



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION N. 1 DE ZARAGOZA.

C/GALO PONTE Nº 1 (DETRAS DE LA ANTERIOR SEDE DEL COSO)

TELÉFONO: 976 208 367

N.I.G.: 50025 41 2 2008 0100149

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000046 /2014

JUZGADO DE ORIGEN: JDO. DE INSTRUCCIÓN NUM. 1 DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

PROCEDIMIENTO ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS 91/2008

ACUSACION PARTICULAR: AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, AGENCIA TRIBUTARIA, PROMOTORA VEREDA DE LA DEHESA S.L., INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA

PROCURADOR/A: D/D. ª JORGE FARLETE BORA, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO,

ABOGADO/A: D/D. ª FRANCISCO JAVIER AUSEJO SANZ, ABOGADO DEL ESTADO, FERNANDO CENDOYA GUERRA, LETRADO COMUNIDAD

CONTRA: EIS ARAGON S.L., CONCEPCION RODRIGO LOPEZ, BROCOVER S.A. , EMCOZASA, MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, ANTONIO FANDO GARCIA, ISIDRO DEL VALLE CARRO , LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA, JUAN CARLOS RODRIGO VELA, JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO , MIGUEL ANGEL GARCIA CASILLAS, VICTOR EMBARBA PINILLA, ANTONIO VICTOR ROYO VELILLA, LUIS RUIZ MARTINEZ, ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ CASTILLO, VICENTE RODRIGO LOPEZ, CARMELO AURED PINILLA, JOSE FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA, JULIAN DE MIGUEL ORTEGA, JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA, DOMINGO FERNANDEZ DELGADO, JOSE FERNANDEZ MARTINEZ, JOAQUIN GARCIA CAYADO, MIGUEL CABRERA COBOS , CARLOS MARTIN RAFECAS , FERNANDO LAVILLA ROYO , MODESTO BARRANCO GIMENO, FERNANDO BARBA MARCEN, EMILIO PARIS CESTER, LUIS ALBERTO PARIS CESTER, IGNACIO USAIN ASPIROZ, JULIO HERRERO VALDECANTOS, MIGUEL ANGEL HORTA LAZARO, JOSE MIGUEL MOSTEO MELUS, MARIA DOLORES PINILLA BIELSA, JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA, ALBERTO LOZANO LORENTE , JORGE EMBARBA PINILLA, LORETO ORMAD MELERO, JULIO DE MIGUEL SANTANDER, DAVID DE MIGUEL SANTANDER, JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID, LAUREANO PABLO GIMENO, ANTONIO GIMENO MELUS, AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL, ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L U, ARAGON NAVARRA DE GESTION S.L., TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S. L. U., CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BALZOLA S. A., CAJA RURAL DE ARAGON S. C. C. CAJALON, FERDERGROUP BROTHERS INVERSIONES S.L., FERDEGROUP BROTHERS HOUSE S.L., CONSTRUCCIONES SAGAIN S. L., MARIA PILAR SANCHEZ BIELSA , INMUEBLES EL RASO S. L., ENTE GESTOR DE NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA S.L., CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. L., PVL VIVIENDAS DE ESPAÑA S. L., COMO FER S L.

PROCURADOR/A: D/D. ª MARIA LUISA HUETO SAENZ, MARIA LUISA HUETO SAENZ, MARIA GLORIA GARCIA PASTOR, ANGEL ORTIZ ENFEDAQUE, MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN REDONDO MARTINEZ, MARIA JOSE FERRANDO HERNÁNDEZ, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, ISAAC GIMENEZ NAVARRO, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, ANA SILVIA TIZON IBÁÑEZ, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, SUSANA HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA LUISA HUETO SAENZ, ANGEL ORTIZ ENFEDAQUE, MARIA PILAR CABEZA IRIGOYEN, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, ANA SILVIA TIZON IBÁÑEZ, MARIA GLORIA GARCIA PASTOR, MARIA GLORIA GARCIA PASTOR, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO, ISABEL PEDRAJA IGLESIAS, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, MARIA LUISA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

HUETO SAENZ, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, ROBERTO POZO PARADIS, MARIA BELEN GABIAN USIETO, ANA SILVIA TIZON IBÁÑEZ, MARIA DEL CARMEN REDONDO MARTINEZ, ANA SILVIA TIZON IBÁÑEZ, MARIA BELEN GABIAN USIETO, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, JOSE ANTONIO GARCIA MEDRANO, EVA MARIA OLIVEROS ESCARTÍN, EVA MARIA OLIVEROS ESCARTÍN, JORGE FARLETE BORA, ANGEL ORTIZ ENFEDAQUE, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, MARIA PILAR AMADOR GUALLAR, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, MARIA PILAR ANDRES LAGUNA, MARIA GLORIA GARCIA PASTOR, MARIA GLORIA GARCIA PASTOR, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, ANTONIO QUINTILLA LAZARO, EVA MARIA OLIVEROS ESCARTÍN, FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, MARIA GLORIA GARCIA PASTOR

ABOGADO/A: D/D. ^a RAFAEL ARIZA GUILLEN, JAVIER RODRIGUEZ DOMINGUEZ, JAIME GONZALEZ GUGEL, JUAN J. ANTONIO NUÑEZ MAESTRO, SANTIAGO PALAZÓN VALENTÍN, ENRIQUE ESTEBAN PENDAS, JOSE ANTONIO RUBIO LOPEZ, RICARDO ORUS RODES, FERNANDO LACRUZ NAVAS, LAURA MARTINEZ SANZ COLLADOS, FERNANDO CENDOYA GUERRA, ALFONSO R. POLO SORIANO, JESUS ISLA SUBIAS, JESUS ABRIL ESPONA, JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ, RAFAEL ARIZA GUILLEN, ALBERTO PERULAN BARBOD, JAVIER HERNANDEZ GARCIA, ENRIQUE TREBOLLE LAFUENTE, MARIA CRISTINA RUIZ-GALBE SANTOS, LAURA MARTINEZ SANZ COLLADOS, LAURA MARTINEZ SANZ COLLADOS, FERNANDO CENDOYA GUERRA, FERNANDO CENDOYA GUERRA, JESUS GARCIA HUICI, CARMEN CIFUENTES CORTES, CARMEN CIFUENTES CORTES, SANTIAGO PALAZON VALENTIN, JOSE LUIS MELGUIZO MARCEN, JOSE LUIS MELGUIZO MARCEN, LUIS RODRIGUEZ RAMOS, RAFAEL ARIZA GUILLEN, FRANCISCO JAVIER CATALAN CATALAN, PEDRO MARTINEZ VICENTE, PABLO MALO GARCIA, MARIA CRISTINA RUIZ-GALBE SANTOS, ENRIQUE ESTEBAN PENDAS, MARIA CRISTINA RUIZ-GALBE SANTOS, FERNANDO RODRIGUEZ BURGUES, JAVIER ASIAIN AYALA, JAVIER ASIAIN AYALA, LUIS TOMAS GARCIA MEDRANO, ESTHER ARMAS LERENA, ESTHER ARMAS LERENA, FRANCISCO JAVIER AUSEJO SANZ, ALBERTO PERULAN BARBOD, ENRIQUE TREBOLLE LAFUENTE, ENRIQUE TREBOLLE LAFUENTE, ENRIQUE TREBOLLE LAFUENTE, AMAYA BARRENECHEA JUDEZ, JOSE LUIS SANZ ARRIBAS, IGNACIO AYALA GOMEZ, IGNACIO AYALA GOMEZ, LUIS RODRIGUEZ RAMOS, ALFONSO MORO GRACIA, ESTHER ARMAS LERENA, ENRIQUE ESTEBAN PENDAS, RICARDO ORUS RODES, FRANCISCO JAVIER CATALAN CATALAN, IGNACIO AYALA GOMEZ



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

SENTENCIA NÚM. 291/2016

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARÍZTEGU

MAGISTRADOS

D. ^a ESPERANZA DE PEDRO BONET

D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO

EN ZARAGOZA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vista en juicio oral y público por la Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, la presente causa, seguida por los trámites de las D. P. n.º 91/2.008, **rollo 46 del año 2.014**, procedente del Juzgado de Instrucción 1 de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), por delito de estafa, delito de cohecho, delito de prevaricación, delito de blanqueo de capitales, delito contra la hacienda pública, delito de tráfico de influencias, delito de falsedad, delito de exacciones ilegales, delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios, delito de malversación de caudales públicos, delito de fraude de subvenciones, delito de estafa, delito de tenencia ilícita de armas y delito de información privilegiada.

Son acusados:

1º).- MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, nacida en Zaragoza, el día 14 de febrero de 1.957, con domicilio en La Muela (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privada en calidad de detenida el día 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2.009, y en calidad de presa desde el día 23 de marzo de 2.009 hasta el 21 de julio de 2.009



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 14 de agosto, 1 y 30 de septiembre, 15 y 30 de octubre, 16 y 30 de noviembre y 14 y 31 de diciembre de 2.009; 15 de enero, 1 y 15 de febrero, 1, 15 y 31 de marzo, , 15 y 29 de abril, 13 de mayo, 1, 14 y 31 de junio, 15 y 30 de julio, 18 de agosto, 1, 15 y 30 de septiembre, 15 y 29 de octubre, 16 de noviembre y 1, 16 y 29 de diciembre de 2010; 14 de enero, 2 y 17 de febrero, 3 y 17 de marzo, 6 y 14 de abril, 4, 16 y 31 de mayo, 14 de junio, 1, 19 y 29 de julio, 16 de agosto, 1 y 27 de septiembre, 19 de octubre, sin fecha ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Roque con entrada en el Registro del Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina en fecha 23 de noviembre de 2011 y 1, 19 y 30 de diciembre de 2011; 18 de enero, 2 y 9 de febrero, 5, 6 y 30 de marzo, 5 de mayo, 11 de junio, 10 de julio, 13 de agosto, 10 de septiembre, 3 de octubre, 7 de noviembre, y 10 de diciembre de 2012; 3, y 30 de enero, 15 de abril, 15 de mayo , 5 de junio, 8 de julio, 19 de agosto, 3 de septiembre, de 2.013, , 25 de marzo, 22 de abril, 5 de mayo, 2 de julio, 8 de agosto, 16 de septiembre, 3 de noviembre, y 12 de diciembre de 2.014; 5 de febrero, 6 de marzo, 4 de mayo, 28 de julio, 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2.015, (noventa comparecencias), representada por la Procuradora Sra. Fernández Gómez y defendida por el Letrado Sr. Palazón Valentín.

2º).- ANTONIO FANDO GARCÍA, nacido en Zaragoza, el día 12 de julio de 1.978, con domicilio en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado, en calidad de detenido desde el 18 al 21 de marzo de 2.009; con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1, 15 y 31 de julio, 20 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1 de octubre, 3 de noviembre, 1 de diciembre, 31 de diciembre de 2.009; 1 de febrero, 1 y 31 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 1 de julio, 2 de agosto y 1 de septiembre de 2.010,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



(veinticuatro comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Redondo Martínez, y defendido por el Letrado Sr. Esteban Pendás.

3º).- ISIDRO DEL VALLE CARRO, nacido en La Rasa-Burgo de Osma (Soria), el día 23 de diciembre de 1.952, con domicilio en Cadrete (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado, en calidad de detenido, desde el 18 de marzo de 2.009 hasta el 21 de marzo de 2.009 con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 31 de marzo, 13 y 30 de abril, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 25 de agosto, 1 de septiembre, 1 y 30 de octubre, 2 de diciembre de 2.009; 6 de enero, 3 de febrero, 3 y 30 de marzo, 4 de mayo, 4 de junio, 30 de junio de 2.010, (veinte comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Ferrando Hernández, y defendido por el Letrado Sr. Rubio López.

4º).- LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA, nacido en Huesca, el día 20 de marzo de 1.970, con domicilio en Alerre (Huesca), con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 18 de marzo al 21 de marzo de 2.009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 29 de abril, 15 y 29 de mayo, 15 y 30 de junio, 15 y 30 de julio, 17 y 31 de agosto, 1 de octubre, 30 de octubre, 3 de diciembre de 2.009; 4 de enero, 1 de febrero, 2 de marzo, 31 de marzo, 29 de abril, 2 de junio, 28 de junio, 30 de julio, 30 de agosto, 4 de octubre, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 2010; 4 de enero de 2.011, (veintisiete comparecencias), representado por la Procuradora Sr. García Gayarre, y defendido por el Letrado Sr. Orús Rodas.

5º).- JUAN CARLOS RODRIGO VELA, nacido en Zaragoza, el día 4 de febrero de 1.966, con domicilio en La Muela (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado en calidad de detenido desde el 18 al 20 de marzo de 2.009, y en calidad de preso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

desde el 21 de marzo de 2.009, hasta el 18 de junio de 2009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1,15 y 31 de julio, 14 y 31 de agosto, 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 3 y 16 de noviembre, 1,15 y 31 de diciembre de 2.009; 15 de enero, 1 y 15 de febrero, 1,15 y 31 de marzo, 15 y 30 de abril, 14 de mayo,1 y 15 de junio, 1, 15 y 30 de julio, 13 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 15 de noviembre, 1, 15 y 30 de diciembre de 2010 ; 17 de enero, 1 y 15 de febrero, 1 y 15 de marzo, 1, 15 y 29 de abril, 16 de mayo, 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 1 y 16 de agosto, 1, 15 y 30 de septiembre, 14 de octubre, 3 y 15 de noviembre, 1,15 y 30 de diciembre de 2.011; 13 de enero, 1 y 15 de febrero, 1, 15 y 30 de marzo, 16 de abril, 2 y 15 de mayo, 1, 15 y 28 de junio, 13 y 27 de julio, 14 de agosto, 3 y 17 de septiembre, 1, 15 y 31 de octubre , 15 y 30 de noviembre, 14 y 28 de diciembre de .2012 ; 1 de febrero, 1 de marzo, 1 y 30 de abril, 31 de mayo, 1 de julio, 1 de agosto, 2 de septiembre, 1 y 30 de octubre, 29 de noviembre, 30 de diciembre de 2.013; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 2 de junio, 1 de julio, 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre , 1 y 30 de diciembre de 2.014; 31 de enero, 2 y 31 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 1 y 29 de julio, 2 de septiembre, 2 y 30 de octubre, 1 y 30 de diciembre de 2.015; 2 de febrero, 2 de marzo de 2.016 y 1 de abril de 2.016, (ciento veintitrés comparecencias) representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por el Letrado Sr. Sarasa Sola.

6º).- JOSE CARLOS FERNÁNDEZ DELGADO, nacido en Zaragoza, el día 7 de junio de 1.969, con domicilio en San Sebastián de lo Reyes (Madrid) con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido los días 19 y 20 de marzo de 2.009, y en calidad de preso desde el 21 de marzo de 2.009, hasta el 27 de mayo 2.009; con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 15 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 1 y 16 de noviembre, 1 de diciembre de 2.009; 1 de enero, 8 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

febrero, 1 de marzo, 1 de mayo, 1 de junio , 1 de julio , 1 de agosto, 1 de septiembre , 1 y 29 de octubre, 1 de diciembre de 2.010; 1 de enero, 1 de febrero de 2.011, (veinticuatro comparecencias), representado por el Procurador Sr. Giménez Navarro, y defendido por el Letrado Sr. Ayala Gómez y la letrada Sra. Martínez-Sanz Collados.

7º).- MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASILLAS, nacido en Madrid el día 9 de octubre de 1.959, con domicilio en Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 19 al 21 de marzo de 2.009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1 , 14 y 28 de abril, 13 de mayo, 1, 15 y 29 de junio, 15 y 31 de julio, 15 y 31 de agosto, 29 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2.009: 28 de enero, 2 y 30 de marzo, 29 de abril, 31 de mayo, y 29 de junio de 2.010, (veintiuna comparecencias) representado por el Procurador Sr. Sanz Romero, y defendido por el Letrado Sr. Cendoya Guerra.

8º).- VICTOR EMBARBA PINILLA, nacido en Zaragoza, el día 17 de diciembre de 1.980, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 18 hasta el 21 de marzo de 2.009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1,15 y 29 de julio, 14 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 6 y 15 de octubre, 3 y 16 de noviembre, 2 y 15 de diciembre de 2.009; 5 y 15 de enero, 2 y 15 de febrero, 1, 15 y 26 de marzo, 15 y 30 de abril, 17 de mayo, 1 y 17 de junio, 1 de julio, 10 de agosto, 6 de septiembre, 1 de octubre, 10 de noviembre, 2 de diciembre de 2.010; 2 de febrero, 1 de junio, 5 de octubre, 13 de diciembre de 2.011; 4 de enero, 30 de marzo, 9 de mayo, 13 y 31 de agosto, 29 de octubre, 5 de diciembre de 2.012; 1 y 12 de febrero, 30 de abril, 30 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

mayo, 28 de junio, 5 de agosto, 1 de octubre, 2 de diciembre y 30 de diciembre de 2.013 ; 13 de febrero, 2 de mayo, 2 de junio, 2 de julio, 31 de julio, 3 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre de 2.014; 30 de enero, 3 de marzo, 1 de junio, 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2.015, (sesenta y nueve comparecencias) representado por el Procurador Sr. García Gayarre, y defendido por el Letrado Sr. Polo Soriano.

9).- ANTONIO VICTOR ROYO VELILLA, nacido en Zaragoza el día 16 de marzo de 1.973, con domicilio en Zaragoza, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 19 al 21 de marzo de 2.009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 15 de julio, 1 y 15 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 y 30 de noviembre de 2.009; 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre de 2.010, (veintiuna comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Tizón Ibáñez, y defendido por el Letrado Sr. Isla Subías.

10º).- LUIS RUIZ MARTÍNEZ, nacido en Guadalajara el día 23 de septiembre de 1.953, con domicilio en Zaragoza, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 18 hasta el 21 de marzo de 2.009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1 y 15 de abril, 4 y 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 3 y 14 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 3 y 13 de noviembre, 1, 15 y 31 de diciembre de 2.009; 15 de enero, 1 y 15 de febrero, 1 y 31 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 1 y 30 de julio, 1 de septiembre, 1 de octubre, 2 de noviembre, 1 y 30 de diciembre de 2.010; 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 3 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 2 de septiembre, 3 de octubre, 2 de noviembre, 1 y 30 de diciembre de 2.011; 1 de febrero, 1 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

marzo, 2 de abril, 2 de mayo, 1 de junio, 28 de junio, 1 de agosto, 4 de septiembre, 1 y 31 de octubre, 30 de noviembre de 2.012; 8 de enero, 1 de febrero, 1 fe marzo, 1 y 30 de abril, 31 de mayo, 1 de julio, 5 de agosto, 2 de septiembre, 1 y 30 de octubre, 2 de diciembre de 2.013; 2 de enero, 31 de enero, 3 de marzo, 1 de abril, 5 de mayo, 2 de junio, 2 de julio, 4 y 30 de agosto, 1 y 31 de octubre, 1 de diciembre de 2.014; 12 y 30 de enero, 3 de marzo, 4 de mayo, 2 de junio, 7 de julio, 3 de agosto, 3 de septiembre, 2 de octubre y 3 de noviembre de 2.015, (noventa comparecencias), representado por el Procurador Sr. García Gayarre, y defendido por el Letrado Sr. Abril Espona.

11º).- VICENTE RODRIGO LÓPEZ, nacido en Utrera (Sevilla), el día 27 de febrero de 1.953, con domicilio en Nuez de Ebro (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el 18 al 21 de marzo de 2.009 ; con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1 y 15 de abril, 2 de mayo, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1, 15 y 31 de julio, 14 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1,15 y 30 de octubre, 13 de noviembre, 2 y 31 de diciembre de 2.009; 2 de febrero 1 y 31 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 1 y 30 de julio, 1 de septiembre, 4 de octubre, 2 de noviembre 2 y 30 de diciembre de 2.010; 2 de marzo, 1 de abril, 3 de mayo, 1 de junio de 2011, (treinta y cuatro comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Huetto Saenz, y defendido por el Letrado Sr. Ariza Guillen.

12º).- ANTONIO FRANCISCO NÚÑEZ CASTILLO, nacido en Madrid el día 4 de mayo de 1.944, con domicilio en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 19 al 22 de marzo de 2.009; con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1 , 15 y 30 de abril, 15 de mayo,, 1 y 15 de junio, 1 y 14 de julio, 14 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1y 20 de octubre, 3 y 16 de noviembre, 1, 15 29 de diciembre de 2.009; 15 de enero, 1



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

y 15 de febrero, 1, 15 y 30 de marzo, 15 y 29 de abril, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 2, 17 y 27 de agosto, 16 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 2, 17 y 30 de noviembre, 15 y 28 de diciembre de 2.010; 17 de enero, 2 y 15 de febrero, 1 y 15 de marzo, 4 y 18 de abril, 3, 13 y 31 de mayo, 15 de junio, 4 y 15 de julio, 1 y 12 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 4 y 17 de octubre, 2 y 15 de noviembre, 1 y 15 de diciembre de 2.011; 1 y 16 de enero, 1 y 17 de febrero, 2 y 14 de marzo, 2, 16 y 27 de abril, 15 y 25 de mayo, 28 de junio, 16 de julio, 1 y 14 de agosto, 6 y 17 de septiembre, 1, 16 y 31 de octubre, 16 y 30 de noviembre, 17 y 28 de diciembre de 2.012 y 16 de enero de 2.013, (noventa comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Hernández Hernández y defendido por el Letrado Sr. Hernández Hernández.

13º).- CARMELO AURED PINILLA, nacido en Zaragoza el día 17 de julio de 1.952, con domicilio en Zaragoza, La Muela, con instrucción, con antecedentes penales no computables, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido desde el 18 al 22 de marzo de 2.009 con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1, 15 y 31 de julio, 14 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1, 15 y 30 de octubre, 1 y 30 de diciembre de 2.009; 1 de febrero, 1 y 31 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 1 y 30 de julio, 1 de septiembre, 1 de octubre, 2 de noviembre, 1 y 30 de diciembre de 2.010; 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 3 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre, 30 de septiembre, 2 de noviembre, 1 y 30 de diciembre de 2.011; 1 de febrero, 1 de marzo, 2 de abril, 2 de mayo, 1 y 28 de junio, 1 de agosto, 3 de septiembre, 1 y 31 de octubre, 30 de noviembre, 28 de diciembre de 2.012.; 1 de febrero, 1 de marzo, 1 y 30 de abril, 31 de mayo, 1 de julio, 1 de agosto, 2 de septiembre, 1 de octubre, y 4 de noviembre de 2.013, (sesenta y tres comparecencias) representado por la Procuradora Sra. Arrate Meléndez, y defendido por el Letrado Sr. Moro Gracia.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

14º).- JOSÉ FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA, nacido en Alegia, (Guipúzcoa) el día 26 de noviembre de 1.949, con domicilio en Urnieta (Guipúzcoa), sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, y, de la que estuvo privado en calidad de detenido del 18 al 22 de marzo de 2.009, con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1, 15 y 30 de junio, 14 y 30 de julio, 13 de agosto, 1 y 29 de septiembre, 2 de noviembre, 1 y 30 de diciembre de 2.009; 1 de febrero, 1 y 30 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 1 y 30 de julio, 31 de agosto, y 1 de octubre de 2.010, (veinticuatro comparecencias) representado por la Procuradora Sra. Cabeza Irigoyen, y defendido por el Letrado Sr. Hernández García.

15º).- JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, nacido en Villasayas (Soria) el día 23 de mayo de 1.947, con domicilio en La Muela (Zaragoza) Polígono Industrial Centrovía, con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado en calidad de detenido del 18 al 23 de marzo de 2.009 con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 30 de marzo, 6, 13, 20 y 27 de abril, 4,11,18 y 25 de mayo, 1,8,15,22 y 29 de junio, 6,13,20 y 27 de julio, 3,10,14 y 31 de agosto, 15 de septiembre, 1 y 16 de octubre, 3,16 y 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2.009; 4, 15 y 29 de enero, 1 de febrero, 1, 15 y 31 de marzo, 15 y 30 de abril, 13 de mayo, 1, 14 y 29 de junio, 13 y 29 de julio, 17 y 30 de agosto, 14 y 29 de septiembre, 14 de octubre, 2,15 y 29 de noviembre, 13 y 30 de diciembre de 2.010. ; 14 y 28 de enero, 15 de febrero, 1, 14 y 30 de marzo, 14 y 29 de abril, 13 y 30 de mayo, 16 de de junio, 1 y 15 de julio, 1, 12 y 26 de agosto, 15 y 29 de septiembre, 17 y 28 de octubre, 14 y 28 de noviembre, 16 y 30 de diciembre de 2.011; 16 y 30 de enero, 13 y 28 de febrero, 30 de marzo, 27 de abril, 30 de mayo, 28 de junio, 27 de julio, 30 de agosto, 28 de septiembre, 29 de octubre, 28 de noviembre, y 27 de diciembre de 2012; 28 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 26 de abril, 27 de mayo, 27 de junio, 26 de julio, 27 de agosto, 30 de septiembre, 29 de octubre,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

29 de noviembre, 27 de diciembre de 2.013; 28 de enero, 25 de febrero, 25 de marzo, 28 de abril, 27 de mayo, 26 de junio, 28 de julio, 29 de agosto, 26 de septiembre, 27 de octubre, 28 de noviembre y 30 diciembre de 2.014; 29 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 28 de abril, 27 de mayo, 26 de junio, 27 de julio, 27 de agosto, 28 de septiembre, 27 de octubre, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2.015 (ciento veintiocho comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por el Letrado Sr. Trebollé Lafuente.

16º).- JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA, nacido en La Muela (Zaragoza) el día 11 de febrero de 1.950, con domicilio en La Muela (Zaragoza), y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado, en calidad de detenido del 18 al 23 de marzo de 2.009 y con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 1, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1 y 15 de junio, 1,15 y 30 de julio, 14 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 3 y 15 de octubre, 3 y 16 de noviembre, 2, 15 y 31 de diciembre de 2.009; 18 de enero, 1 y 15 de febrero, 1,15 y 30 de marzo, 15 y 30 de abril, 17 de mayo, 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 2 y 16 de agosto, 2 y 16 de septiembre, 4 y 15 de octubre, 2 y 15 de noviembre, 1 y 16 de diciembre de 2.010; 3 y 19 de enero, 15 de febrero, 1 y 15 de marzo, 4 y 14 de abril, 3 y 19 de mayo, 3 y 17 de junio, 4 y 18 de julio, 1 y 17 de agosto, 15 de septiembre, 3 y 17 de octubre, 2 y 15 de noviembre, 16 de diciembre de 2.011; 4 y 16 de enero, 16 de febrero, 16 de marzo, 16 de abril, 2 y 15 de mayo, 4 y 18 de junio, 1 de julio, 2 y 17 de agosto, 14 de septiembre, 15 de octubre, 5 de noviembre y 4 de diciembre de 2.012; 10 de enero, 1 y 15 de febrero, 1 y 18 de marzo, 16 de abril, 2 y 15 de mayo, 4 de junio, 3 y 16 de julio, 3 de agosto, 3 de septiembre, 1 y 30 de octubre, 2 de diciembre de 2.013; 1 de enero, 3 de febrero, 4 de marzo, 1 y 14 de abril, 2 y 16 de mayo, 3 de junio, 2 y 15 de julio, 14 de agosto, 1 de septiembre, 1 y 31 de octubre, 3 de diciembre de 2.014; 12 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo, 15 de abril, 21 de mayo, 16 de junio, 18 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



agosto, 1 de septiembre, 7 de octubre y 5 de noviembre de 2.015 (ciento veinte comparecencias), representado por la Procuradora Sra. Tizón Ibáñez, y defendido por la Letrada Sra. Ruiz Galbe Santos.

17º).- DOMINGO FERNÁNDEZ DELGADO, nacido en Madrid el día cuatro de febrero de 1.973, con domicilio en San Sebastián de los Reyes, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. García Pastor, y defendido por el Letrado Sr. Ayala Gómez y la letrada Sra. Martínez-Sanz Collados.

18º).- JOSE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, nacido en Madrid el día veinticinco de abril de 1.944, con domicilio en Alcobendas (Madrid), con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. García Pastor, y defendido por el Letrado Sr. Ayala Gómez y la letrada Sra. Martínez-Sanz Collados.

19º).- JOAQUÍN GARCÍA CAYADO, nacido en Olivenza (Badajoz) el día 8 de septiembre de 1.971, de estado con domicilio en Alcobendas (Madrid), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el procurador Sr. Sanz Romero y asistido del letrado Sr. Cendoya Guerra.

20º).- MIGUEL CABRERA COBOS, nacido en Granada el día 1 de diciembre de 1.948, con domicilio en Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el procurador Sr. Sanz Romero y asistido del letrado Sr. Cendoya Guerra.

21º).- CARLOS MARTÍN RAFECAS, nacido en Madrid el día 7 de enero de 1.948, con domicilio en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



por la Procuradora Sra. Pedraja Iglesias, y defendido por el Letrado Sr. García Huici.

22º).- FERNANDO LAVILLA ROYO, nacido en Daroca (Zaragoza) el día 29 de julio de de 1.949, con domicilio en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por la Letrada Sra. Cifuentes Cortés.

23º).- MODESTO BARRANCO GIMENO, nacido en Santa Cruz de Grió, el día 12 de febrero de 1.955, con domicilio en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por la Letrada Sra. Cifuentes Cortés.

24º).- FERNANDO MIGUEL BARBA MARCEN, nacido en Zaragoza el día 26 de junio de 1.959, con domicilio en Zaragoza, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por El Procurador Sr. García Gayarre, y defendido por el Letrado Sr. Palazón Valentín.

25º).- EMILIO PARIS CESTER, nacido en Zaragoza el día 15 de abril de 1.956, con domicilio en Zaragoza, y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. Sanz Romero, y defendido por el Letrado Sr. Melguizo Marcén.

26º).- LUIS ALBERTO PARIS CESTER, nacido en Zaragoza el día 4 de marzo de 1.958, con domicilio en Zaragoza, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por El Procurador Sr. Sanz Romero, y defendido por el Letrado Sr. Melguizo Marcén.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

27º).- JUAN IGNACIO UNSAIN AZPIROZ, nacido en Donostia el día 27 de julio de 1.954, con domicilio en San Sebastián, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el procurador Sr. García Gayarre y defendido por los letrados Sres. Rodríguez Ramos y Arruti Narvaiza.

28º).- JULIO HERRERO VALDECANTOS, nacido en Sotillo Del Rincón (Soria) el día 21 de noviembre de 1.950, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Hueto Saenz, y defendido por el Letrado Sr. Ariza Guillen.

29º).- MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO, nacido en Gallur (Zaragoza) el día 2 de junio de 1.954, con domicilio en Zaragoza, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. García Gayarre, y defendido por el Letrado Sr. Catalán Catalán.

30º).- JOSÉ MIGUEL MOSTEO MELÚS, nacido en Zaragoza el día 18 de diciembre de 1.971, con domicilio en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. Pozo Paradis y defendido por el Letrado Sr. Martínez Vicente.

31º).- ALBERTO LOZANO LORENTE, nacido en Épila (Zaragoza), el día 12 de enero de 1.964, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Redondo Martínez y defendido por el Letrado Sr. Pendás.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

32º).- MARÍA DOLORES PINILLA BIELSA, nacida en Zaragoza el día 1 de abril de 1.966, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privada, representado por la Procuradora Sra. Gabián Usieto y defendido por el Letrado Sr. Malo García.

33º).- JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA, nacido en Zaragoza el día 18 de noviembre de 1.986, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Tizón Ibáñez, y defendido por el Letrado Sr. Ruiz Galbe.

34º).- JORGE EMBARBA PINILLA, nacido en Zaragoza el día 23 de abril de 1.979, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Tizón Ibáñez, y defendido por el Letrado Sr. Ruiz Galbe.

35º).- LORETO ORMAD MELERO, nacida en Calatayud (Zaragoza), el día 5 de febrero de 1.974, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privada, representada por la Procuradora Sra. Gabián Usieto, y defendida por el Letrado Sr. Rodríguez Burgués.

36º).- JULIO DE MIGUEL SANTANDER, nacido en Zaragoza el día 31 de julio de 1.976, con domicilio en La Muela (Zaragoza) Polígono Industrial Centrovía , sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por el Letrado Sr. Asiain Ayala.

37º).- DAVID DE MIGUEL SANTANDER, nacido en Zaragoza el día 28 de agosto de 1.974, con domicilio en La Muela (Zaragoza), Polígono Industrial Centrovía,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por el Letrado Sr. Asiain Ayala.

38º).- JOSÉ ANTONIO PUYADAS EMBID, nacido en Zaragoza el día 12 de mayo de 1.950, con domicilio en Zaragoza, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. García Medrano, y defendido por el Letrado Sr. García Medrano.

39º).- LAUREANO PABLO GIMENO, nacido en La Muela (Zaragoza) el día 11 de septiembre de 1.962, con domicilio en Cuarte de Huerva (Zaragoza), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Oliveros Escartín y defendido por el Letrado Sr. Rada Cabreras.

40º).- ANTONIO GIMENO MELÚS, nacido en La Muela, el día 16 de noviembre de 1.954, con domicilio en La Muela (Zaragoza), sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Sra. Oliveros Escartín, y defendido por el Letrado Sr. Rada Cabreras.

Como responsables civiles subsidiarios:

1º).- “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA”, representado por el Procurador Sr. Farlete Borau y asistido de los letrados Sres. Pina Fuste y Ausejo Sanz.

2º).- “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, representada por la procuradora Sra. Arrate Meléndez y defendida por los letrados Sr. Moro y Sr. Palazón Valentín.

3º).- “ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U.”, representada por la procuradora Sra. Amador Guallar y defendida Sr. Trebollé Lafuente.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



4º).- **“ARAGON NAVARRA DE GESTION S. L.”**, representada por la procuradora Sra. Amador Guallar y defendida por el letrado Sr. Trebollé Lafuente.

5º).- **“TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S. L. U.”**, representada por la procuradora Sra. Amador Guallar y defendida por el letrado Sr. Trebollé Lafuente.

6º).- **“CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BALZOLA S.A.”**, representada por el procurador Sr. García Gayarre y defendida por la letrada Sra. Barrenechea Júdez.

7º).- **“CAJA RURAL DE ARAGON C. C.”**, representada por la procuradora Sra. Andrés Laguna y defendida por el letrado Sr. Sanz Arribas.

8º).- **“FEDEGROUP BROTHERS INVERSIONES S.L.”**, representada por la procuradora Sra. García Pastor, y defendida por el Letrado Sr. Ayala Gómez y la letrada Sra. Martínez-Sanz Collados.

9º).- **“FEDEGROUP BROTHERS HOUSE S.L.”**, representada por la procuradora Sra. García Pastor, y defendido por el Letrado Sr. Ayala Gómez y la letrada Sra. Martínez-Sanz Collados.

10º).- **“CONSTRUCCIONES SAGAIN S. L.”**, representada por el procurador Sr. García Gayarre y defendida por los letrados Sres. Rodríguez Ramos y Arruti Narvaiza.

11º).- **“MARIA PILAR SANCHEZ BIELSA”**, representada por el procurador Sr. Quintilla Lázaro y defendida por El letrado Sr. Moro Gracia.

12º).- **“INMUEBLES EL RASO”**, representada por la Procuradora Sra. Oliveros Escartín y defendida por los Letrados Sr. Rada Cabrejas y Sra. Armas Lerena.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

13º).- “ENTE GESTOR DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S. L.”, representada por el Procurador Sr. Sanz Romero y defendida por el Letrado Sr. Sr. Esteban Pendás.

14º).- “CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. L.”, representado por el Procurador Sr. García Gayarre, y defendido por el Letrado Sr. Orús Rodes.

15º).- “PVL VIVIENDAS DE ESPAÑA S. L.”, representada por el Procurador Sr. García Gayarre, y defendida por el Letrado Sr. Catalán Catalán.

16º).- “COMOFER S. L.”, representada por la Procuradora Sra. García Pastor, y defendido por el Letrado Sr. Ayala Gómez y la letrada Sra. Martínez-Sanz Collados.

17º).- “EIS ARAGON S. L.”, representado por la Procuradora Sra. Hueto Saenz, y defendido por el Letrado Sr. Ariza Guillén.

18º).- CONCEPCION RODRIGO LÓPEZ representada por la Procuradora Sra. Hueto Saenz y defendida por el Letrado Sr. Rodríguez Domínguez.

19º).- “BROCOVER S. L.”, representada por la Procuradora Sra. García Pastor y defendida por el Letrado Sr. González Gúgel.

20º).- “EMCOZASA”, representada por el Procurador Sr. Ortiz Enfedaque y defendida por el Letrado Sr. Sr. Núñez Maestro.

Son partes acusadoras:

1º).- EL MINISTERIO FISCAL.

2º).- “LA AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA”, asistida de la Abogada del Estado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

3º).- **“EL INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA”**, asistido del Letrado de la **“COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN”**.

4º).- **“EL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA”**, representado por el Procurador Sr. Farlete Borau y asistido de los Letrados Sres. Pina Fuste y Ausejo Sanz.

5º).- **“PROMOTORA VEREDA DE LA DEHESA”**, representada por el Procurador Sr. Sanz Romero y asistida del Letrado Sr. Cendoya Guerra.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Picazo Blasco, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado policial se instruyeron por el Juzgado de Instrucción 1 de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta la pena señalada al delito.

SEGUNDO.- Formulado escrito de acusación por las acusaciones contra los acusados referidos se acordó la apertura del juicio oral, emplazándose a los mismos ya los responsables civiles subsidiarios, y tras presentar los correspondientes escritos de defensa, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en este Tribunal, y tras los trámites pertinentes, se señaló la vista oral, que tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2.015 en que fueron expuestas por las partes que así lo solicitaron las cuestiones previas y de los días 12 de enero a 31 de marzo de 2016 en que quedaron los autos vistos para sentencia.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



CUARTO.- El Ministerio Fiscal, retiró la acusación formulada contra Luís Alberto Paris Cester y contra Francisco Núñez Castillo en relación a los delitos de falsedad señalados en su escrito, apartado E, así como la acusación del delito de falsedad en fraude de subvenciones en relación con los hechos en relación a su apartado y la petición de responsabilidad civil efectuada respecto a “PROMOCIONES BALZOLA S.A.”, por un delito de cohecho fijado en el apartado F).

QUINTO.- El “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” en su escrito de conclusiones definitivas retiró la acusación contra VICTOR ROYO VELILLA por el delito de tráfico de influencias, JOSÉ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ por delito de blanqueo de capitales, LUIS ALBERTO PARIS CESTER e ISIDRO DEL VALLE CARRO respecto de los hechos imputados en la Letra D)

Igualmente retiró la acusación formulada contra FRANCISCO NÚÑEZ en relación a los delitos de falsedad y señalados en su escrito, apartado E, así como la acusación del delito de falsedad en fraude de subvenciones en relación con los hechos relación a su apartado D y contra JULIO DE MIGUEL SANTANDER y DAVID DE MIGUEL SANTANDER por delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios señalados en la letra D;

De otra parte, relatando los hechos a su manera, calificó los mismos como se dirán, y estimando como autores a las personas que se señalaran, y concurrentes las circunstancias modificativas que se dirán se solicitaron las penas y las indemnizaciones siguientes:

HECHO A

1-1º Letra A: Dos delitos de cohecho continuado de los artículos 420 acto injusto relativo al ejercicio de su cargo efectuado del Código Penal vigente al momento





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de los hechos y 74 del Código Penal y del artículo 423.1 y 74 del Código Penal, por todo lo entregado por Julián de Miguel Ortega a Maria Victoria Pinilla, alcaldesa de La Muela, directa o indirectamente.

Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal (Según la redacción vigente al momento de la comisión de los hechos), por la adquisición de bienes, pagos, compras etc. efectuados con el dinero cuya procedencia es ilícita, ni justificada ni declarada por parte de María Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba Laborda.

Y un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal (Según la redacción vigente al momento de la comisión de los hechos) respecto a Julián de Miguel Ortega por los inmuebles y bienes puestos a nombre de la familia Embarba Pinilla como forma de colaboración de la introducción del dinero en el mercado licito.

A.1: Un delito contra la hacienda pública del Art. 305 CP por la defraudación en el impuesto de sociedades de 2.008 de Inmuebles el Raso SL.

A.2: Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301y 74 del Código Penal (Según la redacción vigente al momento de la comisión de los hechos), por la introducción en el circuito financiero de los 250.000 euros entregados por María Victoria Pinilla (incluido para ella en A) por parte de José Carlos Fernández y su familia.

A.3: Dos delitos contra la hacienda pública por la defraudación en el IRPF del año 2.005, del Art. 305 del Código Penal, de María Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba.

A.4: Cinco delitos de blanqueo de capitales de los artículos 301 y 74 del Código Penal (Según la redacción vigente al momento de la comisión de los hechos) por



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



parte de sus tres hijos Juan Antonio, Jorge y Víctor Embarba Pinilla y su hermana Dolores Pinilla Bielsa respecto al dinero no justificado existente en sus cuentas bancarias y respecto a Alberto Lozano.

A.5: Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código por la defraudación en el Impuesto de Sociedades del año 2.005, efectuado por Julián de Miguel en nombre de de "ARANADE SL".

De los citados delitos responden en calidad de autores conforme al artículo 28 del Código Penal:

1-Letra A

-Del delito de cohecho continuado, artículo 419 (letra A) María Victoria Pinilla.

-Del delito de cohecho continuado artículo 423, (letra A) Julián de Miguel Ortega.

-De uno de los dos delitos de blanqueo, artículo 301 (letra A) María Victoria Pinilla junto a Juan Antonio Embarba Pinilla.

-Del otro delito de blanqueo artículo 301 (letra A) Julián de Miguel Ortega.

-Del delito contra la Hacienda Pública por el Impuesto de Sociedades de 2.008 (letra A.1) Laureano Pablo Gimeno Y Antonio Gimeno Melus, administradores de "INMUEBLES EL RASO S.L." Como cooperadores necesarios para el mismo María Victoria Pinilla Bielsa y Juan Antonio Embarba Laborda.

-Del delito de blanqueo de capitales, del artículo 301 letra A.2 José Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado.

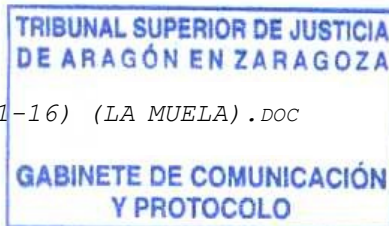
-De uno de los delitos contra la hacienda pública por el IRPF 2.005 de la letra





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



A.3 María Victoria Pinilla como autora y Julián de Miguel Ortega, administrador de "ARANADE S.L." como cooperador necesario.

-De uno de los delitos contra la hacienda pública por el IRPF 2.005 de la letra

A.3 Juan Antonio Embarba Laborda y Julián de Miguel Ortega, administrador de "ARANADE S.L." como cooperador necesario.

-De uno de los delitos de blanqueo letra A.4 Juan Antonio Embarba Pinilla.

-De uno de los delitos de blanqueo letra A.4 Jorge Embarba Pinilla.

-De uno de los delitos de blanqueo letra A.4 Víctor Embarba Pinilla.

-De uno de los delitos de blanqueo letra A.4 Maria Dolores Pinilla Bielsa.

-De uno de los delitos de blanqueo letra A.4 Alberto Lozano Lorente.

-Del delito contra la Hacienda Pública por el Impuesto de Sociedades de 2.005 letra A.5 Julián de Miguel Ortega, administrador de ARANADE SL.

Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión y atenuante analógica de reparación del daño de los arts. 21.7 en relación números 4 y 5 CP respecto a Julián de Miguel Ortega por el delito de cohecho continuado y atenuante analógica de confesión respecto al Blanqueo.

Concorre la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión 21.7 en relación 21.4 CP respecto a Juan Antonio Embarba Laborda respecto al delito de blanqueo de capitales y delito contra la hacienda pública y respecto a este también concurre la circunstancia modificativa atenuante de reparación del daño. Arts 21.5CP.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Concorre la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño a Laureano Pablo Gimeno y Antonio Giménez Melus por el delito contra la hacienda pública respecto a 21.7 en relación al 21.4 Y 21.5 CP

Concorre la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión art. 21.7 en relación al 21.4 CP por el delito de blanqueo de capitales respecto a Juan Antonio, Víctor Y Jorge Embarba Pinilla

Procede imponer las penas de:

A Maria Victoria Pinilla

- Por el delito de cohecho continuado, letra A la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 9 MILLONES DE EUROS, en aplicación 53.3CP no se pide responsabilidad personal y 13 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 9 MILLONES DE EUROS conforme al Art. 53.3 CP no cabe responsabilidad personal en caso de impago de la multa y costas.

- Por el delito contra la hacienda pública por el impuesto de sociedades de 2008 de "Inmuebles el Raso" letra A1 por cooperación necesaria, la pena de 18 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 200.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses de privación de libertad en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra A3, por el IRPF de 2.005 la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 350.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 8 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 6 años.

A Julián de Miguel Ortega

- Por el delito de Cohecho continuado letra A,(concurriendo dos atenuantes) la pena de 22 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa 2.895.308 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago de la multa, y la accesoria conforme al artículo 56.3 del Código Penal de 3 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR, APODERADO O REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACIÓN O DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O FÍSICA.

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 138.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 MESES de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

- Por el delito contra la hacienda Pública , como cooperador necesario, letra A3 por el IRPF de 2.005 (Maria Victoria Pinilla) la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

durante el tiempo de la condena, MULTA DE 321.853 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago, y la privación del derecho a obtener subvenciones ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 6 años. Conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, "ARANADE S.L." responde directa y solidariamente de la multa solicitada.

- Por el delito contra la hacienda Pública del IRPF de 2.005 como cooperador necesario (Juan Antonio Embarba), letra A3 la pena de 6 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 144.921,22 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago, y la privación del derecho a obtener subvenciones ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante un año y 6 meses. Conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, "ARANADE S.L." responde directa y solidariamente de la multa solicitada.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra A5, por el Impuesto de sociedades de 2.005, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 1.200.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago, y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años y 6 meses años. Conforme al Art. 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, "ARANADE S.L." responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Julián de Miguel Ortega.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

A José Carlos Fernández Delgado

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A.2, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA 250.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

A Domingo Fernández Delgado.

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A2, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA 250.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

A Maria Dolores Pinilla

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A4, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 45.297,77 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

A Juan Antonio Embarba Pinilla

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A4, la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 222.656 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

A Víctor Embarba Pinilla

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A4, la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 252.095 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

A Jorge Embarba Pinilla

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A4 la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 654.593,84 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

A Alberto Lozano Lorente

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A4, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 420.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas. Conforme al Art. 31.2 CP vigente al momento de los hechos "CAJALON" responderá de la multa impuesta al acusado.

A Laureano Pablo Gimeno

- Por el delito contra la hacienda Pública, letra A1, por el Impuesto de sociedades de 2.008, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 114.542,97 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago y la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 año. Conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, “INMUEBLES EL RASO S.L.” responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Laureano Pablo Gimeno.

A Antonio Gimeno Melús

- Por el delito contra la hacienda Pública letra A1, por el Impuesto de sociedades de 2.008, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 114.542,97 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 año Conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, “INMUEBLES EL RASO S.L.” responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Antonio Gimeno Melús .

A Juan Antonio Embarba Laborda

- Por el delito de blanqueo de capitales letra A, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 3.495.226 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 MESES de privación de libertad en caso de impago de la multa y costas.

- Por el delito contra la hacienda pública por el Impuesto de Sociedades de 2.008 de “Inmuebles el Raso” letra A1, por cooperación necesaria, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 114.542,97 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 años.

- Por el delito contra la hacienda Pública, letra A3, por el IRPF de 2.005, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 144.921,22 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago, privación del derecho a obtener subvenciones ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 año y 6 meses y costas.

Como responsabilidad civil se interesa: Maria Victoria Pinilla indemnizará:

- A la Hacienda Pública la cantidad de 321.853,14 EUROS, más los intereses legales correspondientes por su defraudación del IRPF de .2005. De esta cantidad responde directa y solidariamente Julián de Miguel Ortega y subsidiariamente "ARANADE S.L."

Juan Antonio Embarba Laborda habida cuenta el pago de las indemnizaciones por él respecto a la renta 2.005 y los administradores de "INMUEBLES EL RASO" respecto al impuesto de sociedades nada adeuda, si bien tal y como hizo costar su defensa mediante escrito presentado pone a disposición de la indemnización a que fuera condenada su exmujer Maria Victoria Pinilla el dinero y bienes que constan en las actuaciones a su nombre en la parte sobrante respecto a su responsabilidad económica.

Julián de Miguel Ortega indemnizará:

- A la Hacienda pública la cantidad de 321.853,14 EUROS, más los intereses legales correspondientes por la defraudación de Maria Victoria Pinilla del IRPF





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de 2.005. De estas cantidades responde directa y solidariamente con ellos y subsidiariamente “ARANADE S.L.”.

- A la Hacienda pública la cantidad de 820.772,93 EUROS, más los intereses legales correspondientes por su defraudación del IRPF de 2.005 impuesto de sociedades de “ARANADE”. De estas cantidades responde directa y solidariamente con ellos y subsidiariamente “ARANADE S.L.”.

HECHO B

Los citados hechos son constitutivos de los delitos de:

B-1-Un delito de prevaricación continuado de los artículos 404 y 74 del Código Penal, por promover la modificación de criterio en la DGA, por permitir la venta de las parcelas sin subasta pública a “EBROGAN” para favorecer a Julián de Miguel y evitando derecho de tanteo y retracto.

Un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, por el encargo efectuado a Francisco Núñez del informe que motivó el cambio de resolución.

Un delito de falsedad documental del artículo 390.1.4º del Código Penal, por la memoria presentada faltando a la verdad por Francisco Núñez.

Un delito de tráfico de influencias por la intermediación de Carmelo Aured, del artículo 429 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Un delito de fraude y exacciones ilegales por la mala gestión en la venta de las parcelas, del artículo 436 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos, por María Victoria Pinilla y Julián de Miguel.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



B.2- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por el IRPF de 2004 de Carmelo Aured; un delito de falsedad documental continuado del artículo 392 en relación al Art. 390.1 2º y 3º y 74 del Código Penal, por las facturas confeccionadas por orden de Carmelo Aured y un delito de falsedad documental continuado del artículo 390.1 -2º del Código Penal por las dos facturas de Mosteo Melus.

B.2.1- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por el IRPF de 2.003 de Carmelo Aured.

B.2.1.a. Dos delitos contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por las defraudaciones en el Impuesto de Sociedades de 2007 y 2.006 de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, hoy “EIS S.L.”.

B.2.1.a. a- Dos delitos contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por las defraudaciones en el IRPF de Vicente Rodrigo López 2.006 y 2.007.

B.2.1.b- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por la defraudación en el IRPF de 2006 de Julio Herrero Valdecantos.

B.3- Un Delito de negociación prohibida a funcionario público del artículo 439 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos.

De los citados delitos responden como autores conforme al Art. 28 CP:

- Por el delito de prevaricación continuado del artículo 404, Letra B-1, María Victoria Pinilla.

- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 428, Letra B-1, María Victoria Pinilla.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Por el delito de falsedad del artículo 390.1.4º, Letra B-1, Francisco Núñez.
- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 429, Letra B-1, Carmelo Aured.
- Por el delito de fraude y exacciones ilegales del artículo 436, Letra B-1, María Victoria Pinilla y Julián de Miguel Ortega.
- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.004, Letra B-2, Carmelo Aured y como cooperadores necesarios Mosteo Melus., Ignacio Unsaín, Miguel Ángel Horta, Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos.
- Por el delito continuado de falsedad documental, Letra B-2, Carmelo Aured por todas las facturas efectuadas por él o a su orden.
- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.003 Letra B.2.1 Carmelo Aured Pinilla y como cooperadores necesarios Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos, ambos en su calidad de administradores de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.”.
- Por el delito contra la hacienda pública por el Impuesto de Sociedades de 2006 Letra B.2.1.a) Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos, en cuanto administradores de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.”.
- Por el delito contra la hacienda pública por el Impuesto de Sociedades de 2.007 Letra B.2.1.a) Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos, en cuanto administradores de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.”.
- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.006 Letra B.2.1.a a. a Vicente Rodrigo López.

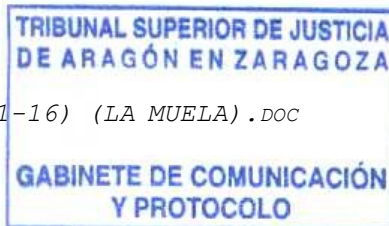


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.007 Letra B.2.1.a a. Vicente Rodrigo López.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.006 letra B.2.1.a. b). Julio Herrero Valdecantos.

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionario Letra B. 3 Luís Ruiz Martínez y Francisco Núñez como autores principales y Carmelo Aured, Modesto Barranco y Fernando Lavilla como cooperadores necesarios.

Concurre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión respecto a Carmelo Aured lo delitos contra la hacienda pública Art. 21.7 en relación al Art. 21.4 C.P.

Concurre la circunstancia atenuante de confesión como muy cualificada respecto al delito imputado a Mosteo Melus Art. 21.4 C.P.

Concurre la circunstancia atenuante de confesión respecto al delito de Fraude y exacciones ilegales imputado a Julián de Miguel Ortega art. 21.7 en relación al art. 21.4 C.P.

Procede imponer las siguientes penas:

A Maria Victoria Pinilla

- Por el delito de prevaricación continuado letra B1, la pena de 12 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 428 (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra B1, la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 600.000 EUROS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y 6 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO.

- Por el delito de fraude y exacciones ilegales del artículo 436 (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra B1, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

A Julián de Miguel Ortega

- Por el delito de fraude y exacciones ilegales del artículo 436 del Código Penal, (Según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra B1, la pena de 1 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO y la accesoria, conforme al artículo 56.3 del Código Penal, de 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR, APODERADO O REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACIÓN O DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O FÍSICA.

A Carmelo Aured Pinilla

- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra B1, la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 1.298.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

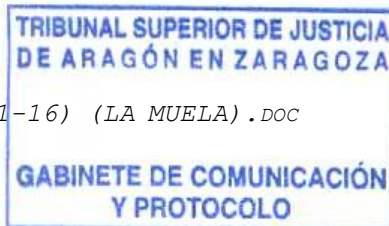


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.004 letra B2, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 3.000.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años y 6 meses.
- Por el delito de falsedad documental del artículo 392 y 391 del Código Penal, letra B2, la pena de 21 MESES un DIA de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 12 MESES, con una cuota diaria de 10 euros y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal.
- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.003 letra B.2.1, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 1.500.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años y 6 meses.
- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, como cooperador necesario, letra B.3, la pena de 12 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 50 euros y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CARGO PUBLICO DURANTE 1 AÑO.

A José Miguel Mosteo Melús



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.004 letra B2, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 1.320.801,25 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 año y 6 meses.

A Ignacio Unsaín

- Por el delito contra la hacienda pública (cooperador necesario) por el IRPF de 2.004 letra B2, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 3.000.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años y 6 meses.

A Miguel Ángel Horta Lázaro

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2004 de Carmelo Aured (como cooperador necesario) letra B2 (del que conocía la totalidad de cantidad defraudada siendo él una persona interpuesta) la pena de 2 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 3.000.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 5 años.

A Vicente Rodrigo López

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.003 de Carmelo Aured (como cooperador necesario) letra B2.1 (del que conocía la totalidad de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



cantidad defraudada pues la pagaban ellos y la existencia de persona interpuesta) la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 773.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 6 años. De la pena de multa conforme al art. 31.2 C.P. vigente en el momento de los hechos responde conjunta y solidariamente “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” (hoy “EIS ARAGON SL”).

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.004 de Carmelo Aured (como cooperador necesario) letra B2. (del que conocía la totalidad de cantidad defraudada) la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 2.032.001,93 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 6 años. De la pena de multa conforme al art. 31.2C.P. vigente en el momento de los hechos responde conjunta y solidariamente “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” (hoy EIS ARAGON S.L.)

- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a por el Impuesto de sociedades de 2006, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 685.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. Conforme al art. 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos “EIS SL” (SUCESORA DE “CONSTRUCCIONES NUEVOS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



HOGARES”) responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Vicente Rodrigo López.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a por el Impuesto de sociedades de 2.007, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 195.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. Conforme al art. 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos “EIS SL” (Sucesora de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”) responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Vicente Rodrigo López.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a. a por el IRPF de 2.006, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 143.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a. a por el IRPF de 2.007, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 123.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



A Julio Herrero Valdecantos

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.003 de Carmelo Aured (como cooperador necesario) letra B2.1 (del que conocía la totalidad de cantidad defraudada pues la pagaban ellos y la existencia de persona interpuesta) la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 773.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 6 años. De la pena de multa conforme al art. 31.2CP vigente en el momento de los hechos responde conjunta y solidariamente “CONSTRUCCIONES NUVOS HOGARES S.L.” (hoy “EIS ARAGON S.L.”)

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.004 de Carmelo Aured (como cooperador necesario letra B2 (del que conocía la totalidad de cantidad defraudada) la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 2.032.001,93 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 6 años. De la pena de multa conforme al art. 31.2 C.P. vigente en el momento de los hechos responde conjunta y solidariamente “CONSTRUCCIONES NUVOS HOGARES S.L.” (hoy EIS ARAGON S.L.)

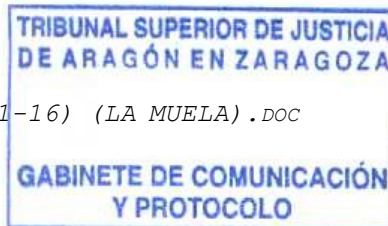
- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a por el Impuesto de sociedades de 2006, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 685.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. Conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos “EIS SL” (Sucesora de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”) responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Julio Herrero Valdecantos.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a, por el Impuesto de sociedades de 2007, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 195.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. Conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos “EIS S.L.” (Sucesora de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”) responde directa y solidariamente de la multa que se solicita a Julio Herrero Valdecantos.

- Por el delito contra la hacienda Pública letra B.2.1.a.b, por el IRPF de 2006, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 132.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.

A Francisco Núñez

- Por el delito de falsedad del artículo 390.1.4º letra B1, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena Y MULTA DE 12 MESES con una cuota diaria de 20 EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Código Penal, y 3 AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, letra B.3, la pena de 24 MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 20 EUROS e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 3 AÑOS.

A Fernando Lavilla

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, letra B.3 la pena de 12 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PÚBLICO DURANTE 1 AÑO.

A Modesto Barranco

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, letra B.3 la pena de 12 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PUBLICO DURANTE 1 AÑO.

Como responsabilidad civil se interesa: Maria Victoria Pinilla indemnizará:

Al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 1.453.036,32 EUROS más los intereses legales correspondientes, por lo perjuicios ocasionados en la venta de las Fincas de Urcamusa Norte a Ebrogan. De esta cantidad responde directa y solidariamente Julián de Miguel Ortega, y Carmelo Aured. Subsidiariamente responden de esta cantidad "ARANADE S.L."

Julián de Miguel Ortega indemnizará:

Al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 1.453.036,32 EUROS más los intereses legales correspondientes, por lo perjuicios ocasionados en la venta de las Fincas de Urcamusa Norte a Ebrogan. De esta cantidad responde directa y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

solidariamente María Victoria Pinilla, y Carmelo Aured. Subsidiariamente responden de esta cantidad ARANADE SL.

Miguel Ángel Horta Lázaro indemnizará:

- A la hacienda Pública en la cantidad de 2.032.001,93 EUROS, por el IRPF de 2.004, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a, Carmelo Aured, Ignacio Usain Lázaro, Julio Herrero, Vicente Rodrigo y la sucesora de construcciones nuevos hogares EIS SL.

Julio Herrero indemnizará:

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 772.302,59 EUROS, por el IRPF de 2.003, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Vicente Rodrigo, Carmelo Aured. Siendo responsable subsidiaria la sucesora de “construcciones nuevos hogares” EIS SL.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 2.032.001,93 EUROS, por el IRPF de 2.004, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a, Carmelo Aured, Ignacio Usain Lázaro, Miguel Ángel Horta, Vicente Rodrigo y Siendo responsable subsidiaria la sucesora de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” “EIS S.L.”.

- A la Hacienda Pública en 684.966,04 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el Impuesto de Sociedades de 2.006 de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, responsable directo y solidario junto a Vicente Rodrigo López, respondiendo subsidiariamente EIS SL.

-A la Hacienda Pública en 194.451,12 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el Impuesto de Sociedades de 2.007 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

“CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, responsable directo y solidario junto a Vicente Rodrigo López, respondiendo subsidiariamente EIS SL.

-A la Hacienda Pública en la cantidad de 131.654,37 EUROS, por el IRPF de 2.006, más los intereses legales correspondientes.

Vicente Rodrigo indemnizará:

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 772.302,59 EUROS, por el IRPF de 2.003, más los intereses legales correspondientes. De esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Carmelo Aured y Julio Herrero Valdecantos. Siendo responsable subsidiaria la sucesora de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” EIS S.L.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 2.032.001,93 EUROS, por el IRPF de 2.004, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Carmelo Aured, Ignacio Unsaín, Julio Herrero y Miguel Ángel Horta y. Siendo responsable subsidiaria la sucesora de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” EIS SL.

- A la Hacienda Pública en 684.966,04 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el Impuesto de Sociedades de 2.006 de “CONTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, responsable directo y solidario junto a Julio Herrero Valdecantos, respondiendo subsidiariamente EIS SL.

- A la Hacienda Pública en 194.451,12 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el Impuesto de Sociedades de 2.007 de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, responsable directo y solidario junto a Julio Herrero Valdecantos, respondiendo subsidiariamente EIS SL.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 142.166,36 EUROS, por el IRPF de 2.006, más los intereses legales correspondientes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 122.252,77 EUROS, por el IRPF de 2.007, más los intereses legales correspondientes.

Carmelo Aured indemnizará:

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 1.453.036,32 EUROS, más los intereses legales correspondientes, por los perjuicios ocasionados en la venta de las Fincas de "URCAMUSA NORTE" a "EBROGAN". De esta cantidad responden directa y solidariamente Julián de Miguel Ortega, y Maria Victoria Pinilla. Subsidiariamente responde de esta cantidad "ARANADE S.L."

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 2.032.001,93 EUROS, por el IRPF de 2.004, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Ignacio Usain, Miguel Ángel Horta Lázaro, Julio Herrero Valdecantos y Vicente Rodrigo López, siendo responsable subsidiaria la sucesora de "Construcciones nuevos hogares", EIS S.L.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 772.302,59 EUROS, por el IRPF de 2.003, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Vicente Rodrigo, Julio Herrero Valdecantos, siendo responsable subsidiaria la sucesora de "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES", EIS S.L.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

HECHO C:

Los hechos son constitutivos:

3º -Letra C:

- Dos delitos continuados fraude y de exacciones ilegales del artículo 436 del Código Penal, y artículo 74 del Código Penal, por la compraventa de las parcelas 4 y 7.

- Un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, por la intermediación de Carmelo Aured.

C1- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por la defraudación en el impuesto de sociedades de 2.005.

- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por la defraudación en el impuesto sobre el valor añadido de 2.005.

C2- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por la defraudación en el impuesto de declaración del impuesto de la renta de las personas físicas de 2.005.

C3- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por la defraudación en el impuesto de la renta de las personas físicas de 2.006.

C4-Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal por la defraudación en el impuesto de la renta de las personas físicas de 2.007.

C5-Dos delitos de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal, por el Decreto de 23 de Septiembre de 2.008 y por la adhesión al recurso.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Dos delitos de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal para conseguir que se metiera en la Comisión de diciembre y se admitiera la delimitación propuesta.
- Un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, al conseguir que se metiera en la Comisión de diciembre y se admitiera la delimitación propuesta.
- Un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, por exigir los patrocinios.
- Un delito de cohecho del artículo 423.2 del Código Penal, por aceptar la exigencia de los patrocinios.
- Un delito de falsedad del artículo 390.1.3º y 4º del Código Penal, por el acta de alineación y rasantes.

De los citados delitos responden en calidad de autores conforme al artículo 28 del Código Penal:

3- Letra C. - Por los delitos continuados de fraude y exacciones ilegales, María Victoria Pinilla, Julián de Miguel Ortega, Ignacio Usain, José Francisco Aramburu.

- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal Carmelo Aured.
- Por los 5 delitos contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, letras C1, C2, C3, C4 responde como autor Carmelo Aured.
- Por los 3 delitos contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, letras C2, C3, C4, responde como cooperador necesario en cuanto aceptó las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

condiciones de facturación dadas por Carmelo Aured para ocultar las ganancias y evitar la tributación correcta Ignacio Unsaín

- Por los dos delitos continuados de prevaricación letra C5, María Victoria Pinilla.
- Por uno de los delitos de tráfico de influencias artículo 428, letra C5 María Victoria Pinilla.
- Por el delito de cohecho artículo 419 letra C5 Maria Victoria Pinilla
- Por uno de los delitos de tráfico de influencias, artículo 428, letra C5 Francisco Núñez.
- Por el delito de tráfico de influencias, artículo 429 letra C5 José Francisco Aramburu.
- Por el delito de falsedad letra C5 Francisco Núñez.
- Por el delito de cohecho, artículo 423.2 letra C5 Ignacio Unsaín y José Francisco Aramburu.

Como cómplice:

- Por los 2 delitos contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal letras C3, C4 responde como cómplice, en cuanto asesor, José Antonio Puyadas.

Concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión respecto a los delitos contra la hacienda pública en Carmelo Aured del Art. 21.7 en relación al 21.4 CP.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Concurren las circunstancias atenuantes analógicas de confesión y reparación del Art. 21.7 en relación al 21.4 y 5 CP respecto a Julián de Miguel por el delito continuado de fraude y exacciones ilegales

Concorre la atenuante analógica de confesión respecto a José Antonio Puyadas, Art. 21.7 en relación al Art. 21.4 C.P. Procede imponer la pena de:

A Maria Victoria Pinilla

- Por el delito de fraude y exacciones ilegales del artículo 436 (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra C, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.
- Por el delito de prevaricación continuado letra C5, la pena de 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.
- Por el delito de Cohecho letra C5, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 200.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa y 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.
- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 428 (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra C5, la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA 200.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

en caso de impago y 3 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

A Julián de Miguel Ortega

- Por el delito de exacciones ilegales del artículo 436 del Código Penal, (Según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra C, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO PÚBLICO, y la accesoria conforme al artículo 56.3 del Código Penal de 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR, APODERADO O REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACIÓN O DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O FÍSICA.

A Carmelo Aured

- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal letra C, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA 2.500.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

- Por el delito contra la hacienda pública por el Impuesto de Sociedades de 2.005 de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” Letra C1, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena de multa de 1.500.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años y 6 meses. “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

el momento de los hechos, responde directa y solidariamente de la multa solicitada a Carmelo Aured.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IVA de 2.005, de “Activos productivos Mirasol”, Letra C1, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 282.555,53 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. “Activos Productivos Mirasol” conforme al artículo 31.2 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, responde directa y solidariamente de la multa solicitada a Carmelo Aured.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.005, letra C2, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 406.225,50 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.006, letra C3, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 285.903,01 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.007 letra C4, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE

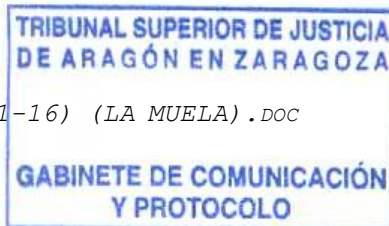


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



167.337,84 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años.

A José Antonio Puyadas Embid

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.006 letra C3, (como cómplice) la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 185.836 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 año.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2007 letra C4 (como cómplice) la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 108.769 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 1 año.

A Ignacio Unsaín Azpiroz

- Por el delito de fraude y exacciones ilegales del artículo 436 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra C, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO, con la accesoria, conforme al artículo 56.3 del Código Penal, de 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR, APODERADO O

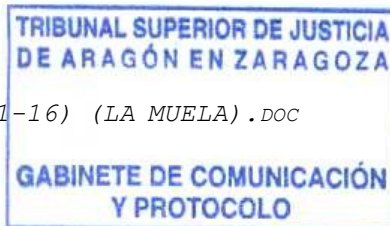


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACIÓN O DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O FÍSICA.

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.005 letra C2 (como cooperador necesario) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 406.225,50 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. De la pena de multa conforme al Art. 31.2 C.P. vigente en el momento de los hechos responde "SAGAIN S.L."

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.006 letra C3 (como cooperador necesario) la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 285.903,01 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. De la pena de multa conforme al Art. 31.2 C.P. vigente en el momento de los hechos responde "SAGAIN S.L."

- Por el delito contra la hacienda pública por el IRPF de 2.007 letra C4 (como cooperador necesario) la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 167.337,84 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 3 años. De la pena de multa conforme al Art. 31.2 C.P. vigente en el momento de los hechos responde "SAGAIN SL. "



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Por el delito de Cohecho letra C5, la pena de 1 AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 200.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

A José Francisco Aramburu

- Por el delito de exacciones ilegales del artículo 436 (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra C, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO PUBLICO, accesoria conforme al artículo 56.3 del Código Penal de 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR, APODERADO O REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACIÓN O DE CUALQUIER PERSONA JURIDICA O FISICA.

- Por el delito de Cohecho letra C5, la pena de 1 AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 200.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

- Por el delito de tráfico de influencias del artículo 429 (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra C5, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 2 MILLONES DE EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Como responsabilidad civil se interesa: Maria Victoria Pinilla – Indemnizará:

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 698.542,5 EUROS más los intereses legales correspondientes, por la pérdida del beneficio mínimo que debió obtener el Ayuntamiento en la venta por la sociedad urbanística de la parcela 4 polígono 59, comprada en escritura de 29 de Noviembre de 2004 por Sagain. De esta cantidad responde conjunta y solidariamente con Julián de Miguel Ortega e Ignacio Unsaín y subsidiariamente el grupo “SAGAIN” y “ARANADE S.L.”.

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 593.874 euros más los intereses legales correspondientes , por la pérdida del beneficio mínimo que debió obtener el Ayuntamiento en la venta por la sociedad urbanística de la parcela 7 sector 4, comprada en escritura de 24 de Mayo de 2005 por Sagaín. De esta cantidad responde conjunta y solidariamente con Julián de Miguel Ortega e Ignacio Unsaín y subsidiariamente el grupo SAGAIN y ARANADE S.L.

Julián de Miguel Ortega indemnizará:

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 698.542,5 EUROS más los intereses legales correspondientes, por la pérdida del beneficio mínimo que debió obtener el Ayuntamiento en la venta por la sociedad urbanística de la parcela 4 polígono 59, comprada en escritura de 29 de Noviembre de 2004. De esta cantidad responde conjunta y solidariamente con Ignacio Unsaín y Maria Victoria Pinilla. Y subsidiariamente el Grupo “SAGAIN” y “ARANADE S.L.”

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 593.874 EUROS, por la pérdida del beneficio mínimo que debió obtener el Ayuntamiento en la venta por la SOCIEDAD URBANÍSTICA de la parcela 7 sector 4, comprada en escritura de 24 de Mayo de 2005 . De esta cantidad responde conjunta y solidariamente



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



con Maria Victoria Pinilla e Ignacio Unsaín y subsidiariamente el grupo “SAGAIN” y “ARANADE S.L.”.

Carmelo Aured indemnizará:

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 785.516,95 EUROS, por el Impuesto de Sociedades de 2.005 de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad es responsable subsidiaria la sucesora de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L.”.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 282.555,53 EUROS, por el IVA de 2005 de “Activos productivos Mirasol”, más los intereses legales correspondientes; siendo responsable subsidiaria la sucesora de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L.”.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 406.225,50 EUROS, por el IRPF de 2.005, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Ignacio Unsaín.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 285.903.01 EUROS, por el IRPF de 2006, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Ignacio Usain. De esta cantidad responde subsidiariamente en cuanto a cómplice José Antonio Puyadas y Maria Pilar Sánchez Bielsa

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 167.337,84 EUROS por el IRPF de 2.007, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a José Antonio Puyadas e Ignacio Usain. De esta cantidad responde subsidiariamente en cuanto a cómplice José Antonio Puyadas y Maria Pilar Sánchez Bielsa.

Ignacio Unsaín Azpiroz indemnizará:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 698.542,5 EUROS más los intereses legales correspondientes, por la pérdida del beneficio mínimo que debió obtener el Ayuntamiento en la venta por la "SOCIEDAD URBANÍSTICA" de la parcela 4 polígono 59, comprada en escritura de 29 de Noviembre de 2004. De esta cantidad responde conjunta y solidariamente con Julián de Miguel y Maria Victoria Pinilla. Y subsidiariamente el grupo "SAGAIN" y "ARANADE S.L."
- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de 593.874 EUROS más los intereses legales correspondientes , por la pérdida del beneficio que debió obtener el Ayuntamiento en la venta por la sociedad urbanística de la parcela 7 sector 4, comprada en escritura de 24 de Mayo de 2005 . De esta cantidad responde conjunta y solidariamente con Julián de Miguel y Maria Victoria Pinilla y subsidiariamente el grupo SAGAIN ARANADE SL.
- A la Hacienda Pública en la cantidad de 406.225,50 EUROS, por el IRPF de 2.005, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Carmelo Aured.
- A la Hacienda Pública en la cantidad de 285.903.01 EUROS, por el IRPF de 2.006, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Carmelo Aured. De esta cantidad responde subsidiariamente en cuanto a cómplice José Antonio Puyadas
- A la Hacienda Pública en la cantidad de 167.337,84 EUROS, por el IRPF de 2.007, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde conjunta y solidariamente junto a Carmelo Aured De esta cantidad responde subsidiariamente en cuanto a cómplice José Antonio Puyadas

José Antonio Puyadas indemnizará:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 285.903.01 EUROS, por el IRPF 2006, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde subsidiariamente respecto a Carmelo Aured e Ignacio Unsaín.

- A la Hacienda Pública en la cantidad de 167.337,84 EUROS, por el IRPF de 2.007, más los intereses legales correspondientes; de esta cantidad responde subsidiariamente junto a Carmelo Aured e Ignacio Unsaín.

HECHO D:

Los anteriores hechos son constitutivos:

4º.-Letra D- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, del artículo 439 del Código Penal vigente en el momento de lo hechos, por la participación de Maria Victoria Pinilla a través de "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN" administrada por Julián de Miguel, junto a Juan Antonio Embarba, en la compraventa del suelo del que ideó su venta impulsando su delimitación y plan parcial para que aumentase su valor.

Un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, por la presión e interés desmesurado manifestados por María Victoria Pinilla en la delimitación del sector ante la Comisión, derivada de su interés particular.

Un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal vigente al momento de los hechos, por la presión e interés manifestados por Carlos Martín Rafecas en el reconocimiento de deuda a sus conocidos por el Ayuntamiento de La Muela y la necesidad de establecer plazo coincidiendo con su no oposición a la aprobación de la delimitación SR1 en la Comisión y la recepción de la separata del plan SR1.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Un delito de tráfico de influencias continuado del artículo 428 del Código Penal vigente al momento de los hechos, por la presión e interés desmesurado manifestado por Francisco Núñez ante los miembros de la Comisión, para la aprobación de la delimitación del suelo sobre el que él redactaba el plan y sobre Maria Victoria Pinilla respecto al interés de Carlos Martín Rafecas.

Un delito de prevaricación continuado Art. 404 C.P. por las decisiones de Maria Victoria Pinilla en la tramitación del plan, la delimitación del sector, la contratación de Intecsa Inarsa para la justificación del plan, la delimitación, la separata SR1 y la contratación del plan parcial. Llevar a la comisión la Separata sin aprobación del pleno, la aprobación del reconocimiento de deuda, la suscripción de un convenio diferente al que el pleno había aprobado.

Un delito de cohecho de los artículos 419 y 423.2 C.P., por el reparto de las primas de cesión a Maria Victoria Pinilla, alcaldesa, conocido y consentido y asumido como condición por los integrantes de "BROCOVER", que debían pagar las primas, un total de 2.442.521,53 € a la aprobación del plan, habiendo pagado al menos 482.000€ al momento de la suscripción de los contratos y asumido por todos los socios al entrar en la operación por los nuevos socios en "BROCOVER", de los artículos 419 (para Maria Victoria Pinilla) y 423.2 del Código Penal en la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos.

D.1.- Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por el IRPF de 2.006 de David De Miguel.

Un delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por el IRPF de 2006 de julio De Miguel.

De los citados delitos responden en calidad de autores conforme al artículo 28 del Código Penal:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

4- Letra D: Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, del artículo 439 del Código Penal vigente en el momento de lo hechos, por la participación de Maria Victoria Pinilla a través de "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN" administrada por Julián de Miguel, junto a Juan Antonio Embarba, en la compraventa del suelo del que ideó su venta impulsando su delimitación y plan parcial para que aumentase su valor.

4- Letra D: -Del delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, del artículo 439 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, María Victoria Pinilla , Julián de Miguel Ortega, y Juan Antonio Embarba Laborda como cooperador necesario.

De uno de los delitos de tráfico de influencias, del artículo 428 del Código Penal, (en la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) María Victoria Pinilla como autora.

De uno de los delitos de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal, (en la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) Carlos Martín Rafecas, como autor.

Del delito de tráfico de influencias continuado del artículo 428 del Código Penal, (en la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) Francisco Núñez, como autor.

Del delito de prevaricación continuado del artículo 404 y 74 del Código Penal, María Victoria Pinilla, como autora.

Del delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, María Victoria Pinilla, como autora.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Del delito de cohecho del artículo 423.2 del Código Penal, Carlos Fernández, Miguel Ángel García Casilla, Joaquín García Cayado y Miguel Cabrero Cobos. Como autores.

Del delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por el IRPF de 2.006, letra D.1, responde como autor David De Miguel.

Del delito contra la hacienda pública del artículo 305 del Código Penal, por el IRPF de 2006, letra D.1, responde como autor Julio De Miguel.

Concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión respecto a Julián de Miguel Ortega y Juan Antonio Embarba Laborda el delito de negociaciones prohibidas del Art. 21.7 en relación al 21.4 CP.

Procede imponer la pena de:

A Maria Victoria Pinilla

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, del artículo 439 del Código Penal (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra D, la pena de 24 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 100 Euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CARGO PUBLICO DURANTE 3 AÑOS.

- Por el delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) letra D, la pena de de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 250.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad,





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



en caso de impago, y 12 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

- De uno de los delitos de tráfico de influencias, letra D, del artículo 428 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 2.500.000€ de MULTA con la responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad durante 1 año en caso de impago e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CARGO PÚBLICO DURANTE 6 AÑOS.

- Por el delito de prevaricación continuado del artículo 404 del Código Penal, Letra D, la pena de 15 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PÚBLICO y costas.

A Julián de Miguel Ortega

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del artículo 439 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra D, en su calidad de cooperador por tener el dominio de "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN", (lo que pagó por esta operación está incluido en cohecho letra A) la pena de 12 MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 50 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CARGO PÚBLICO DURANTE 1 AÑOS y costas.

A Juan Antonio Embarba Laborda

- Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, del artículo 439 del Código Penal, (En la redacción vigente en el momento de la comisión de los





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

hechos) letra D, en su calidad de cooperador necesario, (siendo quien hace parte de los pagos antes de la escritura de venta) la pena de 12 MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 50 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CARGO PUBLICO DURANTE 1 AÑOS y costas.

A Francisco Núñez

- Del delito de trafico de influencias letra D, del artículo 428 del Código Penal,(según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 550.000 EUROS de MULTA, con la responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad durante 6 meses en caso de impago e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 4 AÑOS y costas.

A José Carlos Fernández

- Por el delito cohecho del artículo 423.2 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra D la pena de 9 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 125.000,00 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

A Miguel Ángel García Casillas

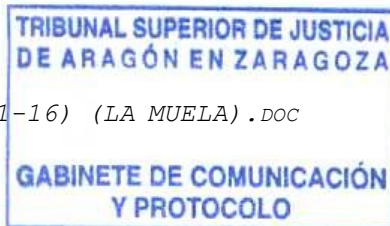
- Por el delito de cohecho del artículo 423.2 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra D la pena de de UN AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 250.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

A Joaquín García Cayado

- Por el delito cohecho 423.2 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra D la pena de de UN AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 250.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

A Miguel Cabrera Cobos

- Por el delito cohecho del artículo 423.2 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra D la pena de de 1 AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 250.000,00 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

A Carlos Martín Rafecas

- Por el delito de trafico de influencias del artículo 428 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos) letra D una pena de 6 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 486.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



privación de libertad en caso de impago e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO Y CARGO PUBLICO DURANTE 3 AÑOS.

A Julio de Miguel Santander

- Por el delito contra la hacienda Pública letra D1 por el IRPF de 2.006, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 480.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años.

A David de Miguel Santander

- Por el delito contra la hacienda Pública letra D1 por el IRPF de 2.006, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 480.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de privación de libertad en caso de impago y la privación del derecho a obtener subvenciones, ayudas públicas, incentivos y beneficios fiscales durante 4 años.

Como responsabilidad civil se interesa:

Julio de Miguel Santander indemnizará a:

- La Hacienda Pública en la cantidad de 485.876,66 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el IRPF 2.006.

David de Miguel Santander Indemnizará a:

- La Hacienda Pública en la cantidad de 487.762,49 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el IRPF 2.006.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

HECHO E:

Los anteriores hechos son constitutivos:

Letra E- Un delito de prevaricación continuado de los artículos 404 del Código Penal y 74, por la resolución del contrato con “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN” y adjudicación a NTA del servicio del agua, con la connivencia en el pleno y en la mesa de contratación de Fernando Barba, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz.

Un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) por los patrocinios exigidos por Maria Victoria Pinilla.

E.2.- Un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) por los pagos recibidos por Juan Carlos Rodrigo Vela.

Un delito de cohecho continuado del artículo 423 del Código Penal (actual 424) y 74 (según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos) respecto a Antonio Fando, por el pago a Juan Carlos Rodrigo por un lado y a Maria Vitoria Pinilla como patrocinio.

Un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 434 del Código Penal en su redacción actual por ser más beneficioso y haber reparado el daño, por el aumento en el importe de las facturas concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo

Un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 434 del Código Penal actual por ser más beneficioso y haber reparado el daño, por el aumento en el importe de las facturas descrito concertado entre Juan Carlos Rodrigo y Mariano Montori.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



E.3 Un delito de falsedad documental continuado, por las facturas emitidas para la obtención de la subvención por Fando, del artículo 392 del Código Penal, en relación al artículo 390 1.2º y .4º del Código Penal y 74, que además han sido introducidas en un expediente administrativo y no corresponden a actuación alguna.

Un delito de fraude de subvenciones por la obtención de las subvenciones del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA”, del artículo 308.1,2 del Código Penal.

Un delito de falsedad continuado, por las certificaciones de cumplimiento de finalidad de las obras adjuntas a las facturas presentadas en la subvención 2008 de los artículos 390.1-2º, 4 y 74 del Código Penal, efectuados con Fernando Barba.

Un delito de falsedad, por la certificación de Luís Ruiz Martínez, sobre contrato menor adjunto a la obtención subvención 2.008 del artículo 390.1-4º del Código Penal.

E.4- Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 74 del Código Penal.

De los citados delitos responden en calidad de autores conforme al artículo 28 del Código Penal:

5. Letra E-

- Por el delito de prevaricación continuado de los artículos 404 y 74 del Código Penal, por la resolución del contrato con “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN” y adjudicación a NTA del Servicio del Agua, María Victoria Pinilla, Fernando Barba, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Por el delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, María Victoria Pinilla como autora.
- Por el delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, letra E.2, responde como autor Juan Carlos Rodrigo Vela.
- Por el delito de cohecho continuado del artículo 423 y 74 del Código Penal, letra E2 responde como autor Antonio Fando.
- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 434 del Código Penal actual más beneficioso Letra E.2, por el aumento en el importe de las facturas concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo, responden ambos como autores.
- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 434 CP actual más beneficioso Letra E.2, por el aumento en el importe de las facturas concertado entre Juan Carlos Rodrigo Vela y Mariano Montori, responden ambos como autores.
- Del delito de falsedad documental continuado por las facturas emitidas para la obtención de la subvención, letra E.3, del artículo 392 del Código Penal, en relación al artículo 390 1.2º y .4º del Código Penal y 74 del Código Penal, responde como autor Antonio Fando García.
- Del delito de fraude de subvenciones del artículo 308.1, 2 del Código Penal, letra E.3, responden como autores Maria Victoria Pinilla, Luís Ruiz Martínez, Juan Carlos Rodrigo Vela, Fernando Barba y Antonio Fando.
- Del delito de falsedad continuado, por las justificaciones-certificaciones de gasto y fin cumplido de obra adjuntas a las facturas presentadas en la subvención 2008 descrito, letra E.3, responde como autor Fernando Barba.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Del delito de falsedad por la certificación sobre contrato menor adjunto a la obtención subvención 2008, letra E.3, responde como autor Luís Ruiz Martínez.

- Del delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 74 del Código Penal, Letra E.4, responde María Victoria Pinilla como autora.

- Del delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 74 del Código Penal, Letra E.4, responde como autor Fernando Barba.

Concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del art. 21.5 CP y atenuante analógica de confesión en relación a Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Mariano Montori Lasierra.

Procede imponer la pena de:

A Maria Victoria Pinilla

- Por el delito de prevaricación continuado de los artículos 404 y 74 del Código Penal, letra E, la pena de 10 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO y costas.

- Por el delito de cohecho, del artículo 419 del Código Penal, letra E1, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 116.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago, y 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O

CARGO PÚBLICO y costas.

- Por el delito de fraude de subvenciones, del artículo 308.1.2 del Código Penal letra E.3, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 433.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago y la pérdida de obtener subvenciones y ayudas públicas durante 4 años y costas.

- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal continuado, Letra E.4, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 4 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS, y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa, SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 3 AÑOS y costas.

A Luís Ruiz Martínez

- Por el delito de prevaricación continuado, de los artículos 404 y 74 del Código Penal, letra E, la pena de 10 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO y costas.

- Por el delito de fraude de subvenciones, del artículo 308.1,2 del Código Penal, letra E.3, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 433.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago, la pérdida de obtener subvenciones y ayudas públicas durante 4 años y costas.

- Por el delito de falsedad letra E.3, por la certificación sobre contrato menor adjunto a la obtención de la subvención en 2.008, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 24 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa, INHABILITACIÓN PARA CARGO Y EMPLEO PÚBLICO DURANTE 3 AÑOS y costas.

A Fernando Barba

- Por el delito de prevaricación continuado de los artículos 404 y 74 del Código Penal, letra E, la pena de 10 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO y costas.

- Por el delito de fraude de subvenciones del artículo 308.1.2 del Código Penal, letra E.3, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 433.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago, la perdida de obtener subvenciones y ayudas públicas durante 4 años y costas.

- Por el delito de falsedad continuado letra E3 por las justificaciones de obra adjuntas a las facturas presentadas en la subvención de 2.008 efectuados, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 24 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, INHABILITACIÓN PARA CARGO O EMPLEO PUBLICO DURANTE 3 AÑOS y costas.

- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, en relación a los teléfonos móviles descrito Letra E.4 la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 4 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

SUSPENSIÓN DE CARGO PUBLICO DURANTE 3 AÑOS y costas.

A Juan Carlos Rodrigo Vela

- Por el delito de prevaricación continuado, de los artículos 404 74 del Código Penal, letra E, 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO y costas.

- Por el delito de cohecho del artículo 419 letra E.2, la pena de 1 AÑO DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 17.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago, 6 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO y costas.

- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 y 434 del Código Penal actual , concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo e INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE 6 AÑOS

- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, actual por el aumento en el importe de las facturas letra E.2 concertado entre Juan Carlos Rodrigo y Mariano Montori, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo, INHABILITACIÓN PARA EMPLEO Y CARGO PUBLICO 3 AÑOS y costas.

- Del delito de fraude de subvenciones del artículo 308.1.2 del Código Penal letra E.3, la pena de 1 AÑO DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 433.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



privación de libertad en caso de impago, la pérdida de obtener subvenciones y ayudas públicas durante 4 años y costas.

A Luís Mariano Montori

- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, actual por el aumento en el importe de las facturas letra E.2 concertado entre Juan Carlos Rodrigo y él, la pena de 6 MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo, INHABILITACIÓN PARA EMPLEO Y CARGO PUBLICO por 1 AÑO y costas.

A Antonio Fando

- Por el delito de cohecho continuado del artículo 423 (actual 424) y 74 del Código Penal, (en su anterior redacción) letra E2, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 133.000 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago, 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO y costas.

- Por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, letra E2, por el aumento en el importe de las facturas concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo, la pena la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta por 7 AÑOS.

- Por el delito de falsedad documental continuado, por las facturas emitidas para la obtención de la subvención, del artículo 392 del Código Penal, en relación al artículo 390 1.2º y 4º 74 del Código Penal letra E3, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 24 MESES CON UNA CUOTA





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



DIARIA DE 10 EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa y costas.

- Por el delito de fraude de subvenciones, del artículo 308.1.2 del Código Penal letra E.3, la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 433.1 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad en caso de impago, la pérdida de obtener subvenciones y ayudas públicas durante 4 años y costas.

Como responsabilidad civil se interesa: Maria Victoria Pinilla indemnizará:

- AL "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" en la cantidad de 432.737,61 EUROS, más los intereses legales correspondientes, por la subvenciones recibidas. De esta cantidad responde conjunta y solidariamente con Luís Ruiz Martínez, Juan Carlos Rodrigo Vela, Fernando Barba y Antonio Fando. De esta cantidad responde subsidiariamente NTA SL. Indemnizarán al Ayuntamiento de La Muela por las cantidades que éste ya haya indemnizado al instituto aragonés del agua y que se detraigan de la indemnización inicial

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en 872,17 EUROS, más los intereses legales correspondientes, por los gastos particulares de comida pasados al mismo.

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en 600 EUROS, más los intereses legales correspondientes por la factura de Óptica Mola.

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en 1.281 EUROS, más los intereses legales correspondientes por los teléfonos. De esta cantidad responde directamente junto a Fernando Barba.

Luís Ruiz Martínez indemnizará al "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" en la cantidad de 432.737,61 EUROS, más los intereses legales correspondientes por





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la subvenciones recibidas de esta cantidad responde conjunta y solidariamente con, María Victoria Pinilla, Juan Carlos Rodrigo Vela y Fernando Barba y Antonio Fando. De esta cantidad responde subsidiariamente NTA S.L. indemnizarán al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA por las cantidades que éste ya haya indemnizado al INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA y que se detraigan de la indemnización inicial.

Juan Carlos Rodrigo Vela indemnizará al "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" en la cantidad de 432.737,61 EUROS, más los intereses legales correspondientes por la subvenciones recibidas de esta cantidad responde conjunta y solidariamente con, Luís Ruiz Martínez, Maria Victoria Pinilla, Fernando Barba y Antonio Fando. De esta cantidad responde subsidiariamente NTA SL. Indemnizarán al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA por las cantidades que éste ya haya indemnizado al INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA y que se detraigan de la indemnización inicial.

Fernando Barba indemnizará

- AL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA en la cantidad de 432.737,61 EUROS, más los intereses legales correspondientes por la subvenciones recibidas de esta cantidad responde conjunta y solidariamente con, Luís Ruiz Martínez, Juan Carlos Rodrigo Vela y Maria Victoria Pinilla y Antonio Fando de esta cantidad responde subsidiariamente NTA SL. indemnizarán al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA por las cantidades que éste ya haya indemnizado al instituto aragonés del agua y que se detraigan de la indemnización inicial Antonio Fando al INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA en la cantidad de 432.737,61 EUROS, más los intereses legales correspondientes por la subvenciones recibidas de esta cantidad responde conjunta y solidariamente con, Luís Ruiz Martínez, Juan Carlos Rodrigo Vela y Fernando Barba Y Maria Victoria Pinilla y subsidiariamente NTA SL. indemnizarán al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA por



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

las cantidades que éste ya haya indemnizado al instituto aragonés del agua y que se detraigan de la indemnización inicial.

HECHOS F-G:

Los anteriores hechos son constitutivos:

6º-Letra F-

F1: Un delito de prevaricación, del artículo 404 del Código Penal.

Un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal (Según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos).

F2: Un delito de prevaricación continuado de los artículos 404 y 74 del Código Penal.

F3: Un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

Un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal (Según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos (Uno por María Victoria).

Un delito de cohecho continuado del artículo 423.1 (actual 424) del Código Penal. (Según la redacción vigente en el momento de cometerse los hechos).

Letra G: Un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564 1-1º y 2.1º y 565CP del Código Penal.

De los citados delitos responden en calidad de autores conforme al artículo 28 del Código Penal: Letra F



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Por el delito de prevaricación, letra F1, María Victoria Pinilla Bielsa, como autora. Por el delito de tráfico de influencias, letra F1, Loreto Ormad Melero, como autora.

Por el delito de prevaricación continuado, letra F2, María Victoria Pinilla Bielsa, como autora.

Por el delito de prevaricación, letra F3, María Victoria Pinilla, Juan Carlos Rodrigo, Francisco Núñez y Luís Ruiz Martínez como autores.

Por uno de los delitos de cohecho 419, letra F3, María Victoria Pinilla como autora.

Por el delito de cohecho letra F3, artículo 423 del Código Penal. Emilio Paris Cester administrador de CONSTRUCSA.

Letra G: Por el delito de tenencia ilícita de armas Juan Carlos Rodrigo VELA como autor.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer la pena de:

A Maria Victoria Pinilla

- Por el delito de prevaricación descrito en la Letra F1, la pena de 9 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PÚBLICO y costas.

- Por el delito de prevaricación continuado, Letra F2, la pena de 12 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PÚBLICO y costas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Por el delito de prevaricación Letra F3, la pena de 9 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PÚBLICO y costas.

- Por uno de los delitos de cohecho, letra F.3 la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante la condena, MULTA DE 22.000 EUROS, con una responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad por 6 meses en caso de impago, e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CARGO PUBLICO DURANTE 8 AÑOS y costas.

A Loreto Ormad Melero

- Por el delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P. la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 22.000 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de prisión en caso de impago.

A Juan Carlos Rodrigo Vela

- Por el delito de prevaricación Letra F3, la pena de 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PUBLICO y costas.

- Por el delito de tenencia ilícita de armas arts. 564 y 565 descrito letra G, la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante la condena y conforme al artículo 570 del Código Penal la pena de 3 AÑOS DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA DEL PORTE Y USO DE ARMAS y costas.

A Emilio Paris Cester



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Por el delito de cohecho, Letra F.3, la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante la condena, MULTA DE 22.000 EUROS, con una responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad por 6 meses en caso de impago y costas.

A Francisco Núñez

- Por el delito de prevaricación, Letra F3, la pena de 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PUBLICO y costas.

A Luís Ruiz

- Por el delito de prevaricación, Letra F3, la pena de 7 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PUBLICO y costas.

Como responsabilidad civil se interesa: Maria Victoria Pinilla – Indemnizará:

- AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en 16.431,63 EUROS, más los intereses legales correspondientes por el viaje a la Republica Dominicana, pagado a través del Ayuntamiento, y 3.930 euros por el viaje oficial a Santo Domingo, más los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- La Agencia Estatal Tributaria realizó la MODIFICACIÓN DE SUS CONCLUSIONES PROVISIONALES, en relación con los delitos contra la Hacienda Pública y por haber sido aceptadas las penas solicitadas por las defensas respectivas. Y, en cuanto al resto de delitos por los que se viene acusando, esta



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

parte se adhiere a las modificaciones que, con la misma fecha, se realizan por el Ministerio Fiscal, y estimando como responsables en concepto de autores: Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e , a: Carmelo Aured Pinilla, Miguel Ángel Horta Lázaro (cooperador necesario), Ignacio Unsaín Aspiroz (cooperador necesario), José Miguel Mosteo Melús (cooperador necesario) Vicente Rodrigo López (cooperador necesario) Julio Herrero Valdecantos (cooperador necesario), y como responsables civiles, además de los anteriores, las mercantiles: “PVL VIVIENDAS ESPAÑA, S. L.” y “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008 S.L.”)

De los delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 2 d), son responsables:

- Por el correspondiente al I. R. P. F. de D^a María Victoria Pinilla Bielsa, del ejercicio 2.005: María Victoria Pinilla Bielsa, a Julián De Miguel Ortega (cooperador necesario).
- Por el correspondiente al I. R. P. F. de D. Juan Antonio Embarba Laborda, del ejercicio 2.005: Juan Antonio Embarba Laborda, Julián De Miguel Ortega (cooperador necesario).
- Por el correspondiente al I. R. P. F. de D. Julio de Miguel Santander, del ejercicio 2.006: Julio de Miguel Santander.
- Por el correspondiente al I. R. P. F. de D. David de Miguel Santander, del ejercicio 2.006: David de Miguel Santander; y como responsables civiles, además de los anteriores, y respecto de los cuatro delitos fiscales, Tudela Inmobiliaria y Gestión, S.L. y Aragón Navarra de Gestión, S.L. (y las sucesoras de esta última por escisión de aquélla: "ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U.").



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



De los dos delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 3.1. c), son autores: Carmelo Aured Pinilla, y, es responsable civil, además de los anteriores, la mercantil “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL, S.L.”.

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º a), son autores:

- Carmelo Aured Pinilla, Vicente Rodrigo López (cooperador necesario), Julio Herrero Valdecantos (cooperador necesario). Es responsable civil, además de los anteriores, la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008 S.L.”).

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º b) , son autores:

- Vicente Rodrigo López y, Julio Herrero Valdecantos, y es responsable civil, además de los anteriores, la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008 S.L.”).

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º c), son autores:

- Vicente Rodrigo López, y, Julio Herrero Valdecantos, y, responsable civil, además de los anteriores, la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008 S.L.”).

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º d), es autor: Julio Herrero Valdecantos, y, Es responsable civil, además del responsable penal, MARIA CONCEPCIÓN RODRIGO LÓPEZ, en cuanto los cónyuges quedan conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, ex artículo 86.6 del Real Decreto Legislativo 3/2004 por el que se aprueba el Texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º e), es autor:
Vicente Rodrigo López

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º f), es autor:
Vicente Rodrigo López

De los tres delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 11º, son autores:

Carmelo Aured Pinilla, Juan Ignacio Unsaín Aspiroz (cooperador necesario), y José Antonio Puyadas Embid (cómplice, y exclusivamente respecto del IRPF ejercicios 2006 y 2007. Es responsable civil, además de los anteriores (José Antonio Puyadas Embid, sólo respecto de 2.006 y 2.007), y respecto de los tres delitos, la mercantil “CONSTRUCCIONES SAGAIN, S.L.”.

Es responsable civil, además de los anteriores, y respecto de los delitos correspondientes a los ejercicios 2.005 y 2.006, D.ª Mª Pilar Sánchez Bielsa (ex artículo 86.6 del Real Decreto Legislativo 3/2004).

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 13º, son autores: Julián de Miguel Ortega, y Julio de Miguel Santander, y, David de Miguel Santander

Es responsable civil, además de los anteriores, la mercantil “ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L.”, y habiéndose extinguido ésta por escisión total (según Escritura Pública de 2 de julio de 2.008), lo son “ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S. L. U.” y “ARANA DE PROYECTOS E INVERSIONES, S. L. U.”.

Del delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 15º, son autores:

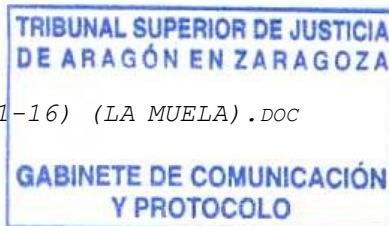
-Laureano Pablo Gimeno, Antonio Gimeno Menús, Mª Victoria Pinilla Bielsa (cooperador necesario), Juan Antonio Embarba Laborda (cooperador necesario)





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Es responsable civil, además de los anteriores, la mercantil “INMUEBLES EL RASO, S.L.”.

Concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de confesión artículo 21.4 del Código Penal, atenuante muy cualificada, respecto a José Miguel Mosteo Melus.

Concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, respecto de Laureano Pablo Gimeno y Antonio Gimeno Melus

Concurre la atenuante analógica de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, respecto de Carmelo Aured Pinilla por reconocer en el acto de juicio los delitos contra la Hacienda Pública de los que se le acusa.

Concurre la atenuante analógica de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, respecto de Julián de Miguel Ortega por reconocer en el acto de juicio el delito contra la Hacienda Pública del que se le acusa, correspondiente a “ARANADE”, impuesto de Sociedades, 2.005, e igualmente respecto de la cooperación necesaria en los delitos por IRFP de M^a Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba Laborda.

Concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, respecto de Juan Antonio Embarba Laborda, por el delito contra la Hacienda Pública, IRPF, ejercicio 2.005.

Concurre la atenuante analógica de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, respecto de Ignacio Unsaín Azpiroz por reconocer en el acto de juicio la cooperación necesaria en los delitos contra la Hacienda Pública de los que se le acusa.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

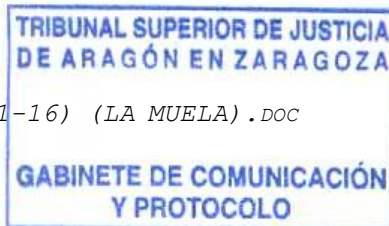


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



A MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 2º d), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 600.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 15º, la pena de 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 65% de la cantidad defraudada, es decir 114.542,97 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

A CARMELO AURED PINILLA:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e, la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 433.111 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años y seis meses.

- Por los dos delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 3.1º c: por el primero de ellos (impuesto de sociedades) la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.500.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años y seis meses. Y por el segundo (IVA), la pena de 1 año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 282.555,53 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años .

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º a), la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.500.1 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años y seis meses.

- Por los tres delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 11º, la pena de un año de prisión, por cada uno de ellos, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; las penas de multa de 406.225,50 euros, 285.903,01 euros y 167.337,84 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

A JOSÉ ANTONIO PUYADAS EMBID:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e, PRESCRIPCIÓN.

- Por los dos delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 3.1º c, PRESCRIPCIÓN.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º a), PRESCRIPCIÓN.

- Por los tres delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 11º, IRPF 05 PRESCRIPCIÓN. POR IRPF 06 Y 07, seis meses de prisión por cada uno de los dos delitos, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; y penas de multa del 65 % de las cuotas, es decir, 185.836,96 y 108.769,60 euros respectivamente con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

A JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA:

- Por la cooperación necesaria en los dos delitos contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 2º d): por el primero de ellos (IRPF de M. Victoria Pinilla), la pena de un año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 321.853,14 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años. Y por el segundo de ellos (IRPF de J. Antonio Embarba), la pena de 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa del 65 % de la cuota defraudada, es decir 144.921, 22 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 13º, la pena de la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.200.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años y seis meses.

A MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 3.000.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

A IGNACIO UNSAIN ASPIROZ:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e, la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 3.000.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cuatro años y seis meses.

- Por los tres delitos contra la Hacienda Pública recogidos en el apartado 11º, la pena de un año de prisión, por cada uno de ellos, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; las penas de multa de 406.225,50 euros, 285.903,01 euros y 167.337,84 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

A JOSÉ MIGUEL MOSTEO MELÚS:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e, la pena de 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa del 65% de la cuota defraudada, es decir 1.320.801,25 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

A JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 2º d), la pena de 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa del 65% de la cuota defraudada, es decir, 144.921,22 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 15º, la pena de 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 65% de la cantidad defraudada 114.542,97 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses .

A VICTOR EMBARBA PINILLA:

-Por la cooperación necesaria en los dos delitos contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 2º d), se retiró la acusación por no probada la cooperación necesaria.

A JULIO DE MIGUEL SANTANDER:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 2º d), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 900.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 13º, la pena de la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.200.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

A DAVID DE MIGUEL SANTANDER:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 2º d), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 900.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 13º, la pena de la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.200.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

A VICENTE RODRIGO LÓPEZ:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 3.000.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º a), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.500.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º b), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.000.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º c), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 400.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

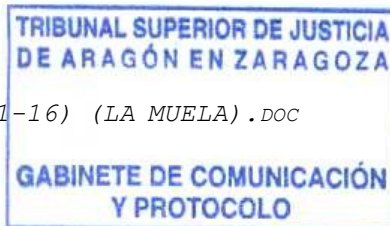


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º e), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 300.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

-Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º f), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 300.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

A JULIO HERRERO VALDECANTOS:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 1º e, la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 3.000.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º a), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.500.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º b), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 1.000.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º c), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 400.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 10º d), la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

multa de 300.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y 2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante cinco años.

A LAUREANO PABLO GIMENO:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 15º, la pena de seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 65% de la cantidad defraudada 114.542,97 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.

A ANTONIO GIMENO MELÚS:

- Por el delito contra la Hacienda Pública recogido en el apartado 15º, la pena de seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de industria y comercio; la pena de multa de 65% de la cantidad defraudada 114.542,97 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 del Código Penal y con aplicación del artículo 31.1 y .2 del Código Penal, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un año y seis meses.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

COSTAS- Y, en todos los casos, respecto de todos los acusados y por todos los delitos, las costas, incluidas las devengadas por la acusación particular.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Los acusados que a continuación se indican, deberán indemnizar la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en las cantidades defraudadas que respectivamente se señalan, más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Los acusados CARMELO AURED PINILLA, MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO, IGNACIO UNSAÍN ASPIROZ, JOSÉ MIGUEL MOSTEO MELÚS VICENTE RODRIGO LÓPEZ Y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles, PVL VIVIENDAS ESPAÑA, S.L. Y CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L. (ACTUALMENTE EIS ARAGÓN 2.008 S.L.), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 2.032.001,93 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los acusados MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA Y JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L. Y LAS SUCESORAS DE ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L. ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U."), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 321.853,14 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los acusados JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA Y JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles TUDELA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L. Y LAS SUCESORAS DE ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L. ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U."), debían indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 222.955,72 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cantidad que ya ha sido satisfecha.

- El acusado JULIO DE MIGUEL SANTANDER y subsidiariamente las mercantiles TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L. y las sucesoras de ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L. ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U."), deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 485.878,66 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- El acusado DAVID DE MIGUEL SANTANDER, y subsidiariamente las mercantiles TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L. y las sucesoras de Aragón Navarra de Gestión, S.L. ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U."), deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 487.762,49 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- El acusado Carmelo Aured Pinilla y subsidiariamente la mercantil ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL, S.L., deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 1.068.072,48 euros (785.516,95 + 282.555,53) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Los acusados CARMELO AURED PINILLA, VICENTE RODRIGO LÓPEZ Y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L. (actualmente EIS ARAGÓN 2.008, S.L.), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 722.302,54 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los acusados VICENTE RODRIGO LÓPEZ Y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S. L. (actualmente EIS ARAGÓN 2008, S.L.), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 879.417,12 euros (684.966 + 194.451,12) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- El acusado JULIO HERRERO VALDECANTOS y solidariamente su esposa, CONCEPCIÓN RODRIGO LÓPEZ, deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 131.654,37 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- El acusado Vicente Rodrigo López deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 264.419,14 euros (142.166,37 + 122.252,77) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los acusados Carmelo AURED PINILLA y JUAN IGNACIO USAIN ASPIROZ, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil CONSTRUCCIONES SAGAIN, S,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



L., deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 859.466,35 euros (406.225,50 + 285.903,01+ 167.337,84) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Es responsable civil igualmente M^a PILAR SÁNCHEZ BIELSA con carácter solidario respecto de la cantidad de 692.128,51 euros (406.225,50 + 285.903,01) más los intereses de demora.

Es responsable civil también, con carácter subsidiario, el acusado JOSÉ ANTONIO PUYADAS EMBID, respecto de la cantidad de 453.240,85 euros (285.903,01+ 167.337,84) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los acusados JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, JULIO DE MIGUEL SANTANDER Y DAVID DE MIGUEL SANTANDER, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S. L. U. Y ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES, S. L. U., deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 820.772,93 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Los acusados Laureano Pablo Gimeno, Antonio Gimeno Melús, María Victoria Pinilla Bielsa y Juan Antonio Embarba Laborda, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil Inmuebles El Raso, S.L., debían indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de 176.219,96 euros más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Dicha cantidad ya ha sido abonada a la AEAT con carácter previo al inicio del juicio.

SEXTO.- El AYUNTAMIENTO DE LA MUELA calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

Hecho A)

Delito de prevaricación del art. 404 del C. Penal.

Delito de tráfico de influencias del Art. 428 del C. Penal anterior a la reforma de 2010.

Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 del C. Penal Delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P.

Delito de fraudes y exacciones ilegales del art. 436 C.P.

Delito de falsedad documental del art. 390.1.4º C.P.

Delito de cohecho del art. 419 C.P. Delito de cohecho del art. 423 C.P.

Delito de Blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

Hecho B)

Delito de cohecho del art. 419 C.P.

Delito de tráfico de influencias del art. 428 C.P. Delito de prevaricación del art. 404 C.P.

Delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P. Delito de Blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

Delito de cohecho del art. 423 del C.P. en su anterior redacción.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Hecho C1)

Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P.

Hecho C1)

Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P.

Hecho C2) Delito de tráfico de influencias del art. 428 del C.P. Delito de prevaricación del art. 404 del C.P.

Delito de cohecho del art. 419 C.P.

Delito de falsedad documental del art. 392 en relación con el 390.1 C.P. Delito de cohecho del art. 423 C.P.

Hecho D)

Delito de cohecho del art. 419 C.P. Delito de prevaricación del art. 404 C.P.

Delito de cohecho del art. 423 C.P.

Hecho E)

Delito de fraude en las subvenciones del art. 308 C.P. Delito de prevaricación del art. 404 C.P.

Delito de cohecho del art. 419 del C.P.

Delito de falsedad documental del art. 390.1 del C.P.

Delito continuado de falsedad en documento privado del art. 392



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Delito continuado de cohecho del art. 423 en relación con el art. 419 del C.P.

Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

Hecho F)

Delito de prevaricación del art. 404 C.P.

Delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P.

Hecho G)

Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del art. 439 y 441 del C.P.

Hecho H1)

Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 C.P.

Hecho H2)

Delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 C.P

Hecho I)

Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 C.P.

Hecho J)

Delito continuado de blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

Hecho K)

Delito de prevaricación del art. 404 C.P.

Hecho F)

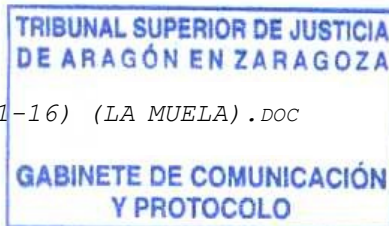


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Delito de prevaricación del art. 404 C.P.

Delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P.

Hecho G)

Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del art. 439 y 441 del C.P.

Hecho H1)

Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 C.P.

Hecho H2)

Delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 C.P.

De los expresados delitos son responsables en concepto de autor, del artículo 28 del Código Penal, los acusados:

MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA:

Hecho A) Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P., Delito de Trafico de Influencias del art. 428 C.P. Delito de Fraude y Exacciones ilegales del art. 436 C. Delito de Cohecho continuado del art. 419 C.P

Hecho B) Delito de Cohecho del art. 419 C.P., Delito de tráfico de influencias del art. 428 C.P., Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P., Delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P.

Hecho C1) Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P. Hecho C2) Delito de tráfico de influencias del art. 428 C.P. Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. Delito de Cohecho del art. 419 C.P.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Hecho D) Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. Delito de Cohecho del art. 419 C.P.

Hecho E) Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. Delito de Cohecho del art. 419 C.P. Delito de Fraude en subvenciones del art. 308 C.P. Hecho F) Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P.

Hecho I) Delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 C.P. Hecho J) Delito continuado de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. Hecho K) Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P.

CARMELO AURED PINILLA Hecho A) Delito de Falsedad documental 392 en relación con 390.1 del C.P. Delito de Trafico de Influencias del art. 429 C.P. Hecho G) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del art. 441 del C.P.

ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ CASTILLO

Hecho B) Delito de Tráfico de influencias del art. 428 C.P.

Hecho C2) Delito de Tráfico de influencias del art. 428 C.P. Delito de Falsedad documental del 392, en relación con el art. 390.1 del C.P.

Hecho D) Delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. Hecho G) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del art. 441 del C.P.

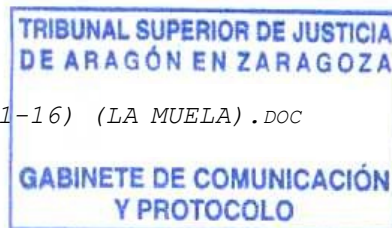
JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA Hecho A) Delito de Fraude y exacciones ilegales del 436 C.P. Delito continuado de cohecho del art. 423 C.P. Delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Hecho B) Delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P

Hecho C1) Delito de Fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P.

IGNACIO UNSAIN ASPIROZ Hecho C1) Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P. Delito de Cohecho del art. 423 C.P.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA

Hecho B) Delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P.

Hecho J) Delito continuado de blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

VICTOR EMBARBA PINILLA. Hecho J) Delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ DELGADO. Hecho B) - Delito de Cohecho del art. 423.2 C.P. Delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASILLAS. Hecho B) Delito de Cohecho del art. 423 C.P.

JOAQUÍN GARCÍA CAYADO. Hecho B) - Delito de Cohecho del art. 423 C.P.

MIGUEL CABRERA COBOS. Hecho B) - Delito de Cohecho del art. 423 C.P.

DOMINGO FERNÁNDEZ DELGADO. Hecho B) Delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P.

CARLOS MARTÍN RAFECAS. Hecho B) - Delito de tráfico de influencias del art. 428 C.P.

JOSÉ FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA.

Hecho C1) – Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hecho C2) Delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P. Delito de Cohecho del art. 423 C.P.

JUAN CARLOS RODRIGO VELA.

Hecho D) Delito de prevaricación del 404 del C.P.

Hecho E) Delito de cohecho del art. 419 del C.P. Delito de prevaricación del 404 del

C.P. Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 C.P. Delito de fraude en las subvenciones del art. 308 C.P.

Hecho H1) Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 C.P.

Hecho H2) Delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 C.P.

EMILIO PARÍS CESTER.

Hecho D) Delito de cohecho del art. 423 en relación con el 419 del C.P.

FERNANDO BARBA MARCÉN. Hecho E) Delito de fraude en las subvenciones del art. 308 C.P. Delito de prevaricación del art. 404 C.P. Delito de falsedad documental 390.1 C.P.

ANTONIO FANDO GARCÍA.

Hecho E) Delito de fraude en las subvenciones del art. 308 C.P. Delito continuado de falsedad en documento privado 392 C.P. Delito continuado de cohecho del art. 423 en relación al 419 C.P. Delito de malversación en caudales públicos art. 432 C.P.

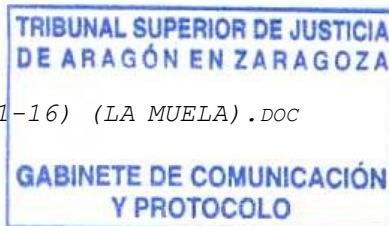


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



LUIS RUIZ MARTÍNEZ.

Hecho E) Delito de prevaricación del art. 404 C.P. Delito de fraude en subvenciones del art. 308 C.P.

Hecho G) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios del art. 439 del C.P.

LORETO ORMAD MELERO. Hecho F) Delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P.

MODESTO BARRANCO GIMENO. Hecho G) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del art. 439 del C.P.

FERNANDO LAVILLA ROYO. Hecho G) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos del art. 439 del C.P.

LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA. Hecho H1) Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 del C.P.

JORGE EMBARBA PINILLA. Hecho J) Delito de blanqueo de capitales del 301 C.P.

JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA. Hecho J) Delito de blanqueo de capitales del 301 C.P.

MARÍA DOLORES PINILLA BIELSA. Hecho J) Delito de blanqueo de capitales del 301 C.P.

ALBERTO LOZANO LORENTE. Hecho J) Delito de blanqueo de capitales del 301 C.P.

Concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En el acusado JULIAN DE MIGUEL ORTEGA, la atenuante analógica de confesión y la atenuante analógica de reparación del daño de los arts. 21.7 en relación con 21.4 y 21.5 C.P, respecto del delito de cohecho continuado, a los delitos de fraude y exacciones ilegales y la atenuante analógica de confesión respecto al delito de blanqueo, al delito de negociaciones prohibidas.

En el acusado JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA, la atenuante analógica de confesión del 21.7 en relación con 21.4 CP respecto al delito de blanqueo de capitales y al delito de negociaciones prohibidas.

En el acusado JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA, la atenuante analógica de confesión del 21.7 en relación con 21.4 CP respecto al delito de blanqueo de capitales.

En el acusado VICTOR EMBARBA PINILLA, la atenuante analógica de confesión del 21.7 en relación con 21.4 CP respecto al delito de blanqueo de capitales.

En el acusado JORGE EMBARBA PINILLA, la atenuante analógica de confesión del 21.7 en relación con 21.4 CP respecto al delito de blanqueo de capitales.

En los acusado JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO y DOMINGO FERNANDEZ DELGADO, la atenuante analógica de confesión del 21.7 en relación con 21.4 CP y la atenuante muy cualificada de reparación del daño del 21.7 en relación con 21.5 C.P.

En los acusados JUAN CARLOS RODRIGO VELA y LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA, la atenuante analógica de confesión del 21.7 en relación con 21.4 CP y la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 C.P.

Procede imponer las siguientes penas: A MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA:

Hecho A)



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Por el delito de Trafico de Influencias del art. 428 C.P. a la pena de 1 año de prisión y multa de 2.906.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 años.

Por el delito de Fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P. a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 6 años de inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público.

Por el delito de Cohecho continuado del art. 419 C.P. a la pena de prisión de 6 años, multa de 6.000.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 12 años.

Hecho B)

Por el delito de Cohecho del art. 419 C.P. a la pena de prisión de 4 años, multa de 750.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 12 años.

Por el delito de trafico de influencias del art. 428 C.P, a la pena de 1 año de prisión y multa de 2.000.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 6 años.

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P., a la pena de multa de 24 meses con una cuota diaria de 100 € e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 4 años.

Hecho C1)

Por el delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C.P. a la pena de prisión de 3 años e inhabilitación especial para el empleo o cargo publico de 10 años.

Hecho C2)

Por el delito de tráfico de influencias del art. 428 C.P. a la pena de prisión de 1 año, multa de 400.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 años.

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Por el delito de Cohecho del art. 419 C.P. a la pena de prisión de 4 años, multa de 400.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 12 años.

Hecho D)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

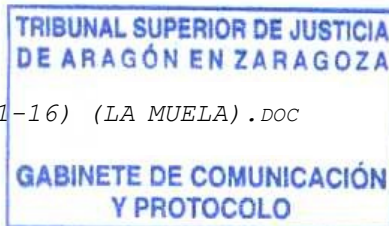
Por el delito de Cohecho del art. 419 C.P. a la pena de prisión de 6 años, multa de 50.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 12 años.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Hecho E)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Por el delito de Cohecho del art. 419 C.P. a la pena de prisión de 6 años, multa de 250.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 12 años.

Por delito de fraude en subvenciones del art. 308 C.P, a la pena de prisión de 3 años y multa de 2.500.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, así como la perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas publicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 6 años.

Hecho F)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Hecho I)

Por el delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 C.P. a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 15 años.

Hecho J)

Por el delito continuado de blanqueo de capitales del art. 301 C.P., a la pena de prisión de 9 años y multa de 10.000.000 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hecho K)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo público.

CARMELO AURED PINILLA

Hecho A)

Por el delito de Falsedad documental del art. 392 en relación con el art. 390.1 C.P. a la pena de 3 años de prisión y multa de 12 meses a una cuota diaria de 100 €.

Por el delito de Trafico de Influencias del art. 429 C.P. a la pena de 1 año de prisión y multa de 2.000.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

Hecho G)

Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441 C.P., a la pena de multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 €, e inhabilitación especial para cargo público por tiempo de tres años.

ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ CASTILLO

Hecho A)

Por el delito de falsedad documental del art. 390.1.4º C.P. a la pena de prisión de 6 años multa de 24 meses a una cuota diaria de 100 euros. e inhabilitación especial por tiempo de 6 años.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hecho B)

Por el delito de Tráfico de Influencias del art. 428 C.P. a la pena de 1 año de prisión y multa de 550.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 años.

Hecho C2)

Por el delito de Tráfico de Influencias del art. 428 C.P. a la pena de 1 año de prisión y multa de 2.000.000 de euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 años.

Por el delito de falsedad documental del art. 390.1 C.P. a la pena de prisión de 6 años multa de 24 meses a una cuota diaria de 100 € e inhabilitación especial por tiempo de 6 años.

Hecho D)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años e inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Hecho G)

Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 441 C.P., a la pena de multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 € y suspensión de empleo o cargo publico por tiempo de tres años.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA

Hecho A)

Por el delito de fraude y exacciones ilegales del 436 C.P. a la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 1 año de inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público y la accesoria del art. 56.3 C.P. de 2 años de inhabilitación para el cargo de administrador, apoderado o representante de cualquier mercantil, sociedad, fundación o de cualquier persona física o jurídica.

Por el delito de cohecho continuado del art. 423 C.P. a la pena de prisión de 22 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.895.308 € con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago de la multa, y la accesoria del art. 56.3 C.P. de 3 años de inhabilitación para el cargo de administrador, apoderado o representante de cualquier mercantil, sociedad, fundación o de cualquier persona jurídica o física.

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 138.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

Hecho B)

Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P. a la pena de multa de 12 meses a una cuota diaria de 50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 3 años.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hecho C1)

Por el delito de fraude y exacciones ilegales del 436 C.P. a la pena de 1 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio de cargo público por tiempo de 4 años y la accesoria del 56.3 C.P. de 2 años de inhabilitación para cargo de administrador, apoderado o representante de cualquier mercantil, sociedad, fundación o cualquier persona física o jurídica.

IGNACIO UNSAIN ASPIROZ

Hecho C1)

Por el delito de fraude y exacciones ilegales del 436 C.P. a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el empleo o cargo publico por tiempo de 8 años.

Hecho C2)

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de prisión de 4 años, multa de 400.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 12 años.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA

Hecho B)

Por delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 C.P. a la pena de multa de 12 meses a una cuota diaria de 50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 1 año.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hecho J)

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de prisión de 2 años y multa de 3.495.226 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ DELGADO

Hecho B)

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de a la pena de 9 meses de prisión y multa de 125.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de 6 meses de prisión y multa de 250.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASILLAS

Hecho B)

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de a la pena de prisión de 4 años, multa de 750.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

JOAQUÍN GARCÍA CAYADO

Hecho B)

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de a la pena de prisión de 4 años, multa de 750.000 euros y la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago de la multa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

MIGUEL CABRERA COBOS

Hecho B)

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de a la pena de prisión de 4 años, multa de 750.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

DOMINGO FERNÁNDEZ DELGADO

Hecho B)

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de 6 meses de prisión y multa de 250.000 euros y la responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

CARLOS MARTÍN RAFECAS

Hecho B)

Por el delito de tráfico de influencias del art. 428 C.P. a la pena de prisión de 9 meses y multa de 550.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 1 año en caso de impago y la inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 4 años.

JOSÉ FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA

Hecho C1)

Por el delito de fraude y exacciones ilegales del 436 C.P. a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el empleo o cargo publico por tiempo de 8 años



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hecho C2)

Por el delito de Trafico de Influencias del art. 429 C.P. a la pena de prisión de 1 año y multa de 2.000.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de prisión de 4 años, multa de 400.000 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 año en caso de impago de la multa.

JUAN CARLOS RODRIGO VELA

Hecho D)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 7 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Hecho E)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 7 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo público.

Por el delito de Cohecho del art. 419 C.P. a la pena de prisión de 1 año, multa de 17.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago de la multa e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 años.

Por el delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 C.P., a la pena de 1 año de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

Por el delito de fraude en subvenciones del art. 308 C.P., a la pena de prisión de 1 año y multa de 433.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago de la multa, así como la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 4 años.

Hecho H1)

Por el delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 C.P., a la pena de 1 año de prisión e inhabilitación para empleo y cargo público por tiempo de 3 años.

Hecho H2)

Por el delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 C.P., a la pena de prisión de 1 año.

EMILIO PARÍS CESTER

Hecho D)

Por el delito de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de prisión de 6 años, multa de 50.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

FERNANDO BARBA MARCÉN

Hecho E)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Por delito de fraude en subvenciones del art. 308 C.P., a la pena de prisión de 3 años y multa de 2.500.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, así como la perdida





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas publicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 6 años.

Por el delito de falsedad documental del art. 390.1 del C.P. a la pena de 6 años de prisión multa de 24 meses a una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial por tiempo de 6 años.

ANTONIO FANDO GARCÍA

Hecho E)

Por delito de fraude en subvenciones del art. 308 C.P., a la pena de prisión de 4 años y multa de 2.000.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, así como la perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas publicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 6 años.

Por el delito continuado de falsedad en documento privado 392 C.P. a la pena de 4 años de prisión y multa de 15 meses a una cuota diaria de 10 euros.

Por el delito continuado de Cohecho del art. 423 C.P. a la pena de prisión de 6 años, multa de 60.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

Por el delito de malversación en caudales públicos del art. 432 C.P. a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

LUIS RUIZ MARTÍNEZ

Hecho E)

Por el delito de Prevaricación del art. 404, del C.P. a la pena de 10 años de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico.

Por el delito de fraude en subvenciones del art. 308 C.P., a la pena de prisión de 3 años y multa de 433.000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa, así como la perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 6 años.

Hecho G)

Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439, a la pena de multa de 24 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 4 años.

LORETO ORMAD MELERO

Hecho F)

Por el delito de trafico de influencias del art. 429 C.P. a la pena de prisión de 1 año y multa de 22.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

MODESTO BARRANCO GIMENO

Hecho G)

Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 y 441 C.P., a la pena de multa de 24 meses con una cuota diaria de 60 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 4 años.

FERNANDO LAVILLA ROYO

Hecho G)

Por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 y 441 C.P., a la pena de multa de 24 meses con una cuota diaria de 60 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 4 años.

LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA

Hecho H1)

Por el delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 C.P., a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de 1 año.

JORGE EMBARBA PINILLA

Hecho J)

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de prisión de 1 año, y multa de 654.593,84 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA

Hecho J)

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de prisión de 9 meses, y multa de 222.656 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

MARÍA DOLORES PINILLA BIELSA

Hecho J)

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de prisión de 1 año, y multa de 45.297,77 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago de la multa.

ALBERTO LOZANO LORENTE

Hecho J)

Por el delito de blanqueo de capitales del art. 301 C.P. a la pena de prisión de 3 años, y multa de 840.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un año de privación de libertad en caso de impago de la multa.

Y todas estas penas con las accesorias legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el los artículos 54 a 57 del C.P.

Como responsabilidad civil En cuanto al A) HECHO 1 denominado VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA DE URCAMUSA NORTE, se solicita se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Carmelo Aured Pinilla, Julián de Miguel Ortega, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta euros (1.453.036,32 €) más los intereses legales, por los perjuicios ocasionados.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Responderá subsidiariamente de esta cantidad la mercantil ARANADE, S.L.

En cuanto al B) HECHO 2º denominado VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA SR1 DE LA MUELA, habiéndose hecho efectiva en su totalidad la responsabilidad civil derivada de este hecho, que se fija en trescientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco euros con treinta y ocho céntimos (332.495,38 €), por parte de José Carlos y Domingo Fernández Delgado, se renuncia a la petición de responsabilidad civil relacionada con los hechos del SR1, quedando a salvo, el derecho de repetición de José Carlos y Domingo Fernández Delgado respecto del resto de acusados y responsables civiles (Maria Victoria Pinilla Bielsa, Carmelo Aured Pinilla, Julián de Miguel Ortega, José Carlos Fernández Delgado, Miguel Ángel García Casillas, Joaquín García Cayado, Miguel Cabrera Cobos),

En cuanto al C) HECHO TERCERO (1) denominado VENTA DE TERRENOS A CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L. se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Julián de Miguel Ortega, Ignacio Unsaín Aspiroz, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en las siguientes cantidades:

- En la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y dos euros con cincuenta céntimos (698.542,50 €), más los intereses legales, por los perjuicios ocasionados en la venta de la Parcela 4 del Polígono 59.
- En la cantidad de quinientos noventa y tres mil ochocientos setenta y cuatro euros (593.874 €), más los intereses legales, por los perjuicios ocasionados en la venta de la Parcela P-7 del Polígono Centrovía.

Responderán subsidiariamente de esta cantidad las mercantiles ARANADE, S.L. y CONSTRUCCIONES SAGAIN, S. L.

En cuanto a E) HECHO QUINTO denominado SUBVENCIÓN DEL INSTITUTO ARAGÓNES DEL AGUA AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, se condene a Maria



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela, en concepto de daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento por la pérdida de subvención del Instituto Aragonés del Agua, por los importes abonados por el Ayuntamiento a NTA indebidamente y por la pérdida del valor de la subvención que hubiera correspondido por las nueve obras que no han sido realizadas, y que por tanto, están pendientes de realizar, en la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos diez euros con cuarenta y seis céntimos (855.210,46 euros), más el importe reclamado por el Instituto Aragonés del Agua en concepto de intereses de demora (recargo) por la devolución de la subvención a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales de dichas cantidades.

Responderá subsidiariamente de esta cantidad ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L. 55

En cuanto a E) HECHO QUINTO ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S. L. DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA, E.2), se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela, en la cantidad que resulte a determinar en concepto de los gastos de representación y dirección letrada en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por Gestión de Aguas de Aragón contra el Ayuntamiento, a determinar en ejecución de sentencia.

Asimismo, se condene a Juan Carlos Rodrigo Vela a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 14.141,20 euros más intereses legales en concepto en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento por este hecho.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Y también se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 9.200 euros, más intereses legales, correspondientes a la diferencia en la factura de la motoniveladora (factura 8/124). Responderá subsidiariamente de esta cantidad ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L.

En cuanto a H) HECHO SEPTIMO denominado ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, JUAN CARLOS RODRIGO VELA, H.1. Certificación de trabajos realizados por Concilio Construcciones y Contratas S.L. en la "Balsa de La Jupe" de La Muela, se condene a Juan Carlos Rodrigo Vela y a Luís Mariano Montori Lasierra, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 5.900 euros más intereses legales por los perjuicios ocasionados en relación a la factura emitida por Concilio Construcciones y Contratas SL al Ayuntamiento de la Muela por trabajos realizados en la Balsa de la Jupe de fecha 1 de febrero de 2008 (fra. 7/2008).

Responderá subsidiariamente de esta cantidad CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.

En cuanto a I) HECHO NOVENO denominado UTILIZACION POR PARTE DE MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA DE RECURSOS MUNICIPALES PARA GASTOS DE CARÁCTER PARTICULAR, se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 53.914,80 euros, más intereses legales.

Deberán imponerse además a los acusados las costas procesales, incluidas las correspondientes a la acusación particular.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

SEPTIMO.- La acusación particular ejercida por el letrado Sr. Cendoya Guerra en nombre y representación de "PROMOTORA VEREDA DE LA DEHESA", estimó los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 del Código Penal, en relación el 390 apartados 1,ó 2, o subsidiariamente un delito de falsedad en documento privado de artículo 395 del Código penal, en concurso con un delito continuado de estafa agravada atendido el valor de la defraudación y al aprovechamiento de su credibilidad empresarial de los artículos 74,77,248,249,250 5º y 6 del Código penal, solicitó se impusiera a José Carlos Fernández Delgado la pena de cinco años de prisión y costas incluidas las a ella correspondientes. Retiró la acusación respecto de Domingo Fernández Delgado.

OCTAVO.- El INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA, como actor civil, solicitó se le indemnizara en la cantidad de 99.929,68 euros conjunta y solidariamente por Maria Victoria Pinilla, Fernando Barba Marcén y Juan Carlos Rodrigo Vela, y, en defecto de estos, y, subsidiariamente, Nuevas Tecnologías del Agua y el Ayuntamiento de la Muela, con imposición de costas, mas intereses de demora fijado por el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones 38/2003 de 17 de Noviembre.

NOVENO.- LA LETRADA SRA. MARTINEZ-SANZ COLLADOS, como defensa del Sr. Fernández Martínez mostró su conformidad con la retirada de acusación respecto al mismo.

LA LETRADA SRA. MARTINEZ-SANZ COLLADOS, como defensa del Sr. José Carlos Fernández Delgado mostró su conformidad con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Ayuntamiento de la Muela y la disconformidad con la acusación formulada por el letrado Sr. Cendoya contra su patrocinado, respecto de la que solicitó su absolución.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

LA LETRADA SRA. MARTINEZ-SANZ COLLADOS, como defensa del Sr. Domingo Fernández Delgado mostró su conformidad con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Ayuntamiento de La Muela, e, igualmente la conformidad con la retirada de acusación formulada por el letrado Sr. Cendoya respecto de su patrocinado.

EL LETRADO SR. TREBOLLE LAFUENTE, como defensa del Sr. De Miguel Ortega, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.

LA LETRADA SRA. RUIZ-GALBE SANTOS, como defensa de los Hermanos Juan Antonio y Jorge Embarba Pinilla, y del SR. Embarba Laborda, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.

EL LETRADO SR. POLO SORIANO, como defensa del Sr. Víctor Embarba Pinilla, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.

LA LETRADA SRA. SIRA HERNAEZ, como defensa del Sr. Puyadas Embid, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.

LA LETRADA SRA. ARMAS LERENA, como defensa del Sr. Laureano Pablo Gimeno, y del Sr. Gimeno Melús, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

EL LETRADO SR. MALO GARCIA, como defensa de la Sra. Dolores Pinilla Bielsa, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



EL LETRADO SR. RODRIGUEZ BURGUES, como defensa de la Sra. Ormad Melero, mostró su conformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.

EL LETRADO SR ESTEBAN PENDAS, defensa del Sr. Lozano Lorente, mostró su disconformidad y solicitó la absolución, o subsidiariamente, estimó concurrente, como muy cualificada la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21-6ª.

EL LETRADO SR. ESTEBAN PENDAS, defensa del Sr. Fando García mostró su disconformidad y solicitó la absolución, o, subsidiariamente, se le considerara cooperador necesario en el delito de malversación, con aplicación del artículo 65.3., o cómplice, y se aplicara el artículo 63, y estimó concurrente, como muy cualificada la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21-6ª

EL LETRADO SR. MARTINEZ VICENTE, defensa del Sr. Mosteo Melús, mostró su disconformidad con las acusaciones formuladas por El Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria, y el Ayuntamiento de la Muela.

EL LETRADO SR. CATALAN CATALAN, defensa del Sr. Horta Lázaro, mostró su disconformidad y solcito la absolución al entender prescritos los hechos; subsidiariamente solicitó la absolución al entender que existía cosa juzgada. Subsidiariamente se solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, imponiéndose la pena de prisión de 3 meses, inhabilitación por igual tiempo, ó 6 meses de prisión con inhabilitación por igual tiempo, ,y, en ambos supuestos, multa sustituible por trabajos en beneficio de la comunidad.

EL LETRADO SR. ORUS RODES, defensa del Sr. Montori Lasierra, mostró su conformidad y solcito se aplicase en sentencia el artículo 88 del actual Código Penal, previa escucha al efecto de su patrocinado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

EL LETRADO SR. ARIZA GUILLEN, defensa del Sr. Rodrigo López, Sr. Herrero Valdecantos, y, Eis Aragón 2008 S. L. mostró su disconformidad y solicito la absolución de sus patrocinados.

EL LETRADO SR. PALAZON VALENTIN, defensa de la Sra. Maria Victoria Pinilla Bielsa, mostró su disconformidad y solicito la absolución de su patrocinada.

EL LETRADO SR. PALAZON VALENTIN, defensa del Sr. Barba Marcén, mostró su disconformidad y solicito la absolución de su patrocinado.

EL LETRADO SR. ASIAIN AYALA, defensa de los Srs. Julio y David De Miguel Santander, mostró su disconformidad y solicito la absolución de sus patrocinados.

EL LETRADO SR. SARASA SOLA, defensa del Sr. Rodrigo Vela, mostró su conformidad con los escritos de acusación solicitando la aplicación del art. 76.1 del Código Penal, por lo que la pena privativa de libertad debe tener un límite de tres años.

EL LETRADO SR. MORO GRACIA, defensa del Sr. Aured Pinilla, mostró su conformidad parcial, en lo relativo a los delitos contra la Hacienda Pública con los escritos de acusación. De otra parte solicitó la absolución del delito de Tráfico de Influencias del art. 429 del Código Penal por el que venía siendo acusado, y solicitó su absolución.

EL LETRADO SR. MELGUIZO MARCÉN, defensa del Sr. Luís Alberto Paris Cester, mostró su conformidad con la retirada de acusación respecto del mismo y mostró su disconformidad respecto de la acusación formulada contra Emilio Paris Cester y solicitó su absolución.

EL LETRADO SR. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, defensa del Sr. Núñez Castillo, mostró su conformidad en relación a la retirada de acusación parcial respecto



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



del mismo y mostró su disconformidad respecto del resto de acusaciones contra él formuladas y solicitó su absolución.

LOS LETRADOS SRS. ISLA SUBIAS Y RUBIO LÓPEZ mostraron su conformidad con relación a la retirada de la acusación formulada respecto a sus respectivos patrocinados Sr. Royo Vellilla y Sr. Del Valle Carro.

EL LETRADO SR. HERNANDEZ GARCIA, defensa del Sr. Aramburu Altuna mostró su disconformidad con la acusación formulada y solicitó su absolución.

EL LETRADO SR. GARCIA HUICI, defensa del Sr. Martín Rafecas mostró su disconformidad con la acusación formulada y solicitó su absolución.

LA LETRADA SRA. CIFUENTES CORTÉS, defensa de los Srs. Lavilla Royo y Barrando Gimeno mostró su disconformidad con las acusaciones formuladas y solicitó su absolución.

EL LETRADO SR. ABRIL ESPONA, defensa del Sr. Ruiz Martínez mostró su disconformidad con las acusaciones formuladas y solicitó su absolución.

EL LETRADO SR. RODRIGUEZ RAMOS, defensa del Sr. Unsaín Aspiroz mostró su conformidad parcial con la acusación de delito fiscal efectuada en los hechos C-2, C-3 y C-4 y solicitó por aplicación del art. 65. 3 del Código Penal, se rebajara la pena de prisión y de multa, y, mostrando su disconformidad con el resto de calificaciones, solicitó su absolución respecto de los delitos en ellas contemplados.

EL LETRADO SR. CENDOYA GUERRA, defensa de los Srs. García Casillas, Cabrera Cobos y García Cayado mostró su disconformidad y solicitó la absolución. Alternativamente calificó los hechos como un delito de cohecho del art. 420 del Código Penal conforme a la redacción vigente hasta el 22-10-2010 y por





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

aplicación del artículo 423. 2 del Código Penal se rebajara la pena al grado inferior, y para el caso de multa se impusiera la cuota diaria de 6 euros.

Respecto de D. Miguel Cabrera Cobos, por aplicación de la atenuante 5ª ó 7ª del art. 21 del Código Penal, como consecuencia de haber justificado la consignación de 47.449,34 euros, parte proporcional de la responsabilidad civil reclamada por el Ayuntamiento de La Muela, se solicitó se rebajara la pena a imponer en dos grados.

DÉCIMO.- En cuanto a los RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, LA LETRADA SRA. MARTINEZ SANZ, solicitó la absolución de COMOFER S.L., FERDEGROUP BROTHERS HOUSE S.L, y FERDEGROUP BROTHERS INVERSIONES S.L.

EL LETRADO SR. MORO solicitó la absolución DE MARIA PILAR SANCHEZ BIELSA y de ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASO S.L.

EL LETRADO SR. TREBOLLE LAFUENTE, como defensa de las entidades: TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN S. L. U., ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U., Y ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN S.L. mostró su conformidad con las peticiones del Ministerio Fiscal, Agencia Estatal Tributaria y Ayuntamiento de la Muela.

LA LETRADA SRA. BARRENECHEA JUDEZ, como defensa de la entidad CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BALZOLA S.A. mostró su conformidad al retirarse los pedimentos civiles contra ella deducidos.

EL LETRADO SR. RODRIGUEZ RAMOS, como defensa de la entidad CONSTRUCCIONES SAGAIN S. L. solicitó su absolución.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



HECHOS PROBADOS UNICO

BLOQUE A

El proceso de corrupción urbanística que durante más de una década afectó al Ayuntamiento zaragozano de la Muela tuvo como antecedente previo la constitución por parte de la acusada y Alcaldesa de dicho municipio María Victoria Pinilla Bielsa de la denominada “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA S.L.” (SULM), mera sociedad instrumental y en principio sometida a la legalidad, constituida por escritura de fecha 18 de julio de 1.997, siendo su objeto social, tal y como se describe en sus estatutos, la mayor eficacia en la acción municipal del fomento de la industria, la vivienda, y, en general, las edificaciones y la urbanización del suelo. Su Consejo de Administración estaba formado por cinco concejales del Ayuntamiento, correspondiendo la presidencia del citado Consejo a la Alcaldesa y a su vez Presidenta del Ayuntamiento de La Muela, según se hacía costar en los mismos, y siendo el Secretario el concejal que se decidiese entre los vocales por el propio consejo de administración. Los vocales eran a su vez elegidos por la Junta General de socios que era la corporación municipal reunida en pleno de La Muela como se recoge en los Estatutos.

Entre sus funciones el Consejo tenía la de representar, dirigir y administrar los negocios de la sociedad urbanística, así como la de celebrar toda clase de contratos y realizar actos de administración y disposición. No se nombró Consejero Delegado y el Consejo venía actuando en las contrataciones efectuadas por representación de dos vocales mancomunados, en general la Presidenta del Consejo y otro. Se reunía a lo sumo una o dos veces al año y en sus reuniones no se levantaban actas, sino que se confeccionaban posteriormente y se trasladaban a sus miembros para que las firmaran.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En fecha 16 de septiembre de 1.997 Maria Victoria Pinilla, en nombre de la "SULM", sin acuerdo previo ni delegación del Consejo de Administración, suscribió un contrato con la mercantil "ARANADE S.L.", representada por el también acusado y constructor Julián de Miguel Ortega, por el que se le encomendaba la realización de las gestiones necesarias para adquirir terrenos de la Diputación General de Aragón, así como la gestión y promoción de los inmuebles que se construyeran en el citado suelo, la realización de las gestiones necesarias para adquirir suelo para el polígono industrial y la gestión y promoción de lo allí construido, así como la realización de las gestiones necesarias para adquirir suelo para "URCAMUSA NORTE" y su posterior gestión, encomendándosele igualmente la construcción de un colector para resolver el problema de los vertidos de aguas residuales. Por las citadas gestiones cobraría el 10% del precio final de la venta de los inmuebles, parcelas resultantes de "URCAMUSA NORTE" y polígono industrial, así como el 10% del presupuesto de ejecución de las obras para resolver "el problema de los vertidos". Dicho contrato fue seguido de otros tres más; uno de 3 de diciembre de 1.999 por el que se vendían a "ARANADE" las parcelas resultantes de la segunda fase para construir en ellas las naves necesarias a fin de poder llevar a cabo la segunda fase y el correspondiente proyecto de reparcelación, así como la venta de las mismas a terceros, de tal manera que debía abonársele a "ARANADE S.L. "el 50% del 10%" que tenía pactado de remuneración sobre el precio final de las parcelas vendidas, y que compraba ella misma; otro de 7 de enero de 2.002, en el que se ampliaba el contrato de 16 de septiembre de 1.997 para la planificación, desarrollo y ejecución de "URCAMUSA NORTE", planificación de las fases III y IV del polígono "CENTROVIA", incluidas las obras de edificación y, en su caso, ejecutar el colector y la contratación de las obras del complejo deportivo, plaza de toros y equipamientos públicos y por lo que "ARANADE" recibiría el 10% del precio final de la venta de inmuebles y el 10% del coste total de las obras de equipamiento; y otro de 2 de febrero 2.002, por el que la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

“SULM” vendía a “ARANADE” las parcelas resultantes de la 2ª fase del polígono industrial, comprometiéndose, pues, en tal sentido.

A cambio de ello el acusado Julián de Miguel Ortega como administrador de “ARANADE. S.L.” desde septiembre de 1.998 hasta diciembre de 2.007 como consecuencia de los favores prestados y las prebendas concedidas, hizo entrega a Maria Victoria y a su familia de la cantidad de 480.621.138 millones de pts., es decir, 2.895.308,06 €, bien en metálico, bien mediante el pago de gastos de Maria Victoria Pinilla, su familia o de la mercantil “EMBARBA PINILLA S.L.” propiedad al 98% del matrimonio Embarba Pinilla, y creada en septiembre de 1.998 con el objeto de comprar, arrendar y gestionar inmuebles, y cuyos gastos de constitución sufragó Julián de Miguel Ortega con los beneficios por él obtenidos a través de la mercantil “ARANADE S.L.” Asimismo, consta contabilizada por Julián de Miguel Ortega como administrador de “ARANADE S.L.” la cantidad de 146.961.155 pts., es decir, 885.308,16 € como pagos que debía asumir “ARANADE” en las naves que iba a adquirir Maria Victoria Pinilla a sus hijos y construidas en las parcelas cuya venta aseguró Maria Victoria Pinilla a la citada mercantil mediante la suscripción de los contratos suscritos en 1.999 y febrero 2.002.

Igualmente, Julián de Miguel Ortega, administrador de “ARANADE S.L.” invitó a Maria Victoria Pinilla y su marido Juan Antonio Embarba a un viaje, del 25 al 31 de julio de 2.005, a Montevideo y Río de Janeiro, junto al propio Julián de Miguel y su esposa, y que costó 24.418,18 €, cantidad que posteriormente Julián de Miguel intentó desgravar como gasto de la Sociedad. Tanto estas invitaciones como el resto de los pagos y dádivas con los que obsequió a la Alcaldesa le fueron hechas en agradecimiento a las contrataciones, así como para asegurarse el trato de favor de la misma. También el acusado Sr. De Miguel sufragó los gastos del picadero y caballos de la familia Embarba Pinilla en La Muela.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El registro practicado en las oficinas de "ARANADE" en fecha 19 de marzo de 2.009 arrojó entre otros hallazgos un listado "Resumen de pagos hasta la fecha" con anotaciones desde 1.997 hasta el 2.004 y hasta el apunte 112 que era básicamente coincidente con el resultado del efectuado en el domicilio de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba, encontrándose anotados diferentes pagos realizados por Julián de Miguel Ortega en su condición de administrador de "ARANADE" a Maria Victoria Pinilla o a su familia, en 134 anotaciones que van desde septiembre 1.997 a el 5 de diciembre de 2.007. En la columna correspondiente a de "Concepto" aparecen cuestiones como " pago cuenta abogados" " reforma casa 10 (1ª fase)", "regalo Lola", "P(BMW)", "P (PAMPLONA HOSPITAL)", "P (Seguro BMW hij)" referidos a pagos efectuados por cuenta de Maria Victoria Pinilla "P". La otra columna lleva el epígrafe "Entregado" y a su vez se subdivide en "fecha" e "importe" expresa alusión a "Datos polígono MV (Mariví) Confidencial" "Resumen de pagos hasta la fecha", que son actualizaciones sucesivas hasta llegar a diciembre de 2.007 con expresa indicación de la cantidad e importe de cada uno de ellos, bodega hijo, vehículos adquiridos, entregas en metálico para la realización de regalos, admitiéndose el haber efectuado pagos desde el año 1.998 al año 2.002 por importe de 2.288.000 €

Asimismo, por escritura del 24 de marzo de 2.004 Maria Victoria Pinilla y su marido entonces, el también acusado Juan Antonio Embarba Laborda, adquirieron el 48% de la mercantil "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN S.L." propiedad de Julián de Miguel Ortega y sus hijos. Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba debían aportar 449.111,30 € para la adquisición del citado 48% en "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L.", si bien aportaron 221.172,64 €, mediante varias transferencias entre el 1 y 3 de marzo de 2.004, a una cuenta de "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION SL", y un total de 70.180,00 € cuyo origen no se conocía, pues no salieron de ninguna cuenta ni se justifica su



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

procedencia, quedando pendientes de aportar 147.758,84 €, de procedencia delictiva por los cohechos de la Alcaldesa, que no se llegaron a dar porque se debían descontar del beneficio total obtenido por la mercantil, en la venta de unas parcelas que fueron el objeto de compra al entrar el matrimonio Embarba Pinilla en la sociedad. El rendimiento neto obtenido por la venta de las parcelas se cuantifica en 1.775.175,22 € (en la parte que le corresponde al matrimonio) y se derivaba de la venta de las parcelas 48 y parte de las 53 y 52 del polígono 53 a "BROCOVER S.L.", dentro del sector SR1 y a cuya delimitación y aprobación del plan parcial se había comprometido Maria Victoria Pinilla como alcaldesa de La Muela y que luego se describe en el la letra D. Esta venta se efectuó con la intermediación de María Jesús Velilla Ichaso, ya fallecida, con quien el 10 de noviembre de 2.005 se suscribió un contrato privado escriturándose la venta el 22 de mayo de 2.006.

Consta como entregada por Julián de Miguel Ortega en su condición de administrador de la mercantil "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION SL" (contabilizada en "ARANADE") a Maria Victoria Pinilla y su marido Juan Antonio Embarba en concepto de beneficios obtenidos por éstos al participar como socios de dicha mercantil en la venta de las parcelas 48 y parte de las 53 y 52 del polígono 53 a "BROCOVER S.L." dentro del sector SR1 de La Muela, la cantidad de 1.256.000 € la cual se hizo efectiva mediante cinco entregas: El 21 de diciembre de 2.004 se dieron 50.000 €, (el 23 María Victoria Pinilla fue a guardar dinero a la caja de seguridad nº 273 de Cajalón), el 29 de mayo de 2.006 se entregaron 300.000 €, (el 30 de mayo Juan Antonio Embarba fue a guardar dinero a la caja de seguridad 89 en Cajalón), el 26 de septiembre de 2.006 se dieron 306.000 €, (el mismo día Juan Antonio Embarba fue a la caja de seguridad 89 en Cajalón), el 24 de enero de 2.007 se entregaron 300.000 € y el 24 de julio de 2.007 se dieron 300.000 € (el 25 Juan Antonio Embarba fue a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



guardar dinero a la caja 89 de Cajalón). El beneficio así obtenido no se declaró y se ha ocultado.

De los 134 apuntes referidos además de los que llevan aparejado el destino de la cantidad anotada, hay otros apuntes en las que solo consta la entrega de dinero. En estos casos Maria Victoria Pinilla o los miembros de su familia guardaron el dinero en las cajas de seguridad que tenían alquiladas en los bancos, efectuaron ingresos en efectivo en sus cuentas bancarias o hicieron pagos en metálico en sus consumos y compras de bienes muebles e inmuebles.

Maria Victoria Pinilla recibió en las cuentas bancarias de las que era titular única o junto a su marido e hijos los siguientes ingresos de ilícita procedencia al resultar consecuencia del trato de favor dispensado al acusado Sr. De Miguel anteriormente referido. En el 2.004 de 93.405,47 €, en el 2.005 de 169.243,95 €, en el 2.006 total de 104.000 €, en el 2.007 de 84.020 €, en el 2.008 de 101.750,00 € y en el 2.009 la cantidad de 52.344,01 €, haciendo un total en estos 5 años de 604.783,42 €

También se efectuaron ingresos por igual motivo a través de las cuentas de los hijos, y así en las cuentas de Juan Antonio Embarba Pinilla constaban los siguientes: En el 2.004 de 7.150,00 €, en el 2.006 de 99.212,16 €, en el 2.007 de 69.290,00 €, en el 2.008 de 15.000,00 € y en el 2.009 de 32,200,00 € descontándose ya las cantidades imputadas al matrimonio Embarba Pinilla por aparecer como cotitulares en algunas de las cuentas ascendiendo a un total 222.656,16 €, sucediendo lo mismo con las cuentas de Víctor Embarba Pinilla y su mujer en que se ingresaron las siguientes cantidades de ilícito origen: En el 2.004 de 78.750,00 € (se incluyen los 66.000 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), en el 2.005 la cantidad de 106.020 €, (incluidos los 61.020 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2.467, que comparte con su madre) y descontados los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ingresos por 90.268,00 € que parecen ingresos por regalo de boda, en el 2.006 la cantidad de 76.100,00 €, (incluidos los 8.000 €, ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), en el 2.007 la cantidad de 37.000,00 € (incluidos los 23.500 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467 que comparte con su madre), en el 2.008 la cantidad de 31.000 €, (incluidos los 11.000 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), en el 2.009 la cantidad de 2.900 € (incluidos los 2.400 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre). Las cantidades no justificadas imputables en la cuenta de Víctor Embarba Pinilla ascendieron a 252.095 € Al igual que sus hermanos, Jorge Embarba Pinilla percibió sumas de ilícito proceder y así a lo largo de los años investigados ingresó en sus cuentas la cantidad de 654.593,84 €.

En las cuentas de la acusada Dolores Pinilla Bielsa hermana de Maria Victoria Pinilla y titular de la caja de seguridad número 223 de la que estaba autorizada Maria Victoria Pinilla, se ingresaron las siguientes cantidades de ilícito origen: En el 2.004 de 31.280,54 €, en el 2.005 de 31.275,00 €, en el 2.006 la cantidad de 11.900,00 €, en el 2.007 de 50.250,00 €, en el 2.008 de 17.200,00 € y en el 2.009 de 7.200,00 €, entendiéndose la Agencia Tributaria que las cantidades no justificadas imputables a Maria Dolores Pinilla ascendieron a 45.297,77 €

En la cuentas de la mercantil “EMBARBA PINILLA S.L.” administrada por Juan Antonio Embarba Laborda constaban ingresos de procedencia asimismo ilegal por los siguientes importe de: En el 2.003 de 292.232 €, en el 2.005 de 3.000,00 €, en el 2.007 de 2.000,00 €, en el 2.008 de 79.000,00 €, y en el 2.009 de 1.000 €.

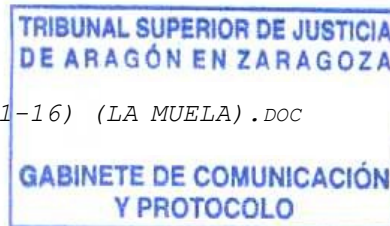


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En las cuentas de la mercantil “OLVIC 2005 S.L.” propiedad de Víctor Embarba Pinilla constaban ingresadas sin origen justificado: En el 2.007 la cantidad de



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



24.000,00 €, en el 2.008 la cantidad de 25.000,00 € y en el 2.009 la cantidad de 12.500 €. Por estas cantidades la Agencia Tributaria inició los expedientes correspondientes de regularización.

Asimismo y con tales ganancias ilícitas provenientes de los cohechos en que la Alcaldesa incurría, el matrimonio Embarba Pinilla, por escritura de 7 de mayo de 2.003 adquirió la vivienda unifamiliar número 45 en Sotogrande, (Cádiz), por el precio escriturado de 553.900 € que se abonó de la siguiente forma: Por entrega de un cheque de 253.390 € que se suscribió tras la concesión de una préstamo de 200.000 € que se canceló en noviembre de 2.003, por el pago por parte de Arturo Beltrán Picapeo de las parcelas 20,21 y 27 adquiridas por “EBROGAN S.L.” a Maria Victoria Pinilla; además se entregó un cheque por 46.100 € al que precedió el correspondiente ingreso en efectivo, 7.920 € de los que se desconoce el medio de pago, y la subrogación en el préstamo hipotecario que gravaba la vivienda por 300.510 € en la cuenta corriente del BARCLAYS. De esta hipoteca se amortizaron 73.600 € en 32 ingresos de 2.300 € de origen acreditadamente ilícito, y previos al recibo de cada mes, hasta el 1 de agosto de 2.007, en donde se canceló la hipoteca mediante el ingreso de 220.000 € provenientes de la previa venta de fondos de inversión constituidos en su día por depósitos en efectivo no justificados. En total pagaron, al menos 119.700 € por la compra de la casa de Sotogrande cuyo origen no quedó justificado (73.600 € más 46.100 €.) pagados en efectivo.

Maria Victoria Pinilla en el año 2.003 hizo reformas en su casa facturadas en 136.741,32 € que pagó a través de sus cuentas previo ingreso del dinero en efectivo.



Además, Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba, con iguales fondos ilícitamente obtenidos, adquirieron el inmueble denominado “Villa Los Naranjos” situado en la urbanización casa de Campo “La Romana”, en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

República Dominicana, el 21 de febrero de 2.005, por precio escriturado de 295.785,11 € El único pago que consta efectuado a la propietaria del inmueble, Elena Guatri, fue una transferencia desde el BANCO POPULAR efectuada por Juan Antonio Embarba el 3 de enero de 2.005 de 29.337 € en concepto de señal. No existe constancia de la forma en la que se produjo el pago del resto del precio, dado que el mismo se pagó con dinero no declarado. Los gastos de mantenimiento de la vivienda se cuantificaron en unos 154.500 € desde el 2.005 al 2.008 (una media de 29.000 € al año) lo que se desprende de las anotaciones encontradas en el domicilio de Maria Victoria Pinilla y que también se pagaron con un dinero no declarado. En la escritura figuraba como propietario el acusado Víctor Embarba Pinilla hijo de los anteriores, lo que se hizo con la clara intención de ocultar la auténtica titularidad de la vivienda dada la condición de cargo público de la Alcaldesa.

Asimismo, consta que por escritura del 29 de junio de 2.006, Juan Antonio Embarba adquirió a "INMUEBLES EL RASO SL", representada por Laureano Pablo Gimeno, un local de 174,45 m2 por 150.253,00 € más IVA, pagando 116.206 €, en dinero aparte no escriturado, y que procedía del dinero procedente de los cohechos de la Alcaldesa. La mercantil "TINSA", el 31 de diciembre de 2.005, efectuó una valoración en función de la cual el valor del m2 era de 900 €, por lo que el precio escriturado fue muy inferior al de mercado. Asimismo "INMUEBLES EL RASO S.L." le vendió en marzo un local en el mismo inmueble y más pequeño, de 143 m2, por 300.000 €, si bien se pagaron 62.038,67 € más y no escriturados, sumas igualmente de ilícita procedencia. En la escritura de compraventa del inmueble encontrada en el domicilio de Maria Victoria Pinilla aparecía anotada la cantidad escriturada de 150.253 más el IVA, 24.040 € más la cantidad 116.602 € y al lado la letra B y la suma de ambas cantidades de 290.895 € Para el pago del precio escriturado se realizaron dos ingresos, uno el 27 de septiembre de 2.005 por 6.000 € y otro el 29 de junio de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



2.006 por 168.293,52 € (entre los dos el precio más el IVA). El 29 de junio de 2.006 Juan Antonio Embarba fue a la caja de seguridad número 89 en “Cajalón”, en la que él está autorizado, y la titularidad es de su hijo Juan Antonio Embarba Pinilla; también está acreditado que el día anterior, 28 de junio, una persona no identificada accedió a la caja de seguridad a nombre de “ARANADE” número 22 en caja Rioja. El 29 de junio de 2.006 fecha de la compra del local se produjeron diferentes ingresos en efectivo en la cuenta de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba en la cuenta corriente de Cajalón en total 53.000 €, en 17 ingresos en efectivo sucesivos de 3.000 € cada uno y otro de 2.000 €.; un ingreso de 5.000 € en la cuenta corriente de Juan Antonio Embarba de Cajalón, y 11.000 € en la cuenta corriente de Ibercaja número 001407-11 de la que era titular el matrimonio haciendo un total de 68.000 € No consta la forma de pago de tales ilícitas cantidades por, siéndolo por un importe total de 284.895,52 € que se dijo recibido y por el que se escrituró el local.

Epígrafe A.1:

En escritura pública de 30 de septiembre de 2.008, Maria Victoria Pinilla Bielsa y su marido Juan Antonio Embarba Laborda adquirieron de la entidad “INMUEBLES EL RASO S.L.” ocho plazas de aparcamiento y un local en el edificio “ARBORCLA” de la Avenida Zaragoza en La Muela, por un precio escriturado de 540.911,00 € más IVA cuya cantidad provenía igualmente de las cantidades obtenidas por la Alcaldesa en concepto de prebendas. “INMUEBLES EL RASO S.L.” estuvo representada en el acto de la escritura pública por el acusado Laureano Pablo Gimeno, administrador de la entidad junto al acusado Antonio Gimeno Melús. El dinero en efectivo pagado fue de 27.456 €, desembolsados por Juan Antonio Embarba. Otros 300.000 € se pagaron por cheque y del resto la parte compradora se subrogó en la parte restante de hipoteca; además se pagaron 661.113 € que no se declararon. En julio de 2.007 se emitió una factura





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

por “INMUEBLES EL RASO S.L.” por importe total de 6.000 € en concepto de señal en relación a un contrato privado que la mercantil había manifestado haber perdido en una inundación y que se encontró en el domicilio del matrimonio Embarba Pinilla, junto a una hoja en la que se establecía la entrega de los 6.000 € incluido IVA, aludidos como arras penitenciaras y se establecía un precio de 830.608,85 € El contrato era de 3 de julio de 2.007 y estaba firmado por ambas partes. Asimismo, se encontró en el ordenador de Víctor Embarba un contrato en relación a este local y garajes, en donde apareciendo Juan Antonio Embarba ya como vendedor, el precio de venta se establece en 1.762.287 € Si bien la valoración de “TINSA” de 6 de mayo de 2.008, otorgaba un valor a los citados inmuebles de 1.254.328,80 € En la escritura de compraventa de estos inmuebles que se encontraba en el domicilio del matrimonio Embarba Pinilla, existen unas anotaciones en donde junto al precio escriturado se hacía costar 661.113 € en dinero no declarado (ND) y en la misma línea la cantidad total en pesetas, esto es 214.400.000 de pesetas; a la cantidad total aparecían sumados 7.450 € que son los que se habían pagado como gastos de registro, tal y como se hace costar en el apunte, es decir, además del precio escriturado se pagó la cantidad de 661.113 € No declarados y que Maria Victoria Pinilla habría obtenido de sus actividades ilícitas. Como en el caso anterior, el día anterior a la compra Juan Antonio Embarba fue a la caja de seguridad 89, de la que es autorizado y titular su hijo Juan Antonio.

Entre el año 2.006, en que se produjo la anterior venta por parte de “INMUEBLES EL RASO S.L.” y el año 2.008 constan ingresos de idéntico origen a los anteriores en las cuentas bancarias de la citada mercantil por un total de 308.804,00 € y, además, constan ingresadas sin justificar en el mismo periodo en las cuentas personales de los administradores, la cantidad total de 162.930,00 € provenientes de estas operaciones de venta. Al rehacer la declaración del Impuesto de Sociedades de 2.008, incluyendo los 661.113 €



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cobrados sin declarar en el ejercicio, resultó una cuota defraudada a la Hacienda Pública de 129.317,59 €, a la que había que sumar los 46.902,40 € que la Hacienda Pública devolvió a “INMUEBLES EL RASO” como consecuencia de la declaración presentada en plazo, y conforme a la decisión de sus administradores Laureano Pablo Gimeno y Antonio Gimeno Melús, quienes escrituraron las ventas de la forma descrita para eludir el pago del impuesto.

Laureano Pablo Gimeno y Antonio Gimeno Melús antes del inicio de las sesiones del juicio oral reconocieron los hechos ingresando en la Hacienda Pública el dinero debido más los intereses.

Juan Antonio Embarba Laborda en el acto de la vista reconoció asimismo los hechos

Epígrafe A2

El 4 de noviembre de 2.008 Maria Victoria Pinilla hizo entrega al acusado José Carlos Fernández Delgado, administrador de “BROCOVER S.L.” de la cantidad de 250.000 € de ilícita procedencia al provenir de los cohechos de la Alcaldesa y que como tal no tenía declarada ni provenía de ninguna cuenta bancaria registrada, y que posteriormente junto con su hermano introdujo en el circuito económico para hacer frente a parte de unos préstamos que tenía pendientes como más adelante se describirá. Consta como una vez recibidos por José Carlos Fernández Delgado los 250.000 €, éste se los entregó a su hermano y también acusado Domingo Fernández Delgado para que los guardase haciendo llegar a “BROCOVER” dicho metálico de la siguiente manera: primero inyectó 88.000 € en la cuenta, abierta a nombre de “BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS” en la CAM, y otros 12.000 € los hizo llegar a la cuenta de BROCOVER en el Banco Sabadell. Para hacerlo de forma justificada José Carlos Fernández solicitó un préstamo a su padre José Fernández Martínez, quien el 6 de noviembre de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

2.008, ordenó una transferencia de 70.000 € desde su cuenta terminada en 0066 en "IBERCAJA" a la cuenta terminada en 2062 abierta a nombre de "COMOFER S.L." en el Banco Guipuzcoano. Con fecha valor de 6 de noviembre de 2.008, se cargó en la cuenta de José Fernández Martínez, en el Banco Santander terminada en 5606, un cheque por 30.000 € que fue abonado en la misma cuenta del Banco Guipuzcoano de "COMOFER" de cuya cuenta el 7 de noviembre de 2.008, se transfirieron 70.000 € a la cuenta de "BROCOVER" terminada en 4348 en la CAM, y el 10 de noviembre de 2.008 se efectuaron dos transferencias, una por 12.000 € a la cuenta de "BROCOVER" en el "BANCO SABADELL" terminada en 5510, y otra por 18.000 € a la cuenta de "BROCOVER" en la CAM (100.000 € en total). El 12 de noviembre de 2.008, Domingo Fernández Delgado, hermano de José Carlos, ingresó en la cuenta de "COMOFER" terminada en 1604 en el banco Sabadell, 6.000 € y en el mismo día y cuenta José Fernández abonó otros 6.000 € Desde esta cuenta de "COMOFER" el mismo día 12 se transfirieron 12.000 € bajo el concepto préstamo, a la cuenta de "BROCOVER" en la CAM. Finalmente se hicieron llegar 120.000 € a la cuenta de "BROCOVER" en la CAM y otros 18.000 € en la cuenta dicha que dicha entidad tenía abierta en el "BANCO SABADELL". Para ello José Carlos Fernández Delgado remitió una factura por fax a "ESPACIO 2.000" y consiguió que bajo el concepto "pago factura 2007 2010" el 18 de noviembre (fecha valor 19 de noviembre) se ingresara la cantidad de 174.000 € en la cuenta de Caja Madrid de "COMOFER" terminada en 7336 por la mercantil "ESPACIO 2.000 SA". El mismo 19 de noviembre, desde la citada cuenta de "COMOFER" José Carlos Fernández Delgado ordenó una transferencia OMF por 120.000 € a la cuenta de la CAM de "BROCOVER", en concepto préstamo, y otra de 18.000 € con el mismo concepto a la cuenta de "BROCOVER" en el Sabadell, haciendo un total de 150.000 € En el domicilio social de "COMOFER" se encontró un documento, fechado el 16 de febrero de 2.009, con el título "BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS SA DETALLE CUENTA CON COMOFER" conteniendo un listado de aportaciones socios y en un detalle



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

aparte, bajo el título préstamo financiación, las transferencias referidas. En un listado encontrado en "COMOFER" de "Relación de aportaciones para el pago de intereses", de forma manuscrita y aparte sin contabilizar, aparece "Comofer 250.000", y en un correo electrónico encontrado en el ordenador de "COMOFER", remitido el 11 de febrero de 2.009, por el asesor fiscal de José Carlos Fernández aparece un cobro contabilizado el 12 de diciembre de 2.008 de 250.000 € como "préstamo Marivi" y a continuación aparecen cantidades pendientes de devolución en donde aparece este préstamo.

Asimismo, se pagó en efectivo proveniente de las mencionadas ilícitas actividades la adquisición de los siguientes vehículos: Fueron abonados 41.900 € de los que 40.900 € fueron pagados por Juan Antonio Embarba Laborda y 1.000 € por su hijo Víctor en la compra del mercedes SLK matricula 3600DGV y puesto a nombre de Juan Antonio Embarba Laborda matriculado el 25 de mayo de 2.005. También se abonaron 14.000 € en efectivo para la compra del Volkswagen Golf matricula 7717BJL y puesto a nombre de Maria Victoria Pinilla y que ella misma pagó, matriculado el 15 de noviembre de 2.005. Abonaron 6.779,01 € en efectivo por la compra del Honda trx 350te matricula E3655BCT puesto a nombre de Maria Victoria Pinilla en julio de 2.004. Se pagaron 10.000 € en efectivo por la compra del Honda crv 2.ovtec matricula 6977CJB puesto a nombre de Maria Victoria Pinilla el 31 de octubre de 2.008. Se abonaron 8.000 € en efectivo por la compra del vehículo Grand Cherokee matrícula Z-4852BG puesto a nombre de Maria Victoria Pinilla, y que ésta pagó en 2.006. Pagaron 4.500 € en efectivo el 30 de noviembre de 2.006 por la compra del Nissan Trade 3.0 matricula Z-1068BB puesto a nombre de Juan Antonio Embarba Laborda. Pagaron 41.490 € en efectivo por la compra del tractor John Deere mat. E3402BCH matriculado el 18 de junio de 2.003 y puesto a nombre de la mercantil Embarba Pinilla SL. El 29 de noviembre de 2.004 pagaron 57.000 € por la compra del vehículo BMWX-5 matricula 7316 DDF a nombre de Juan



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Antonio Embarba Pinilla (María Victoria Pinilla pagó 15.000 € en efectivo constando ingresados los otros 42.000 € por Juan Antonio Embarba Pinilla en efectivo en la cuenta de la mercantil. El Toyota Rav 4, matrícula 1490FXR puesto a nombre de Juan Antonio Embarba Pinilla consta comprado con la entrega del VOLSWAGEN GOLF matrícula 7717BJL (valorado en 8.000 € y a nombre de Maria Victoria Pinilla y los 27.000 € restantes constan pagados por Juan Antonio Embarba Laborda, en dos pagos de 2.000 € y los otros 25.000 € Juan Antonio Embarba Pinilla, ambos en efectivo y de origen desconocido. Pagaron los 27.526,35 € del BMW matrícula 2497BKK, puesto a nombre de Jorge Embarba Pinilla y comprado en Goya Automoción con la intermediación de Julio de Miguel constando abonado este dinero por Jorge Embarba y procediendo de un pago hecho por Julián de Miguel Ortega a Maria Victoria Pinilla según se desprende de los apuntes de “pagos hasta la fecha” de éste, según se ha descrito. Pagaron 26.865,24 € del BMW mat. 2502BKK puesto a nombre de Víctor Embarba Pinilla y comprado en Goya Automoción con la intermediación de Julio de Miguel, constando abonado este dinero por Jorge Embarba, pero procede de un pago hecho por Julián de Miguel Ortega a Maria Victoria Pinilla según se desprende de los apuntes de éste, según se ha descrito. En total por estos dos vehículos consta ingresado por Jorge Embarba en efectivo la cantidad de 54.918,22 €

En total, los pagos efectuados por el matrimonio Embarba Pinilla y la mercantil Embarba Pinilla en concepto de adquisición de vehículos ascendieron a 177.362,17 €

El 18 de enero de 2.006 Juan Antonio Embarba pagó en efectivo la cantidad de 3.485,87 € como pago de una cisterna de 12.000 litros de agua a “TALLERES AGUDO”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El 8 de julio de 2.005 desde la cuenta en CAJALÓN de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba se efectuó una transferencia de 4.418,54 € a “PUERTAS NUEVA CASTILLA SA”, como pago de unas puertas de garaje. Previamente había un ingreso de 6.000 € de ilícito origen.

El 30 de septiembre de 2.005 pagaron en efectivo a “EBRO RESTAURACIONES S.L. (EL CACHIRULO)” 24.079,28 € en concepto de la parte proporcional del banquete de boda de Víctor Embarba Pinilla.

De los 45.237,68 € que costó la pista de tenis de la casa de Víctor Embarba, se pagaron 34.000 € mediante tres ingresos previos sin justificar en la cuenta de “CAJA RIOJA” en febrero y marzo de 2.008. Esta obra fue encargada por la SULM a C.M.V. SA, facturándose el trabajo a nombre de la mercantil “Embarba Pinilla” bajo el concepto “arreglos de la de red de saneamiento interior y solera en naves 4 y 5 de Solar balsa de la Jupe”. Esta reforma derivaba de la venta hecha por la mercantil “EMBARBA PINILLA SL” a “OLVIC 2005 SL” (de Víctor Embarba Pinilla) de una vivienda sita en Residencial Goya de La Muela. La mercantil Embarba Pinilla antes de venderla incrementó el valor contable de la vivienda en 39.998 € bajo el concepto reforma casa Goya CMV cuando en realidad se trataba de la construcción de una pista de tenis.

El día 2 de agosto de 2.004 se pagó en efectivo la suma de 42.000 € a “CAMINOS Y CONSTRUCCIONES S.L.” (CODESPORT) por la reforma de la casa unifamiliar de la Alcaldesa en Calle Nuestra Señora del Carmen y ejecución de trabajos en vivienda Camino Viejo de La Muela.

De la misma forma, se utilizaron ingresos en efectivo de ilegal origen para pago de impuestos en cantidad de 137.500 €, habiéndose ingresado un total de 84.000 € de ilícita procedencia para la constitución de IPF y fondos o compras de valores entre otros. Así, en la cuenta corriente de “IBERCAJA”, el 29 de junio



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de 2.006, fueron ingresados 11.000 € de origen no justificado para hacer frente al pago ese mismo día del pago del impuesto. Entre los años 2.002 y 2.005 se ingresaron 24.000 € en la compra del plan de pensiones de Ibercaja 3105747749. El 20 de mayo de 2.002 se constituyó el IPF número 2029429236 en "CAJALON", previo ingreso de 12.000 € que se correspondían con una entrega anotada en los registros "de pagos hasta la fecha". Con la cancelación de este IPF el 14 de octubre de 2.003 se emitió un cheque por 11.569,48 € que sirvió para pagar la casa de San Roque, (Cádiz). El 22 de enero de 2.009 se abrieron las cuentas terminadas en 115 y 341 en "LA CAIXA", ingresando en cada una 30.000 € en total (60.000 €.) con los que se invirtieron en un fondo de inversión entre otros.

Entre los años 2.004 a 2.008 se realizaron ingresos en las cuentas bancarias por un total de 68.282,47 € de origen ilícito que tenían como finalidad hacer frente a compras previas efectuados con tarjeta VISA.

Solo entre el 2.008 y 2.009 el matrimonio Embarba Pinilla viajó a Polinesia, Italia, Argentina y República Dominicana. El viaje a Argentina de 17 a 25 de noviembre de 2.008 por 10.298 € facturado por "VIAJES HALCÓN", lo pagó Juan Antonio Embarba en efectivo. Asimismo aparecen viajes pagados en efectivo a la empresa "SAUCO VIAJES", el vuelo a la Republica Dominicana (expediente 1609 de 22 de febrero de 2.005) fue pagado por Maria Victoria Pinilla en efectivo en total 4.860 €, quedando pendientes 916,06 € en el expediente nº 1702; consta que el vuelo a la Republica Dominicana de 18 de marzo 2.005, por importe de 6.330 € fue pagado en efectivo por Juan Antonio Embarba. Los billetes a Sevilla de 29 de Abril de 2.004, (expediente nº 357 por 1.449,60 €.) fueron pagados en efectivo por Maria Victoria Pinilla. El vuelo del 3/06/06 a Punta Cana, (expediente 60212 de 3.000 €.) fue pagado en efectivo por Juan Antonio Embarba; los vuelos contratados a Santo Domingo el 22 de junio de 2.006



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

(expediente nº 60574 por 11.415 €.) (expediente nº 60574) fueron pagados en efectivo por Juan Antonio Embarba en la cantidad de 9.530 € quedando pendientes 1.885 € En el expediente 70303 de 20 de marzo de 2.007, constan pagados en efectivo 6.000 € por el vuelo Madrid Santo Domingo. El total del dinero pagado en efectivo a “VIAJES SAUCO” ascendió a 31.169,6 €.

La mercantil “EMBARBA PINILLA”, representada por Juan Antonio Embarba adquirió el 30 de julio de 2.002 un inmueble en Madrid Calle Ferrer del Río 32, para cuyo pago utilizó 90.000 € en efectivo de origen delictivo. El 22 de julio de 2.002 consta anotado en el registro “Pagos a hasta la fecha” aludido entrega de 47.377,23 € a “P”. Asimismo dicha mercantil adquirió el 15 de octubre de 2.003 dos inmuebles en la Línea de la Concepción (Cádiz); se pagaron 11.569,48 € que provenían de la cancelación de un plazo que se había hecho el 20 de mayo de 2.002 con 18.000 € de los que 12.000 € provenían de un ingreso efectivo previa entrega por parte de Julián de Miguel de 24.040 € según apunte de 13 de mayo de 2.002. Estos inmuebles se vendieron en marzo y septiembre de 2.004.

El matrimonio Embarba Pinilla adquirió tres apartamentos en Manilva a la mercantil “METROVACESA S.A.” (apartamentos 53, 54, 55 ROCK BAY 2) habiendo efectuado Juan Antonio Embarba, marido entonces de Maria Victoria Pinilla, el ingreso en efectivo de 160.920 €, en dos veces: la primera el 3 de junio de 2.005 en donde ingresó 30.000 € en concepto de reserva, y otro ingreso de 136.920 € el 15 de julio de 2005, en concepto de señal; ambas cantidades se reconocieron como recibidas en el momento de la escritura. No se ha justificado el origen de los citados fondos. Los apartamentos se pusieron a nombre de la mercantil “EMBARBA PINILLA S.L.”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En el registro practicado en el domicilio de Maria Victoria Pinilla y su marido Juan Antonio Embarba, en Nuestra Señora La Sagrada, se encontraron 11.500 € en 23 billetes de 500 € en el cajón de la mesa utilizada como despacho, en los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

dormitorios de los hijos Jorge y Juan Antonio un billete de 500 € en cada uno; en el dormitorio del matrimonio se encontraron en una caja fuerte 34.500 € dispuestos en 69 billetes de 500, en el vestidor junto al dormitorio dos monederos uno con 7.280 € y otro con 910 €, haciendo un total la cantidad encontrada en el domicilio de 55.190 € Todas estas cantidades provenían igualmente de la actividad delictiva de la Sra. Pinilla a través de la aceptación de cohechos.

En la caja de seguridad de CAJALÓN, en la que aparece como autorizada Maria Victoria Pinilla y consta a nombre de su hermana la también acusada Maria Dolores Pinilla, se encontraron 378.000 € en billetes de 500 € de igual procedencia.

El matrimonio Embarba Pinilla poseía, además de los inmuebles mencionados, dos inmuebles sitios en La Muela Calle de La Iglesia y Calle Francisco de Goya y 30 parcelas rústicas, todas ellas en la Muela.

A Juan Antonio Embarba Laborda le consta, en régimen privativo, el inmueble sito en calle Monzalbarba de La Muela y 8 parcelas rústicas todas en La Muela. Además le constan a su nombre el camión Nissan modelo TRADE 3.0 matrícula Z- 1068BB, un turismo Mercedes modelo SLK 200 matrícula 3600DGV, vehículo Derbi, modelo Sendar, matrícula C0069bBNC. Asimismo, le constan cuentas corrientes en; tres en "LA CAIXA", una en "LA CAI" , una en la "SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO", dos en "CAJA RIOJA", cuatro en "BARCLAYS", 7 en "CAJA DUERO", dos en "CAJA RURAL DE TERUEL", una en "BBVA", siete en "CAJALON" y siete en "IBERCAJA".



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

A Maria Victoria Pinilla le constan como privativas 10 parcelas rústicas, todas en La Muela. Tiene además a su nombre un todo terreno marca Jeed Grand Cherokee matrícula Z- 4852-BG, un vehículo especial Honda TRX350TE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

matricula E3655BCT, un turismo Honda CRV 2,0 matricula 6977 CJB, un turismo Volkswagen matricula 7717 B JL (que vendió en enero 2.008). Asimismo se le encontraron dos cuentas en "MULTICAJA", otras dos en "BANESTO", una en "BANCO DE CRÉDITO LOCAL", cinco en "BANCO POPULAR ESPAÑOL", cuatro en "CAJA RIOJA", dos en "BARCLAYS", 6 en "CAJA DUERO", dos en "BANCO DE SANTANDER", cuatro en "CAJA RURAL DE TERUEL", una en el "BBVA", ocho en "CAJALÓN", y dos en la "CAI".

A la mercantil "EMBARBA PINILLA S.L." constituida en 1.998, y a cuya constitución ayudó a sufragar Julián de Miguel Ortega como administrador de "ARANADE", mediante la entrega de dinero no declarada, le constan a su nombre un inmueble en la avenida Justicia de La Muela y 14 parcelas rústicas, todas en La Muela, además, a su nombre, el BMW 320-D matricula 3533 BHY, el tractor marca Jonh Deere modelo 6620 matricula E 3402BCH y tres cuentas corrientes en "IBERCAJA", "CAJA SUR" y "CAJA RIOJA".

En la cuenta de "CAJA RIOJA", de la que es titular la mercantil Embarba Pinilla, se fueron ingresados en el 2.003 un total de 292.232 € con los que se hicieron frente a 111.480,56 € facturados por "COCINAS ARTEMARK SA" por trabajos realizados en la casa sita en la Calle Justicia de Aragón de La Muela y por otro lado 25.260,76 € por trabajos realizados por "AZULEJOS SAN JOSÉ" también en la misma casa.

Conforme a lo anterior, se desprende que el matrimonio Embarba Pinilla, bien a título personal o bien a través de la mercantil "EMBARBA PINILLA" desde el 2.002 y hasta el 2.009 dispuso de 3.495.226,14 € obtenidos en su gran mayoría mediante la tan reiterada actividad delictiva que la Alcaldesa desarrolló a lo largo de todos estos años y que introdujeron en el circuito financiero mediante compras de inmuebles, vehículos, constitución de depósitos financieros, ingresos en cuentas bancarias y pagos en general, habiendo recibido de Julián



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de Miguel Ortega, desde 1.998 en concepto de pagos la cantidad de 2.888.591,21 € tal como se describe en los resúmenes de pagos hasta la fecha, a lo que hay que sumar el beneficio obtenido por la compra de la NAVE por parte de Jorge, el dinero recibido por la venta de “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN” y la previsión que existía en relación a la compra de las naves.

Epígrafe A-3

Como consecuencia del afloramiento de las cantidades citadas, la Agencia Tributaria procedió a regularizar las declaraciones tributarias de los miembros de la familia Embarba Pinilla, resultando defraudada en una cuota superior a 120.000 €.

Así, la cuota defraudada en el IRPF de 2.005 fue de 321.853,14 € respecto a Maria Victoria Pinilla Bielsa y respecto a Juan Antonio Embarba Laborda de 222.955,72 € Estas cuotas resultaron de rehacer las declaraciones presentadas, añadiendo las cantidades afloradas pagadas en B por “ARANADE”, que se cuantifican para el 2.005 en 207.020,38 € Las cantidades reales obtenidas como consecuencia de la venta de las participaciones de “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN”, empresa de Julián de Miguel cuya valoración se determina por los suelos adquiridos y el beneficio obtenido por la venta del mismo a “Brocover” a través de Maria Jesús Velilla por “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN” en el SR1 se han calculado en 1.775.175,22 € El dinero aflorado para pagar la Villa los Naranjos en la República Dominicana y calculado conforme a lo escriturado 320.594,54 € (si bien se calcula que el valor real del inmueble es de 1.378.000 €.) y los ingresos de origen desconocido habidos en las cuentas titularidad del matrimonio, se cuantifican en 108.200 € Otros ejercicios no se han podido denunciar por estar prescritos y en otros las actuaciones tributarias están paralizadas hasta que se concluya el presente procedimiento.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Al inicio de las sesiones del juicio oral Juan Antonio Embarba Laborda reconoció los hechos imputados, exculpando a su hijo Víctor Embarba en cuanto que al mismo no se le consultaba como hacer la declaración de la renta ni conocía como tributaban los progenitores y no se le consultó la titularidad de la casa de la República Dominicana, habiendo pagado antes del inicio de las sesiones del juicio oral el principal con la deuda tributaria más los intereses

Epígrafe A-4

El acusado Jorge Embarba Pinilla en su negocio "FORMULARIOS LA MUELA" ingresó la suma de 624.000 € de ilícita procedencia disponiendo de 299.000 € en compras, no justificadas, inmuebles y bonos, y sin que tampoco quedara justificada la procedencia del dinero que le daba su madre. Asimismo, adquirió un vehículo BMW comprado con dinero en efectivo al igual que su hermano Juan Antonio que también abonó vehículos pagados en efectivo. Este último era también titular junto con su tía María Dolores de la tienda "VICTOR, S DECORACION" facturando grandes cantidades para artículos de ornamentación. Por su parte, Víctor Embarba Pinilla era cotitular junto con su esposa de la mercantil constructora "OLVIC S.S." teniendo ingresos en sus cuentas de ilegal origen, figurando igualmente como titular de la casa de Punta Cana con el fin de colaborar con sus padres en la ocultación del citado bien. Asimismo Jorge Embarba Pinilla compareció en la Notaria junto con su madre, pagando en concepto de señal 12.000 € en metálico en fecha 27-5-09 por la compra de un piso en la Calle General Sueiro de Zaragoza. Asimismo, "VIAJES SAUCO" facturaba viajes al Ayuntamiento sin expediente como el que organizó para unos concejales del Ayuntamiento muelano a la República Dominicana, a Argentina y a Berlín. También fueron adquiridas en la tienda "VICTOR, S DECORACION" tres esculturas de gran valor para adornar el edificio del Ayuntamiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Asimismo y a través de la colaboración del acusado Alberto Lozano Lorente tal y como más adelante se expondrá, los miembros de la familia Embarba Pinilla efectuaron los ingresos fraccionados que seguidamente se reseñarán en diferentes cuentas bancarias con la única intención de ocultar la entidad real de lo ingresado y así evitar las normas relativas al control del blanqueo de capitales.

Tal aluvión de opacos ingresos y que en su inmensa mayoría provenían de la antecedente dinámica delictiva resultó asimismo extensible, como miembro del clan familiar, a la también acusada y hermana de la Alcaldesa, Dolores Pinilla Bielsa, titular de la caja de seguridad número 223, de la que estaba autorizada Maria Victoria Pinilla, y en la que fueron las siguientes cantidades: en el 2.004 de 31.280,54 €, en el 2.005 de 31.275,00 €, en el 2.006 la cantidad de 11.900,00 €, en el 2.007 de 50.250,00 €, en el 2.008 de 17.200,00 € y en el 2.009 de 7.200,00 €

Igualmente por escritura del 29 de junio de 2.006 Juan Antonio Embarba adquirió a "INMUEBLES EL RASO SL", un local de 174,45 m2 por 150.253,00 € más IVA, pagando 116.206 € en dinero aparte no escriturado, y que procedía de dinero no declarado por Maria Victoria Pinilla y obtenido ilícitamente, siendo el precio escriturado fue muy inferior al de mercado. El pago del precio escriturado se hizo mediante dos ingresos, uno el 27 de septiembre de 2.005 por 6.000 € y otro el 29 de junio de 2.006 por 168.293,52 € (entre los dos el precio más el IVA). El 29 de junio de 2.006 Juan Antonio Embarba fue a la caja de seguridad número 89 en "CAJALÓN", en la que él esta autorizado, y la titularidad es de su hijo Juan Antonio Embarba Pinilla; también está acreditado que el día anterior, 28 de junio, una persona no identificada accedió a la caja de seguridad a nombre de "ARANADE" número 22 en caja Rioja. El 29 de junio de 2.006, fecha de la compra del local, se produjeron diferentes ingresos en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

efectivo de igual procedencia en la cuenta de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba en la cuenta corriente de Cajalón en total 53.000 € en 17 ingresos en efectivo sucesivos de 3.000 € cada uno y otro de 2.000 €.; un ingreso de 5.000 € en la cuenta corriente de Juan Antonio Embarba de Cajalón, y 11.000 € en la cuenta corriente de "IBERCAJA" de la que es titular el matrimonio, haciendo un total 68.000 €, no constando la forma de pago.

Asimismo, en la cuenta número de dicha entidad de la que eran titulares Víctor Embarba Pinilla y Maria Olga Aured, el 21 de noviembre de 2.006 fue ingresada la suma de 30.000 € mediante diez ingresos sucesivos en efectivo por importe de 3.000 € sirviendo este importe para pagar un recibo de la compañía "MAFRE INVERSIONES" de 31.000 € En la cuenta de la citada entidad financiera a nombre de Víctor Embarba y Maria Olga Aured, el 6 de octubre de 2.006 se ingresaron 24.000 € en efectivo, mediante 8 ingresos sucesivos por 3.000 € cada uno, sirviendo esta cantidad para pagar a diferentes proveedores por un total de 18.530,58 € El 11/10/2006 fueron ingresados 23.000 € mediante ocho ingresos sucesivos en efectivo realizados por 3.000 € cada uno de ellos menos uno que era de 2.000 € En la cuenta, a nombre de "OLVIC 2005 S.L.", en la que figuran como autorizados Víctor Embarba y su esposa Maria Olga Aured, el día 31 de enero de 2.007 se ingresaron 10.000 € mediante 4 ingresos sucesivos de 2.500 € sirviendo este importe para pagar un cheque de 9.532,51 € El 25 de octubre de 2.007 se ingresaron 9.000 € mediante tres ingresos sucesivos, dos por 2.500 € cada uno y otro por 1.500 € Sirviendo este importe para pagar una factura de construcciones y reformas. En la cuenta a nombre de "Formularios La Muela SC" y en la que figura autorizado Jorge Embarba, el 3 de agosto de 2.005 se ingresaron 11.000 € mediante tres ingresos consecutivos, 2 de 3.000 € y uno de 5.000 € El 13 de marzo de 2.008 se efectuó un ingreso de 5.900 € mediante dos ingresos consecutivos de 2.950 € cada uno.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Igualmente consta que el 2 de febrero de 2.006, Alberto Lozano Lorente autorizó el ingreso de 300.000 € en la cuenta, abierta en la sucursal de “CAJALÓN” en La Muela, a nombre de Carmelo Aured Pinilla, apareciendo como ordenante “CONSTRUCCIONES SAGAÍN”. Carmelo Aured, primo de Maria Victoria Pinilla, actuó de intermediario en compraventas de suelo en La Muela en donde han intervenido “BROCOVER S.L.”, “SULM”, “EBROGAN S.L.”, “SAGAIN S.L.”, Maria Victoria Pinilla y su marido y otras más. La falta de identificación adecuada y con todas las garantías del ordenante del citado ingreso imposibilitó el adecuado seguimiento del origen del mismo, del que además no se dio cuenta conforme a la normativa de prevención de blanqueo de capitales.

El acusado Alberto Lozano Lorente, desde el año 1.991 hasta el año 2.009 ostentó la condición de Director de la Sucursal de La Muela de la entidad “CAJALON”. Durante este tiempo los ingresos efectuados por el entorno de Maria Victoria Pinilla en la citada entidad bancaria fueron los siguientes: El 2 de febrero de 2.006, (referencia informe policial tomo 117 folio 40.795) Alberto Lozano Lorente autorizó el ingreso de 300.000 € en la cuenta, abierta en la sucursal de “CAJALÓN” en La Muela, a nombre de Carmelo Aured Pinilla en pago de la factura 05/06; en la cuenta de la sucursal de Cajalón en La Muela, y de la que eran titulares Juan Antonio Embarba Laborda y Maria Victoria Pinilla, el 29 de junio de 2.006 se ingresaron en metálico 53.000 € en 18 ingresos sucesivos, (diecisiete de 3.000 €. y otro de 2.000 €.) sirviendo el mismo para hacer frente a dos pagos de Hacienda, uno de 25.454,87 € y otro de 27.702,66 € que fueron cargados al día siguiente en la cuenta de dicha entidad de la que son titulares Víctor Embarba Pinilla y Maria Olga Aured; el 21 de noviembre de ese mismo año se ingresaron 30.000 € mediante 10 ingresos sucesivos en efectivo por importe de 3.000 €, sirviendo tal importe para pagar un recibo de la compañía “MAFRE INVERSIONES” de 31.000 € en la cuenta de la citada entidad financiera a nombre de Víctor Embarba y Maria Olga Aured; el 16 de octubre de 2.006 se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ingresaron 24.000 € en efectivo mediante 8 ingresos sucesivos por 3.000 € cada uno, sirviendo dicha cantidad para pagar a diferentes proveedores por un total de 18.530,58 €; el 11/10/2006 se ingresaron 23.000 € mediante ocho ingresos sucesivos en efectivo realizados por 3.000 € cada uno de ellos menos uno que era de 2.000 €.; en la cuenta, a nombre de "OLVIC 2005 SL" en la que figuraban como autorizados Víctor Embarba y su esposa Maria Olga Aured el día 31 de enero de 2.007 se ingresaron 10.000 € mediante 4 ingresos sucesivos de 2.500 € sirviendo tal importe para pagar un cheque de 9.532,51 €.; el 25 de octubre de 2.007 se ingresaron 9.000 € mediante tres ingresos sucesivos, dos por 2.500 € cada uno y otro por 1.500 €, lo que sirvió para pagar una factura de construcciones y reformas, en la cuenta a nombre de "Formularios La Muela SC" y en la que figuraba autorizado Jorge Embarba; el 3 de agosto de 2.005 se ingresaron 11.000 € mediante tres ingresos consecutivos, 2 de 3.000 € y uno de 5.000 €.; y 13 marzo de 2.008 se efectuó un ingreso de 5.900 € mediante dos ingresos consecutivos de 2.950 € cada uno.

No todos estos ingresos se hicieron en la terminal del director, sino también en la oficina aún con la autorización de éste, pudiendo ser utilizada por todos los empleados la terminal de ventanilla.

No fue sino hasta finales 2.007 cuando se implantó la alarma informática que detectaba los ingresos irregulares, de forma que hasta ese momento era decisión de la persona que se encontraba al frente de la terminal en donde se verificaba el ingreso el identificar a la persona que le hacía y el dar cuenta de cualquier operación sospechosa.

Ante tal forma de proceder el subdirector de la oficina Sr. Peinado Serrano que había sido recientemente destinado a la oficina de la Muela preguntó al acusado si era normal el fraccionamiento de 53.000 € en diecisiete ingresos de 3.000 €,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

obteniendo por toda respuesta que efectivamente lo era y que se trataban de clientes habituales.

Epígrafe A.5:

Las declaraciones tributarias presentadas por Julián de Miguel Ortega como administrador de "ARANADE", presentan irregularidades, pues no declaraba el dinero con el que se efectuaban los pagos aludidos. La Agencia Tributaria denunció que en el año 2.005 la cuota defraudada era superior a 120.000 €, habiendo solicitado la paralización de los expedientes incoados respecto al Impuesto de Sociedades del año 2.004 a 2.007 e IVA en los mismos ejercicios, hasta la resolución del presente procedimiento.

En el registro practicado en la caja de seguridad alquilada por "ARAGON NAVARRA DE GESTION S.L., ARANADE", de la sucursal de "Caja Rioja" de la Plaza Aragón de Zaragoza, el 20 de marzo de 2.009 fueron ocupados 500.800 € en efectivo, en diferentes sobres, y cuatro lingotes de oro de 995 gramos cada uno estando valorados en 45.036,62 €. Esta cantidad no fue declarada y el dinero con el que se compró el oro tampoco, sin que Julián de Miguel haya justificado su procedencia. No consta sin embargo que la misma fuera ilícita.

Como se ha expuesto, Julián de Miguel Ortega, administrador de "ARANADE S.L.", efectuaba pagos y cobros al margen de la contabilidad oficial, ascendiendo los pagos efectuados a Maria Victoria Pinilla y su familia, cuyo control se llevaba mediante las anotaciones antes referidas, en el año 2.005, a 207.020,38 €. Asimismo se encontró junto al listado "resumen pagos hasta la fecha", otro listado de pagos realizados a "C" desde 1.997 a 12 de diciembre de 2.006, tratándose de dinero oculto y que no había declarado de la actividad de "ARANADE", abonando a "C" las cantidades anotadas por lo que su declaración



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



tributaria en el Impuesto de Sociedades debía incrementarse en las cantidades correspondientes de cada ejercicio.

Además de los registros de pagos aludidos, se llevaba también en contabilidad aparte de la oficial el control del dinero que se ingresaba en la caja de seguridad del banco y de la caja de la oficina que no se declaraba "Dinero XLM", contabilizándose como saldo en la caja de seguridad el 22 de julio de 2.005 el de 427.945,45 € Desde el 1 de enero de 2.004 hasta esta fecha 22 de julio 2.005 constan hechos pagos por 451.799,40 €, quedándole los citados 427.945,45 todavía el 22 de julio, desde cuya fecha hasta el 20 de marzo de 2.009 cuando se abrió la caja hizo pagos no declarados por 1.793.705,39 € y el 20 de marzo aún le quedaban en caja 500.800 €.

Dentro de la caja se ocuparon sobres vacíos con fecha, cantidad de dinero y destinatario. Uno de estos sobres estaba fechado el 24 de enero de 2.007 y escrita en él la cantidad 300.000 € que es el dinero entregado a Maria Victoria Pinilla (pago a P) como pago del precio de la recompra de las participaciones de "TIG S.L." al que ya se ha aludido. Asimismo, las participaciones constan compradas por David y Julio de Miguel Santander, por un precio escriturado de 2.596,32 €, si bien el precio real abonado fue de 1.206.000,00 € que no salió del patrimonio personal de los mismos sino que, conforme a las anotaciones encontradas, fue entregado por Julián de Miguel Ortega y obtenido desde "ARANADE S.L.". Estas cantidades no habían sido declaradas por Julián de Miguel sino que las mantenía ocultas.

En total, sumando lo gastado más lo encontrado, menos lo que tenía en caja en 2.005 la cantidad en la que se incrementa la base imponible es de 1.866.559,94 €



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Además, Julián de Miguel Ortega hizo aparecer como aportaciones de socios cantidades ingresadas en caja, con derecho a devolución a los mismos, que en realidad no eran tales aportaciones, dado que no se ha podido justificar que las citadas aportaciones derivasen del patrimonio particular de los mismos. En el año 2.005 se ingresaron en este concepto 6.026 € (en el 2.004 fueron 15.693,93 €.) por los que se debía tributar.

Asimismo, Julián de Miguel como administrador de “ARANADE S.L.” en el Impuesto de Sociedades de 2.005 se dedujo 61.098,94 € por gastos de las viviendas particulares de sus hijos y la propia que, estando a nombre de la mercantil, usaba la familia. De igual forma, no procedía la deducción por los gastos de las viviendas sitas en Palma de Mallorca, Candanchú, Calafell y La Línea de Concepción (Cádiz).

Tal y como se ha expuesto, Julián de Miguel Ortega sufragaba los gastos de los caballos de la familia Embarba Pinilla y luego pretendía deducírselos como gastos necesarios para el buen fin de la mercantil. En el año 2.005 en la declaración presentada se dedujo 3.761,44 € (en el año 2.004 fueron 11.640 €.)

En el año 2.005 se dedujo en concepto regalos de empresa 39.710 € que en realidad eran compras de su familia en joyerías para uso personal, así como la de 26.512,29 € en concepto de viajes que no eran de empresa sino particulares y entre los que se incluía la invitación hecha al matrimonio Embarba Pinilla aludida anteriormente.

Además, no pudieron reconocerse las deducciones practicadas en concepto de tabaco alimentos y bebidas por 1.230 € ni las facturas emitidas por “ATOBI” por 300.000 € en el año 2005, por considerar que los mismos no estaban justificados. Tampoco se reconoció la deducción de 692,98 € derivados del pago



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de una sanción y una amortización de 22.338,17 €, por no acreditar la depreciación de la que derivaba.

En total, la cantidad defraudada por “ARANADE S.L.” conforme a la declaración presentada conforme a los criterios de su administrador Julián de Miguel Ortega en el Impuesto de Sociedades de 2.005 fue de 820.772,93 €

Julián de Miguel Ortega en el acto de la vista reconoció la totalidad de los hechos que se le imputan, reconociendo los documentos de los que se desprenden los citados pagos, los pagos hechos a María Victoria para que le mantuviera en la gestión de la sociedad, los pagos hechos por la participación en “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN” y demás regalos, reconociendo la cuota defraudada al erario público e ingresando antes del inicio de las sesiones del juicio oral 400.000 € para el pago de las indemnizaciones al Ayuntamiento cuyas cuantías también ha reconocido en los hechos correspondientes.

Julián de Miguel Ortega se dedujo indebidamente 66.431,81 € del IVA soportado en las facturas por viajes, vivienda, alimentos, regalos y demás que no se reconocen como deducibles en el Impuesto de Sociedades de 2.005, lo que se conoce en el expediente administrativo correspondiente al no ser la cuota defraudada delito.

BLOQUE B

Epígrafe B-1

A instancias de la Alcaldesa de La Muela en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2.003 el Pleno del Ayuntamiento de La Muela adoptó el acuerdo de transmisión a la “SOCIEDAD URBANISTICA DE LA MUELA” (en adelante “SULM”) de determinadas fincas de propiedad municipal. Las parcelas de las que era titular el Ayuntamiento integraban los bienes con aprovechamiento



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

urbanístico del proyecto de Reparcelación de la antigua Zona Norte, Sector U-19, sector I del P. G. O. U. de La Muela. Las fincas resultantes sobre la aportación municipal tenían los números de orden de proyecto 14.6.a; 14.7; 25.3; 31.1; 31.2; 36.5; 37.1; 37.2; 38-39; 40-41; 43- 44-45-46-47-48; 50.2; 50.3; 57.2; y 57.3.y las fincas de cesión obligatoria tenían los números de orden: 10-11-12-13; 28-29-30; y 33-34.

Todo ello se hizo sobre la base de que las mismas ostentaban la naturaleza de bienes patrimoniales, integrados automáticamente en el patrimonio público de suelo, y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 89-1 de la Ley 5/99, los bienes de patrimonio público de suelo tenían que ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, estableciéndose que el producto de la enajenación de estos bienes se destinaba a la financiación de obras de interés social: ciudad deportiva y construcción de la nueva Casa Consistorial y Centro de Interpretación de la Energía Eólica.

De esta forma y al amparo del artículo 92 de la Ley 5/99 se procedió a la transmisión directa de las fincas municipales por un precio de 2.253.795,95 € y cuyo acuerdo adoptado de transmisión directa a la Sociedad Urbanística La Muela S.A. fue comunicado a la Diputación General de Aragón a los efectos del artículo 186 de la Ley 7/99, otorgándose la autorización de transmisión por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicándose la orden de fecha 28 de abril de 2.003 en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 7-5-2003 y estableciéndose que estando los bienes a enajenar por el Ayuntamiento de La Muela integrados en el patrimonio municipal de ese municipio y de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dicha enajenación se registraría por su normativa específica, contenida en el artículo 92 de la Ley 5/1999, Urbanística



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de Aragón, que preveía la transmisión directa de terrenos entre los Ayuntamientos y sus respectivas sociedades instrumentales, con fines de promoción pública de viviendas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social, finalidad que se entendía acreditada en la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Muela. Sin embargo, dicha orden fue modificada por la de 2 de julio de 2.003, publicada en el BOA de fecha 18-7-2003 por la que aplicándose la excepción legal referida modificaba la anterior, haciéndose constar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 89.2 del mismo texto legal, en relación con el destino de dichos bienes, por ser incompatible la finalidad de la construcción de viviendas de protección pública con el planeamiento de aplicación por las circunstancias existentes de situación, precio y costes de urbanización, según quedaba reflejado en el Informe del Arquitecto Municipal Francisco Núñez remitido por el Ayuntamiento. El artículo 89.2 de la Ley 5/1.999 aplicado establecía no obstante que la enajenación de los bienes acogidos a la excepción debería ser mediante subasta pública.

No ha quedado acreditado que el arquitecto municipal Sr. Núñez hubiera efectuado deliberadamente el indicado informe con la finalidad de favorecer los intereses de la Sra. Pinilla, así como tampoco, que esta última ejerciera presión alguna sobre dicho arquitecto para que emitiera su informe en un determinado sentido.

Tampoco ha sido posible acreditar que dicho acusado faltara propiamente a la verdad, ni que albergara la intención de hacerlo, en la emisión de su informe.

Sin embargo y contrariamente a ello, parte de estas fincas (concretamente las num. 10-11-12-13-14.6a y 14.7) no fueron objeto de subasta pública, como si lo fueron el resto de parcelas transmitidas a la "SULM" por el acuerdo del Ayuntamiento, sino que se enajenaron directamente el 2 de agosto de 2.004 por



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



la “SOCIEDAD URBANÍSTICA” representada en el citado acto por Maria Victoria Pinilla y previo acuerdo de Julián de Miguel Ortega y María Victoria Pinilla , produciéndose tal enajenación al margen del procedimiento establecido en la normativa urbanística y por un precio inferior al de terrenos subastados en el mismo sector, a la mercantil “EBROGAN S.L.”, cuyo administrador único lo era el acusado ya fallecido Arturo Beltrán Picapeo.

Asimismo, las fincas en cuestión fueron vendidas a un precio muy inferior (las perdidas para el Ayuntamiento derivaban de los bajos precios en que se le vendió cuya media fue de 49,25 € el metro cuadrado) y con el exclusivo propósito de favorecer los intereses particulares de la Alcaldesa y de los Sres. Beltrán Picabea y de Miguel Ortega, siendo de significar que las parcelas num. 10-11-12-13, 14.6a, y 14.7 que se enajenaron directamente a “EBROGAN” fueron vendidas el mismo día de su adquisición, tras una segregación y un préstamo en protocolos notariales continuos, a la entidad “ARANADE”, mercantil de Julián de Miguel Ortega, quien tal y como se expone en el apartado A de estos hechos probados se encargaba de la gestión de la “SOCIEDAD URBANÍSTICA” y que de esta forma veía favorecidos sus intereses al ser colindantes con otras fincas de su propiedad.

Las cinco fincas descritas, como procedentes del Patrimonio Público del Suelo del Ayuntamiento de La Muela, estaban sujetas a los derechos legales de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento de La Muela, previsto en el artículo 93 bis de la Ley 5/1.999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. A pesar de que se advirtió por el Notario que no se había justificado que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento de la venta a “ARANADE”, y renunciado al citado derecho, se comunicó por los apoderados de ambas mercantiles que la venta se había puesto en conocimiento del Ayuntamiento. Consta en la escritura que solicitaron al Notario que no fue aquel quien notificó la escritura de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

compraventa al Ayuntamiento y que serían las mercantiles quienes lo comunicarían, sin que la citada comunicación se realizara. Maria Victoria Pinilla, concedora de esta situación, no informó al Ayuntamiento de la venta ni convocó el pleno correspondiente, evitando de esta forma que el Ayuntamiento pudiera reivindicar su derecho.

Carmelo Aured Pinilla intervino como mediador o comisionista en las citadas operaciones percibiendo en concepto de comisiones la cantidad de 1.297.690,79 € Para justificar su existencia el Sr. Aured ordenó confeccionar y presentó a la parte compradora una serie de facturas cuyos conceptos nada tenían que ver con la comisión contando para ello, entre otros, con la colaboración del acusado José Miguel Mosteo Menús que emitió en nombre de la entidad "ARTEBIT" las facturas de fechas 20 de mayo de 2.004 por importe de 135.000 € y de 21 de mayo de 2.004 por importe de 108.000 € Además presentó seis facturas más a nombre de diferentes personas físicas o jurídicas las cuales desconocían su existencia, ascendiendo lo así facturada a un total de 726.517,68 € más IVA.

No consta que el Acusado Carmelo Aured Pinilla hubiera ejercido presión alguna sobre la Alcaldesa para hacer posible su intervención como comisionista en las mencionadas cooperaciones inmobiliarias.

Epígrafe B-2

Carmelo Aured Pinilla fue incluido en el plan de inspección en junio de 2.008 respecto al IRPF del 2.003 y 2.004. También fue incluida en dicho plan la mercantil de su propiedad "ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L." de la que Carmelo Aured era administrador y propietario en un 50% junto a su hermano, si bien la gestión y administración siempre la ha llevado él. Personada la Inspección en la sede social de la citada entidad se encontró un documento manuscrito del que desprendía el pago de la comisión anteriormente señalada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



El 17 de febrero de 2.009 se iniciaron actuaciones inspectoras fiscales respecto a “PUYADAS EMBID SERVICIOS S.L.” mediante personación en la misma sociedad, siendo propiedad del acusado José Antonio Puyadas Embid, gestor además de Carmelo Aured Pinilla, también de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, “PVL S.L.” y “CASTELONOVO S.L.”.

En la citada inspección, se encontró un documento igual a otro encontrado en “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” propiedad de Carmelo Aured, dentro de un fichero informático bajo el nombre de “Carmelo Aured pago parcelas” en donde se describe el pago de la comisión pagada por Arturo Beltrán.

En ambos documentos la cantidad que figura como comisión a pagar por Arturo Beltrán Picapeo en nombre de “EBROGAN S.L.” a Carmelo Aured era la de 1.453.036,32 €, superior a la que se ha reconocido como pagada por Arturo Beltrán de 1.297.690,79 €, que es la que se tomó como recibida por Carmelo Aured sobre la base de las facturas aludidas.

Además, durante el ejercicio 2.004, según también refiere la Agencia Tributaria en el informe 208/2.009, el propio Carmelo Aured Pinilla, (que habría presentado declaración individual del IRPF 2.004 con un resultado a pagar de 100.171,39 €.), a través de la mercantil “PVL VIVIENDAS ESPAÑA S.L.”, percibió cantidades no declaradas por importes de 2.605.582 € correspondientes a su actividad de intermediación en la compraventa de las parcelas 9, 11 y 15 del polígono 23 que adquirió finalmente la mercantil “NYESA VIVIENDAS ZARAGOZA S.L.” el día 24 de septiembre de 2.004.

Carmelo Aured Pinilla contactó con los propietarios de las citadas parcelas, ofreciéndoles un comprador, que en principio era la mercantil “SAGAIN S. A”. Juan Ignacio Unsaín Azpiroz, como administrador y propietario de dicha mercantil, convino con Carmelo Aured que el pago de las señales por las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

compras de las parcelas ofrecidas por éste se haría a través de “PVL VIVIENDAS”, como forma de evitar que en la operación apareciera Carmelo Aured, quien de esta forma ocultaría que era él quien realizaba las labores de intermediación y cobraba la correspondiente comisión, con las consiguientes consecuencias que ello tiene en la declaración de impuestos, defraudar al erario público.

Así, el 3 de junio de 2.004 se suscribió un contrato privado entre “PVL” representada por el acusado Miguel Ángel Horta y “SAGAIN”, representada por el también acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz por la compra de las parcelas, estableciéndose como precio de compra 11.938.414 € a razón de 210,35 € por m², y estipulando que se realizaría una medición definitiva antes de la escritura, entregándose en ese momento 600.000 € como señal y reserva. No existió ningún contrato entre PVL y los propietarios, solo el pago de los cheques que se dirán, una vez fueron ingresados los 600.000 € en la cuenta corriente de “PVL”.

El 22 de junio de 2.004, Juan Ignacio Unsaín en nombre de “SAGAIN” efectuó la cesión de sus derechos sobre las fincas al “GRUPO INMOBILIARIO NYESA S.L.”, representada por Josu Miren Garmendía en una operación en la que aparecían también otras fincas, estableciéndose un precio de 312,53 € por metro cuadrado, acordando que “NYSESA” del precio resultante total descontaría los gastos y el pago a los titulares registrales de las fincas, a los que se pagaría conforme a lo pactado en los documentos privados, y acordando el pago de la diferencia de ambos precios a favor de “SAGAIN” (un total de 13.863.583,56 €.). Este documento privado se protocolarizó ante notario el 25 de junio de 2.004 y en ese mismo día y en otra escritura “SAGAIN” autorizó la cesión de los derechos de “GRUPO INMOBILIARIO NYESA” a un tercero, encontrándose representadas las expresadas mercantiles por los anteriormente señalados.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El 24 de septiembre de 2.004 “NYESA GRUPO INMOBILIARIO” cedió sus derechos a la entidad “NYESA PROMOCIONES ZARAGOZA S. XXI S.L.” (NYESA VIVIENDAS ZARAGOZA) (NIF nº B99025413) quien el mismo 24 de septiembre efectuó las escrituras de compra con los propietarios de las tres fincas.

Miguel Ángel Horta en nombre de “PVL” y por orden de Carmelo Aured emitió una factura con el número 205 a “NYESA” por 2.836.336,56 €, incluido IVA, en concepto de intermediación, haciendo costar que debía descontarse del total el dinero adelantado por “SAGAIN” (600.000 €.) y otra cantidad, quedando en total pendiente de pago 2.675.871,74 €, efectuándose el citado pago por la emisión de dos cheques de 2.650.197,31 € y otro por importe de 25.684,70 € que se ingresaron en la cuenta de “PVL” el 28 de septiembre de 2.004.

“PVL VIVIENDAS ESPAÑA S.L.” se constituyó el 26 de febrero de 1.995 por tres socios entre los que se encontraba Félix Latorre Serrano quien era el habitual testaferro de Carmelo Aured, nombrándose administrador de la misma el 7 de mayo de 1.998 al acusado Miguel Ángel Horta Lázaro que por escritura inscrita el 14/03/04, adquirió la totalidad de las participaciones sociales, no conociéndose respecto de tal mercantil medios materiales ni personales para el desarrollo de actividad alguna.

Respecto a esta sociedad se iniciaron actuaciones inspectoras en enero de 2.007. De las mismas se desprendía que dicha mercantil abrió en “CAJALON” la cuenta que registró los siguientes movimientos: El 3/06/04 se ingresaron en la misma las cantidades de 600.000 € de principal y 96.000 € en concepto de IVA, provenientes de 2 cheques emitidos por “SAGAIN” a su nombre por orden de su administrador Juan Ignacio Unsaín, como pago inicial de las tres parcelas señaladas. Miguel Ángel Horta en nombre de la mercantil y por orden de Carmelo Aured, dado que no conocía a los propietarios de las parcelas que adquiriría “SAGAIN”, emitió tres cheques nominativos para pagar a los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

propietarios de las parcelas la señal correspondiente, uno por 251.060,79 € para Teresa Aured Monreal, Inmaculada Aured Aured y Maria Pilar Aured Aured (esta además resultó ser la suegra de Víctor Embarba Pinilla, hijo de María Victoria Pinilla y quien el 10 de Abril de 2.006 ingresó 60.000 € en efectivo con destino a la república Dominicana y a nombre de Víctor Embarba), otro por 137.388,36 € para Vidal Aured Romero y Carmen Martínez, y otro por 51.086,03 € para Juan Antonio Embarba y Maria Victoria Pinilla.

El resto del dinero se retiró (dejando solo la cantidad de 1.376 €.) por cheques al portador.

Una vez ingresados los dos cheques de "NYESA" aludidos, Miguel Ángel Horta Lázaro presentó un cheque a cargo de "PVL" por dos millones de euros y al portador, y que cobró el mismo 28 de septiembre de 2.004, en efectivo por ventanilla en cuatro mil billetes de 500 € que se mandaron traer a la entidad el mismo día, en transporte aparte, en el que no se enumeraron los billetes y en el que como acreditación de la identidad de quien lo cobraba, constaba el número del DNI escrito a mano de Miguel Ángel Horta, tras un escrito tachado y de cuya circunstancia no dio cuenta por la entidad al Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales, habiendo manifestado los responsables de la entidad "CAJALON", sucursal Coso de Zaragoza, que esta operación no era algo anormal para la entidad por lo que no dieron cuenta de ello al "SEPLAC".

El resto de dinero de la citada cuenta siguió siendo sacado mediante cheques emitidos al portador, efectuándose solo los pagos del IVA de la factura, ya que no se efectuó declaración del impuesto sociedades de 2.004. No consta ningún pago o cuenta abierta a nombre de Miguel Ángel Horta, quien no posee bienes ni oficina donde desarrollar su actividad ni medios materiales o humanos para ello, no siendo más que un testaferro de Carmelo Aured Pinilla que es quien realmente cobró el dinero.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



El 30 de septiembre de 2.004 Carmelo Aured, como ideólogo de la operación e intermediario, remitió un fax a Juan Ignacio Unsaín con el justificante bancario de la devolución de 278.413,25 € por parte de Carmen Martínez, ya que los metros comprados una vez medidos no se correspondieron con los vendidos.

En el año 2.003 Carmelo Aured Pinilla ideó un plan por el que una vez adquiridas las parcelas 11, 4,11-a del polígono 28, U. E 12 de La Muela se las transmitiría junto a otras ya de su propiedad a “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” y para evitar tributar por el beneficio obtenido en esta operación decidió que, de las tres parcelas citadas, aparecería como propietario Félix Santiago Latorre (el socio fundador de PVL) y testaferro de Carmelo Aured. Las otras tres parcelas eran la 14,13 y16 siendo propietario de estas dos últimas Carmelo Aured junto a su esposa Maria Pilar Bielsa, también en el polígono 28 de La Muela que fue adquirida por el matrimonio en escritura de 15 de noviembre de 2.002. La 14 fue adquirida por Carmelo Aured junto a otras fincas en fecha 25 de abril de 2.003. Todas las parcelas formaban parte de la Unidad de ejecución 12 en La Muela

Así las cosas Carmelo Aured pactó con los representantes legales de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” Julio Herrero Valdecantos y Vicente Rodrigo López la venta de las citadas fincas por un precio conjunto de 3.786.376,22 € si bien para evitar tributar por los beneficios que se generaban con la venta, evitó aparecer como el propietario de las tres primeras fincas, interponiendo un testaferro, como se ha dicho, y escriturando la venta total por menor dinero del que recibió.

Por escritura de 27 de noviembre de 2.003 se escrituró la compra de las fincas 11,4, 11-A por “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” (apareciendo como vendedor Félix Latorre y representando a dicha mercantil Vicente Rodrigo López) y pactando que parte del resto del precio se pagaría en noviembre del





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

2.003 como señal y el resto (14,13 y 16) en 2.004, de forma que la venta de estas tres últimas, propiedad del matrimonio, se escriturarían en el 2.004.

El 27 de noviembre de 2.003 los compradores pagaron “como adelanto del precio de estas tres últimas” la cantidad de 360.847 € que se pagó por cheque emitido por “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”.

Conforme a la escritura de 27 de noviembre de 2.003, las fincas 11,4,11-A se vendieron por 1.321.986,22 € y ese mismo día y ante el mismo notario, previamente a su venta a “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, y como paso previo, se escrituró la compra de las fincas a “FRENOS ZARAGOZA S.L.” y Manuel Boned Aína (propietario de Frenos Zaragoza) y esposa (titulares registrales de las mismas) por un precio escriturado de 701.019,92 € También ese mismo día la CAI urbana 40 de Zaragoza concedió un préstamo a “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” de 400.000 €, estableciendo una hipoteca sobre la finca 2.316 que se valoró en 2.102.297 €

La venta de la fincas 13,16 y 14 se escrituró el 21 de octubre de 2.004 por un precio de 945.733 € que Carmelo Aured y su esposa manifestaron haber recibido. Por “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” actuó Vicente Rodrigo López. El mismo día la CAI concedió una novación del anterior préstamo, ampliando el préstamo concedido en 2.500.000 € (total entre los dos 2.900.000 €.) valorando la totalidad de las fincas en 6.450.097 €.

Como se ha dicho, el precio total pactado con Vicente Rodrigo y Julio Herrero Valdecantos como administradores de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” para la compra de la totalidad de las fincas fue de 3.786.376,22 € si bien se escrituró la totalidad de la compra en 2.267.719,22 €.

Carmelo Aured no declaró por la totalidad el dinero recibido en el 2.004. En la venta de las fincas de la escritura de 21 de octubre de 2.004 el beneficio total



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

obtenido por la venta de estas fincas, solo por Carmelo Aured fue: Por la finca 14, privativa, 1.011.933,20 € y por la parte que le corresponde de la venta 13 y 16 (vendidas junto a su mujer) 209.854,00 €, lo que le supuso un beneficio total por la venta de ambas fincas de 1.1180.879,42 € descontados los gastos.

José Antonio Puyadas Embid, gestor de Carmelo Aured, confeccionó las diferentes declaraciones y asesoró la forma de efectuar la operación contribuyendo con ello a la defraudación tributaria de Carmelo Aured.

Vicente Rodrigo en representación de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” aportó a las actuaciones inspectoras un contrato de 27 de noviembre de 2.003 en el que se pactaba la compra de la tres fincas del matrimonio (ventas escrituradas en 2.004) por 945.733 €, apareciendo en el mismo que se cobra por anticipado 360.847 €. Los 360.847 € como se ha dicho, constaron cobrados el 27 de noviembre de 2.003. Sin embargo este contrato no era real, sino que se confeccionó para hacerlo coincidir con lo escriturado en 2.004 y la parte pagada en 2.003, apareciendo firmado por Carmelo Aured y Vicente Rodrigo.

En la inspección efectuada en las oficinas de “PUYADAS EMBID” anteriormente descrita, se encontró también un fichero informático en donde aparecía un contrato privado de 19 noviembre de 2.003, sin firmar, entre Félix Latorre y “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” de las fincas 11, 4, 11-A (escriturada el 25 de noviembre de 2.003) por importe de 1.321.986 €

José Antonio Puyadas es gestor de Carmelo Aured, y no se tiene constancia de que lo sea de Félix Latorre o “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” más que en aquellas operaciones que afectan a Carmelo Aured.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En la actuación inspectora efectuada en “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, se encontró un contrato privado sin firmar de 28 de octubre 2.003 en donde el matrimonio vendía las fincas 13 y 14 por 23.376,26 €, si bien se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

hacía constar que la cantidad a escriturar sería el resultado de multiplicar el m2 por 54,091 €, por lo que resultaba incongruente en atención a los metros vendidos.

En la inspección llevada a cabo en “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” se encontró también en la misma carpeta un contrato privado de 28 de octubre de 2.003 entre Félix Santiago Latorre y dicha entidad por la venta de las fincas 11, 4,11-A por un precio de 3.760.000 €, estableciéndose como precio a escriturar el resultado de multiplicar el m2 por 54,091 €.

Se encontró también, en la misma carpeta, otro contrato de 19 de noviembre de 2.003 remitido por fax desde “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” a Carmelo Aured el 20 de septiembre de 2.004 por el que Carmelo Aured y su mujer vendían las parcelas 13 y 14 en total 8.726m2 por un precio de 2.464.390 €, estableciéndose que la cantidad que aparecería en la escritura sería el resultado de multiplicar los metros por 54,091 € por m2. (así resultarían 471.998,066 €.). Este contrato aparecía firmado por Carmelo Aured, su mujer y Vicente Rodrigo en representación de la mercantil. En la escritura de 21 octubre de 2.004 no se vendían solo las parcelas 13 y 14 sino también la 16 que era privativa de Carmelo Aured.

Según la escritura de 27 de noviembre de 2.003, las fincas 11, 4, 11-a se vendieron por 1.321.986,22 €, lo que supone 54,091 € Por m2, que es lo que aparecía en el contrato privado de 19 de noviembre. Como se ha dicho, en el mismo día y previamente se escrituró la compra a “FRENOS ZARAGOZA” y a Boned Aína y esposa de la citadas fincas que se pagaron con un cheque por la cantidad de 701.019,92 €, contra la cuenta corriente de Félix Latorre, sin que conste devolución por precio adelantado alguno, en concepto de señal entregada previamente a Boned Aína. En esta cuenta se ingresó el cheque emitido por “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” por la posterior compra de

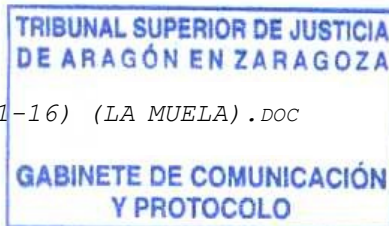


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



la misma y por un importe de también 1.321.986,22 €, gracias a lo que se pudo pagar el anterior.

En total, el beneficio obtenido en esta venta, según precio escriturado, fue de 620.966,30 € Una vez pagado el ITP se retiró el resto del dinero en efectivo mediante cheques al portador que, según se ha manifestado por Félix Santiago Latorre, fallecido, se emitieron para pagar una serie de facturas que resultaron ser falsas, y que lo que pretendían es, en primer lugar, que Félix Santiago Latorre no se viera perjudicado en su declaración tributaria del IRPF de 2.003, ya que él no era el auténtico beneficiario de la venta, y en segundo lugar, se que se conociera quien era el destinatario final del dinero que no era otro que Carmelo Aured.

Según los contratos privados, el montante de la operación de la venta de las seis fincas ascendió a 3.786.376,22 € que se pretendieron repartir de diferente forma, siendo al final la que se plasmó en el fax remitido como propuesta de financiación de la CAI, coincidiendo todos los documentos en que el dinero no declarado, por la venta y que obtenía Carmelo Aured Pinilla, y en una mínima parte su mujer, era de 1.518.657 €, que constituía la diferencia entre los pagos justificados y los 3.786.376,22 € del montante total de la operación.

En la Inspección en “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” se encontró un fax de 20 octubre de 2.004, remitido por la Cai Urbana 40, en donde en una propuesta de financiación de los terrenos que se compraban, el precio de las fincas coincidía con los contratos privados de 19 de noviembre de 2.003, existiendo una diferencia de 630.000 €, que en la propuesta aparecía como dinero B y que la Agencia Tributaria imputó como pago a Manuel Boned Aína, administrador de “Frenos Zaragoza” y respecto al que se sobreseyeron las actuaciones al haber fallecido.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Asimismo, se encontraron en “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” dos documentos, en los que aparecían unas anotaciones manuscritas con unas cantidades que coincidían con lo expuesto, en cuanto al dinero pagado sin declarar. Estos documentos junto al fax de la CAI se encontraron en la misma carpeta de los contratos privados anteriormente aludidos.

Para la adquisición de las citadas fincas, “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” pidió un préstamo y su novación como se ha descrito con la CAI. El 21 de octubre de 2.004 se ingresó en la cuenta corriente de dicha entidad, la cantidad de 2.500.000 €, que excedía del dinero que realmente se necesitaba, conforme a los precios escriturados. De hecho, el remanente del préstamo de la CAI por importe de 1.518.657 € no fue devuelto al banco, sino que se sacó por Vicente Rodrigo y Julio Herrero Valdecantos, en concepto de préstamo de la mercantil a sus socios, y quienes los sacaron de sus cuentas corrientes sin haber justificado donde fue a parar el citado dinero, manifestando que lo tuvieron guardado en la caja fuerte del domicilio particular de Vicente Rodrigo de donde lo fueron sacando a lo largo de cuatro años para ir amortizando el préstamo a la CAI con sus correspondientes intereses. Este dinero se utilizó para pagar a Carmelo Aured conforme al precio total pactado.

Además de lo expuesto, Carmelo Aured en sus cuentas corrientes en el año 2.004 presentó ingresos que no fueron declarados por importe de 48.563,65 €.

El 12 de julio de 2.010, la Agencia Tributaria, emitió un nuevo informe rectificando el anterior sobre la base de la documentación encontrada en “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L.” mercantil de Carmelo Aured, en la que aparecían apuntados unos supuestos préstamos para la compra de fincas en el 2.004 por parte de Carmelo Aured, en concreto un préstamo 206,388,00 € para la compra de las parcelas 52 y 53 a Luís Garza que luego vendió a “BROCOVER”; 128.400,00 € por la compra a “ORDISA”, y 119.830,00 € por una compra a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

“CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, en total 454.618 €. La transmisión de las citadas cantidades no eran auténticos préstamos ni se había pactado en su momento plazo de devolución o intereses ya que de hecho el dinero no se devolvió. Conforme a ello y teniendo en cuenta lo no declarado por su intermediación con “EBROGAN”, la venta a “NYESA” y la venta a “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” aludidas y añadiendo estos 454.618 € en los rendimientos de capital mobiliario resultaba una cuota defraudada por Carmelo Aured en el IRPF del año 2.004 de 2.032.001,93 € Carmelo Aured reconoció los hechos y mostró su conformidad con la pena para aquel solicitada.

Epígrafe B-2.1

Carmelo Aured Pinilla tampoco declaró el dinero recibido por la venta de las tres primeras fincas escrituradas el 27 noviembre de 2.003 en el IRPF de 2.003, ya que como se ha expuesto, hizo constar como propietario a Félix Santiago Latorre, quien si declaró la venta si bien nada tributó por ella, dado que a través de facturas falsas se descontó gastos inexistentes. En el mismo día 27 de noviembre de 2.003 se ingresó el cheque de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” y se descontó el cheque para pagar a Boned Aína, quedando 620.966,30 € de beneficio. Félix Santiago Latorre firmó una serie de cheques al portador con los que se retiró casi toda la cantidad quedando sólo 79.053 €, que es lo realmente obtenido por Félix Santiago Latorre por su labor.

Félix Santiago Latorre presentó ante la inspección, como forma de justificar los cheques al portador cobrados a través de su cuenta, facturas supuestamente emitidas por “FLOWER POWER SL”, por 130.000 € de 31/12/03, de “EXCLUSIVAS JEROS” por 83.520,00 € de 3/12/03, de Mauricio Royo por 41.261,20 € de 23 de diciembre de 2.003, de “TRANSPORTES OLIVEIRA” de fecha 31/07/03 por 12.180 €, de 30/09/03 por 23.316,00 €, de 31/10/03 por 13.920,00 €, de 29/11/03 por 20.880,00 €, de “CONSTRUCCIONES ALCODEZ”



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de 30/09/03 por 79.634,00 €, de 30/11/03 por 27.840,00 €, de “AEDEMO” de 3/03/03 por 2.917,40 €, de “AGENCIA PUBLICITARIA” de 12/11/03 por 2.946,40 € y de “EXPOASIA” de 20/11/03 por 2.990,60 € que, o no han sido reconocidas por sus supuestos emisores, o son inexistentes.

En definitiva Félix Santiago Latorre en su declaración del IRPF de 2.003 declaró como ingresos derivados de una segunda actividad económica de promoción de terrenos por un total de 1.321.986,22 €, en la que estarían incluidos los 620.966,30 € aludidos de beneficio tras la compra de los terrenos a Manuel Boned Aína su mujer y “FRENOS ZARAGOZA” y para evitar tributar conforme a los citados ingresos, declaró como gastos un total de 1.242.933,02 € de los que la Agencia Tributaria no reconoce la cantidad de 492.051,12 €

El precio total imputado en el IRPF 2.003 de Carmelo Aured por la venta de las fincas a través de Félix Santiago Latorre es de 2.354.692,20 €, conforme se desprende del documento de financiación de la CAI encontrado en las oficinas de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, resultando como ganancia (descontados los gastos) 1.603.811,29 € no declarados por Carmelo Aured en el IRPF de 2.003 lo que unido a unos ingresos no justificados de 7.996,66 €, resulta que defraudó al erario público (IRPF de 2.003) la cantidad de 772.302,59 €

Para que la entidad “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” pasara a ser propietaria de todas las parcelas integrantes de la Unidad de Ejecución 12 de La Muela Carmelo Aured transmitió a dicha entidad las parcelas 13, 14 y 16 que ya eran de su propiedad o del matrimonio junto a las recién adquiridas 4, 11y 11-a, lo que se hizo a través del testafarro ya fallecido Félix Santiago Latorre que aparecía como propietario de las tres primeras a fin de que Aured no tributara por el beneficio obtenido por tal operación. Además pactó con los acusados Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos como propietarios de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

“CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” un precio de venta de 3.786.376,22 € si bien la venta de las fincas 4, 11 y 11-a se escrituró en 1.321.986,22 € (escritura de 27 de noviembre de 2003) y la de las otras tres fincas en 945.733 € (Escritura 21 de octubre de 2004).

Carmelo Aured reconoció los hechos y mostró su conformidad con la pena para aquel interesada.

Epígrafe B-2.1.a

Los acusados Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos actuando en nombre de la entidad “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” y en su condición de administradores solidarios de la misma tenían que pagar por la compra de unas parcelas al también acusado Carmelo Aured sobre la cantidad oficial escriturada de 945.733 € la suma de 1.518.657,00 € y para poder financiar la expresada operación solicitaron un préstamo a la CAI por el importe total de la venta, esto es, 2.464.390 €, del cual detrajeron la suma de 945.733 € para hacer frente al pago del precio escriturado y quedándose los restantes 1.518.657,00 €. Con el fin de justificar su existencia idearon un préstamo simulado de fecha 19 de noviembre de 2.003 que su propia sociedad “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” les concedía a cada uno de ellos y que fue presentado a la DGA el 21 de febrero de 2.005, de tal manera que en su condición de administradores solidarios cada uno de ellos se comprometía a devolver su mitad, esto es, la suma de 759.328,5 €. La existencia de tal opaca cantidad de 1.518.657,00 € intentó justificarse ante la Agencia Tributaria aduciéndose que la necesitaban para hacer inversiones inmobiliarias en Rumania y que también ello se debía a que el comprador Aured les rebajó el precio de la venta en la indicada cantidad de 1.518.657,00 € porque se había producido un error y les vendía 2.087 m² más.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Para dotar de verosimilitud al expresado préstamo ambos socios devolvieron durante los años 2.005 a 2.007 la indicada cantidad de 1.518.657,00 € con fondos propios mediante pagos en beneficio de las cuentas de la sociedad sin que quedara adecuadamente justificado el origen de dichos fondos.

En relación al IRPF de los ejercicios 2.005 y 2.006 no consta acreditada la procedencia u origen de las cantidades con las que ambos acusados amortizaron las cantidades correspondientes al préstamo simulado y que se concretan en las 325.165,26 € y 285.428,77 € y que resultaron ingresadas en efectivo en las cuentas de AIS en los años 2.006 y 2.007 respecto del Sr. Rodrigo López y de 325.165,26 € ingresados en el año 2.006 respecto del Sr. Herrero Valdecantos, con lo que al dejar de declarar esas cantidades defraudaron con alcance penal la cuota resultante de serle restada la suma límite de 120.000 €.

De acuerdo con lo contabilizado en el 2.005, con una corrección hecha en enero de 2006, cada uno de los socios devolvió en el 2.005 la cantidad de 162.100 €, en total la cantidad de 324.200 €

De acuerdo con las anotaciones contables del 2.006, cada uno de los socios devolvió 308.000 €, en total entre los dos la cantidad de 616.000 €.

De acuerdo con las anotaciones contables de la mercantil, en el 2.007 cada uno de los socios devolvió la cantidad de 278.205 €, en total entre los dos la cantidad de 556.410 €.

Las sucesivas cantidades que se fueron entregando por los acusados Julio Herrero y Vicente Rodrigo para pagar los supuestos préstamos lo fueron en efectivo.

Aparte se contabilizó el pago de los supuestos intereses.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En el año 2.004 se contabilizaron en concepto cobro intereses 11.864,16 € correspondiendo según los apuntes contables a 5.932,08 € de cada socio.

En el año 2.005 se contabilizaron 55.310,23 € en concepto cobro intereses.

En el año 2.006 se contabilizaron en concepto de cobro intereses la cantidad de 34.330,52 €.

En el año 2.007 se contabilizaron en concepto de cobro intereses la cantidad de 14.447,54 €.

En total el dinero ingresado por Julio Herrero Valdecantos y Vicente Rodrigo López, en concepto pago principal más intereses fue: En el 2.004 de 11.864,16 €, en el 2.5 la cantidad de 377.510,23 €, en el 2.006 el total ingresado fue 650.330,42 € y en el 2.007 la cantidad de 570.857,54 €.

En el Impuesto de Sociedades de la mercantil "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES" ejercicios tributarios de 2.006 y 2.007, los acusados Julio Herrero Valdecantos y Vicente Rodrigo López como administradores de la mercantil, presentaron declaraciones tributarias en las que en el ejercicio 2.006 defraudaron al erario público en la cantidad de 684.966,04 € y en el ejercicio 2.007 defraudaron al erario público en la cantidad de 194.451,12 €

Asimismo, en el Impuesto de Sociedades de 2.007 defraudaron la cantidad de 194.451,12 €, cantidad que le fue devuelta por el erario público.

Epígrafe B-2-1.a.a)

Como ya se ha expuesto, Vicente Rodrigo López ingresó en efectivo en la cuenta de la mercantil como pago del supuesto préstamo concedido por la misma. El dinero que ingresaba era de procedencia desconocida y no estaba declarado en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

sus declaraciones tributarias, de tal forma que incluido resulta que en el IRPF de 2.006 y de 2.007 la cantidad defraudada superaba los 120.000 € por ejercicio.

Vicente Rodrigo presentó las correspondientes declaraciones tributarias del IRPF 2.6 con un resultado a su favor de 1.736,83 € y la de 2.007, con un resultado a su favor de 7.332,22 €, cantidad que le fue devuelta por el erario público.

Para el pago de las cantidades pagadas por Vicente Rodrigo López, en concepto de pago de préstamo más intereses, utilizó dinero del que se desconoce su procedencia o forma de obtención y que ha introducido en el circuito económico mediante su ingreso en la cuentas de su mercantil como pago de préstamo de lo que resulta beneficiado.

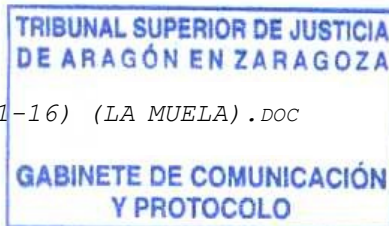
De las nueve cuentas de ahorro de las que era titular Vicente Rodrigo entre el 2.004 al 2.008 solo se le conocen en el año 2.006 y 2.007 cinco salidas de dinero en efectivo desde la cuenta, tres en el 2.006 por 9.240 € y dos en el 2.007 por 1.120 €. En el año 2.006 Vicente Rodrigo ingresó en la cuenta de “Construcciones Nuevos Hogares” la cantidad en efectivo de 325.165,26 € y en el 2.007 la cantidad de 285.428,77 €, ambas en concepto de pago principal e intereses del supuesto préstamo.

Vicente Rodrigo no declaró en el IRPF de cada uno de los ejercicios la tenencia del citado dinero ni tampoco efectuó declaración en el Impuesto de Patrimonio. Efectuada la inspección sobre los citados ejercicios resulta que una vez descontadas las cantidades que si fueron sacadas de la cuenta citada resulta que en el 2.006 existe un incremento de patrimonio no justificado de 315.925,26 € y en el 2.007 de 284.308,77 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Incluidas las citadas cantidades en las correspondientes declaraciones resulta que Vicente Rodrigo defraudó al erario público en el IRPF 2.006 la cantidad de 142.166,37 € y en el 2.007 la cantidad de 122.252,77 €.

Epígrafe B-2.1.a. b):

Tal y como ya se ha expuesto, Julio Herrero Valdecantos ingresó en efectivo en la cuenta de la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” entre los años 2.004 y 2.008 dinero en efectivo como pago del supuesto préstamo concedido por la mercantil. El dinero que ingresaba era de procedencia desconocida y no estaba declarado en sus declaraciones tributarias y lo introducía en el circuito económico al ingresarlo en la cuenta de su mercantil. Al incluirlo en la declaración del 2.006, resulta que en el IRPF de 2.006 defraudó al erario público en una cantidad superior a los 120.000 €

Julio Herrero Valdecantos presentó junto a su mujer la declaración del IRPF de 2.006, en la que resultó un resultado a su favor de 5.454,61 €, cantidad que le fue devuelta por la Agencia Tributaria; en esta declaración no constan los 325.165,26 € que fueron ingresados en la cuenta de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” como pago del préstamo en el 2.006.

Julio Herrero Valdecantos tenía junto a su mujer abiertas entre 2.004 y 2.008, 21 cuentas, aparte de las imposiciones a plazo. A lo largo del 2.006 solo se sacó en efectivo de la cuenta la cantidad de 32.600 € en 10 extracciones.

No ha quedado acreditado ni el origen ni la forma de obtención de los 292.565,26 €, (una vez descontados los citados 32.600 €.) que ingresó en la cuenta de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” como pago del supuesto préstamo concedido por la mercantil, por lo que se considera incremento de patrimonio no justificado que al no ser incluido en la declaración IRPF 2.006 resulta una cuota defraudada de 131.654,37 €.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Consta acreditada la operación de compraventa de las parcelas del polígono 28 en los años 2.003 y 2.004 por la que el Sr. Aured y su esposa transmitían a AIS las dos fincas en cuestión por el precio de 2.464.390 €.

Consta acreditado que de dicha cantidad, la de 1.518.657 € salió a través de dos transferencias iguales de 759.328,50 € efectuadas desde AIS a cada uno de los dos administradores, lo que venía reflejado en el “manuscrito dos” intervenido con motivo de la personación de la Agencia Tributaria.

Consta acreditado que no se establecieron plazos concretos para amortización del “préstamo” frente a la sociedad.

Consta acreditado que los supuestos viajes a Rumania no fueron demostrados, encontrando su única referencia en las manifestaciones del acusado.

Consta acreditado que la expresada cantidad fue extraída de la cuenta corriente y depositada en metálico en la caja fuerte de uno de los acusados.

Epígrafe B.3

La sociedad “INVERSIONES EN ACTIVOS INMOBILIARIOS CASTELONOVO S. A.” se constituyó mediante escritura pública el día 17 de septiembre de 2.004, por idea de Carmelo Aured Pinilla en connivencia con Antonio Francisco Núñez y Luís Ruiz Martínez, ante la posibilidad de negocio que ofrecía la forma en que se estaba gestionando el desarrollo urbanístico de La Muela.

A la cuenta de esta mercantil fueron a parar 326.517,68 € que Arturo Beltrán Picapeo pagó por la intermediación de Carmelo Aured en la venta a “EBROGAN” de las parcelas de “URCAMUSA NORTE”, antes referidas, y para abonar el pagaré antes mencionado, de 1 de enero de 2.005.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Fueron socios constituyentes de la misma Carmelo Aured Pinilla, Modesto Barranco Gimeno y Fernando Lavilla Royo, designándose administradores solidarios a los tres, y estableciéndose como domicilio fiscal la oficina de José Antonio Puyadas Embid. También formaban parte Antonio Francisco Núñez Castillo y Luís Ruiz Martínez, Arquitecto y Secretario del Ayuntamiento respectivamente, si bien estos últimos no figuraban formalmente como socios dada su condición de técnicos del Ayuntamiento de La Muela.

La citada sociedad adquirió el día 1 de marzo de 2.005, de Ángel Mercado y su esposa, una porción de terreno rústico ubicada en el polígono 23, parcela 128, de 1.572 m2 por un valor declarado de 90.000 € Sobre la parcela originaria, y en la misma escritura de compra, se procedió a segregar la parcela 62 que aparecía unida a la anterior y en la que se encontraba ubicada una vivienda unifamiliar, cuya segregación se hizo sin la oportuna licencia municipal conforme al informe realizado por el Secretario del Ayuntamiento y acusado Luís Ruiz Martínez y con el visto bueno de Maria Victoria Pinilla como Alcaldesa del municipio. La parcela 128 se integró en la reparcelación de la Unidad de ejecución 12, quedando la 62 en terreno rústico. Compareció en nombre de la mercantil Fernando Lavilla Royo. Del precio escriturado se desprende se pagó a 57,25 € m2.

El 1 de julio de 2.005, la mercantil, representada por Fernando Lavilla adquirió otras dos fincas más, de 1.877 m2 y 2.500 m2, respectivamente, que habían sido aportadas al Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución número 12 del PGOU de La Muela, por un precio total de 773.378,82 € por "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.", mercantil de Vicente Rodrigo López y con quien Carmelo Aured mantenía una relación de amistad. Estas fincas fueron compradas el mismo día. En protocolo notarial anterior (protocolo notarial 4635) se escrituró la compra de la parcela 15 polígono 28 a Pilar García Alonso y hermanos Gimeno García, y en protocolo 4636 se escritura la compra



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de la parcela 17 polígono 28 a Ana Maria Gimeno Gimeno y su esposo. Con protocolo 4637 se escrituró la venta desde “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” a “INVERSIONES EN ACTIVOS CASTELONOVO”. El precio satisfecho por “INVERSIONES EN ACTIVOS PRODUCTIVOS CASTELONOVO” fue el mismo abonado por “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” siendo el real comprador de las fincas “INVERSIONES EN ACTIVOS PRODUCTIVOS CASTELONOVO”, pero interponiendo a la otra mercantil.

Todas las fincas adquiridas por “INVERSIONES EN ACTIVOS PRODUCTIVOS CASTELONOVO” se integraron en la Unidad de Ejecución número 12 de La Muela, que tras la correspondiente reparcelación, dieron lugar a las fincas números 12-13- 14. De ellas, en fecha 19 de abril de 2.007 fue enajenada la número 12 a la mercantil “URBANIZACIÓN CRISÁLIDA” por un precio escriturado de 1.406.179 € más IVA.

Francisco Núñez y Luís Ruiz Martínez, concedores del proyecto de reparcelación y utilizando su cargo, participaron en la mercantil que se constituyó para el fin descrito, encontrándose presentes en el acto de su constitución con los otros tres socios, siendo asimismo conscientes de que por razón del cargo que ambos ostentaban en el Ayuntamiento de la Muela y debido a su condición de funcionarios públicos debían abstenerse de participar en la citada iniciativa, siendo esta la razón por la que no aparecían como accionistas de la sociedad. Parte de la contabilidad, inversiones y del préstamo de un millón de euros obtenido por la mercantil en IBERCAJA, fue encontrado en el domicilio y en el despacho profesional de Francisco Núñez, habiéndose encontrado también en un archivo informático el proyecto de 49 viviendas unifamiliares que pensaba ejecutarse en las parcelas que las parcelas 12,13 y 14 hecho por el colaborador de Francisco Núñez, Javier Navarro Ruiz.

BLOQUE C



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Epígrafe C.

Tal y como ya se ha expuesto en el “epígrafe A”, la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA” estaba gestionada por la mercantil “ARANADE” representada y administrada por el acusado Julián de Miguel Ortega, constituyéndose la misma como cualquier entidad pública para gestionar de una forma más eficaz y criterios más profesionales los intereses del Ayuntamiento de La Muela, tratando de evitar que la excesiva burocratización de los trámites administrativos perjudicasen los intereses económicos del Ayuntamiento, siendo en definitiva el objeto de su gestión fondos y suelos públicos de cuyo rendimiento positivo se debía beneficiar el Ayuntamiento de La Muela. En este sentido, la Sociedad Urbanística estaba obligada a respetar los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia que presiden el derecho público.

Por su parte, “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.”, fue constituida en virtud de escritura otorgada en San Sebastián, el 22-10-1998, siendo una sociedad familiar y nombrándose administrador único al acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz. Como objeto social de la misma se establecía la promoción de planes generales parciales de ordenación urbana, el saneamiento y urbanización de fincas; la construcción, compraventa y arrendamiento de fincas rústicas o urbanas, y la edificación de toda clase de edificios, pabellones industriales, viviendas y locales comerciales.

El 5-7-2.006, se inscribió el acuerdo, de fecha 24-5-2006, de escisión total de “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.”, que se extinguió sin liquidación, transmitiendo su patrimonio a cinco entidades beneficiarias que fueron: “SAGAIN PROYECTOS S.L.” (sociedad de nueva creación), “IRAMENDI DESARROLLO S.L.” (sociedad existente que amplió su capital), “SAGAIN GESTION S.L.” (sociedad de nueva creación), “SAGAIN SIGLO XXI S.L.” (sociedad de nueva creación), y “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” (que anteriormente se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

denominaba “LAKARRI DESARROLLO 2.005 S.L.) que modificó su denominación y amplió su capital social. En todos los casos se nombró administrador único al acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz.

Las operaciones de la entidad escindida se consideraron realizadas a efectos contables por cuenta de las sociedades beneficiarias, desde el día 1-1-2.006.

Así las cosas, mediante escritura de 29-11-2.004 “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” representada por su administrador único Juan Ignacio Unasaín Azpiroz adquirió de la “SOCIEDAD URBANÍSTICA LA MUELA S.A.” a su vez representada por Maria Victoria Pinilla, por un valor declarado a efectos fiscales de 1.752.816,50 € y por un precio escriturado de 150,25 euros/m² la finca con referencia catastral 501830000005900004FB (polígono 59, parcela 4) la cual pertenecía a la “SULM” por compra a D. Ambrosio Soler Montero, según escritura de 8-3-2001, apareciendo descrita en la escritura de compraventa como: “Olivar seco en término municipal de La Muela, partida “LA SEÑORA”, con una superficie de 1 hectárea, 16 áreas y 66 centiáreas (11.666 m²)”. Dicha finca que se encontraba en fase de urbanización en el momento de su transmisión, tenía, en cuanto a una porción de 5.746,57 m² la calificación urbanística de suelo urbano consolidado, y en cuanto a la restante porción de 5.919,43 m², la calificación urbanística de suelo urbano no consolidado.

De dicha finca matriz “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” segregó posteriormente una porción con una superficie de 5.746 m², con calificación urbanística de suelo urbano consolidado, valorándose dicha segregación en 4.750.153 €, cuya parte segregada fue a su vez transmitida a la sociedad “PROMOCIONES INMOBILIARIAS LANUZA S.A.” mediante escritura otorgada el 18 de enero de 2.005, actuando el acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz en nombre y representación de la compañía mercantil “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” por un valor declarado a efectos fiscales de 4.750.153 € que la parte vendedora



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

manifestó haber recibido íntegramente de la compradora “PROMOCIONES LANUZA”, reconociendo aquélla haber recibido de la sociedad compradora el importe correspondiente al IVA, que ascendió a 760.024,48 € El precio medio pagado (sin incluir el IVA) a “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” por parte de “PROMOCIONES INMOBILIARIAS LANUZA S.A.” en esta compra fue de 826,69 euros/m2.

De la misma forma, la parte de suelo que quedó y que tenía calificación urbanística de suelo urbano no consolidado y una superficie de 5.920 m2 (4.736 m2 de techo edificable) fue vendida mediante escritura de fecha 3-2-2.005 por “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.”, a la que igualmente representaba su administrador único Juan Ignacio Unsaín Azpiroz por un valor declarado a efectos fiscales de 2.134.546,64 € a la mercantil “PROMOCIONES INMOBILIARIAS LANUZA S.A.” manifestando la parte vendedora haber recibido íntegramente de la compradora el precio y el importe correspondiente al IVA, que ascendió a 341.527,46 € El precio medio pagado (sin incluir el IVA) a “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” por parte de “PROMOCIONES INMOBILIARIAS LANUZA S.A.” en esta compra fue de 360,56 euros/m2.

En ninguna de estas dos operaciones aparece acreditado que hubiera mediado concierto previo entre los acusados María Victoria Pinilla, Julián de Miguel Ortega, Juan Ignacio Unsaín Azpiroz y Francisco Aramburu Altuna con la finalidad de perjudicar los intereses del Ayuntamiento de La Muela.

Ambas parcelas se encontraban integradas dentro de la Unidad de Ejecución nº 14 del PGOU de La Muela.

La plusvalía generada en esta operación a favor de “SAGAIN” fue de 5.131.883,14 € en dos meses y cuatro días.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Asimismo, Maria Victoria Pinilla en solitario y en representación de la Sociedad Urbanística, suscribió un contrato privado con el acusado Juan Ignacio Unsaín, Azpiroz en representación de “SAGAÍN”, de fecha 25 de octubre respecto de la parcela P7 de nueva creación en el ámbito del plan parcial del sector 4 a la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA S.A.”, 200.000 m2, por un precio de 72,12 € m2, en total 14.424.000 € y por lo tanto de la sociedad urbanística, a quien Juan Ignacio Unsaín comunicó el 19 de octubre de 2.004 la aceptación enviada a Maria Victoria Pinilla, de la misma forma que Maria Victoria Pinilla y Julián de Miguel Ortega a través de “ARANADE” le comunicaban, una vez suscrito el contrato, los gastos reclamados que también se reclamaban directamente a “SAGAIN”.

En el contrato privado se estableció un pago de 500.000 € en el momento de la suscripción del contrato privado, la entrega de un pagaré por 2.000.009 € con vencimiento el 25 de enero de 2.005, la entrega de un pagaré por 2.000.009 € con vencimiento el 25 de abril de 2.005, el pago de 1.506.000 € al 75% de las obras de urbanización, el pago de 1.506.000 € al 100% de las obras de urbanización, y el pago de 6.894.000 € en el momento de la escritura por subrogación del préstamo que gravaba el suelo. En definitiva mediante el pago así pactado “SAGAIN” sufragaba las obras de urbanización y posteriormente pagaba el préstamo, de tal forma que el beneficio obtenido por la Sociedad Urbanística no queda bien determinado.

La mercantil “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” el 24-5-2.005 representada por su administrador único Juan Ignacio Unsaín Azpiroz escrituró la compra de la parcela P7 de nueva creación en el ámbito del plan parcial del sector 4 a la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA S.A.”, 200.000 m2 de suelo, por un precio declarado a efectos fiscales de 14.424.000 €, (precio medio de 72,12 €/m2) y vendió el 17-2- 2.006 (apenas nueve meses después) esa misma finca





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

a “INVERSIONES AGUINA S.L.” por un importe de 26.444.532,59 €, es decir a 132,22 €/m². Dicho precio fue inferior en 593.874 € al valor que se le había dado a la finca en el mes de julio de 2.003 que era de 15.017.874 €, cuando se constituyó hipoteca sobre ésta y ocho fincas más, a favor de “CAJA RIOJA”, en garantía de un préstamo de 24.000.000 €, perjudicando a la sociedad y con ella al Ayuntamiento como único socio, y favoreciendo con ello a Juan Ignacio Unsaín.

La finca aparece descrita en la escritura de compraventa como: PARCELA P.7 (INDUSTRIAL DE EDIFICACIÓN AISLADA). Parcela de nueva creación en el ámbito del Plan Parcial del Sector 4-I de suelo urbanizable de uso industrial aislado, divisible, de 200.238,20 m² según título, si bien su superficie real según medición realizada fue de 200.000 m². La finca pertenecía a la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA S.A.” por adjudicación en el Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial del Sector 4-I de Suelo Urbanizable Industrial de la Muela, aprobado por decreto de Alcaldía de fecha 27-8-2003.

La finca estaba afecta, con carácter real, a favor del Ayuntamiento de La Muela, al pago del saldo de la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial del Sector 4-I de Suelo Urbanizable e Industrial de La Muela, en una cuantía de 7.114.367,39 € y le correspondía una cuota en el pago de la liquidación definitiva por los gastos de urbanización del 22,34 %.

Además, estaba sujeta por razón de procedencia de las fincas aportadas a la reparcelación del Sector 4 del polígono industrial del Plan Parcial de suelo urbanizable de La Muela, a los derechos legales de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento de La Muela, previstos en el artículo 93 bis de la Ley 5/1.999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En el momento de su venta, la finca estaba gravada, junto con otras fincas, con una hipoteca a favor de “CAJA RIOJA”, en garantía de un préstamo de 26.999.000 € en total, de los que la finca objeto de esta escritura respondía, como consecuencia de la distribución de responsabilidad hipotecaria formalizada en escritura autorizada el 27-5-2004, de 6.894.000 € de principal, más otras cantidades de intereses, costas y otros gastos; siendo ese (6.894.000 €.) el saldo pendiente del préstamo en el momento de la venta.

El precio acordado por las partes para la transmisión de esta finca fue de 14.424.000 €, de los que la parte vendedora reconoció haber recibido antes de ese acto, 7.530.000 € mientras que los restantes 6.894.000 € los retuvo la parte compradora para satisfacer el débito hipotecario que gravaba la finca objeto de la transmisión, en el que se subrogó la parte compradora, consintiendo en ello los representantes de “CAJA RIOJA” que también concurrieron al otorgamiento de esta escritura.

La parte vendedora reconoció haber recibido de la compradora el importe correspondiente al IVA que grava la compraventa que se formalizó en ese contrato, al tipo del 16% sobre la base del precio de venta.

La acusada Maria Victoria Pinilla Bielsa, en representación de la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA S. A” en la escritura de venta, se obligó en nombre de la sociedad al pago de la totalidad de los gastos de urbanización correspondientes a la finca que se vendía, conforme a las previsiones del Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de La Muela a “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.”. Como ya se ha expuesto, la finca estaba afecta, con carácter real, a favor del Ayuntamiento de La Muela, al pago del saldo de la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial del Sector 4-I de Suelo Urbanizable e Industrial de La Muela, en una cuantía de 7.114.367,39 € y le correspondía una cuota en el pago de la liquidación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

definitiva por los gastos de urbanización del 22,34 %. Conforme a lo estipulado era la "SULM" la que asumía el pago de los gastos de urbanización que, por otra parte, estaba concluida según la certificación de 22 de abril de 2.005. De ese modo se perjudicaron los intereses económicos del Ayuntamiento y por ello no se redactó en la escritura la existencia de los contratos privados anteriores ni la forma de pago.

El Ayuntamiento de La Muela había renunciado a la cesión del 10% del Aprovechamiento del sector, (las fincas que integraban la 4ª fase del Polígono CENTROVÍA (89.620,40 m2), a cambio del pago del equivalente económico correspondiente, que fijaron ambas partes, esto es, la "SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA" y el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, en 12.316.743,24 €, lo que representa un precio medio de 137,43 euros/m2; Tomando como referencia este precio el perjuicio económico para la "SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA S.A." era todavía mayor, dado que si se hubiera vendido al citado precio por m2 el valor obtenido haría sido el de 27.486.000 €

Ni Julián de Miguel Ortega como gerente de la sociedad ni Maria Victoria Pinilla como presidenta de la entidad y en nombre de la "SOCIEDAD URBANÍSTICA" publicitaron la venta de las citadas parcelas, ofreciéndolas al mejor postor; no se efectuaron ofertas, sino que directamente se vendieron las parcelas a Juan Ignacio Unsaín Azpiroz como administrador de "Sagaín", y por un precio menor al que se podía haber obtenido, tal como habían acordado.

Con anterioridad a inicio de las sesiones de la vista oral Julián de Miguel Ortega procedió a consignar en la cuenta de la Audiencia Provincial de Zaragoza 400.000 € a favor del Ayuntamiento para el pago de las indemnizaciones correspondientes, reconociendo los hechos en el acto de la vista.

Epígrafe C.1

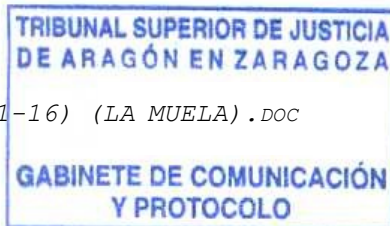


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



El acusado Carmelo Aured, como administrador de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L.” suscribió un contrato con el acusado Juan Ignacio Unsaín en nombre de “SAGAIN” de fecha 5 de mayo de 2.005 firmado unos días antes de elevar a escritura pública y que fue encontrado en las oficinas de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” y en las oficinas de “SAGAIN” en el registro efectuado el 19 de marzo de 2.009 en el que se reconocía una comisión de 2.404.048 € por la actividad desarrollada durante los meses anteriores, y que se ha expuesto, tendente a posibilitar la adquisición de terrenos en el término de La Muela por parte de construcciones “SAGAIN” y haber llegado a buen fin la adquisición de terrenos prevista como base y finalidad de la colaboración empresarial. En el citado contrato se establecía que el precio se pagaría mediante la cesión de los derechos de adquisición de “SAGAIN” sobre unas viviendas que construiría “CONSTRUCCIONES LANUZA” y si éstas no llegaban a buen fin se pagaría en metálico la cantidad acordada. El 13 de mayo y el 28 de julio de 2.005 Juan Ignacio Unsaín en nombre de “SAGAIN” emitió dos cheques por 300.000 € cada uno a nombre de Activos Productivos Mirasol que Carmelo Aured, en nombre de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, manifestó correspondían a otras labores de intermediación diferentes a la del contrato de 5 de mayo de 2.005. Ha de imputarse al ejercicio de 2.005 la totalidad del precio fijado, dado que entiende que nada se ha declarado, y en tanto que al tratarse de una prestación de servicios el devengo se produjo en el mismo año 2.005.

Por otra parte Carmelo Aured, para cobrar la comisión que le pagó Arturo Beltrán Picapeo por la compra hecha por “EBROGAN” a la “SULM” y en la que también actuó como intermediario, (descrita letra B) emitió una factura a nombre de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” por 244.654,95 € que declaró en el impuesto de sociedades de 2.005. Sin embargo, ha de imputarse esa cantidad a la renta personal de Carmelo Aured en el IRPF, dado que en aquella ocasión no existió contrato alguno en el que se determinara alguna prestación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

por parte de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, por lo que al rehacer el Impuesto de Sociedades de 2.005 no se había de tener en cuenta esa cantidad.

Carmelo Aured suscribió un contrato privado de opción de compra, de fecha 23 de agosto de 2.005, en nombre de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L.” sobre las participaciones sociales de la mercantil “CONSTRUIMOS A SU FAVOR S.L.” con el objeto de hacerse propietario de un inmueble, principal activo de la citada mercantil. El precio sobre las participaciones estipulado fue de 721.214,53 € y el de la opción de compra fue 120.202,00 €. Este contrato se elevó a público el 2 de agosto de 2.006 a nombre de Carmelo Aured a título particular. No consta la procedencia de los 120.202,00 € pagados por “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” el 23 de Agosto de 2.005 ya que no figuraban en la contabilidad de la mercantil, por lo que hubieron de incluirse al rehacer la declaración del Impuesto de Sociedades de 2.005.

Declaró también en nombre de la mercantil ingresos y gastos diferentes de los contabilizados, por lo que había de ajustarse en 35.261,33 €.

Rehecha la declaración del Impuesto de Sociedades de 2.005, sobre la base de todo lo expuesto y teniendo en cuenta los 229.829,92 € que ingresó como consecuencia de la declaración hecha inicialmente, “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL”, por decisión de su administrador Carmelo Aured, defraudó al erario público en la cantidad de 785.516,95 €.

El I.V.A. de los 2.404.048 € fijados en el contrato de 5 de mayo de 2.005, calculado al 16%, que estaba vigente en el 2.005, da una cantidad de 384.647,63 €. Rehecha la declaración presentada por Carmelo Aured como administrador de “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL S.L.” respecto al IVA 2.005 introduciendo la citada cantidad resulta una cuota defraudada de 282.555,53 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En el acto de la vista oral Carmelo Aured reconoció los hechos que se le imputan en relación a los delitos contra la Hacienda Pública.

El acusado José Antonio Puyadas Embid, gestor de Carmelo Aured y condenado como cómplice en un delito contra la agencia tributaria cometido por Carmelo Aured por sentencia del JP nº 5 en el PA nº 336/11 confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, estaba al tanto de las ganancias de Carmelo Aured y confeccionó las declaraciones tributarias sobre la base de los datos obtenidos sin cuestionarse la realidad u oportunidad de los mismos contribuyendo con ello en la defraudación a la hacienda pública, hecho que reconoció en el acto de la vista oral.

Epígrafe C-2

Para justificar los 500.000 € que Carmelo Aured no declaró a la Hacienda Pública en el IRPF de 2.005, pactó con Juan Ignacio Unsain Azpiroz como administrador de "SAGAIN", la simulación de un préstamo por dicho importe, recibiendo efectivamente una transferencia por tal cantidad desde la cuenta corriente que dicha mercantil tenía abierta en la "KUTXA" en la cuenta de IBERCAJA 6075 abierta a tal efecto día anterior. Dicho préstamo simulado se materializó en un contrato firmado por ambos acusados el día 13 de diciembre 2.005.

Epígrafe C-3

De la misma forma en fecha 2 de febrero de 2.006 el acusado Carmelo Aured recibió otro ingreso en efectivo de 300.000 € en su cuenta de Cajalón terminada en 9329, sucursal de La Muela, pretendiendo justificarse sobre la base de otro contrato de préstamo supuestamente firmado entre Juan Ignacio Unsain como



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

administrador de "SAGAIN" y Carmelo Aured en esa misma fecha. Al igual que en el supuesto anterior, el ingreso de tal cantidad no respondía a ningún préstamo y la redacción del documento efectuado el 17 de febrero de 2.006 se hizo solo para justificar la entrega de ese dinero que no fue declarado por dicho acusado en el IRPF de 2.006. De hecho y de la misma forma que en el supuesto anterior, a la vez que se redactó la supuesta concesión del préstamo se redactó otro documento en el que se reconocía la inexistencia de tal préstamo.

Igualmente, en una declaración complementaria presentada por Carmelo Aured en el mes de diciembre de 2.008 respecto al IRPF de 2.006, se introdujo la declaración de 275.229,36 € más IVA, según se dice, por intermediación inmobiliaria (factura 5A/06) justificando el ingreso en efectivo de 300.000 €, manifestando posteriormente el Sr. Aured que el ingreso se debía al préstamo citado. La factura 5/06 alegada resultó ser una factura pagada por construcciones "SAGAIN" por su labor de intermediación en la compra de unas parcelas en La Puebla y que fue abonada por ingreso en la cuenta de Cajalón de 327.000 € 16 de febrero, comprobándose que en el libro de facturas no existe ninguna con la nomenclatura 05A/06.

Epígrafe C-4

Carmelo Aured actuó de comisionista en la venta de una mitad indivisa de la finca registral nº 315 propiedad de "SAGAIN" a "CAJALON", lo que se hizo mediante escritura de fecha 30 de marzo de 2.007. Como quiera que las condiciones e importe de la comisión a percibir por Aured se encontraban determinadas en un documento de fecha 30 de enero de 2.007 (inspección Hacienda Tributaria en Activos Mirasol) por las que todo lo que éste obtuviera por encima de los 12.000.000 € constituiría la comisión a percibir por aquel, al conseguir vender su mitad indivisa por 6.870.000 €, su comisión quedaba determinada en 870.000 € En pago de tal gestión Aured emitió una factura, pero



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

no a su nombre sino al de una empresa propiedad de la familia denominada “GRUPO INMOBILIARIO AURCASA S.L.”, haciéndolo no contra “SAGAIN” sino contra otra empresa de su grupo denominada “AURRERRABIRE S.L.” quien emitió un cheque por importe de 947.586,60 € que fue ingresado en una cuenta a nombre de “GRUPO INMOBILIARIO AURCASA S.L.” abierta el 19 de abril de 2.007. Como quiera que la gestión efectuada por Aured respecto de la venta de la citada parcela lo fuera a título personal, la comisión obtenida por la misma integraba el concepto de renta de tal suerte que a través de su ingreso en una sociedad pantalla, pasaba desapercibida para Hacienda permitiendo la impunidad fiscal ante la ausencia de declaración.

El acusado José Antonio Puyadas Embid, gestor de Carmelo Aured, estaba al tanto de las ganancias obtenidas por Carmelo Aured y confeccionó las declaraciones tributarias sobre la base de los datos obtenidos sin cuestionarse la realidad u oportunidad de los mismos, contribuyendo con ello en la defraudación a la Hacienda Pública.

Carmelo Aured reconoció los hechos en el acto de la vista y se conformó con las penas interesadas por el Ministerio Fiscal.

Epígrafe C.5

La entidad “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” representada por el acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz adquirió del Ayuntamiento de La Muela el día 19 de diciembre de 2.005 en la partida conocida como Barranco del Puerco un total de 2.397.500 m², considerado como suelo industrial no delimitado y destinado a la aprobación de la Fase Sexta, tras lo cual y en fecha 30 de marzo de 2.007, “CONSTRUCCIONES SAGAIN” vendió una mitad indivisa de tal propiedad a la entidad “CAJALÓN”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En fecha 21 de mayo de 2.008 José Miguel Aramburu Altuna actuando en nombre de "SAGAIN" de quien era apoderado verbal, como quiera que estuviera interesado en el cambio de la calificación urbanística del suelo para que pasase a ser suelo industrial delimitado y así poder construir, presentó una petición para la delimitación del citado suelo ante el Ayuntamiento de La Muela a la que adjuntó una justificación técnica a su pretensión, siendo remitida por el Ayuntamiento a la Comisión de Urbanismo quien en fecha 4 de julio de 2.008 emitió informe técnico firmado por José Maria Subero Munilla, en el que "se informaba favorablemente a la delimitación, condicionada al inicio de la tramitación del plan parcial de desarrollo a la efectiva urbanización de la quinta fase del polígono Centrovía". El 23 de julio de 2008, reunida la ponencia técnica previa a la Comisión, acogió el informe técnico y emitió un informe en el mismo sentido. Sin embargo reunida nuevamente la Comisión el 29 de julio de 2.008, ésta entendió no justificada la petición considerando que con el suelo que ya había se aseguraba suficientemente el desarrollo industrial de La Muela.

Recibida la notificación de la denegación de delimitación, el acusado José Miguel Aramburu Altuna en nombre de "SAGAIN", interpuso el 11 de septiembre ante el Ayuntamiento un recurso contra la misma y directamente en alzada para ante el Consejero de Ordenación Territorial con entrada en la Dirección General de Urbanismo el 19 de septiembre, adhiriéndose María Victoria Pinilla, convencida de que José Miguel Aramburu intercedería en relación a la aprobación del SR1, que en ese momento aún no había sido llevado a ningún orden del día, alegando que ya se había procedido a los movimientos de tierra y a las obras de urbanización de la Quinta fase del polígono Centrovía promovidas por la mercantil "INBISA", si bien desistió seguidamente del mismo.

Asimismo, José Miguel Aramburu Altuna, en la conversación mantenida el 23 de abril de 2.008 con Victoria Pinilla, le manifestó que... "había un problema con el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Plan Parcial, que estaba en la Ponencia y que había que sacarlo ya”, pidiéndole que... “hablara con el Presidente para que lo metiera en la Comisión...” y quedando para hablar. En muy parecido sentido se desarrollaron la conversaciones entre los mismos intervinientes de fechas 30 de abril, 17 de junio y 19 de agosto de 2.008 en que ambos acusados mostraban coincidencia de intereses y se espetaban mutuamente para que el asunto fuera de nuevo a la Comisión, pidiendo la alcaldesa a su interlocutor que... “intermediara ante Agapito, pidiéndose cuentas de lo que había hecho cada uno”...” ¿Le ves el punto a esto?...Yo quiero ver lo que has hecho tú...” -conversación 17 de junio de 2.008- o insistiendo Mariví en la conversación 19 de agosto de 2.008 ante Aramburu para que Agapito hiciera fuerza, a lo que el otro le respondía que...”Le había dado una serie de claves...”.

El 3 de junio de 2.008 se reunió la Ponencia Técnica en la que se encontraba el acusado Carlos Martín Rafecas como director de la misma, y Fausto Comenge y Pascual Sánchez, entre otros, tratándose en el punto 8 la justificación de delimitación de los sectores SR1 – SR2 – SR3 y emitiéndose por unanimidad informe desfavorable. El 27 de junio de 2.008 se reunió la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, presidida por Nuria Mas, estando presentes Carlos Martín Rafecas, Victoria Pinilla, Miguel A. Camarero y Pascual Sánchez. Al tratarse de la delimitación de los sectores SR1 – SR2 – SR3 y tras una propuesta inicial de denegación por no considerar adecuado el modelo propuesto correspondiente a los tres sectores y otra realizada por la Sra. Pinilla proponiendo la aprobación de la delimitación de los tres, el Sr. Camarero, abogado urbanista, propuso que se informara favorablemente a la delimitación solo de un sector SR1, no oponiéndose Carlos Martín Rafecas quien en la ponencia del día 23 había votado en contra de la misma, propuesta que prosperó... “siempre que quedara garantizada la adecuada inserción del sector SR-1 en la estructura urbanística municipal, de acuerdo con las necesidades



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

existentes y otras actuaciones previstas, en aras a mantener el equilibrio territorial y desarrollo racional del municipio”.

Durante todo este tiempo, la Alcaldesa mostró un gran interés para que se llevara a cabo la aprobación tanto de los Sectores SR1 – SR2 – SR3 como de la denominada Sexta Fase debido a sus intereses económicos derivados del incumplimiento de sus promesas de recalificación de los terrenos, toda vez que la recién aprobada LUA (Ley Urbanística de Aragón) había desposeído de tales atribuciones a los Alcaldes para otorgárselas a las Comisiones de Urbanismo.

La Alcaldesa Sra. Pinilla previo informe favorable del arquitecto Francisco Núñez dictó el Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2.008 y por el que se acordaba la aprobación definitiva del proyecto de urbanización condicionada a la aprobación definitiva de la modificación del plan parcial, estableciéndose que... “las obras de urbanización por ende se entienden condicionadas y por tanto no se podrán iniciar hasta que se alcance dicho hito, a excepción del movimiento de tierras que se entiende autorizado con la presente”.

El acusado y arquitecto municipal Antonio Francisco Núñez Castillo extendió un documento de fecha 11 de noviembre de 2.008 que dio en llamar sin serlo realmente “acta de alineaciones y rasantes” y que fue adjuntado a la petición presentada por el también acusado José Miguel Aramburu Altuna ante el Ayuntamiento de La Muela en fecha 11 de diciembre de ese mismo año para delimitar el suelo, quien la cursó a la Diputación General de Aragón, todo ello con la intención de favorecer al asimismo acusado Sr. Aramburu para conseguir que la Comisión de Urbanismo cambiara de criterio e informara favorablemente a la delimitación. De dicha acta se desprendía claramente, cuando ello no era cierto, que la constructora “INBISA” había comenzado con las obras de urbanización, lo que resultaba imprescindible para que la Comisión emitiera su informe favorable, al expresar literalmente que ...”Encontrándose aprobado el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

PROYECTO DE URBANIZACIÓN URBANA EN SUELO URBANIZABLE GENÉRICO COLINDANTE CON CENTROVÍA, que ha sido promovido por INBISA GRUPO EMPRESARIAL S.L., y habiendo sido realizadas las verificaciones oportunas de replanteo general y alineaciones exteriores, SE INFORMA FAVORABLEMENTE”.

En la primera mitad del año 2.009 Juan Ignacio Unsaín Azpiroz en nombre de “CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L.” hizo entrega al Club de Fútbol de La Muela la suma de 200.000 € Era costumbre de tal mercantil patrocinar deportes de base y de hecho constan acreditados contratos de patrocinio entre ambas entidades en temporadas anteriores.

BLOQUE D

Epígrafe D

Mediante escritura pública de fecha 24 de marzo de 2.004, Maria Victoria Pinilla, Alcaldesa del Municipio de La Muela, junto con su marido Juan Antonio Embarba Laborda, adquirieron el 48% del accionariado de la entidad “TUDELA INMOBILIARIA DE GESTION” propiedad del acusado Julián De Miguel y de sus hijos y también acusados y administrada por el primero, de los citados Julio de Miguel y David de Miguel, habiéndose realizado previamente, en concreto los días 1 y 2 de marzo, cinco transferencias por Juan Antonio Embarba por un importe total de 254.000 € que resultaron ingresadas en la cuenta corriente de la sociedad. El interés de entrar el matrimonio Embarba Pinilla en la mencionada mercantil venía determinado por las expectativas de negocio existentes, ya que la indicada sociedad albergaba la intención de comprar, tal y como efectivamente se hizo, las parcelas 51 y 53 del sector SR1 así como la 48 que estaban pendientes de ser recalificadas según la propuesta previamente enviada a la comisión.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Por aquellas fechas la acusada Sra. Pinilla, en su condición del Alcaldesa del municipio zaragozano de La Muela tenía un gran interés en que se llevara a cabo la aprobación tanto de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3 del Plan General, así como la delimitación de la denominada la Sexta Fase debido a sus intereses económicos derivados básicamente del incumplimiento de sus promesas en cuanto a la recalificación de los terrenos, dándose, además, la circunstancia de que la aprobación de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3, además de favorecer lógicamente los intereses de la entidad compradora "BROCOVER", condicionaba la delimitación de la Sexta Fase tal y como seguidamente se expondrá, cuyos terrenos había adquirido la entidad "SAGAIN" con idénticos intereses a los de "BROCOVER".

Así las cosas y en cuanto a los intentos dirigidos a conseguir la aprobación de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3 del Plan General, se ha de partir del Pleno celebrado en el Ayuntamiento de la Muela en fecha 24 de julio de 2.002 en que se acordó la revisión del PGOU para continuar exponiendo los trámites administrativos que sucedieron a la expresada decisión y la ejecución del plan preconcebido por los acusados María Victoria Pinilla y Julián de Miguel Ortega para, aprovechando la función pública que desempeñaba la Alcaldesa, asegurarse ambos sus intereses particulares y privados y en cualquier caso ajenos a la función pública, ya que la acusada Maria Victoria Pinilla y Alcaldesa de la Muela en las citadas fechas, interesada en favorecer los intereses de Julián de Miguel Ortega y los suyos propios, adquirió el compromiso de obtener la delimitación del sector a fin de que se pudiera edificar en el mismo, a cambio de lo cual Julián de Miguel Ortega le garantizaba su participación en los beneficios derivados de la posterior venta de los terrenos adquiridos, haciéndola socia tanto a ella como a su marido, de la mercantil "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L." (en adelante "TIG S.L.") de la que era administrador Julián de Miguel y accionistas los también acusados e hijos del mismo Julio de Miguel Santander y David de Miguel Santander.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Una vez que la citada mercantil se hizo con la titularidad de los terrenos a recalificar junto con otros colindantes (parcelas 52 y 53) que adquirió de Carmelo Aured con intervención del testaferro Félix Latorre, procedió a transmitir, tal y como se decía, el 48 % de su accionariado por compra a los hijos del acusado Julián de Miguel Ortega, a la acusada María Victoria y a su marido, lo que se hizo mediante escritura pública de 24 de marzo de 2.004, culminándose de esta forma el expresado plan por el que la Alcaldesa y su esposo pasaban a ser propietarios de casi el 50% del accionariado de la empresa propietaria de los terrenos objeto de recalificación. Asimismo y como quiera que la Comisión de Urbanismo mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2.004 denegó la aprobación de la revisión del P. G. O. U. propuesto para una serie de ámbitos, entre los que se incluían los sectores del 5 al 10 (SR1, SR2, SR3) alegándose que en el citado plan no se justificaba el modelo territorial escogido ni la ordenación equilibrada del mismo ya que la previsión de crecimiento de población estaba suficiente y sobradamente solucionada con los suelos ya delimitados y no existía un estudio sobre los sistemas generales necesarios para dar servicios a los diferentes asentamientos poblacionales propuestos, la acusada Sra. Pinilla a través de la intermediaria fallecida Maria Jesús Velilla Ichaso, transmitió a la empresa "COMOFER S.L." la cesión de las correspondientes opciones de compra, no sin antes "revender" su accionariado a sus iniciales propietarios, lo que se hizo mediante escritura de 5 agosto de 2.005 para no aparecer en la escritura de venta, pasando finalmente a ser propietaria la entidad "BROCOVER" en los términos expuestos.

A su vez y ante las sucesivas resoluciones dictadas por la Comisión Urbanística contrarias a los intereses de María Victoria Pinilla, el contenido del informe encargado por la Sra. Pinilla a la entidad "INTECSA-INARSA" sobre viabilidad jurídica y técnica del plan parcial relativo al proyecto de circunvalación, su remisión a la Comisión por Decreto de 22 de noviembre que dio lugar al



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Expediente COT 50/07/0618 y su devolución al Ayuntamiento ante la necesidad de justificar la delimitación y la nueva propuesta de “INTECSA-INARSA” de fecha 29 de mayo de 2.008, es cuando la Alcaldesa comenzó a ejercer influencias en las autoridades intervinientes en los procesos de calificación, bien en forma directa, bien indirectamente a través de otras personas y autoridades con la evidente intención de conseguir que la Comisión Provincial de Urbanismo aprobara la delimitación del plan parcial antes del verano de 2.008 instando al hijo de María Jesús Velilla, Antonio Víctor Royo Velilla, para que influyera sobre el Consejero de Medio Ambiente de quien era escolta, así como a otros cargos de la DGA, con lo que finamente se consiguió que la propuesta se llevase al orden del día de la Comisión de 27 de junio de 2.008, lo que suponía que previamente había de pasar por la Ponencia Técnica de fecha 23.

El 27 de junio de 2.008 se reunió la Comisión Provincial de Urbanismo en la que estuvieron presentes los acusados Carlos Martín Rafecas, María Victoria Pinilla y otras tres personas más. Tras diferentes intervenciones, incluida la de María Victoria quien pretendía la delimitación de los tres sectores, prosperó la propuesta del abogado urbanista de que se informara favorablemente, pero solo respecto del SR1, viniendo a expresar la Comisión que aunque no quedara justificado el desarrollo residencial a través de los tres sectores, sí podría considerarse correcta la delimitación del nuevo sector SR1 siempre y cuando quedara garantizada la adecuada inserción del mismo en la estructura urbanística municipal, produciéndose la certificación de dicho acuerdo en fecha 10 de julio de 2.008. Ello hizo posible que María Victoria Pinilla, con el fin de conseguir la definitiva aprobación del Plan, ordenara la remisión de la separata del Plan parcial para la SR1 a la Comisión Provincial de Urbanismo, cuando para ello hubiera sido necesario un acuerdo del Pleno, matizando que había de ser llevada en mano a Carlos Martín Rafecas, resultando subsanada tal actuación mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Muela de fecha 21 de julio



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

en el que, por una parte, se aprobaba la realización de la separata y, por otra, se abordaba al asunto relativo a la indemnización por exceso de cesión obligatoria por el que se había interesado el acusado Sr. Martín Rafecas y respecto del cual... “se reconocía la indemnización que correspondiera y que se haría efectiva cuando las previsiones presupuestarias lo hicieran posible”.

Tras algunas vicisitudes y subsanaciones administrativas, en fecha 3 de septiembre se remitió a la Comisión Provincial la citada separata redactada por la empresa “INTECSA INARSA” y firmada por el acusado Francisco Núñez Castillo y a la vez que María Victoria Pinilla, influida por las presiones que sobre ella ejercía José Carlos Fernández Delgado trataba de conseguir que introdujera el Plan en el orden del día de la Comisión más próxima.

En cuanto a la inicial aprobación de los tres sectores, SR-1 SR-2 y SR-3, no pude llegar a afirmarse que la Alcaldesa ejerciera efectiva presión sobre los miembros de la Comisión de la que ella también formaba parte. Sin embargo, fueron muchas y variadas las influencias ejercidas sobre otras autoridades. Así, la Alcaldesa de la Muela, mediante conversación telefónica de fecha 13 de junio de 2.008, no solo solicitó información sobre tal asunto al entonces Consejero D. Alfredo Boné, sino que, además, le pidió que...”Llamara al Director Provincial que está en la Comisión...” a lo que este último le contestó que...”Iba a la semana primera de julio y vamos a hacerlo esta semana...”. Como quiera que no fue así, la Alcaldesa acusada volvió a ponerse en contacto telefónico con el Sr. Bonet en fecha 24 de octubre de ese mismo año indicándole que...”Había que dar una orden a la COP para que metan el tema del SR1... que la Marta no lo quiere meter y Biel no hace nada...”, y la réplica dada por la Alcaldesa al expresarle Bonet que había una situación de bloqueo y que nadie podía hacer nada, en el sentido de...”Jobar, Alfredo, échame una mano, copón, habla con...” contestando el otro que... “esas cosas no se podían hablar por teléfono”, y respondiendo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ella...”Habla con Eliseo para que insista ante la tipa esa, o la tía lo lleva o que de explicaciones, por que no lo lleva por mis cojones...el Carlitos Escó, llama a Rogelio, llama al Consejero, en este partido solo pinta Carlos Escó...”. En ese mismo sentido se condujo ante el Sr. D. Carlos Escó que por entonces ostentaba el cargo de Vicepresidente de la DGA, pidiéndole en conversación telefónica de 24 de julio de 2.008 que...”Le hiciera un favor muy grande y vital ya que Nuria Más (entonces Presidenta de la Comisión Provincial de Urbanismo) no lo quiere meter en la comisión” insistiendo en dicho sentido cuando su interlocutor le expresaba que... “no conocía el problema”.

María Victoria Pinilla actuaba asimismo ciertamente influida por las presiones que sobra aquélla ejercía el también acusado y socio de “BROCOVER”, José Carlos Fernández Delgado ya que como los meses pasaban y los intereses de los préstamos solicitados por los socios de “BROCOVER” y la propia mercantil estaban generando problemas de solvencia, dicho acusado conminó a Maria Victoria Pinilla a que le diera una solución, recordándole todo el dinero que ya le había pagado y su compromiso personal, respondiendo Maria Victoria Pinilla en la forma descrita en el epígrafe A y haciendo entrega a los hermanos acusados Fernández Delgado el día 4 de noviembre de 2.008 de la suma de 250.000 € en su despacho del Ayuntamiento a fin de que éstos pudieran hacer frente a los préstamos solicitados para la adquisición de los terrenos.

Finalmente, la separata del plan parcial SR1, se introdujo en el orden del día de la Comisión del día 28 de noviembre tras su estudio en la Ponencia Técnica previa del día 24 de ese mismo, en la que se emitió informe parcialmente favorable. En Pleno de 22 de diciembre de 2.008 se aprobó definitivamente el plan subsanando los reparos existentes en el acuerdo de la Comisión y remitiendo el citado plan a la Comisión en enero de 2.009.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Unos días antes el Sr. Martín Rafecas le había comentado al arquitecto municipal el problema que tenían unos allegados suyos con el Ayuntamiento de la Muela en relación a una indemnización que éste les debía por un exceso de cabida mal determinado en su día, exponiéndole la necesidad del reconocimiento de la indemnización por parte del Ayuntamiento por dicho exceso de cabida en la entrega de suelo de obligado cumplimiento a “TR CORPORACION”, (Inmobiliaria Arlet) de la que era Consejero Fernando Tortajada que, como representante de TR Corporación (Inmobiliaria Arlet) había pedido el reconocimiento de la indemnización el 6 de julio de 2.007 sin que se hubiera resuelto nada. En la sesión ordinaria del Pleno Municipal de fecha 21 de julio de 2.008 fue tratado el citado punto, estableciéndose en el acta de la sesión que “se reconocía la indemnización que correspondiera y que se haría efectiva cuando las previsiones presupuestarias lo hicieran posible”. Ello fue seguido del Convenio de fecha 2 de octubre de 2.008 en el que figura Maria Victoria Pinilla de una parte y de otra el representante de “TR CORPORACIÓN INMOBILIARIA” por la que se reconocía la indemnización de 432.105,1 € conforme al acuerdo del pleno de 21 de julio y, además, se establecía que la citada deuda se haría efectiva “antes de que finalice el presente 2.008”.

Con anterioridad a la adopción del acuerdo, el acusado y arquitecto municipal D. Antonio Francisco Núñez Castillo contactó con algunos miembros de la Comisión y, en concreto, con Carlos Martín Rafecas a quien transmitió la necesidad de introducir la aprobación de la delimitación de los sectores en el orden del día de esa comisión. En otras ocasiones la información que Rafecas le proporcionaba se la transmitía a la Alcaldesa o viceversa. Sin embargo, no consta que el indicado acusado llegara a ejercer presión sobre algún o algunos miembros de la comisión.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



No ha quedado acreditado que Maria Victoria Pinilla Bielsa exigiera a José Carlos Fernández Delgado, Miguel Ángel García Casillas, Joaquín García Cayado y Miguel Cabrera Cobos, socios todos ellos de la entidad “BROCOVER” que se procediera al reparto de las primas de cesión debidas a la aprobación del plan.

Con anterioridad al inicio del juicio los hermanos Fernández Delgado procedieron a indemnizar al Ayuntamiento de La Muelas en la suma de 332.495,38 € por los perjuicios ocasionados al mismo, reconociendo la entrega de los 250.000 €.

Epígrafe D.1

Habida cuenta de que los acusados Julio y David de Miguel Santander, al hacerse de nuevo con las participaciones de” TIG S.L.” conforme a la escritura de 5 de agosto de 2.005, no pagaron con dinero cuya procedencia fuera posible justificar como saliente de su propio patrimonio ya que el dinero abonado durante el 2.006 al matrimonio Embarba Pinilla (600.006,00 €.) provenía de fondos ocultos de “ARANADE” (conforme a la contabilidad llevada por Julián de Miguel) la renta no declarada fue los 300.003,00 € que cada uno recibió de Julián de Miguel para efectuar el pago al matrimonio Embarba Pinilla. A su vez, la transmisión efectuada por Julio y David de Miguel Santander de las participaciones sociales en TIGSL a su hermana Maria De Miguel, el 4 de mayo de 2.006, conforme al Informe de la Agencia Tributaria, supuso 1.402.573,89 € de renta no declarada puesta de manifiesto en la alteración patrimonial consecuencia de la transmisión de las participaciones a su hermana, (que en realidad fue una donación puesto que Maria de Miguel nada pagó por hacerse con el 100% de la mercantil al hacerse con todas las participaciones) y ello





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

porque el valor de la participación conforme al valor del suelo que se vendía no era de 6 € por participación, sino de 5.988,65 €. Las citadas cantidades debían integrar la renta del 2.006, que no las contenía. Además, se incluyeron otras cantidades que tampoco se declararon y que resultaban de la consideración como renta del uso que hacían a nivel particular de los pisos puestos a nombre de "ARANADE" en Palma de Mallorca, Candanchu, Calafell y La Línea de la Concepción en Cádiz, y de la deducción que se hacían a través del impuesto de sociedades de todos los gastos de la vivienda particular. La renta del 2.006 debía incluir también el pago que efectuó Julián de Miguel Ortega en nombre de "ARANADE" a cada uno de sus hijos Julio y David de 10.859,96 € y que se pagaron como derechos de los socios por presuntas aportaciones anteriores de estos que no eran ciertas, por lo que la citada cantidad era renta a incluir en la declaración del IRPF de 2.006. De esta forma Julio de Miguel Santander defraudó al erario público en la renta del 2.006 la cantidad de 485.876,66 € y David de Miguel Santander defraudó al erario público en la renta del 2.006 la cantidad de 487.762,49 €

BLOQUE E

Epígrafe E.1.

La acusada María Victoria Pinilla Bielsa había decidido en su condición de Alcaldesa del Municipio de la Muela, que había que lograr el rescate del servicio de abastecimiento de aguas que venía prestando al municipio la entidad "GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN" desde el año 1.998, siendo que en el contrato entonces suscrito con dicha entidad se estableció un régimen de sanciones para caso de incumplimiento o deficiencias en la prestación del servicio contratado por parte de la mercantil, y sin que constara ningún tipo de requerimiento o sanción por parte del Ayuntamiento que justificase la decisión de rescatar el citado servicio, dando por resuelto el contrato tal y como recoge la sentencia



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Zaragoza, de fecha 29 de septiembre de 2.008, que declaró nulo el citado acuerdo municipal.

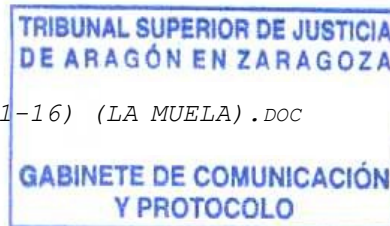
Así las cosas, el Pleno Municipal de 20 de julio de 2.007 del que igualmente formaban parte los concejales acusados Fernando Barba Marcén y Juan Carlos Rodrigo Vela, a instancias de la Alcaldesa adoptó el acuerdo del rescate del servicio sin previa audiencia del interesado ni advertencia de ningún tipo, obviándose igualmente el preceptivo informe de la Comisión Jurídica asesora de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 60 Ley 13/95 de 18 de mayo de Contratos de la Administración Pública, por lo que se anuló el acuerdo del Pleno de fecha 20 de julio de 2.007. Remitido el expediente administrativo al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma en cumplimiento de la sentencia aludida en dos ocasiones, en las dos se informó desfavorablemente al acuerdo, (dictamen 28/10 de 29 de septiembre de 2.010 y aclaración al citado dictamen de fecha 9 de noviembre de 2.010).

En el mismo Pleno, y a instancias de María Victoria Pinilla, se acordó que sería el Ayuntamiento quien directamente se encargaría del funcionamiento del servicio. María Victoria Pinilla tomó la decisión citada con el único fin de sustituir en el servicio a Gestión de Aguas de Aragón, cuyo contrato terminaba en junio de 2.008, por la mercantil representada por el acusado Antonio Fando García, "ENTE GESTOR DE NUEVAS TECNOLOGÍAS S.L.", en la que el hijo de la Alcaldesa Víctor Embarba Pinilla tenía cedidos por Antonio Fando unos derechos de opción de compra sobre sus participaciones, entidad que se había constituido el 16 de septiembre de 2.005, con 3.020 participaciones, siendo socios constituyentes Samuel García Brizzolis y el propio Antonio Fando, éste con 1.480 participaciones, quien el mismo día de la constitución de la mercantil y en protocolo siguiente, otorgó la opción de compra de sus participaciones a





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Víctor Embarba Pinilla hijo de María Victoria Pinilla. En ese momento Víctor Embarba Pinilla aún estaba trabajando en “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN”, que entonces prestaba el servicio, donde trabajó salvo cuatro meses en 2.003 desde el 22 de febrero de 2.000 hasta el 20 de julio de 2.006.

Seguidamente, María Victoria Pinilla como Alcaldesa del Ayuntamiento de La Muela, por Decreto de 25 de julio de 2.007 y tras haber conseguido que el Pleno rescatase el servicio como se ha expuesto, acordó convocar mediante el procedimiento de carácter excepcional, negociado y sin publicidad, la adjudicación del servicio público de abastecimiento y saneamiento de agua, aprobándose el pliego de las cláusulas administrativas y concertándose con Antonio Fando García para que fuera él quien, por medio de la mercantil “ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.” se adjudicara el servicio, ofreciendo dos mercantiles conocidas por él, “NOSSLIN S.L.” y “LA CENTRAL DESTILADORA ARAGONESA S.L.” y que no tenían interés en la prestación del servicio, para que aparecieran como interesadas quienes retiraron sus candidaturas. Finalmente, la mesa de contratación, en fecha 6 de agosto de 2.007 en que estaban presentes los concejales acusados Fernando Barba y Juan Carlos Rodrigo Vela adjudicó el servicio a la única empresa concurrente, ya que las otras habían renunciado como era sabido de antemano, “ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.”, sin que por ésta se presentara garantía alguna ni formalizada la póliza de seguro.

El Secretario del Ayuntamiento Sr. Ruiz Martínez no emitió informe alguno en relación a esta cuestión.

Epígrafe E.2.

El acusado Antonio Fando García, en contraprestación a su contratación y para mantener el apoyo del concejal Juan Carlos Rodrigo Vela, también acusado, el 18





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de julio de 2.008, le hizo entrega de la suma de 2.000 € que no se utilizaron para hacer frente a parte del precio de una nave adquirida por NTA a "TABYCON S.C.". Entre los días 19 y 31 de diciembre de ese mismo año le hizo entrega de otros 12.940 €, habiendo extraído de la cuenta de la CAI terminada en 9676 el día 19 de diciembre 3.940 €, y el 31 de diciembre la cantidad de 9.000 € en dos reintegros de 3.000 y 6.000 €. Las citadas cantidades se las pagó a Juan Carlos Rodrigo Vela a título particular en su calidad de concejal del Ayuntamiento de La Muela en contraprestación por la contratación efectuada en interés de mantenerla. En esta cuenta de la CAI, el 29 de diciembre de 2.008 se ingresó por el Ayuntamiento de La Muela y por orden que ya había dado María Victoria Pinilla a Juan Carlos Rodrigo el importe de dos facturas emitidas por Antonio Fando García en nombre de NTA, la 8/092 de 43.120,05 €, "Mejora abastecimiento calle Barrio san Clemente y camino Real" y la 08/093 de 49.984,82 €, "Mejora abastecimiento calle Gil Tarín y Dionisio Laguen" y que se pagaron por la intermediación de Carlos Rodrigo Vela. De la factura 8/092 por 43.120,05 € el Instituto Aragonés del Agua solo reconoció como ejecutado lo correspondiente a 33.281,54 € y de la factura 8/093 el Instituto Aragonés del Agua informó que no se ha ejecutado ningún trabajo.

Igualmente, el Concejal Juan Carlos Rodrigo Vela pactó con el Concejal Juan Carlos Rodrigo Vela la redacción de facturas al alza de forma que, faltando a la verdad en el coste real de los trabajos y conceptos en la misma reflejados y perjudicando los intereses del Ayuntamiento, se incrementase el citado coste, apropiándose de la diferencia Juan Carlos Rodrigo Vela. Así, Antonio Fando García emitió por medio de la empresa "ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S.L." la factura número 08/124 de fecha 2 de diciembre de 2008, y con cargo al Ayuntamiento de La Muela por importe de 10.614 € más IVA total 12.312,24 € donde aparecían conceptuados los trabajos realizados por una motoniveladora 19TN durante un total de 183 horas a 58 € la hora. Los trabajos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de la motoniveladora fueron ejecutados por “EXCAVACIONES ABENOZA & PORTOLES” a quien Antonio Fando García alquilaba la máquina y cuya mercantil le facturó por el trabajo a NTA 62 horas a un precio de 57 € según factura 80.957/08 de 25 de noviembre de 2.008 emitida por dicha mercantil a “NTA”, siendo el coste real para la empresa “NTA” de 3.534 € más I.V.A. La cantidad de 12.312,24 € fue pagada por el ayuntamiento el 4 de diciembre de 2.012 en la cuenta de la CAI de “NTA” en la que Antonio Fando García figura como autorizado. Sobre esta factura y otras de “NTA” la interventora del Ayuntamiento había puesto reparo por entender que la contratación de dicha mercantil era irregular a la vista del importe conjunto de las facturas y la continuidad en la contratación, no obstante lo cual María Victoria Pinilla por decreto de 2 de diciembre de 2.008 levantó el reparo y ordenó el pago dada la especial relación que tenía con Antonio Fando, como se ha expuesto, y porque se había concertado con él para que emitiese con cargo al Ayuntamiento una serie de facturas por importe total de más de 700.000 €, a fin de presentarlas como justificación de la realización de unas obras, no ejecutadas en una parte y parcialmente ejecutadas en otra parte, incluidas en una Subvención concedida por el Instituto Aragonés del Agua a cobrar en diciembre de 2.008 como se expondrá en el epígrafe E-3 de estos hechos probados.

De la misma forma, el acusado Sr. Rodrigo Vela se concertó igualmente con el también acusado Luís Mariano Montori Lasierra como administrador de “CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.L.” emitiendo éste la factura nº 7/2.008 al Ayuntamiento de La Muela, de fecha 1 de febrero de 2.008 y con entrada en el Ayuntamiento de La Muela en fecha 25 de febrero de ese año, por un importe de 10.556 € bajo el concepto de “piedras en la escollera de la Balsa de la Jupe”, factura que fue certificada por el propio concejal Juan Carlos Rodrigo Vela y facturándose al alza el precio de los trabajos relacionados respecto del coste real de los mismos, de forma que fue de 3.185 €, siendo la diferencia,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



5.900 €, que Luís Mariano Montori Lasierra como habían previamente acordado, entregó a Juan Carlos Rodrigo Vela una vez hubo cobrado la misma. En el registro practicado en el domicilio de Juan Carlos Rodrigo Vela se encontró la primera factura emitida en donde se hizo costar como cliente a la “SOCIEDAD DEPORTIVA Y CULTURAL DE LA MUELA”, entidad en la que no certificaba Juan Carlos Rodrigo Vela, razón por lo que se repitió la factura a cargo del Ayuntamiento.

Con carácter previo al inicio de la vista oral Juan Carlos Rodrigo Vela efectuó un ingreso en la cuenta del Juzgado para entregar al Ayuntamiento de La Muela devolviendo los 9.200 € cargados en la factura emitida por NTA, así como los 14.141,20 € en compensación por el cobro de las cantidades indebidamente cobradas. Asimismo junto a Luís Mariano Montori Lasierra devolvió los 5.900 € por la factura emitida por Concilio. Ambos acusados reconocieron la totalidad de los hechos.

Epígrafe E.3.

En el año 2.005 los acusados María Victoria Pinilla y Antonio Fando García, Alcaldesa y Concejel del Consistorio de La Muela, urdieron un plan consistente en interesar del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” una subvención basada en facturas falsas cuyo importe revertiría en beneficio propio. Así las cosas y tras la presentación en abril de 2.005 de una memoria de inversiones e informe elaborada por de la mercantil “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN”, por orden del 27 de abril de 2.005 el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” concedió al Ayuntamiento de La Muela la ayuda de 980.000 € para el acondicionamiento de las redes de abastecimiento de saneamiento de La Muela, que por orden de 20 de marzo de 2.007 amplió su horizonte temporal hasta el 2.009, estableciéndose expresamente que en ningún caso podría darse al dinero recibido de la subvención un destino diferente al objeto de la misma. La subvención se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

distribuía en 50.000 € para el año 2.005, 30.000 € para el 2.006, 30.000 € para el 2.007, 670.000 € para el 2.008 y 200.000 € para el año 2.009. El 28 de abril de 2.005 se firmó el convenio de cooperación entre el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” representado por Alfredo Boné y el Ayuntamiento de la Muela representada por la acusada María Victoria Pinilla, aceptándose la subvención por Pleno de 17 de junio de 2.005.

Así las cosas, por orden de la acusada María Victoria Pinilla el Ayuntamiento de La Muela presentó ante el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA”, el 10 de noviembre de 2.008, la documentación relativa a un total de 27 actuaciones llevadas a cabo en el término municipal de La Muela por un importe de 793.822,53 € Las facturas se confeccionaron por NTA a con los conceptos y obras relacionados por el acusado Antonio Fando García, en concierto con María Victoria Pinilla Bielsa. Algunas de las obras no se habían ejecutado y otras no en su totalidad, siendo las siguientes:

- Factura 08/093 de 9 de octubre de 2.008, “Mejora de abastecimiento calle Gil Tarín y Dionisio Laguen” por 49.984,82 €, incluido IVA. Conforme al informe del Instituto Aragonés del agua la obra no está ejecutada. La factura integra fue pagada el día 29 de diciembre de 2.008 por el Ayuntamiento a la cuenta de NTA en la CAI terminada en 9676, autorizado Antonio Fando, una vez recibida la subvención en la cuenta del ayuntamiento el 24 de diciembre.
- Factura 08/094, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Moncayo y cuesta de la Colasa” por 36.238,06 € incluido IVA. A la vista de que se facturan obras por un metro cuando solo se ha obrado 60 cm. se admiten solo 27.820,40 € de lo facturado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Factura 08/100, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Francisco de Goya” por 34.565,44 €, incluido IVA. Se informa por el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” que está sin ejecutar.

- Factura 08/087, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Camino de las Banquetas” por 57.114,35 € incluido IVA. Se facturaron 41 acometidas cuando se ha comprobado que solo hay 7, tampoco están las bocas de riego y la anchura se ha recalculado a 60 cms. por lo que solo se aceptan de la factura 39.824,57 € La factura integra fue pagada el día 30 de enero de 2.009 por el Ayuntamiento a la cuenta de “NTA”, autorizado Antonio Fando, una vez recibida la subvención en la cuenta del Ayuntamiento el 24 de diciembre de 2.008.

- Factura 08/095, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle San Francisco de Asís y María de Ávila” por 57.774,19 €, incluido IVA. Conforme al informe del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” está sin ejecutar.

- Factura 08/098, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Neveria” por 37.573,91 €, incluido IVA. Se facturaron 5 válvulas cuando solo hay 2 y se ha recalculado la obra que se dice sobre un metro cuando se ha comprobado por el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” que la zanja es de 60 cms., por lo que solo aceptan 28.725,97 €

- Factura 08/089, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la Calle Miguel de Cervantes” por 35.311,66 € incluido IVA. Conforme al informe del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” la obra está sin ejecutar.

- Factura 08/090, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Antonio Machado” por 39.881,84 € incluido IVA. Conforme al informe del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” la obra está sin ejecutar.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Factura 08/092, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Barrio de San Clemente y Camino Real”, por 43.120,05 € incluido IVA. Se han recalculado por el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” las mediciones facturadas que están por encima de lo realmente ejecutado, aceptando solo el importe de 32.281,54 € La factura integra fue pagada el día 29 de diciembre de 2.008 por el Ayuntamiento a la cuenta de NTA en la CAI terminada en 9676, autorizado Antonio Fando, una vez recibida la subvención en la cuenta del ayuntamiento el 24 de diciembre.

- Factura 08/088, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Gustavo Adolfo Bécquer” por 10.603,15 € incluido IVA. Conforme al informe del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” la obra está sin ejecutar. La factura integra fue pagada el día 2 de febrero de 2.009 por el ayuntamiento, a la cuenta de NTA en la caja rural de Soria terminada en 5129, autorizado Antonio Fando, una vez recibida la subvención en la cuenta del ayuntamiento el 24 de diciembre 2.008.

- Factura 08/91, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Agustina de Aragón y Justicia de Aragón” por 48.456,56 € incluido IVA. Se comprueba que solo hay 2 válvulas de las 3 facturadas y se recalcula por el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” la medición de la tubería y de la zanja que no es de un metro sino de 60 cms. aceptando solo 33.281,54 € La factura integra fue pagada el día 30 de enero de 2.009 por el Ayuntamiento a la cuenta de NTA, autorizado Antonio Fando, una vez recibida la subvención en la cuenta del ayuntamiento el 24 de diciembre de 2.008.

- Factura 08/099, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora abastecimiento de la calle Zaragoza” por 38.309,60 € incluido IVA. Conforme al informe del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” la obra está sin ejecutar.

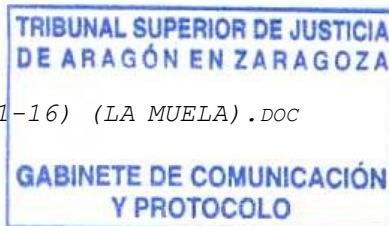


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- Factura 08/098, de 9 de octubre de 2.008, "Mejora abastecimiento de la calle La Balsa II" por 34.135,67 € incluido IVA. Conforme al informe del "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" la obra está sin ejecutar.

- Factura 08/097, de 9 de octubre de 2.008, "Mejora abastecimiento de la calle La Balsa I" por 49.669,92 € incluido IVA. Conforme al informe del "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" la obra está sin ejecutar.

- Factura 08/102, de 9 de octubre de 2.008, "Recuperación agua sucia" por 45.240,00 € incluido IVA. De la obra ejecutada se acepta por el "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" solo 18.797,56 €, ya que se considera que la obra es en terreno normal, no se aprecia la existencia de codos o manguitos facturados y comprueba que hay 3 arquetas y no 4.

- Factura 08/070, de 25 de agosto 2.008, "Cuadro equipado con variador de frecuencia y automatización para conjunto de tres bombas trifásicas. Alimentación al cuadro mediante protección magnetotérmica y diferencial 125 A 380V" por 19.713,04 € incluido IVA. El "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA" aceptó 17.110,06 € al descontar la partida de sustitución del cuadro. La factura integra fue pagada el día 3 de diciembre de 2008 por el Ayuntamiento a la cuenta de NTA en la CAJA RURAL DE SORIA terminada en 5129 autorizado Antonio Fando García.

- Factura 08/041, de 23 de julio 2.008, "Acometida de DN 300 de la quinta fase del polígono Centro Vía" por 8.696,64 € incluido IVA. Se comprueba su ejecución y se acepta la factura.

- Factura 08/77, de 29 de septiembre de 2.008, "Acometida de DN 300D quinta fase del polígono Centro Vía por 8.696,64 €, incluido IVA. Se comprueba su ejecución y se acepta la factura.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Factura 08/76, de 29 de septiembre de 2.008, "Acometida de DN 300D quinta fase del polígono Centro Vía" por 8.696,64 € incluido IVA. Se comprueba su ejecución y se acepta la factura.

- Factura 08/28, de 21 de mayo 2.008, "Realización zanja deposito "URCAMUSA" por 6.945,93 € incluido IVA. Se comprueba que solo hay una arqueta y está reutilizada aceptando la ejecución por un importe de 6.398,37 €.

- Factura 08/24, de 29 de abril de 2.008, "Realización cambio hidráulico y mejores deposito URCAMUSA" por 41.590,62 € incluido IVA. Por el "Instituto aragonés del Agua" se informa que las válvulas colocadas son reutilizadas, por lo que no se acepta su facturación ni las piezas a ellas asociadas; se comprueba que la tubería de fundición dúctil es de 10 metros y no de 15 y no acepta otros conceptos facturados por lo que valora lo ejecutado en 4.330,48 € La factura integra fue pagada el día 29 de agosto de 2008 por el Ayuntamiento a la cuenta de NTA en la CAI terminada en 5794, autorizado Antonio Fando García.

- Factura 08/86, de 10 de octubre de 2.008, "Cargadero de agua sita en balsa del Esparto" por 2.624,47 euros incluido IVA. Se comprueba que la tubería es de polietileno no de acero, y se disminuyen los codos de acero, considerando no ajustadas las horas de oficial aceptando solo el "Instituto Aragonés del agua" 1.957,26 € Esta obra en realidad a NTA le costó la suma de 1.000 € más IVA, conforme al acuerdo telefónico habido directamente con Juan Carlos Rodrigo Vela y Antonio Fando, el mismo día 10 de octubre fecha de la emisión de la factura.

- Factura 08/047, de 12 de agosto de 2.008, "Caseta protección valvulería" por 3.998,00 € incluido IVA. Se aceptan 1.957,26 € porque no es una caseta sino una arqueta.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

- Factura 08/105, de 20 de octubre de 2.008, “Obra saneamiento calle Antonio Machado” por 9.507,75 € incluido IVA. Se comprueba su ejecución y se acepta la factura.

- Factura 08/101, de 9 de octubre de 2.008, “Mejora servicio telecontrol” por 24.369,28 € incluido IVA. El “Instituto Aragonés del agua” acepta solo 4.079,08 € como ejecutado correspondiendo al polígono “Centrovía” deposito tercera fase bombas cuarta fase.

- Factura 08/007, de 28 de febrero de 2.008, “Mejora y acondicionamiento de captación del canal” por 6.686,24 € incluido IVA. El “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” no localizó las válvulas facturadas, aceptando solo ejecución de la obra por importe de 1.791,04 € La factura integra fue pagada el día 22 de abril de 2.008 por el Ayuntamiento a la cuenta de NTA en “Ibercaja” terminada en 8764, autorizado Antonio Fando.

- Factura 08/117, de 9 de octubre de 2.008, “Impermeabilización deposito tercera fase” por 34.317,96 €, incluido IVA. Se comprueba su ejecución y se acepta la factura.

El Secretario Municipal y acusado Luís Ruiz Martínez libró un informe jurídico de 7 de noviembre de 2.008, por el que era requisito para el cobro de la Subvención, por el que venía a exponer que los contratos de obra, a los que se refieren las facturas individualmente contabilizadas, no superaban los 50.000 €, por lo que la competencia para contratar era de la Alcaldesa al tratarse de contratos menores. El Servicio de Intervención del Ayuntamiento en relación a varias facturas entre las que se encontraba una de NTA la 08/41 (de 23 de julio 2.008 acometida de DN 300 de la quinta fase del polígono centro vía por 8.696,64 € incluido IVA) emitió por su parte el informe de fecha 3 de noviembre de 2.008 en el sentido de “que las facturas recogidas en el cuadro



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

individualmente no superaban el importe del contrato menor, pero son trabajos continuos a lo largo de los últimos doce meses, sin que se haya seguido el procedimiento establecido para su contratación y en ejercicios precedentes se ha superado la cuantía establecida en la Ley, por lo que debería procederse a la tramitación del correspondiente expediente”.

Se adjuntó resolución de María Victoria Pinilla Bielsa, de 7 de noviembre de 2.008, aprobando el gasto reflejado en las facturas emitidas por NTA aludidas así como las certificaciones correspondientes a cada una de las 27 facturas presentadas, firmadas por el acusado Fernando Barba en su condición de Concejal del Ayuntamiento. Dicho concejal certificó en 26 de las 27 facturas antedichas que el trabajo se había hecho y cumplido la finalidad de la subvención.

De esta forma y tras haberse presentado toda la documentación exigida, en fecha 24 de diciembre de 2.008, el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” ingresó al Ayuntamiento de La Muela la parte de la subvención correspondiente al 2.008 por un importe de 635.058,03 €

Todos los pagos detallados lo fueron por orden de la acusada María Victoria Pinilla quien conocía el estado de las obras que se pagaban.

El “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” solicitó en un principio la devolución de los 432.737,61 € que no debieron abonarse, conforme al informe ya expuesto al no estar ejecutadas las obras o estarlo en proporción y con material diferente al reflejado en las facturas. A día de hoy y como consecuencia de determinados pagos parciales, la deuda ha quedado reducida a 99.949 €.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

La Interventora del Ayuntamiento de La Muela, en fecha 17 de agosto de 2.009, informó que consta cobrado por el Ayuntamiento de La Muela, a cargo de la subvención “Acondicionamiento de las redes de abastecimiento y saneamiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de La Muela” entre el 2.005 y el 2.008 la cantidad total de 706.772,61 € De esta cantidad consta pagada por el Ayuntamiento de La Muela la cantidad total de 382.554,73 € en concepto de obra a cargo subvención, (cantidad en la que están incluidas los pagos efectuados por las obras no ejecutadas o ejecutadas a medias a Antonio Fando) quedan obligaciones reconocidas por obra a cargo de la subvención por valor de 500.011,03 €.

Epígrafe E.4.

La acusada María Victoria Pinilla Bielsa durante su mandato como Alcaldesa de La Muela destinó recursos públicos cuya tenencia y capacidad de disposición ostentaba en su calidad de Alcaldesa, para adquirir bienes y realizar gastos de naturaleza particular. Así, una vez obtenido el cobro de la subvención concedida por el Gobierno de Aragón, “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” que resultó ingresada en la cuenta corriente que el Ayuntamiento de La Muela tenía abierta en la “CAI”, ordenó la transferencia desde esta cuenta a su cuenta particular, también en la “CAI”, por un total de 872,17 €, el día 8 de enero de 2.009, para abonar una serie de “tickets” que había pasado como gastos del Ayuntamiento, sin justificar concepto, y que no eran más que gastos personales por comidas privadas. Así se pagaron: el ticket de fecha 2 de noviembre de 2.008, para 9 comensales, por 260,70 €, en el restaurante “Botero”, el “ticket” de fecha 11 de noviembre de 2.008, por 46,10 €, del restaurante “Pasta Nostra”, el “ticket” de fecha 24 de octubre de 2.008, por 123,10 €, del restaurante “Asador Aranda”, el ticket de fecha 3 de diciembre de 2.008, por 75,50 € del “Molino de Berola”, el “ticket” de fecha 10 de diciembre de 2.008, por 155,55 €, de la cafetería del “Corte Inglés”, y el “ticket” de comida para 4 comensales, en la “Sidrería La Kupela”, el 17 de octubre de 2.008 por 211,22 € El abono de estos gastos se llevó a cabo el 13 de enero de 2.008.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Asimismo, el 17 de diciembre de 2.008 la acusada Maria Victoria Pinilla Bielsa ordenó la transferencia de 600 € desde la cuenta de la “SOCIEDAD CULTURAL Y DEPORTIVA DE LA MUELA” en la entidad “CAJALÓN” a su cuenta particular, en pago de una factura emitida por Óptica Mola, (la 214/08 de 16 de diciembre) a nombre de Maria Victoria Pinilla, por la compra, según aparece en la factura, de 3 prismáticos y tres termómetros, aunque lo que realmente compró fueron unas gafas destinadas a ser regaladas a la Secretaria del Consejero de Presidencia del Gobierno de Aragón D. Ángel Biel Rivera por hacerle un hueco en la agenda del mismo, certificando la misma acusada que el contenido de dicha factura cumplía la finalidad para la que se adquirió.

Desde el mes de septiembre de 2.008, María Victoria Pinilla Bielsa vino recibiendo clases de inglés a título particular en su despacho del Ayuntamiento, de una profesora facilitada a través de la academia “SYSTEM” en diferentes días y en horario de 10 a 11 de la mañana cuyos gastos fueron cargados a la cuenta corriente del Ayuntamiento.

De la misma forma, la acusada Maria Victoria Pinilla Bielsa adquirió a cargo del Ayuntamiento dos teléfonos móviles, marca IPHONE a la mercantil “CIC COMUNICACIONES” que luego regaló a sus familiares y lo hizo con la anuencia y colaboración del concejal también acusado Fernando Barba Marcén. Así, fueron emitidas las siguientes facturas: Factura nº 2804696, de 30 de diciembre de 2.008, emitida por “CIC COMUNICACIONES” contra el Ayuntamiento de La Muela, por la adquisición de un Apple IPHONE 3G 8GB, por el que el Ayuntamiento pagó, el 22 de enero de 2.009, la cantidad de 263 €, estando asociada tal terminal al número de teléfono 639810153, del que era usuaria Olga González, nuera de María Victoria Pinilla, estando a nombre el contrato de permanencia con “MOVISTAR” de “OLVIC S.L.” que pertenece a Víctor Embarba Pinilla, hijo de María Victoria Pinilla, siendo la misma aceptada por el concejal



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

acusado Fernando Barba, que colaboró en el perjuicio causado al Ayuntamiento, a quien se lo había encargado telefónicamente la Alcaldesa el 12 de diciembre de 2.008, para hacerle un regalo a su nuera, de la que posteriormente facilitó los datos para efectuar el contrato de permanencia a su nombre; factura número 2803654, de 2 de octubre de 2.008, emitida por “CIC COMUNICACIONES”, por un importe total de 1.018,38 €, (albarán de fecha 9 de septiembre) a cargo del Ayuntamiento de La Muela, por un IPHONE 3G 8GB. Este teléfono fue encargado por Maria Victoria Pinilla al acusado Fernando Barba, que conocía el destino del mismo, telefónicamente, el 8 de septiembre de 2.008, para entregárselo a su hijo Jorge Embarba, quien se lo regaló a su novia, averiándose dicha terminal y siendo reparada por la empresa “CIC COMUNICACIONES” que se emitió contra el Ayuntamiento la factura de reparación nº 1804744 por un importe de 71,55 €

BLOQUE F

Epígrafe F-1

La acusada María Victoria Pinilla Bielsa mantenía una estrecha relación de amistad con la administradora de la mercantil “GRUPO ON CREATIVIDAD Y COMUNICACIÓN S.L.”, y también acusada Loreto Ormad Melero, empresa a la que el Ayuntamiento de la Muela, por indicación de María Victoria Pinilla, encargaba asiduamente trabajos y a cuyas facturas se ponía reparos desde Intervención por no haber seguido el expediente correspondiente de contratación, atendiendo al montante total de las facturas y la continuidad en el tiempo de la contratación. Así las cosas, en el mes de julio de 2.008 se levantó



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



acta de recepción de las obras del Centro Médico que se estaba construyendo en La Muela, habiéndose solicitado por el Ayuntamiento en relación al amueblamiento del citado edificio una subvención para cuya concesión se presentó una memoria del Arquitecto Municipal Francisco Núñez por importe de 149.069 €, que fue denegada en octubre de 2.008. El amueblamiento en cuestión fue adjudicado por decisión personal y unilateral de la Alcaldesa a la expresada mercantil “GRUPO ON CREATIVIDAD Y COMUNICACIÓN S.L.” sin haber sido sacado a concurso y sin que tampoco constara contrato ni encargo alguno firmado.

Además y con el objeto de revestir a dichas operaciones de una cierta apariencia de legalidad se consiguió que otras dos empresas, “REVERSIBLE ART. S.L.” con domicilio en Madrid, y “FERANT IDDA S.L.”, presentaran sendos presupuestos que fueron remitidos por correo a Loreto Ormad Melero. Así, ésta se puso en contacto en el mes de diciembre con Fernando Álvarez, representante de esta última mercantil, para manifestarle que necesitaba unos presupuestos, facilitándole las cantidades que quería que figurasen, sin más detalle, siendo Fernando Álvarez quien se puso en contacto con José Manuel Parrondo, administrador de “REVERSIBLE ART. S.L.”, para que también le confeccionase uno y ambos se lo remitieron directamente a ella.

La misma carta aparece como enviada a “ON COMUNICACIÓN S.L.” que presentó presupuesto, por 119.984,43 € sin IVA, sin fecha, pero con entrada el 19 de noviembre de 2.008.

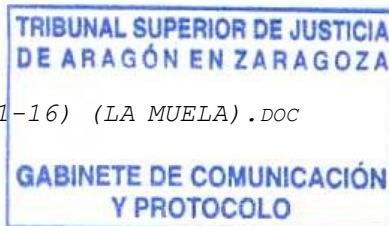
Una vez hecho el amueblamiento del Centro de Salud se remitió por el Ayuntamiento fotocopia de una factura, la número 10331, de fecha 11 de febrero de 2.009, con sello de entrada el 20 de ese mismo mes pero sin número de registro por importe de 139.181,95 € que como informó la interventora del Ayuntamiento no se contabilizó por no aparecer el original de la factura.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



El beneficio reconocido por Loreto Ormad con el citado amueblamiento lo estableció en 22.000 €.

Epígrafe F-2

Ana Ruth Lorés Peco era la administradora y principal accionista de la agencia de viajes "SAUCO S.L." cuyo volumen de ventas se correspondía en su gran mayoría con operaciones realizadas con el Ayuntamiento de La Muela y la "SOCIEDAD MUNICIPAL CULTURAL Y DEPORTIVA DE LA MUELA". La acusada María Victoria Pinilla, como Alcaldesa de La Muela y Presidenta de sus Sociedades, adjudicó las citadas ventas a dicha entidad por decisión personal y sin acogerse a ningún criterio de interés público o adecuada publicidad. Así, conforme a la certificación emitida por el Ayuntamiento de La Muela, de fecha 1 de diciembre de 2.010, en el citado Ayuntamiento no consta expediente alguno de contratación con "VIAJES SAUCO" entre 2.003 y 2.010 quien, sin embargo, imputó una venta por 468.130 € a la Sociedad Urbanística, respecto a la que la sociedad tampoco ha aportado expediente alguno. En el año 2006, consta imputada al Ayuntamiento de La Muela otra venta por 11.011,20 € de la que el Ayuntamiento tampoco ha aportado ninguna clase de expediente.

En la documentación presentada por "SAUCO VIAJES" se reflejan ventas efectuadas al Ayuntamiento de La Muela por viaje oficial de la Alcaldesa, María Victoria Pinilla, a la República Dominicana, por 16.431,63 € o a la Sociedad Municipal Cultural por viaje de delegación oficial de fecha 30/11/05 a Santo Domingo, por 3.930 €, sin que se haya aportado nada cuando el Ayuntamiento fue requerido para justificar los viajes realizados, no constando tampoco como se aprobaron o se decidieron los citados viajes. La mayor parte de los viajes se abonaron por la "SOCIEDAD MUNICIPAL CULTURAL" en efectivo, siendo minoritarios, a pesar de los importes, los que se costearon por transferencia a la "CAI" o por un documento bancario. El viaje a Argentina



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



contratado a “SAUCO VIAJES” se facturó por 750.000 € a la “SOCIEDAD CULTURAL Y DEPORTIVA”, si bien se recaudaron únicamente 294.000 €, sufragando el Ayuntamiento los otros 562.000 €, sin que haya quedado acreditado cómo se aprobó la citada subvención por parte del Ayuntamiento, y obedeciendo el citado viaje a una iniciativa de Maria Victoria Pinilla como Alcaldesa y regidora del Ayuntamiento de La Muela.

Epígrafe F-3

En fecha 31 de octubre de 2.007 el Pleno del Ayuntamiento de La Muela dispuso que había que edificar una pasarela para ganado sobre la Autovía A-2 incoándose a tal efecto el oportuno expediente administrativo por el que se acordaba la aprobación del pliego de cláusulas particulares y breve memoria técnica para la contratación de las obras, mediante concurso y procedimiento abierto, con un presupuesto de 1.200.000 € Sin embargo, la Alcaldesa, al igual que en anteriores ocasiones, se había previamente concertado con el también acusado Emilio Paris Cester para que, presentando una oferta en nombre de “CONSTRUCSA S.A.”, fuera esta empresa la adjudicataria de la obra, independientemente de otras ofertas que pudieran presentarse.

De los expresados hechos era plenamente conocedor el acusado Sr. Rodrigo Vela en su condición de Concejal de Obras, participando en los mismos.

Así las cosas, en fecha 31 de enero de 2.008 el Pleno del Ayuntamiento de La Muela adjudicó a favor de la Unión Temporal de Empresas “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L.” y “CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BAZOLA S.L.” el contrato para la elaboración del citado proyecto de ejecución de la pasarela, si bien esta última que no formaba aún la UTE al momento de los hechos desistió de la misma antes de la formalización del contrato suscrito en abril de 2.008 al





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

advertir su representante legal la ausencia de proyecto y de autorización por parte del Ministerio de Fomento, así como su deficiente falta de ubicación.

El contrato de redacción del proyecto técnico, de seguridad y ejecución de la pasarela, se formalizó el día 17 de abril de 2.008 entre Emilio París Cester, que representaba a la UTE “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L.” y “CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BAZOLA S.L.” y Maria Victoria Pinilla, en representación del Ayuntamiento, quien se encontraba asistida por el Secretario y acusado Luís Ruiz Martínez, sin que éste resultara requerido para la emisión de informe o asesoramiento alguno. Ambas partes contratantes eran conocedoras de que el Ministerio de Fomento había contestado a una consulta efectuada por “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L.” en el sentido de que la pasarela proyectada no era autorizable, recomendando su no ejecución hasta que el proyecto se modificase y recordando el informe efectuado en el mismo sentido a una consulta anterior.

En el contexto del indicado proyecto el Arquitecto Municipal Francisco Núñez entró a valorar como aspecto técnico no incluido en las cláusulas particulares el que dicha pasarela permitiera igualmente el paso de vehículos.

Tras la adjudicación de las obras de la pasarela sobre la A-2, en la cuenta corriente de la entidad “BARCLAYS” de la que eran titulares Juan Antonio Embarba Laborda y María Victoria Pinilla Bielsa se produjeron tres ingresos en fecha 21 de abril de 2.008, siendo efectuado el primero por el Sr. Rodrigo Vela, el segundo por un tal Eloy Rico Sánchez, y no constando la identidad de quien realizara el tercer ingreso. Tampoco es posible asegurar que tras estos pagos se encontrara Emilio Paris Cester o la empresa “CONSTRUCSA S.A.”.

BLOQUE G

Epígrafe G



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



El día 18 de marzo de 2.009, en la entrada y registro que se llevó a cabo en el domicilio particular del acusado Juan Carlos Rodrigo Vela, sito en la calle Constitución, número 7 de La Muela, fue hallada una pistola marca STAR, calibre 9 milímetros, corto, modelo SUPER S. La indicada arma, para la cual Juan Carlos Rodrigo Vela no poseía la correspondiente guía de pertenencia ni la oportuna licencia de armas, presentaba alterado y destruido el número de serie y se encontraba apta para el disparo y en buen estado de funcionamiento, no constando que la misma fuera a ser utilizada con fines ilícitos.

Querrela de BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S.A. VEREDA DE LA DEHESA S.L Y BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.

Los hermanos querrellados José Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado se encontraban interesados en la adquisición de unos terrenos rústicos en el término de La Muela, para lo cual entablaron una serie de contactos con la comisionista Sra. Velilla Ichaso, persona ya fallecida, quien a su vez era titular de determinadas opciones de compra sobre los mismos con prima de cesión, lo que cristalizó en la formalización de los cinco acuerdos mencionados en los hechos probados por los que los hermanos querrellados efectuaron dos pagos para, seguidamente, contratar a la sociedad "COMOFER" de la que ambos eran administradores mancomunados, e interesarse por la adquisición de esos terrenos, consiguiéndose que la Sra. Velilla en nombre de la entidad "GESTION URBANISTICA DE ZARAGOZA" (GUZ) aceptara prorrogar la reserva con "COMOFER" hasta el 11 de noviembre de 2.005 en cuya fecha se suscribió un contrato final por el que esta última entidad representada por los Sres. Fernández Delgado adquiriría las expresadas opciones de compra con una prima de cesión de 2.895.020,52 €

Dicho lo anterior, ante la importancia económica de la operación y la imposibilidad de hacer frente a la misma en solitario, José Carlos Fernández





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Delgado y Domingo Fernández Delgado emprendieron una serie de contactos para que participaran en la operación de compra de los terrenos otras entidades, haciéndose ya formalmente con “COOPERATIVA DE VIVIENDAS ARMILLA” con quien se contrató, adjuntándose el contrato suscrito entre “COMOFER” y “GUD” en el que aparecía la prima de cesión a favor de dichas mercantiles por importe de 450.750 € y, seguidamente, con las querellantes “BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S.A.” y “VEREDA DE LA DEHESA S.L.” ante la resolución contractual producida respecto de “COOPERATIVA DE VIVIENDAS ARMILLA” por incumplimiento de sus obligaciones de pago. Por otra parte, los querellados conocían a las entidades querellantes de antes al haber contratado con las mismas unas obras en la localidad madrileña de San Juan de los Reyes.

Así las cosas, para poder hacer frente a la adquisición de los terrenos se pactó que cada una de dichas entidades asumiera el 25% del costo asumiendo “COMOFER” el 50% restante. Seguidamente estas tres sociedades cedieron sus respectivos porcentajes sobre las parcelas a una nueva sociedad creada al efecto, la también querellante “BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.” de la que entraron a formar parte como accionistas al 33% “COMOFER”, “BROSSE” y “VEREDA DE LA DEHESA”.

En este contexto, la mercantil “BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S.A. VEREDA DE LA DEHESA S.L Y BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.” dedujo querrela criminal por un presunto delito de falsedad en documento mercantil en concurso medial con otro delito de estafa frente a los acusados José Carlos Fernández Delgado, Domingo Fernández Delgado y Maria Jesús Velilla Ichaso, ya fallecida, los dos primeros como autores directos y la última como cooperadora necesaria. La mencionada querrela turnada al Juzgado de Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina e incorporada a la presente



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

causa aparece articulada en una trama integrada por una supuesta falsificación del contrato por parte de José Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado que los mismos tenían firmado con la entidad “GESTION URBANISTICA DE ZARAGOZA” (GUZ) mediante la cual y a través de la manipulación del documento en cuestión incrementaron en un millón de euros el precio pagado en concepto de prima de cesión. Conforme a los propios términos de la querrela los querellados actuaron de esta forma con la intención de inducir a error a los querellantes y hacerles reintegrar a “COMOFER” tal cantidad que nunca fue desembolsada.

No existe constancia de que los querellados manipularan documento alguno o alteraran mendazmente sus condiciones.

Delito de uso de información privilegiada

La Alcaldesa de la Muela María Victoria Pinilla Bielsa contrajo el compromiso verbal de que las fincas 48, 49, 52, 53 y 54 del polígono 53 de sector SR1 -Pozo del Ahogado- que tenían la condición de suelo urbanizable no delimitado serían recalificados en muy poco tiempo como suelo urbanizable delimitado, dando ello lugar a que la entidad “COMOFER” quien había sido informada de tal intención de recalificación adquiriera tales fincas.

Delito contra la Hacienda Pública

El auto de 4 de enero de 2.016, hoy firme, dictado por la Sala y en que eran objeto de resolución las cuestiones previas planteadas por las partes, declaró prescritos dos delitos relativos a los ejercicios 2.003 y 2.004 respecto del IRPF y del ejercicio 2.005 respecto del IRPF, IS e IVA. de los que era objeto de acusación José Antonio Puyades Embid en concepto de cooperador necesario con Carmelo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Aured Pinilla, acordándose en dicha resolución el sobreseimiento libre y parcial respecto de estos cinco delitos.

La Abogacía del Estado mantuvo la acusación en el juicio oral contra José Antonio Puyadas Embid respecto de estos cinco tipos delictivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RETIRADA DE ACUSACIONES.- Tanto por el Ministerio Fiscal como por las acusaciones particulares se han retirado las formuladas contra Luís Alberto Paris Cester, y la petición de responsabilidad civil efectuada respecto a Promociones Balzola S.A. Con relación a los hechos relatados en la letra F y con relación a la adjudicación de la pasarela.

Con relación a Julio de Miguel Santander y David de Miguel Santander se retiró la acusación formulada por delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios señalados en la letra D; Igualmente se retiró la acusación formulada por delito de trafico de influencias contra Víctor Royo Velilla en la letra D.

Igualmente retiró la acusación respecto de José Fernández Martínez y por delito de blanqueo de capitales imputado en la letra A y se retiró la acusación formulada contra Isidro del Valle Carro por cohecho apartado F.

El letrado Sr. Cendoya retiró la acusación formulada contra Domingo Fernández Delgado por un delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 del Código Penal, en relación el 390 apartados 1 ó 2, o subsidiariamente un delito de falsedad en documento privado de artículo 395 del Código penal, en concurso con un delito continuado de estafa agravada atendido el valor de la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



defraudación y al aprovechamiento de su credibilidad empresarial de los artículos 74, 77, 248, 249, 250 5º.

Dado el principio acusatorio que rige el procedimiento penal español es procedente ante la retirada de las acusaciones decretar la absolución de los referidos en relación con los delitos respecto de los que ha retirado la acusación.

De otra parte, rigiéndose el aspecto civil por el principio rogatorio, y, limitado éste por la causa y el “quantum”, ante la retirada de peticiones civiles respecto de la entidad referida, es procedente absolverla de los pedimentos civiles contra ella deducidos, decretándose respecto de aquellos y de ésta las costas de oficio en la parte proporcional correspondiente.

PRIMERO.- CALIFICACION DE LOS HECHOS.- Los hechos que se declaran probados y que afectan a los diversos acusados en esta causa en la forma en que más adelante se detallará, son legalmente constitutivos de los siguientes ilícitos penales.-

1º).- Delito de prevaricación administrativa del art. 404 C. Penal.

2º).-Delito de cohecho de los arts. 419 y 420 C. Penal.

3º).-Delito de blanqueo de capitales del art. 301 C. Penal.

4º).-Delito de fraude y exacciones ilegales del art. 436 C. Penal.

5º).-Delito de tráfico de influencias del art. 428 C. Penal.

6º).-Delito de malversación de caudales públicos del art. 432 C. Penal.

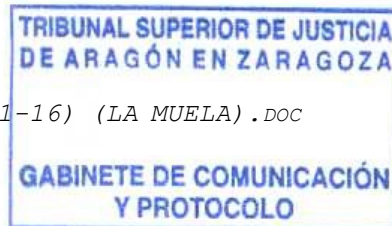
7º).-Delito de falsedad del los arts. 390 y ss. C. Penal.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



8º).-Delito fiscal del art. 305 C. Penal.

9º).-Delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios del art. 441 C. Penal.

10º).-Delito de fraude de subvenciones del art. 308 C. Penal.

11º).-Delito de tenencia ilícita de armas del art. 564 C. Penal.

12º).-Delito de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito de estafa de los arts. 390 y ss. y 248 y ss. C. Penal.

13º).- Delito de uso de información privilegiada del art. 418 C. Penal.

Los anteriores preceptos los son respecto del Código Penal de 1.995 en su redacción original, que es el aplicable según la fecha de los hechos enjuiciados.

La estructura del presente FDº comprenderá, en primer término, una exposición jurisprudencial y doctrinal de cada uno de los mencionados delitos con el fin de determinar el marco normativo que sirve de sustento a la presente resolución, procurando que el contenido de dicha exposición no se extienda más allá o abarque aspectos diferentes o ajenos a los propiamente discutidos; en segundo, la determinación de quien o de quienes participaron en todos y cada uno de los mismos o su atribución a los distintos agentes participantes; y, finalmente, la descripción de cada una de las conductas a fin de verificar su encaje o correspondencia con los tipos descriptivos y normativos de cada ilícito en cuestión. Para llevar a cabo tal descripción nos remitiremos en cada caso al correspondiente “grupo” y “epígrafe” que adecuadamente señalados vertebran tanto el escrito de concusiones definitivas del Ministerio Fiscal como el relato de hechos probados de esta resolución y que necesariamente deberán ser coincidentes en cuanto al “iter” descriptivo y secuencial en ambos contenido.

Han reconocido los hechos y están conformes con la pena.-



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID.

JULIAN DE MIGUEL ORTEGA así como sus tres mercantiles.

LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA.

VICTOR EMBARBA PINILLA.

JUAN CARLOS RODRIGO VELA.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA. JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA.
JORGE EMBARBA PINILLA.

MARIA DOLORES PINILLA BIELSA LORETO ORMAD MELERO. DOMINGO
FERNANDEZ DELGADO.

JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO excepto de la acusación formulada por
VEREDA DE LA DEHESA.

LAUREANO PABLO GIMENO. ANTONIO GIMENO MELÚS.

CARMELO AURED PINILLA excepto del delito de tráfico de influencias.

1º).- Delito de prevaricación administrativa

El art. 404 C. penal sanciona a la autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Conforme a la más reciente doctrina de la Sala Segunda son requisitos de este delito: a).- Que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público; b).- Que la resolución dictada no sea conforme a derecho bien por haber sido dictada sin tener la competencia legal exigida, bien porque no se hayan respetado normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

una desviación de poder; c).- No basta que sea contraria a derecho, ya que para que constituya delito se requiere que sea injusta, lo que supone un “plus” de contradicción con el derecho, siendo preciso que la ilegalidad sea evidente, patente, flagrante y clamorosa y d).- se requiere por último que se actúe a sabiendas, lo que no solamente elimina del tipo la posible comisión culposa, sino también seguramente la comisión por dolo eventual (SSTS 2ª. 19-10-2.000 y 21-10-2.004).

En lo que hace referencia a la conducta típica, se produce un cambio sustancial con respecto a la legislación derogada: ya no consiste en dictar una «resolución injusta», sino que ahora se exige que la resolución en asunto administrativo sea “arbitraria”, cambio de acepción que, como ha entendido la doctrina (Conde Pumpido Ferreiro), trae su causa de los términos con que el art. 103 de la Constitución fija el funcionamiento de la Administración Pública, al señalar que ésta ha de servir con objetividad los intereses generales y ha de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Se trata de un concepto, el de arbitrariedad, que va más allá del de ilegalidad o de mera contradicción con el ordenamiento jurídico controlable a través de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, y supone, según consolidada jurisprudencia, una actuación de ilegalidad evidente, clamorosa, o grosera, que desconoce gravemente el bien jurídico protegido del correcto funcionamiento de la Administración Pública y su atemperación a los principios que consagra el citado art. 103.

Finalmente, se produce un cambio sistemático en el tratamiento de la prevaricación. Antes, todas las modalidades de prevaricación quedaban englobadas en un mismo título como delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. En la actualidad el legislador ha optado por diferenciar y tratar separadamente las distintas modalidades de prevaricación en atención al sector de la función pública en que tenga lugar la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

conducta típica, de tal modo que en el presente capítulo se castiga únicamente la prevaricación de los funcionarios públicos, en tanto que la de los Jueces y Magistrados queda incluida en el título de los delitos contra la Administración de Justicia.

En cuanto al ámbito de aplicación, la STS de 12-12-2.001 señala que el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos límites en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad, sino la arbitrariedad, lo que se sanciona, porque la prevaricación consiste en el abuso de la posición que el Derecho otorga al Juez o funcionario, con evidente quebranto de sus deberes constitucionales.

En relación a los límites de aplicación, con la tipificación de este delito se garantiza, como hemos dicho, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que explica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas. No se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos limite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria (Sentencia repetida de 5 marzo de 2.003).

Según reiterada jurisprudencia; el delito de prevaricación exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a).- El «bien jurídico» protegido, recto y normal



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

funcionamiento de la Administración Pública con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución, obliga a tener en consideración los artículos 103 y 106 de dicho Texto Fundamental, que sirven de plataforma esencial a toda actuación administrativa, estableciendo el primero la obligación de la Administración Pública de servir con objetividad a los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, y el segundo el mismo sometimiento al principio de legalidad de la actuación y administrativa y de ésta a los fines que la justifican; b).- Al tratarse de un delito especial propio, los elementos objetivos de la autoría quedan determinados por la cualidad de funcionario público ampliada en el supuesto a toda persona que participe en el ejercicio de funciones públicas, bien por disposición directa de la Ley, bien por nombramiento de autoridad competente o por elección popular, art. 24 del Código Penal; c).- A dicha cualidad de funcionario público se sobreañade la exigencia de tener el mismo facultades decisorias; d).- La infracción puede cometerse tanto mediante una actuación positiva, como omisiva; e).- En cuanto a la resolución, viene entendiéndose como tal un acto administrativo que supone una declaración de voluntad, de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general; f).- Respecto a la «injusticia» de la resolución, puede entenderse referido dicho requisito a la falta absoluta de competencia jurídica de decisión del sujeto activo, a la carencia de los elementos formales indispensables o a su propio contenido sustancial, entendiéndose cumplido este supuesto cuando existe una contradicción patente, notoria e incuestionable con el ordenamiento jurídico o la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo lo sea sin cumplir lo que legalmente está preceptuado con carácter esencial, de manera que se objetiva en el Código Penal de 1.995 con su arbitrariedad, en correspondencia con la Constitución española que en el art. 9.3 garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; g) La resolución ha de dictarse por el funcionario «a sabiendas» de su injusticia, lo que ha de entenderse como conciencia y voluntad



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

del acto, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo (STS de 16 mayo de 2.003). En la misma línea, la de 23-6-2.003 refiere respecto de los elementos del dictado de una resolución y de su arbitrariedad que, por resolución ha de entenderse todo acto que comporte una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a la órbita de los derechos de los administrados (STS 23-1-98).

Sujeto activo de este tipo especial del art. 404 lo será quien ostente la condición de autoridad o funcionario público ex art. 24 C.P. o participe efectivamente del desempeño de funciones públicas, lo que permite considerar autores en sentido estricto del mismo, además de los funcionarios de carrera, a los eventuales e interinos o los de hecho y contratados laborales, en algunos casos por asimilación legal, al igual que también en otros tipos delictivos de este título se extienden esa asimilación a determinados particulares (los de los arts. 416, 422, 435.3 y 440 C.P.). El sujeto activo de esta modalidad delictiva debe reunir la condición de funcionario público, por lo que nos encontramos ante un delito especial propio que sólo puede cometerse, en principio, de manera directa, por los que ostenten la categoría funcional. En cuanto a otras modalidades de participación en el hecho delictivo, difícilmente cabe la cooperación necesaria, pero es perfectamente factible la autoría por inducción procedente de un extraño a la relación funcional (STS 25-1-2.002).

Este delito se comete no solamente por los funcionarios que ejercen en un órgano unipersonal, sino también por todos los que, ostentando esta condición, están integrados en un órgano colegiado, bien en su condición de Presidente o de simple miembro de la corporación, siempre que concurren encada uno de ellos las exigencias del tipo penal de la prevaricación, es decir, que sus voluntades confluyan en la formación de la resolución injusta arbitraria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El delito de prevaricación admite la participación en calidad de cooperación necesaria, tanto por parte del «extraneus» no funcionario, como del funcionario que participa en el proceso dirigido a la adopción de una resolución injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria pero sí decisiva, supuesto que en ocasiones se ha calificado de coautoría sucesiva (STS 16 de mayo de 1.992). Constituye cooperación necesaria la colaboración de quien interviene en el proceso de ejecución del delito con una aportación operativamente indispensable, conforme a la dinámica objetiva del hecho delictivo (STS de 21-12-1.999).

La STS de 3-10-1.998, señalando que el CP acoge un concepto amplio de funcionario público en general, añadió que los ejes rectores del concepto pasan por criterios distintos. Por un lado, tendrá esta consideración todos aquéllos que presten servicios a entidades u organismos públicos, pero no se agota en este criterio la atribución del concepto de funcionario en cuanto que puede venir también atribuido por el hecho de actuar sometido a la actividad de control del derecho administrativo (se trata de un concepto nutrido por ideas funcionales de raíz jurídico-política y acordes a un concreto planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir las condiciones de funcionario conforme a las funciones y metas propias del derecho penal y que sólo eventualmente pueden coincidir con las del derecho administrativo; en el caso consideró funcionario público a los efectos de la aplicación del tipo penal de la prevaricación al Patrón mayor o presidente de una corporación pública. En el mismo sentido SSTs: 4-12- 2.001 y 5-4-2.002).

En cuanto al bien jurídico protegido, el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º).- El servicio prioritario a los intereses generales;



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

2.º).- El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y, 3.º).- La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E.). Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho (Sentencias de 31 de mayo de 2.002 y 13 de junio de 2.003.).

Con la tipificación de este delito se garantiza, como hemos dicho, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas, y dolosas. No se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria (Sentencia repetida de 5 marzo de 2.003).

En cuanto al tipo objetivo, acción y causas, la acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse según reiterada jurisprudencia, como ya ha quedado recogido, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas, esenciales del procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder, es decir, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; sí se han dictado por órganos incompetentes; si se omiten trámites esenciales del procedimiento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales. (SSTS de 10-12-2.001 y 25-1-2.002).

El tipo objetivo del delito de prevaricación del art. 404 CP requiere la infracción de un deber del funcionario que se debe manifestar en el dictado de una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Es decir, el delito de prevaricación no consiste en cualquier conducta antijurídica de un funcionario, sino en una muy específica en la que ejerza funciones jurisdiccionales administrativas, (STS de 6 mayo de 2.003).

En cuanto a lo que debe entenderse por resolución, dicho término tiene un significado técnico en el ámbito administrativo que se deriva del contenido del art. 89 de la LRJ-PAC modalidad de acto administrativo que encierra una declaración de voluntad del contenido decisorio que pone fin al procedimiento y es impugnabile en vía administrativa y contenciosa de forma autónoma. Según el Diccionario de la Real Academia Española, resolver es «tomar determinación fija y decisiva». Y en el ámbito de la doctrina administrativa, la resolución entraña una declaración de voluntad, dirigida, en última instancia, a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta. Así entendida, la resolución tiene carácter final, en el sentido de que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. La adopción de una decisión de este carácter debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando, por tanto, determinadas exigencias de garantía. Normalmente, puesto que el acto resolutorio es vehículo de una declaración de voluntad, habrá estado precedida de otras actuaciones dirigidas a adquirir conocimiento sobre el «thema decidendi». Estas actuaciones, que pueden ser informes, propuestas, etc., son preparatorias de aquella decisión final. Es frecuente que se hable de ellas como «actos de trámite», lo que no quiere decir que carezcan en absoluto de todo contenido decisorio, puesto que la real realización de cualquier acto, que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

fuera inanimado, exigirá previamente una determinación al respecto del sujeto que lo realice. Lo que ocurre es que, en rigor jurídico, resolver es decidir en sentido material, o, como se ha dicho, sobre el fondo de un asunto. Así es, desde luego, en nuestra vigente legalidad administrativa. En efecto, la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común impone a la Administración la obligación de «dictar resolución expresa en todos los procedimientos» (art. 42,1). Y en su artículo 82,1, afirma que «a efectos de resolución del procedimiento se solicitarán (...) informes». Por último, y para lo que aquí interesa, el art. 82 trata de «la resolución» como una de las modalidades de finalización del procedimiento. Y el art. 89 y, relativo al«contenido» de las resoluciones administrativas, dice que la resolución «decidirá todas las cuestiones planteadas y que la decisión «será motivada».A tenor de lo expuesto, es patente que el término legal «resolución» del art. 404 Código Penal debe ser integrado acudiendo a la normativa a que acaba de aludirse, que es la que rige en el sector de actividad estatal en la que se desarrolla la actuación de autoridades o funcionarios públicos, que son las categorías de sujetos contemplados como posibles autores del delito especial propio. Tal es el sentido en que se ha manifestado la jurisprudencia, en sentencias, como las de 24 de junio de 1.994 y de 17 de febrero de 1.995, de las que resulta que a los efectos del actual art. 404 Código Penal, «resolución» es un acto de contenido decisorio, que resuelve sobre el fondo de un asunto, con eficacia ejecutiva. Y también el de la de 23 enero de 1.998: «lo esencial es que tenga un efecto ejecutivo, esto es que decida sobre el fondo del tema sometido a juicio de la administración» (STS de 27 junio de 2.003). Dicha resolución, debe versar sobre un asunto administrativo. Lo esencial, es que la resolución no tenga naturaleza jurisdiccional ni política (SSTS de 23 de enero de 1.998 o 26 junio de 2.003).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En cuanto al concepto de resolución arbitraria, ha señalado la Jurisprudencia (SSTS 20-4-1.995, 1-4-1.996, 23-4-1.997, 27-1-1.998, 23-5-1.998, 6-5-1.999, 2-11-1.999, 10-12-2.001 y 16-3-2.002) que «una resolución injusta supone, ante todo, que no sea adecuada a derecho, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales en la génesis de la resolución, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder. No es suficiente, sin embargo, que una resolución no sea adecuada a derecho para que constituya un delito de prevaricación. No todo acto administrativo ilegal debe ser considerado penalmente injusto. La injusticia contemplada por el art. 404 del CP 1.995 supone un «plus» de contradicción con la norma jurídica que es lo que justifica la intervención del derecho penal. «Pero, como ya se ha indicado, no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última «ratio». El principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo para las que el ordenamiento ya tiene prevista, una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos. El Derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger. De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque, sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. No basta, pues, con la contradicción con el derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente. Respecto de esta distinción, la jurisprudencia anterior al Código Penal vigente y también algunas sentencias posteriores, siguiendo las tesis objetivas, venía poniendo el acento en la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho. Se hablaba así de una contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1.996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (SSTS de 16 de mayo de 1.992 y de 20 de abril de 1.994) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuricidad que requiere el tipo penal (STS de 10 de mayo de 1.993). Otras sentencias, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

(SSTS de 23-5-1.998; 4-12-1.998; 18-5-1.999 y 10-12-2.001), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución por no tener su autor competencia legal para dictarla o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (STS de 23-10-2.000). Puede decirse, como se hace en otras sentencias, que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta, evidencia su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable la interpretación de la ley (STS 23-9-2.002) o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS de 17-5- 2.002) o cuando desde el punto de vista objetivo, no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS 25-1- 2.002). Cuando así ocurre se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al fundamento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico jurídico. - (STS de 2 abril de 2.003)

Dicho lo anterior, el expresado injusto penal resulta atribuible por el Ministerio Fiscal a.- Maria Victoria Pinilla Bielsa (Epígrafes B-1, C-5, D, F-1 y F-2) Maria Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez (Epígrafe E-1) Maria Victoria Pinilla Bielsa, Juan Carlos Rodrigo Vela, Francisco Núñez y Luís Ruiz Martínez (Epígrafe F-3 adjudicación de pasarela).

Al mismo tipo penal se refieren la Abogacía del Estado en los apartados 1º a), 3º 2 b), 4º a), 5º-2 a), 6º-a), y 14º de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos A), B), C-2), D), E), F) y K) de su escrito de conclusiones.

Epígrafe B.1.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Este epígrafe viene referido a la transmisión de terrenos de propiedad municipal a la SULM que se califica como delito de prevaricación continuada de los arts. 404 y 74 C. penal; C-5, y que el Ministerio Fiscal ubica en los intentos de la Alcaldesa para que el suelo fuera recalificado.

Tal y como aparece recogido en el apartado B-1 del “factum”, a instancias de la Alcaldesa de La Muela en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2.003 el Pleno del Ayuntamiento de La Muela adoptó el acuerdo de transmisión a la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA” (SULM) de determinadas fincas de propiedad municipal sobre la base de que las mismas ostentaban la naturaleza de bienes patrimoniales, integrados automáticamente en el patrimonio público de suelo, y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 89-1 de la Ley 5/99, los bienes de patrimonio público de suelo iban a ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, estableciéndose que el producto de la enajenación de estos bienes se destinaba a la financiación de obras de interés social: Ciudad Deportiva y construcción de la nueva Casa Consistorial y Centro de Interpretación de la Energía Eólica.

De esta forma y al amparo del artículo 92 de la Ley 5/99 se procedió a la transmisión directa de las fincas municipales por un precio de 2.253.795,95 € y cuyo acuerdo adoptado de transmisión directa a la SOCIEDAD URBANÍSTICA LA MUELA S.A. fue comunicado a la Diputación General de Aragón a los efectos del artículo 186 de la Ley 7/99 y otorgándose la autorización de transmisión por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicándose la orden de fecha 28 de abril de 2.003 en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 7-5-2.003 y estableciéndose que estando los bienes a enajenar por el Ayuntamiento de La Muela integrados en el patrimonio municipal de ese municipio y de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Obras de las Entidades Locales de Aragón, dicha enajenación se regiría por su normativa específica, contenida en el artículo 92 de la Ley 5/1.999, Urbanística de Aragón, que preveía la transmisión directa de terrenos entre los Ayuntamientos y sus respectivas sociedades instrumentales con fines de promoción pública de viviendas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social, finalidad que se entendía acreditada en la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Muela. Sin embargo, dicha orden fue modificada por la de 2 de julio de 2.003, publicada en el BOA de fecha 18-7-2.003 por la que aplicándose la excepción legal referida en el “factum” modificaba la anterior haciéndose constar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 89.2 del mismo texto legal, en relación con el destino de dichos bienes, por ser incompatible la finalidad de la construcción de viviendas de protección pública con el planteamiento de aplicación por las circunstancias existentes de situación, precio y costes de urbanización, según quedaba reflejado en el Informe del Arquitecto Municipal Francisco Núñez remitido por el Ayuntamiento. El artículo 89.2 de la Ley 5/1.999 aplicado establecía, no obstante, que la enajenación de los bienes acogidos a la excepción debería ser mediante subasta pública.

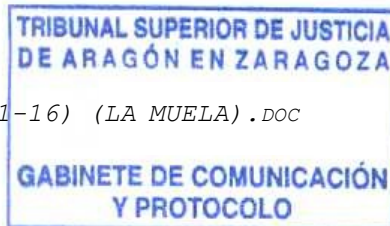
Sin embargo y contrariamente a ello, parte de estas fincas (concretamente las num. 10-11-12-13-14.6a y 14.7) no fueron objeto de subasta pública como el resto de parcelas transmitidas a la Sociedad Urbanística por el acuerdo del Ayuntamiento, sino que se enajenaron directamente el 2 de agosto de 2.004 por la Sociedad Urbanística representada en el citado acto por Maria Victoria Pinilla y previo acuerdo de Julián de Miguel Ortega y María Victoria Pinilla , produciéndose tal enajenación al margen del procedimiento establecido en la normativa urbanística y por un precio inferior al de terrenos subastados en el mismo sector, a la mercantil “EBROGAN S.L.” cuyo administrador único lo era el acusado ya fallecido Arturo Beltrán Picapeo .



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

Asimismo, tal y como se desprende del discurso histórico y del detalle de las operaciones realizadas, las fincas en cuestión fueron vendidas a un precio muy inferior (la pérdidas para el Ayuntamiento derivaban de los bajos precios en que el se los vendió cuya media fue de 49,25 € el metro cuadrado) y con el exclusivo propósito de favorecer los intereses particulares de la Alcaldesa y de los Sres. Beltrán Picapeo y de Miguel Ortega tal y como más adelante tendremos ocasión de exponer en el epígrafe A relativo al delito de cohecho, siendo de significar que las parcelas num. 10-11-12-13, 14.6a, y 14.7) que se enajenaron directamente a “EBROGAN” fueron vendidas el mismo día de su adquisición, tras una segregación y un préstamo en protocolos notariales continuos, a la entidad “ARANADE”, mercantil de Julián de Miguel Ortega y que tal y como se expone en el apartado A de los hechos probados se encargaba de la gestión de la Sociedad Urbanística, quien veía de esta forma favorecidos sus intereses al ser colindantes con otras de su propiedad.

Las cinco fincas descritas, como procedentes del Patrimonio Público del Suelo del Ayuntamiento de La Muela, estaban sujetas a los derechos legales de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento de La Muela, previsto en el artículo 93 bis de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. A pesar de que se advirtió por el Notario que no se había justificado que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento de la venta a “ARANADE”, y renunciado al citado derecho, se comunicó por los apoderados de ambas mercantiles que se había comunicado la venta al Ayuntamiento. Consta en la escritura que solicitaron al Notario que no fuera él quien notificara la escritura de compraventa al Ayuntamiento y que serían las mercantiles quienes lo comunicarían, sin que la citada comunicación se haya realizado. Maria Victoria Pinilla, concedora de esta situación, no informó al Ayuntamiento de la venta ni convocó el pleno correspondiente, evitando de esta forma que el ayuntamiento pudiera reivindicar su derecho.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Dicho lo anterior, el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares sitúan la presunta actuación prevaricadora de la Alcaldesa D. ^a Maria Victoria Pinilla Bielsa de forma concreta y precisa en la inicial consideración de que la venta por parte de la "SULM" de las fincas 10, 11, 12, 13, 14.6.a y 14.7 a Ebrogan se hizo prescindiendo del obligado trámite de subasta pública, hecho, además, no casual, ya que con la adjudicación directa de los terrenos se descartaba la intervención de otros postores y, por lo tanto, se aseguraba el éxito de la operación previamente planeada al pasar los terrenos a ser propiedad del fallecido Sr. Beltrán Picabea y, seguidamente, de la entidad gestora de la "SULM", "ARANADE", cosa que justificaba el hecho de que el precio que costa en la escritura fuera inferior a los precios de otras parcelas en el mismo sector, llevándose a efecto dicha venta por escritura de 2 de agosto de 2.004, encontrándose representada la primera por María Victoria Pinilla en su condición de Presidenta del Consejo de Administración y Ana María Cristina Mateo Minguez en su condición de Concejala del Ayuntamiento y miembro del Consejo, y la segunda por Cristina Beltrán que actuaba conforme al apoderamiento hecho por su padre Sr. Beltrán Picapeo.

A los efectos de intentar excluir tal conducta del tipo penal de prevaricación ex. art. 404 C. Penal, la representación letrada de la Sra. Pinilla invocó expresamente la STS2^a 815/14 de 24 de noviembre que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia nº 35/14 de 10 de febrero dictada por la Sección Sexta de esta misma Audiencia Provincial en el denominado "Caso Mallén" en el que como aquí acontece, la sociedad urbanística municipal instrumental (SUMM) creada por el Ayuntamiento de dicha localidad zaragozana, fue autorizada por dicha corporación a realizar gestiones de promoción con oferta de suelo de una serie de parcelas resultantes de la reparcelación para que pudiera adquirir compromisos con las empresas interesadas con vistas a su ulterior adjudicación para cumplir con los objetivos

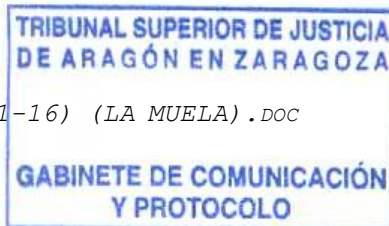


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



previstos de crecimiento y desarrollo industrial del municipio atendiendo al interés mostrado por diversas empresas en ubicar su actividad productiva en el mismo, a cuyo fin le fueron transferidas cinco parcelas, encontrándose comprador y procediendo a su venta por la SUMM a un precio que no alcanzaba el 6% de su valor contable, lo que se hizo mediante sendas escrituras públicas con precio simbólico y sin concurso ni subasta pública.

Continúa exponiéndose en la citada resolución como tema nuclear el de la ilicitud o no de dicha venta desde el punto de vista del delito de prevaricación, siendo acusado del mismo tal y como aquí acaece, el Alcalde de la corporación municipal. La cuestión fue resuelta negativamente en la consideración de que siendo ya los terrenos propiedad de la Sociedad Municipal y no del Ayuntamiento y con independencia de que hubiera de ponerlas en el mercado de forma ventajosa para promover el trabajo en la comarca para lo que había de hacerse de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia, el acto en cuestión por el que una sociedad mercantil enajena suelo público a través de una escritura pública de compraventa no podía considerarse propiamente como acto o resolución administrativa (TS3^a de 22 de abril de 1.996) en los términos que exige el art. 404 C. penal, debiéndose entender por resolución...”un acto administrativo que supone una declaración de voluntad de contenido decisorio” -SSTS 857/03 de 13 de junio, 877/95 de 14 de julio y 190/99 de 12 de febrero-, añadiéndose que el art. 87 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común trata de “la resolución” como una de las modalidades de finalización del procedimiento administrativo, y el art. 89 relativo al “contenido” de las resoluciones administrativas dice que “la resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas y que la decisión será motivada”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Pues bien: sin perjuicio de que ello sea efectivamente cierto, en el caso que nos ocupa la prevaricación se debe situar no en el acto formal de la venta efectuada ante notario, ni tampoco en la transmisión de los bienes municipales por parte del Ayuntamiento a la Sociedad Municipal cuya legalidad queda fuera de toda duda tal y como proclaman los arts. 242 a 252 del Reglamento de Aragón sobre Bienes, Servicios, Actividades y Obras de las Entidades Locales por los que los servicios públicos de carácter económico podrán gestionarse directamente por medio de una sociedad mercantil cuyo capital pertenezca íntegramente a la entidad local pudiendo tales entidades locales aportar bienes patrimoniales a estas sociedades públicas; sino en la decisión que le precedió adoptada por la Presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad Municipal instrumental de transmitir la propiedad de las fincas que a su vez le habían sido gratuitamente cedidas por el Ayuntamiento, a una sociedad mercantil directamente y prescindiendo de cualquier procedimiento de adjudicación pública, lo que en el caso presente se hizo por parte de la "SULM" a la empresa "EBROGAN" mediante escritura pública de 2 de agosto de 2.004.

Dicho lo anterior y a título de simple introducción, debemos entrar a analizar si en el caso que nos ocupa concurren en la conducta de la acusada María Victoria Pinilla Bielsa los requisitos del ilícito comentado. En cuanto al sujeto activo del delito de prevaricación administrativa es incuestionable que debe tratarse de autoridad o funcionario público, lo que "prima facie" no ofrecería duda inicial alguna si la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Muela hubiera actuado en su condición de tal y no en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad Urbanística tal y como aquí acaeció. Sin embargo, tal cuestión aparece resuelta a la luz de la última jurisprudencia. El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2.015 estableció, en relación al concepto de funcionario o autoridad a efectos penales, la siguiente doctrina: "En la STS 1.590/2.003, de 22 de abril de 2.004 (caso Intelhorce), se realiza un



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

análisis de la condición de funcionario público, a efectos penales, enfocado precisamente a los dirigentes de empresas de capital público, que resulta procedente recordar: "Tal y como ha declarado esta Sala, el concepto de funcionario público contenido en el art. 24.2 CP (con anterioridad art. 119 CP 1.973) conforme al cual "se considerará funcionario público a todo aquel que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas", es un concepto de Derecho Penal independiente de las categorías y definiciones que nos ofrece el Derecho administrativo en el que lo verdaderamente relevante es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la administración en sus diferentes facetas y modos de operar (STS de 27 de enero de 2.003 y 4 de diciembre de 2.001). Se trata de un concepto más amplio que el que se utiliza en otras ramas del ordenamiento jurídico, y más concretamente en el ámbito del Derecho administrativo, pues mientras que para éste los funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente "la participación en la función pública" (STS de 4 de diciembre de 2.002), a la que debe accederse por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto. Es decir, se trata, como señalan tanto la doctrina como la jurisprudencia (SSTS de 22 de enero de 2.003 y 19 de diciembre de 2.000), de un concepto "nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a las funciones y fines propios del derecho penal y que sólo eventualmente coincide con los criterios del derecho administrativo". Puede presentarse la participación en el ejercicio de funciones públicas tanto en las del Estado, entidades locales y comunidades autónomas, como en las de la llamada



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

administración institucional que existe cuando una entidad pública adopta una forma independiente, incluso con personalidad jurídica propia, en ocasiones de sociedad mercantil, con el fin de conseguir un más ágil y eficaz funcionamiento, de modo que "cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a este concepto amplio de función pública" (STS de 27 de enero de 2.003). Y en lo que se refiere al acceso al ejercicio de tales funciones públicas, nada importan en este campo ni los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario, ni el sistema de previsión, ni aun la estabilidad o temporalidad (SSTS de 4 de diciembre de 2.001 y 11 de octubre de 1.993), resultando suficiente un contrato laboral o, incluso, el acuerdo entre el interesado y la persona investida de facultades para el nombramiento (STS de 27 de enero de 2.003). El concepto incluye, por tanto, a los empleados de concesionarios de servicios públicos (STS. de 19 de diciembre de 1.999); gestores de empresas que prestan servicios públicos cuyo patrimonio se integra en el de una Administración Pública (STS de 29 de abril de 1.997); así como a las entidades estatales reguladas en los arts. 6.2 LGP, pues al ser éstas parte del sector público y tener asignada la prestación de un servicio público, el perjuicio causado con su administración ilícita no puede dejar de gravar los Presupuestos Generales del Estado (STS de 13 de noviembre de 2.002). De manera más reciente se mantiene esta misma doctrina en la STS 421/14 de 16 de mayo, caso Mercasevilla, con cita expresa de la sentencia 1590/2.003 del caso Intelhorce. Añade lo siguiente: "Apoyándose en lo anterior, se matiza en la sentencia 166/2014, de 28 de febrero, que el concepto de funcionario público se asienta en bases materiales y no en la pura apariencia o el ropaje externo jurídico administrativo. Es un concepto marcadamente funcional. Precisa de dos presupuestos (art. 24.2 CP): el nombramiento por autoridad competente y la participación en el desempeño de funciones públicas. No puede quedar encorsetada esa noción por la reglamentación administrativa. Hay que acudir a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la materialidad más que al revestimiento formal del cargo ostentado. Se impone en este punto, más que en otros, un ponderado "levantamiento del velo": estar a la realidad esencial, y no al ropaje formal. La huida del derecho administrativo, fenómeno bien conocido y teorizado por la doctrina especializada, no puede ir acompañada de una "huida del Derecho Penal", sustrayendo de la tutela penal reforzada bienes jurídicos esenciales, por el expediente de dotar de apariencia o morfología privada a lo que son funciones propias de un organismo público desarrolladas por personas que han accedido a su cargo en virtud de la designación realizada por una autoridad pública, aunque la formalidad jurídica externa (contrato laboral de Alta Dirección, elección por el órgano de gobierno de una mercantil) encubra o se superponga de alguna manera a esa realidad material".

Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, puede sin duda afirmarse y así lo entiende la Sala, que en el mismo concurren los dos elementos necesarios para la aplicación de la condición de funcionario o autoridad a efectos penales: el título y la función. La acusada Sra. Pinilla ostentaba la condición de Presidenta del Consejo de Administración de la citada sociedad instrumental y tanto las funciones desarrolladas por aquélla como su nombramiento tienen manifiesta naturaleza pública, siendo asimismo evidente que la "SULM" participaba en el ejercicio de funciones públicas y la totalidad de su capital procedía del Ayuntamiento de La Muela, lo que a todas luces convertía no solo a su Presidenta sino a todos los miembros de su Consejo de Administración en Funcionarios Públicos. De esta forma se colma el primero de los mencionados requisitos en cuanto a la necesaria condición de funcionario público de la acusada Sra. Pinilla Bielsa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Como segundo elemento descriptivo del tipo de la prevaricación es necesario que la resolución dictada no sea conforme a derecho, bien por haber sido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

dictada sin tener la competencia legal exigida, bien porque no se hayan respetado normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder, siendo necesario, además, que para que constituya delito se trate de una resolución injusta, lo que supone un “plus” de contradicción con el derecho, esto es, que la ilegalidad sea evidente, patente, flagrante y clamorosa.

Dando respuesta a tal cuestión debe señalarse en primer lugar como fue la propia Alcaldesa del Ayuntamiento de la Muela quien por providencia de de fecha 28 de febrero de 2.003 (ver. F. 68.993 Tomo 198) acordó que por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se emitiera informe acerca de la tramitación que habría de seguir el expediente, y en punto concreto al “thema decidendi” el técnico De la Casa Dullanto emitió informe en fecha 4 de diciembre de 2.004 (f. 68.996 y ss.) cuyo último párrafo venía a expresar que ante la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales la interpretación hasta el momento consistía en que solo los bienes generados por la propia empresa mercantil urbanística en su giro o tráfico habitual escapaban al derecho público en lo que se refiere a las formas de adjudicación, pero que si tales bienes provienen directamente de la Administración actuante (que actúa a través de su sociedad instrumental) deberían respetarse en su integridad las formas de adjudicación establecidas por las ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que no entenderlo así sería ir contra los criterios jurisprudenciales y doctrinales más decantados...” Aunque es evidente el carácter no vinculante de tal informe, a juicio de la Sala reviste absoluta razonabilidad y es ajustado a derecho, pues parte del criterio de la naturaleza pública de los bienes, siendo que al ser evidentemente públicos por tratarse de terrenos municipales que revisten tal naturaleza que a su vez le fueron cedidos a la Sociedad transmitente por el ente local, se encuentren sometidos a la legislación administrativa, hecha

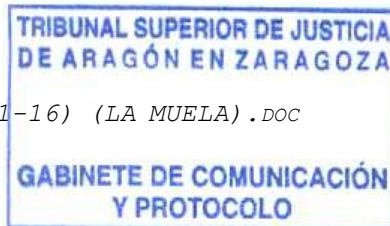


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



claro está la excepción de que tales bienes hubieran sido generados por la propia sociedad instrumental, lo que no es el caso.

En segundo lugar y como respuesta obtenida por María Victoria Pinilla a la solicitud de la exención prevista en el art. 89.2 de la Ley Urbanística de Aragón hecha a la DGA en relación a la construcción de viviendas de protección oficial, el Gobierno de Aragón aprobó la citada excepción en resolución de 2 de julio de 2.003, pero manteniéndose la obligación de vender por subasta en razón de la procedencia del suelo conforme establece el propio art. 89 LUA.

En tercer lugar tal y como se desprende del “factum”, María Victoria Pinilla no sometió tal cuestión al Pleno previamente ni tampoco al Consejo de Administración de la Sociedad, aunque aquí todavía no se había efectuado la cesión, por lo que técnicamente seguían perteneciendo al Ayuntamiento.

Partiendo de las anteriores premisas, el carácter a todas luces injusto de la decisión así adoptada por la Alcaldesa se desprende inconcusamente no solo de la concurrencia de los anteriores datos de tipo objetivo expuestos y que desembocaron en la adopción de una decisión contraria a derecho frente al contenido del informe a su instancia librado y, sobre todo, con patente contravención de la obligación que le impuso el Gobierno de Aragón de vender por subasta en razón de la procedencia del suelo vulnerando de esta forma lo dispuesto ex. art. 89 de la Ley Urbanística de Aragón, y de la Ley misma, puesto que tal proceder ha de ser adecuadamente valorado en el contexto en que los hechos se producen y que asimismo han sido objeto de acreditación.

En cuanto al carácter intrínsecamente injusto de tal decisión, éste queda avalado por la última jurisprudencia en la materia. Así, la STS 2ª de fecha (Caso Malaya) proclama que los actos de modalidad de contratación pública a efectos penales y conforme a los arts. 3 L.E.Crim. y 10.1 L.O.P.J. incluyen los contratos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

otorgados por los entes y Administraciones Públicas, incluidas sus sociedades instrumentales, con independencia de que su fuente normativa sea la LCAP o cualquier otra fuente normativa. En el mismo sentido, la reciente Sentencia de la A.P. de Cádiz con sede en Jerez de la Frontera de 7 de marzo de 2.016 proclama en la materia atinente a los "Principios de contratación en el sector público" que las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en él, así como las restantes sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus organismos autónomos o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios". De la misma se desprende que no se establece un procedimiento, ni unos criterios objetivos que garanticen la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia en la actividad contractual llevada a cabo por estas entidades mercantiles. Ahora bien, para dar cumplimiento a tales principios, es necesario el establecimiento de instrucciones o bases de contratación y su publicación en prensa, boletines oficiales y en el propio portal de la empresa pública mediante el establecimiento de plataformas específicas para contratos. Todo ello con la finalidad de difundir y posibilitar la participación de empresas interesadas que puedan presentar ofertas de calidad y ajustadas a las exigencias preestablecidas. El principio de concurrencia, entendido como libertad de concurrencia, tiene como finalidad preservar los intereses económicos de la Administración, pues fomenta la máxima participación y competencia con efectos favorables en la formación del precio del contrato, evitando distorsiones y garantizando el libre acceso de todo empresario o profesional a la contratación en igualdad de condiciones y en competencia con los demás, evitando así situaciones de discriminación prohibidas en el art. 14 de la Constitución Española . Su fundamento, además del precepto citado, se encuentra en el art. 103.1 de la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Constitución que sanciona los principios de objetividad y eficacia en el que hacer administrativo. Añadir también, que la libre concurrencia está estrechamente vinculada con el principio de publicidad, ya que ésta es un instrumento formal que garantiza la existencia de concurrencia: sin difusión pública será muy difícil o casi imposible que los empresarios interesados en una determinada contratación puedan concurrir a la misma.

En cuanto a la conjunta valoración de lo anterior con las circunstancias concomitantes, resulta altamente significativo que el prescindir de la venta pública permitía y aseguraba no solo la determinación y elección de la persona del comprador, sino también la de la fijación del precio que en este caso resultaba inferior al precio de mercado (la sociedad urbanística vendió solo por 2.800.000 €), lo que evidenciaba la intención de no construir viviendas de protección oficial sino libres conforme quedó probado a través de la solicitud realizada por la propia Alcaldesa en relación a la exención prevista en el art. 89.2 de la Ley Urbanística de Aragón hecha a la DGA en relación a la construcción de viviendas de protección oficial.

Lo anterior resulta asimismo de plena aplicación para acreditar la concurrencia del tercero de los elementos o requisitos del delito de prevaricación en su modalidad administrativa, que no es otro que el patente conocimiento de la ilicitud o injusticia de la acción. Ello fluye naturalmente por vía indiciaria de lo anterior. Sin ánimo de ser exhaustivos, la consolidada doctrina emanada de nuestro más alto Tribunal acerca de la aptitud de la prueba indiciaria como prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia ex. art. 24-2 C.E. resulta de plena aplicación al presente supuesto. En primer lugar, las bases indiciarias o hechos base son numerosos y para ellos nos remitimos al contenido del párrafo antecedente: Patente actuación “contra legem”, no sumisión a los principios de contratación pública, elección del





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

comprador, determinación de un precio acreditadamente inferior al determinado por el mercado en esa misma zona, y patente intención de destinar la expresadas parcelas a edificar sobre ellas viviendas de promoción privada. En segundo, tales hechos están adecuadamente acreditados, y, finalmente, la conclusión obtenida a través del necesario juicio de inferencia entre los hechos acreditados y aquel que se trata de demostrar a través del necesario enlace preciso y directo que no es otro que el que afecta tanto a la ilicitud de la acción como al pleno conocimiento de la misma por parte de la Alcaldesa Sra. Pinilla, cosa igualmente evidente, pues todo ello patentiza la ejecución y llevada a cabo de un plan preconcebido tendente a favorecer los intereses particulares de los agentes intervinientes en el mismo en detrimento de los intereses públicos del Ayuntamiento de la Muela a través de su progresiva descapitalización.

En cuanto al hecho objetivo de la realización de la venta sin sujeción a los principios que rigen la contratación pública, no se hizo cuestión de ello por la defensa de los intereses de la Sra.. Pinilla Bielsa. Pero es que, además, existe abundante prueba de cargo y, sobre todo, total ausencia de elementos probatorios de descargo que desvirtúen tal estado de cosas. Así, fue el propio constructor acusado y propietario de la entidad "ARANADE" Sr. De Miguel Ortega, quien admitió resueltamente la producción de los hechos en la forma plasmada en el "factum", añadiendo en su declaración en sede plenaria que ignoraba que la venta se tenía que haber hecho a través de subasta pública; hecho asimismo reconocido ante la Inspección de Hacienda en el año 2.007 y que resultó igualmente puesto de relieve por el Inspector de Hacienda D. Carlos Lacorte al manifestar que precisamente por no vender las fincas por subasta, o sea, en contra de la normativa urbanística que le vinculaba, no se le pudo apreciar la bonificación en el IVA del que gozan las empresas públicas y por eso tuvieron que pagar más de 4 millones de euros que afrontó el Ayuntamiento.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En síntesis, los parámetros constitucionales que deben orientar la actuación de la Administración pública y que son el servicio prioritario a los intereses generales, el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E.), resultaron clarísimamente vulnerados por la actuación de la acusada Sra. Pinilla Bielsa través del ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público, ejerciéndose arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad, produciéndose como resultado una lesión de un derecho o del interés colectivo y colmándose de esta forma el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23-5-1.998; 4-12-1.998; 18-5-1.999 y 10-12-2.001).

Por todo ello la Sala no puede sino acoger favorablemente las tesis de las acusaciones y condenar a Maria Victoria Pinilla Bielsa como autora de un delito de prevaricación continuada ex. arts. 404 y 74 C. Penal por los hechos descritos bajo el epígrafe B-1 del “factum”.

Epígrafe C.5

El Fiscal encuadra y califica los hechos contenidos en el apartado C-5 de su escrito de conclusiones definitivas como de dos delitos continuados de prevaricación del art. 404 y 74 Penal afectantes a María Victoria Pinilla Bielsa, tres delitos de tráfico de influencias del art. 429 C. Penal asimismo imputables a María Victoria... “al conseguir que se metiera en la Comisión de diciembre y se admitiera la delimitación propuesta” y un delito de cohecho activo ex. art. 419 Penal por exigir patrocinios a la entidad “SAGAIN”; otros dos delitos de cohecho pasivo ex. art. 423-2 C. penal atribuibles a Juan Ignacio Unsaiz Azpiroz y a José



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Francisco Aramburu Altuna, así como un delito de falsedad atribuible a Francisco Núñez.

En lo que al delito de prevaricación se refiere como propiamente objeto de este epígrafe, tal conducta pretende ir referida tanto en relación al dictado del Decreto de Alcaldía de fecha 23 de septiembre de 2.008, como por su adhesión al recurso interpuesto por "SAGAIN" en los términos que de inmediato se expondrán. Todo ello ha de ubicarse dentro de la operación que da comienzo con la adquisición por parte de la entidad "CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L." en fecha 19 de diciembre de 2.005 en la partida conocida como "Barranco del Puerco" de un terreno considerado como suelo industrial no delimitado y que conforme a los deseos del acusado José Miguel Aramburu Altuna debía pasar a ser urbanizable delimitado de uso industrial, para, una vez obtenida la delimitación, conseguir que el Ayuntamiento se lo permutase por suelo urbanizable delimitado de naturaleza urbana no industrial destinado a la urbanización de la sexta fase. Conforme exponen las acusaciones, para justificar el inicio de la urbanización de la quinta fase la Sra. Alcaldesa dictó el Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2.008 con el informe favorable del arquitecto Francisco Núñez, por el que se acordaba la aprobación definitiva del proyecto de urbanización condicionada a la aprobación definitiva de la modificación del plan parcial, estableciéndose que... "las obras de urbanización por ende se entienden condicionadas y por tanto no se podrán iniciar hasta que se alcance dicho hito, a excepción del movimiento de tierras que se entiende autorizado con la presente". Como antecedente previo debemos señalar que de esta forma se culminaba el complejo proceso iniciado a través de la petición presentada por José Miguel Aramburu Altuna en fecha 21 de mayo de 2.008 ante el Ayuntamiento de La Muela, en nombre de "SAGAIN", para la delimitación del citado suelo, su remisión a la Comisión el día 28 de mayo de 2.008 con informe favorable -"se informaba favorablemente a la delimitación, condicionada al



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

inicio de la tramitación del plan parcial de desarrollo a la efectiva urbanización de la quinta fase del polígono Centrovía”, el informe evacuado en el mismo sentido de fecha 23 de julio de 2.008 de la ponencia técnica previa a la Comisión y el informe desfavorable emitido por esta última en fecha 29 de julio de 2.008, entendiéndose no justificada la petición por considerar que con el suelo que ya había se aseguraba suficientemente el desarrollo industrial de La Muela, tras lo que se produjo el recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución por el también acusado José Miguel Aramburu en nombre de “SAGAIN” ante el Consejero de Ordenación Territorial al que se adhirió María Victoria Pinilla, y el escrito de alegaciones de fecha 16 de octubre de 2.008 por el que María Victoria Pinilla Bielsa solicitaba que la resolución fuera revocada, manifestando en el mismo que ya se había procedido a los movimientos de tierra y a las obras de urbanización de la quinta fase del polígono Centrovía, promovidas por la mercantil “INBISA”, contradiciendo de esta forma lo expresado en el citado Decreto de 23 de septiembre de 2.008 ya que ella misma había acordado el 23 de septiembre la oportuna autorización en punto exclusivo movimiento de tierras que se entendía autorizado con el citado acuerdo.

Pues bien: en cuanto al Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2.008 dictado por la Sra. Pinilla previo informe favorable del arquitecto Francisco Núñez y por el que se acordaba la aprobación definitiva del proyecto de urbanización condicionada a la aprobación definitiva de la modificación del plan parcial, estableciéndose que... “las obras de urbanización por ende se entienden condicionadas y por tanto no se podrán iniciar hasta que se alcance dicho hito, a excepción del movimiento de tierras que se entiende autorizado con la presente”, tampoco se aduce ni argumenta por ninguna de las acusaciones donde se pretende residenciar la actuación injusta o prevaricadora de la Alcaldesa que lo dictó, al limitarse exclusivamente a expresar la imposibilidad en cuanto al comienzo de las obras de la Sexta Fase al encontrarse



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



condicionadas a la aprobación definitiva de la modificación del plan parcial, a excepción del movimiento de tierras que se entendía autorizado por dicha resolución. Y en cuanto al escrito de alegaciones efectuadas por la acusada, es patente y manifiesto que unas meras alegaciones no constituyen resolución alguna ni tampoco acto administrativo, estado de cosas que desborda el elemento objetivo de este tipo penal.

Por todo ello, la Sala estima procedente el dictado de un pronunciamiento absolutorio respecto de los dos delitos de prevaricación continuada consignados bajo el apartado C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal referidos al Decreto de Alcaldía y a la adhesión al recurso.

Epígrafe D

Conforme al escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y dentro de este apartado se califica igualmente como de delito de prevaricación continuado ex. art. 404 Penal las siguientes actuaciones: Decisiones de Maria Victoria Pinilla en la tramitación del plan, sin concretar cuales, y ya descendiendo al detalle, la delimitación del sector, la contratación por parte de la Alcaldesa de la empresa "INTECSA INARSA" para justificar el plan, la delimitación, la separata SR1 y la contratación del plan parcial, el llevar a la comisión la separata sin aprobación del Pleno, la aprobación del reconocimiento de deuda y la suscripción de un convenio diferente al que el Pleno había aprobado.

En cuanto a las decisiones adoptadas por la acusada María Victoria Pinilla Bielsa en la tramitación del plan urbanístico debe decirse que tal tramitación tuvo comienzo tras la celebración del Pleno de 23 de diciembre de 2.002 por el que se aprobaba el "avance" de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de La Muela y tras el acuerdo adoptado por el Pleno de 24 de julio de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

2.002 del Ayuntamiento acerca de la revisión del P. G. O. U. y sus posteriores avatares administrativos descritos y relacionados en el párrafo D del “factum”, todo ello hasta que por sesión plenaria del Ayuntamiento de La Muela de fecha 28 de enero de 2.004 se procedió a la aprobación provisional del PGOU y en fecha 23 de febrero de 2.004 se envió por el Ayuntamiento de La Muela a la Comisión Provincial de Urbanismo el informe remitido por el Departamento de Medio Ambiente de la D.G.A.

La actuación de la Alcaldesa que propiamente dicho integraría el injusto de prevaricación administrativa conforme al escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal parece iniciarse conforme al mismo con la propuesta de revisión del PGOU de la Muela que declaraba como suelo urbanizable delimitado (apto para urbanizar) algunos sectores que no lo estaban antes y que se encontraban dentro del conocido Pozo del Ahogado (Sector 5, entre otros), produciéndose a partir de aquí un complejo “iter” que aparece prolijamente descrito en el “HECHO D” del escrito de conclusiones definitivas y del que como más adelante se verá, se desprende la comisión de varios ilícitos.

En cuanto al delito de prevaricación administrativa en su modalidad de delito continuado se refiere, las acusaciones lo centran dentro del referido “iter” a actuaciones puntuales de la Alcaldesa tales como lo son la contratación de la empresa “INTECSA INARSA” para justificar el plan, la delimitación, la separata SR1 y la contratación del plan parcial, el llevar a la comisión la separata sin aprobación del Pleno, la aprobación del reconocimiento de deuda y la suscripción de un convenio diferente al que el Pleno había aprobado.

Pues bien, sin perjuicio del interés que pudiera haber mostrado la Alcaldesa María Victoria Pinilla para conseguir la aprobación del plan por los motivos que más adelante se expondrán, no podemos sino remitirnos nuevamente a los argumentos anteriormente expuestos en orden a la ausencia de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

resoluciones propiamente dichas cuya injusticia constituye el núcleo de este tipo penal alusivas a las concretas cuestiones enunciadas por el Fiscal y relativas a la contratación por parte de la alcaldesa de la empresa "INTECSA INARSA" para justificar el plan, la delimitación, la separata SR1 y la contratación del plan parcial, el llevar a la comisión la separata sin aprobación del Pleno, la aprobación del reconocimiento de deuda y la suscripción de un convenio diferente al que el Pleno había aprobado, todo ello sin perjuicio de que tales conductas pudieran llegar a integrar otros ilícitos penales tal y como mas adelante se expondrá. Se absuelve, pues, a María Victoria Pinilla Bielsa del delito de prevaricación administrativa descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal.

Epígrafes F1 y F2

Continuando con el delito de prevaricación en su concreta y exclusiva imputación a María Victoria Pinilla Bielsa, tales subpartados hacen expresa referencia a dos concretos temas, a saber: el del amueblamiento del Centro de Salud Municipal de La Muela y el de la contratación de la Agencia de Viajes Sauco.

En cuanto al amueblamiento del Centro de Salud, el Ministerio Fiscal calificó los hechos referidos en el apartado F-1 de su escrito de conclusiones definitivas y afectantes a Maria Victoria Pinilla Bielsa como de un delito de prevaricación del art. 404 C. Penal. En efecto, la Sala considera como probado que la acusada María Victoria Pinilla Bielsa mantenía una estrecha relación de amistad con la administradora de la mercantil "GRUPO ON CREATIVIDAD Y COMUNICACIÓN S.L.", y también acusada Loreto Ormad Melero, empresa a la que el Ayuntamiento de La Muela, por indicación de María Victoria Pinilla, encargaba



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

asiduamente trabajos y a cuyas facturas se ponían reparos desde Intervención tal y como resultó testificalmente acreditado en el acto del juicio por no haber seguido el expediente correspondiente de contratación, atendiendo al montante total de las facturas y la continuidad en el tiempo de la contratación. Así las cosas, en el mes de julio de 2.008 se efectuó acta de recepción de las obras del Centro Médico que se estaba construyendo en La Muela, habiéndose solicitado por el Ayuntamiento en relación al amueblamiento del citado edificio una subvención para cuya concesión se presentó una memoria del Arquitecto Francisco Núñez por importe de 149.069 € que resultó denegada en octubre de 2.008. El amueblamiento en cuestión fue adjudicado por decisión personal y unilateral de la Alcaldesa a la expresada mercantil “GRUPO ON CREATIVIDAD Y COMUNICACIÓN S.L.” sin haber sido sacado a concurso y sin que tampoco constara contrato ni encargo alguno firmado. Además y con el objeto de revestir a dichas operaciones de una cierta apariencia de legalidad se consiguió que otras dos empresas, “REVERSIBLE ART. S.L.” con domicilio en Madrid, y “FERANT IDDA S.L.” presentaran sendos presupuestos que fueron remitidos por correo a Loreto Ormad Melero. Así, ésta se puso en contacto en el mes de diciembre con Fernando Álvarez, representante de “FERANT IDDA S.L.”, para manifestarle que necesitaba unos presupuestos, facilitándole las cantidades que quería que figurasen, sin más detalle, siendo Fernando Álvarez quien se puso en contacto con José Manuel Parrondo, administrador de “REVERSIBLE ART. S.L.” para que también le confeccionase uno y ambos se lo remitieron directamente a ella.

La misma carta aparece como enviada a “ON COMUNICACIÓN S.L.” que presentó presupuesto, por 119.984,43 € sin IVA, sin fecha, pero con entrada el 19 de noviembre de 2.008.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Una vez realizado el amueblamiento se remitió por el Ayuntamiento fotocopia de una factura, la número 10331, de fecha 11 de febrero de 2.009, con sello de entrada el 20 de febrero, pero sin número de registro por importe de 139.181,95 € que como informó la interventora del Ayuntamiento no se contabilizó por no aparecer el original de la factura.

El beneficio reconocido por Loreto Ormad con el citado amueblamiento lo estableció en 22.000 €.

Dicho lo anterior, son los mismos argumentos expuestos en el Epígrafe B-1 los que propician la prosperabilidad de esta pretensión acusatoria al encontrarnos ante una entidad de derecho público como lo es el Ayuntamiento y cuya actividad contractual debe ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar fuera incompatible con estos principios para cuyo cumplimiento resulta necesario el establecimiento de instrucciones o bases de contratación y su publicación en prensa, boletines oficiales y en el propio portal de la empresa pública mediante el establecimiento de plataformas específicas para contratos, todo ello con la finalidad de difundir y posibilitar la participación de empresas interesadas que puedan presentar ofertas de calidad y ajustadas a las exigencias preestablecidas y cumpliéndose de esta forma el principio de libertad de concurrencia que tiene como finalidad el preservar los intereses económicos de la Administración, pues fomenta la máxima participación y competencia con efectos favorables en la formación del precio del contrato, evitando distorsiones y garantizando el libre acceso de todo empresario o profesional a la contratación en igualdad de condiciones y en competencia con los demás, evitando así situaciones de discriminación prohibidas en los arts. 14 y 103.1 de la Constitución que sanciona los principios de objetividad y eficacia en el que hacer administrativo. Añadir también, que la libre concurrencia está estrechamente vinculada con el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

principio de publicidad, ya que ésta es un instrumento formal que garantiza la existencia de concurrencia: sin difusión pública será muy difícil o casi imposible que los empresarios interesados en una determinada contratación puedan concurrir a la misma. Así, del discurso histórico y del “iter” que a modo de resumen antecede y del que se deduce claramente que la decisión en cuanto a la adjudicación del amueblamiento del Centro de Salud a la coacusada Sra. Ormad Melero se hizo prescindiendo total y absolutamente de cualquier clase de expediente administrativo y, por consiguiente, sin el apoyo de una resolución de tal índole, efectuándose la adjudicación del amueblamiento de forma arbitraria, prescindiendo de las normas de contratación pública y por la relación de amistad que unía a la Alcaldesa y a la Sra. Ormad. Por tanto, se condena a la Sra. Pinilla por el delito de prevaricación del art. 404 C. Penal al que se refiere el apartado F-1 del escrito de calificación del Fiscal.

De la misma forma, las acusaciones calificaron los hechos referidos en el apartado F-2 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Público y afectantes a María Victoria Pinilla Bielsa como de un delito de prevaricación continuado del art. 404 y 74 C. Los expresados hechos que se declaran probados por la Sala se estructuran resumidamente de la siguiente forma: a).- Ana Ruth Lorés Peco era la administradora y principal accionista de la agencia de viajes “SAUCO S.L.” cuyo volumen de ventas se correspondía en su gran mayoría con operaciones realizadas con el Ayuntamiento de La Muela y la Sociedad Municipal Cultural y deportiva de La Muela tal y como aparece detallado en los hechos probados; b).- La acusada María Victoria Pinilla como Alcaldesa de La Muela y Presidenta de sus Sociedades, adjudicó las citadas ventas por su decisión personal y sin acogerse a ningún criterio de interés público o adecuada publicidad, a sabiendas de su injusticia y de lo arbitrario de su proceder por contrario al ordenamiento jurídico aplicable. Conforme a la certificación emitida por el Ayuntamiento de La Muela, de fecha 1 de diciembre de 2.010, en el citado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Ayuntamiento no consta expediente alguno de contratación con Viajes Sauco entre 2.003 y 2.010 quien, sin embargo, imputó una venta por 468.130 € a la Sociedad Urbanística, respecto a la que la sociedad tampoco ha aportado expediente alguno y, en el año 2.006, consta imputada al Ayuntamiento de La Muela una venta por 11.011,20 € de la que el Ayuntamiento tampoco ha aportado ninguna clase de expediente.

En la documentación presentada por "SAUCO VIAJES" se reflejan ventas efectuadas al Ayuntamiento de La Muela por viaje oficial de la Alcaldesa, María Victoria Pinilla, a la República Dominicana, por 16.431,63 € o a la Sociedad Municipal Cultural por viaje de delegación oficial de fecha 30/11/05 a Santo Domingo, por 3.930 €, sin que se haya aportado nada cuando el Ayuntamiento fue requerido para justificar los viajes realizados, ni se ha aportado cómo se aprobaron o se decidieron los citados viajes, vulnerándose los principios elementales de la contratación pública. La mayor parte de los viajes se abonaron por la Sociedad Municipal Cultural en efectivo, siendo minoritarios, a pesar de los importes, los que se costearon por transferencia a la CAI o por un documento bancario. El viaje a Argentina contratado a "SAUCO VIAJES" se facturó por 750.000 € a la Sociedad Cultural y Deportiva, si bien se recaudaron únicamente 294.000 € sufragando el ayuntamiento los otros 562.000 € sin que aparezca acreditado cómo se aprobó la citada subvención por parte del Ayuntamiento y obediendo el citado viaje a una iniciativa de Maria Victoria Pinilla como Alcaldesa y regidora del ayuntamiento de La Muela y constando, sin embargo, la inexistencia de expediente de contratación alguno tal y como se desprende del informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento obrante al folio 74.370 de los autos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Como ha resultado acreditado y a semejanza de los supuestos anteriores, la dinámica comisiva observada por la Alcaldesa acusada en la adjudicación de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

contratación de los viajes efectuados tanto por aquélla y su consistorio como por vecinos del municipio era idéntica, al haberse prescindido de todo expediente administrativo sin el apoyo de una resolución de tal índole, efectuándose la adjudicación del amueblamiento de forma arbitraria y prescindiendo de las normas de contratación pública y remitiéndonos en tal sentido a lo anteriormente razonado. Por tanto, se condena a la Sra. Pinilla por el delito de prevaricación del art. 404 al que se refiere el apartado F-2 de los hechos probados.

Epígrafe E.1.

Siguiendo con el delito de prevaricación administrativa, debemos referirnos al epígrafe E-1 del “factum” partiendo para ello del correlativo del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal por el que resultaban acusados como autores de un delito de prevaricación administrativa del art. 404 C. Penal Maria Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez.

A los efectos de la correcta calificación de estos hechos como un delito continuado de prevaricación administrativa, la STS 2ª de 30 de julio de 2.014 en relación a un supuesto de evidentes concomitancias con el presente sienta una serie de parámetros de indudable aplicación al caso que nos ocupa. Así y en primer lugar, al igual que en antecedentes ocasiones, debemos tener presente la forma elegida por la Sra. Alcaldesa para llevar a cabo la adjudicación del Servicio Público de abastecimiento y saneamiento de agua, al hacerlo mediante un procedimiento de carácter excepcional, negociado y sin publicidad, aprobándose el pliego de las cláusulas administrativas y concertándose con Antonio Fando García para que fuera éste quien, por medio de la mercantil “ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.”, se adjudicara el servicio, ofreciendo dos mercantiles conocidas por él, “NOSSLIN S.L.” y “LA CENTRAL



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

DESTILADORA ARAGONESA S.L.” y que no tenían interés en la prestación del servicio, para que aparecieran como interesadas confiriendo de esta forma cierta apariencia de “legalidad” al igual que en otras ocasiones, quienes retiraron sus candidaturas. En segundo término, se obvió por la acusada el preceptivo informe de la Comisión Jurídica asesora de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 60 Ley 13/95 de 18 de mayo de Contratos de la Administración Pública, razón por la que el acuerdo del Pleno de fecha 20 de julio de 2.007 fue anulado.

En efecto, tal y como se desprende del “factum”, la acusada María Victoria Pinilla Bielsa decidió como Alcaldesa del municipio de La Muela que había que lograr el rescate del servicio de abastecimiento de aguas que venía prestando al municipio la entidad “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN” desde 1.998, siendo que en el contrato entonces suscrito con dicha entidad se estableció un régimen de sanciones para caso de incumplimiento o deficiencias en la prestación del servicio contratado por parte de la mercantil, y sin que constara ningún tipo de requerimiento o sanción por parte del Ayuntamiento que justificase la decisión de rescatar el citado servicio, dando por resuelto el contrato tal y como recoge la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Zaragoza, de fecha 29 de septiembre de 2.008, que declaró nulo el citado acuerdo municipal.

Así las cosas, el Pleno Municipal de 20 de julio de 2.007 del que igualmente formaban parte los concejales Fernando Barba Marcén y Juan Carlos Rodrigo Vela, a instancias de la Alcaldesa, adoptó el acuerdo del rescate del servicio sin previa audiencia del interesado ni advertencia de ningún tipo, obviándose igualmente el preceptivo informe de la Comisión Jurídica asesora de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 60 Ley 13/95 de 18 de mayo de Contratos de la Administración Pública, por lo que se anuló el acuerdo del Pleno



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de fecha 20 de julio de 2.007. Remitido el expediente administrativo al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma en cumplimiento de la sentencia aludida en dos ocasiones, en las dos se informó desfavorablemente al acuerdo, (dictamen 28/10 de 29 de septiembre de 2.010 y aclaración al citado dictamen de fecha 9 de noviembre de 2.010).

En el mismo Pleno y a instancias de María Victoria Pinilla, se acordó que sería el Ayuntamiento quien directamente se encargaría del funcionamiento del servicio. María Victoria Pinilla adoptó la decisión citada con el único fin de sustituir en el servicio a Gestión de Aguas de Aragón, cuyo contrato terminaba en junio de 2.008, por la mercantil representada por el acusado Antonio Fando García, "ENTE GESTOR DE NUEVAS TECNOLOGÍAS S.L.", en la que el hijo de la Alcaldesa Víctor Embarba Pinilla tenía cedidos por Antonio Fando unos derechos de opción de compra sobre sus participaciones, entidad que se había constituido el 16 de septiembre de 2.005 con 3.020 participaciones, siendo socios constituyentes Samuel García Brizzolis y el propio Antonio Fando, éste con 1.480 participaciones, quien el mismo día de la constitución de la mercantil y en protocolo siguiente, otorgó la opción de compra de sus participaciones a Víctor Embarba Pinilla, hijo de María Victoria Pinilla. En ese momento, Víctor Embarba Pinilla aún estaba trabajando en "GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN", que entonces prestaba el servicio, donde trabajó salvo cuatro meses en 2.003, desde el 22 de febrero de 2.000 hasta el 20 de julio de 2.006.

Seguidamente, María Victoria Pinilla como Alcaldesa del Ayuntamiento de La Muela, por Decreto de 25 de julio de 2.007 y tras haber conseguido que el Pleno rescatase el servicio como se ha expuesto, acordó convocar mediante el procedimiento de carácter excepcional, negociado y sin publicidad, la adjudicación del servicio público de abastecimiento y saneamiento de agua, aprobándose el pliego de las cláusulas administrativas y concertándose con



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Antonio Fando García para que fuera él quien, por medio de la mercantil “ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.” se adjudicara el servicio, ofreciendo dos mercantiles conocidas por él, “NOSSLIN S.L” y “LA CENTRAL DESTILADORA ARAGONESA S.L.” y que no tenían interés en la prestación del servicio, para que aparecieran como interesadas, quienes retiraron sus candidaturas. Finalmente, la mesa de contratación, en fecha 6 de agosto de 2.007 en que estaban presentes los concejales acusados Fernando Barba y Juan Carlos Rodrigo Vela adjudicó el servicio a la única empresa concurrente, ya que las otras habían renunciado como era sabido de antemano, “ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.”, sin que por ésta se presentara garantía alguna ni formalizada la póliza de seguro.

Entre los acuerdos a los que habían llegado María Victoria Pinilla Bielsa y Antonio Fando García se encontraba el que una vez se hubiera cobrado la subvención del “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA”, y una vez que María Victoria Pinilla hubiera pagado a Antonio Fando García por las facturas emitidas a cargo de la misma, éste pagaría en concepto de patrocinio al club de fútbol de La Muela 116.000 €, (dinero que a NTA no le suponía pérdida dado que al no estar ejecutados los trabajos facturados ningún gasto había tenido) de tal forma que María Victoria Pinilla tenía previsto que parte de la subvención fuera a parar al club de fútbol, en donde el entrenador era su hermano. Así, el 15 de septiembre de 2.008 Antonio Fando García suscribió un contrato de patrocinio con el presidente del club Javier Mur Pintre por 100.000 € más IVA, para la temporada 2.008 a 2.009 y el 31 de diciembre de 2.008 el club emitió una factura por 116.000 € (incluido IVA) por orden de María Victoria Pinilla que pactó con Antonio Fando que con el dinero que le pagara en enero este efectuaría el pago al club.





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



María Victoria Pinilla Bielsa transfirió de la cuenta en Cajalón de “La Sociedad Cultural y Deportiva de La Muela”, el 30 de enero de 2.009, la cantidad 30.800 € a la cuenta de club de fútbol, efectuando como justificación una factura bajo el concepto de patrocinio. A finales del mes de enero de 2.009 entregó al club de fútbol la cantidad de 34.000 € para que éste pudiera ingresar en la Agencia Tributaria el IVA antes del día 31/1/2.009.

Dicho ello, poco cabe añadir a los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos en torno a este ilícito penal y que son de sistemática aplicación a ilícitos de idéntica factura comisiva. En cuanto al elemento subjetivo o de lo injusto tal y como se desprende inconcusamente de los hechos probados, tanto el rescate del servicio de agua como la adjudicación a NTA de dicho contrato de gestión fueron resoluciones arbitrarias y caprichosas de Maria Victoria Pinilla que ejecutó con la colaboración del concejal de obras y del concejal de aguas asimismo acusados. Así, conforman la concurrencia de los elementos subjetivos del tipo las siguientes consideraciones: a).- Con la excepción de alguna queja aislada, del cuadro probatorio producido en juicio no es posible concluir en la existencia de motivos suficientes que justificaran la adopción de tan repentina y precipitada decisión, y si bien parece cierta la existencia de un cierto malestar vecinal por el tema del agua, éste lo era desde hacía tiempo atrás y parecía ir referido, más que a otra cosa, a la deficiente calidad del agua por provenir del Canal Imperial de Aragón y no al servicio otorgado por la empresa objeto de rescate; b).- Tal y como se desprende de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza, tal actuación se llevó a efecto sin haberse efectuado requerimiento alguno de subsanación de deficiencias tal y como estaba contractualmente previsto y sin sujeción alguna a norma procedimental; c).- Del registro efectuado en el Ayuntamiento de la Muela no se encontró expediente alguno relativo al inadecuado o defectuoso servicio prestado por la inicial adjudicataria del mismo; d).- No consta la real





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

existencia de razones de urgencia que justificaran tal súbito proceder; e).- No se votó el convocar un procedimiento negociado y con publicidad, sino la adjudicación directa al Ayuntamiento, siendo su Alcaldesa Presidenta quien promovió su adjudicación a NTA en la forma que consta en el “factum”; f).- Es evidente que la Alcaldesa y Antonio Fando se conocían previamente, siendo éste, además, amigo del hijo de aquélla, trabajando juntos en la empresa adjudicataria “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN” y habiendo resultado favorecido con la cesión de la acciones por parte de Antonio Fando quien, además, firmó las tres invitaciones al concurso, tanto la de él mismo como la de los dos restantes adjudicatarios que de inmediato retiraron sus candidaturas, lo que además hizo en el propio Ayuntamiento. De esta forma, estima el Tribunal que la consumación del tipo penal de la prevaricación administrativa existió fuera de toda duda al producirse la lesión del derecho de la adjudicataria “GESTIÓN DE AGUAS DE ARAGÓN” quien vio rescindido su contrato en la forma expuesta, esto es, por la decisión adoptada en Pleno Municipal integrado por la Alcaldesa y los dos concejales asimismo acusados y con absoluta, patente y clamorosa inobservancia, como en otras ocasiones, del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (SSTS2ª de 23-5 y 4-12-1.998, 18-5-1.999, 23-10-2.000 y 10-12-2.001), no siendo sostenible tal contradicción con el derecho mediante ningún método aceptable de la interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos con ausencia de una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de la Alcaldesa (STS de 17-5-2.002, 25-1-2.002 y 23-9-2.002), no actuando el derecho orientado al fundamento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que se hizo efectiva su voluntad sin fundamento técnico jurídico alguno (STS de 2 abril de 2.003).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En cuanto al proceder observado por los miembros componentes de la mesa de contratación se adujo por alguna de las defensas que ésta se constituyó no



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



estando Maria Victoria Pinilla, algo por otra parte habitual, presidiéndola Mirian Fajardo, “la gran desconocida”, -como fue tildada por algún letrado en un contexto autoexculpatorio- actuando por delegación. A tales efectos, es relevante lo manifestado por la expresada Sra. Fajardo cuando depuso en calidad de testigo en el acto de la vista, haciéndolo en el sentido de que... “cuando le fue exhibido el documento que se remitía a Eléctricas para que se cambiaran los contadores a favor de NTA éste llevaba fecha anterior a la adjudicación formal del contrato, fiándose de lo que le dijeron que había que hacer”, no habiendo, pues, constancia alguna que ésta fuera concedora de los particulares intereses de la Alcaldesa, y mucho menos aún, de que los compartiera o favoreciera. Además, la actuación prevaricadora de la Sra. Alcaldesa se consumó plenamente desde el momento en que fue ella misma quien convocó el Pleno de 20 de julio de 2.007 e introdujo en su orden del día la decisión a adoptar por vía de urgencia de convocar el procedimiento negociado y sin publicidad y decidió a quien se iba invitar.

Tras esta calificación de los hechos que la Sala considera correcta, su acreditación vino determinada por la incontestable realidad de los hechos que no solo no fueron objeto de contestación sino que, además, resultaron lisa y llanamente admitidos por el Concejal acusado Juan Carlos Rodrigo Vela, cuyos efectos inculpatorios respecto de los otros acusados no se discuten conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial sentada sobre la validez de los cargos derivados de las declaraciones de los coimputados que no provengan de finalidad auto exculpatoria o de animadversión y que desarrollamos en el epígrafe F-3 (STC 7-7- 88 y SSTs. 25.3, 14-10-87, 26-1, 18-2-89, 12-3-92, 11-2-93 y 26-2-96).

Lo anterior resulta, pues, suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia respecto de Maria Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén y





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Juan Carlos Rodrigo Vela que deberán ser condenados como autores del delito de prevaricación administrativa del que resultan acusados y al que se refiere el epígrafe E.1. de los hechos probados.

La acusación por delito de prevaricación se extiende igualmente a la conducta observada por el Secretario del Ayuntamiento D. Luís Ruiz Martínez quien conforme al relato del Ministerio Fiscal en ningún momento informó sobre la irregularidad del procedimiento, efectuando el pliego de condiciones como se le pedía a sabiendas que no era lo que se había acordado en el pleno y utilizando ambiguamente los conceptos “secuestro y rescate” en el acta a sabiendas de que se trataban de conceptos diferentes y que el rescate impide la convocatoria de un procedimiento de adjudicación porque lo que supone es la asunción del servicio por el propio Ayuntamiento. Además, siendo conecedor del interés particular de la Sra. Pinilla, en vez de advertir de la ilegalidad del procedimiento emitió el informe de 7 de noviembre de 2.007 considerando como válida la adjudicación realizada y proponiendo la adjudicación del contrato a la mercantil “ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.”. Ya en sede plenaria, salió a colación la indistinta utilización por parte del Sr. Ruiz de los términos “secuestro y rescate” a sabiendas de que eran conceptos diferentes y que el rescate impedía la convocatoria de un procedimiento de adjudicación, porque lo que suponía era la asunción del servicio por el propio Ayuntamiento, introduciendo de esta forma un punto de confusión que no hacía sino favorecer la adopción de la decisión controvertida.

La STS2ª de 28-10-14 referida al delito de prevaricación puso de relieve la utilización en sus informes por parte del Secretario y del Arquitecto Municipal de un lenguaje significativamente ambiguo con el fin de hacer constar que una determinada urbanización estaba terminada y que, por lo tanto, el suelo debía ser considerado como urbano consolidado "debiendo subsanarse antes de la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

aprobación definitiva, todas las deficiencias y extremos apuntadas anteriormente y en el informe técnico del Arquitecto municipal que consta en el expediente" sin que se especificaran en el informe del Secretario las graves ilegalidades que se transcriben. Sin embargo, en el presente caso la actuación del Secretario del Ayuntamiento de Muela no puede colmar el tipo de la prevaricación administrativa, y ello por la sencilla razón de que no existe resolución o informe alguno emitido sobre esta materia en que el Sr. Ruiz utilizara indistintamente ambos términos, ya que el informe aludido de 7 de noviembre de 2.007 y que le fue exhibido en el juicio oral, obrante al tomo 32. f. 11.290, se refería a otras cuestiones ajenas a la válida adjudicación realizada a la mercantil "ENTE GESTOR DE NUEVAS TEGNOLOGIAS S.L.", y sin que en el escrito de calificación definitiva del Ministerio Fiscal apareciera mencionado informe alguno en tal sentido. Por todo ello, la Sala considera que ha de absolverse a Luís Ruiz Martínez del delito de prevaricación administrativa del que se le acusa.

Epígrafe F.3.

Para concluir con el capítulo referido al delito de prevaricación administrativa, debemos referirnos al epígrafe F-3 partiendo para ello del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal por el que resultaban acusados como autores de un delito de prevaricación administrativa del art. 404 C. Penal Maria Victoria Pinilla Bielsa, Juan Carlos Rodrigo Vela, Francisco Núñez Castillo y Luís Ruiz Martínez.

Para llevar a cabo la adjudicación de las obras referentes a la construcción de una pasarela para ganado sobre la Autovía A-2 y al igual que en el tema del rescate del agua se procedió a la incoación el oportuno expediente administrativo que tuvo su origen en el acuerdo del Pleno de fecha 31 de octubre de 2.007 por el que se acordó la aprobación del pliego de cláusulas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

particulares y breve memoria técnica para la contratación de las obras, mediante concurso y procedimiento abierto, del proyecto técnico y ejecución de obras de la construcción de una pasarela para ganado por la Autovía A-2 con un presupuesto de 1.200.000 €. Sin embargo, conforme tuvieron ocasión de exponer las acusaciones y así aparece efectivamente probado en el “factum”, la Alcaldesa, al igual que en anteriores ocasiones, se había previamente concertado con el también acusado Emilio Paris Cester para que, presentando una oferta en nombre de “CONSTRUCSA S.A.” fuera esta empresa la adjudicataria de la obra, independientemente de otras ofertas que pudieran presentarse. Vemos, pues, como la dinámica comitiva observada por la Sr. Pinilla resultaba semejante a la empleada en otras ocasiones que también son objeto de tratamiento en esta resolución.

Así las cosas, en fecha 31 de enero de 2.008 el Pleno del Ayuntamiento de La Muela adjudicó a favor de la Unión Temporal de Empresas “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L. y CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BAZOLA S.L.” el contrato para la elaboración del citado proyecto de ejecución de la pasarela, si bien esta última que no formaba aún la UTE al momento de los hechos desistió de la misma antes de la formalización del contrato suscrito en abril de 2.008 al advertir su representante legal la ausencia de proyecto y de autorización por parte del Ministerio de Fomento, así como su deficiente falta de ubicación.

El contrato de redacción del proyecto técnico, de seguridad y ejecución de la pasarela, se formalizó el día 17 de abril de 2.008 entre Emilio París Cester, que representaba a la UTE “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L. y CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BAZOLA S.L.” y Maria Victoria Pinilla, en representación del Ayuntamiento (ff. 68.454 y ss. Tomo 196), quien se encontraba asistida por el Secretario D. Luís Ruiz Martínez, concedores todos ellos de que el Ministerio de Fomento había contestado a una consulta efectuada



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

por “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L.” en el sentido de que la pasarela proyectada no era autorizable, recomendando su no ejecución hasta que el proyecto se modificase y recordando el informe efectuado en el mismo sentido a una consulta anterior.

Dicho ello, la Sala advierte nítidamente la concurrencia de los elementos propios del delito de prevaricación administrativa tipificado ex. art. 404 Penal en lo que se refiere a los hechos consignados bajo la rúbrica F-3 y que afectan a las conductas de María Victoria Pinilla y de Juan Carlos Rodrigo Vela, a la sazón Concejal de Obras. Así y siguiendo el mismo “modus operandi” que en el tema del rescate del contrato del agua, bajo la formal apariencia de un procedimiento administrativo iniciado por acuerdo del Pleno de fecha 31 de octubre de 2.007 por el que se acordaba la aprobación del pliego de cláusulas particulares y breve memoria técnica para la contratación de las obras mediante concurso y procedimiento abierto del proyecto técnico y ejecución de obras, fue obviada de forma patente y clamorosa toda la normativa vigente en materia de pública contratación, desoyendo igualmente la recomendación realizada por el Ministerio de Fomento en contestación a una consulta efectuada por “CONSTRUCSA, OBRAS Y SERVICIOS S.L.” en el sentido de que la pasarela proyectada no era autorizable, recomendando la no ejecución de la misma hasta que el proyecto se modificase y recordando el informe efectuado en el mismo sentido a una consulta anterior, a lo que se debe añadir la ausencia de propuesta alguna por parte de la mesa de contratación. Y al igual que sucedía con el tema del rescate del agua, la dinámica prevaricadora venía alimentada por los cohechos recibidos, cosa que refuerza de forma manifiesta la antijuricidad de tal conducta.

Así las cosas, la actividad probatoria desplegada en juicio resulta ampliamente suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia en orden a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

atribución de este ilícito penal tanto a la Alcaldesa del Ayuntamiento de la Muela Maria Victoria Pinilla Bielsa como al Concejal asimismo acusado Juan Carlos Rodrigo Vela. Así y en cuanto a las irregularidades observadas respecto de la adjudicación de la contrata de construcción de la pasarela, es patente y manifiesto que para ello se prescindió de la normativa en materia de contratación pública. Pero es que, además y desde un punto de vista intrínseco, tampoco resultaba posible llevar a cabo la construcción de la indicada pasarela tal y como puso de relieve la prueba documental mediante el contenido de la conversación mantenida entre la primera mandataria del Ayuntamiento de la Muela y el concejal Sr. Rodrigo Vela a las 13.16.42 h. del día 16 de abril de 2.008 (f. 1411 Tomo 5) cuando aquélla le dijo a éste que... “ellos no tenían nada que ver con eso y que cuando obtuvieran el permiso del MOPU ya empezarían...” pese a lo cual su adjudicación fue formalizada y adjudicada por Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de enero de 2008 (f. 68.455) a la UTE “CONSTRUCSA-SOCEBRO-BALZOLA”. De la misma forma, la oposición efectuada por parte del Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras a la construcción de la pasarela quedó claramente plasmada mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2.008 dirigido al Ayuntamiento de la Muela (ver f. 36.988 Tomo 107) cuyo párrafo cuarto venía literalmente a expresar que... “mientras no se sustancie en firme esta actuación que compete a la Dirección General de Carreteras aprobando el proyecto definitivo, entendemos que lo oportuno y lo prudente es suspender la autorización por considerar que la actuación prevista exige una distancia muy conservadora entre las actuales líneas blancas y las pilas que permitan con garantía el paso bajo la autovía de la nueva ampliación...”.

Finalmente, tales hechos han resultado expresamente reconocidos por el acusado Sr. Rodrigo Vela quien mostró su conformidad con los escritos de acusación, manifestando expresamente que había instrucciones por parte de la Alcaldesa de que había que dársela a dicha entidad, con los consiguientes



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

efectos inculpatorios respecto de la misma. En tal sentido, proclama nuestro más alto Tribunal que... “la valoración de las declaraciones de los coacusados no está prohibida por ley y no cabe tampoco dudar del carácter testimonial de sus manifestaciones (STC 7-7-88), siendo válidos los cargos derivados de las declaraciones de los coimputados que no provengan de finalidad auto exculpatoria o de animadversión (SS. 25.3 y 14-10-87, 26-1 y 18-289, 12-3-92, 11-2-93 y 26-2-96.

Las declaraciones de los coacusados pueden, cuanto menos, estimarse como constitutivas de una mínima actividad probatoria siempre que: 1º no exista o subyazca en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuera indiciariamente, que el coimputado haya prestado su declaración con la promesa de un trato procesal más favorable; y 2º).- Que la declaración inculpatoria de los coprocesados no se haya prestado con fines de auto exculpación, animadversión u otros motivos espurios (S. 114/97, de 29 -1). Las manifestaciones del coimputado constituyen un medio racional de prueba, debiendo valorarse las mismas atendiendo a un conjunto de factores de particular relevancia dada su potencialidad orientadora al respecto: a).- personalidad del delincuente delator y relaciones que precedentemente mantuviese con el designado con el como copartícipe; b).- Examen riguroso acerca de la posible existencia de móviles turbios o inconfesables (vergüenza, odio personal, resentimiento, soborno mediante o a través de sedicente promesa de trato procesal más favorable etc., que impulsando a la acusación de un inocente permita tildar el testimonio de falso o espurio o al menos restarle fuertes dosis de verosimilitud; y c).- Que no pueda deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de autoexculpación (SSTS 27-12-89, 25,3-94, 26-1 y 13-3 95, 26-4-96, 7-11-97). La declaración del coimputado puede convertirse en plena prueba de cargo siempre que concurren dos requisitos, uno positivo y otro negativo; el primero impone como presupuesto necesario otras pruebas que corroboren el testimonio del coimputado, y el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

requisito negativo está integrado por la inexistencia de móviles o motivos que induzcan a deducir que el coimputado haya efectuado la heteroincrimación guiado por móviles de odio personal, obediencia a tercera persona, soborno, venganza o resentimiento, o bien por móviles tendentes a buscar su propia exculpación mediante la incriminación del otro (STS 12-12-2000). La declaración del coimputado solo puede romper la presunción de inocencia cuando algún dato corrobora mínimamente su contenido y esto ocurre cuando la declaración está avalada por algún hecho, dato o circunstancias externas. En la casuística queda a determinación de los supuestos en que se produce la corroboración (STC 65/2003 de 7-4)”.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, observamos que no concurre ninguno de los antecedentes motivos invalidantes que pudieran enturbiar o poner en cuestión la aptitud probatoria de lo dicho por el acusado Sr. Rodrigo Vela, ya que no traslucen motivos espurios, autoexculpatorios o de venganza. Lo anterior queda asimismo corroborado documentalmente (Tomo 117 folios 41.157 informe cuentas bancarias y estudio pago comisión Tomo 196 recogido registro f. 68.453 adjudicación pasarela ente ellos destaca folio 68.522 informe Núñez con la variante de enero, f. 68.540 borrador empate técnico Tomo 107, expediente remitido al Juzgado de la Almunia sobre la pasarela, f. 36.944, contrato Emilio Paris tomo 108 folio 36.988. Informe Fomento diciendo que no se pude construir y folio 36.986 petición de paralización de obras porque no se pude construir). Todo ello integra suficiente prueba de cargo plenamente apta para desvirtuar el principio de presunción de inocencia afectante a los acusados Maria Victoria Pinilla Bielsa y Juan Carlos Rodrigo Vela que deberán ser condenados como autores del delito de prevaricación administrativa del que son acusados.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Dicha acusación se extiende igualmente a Luís Ruiz Martínez y a Francisco Núñez Castillo que ostentaban respectivamente la condición de Secretario y Arquitecto del Ayuntamiento de La Muela al tiempo de los hechos, ya que conforme a la misma estaban conformes con la decisión adoptada por la Alcaldesa y eran sabedores de su injusticia y de lo arbitrario de su proceder por contraria al ordenamiento jurídico aplicable. En cuanto a los concretos motivos de acusación parece desprenderse del apartado F-3 del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal que éstos se ubicaban en la actitud pasiva mostrada por el Secretario del Ayuntamiento con ocasión de encontrarse presente junto con la Sra. Pinilla en el contrato de redacción del proyecto técnico pese a que la pasarela no era autorizable, así como en el informe elaborado por el arquitecto en el que con la clara intención de favorecer a la entidad adjudicataria valoró aspectos técnicos no incluidos en las cláusulas particulares.

En tal sentido y en cuanto a la conducta del Secretario se refiere, a la luz de los arts. 2 y 3 del Real Decreto 1174/1.987, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional que sintetiza las funciones del Secretario de las Corporaciones Locales en el ejercicio de la función de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, la Sala parte de la base de la ausencia de emisión de resolución alguna de contenido injusto que es lo que propiamente nuclea el tipo de la prevaricación, cosa que excluiría en todo caso la participación de este funcionario en el expresado tipo penal cuanto menos como autor material, pues su estatuto orgánico no incluye dentro de sus funciones la de emitir resoluciones. Pero es que, además, tampoco sería posible tal imputación desde la perspectiva de “extraneus” o cooperador necesario con la Alcaldesa al emitir vg. cualquier suerte de informe en que aquélla poder basar o reforzar la injusticia de su decisión, ya que conforme a su propio estatuto orgánico tampoco resultó requerido para que emitiera informe o asesoramiento alguno, ya que el ejercicio





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de tales competencias o atribuciones quedaba legalmente supeditado a que lo ordenara el Presidente de la Corporación o cuando lo solicitara al menos un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente, siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial o siempre que un precepto legal expreso así lo establezca, lo que evidentemente no fue el caso. Finalmente, la ausencia de informe o, en general, de cualquier suerte de actitud activa o de colaboración con la Alcaldesa viene a confirmar lo anterior aún desde la perspectiva de los actos preparatorios. Se absuelve, pues, a Luís Ruiz Martínez del delito de prevaricación del que resulta acusado bajo el epígrafe F-3 del escrito de acusación.

Igual desenlace exculpatario ha de afectar al arquitecto municipal Sr. Núñez Castillo, ya que su supuesta participación como cooperador necesario exigiría forzosamente la acreditación del elemento subjetivo del tipo consistente en que la inclusión en su informe de una pista para vehículos, tratándose de un aspecto técnico no incluido en el proyecto, se hubiera hecho con la finalidad de favorecer los intereses de la Alcaldesa, proceder no exento de un cierto grado de sospecha pero huérfano de suficiente prueba de cargo para enervar el principio de presunción de inocencia.

Por todo ello y tal y como se decía, deberá dictarse un pronunciamiento condenatorio respecto Maria Victoria Pinilla Bielsa y Juan Carlos Rodrigo como autores del delito de prevaricación administrativa del que son acusados. Asimismo, procederá la absolución de Luís Ruiz Martínez y a Francisco Núñez Castillo respecto de tal ilícito penal.

2º).-Delito de cohecho



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

La figura del cohecho aparece regulada en los arts. 419 y 420 CP. El primero de los artículos sanciona a la autoridad o funcionario público que en provecho propio o de un tercero solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutiva de delito, sancionándose tal comportamiento sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa. Por su parte, el artículo 420 sanciona a la autoridad o funcionario público que solicite o reciba una dádiva o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute. Así, el sujeto activo en ambos casos es la autoridad o funcionario que su recibe una dádiva para adoptar una resolución que si es delito se tipifica en el art. 419 CP y si no lo es en el art. 420.

La acción es solicitar o recibir, por parte del funcionario o autoridad y por parte del particular es dar u ofrecer. Es indiferente que la dádiva o promesa suponga un enriquecimiento para el funcionario o para un tercero. No caben las formas imperfectas de ejecución ya que desde el momento en que se pide o se ofrece la dádiva hay cohecho, de tal forma que el que se llegue finalmente a recibir o a dar es insustancial para el tipo penal.

La Sala Segunda del TS ha destacado que el cohecho tiene carácter unilateral porque el CP contempla dos figuras distintas del cohecho, uno activo y otro pasivo, ambas de carácter unisubjetivo, de forma que cada grupo responde de su propio delito sin que sean aplicables las reglas de coparticipación criminal para la consumación de los respectivos tipos.

El art. 422 recoge el cohecho impropio, es decir, los regalos que no llevan aparejada ningún tipo de resolución, tratándose solamente de tener contento al funcionario. En el presente procedimiento éste no se ha aplicado porque todo lo ofrecido y recibido lo fue a cambio de una resolución que ya se obtuvo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Como dice la doctrina y la jurisprudencia, la magnitud de la ilicitud de la acción a realizar por el funcionario es una cuestión ajena al tipo penal, de tal manera que de ella no depende la lesión al bien jurídico protegido, sino que afecta a la gravedad de la reprochabilidad o de la culpabilidad del autor.

Cuando por motivo del cohecho se ha cometido un delito en este no cabe apreciar la agravante de precio, recompensa o promesa porque ya va implícita en el cohecho.

El art. 420 C.P. vigente al momento de los hechos enjuiciados en este procedimiento diferenciaba entre acto injusto relativo al ejercicio del cargo ejecutado o no ejecutado. Por acto injusto y tal y como dice la jurisprudencia, debe entenderse todo aquel que es contrario a lo que es debido, STS 1096/06, de tal suerte que la injusticia del acto no es una mera ilegalidad formal o administrativa, sino una contradicción relevante y material con el ordenamiento jurídico. No es necesario que sea un acto que le corresponda ejecutar al funcionario en uso de sus competencias, sino que basta con que esté relacionado con ellas.

La dádiva es el motivo por el que se comete el delito, en su caso, pero no el medio y por eso hay un concurso real con la prevaricación en su caso.

Asimismo hay que aclarar que en el presente procedimiento por el Ministerio se han calificado los hechos por la vía del art. 419 Penal cuando María Victoria Pinilla o Juan Carlos Rodrigo como consecuencia de la dádiva cometieron un delito de prevaricación o de tráfico de influencias, y por la vía del 420 cuando María Victoria Pinilla en el ámbito de la sociedad urbanística y sin seguir el correspondiente procedimiento de contratación y sin acuerdo previo contrató a "ARANDE" para la gestión de la sociedad.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El CP modificó ya con la reforma del 2.010 la penalidad en el delito del cohecho en el art. 419 y la redacción del art. 420 CP.

Así, en la redacción vigente al momento de los hechos el art. 419 establecía un pena de de 2 años a 6 años de prisión y multa del tanto al triplo de la dádiva, mientras que la redacción actual establece una pena mínima de 3 años de prisión, es decir, objetivamente la pena es superior al vigente al momento de los hechos y ello aunque la multa ya no viene relacionada con la dádiva, sino que se establece un sistema de días multa hasta un máximo de 24 meses. En cuanto a la aplicación de uno u otro Código penal, las reformas que afectan a los mismos hechos de hechos imputados no pueden plantearse por parches, de tal manera que el CP se aplica en su uniformidad y conjunto en una u otra redacción a un mismo hecho, no aceptando la jurisprudencia de nuestro TS lo que llama mestizajes en la aplicación del CP.

Dicho lo anterior, el expresado injusto penal resulta atribuible por el Ministerio Fiscal a María Victoria Pinilla Bielsa en relación a los hechos que se relatan en los epígrafes A (cantidades recibidas de Julián de Miguel), C-5 Exigencia de patrocinio), D (reparto de primas con los socios de "BROCOVER") y F-3 (CONSTRUCCION DE PASARELA) del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal; Juan Carlos Rodrigo Vela en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe E-2 (pagos recibidos de Juan Carlos Rodrigo Vela); Julián de Miguel Ortega en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe A (cantidades entregadas a Pinilla); Juan Ignacio Unsaín Azpiroz y José Francisco Aramburu Altuna en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe C.5 (aceptación de patrocinios); José Carlos Fernández Delgado, Miguel Ángel García Casillas, Joaquín García Cayado y Miguel Cabrera Cobos en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe D (cantidades entregadas a Pinilla); Antonio Fando García en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe E (pago de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



patrocinios); Juan Carlos Rodrigo Vela en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe F-3 (pagos efectuados a la alcaldesa), y Emilio Paris Cester en relación a los hechos que se relatan en el epígrafe F-3. (Construcción de pasarela).

Al delito de cohecho se refieren la Abogacía del Estado en los apartados 1º- h), 2º- a), 3º- 2 c), 4º-b) y c) y 5º-2-b) de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos a A), B), C-2), D), E) y H-1) de su escrito de conclusiones.

Epígrafe A

Tal y como se decía, este epígrafe afecta a las conductas de María Victoria Pinilla Bielsa y Julián de Miguel Ortega como autores de un delito de cohecho pasivo activo y que el Ministerio Fiscal sintetizó en su escrito de conclusiones como... “Las cantidades recibidas por la Alcaldesa de Julián de Miguel Ortega”.

En efecto tal y como se desprende del “factum” a cuya letra “A” íntegramente nos remitimos, el proceso de corrupción urbanística que durante más de una década afectó al Ayuntamiento zaragozano de la Muela tuvo como antecedente previo la constitución por parte de la acusada y Alcaldesa de la Muela Maria Victoria Pinilla Bielsa de la denominada “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA SL” (SULM), mera sociedad instrumental y en principio sometida a la legalidad, constituida por escritura de fecha 18 de julio de 1.997, siendo su objeto social, tal y como se describe en sus estatutos, la mayor eficacia en la acción municipal del fomento de la industria, la vivienda y en general las edificaciones y la urbanización del suelo. Su Consejo de Administración estaba formado por 5 concejales del Ayuntamiento, siendo la presidente del citado organismo la Alcaldesa a su vez presidente del Ayuntamiento de La Muela”, según se hace costar en los mismos, y secretario el concejal que se decidiese





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



entre los vocales por el propio Consejo de Administración. Los vocales eran elegidos por la Junta General de socios que era la corporación municipal reunida en pleno de La Muela como se recoge en los Estatutos.

Entre sus funciones el Consejo tenía la de representar, dirigir y administrar los negocios de la sociedad urbanística, así como la de celebrar toda clase de contratos y realizar actos de administración y disposición. No se nombró consejero delegado y el Consejo venía actuando en las contrataciones efectuadas por representación de dos vocales mancomunados, en general la Presidenta del Consejo y otro. Se reunía a lo sumo una o dos veces al año y en sus reuniones no se levantaban actas, sino que se confeccionaban posteriormente y se pasaban a sus miembros para que las firmaran.

La antesala en la producción de esta modalidad delictiva de la que es acusada la Alcaldesa, dos delitos de cohecho pasivo continuado, uno de ellos conforme al art. 420 C. penal vigente al momento de los hechos y otro del art. 423.1 y 74 Penal por todo lo que recibió del acusado Sr. De Miguel Ortega, tuvo lugar cuando en fecha 16 de septiembre de 1.997 Maria Victoria Pinilla, en nombre de la "SULM", sin acuerdo previo ni delegación del Consejo de Administración, suscribió un contrato con la mercantil "ARANADE S.L.", representada por el también acusado y constructor Julián de Miguel Ortega, por el que se le encomendaba la realización de las gestiones necesarias para adquirir terrenos de la Diputación General de Aragón, así como la gestión y promoción de los inmuebles que se construyeran en el citado suelo, la realización de las gestiones necesarias para adquirir suelo para el polígono industrial y la gestión y promoción de lo allí construido, así como la realización de las gestiones necesarias para adquirir suelo para "URCAMUSA NORTE" y su posterior gestión, encomendándosele igualmente la construcción de un colector para resolver el problema de los vertidos de aguas residuales. Por las citadas gestiones cobraría



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



el 10% del precio final de la venta de los inmuebles, parcelas resultantes de “URCAMUSA NORTE” y polígono industrial así como el 10% del presupuesto de ejecución de las obras para resolver “el problema de los vertidos”.

Conforme se continúa detallando en los hechos probados, dicho contrato fue seguido de otros tres más; uno de 3 de diciembre de 1.999 por el que se vendían a “ARANADE” las parcelas resultantes de la segunda fase para construir en ellas las naves necesarias para llevar a cabo la segunda fase y el correspondiente proyecto de reparcelación así como la venta de las mismas a terceros, de tal manera que debía abonársele a “ARANADE SL” el 50% del 10%” que tenía pactado de remuneración sobre el precio final de las parcelas vendidas, y que compraba ella misma; otro de 7 de enero de 2.002, en el que se ampliaba el contrato de 16 de septiembre de 1.997 para la planificación, desarrollo y ejecución de “URCAMUSA NORTE”, planificación de las fases III y IV del polígono “CENTROVIA”, incluidas las obras de edificación y, en su caso, ejecutar el colector y la contratación de las obras del complejo deportivo, plaza de toros y equipamientos públicos y por lo que “ARANADE” recibiría el 10% del precio final de la venta de inmuebles y el 10% del coste total de las obras de equipamiento; y otro de 2 de febrero 2.002, por el que la “SULM” vendía a “ARANADE” las parcelas resultantes de la 2ª fase del polígono industrial, comprometiéndose, pues, a ello.

Es a partir de aquí cuando comienza diáfananamente a perfilarse la figura del cohecho atribuible a la Sra. Pinilla Bielsa. La ilicitud de esta primera secuencia de actos y que se pone claramente de manifiesto por la descapitalización del municipio muelano a través de la cesión de sus terrenos por medio de su sociedad instrumental “SULM” a la constructora “ARANADE” quien a su vez los comercializaba obteniendo grandes beneficios, no es ni más ni menos que el acto injusto que integra el tipo penal del art. 420 y cuya presencia se hace





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

patente frente a lo manifestado por el letrado defensor de María Victoria Pinilla, y ello desde el momento en que no solo se procedió en la forma antedicha, sino que, además, fue un acto a todas luces arbitrario en el que se prescindió de los más elementales principios que han de presidir la contratación pública, convirtiéndose en un mero eufemismo la calificación de “donación remuneratoria” realizada por su asistencia técnica en el lógico contexto del ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, la acusación lo es no por el tipo del art. 420 Penal, sino por el del 419 que sanciona la comisión de un delito por parte de la autoridad o funcionario público como consecuencia de la dádiva o promesa y que en este concreto caso lo constituye la prevaricación en que incurrió la alcaldesa y que se describe en el “factum” bajo el epígrafe B.-1, delito de prevaricación continuado, y que consistió en la transmisión de terrenos de propiedad municipal por medio de la sociedad instrumental “SULM” a las sociedades “EBROGAN” y “ARANADE” sin sujeción a subasta pública, a cambio de la cual se produjo la percepción de la dádiva prevista en el mandato penal y que cristalizó en la materialización de numerosos tratos de favor, regalos y entregas de dinero por parte de Julián de Miguel Ortega como administrador de “ARANADE S.L.” a la primera mandataria del consistorio en agradecimiento y contraprestación por su contratación para la gestión de la “SOCIEDAD URBANÍSTICA DE LA MUELA”, siendo la razón o motivo de los mismos su condición de Alcaldesa de la Muela, y su especial posición de poder que el cargo público desempeñado le otorgaba. Así y remitiéndonos a los aspectos más relevantes del “factum” revelados como resultado de la actividad probatoria, apareció contabilizada como entregada a María Victoria Pinilla o a su familia por Julián de Miguel Ortega como administrador de “ARANADE S.L.” desde septiembre de 1.998 hasta diciembre de 2.007 la cantidad de 480.621.138 millones de ptas., es decir 2.895.308,06 €, bien en metálico, bien mediante el pago de gastos de María Victoria Pinilla, su



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

familia o de la mercantil “EMBARBA PINILLA S.L.” propiedad al 98% del matrimonio Embarba Pinilla, y creada en el mes de septiembre de 1.998 con el objeto de comprar, arrendar y gestionar inmuebles y cuyos gastos de constitución sufragó Julián de Miguel Ortega con los beneficios por él obtenidos a través de la mercantil “ARANADE”.

Asimismo, consta contabilizada por Julián de Miguel Ortega como administrador de “ARANADE S.L.” la cantidad de 146.961.155 pts., es decir 885.308,16 € como pagos que debía asumir esta última entidad en las naves que iba a adquirir Maria Victoria Pinilla a sus hijos y construidas en las parcelas cuya venta aseguró Maria Victoria Pinilla a la citada mercantil mediante la formalización de los contratos suscritos en 1.999 y febrero 2.002. Asimismo, Julián de Miguel Ortega como administrador también de la mercantil “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L.” hizo entrega de la cantidad de 1.256.000 € (estando pendiente de pago la cantidad de 820.527,68 € como pago del parte del beneficio obtenido por la mercantil en la venta de las parcelas 48 y parte de las 53 y 52 del polígono 53 a “BROCOVER S.L.”, dentro del sector SR1 de La Muela.

La percepción de tratos de favor y prevendas por parte de la Alcaldesa y de su entorno familiar se materializó también de otras maneras como, por ejemplo, a través de la adquisición por escritura del 24 de marzo de 2.004 del 48% de la mercantil “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN S.L.” propiedad de Julián de Miguel Ortega y sus hijos por Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba con la consiguiente obtención de altos beneficios por la venta de unas parcelas a “BROCOVER” en la forma detallada en el “factum”.

Igualmente, Julián de Miguel Ortega, administrador de “ARANADE S.L.”, invitó a Maria Victoria Pinilla y su marido Juan Antonio Embarba a un viaje, del 25 al 31 de julio de 2.005, a Montevideo y Río de Janeiro, junto al propio Julián de Miguel y su esposa, y que costó 24.418,18 € y que posteriormente Julián de Miguel



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



intentó desgravárselo como gasto de la Sociedad. Esta invitación como el resto de los pagos y dádivas efectuados a la María Victoria Pinilla le fue hecha como agradecimiento a las contrataciones así como para asegurarse el trato de favor de la Alcaldesa. También el acusado Sr. De Miguel sufragó los gastos del picadero y caballos que la familia Embarba Pinilla tenía en La Muela.

En lo referente a la existencia de las expresadas prevendas, regalos y tratos de favor dispensados por el acusado Sr. De Miguel a la Alcaldesa de La Muela, la actividad probatoria que así lo acredita resulta abundantísima. Así, en el registro practicado en el domicilio del matrimonio Embarba-Pinilla el 19 de marzo de 2.009, se encontró un listado “Resumen de pagos hasta la fecha” con 134 anotaciones desde 1.997 hasta 2.007 encontrado en las oficinas de “ARANADE”, dentro de una carpeta con título “Datos polígono MV Confidencial” en los cuales están anotados los diferentes pagos efectuados por Julián de Miguel Ortega administrador de ARANADE a Maria Victoria Pinilla o a su familia y que recogen conceptos tales como pago cuenta abogados reforma casa 10 (1ª fase)”, “regalo Lola”, “P(BMW)”, “P (PAMPLONA HOSPITAL)”, “P (Seguro BMW hij)” referidos a pagos efectuados por cuenta de Maria Victoria Pinilla “P”. La otra columna lleva el epígrafe “Entregado” y a su vez se subdivide en “fecha” e “importe”. Los apuntes se iban actualizando periódicamente y así, en las oficinas de “Aranade”, en la carpeta con título “Datos polígono MV Confidencial”, se encontraron un total de 14 documentos de “Resumen de pagos hasta la fecha”, que son actualizaciones sucesivas hasta llegar a diciembre de 2.007.

El primer documento es de 13 de noviembre 2.001 y llega hasta el apunte 62, siendo la cantidad total de pagos realizados de 160.589.337 ptas., apareciendo aparte la referencia a la Nave 1 (P5) y asumiendo Julián de Miguel Ortega en nombre de “Aranade” el pago de 17.642.720 pts., existiendo también unas anotaciones en referencia a Conj 55(P1) Naves 14-15, del polígono “Centrovía”



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

por las que asume Julián de Miguel el pago de 34.830.400 pts., (209.334'92 €), que se suman a la anterior cantidad lo que da un total pagado de 213.062.457 pts. (1.280.531,16 €.). El segundo documento, de 4 de enero 2.002, llega hasta el apunte 65 como subtotal de pagos aparece 174.089.337 pts. (1.046.297'99 €.). En este documento siguen las anotaciones en relación a las naves aludidas en el primer documento anotando nuevas cantidades resultando como pagos contabilizados hasta la fecha la cantidad de 226.562.457 pts. (1.361.667,79 €.). El tercer documento de fecha 11 de enero de 2.002 llega hasta el apunte 67, siguen las anotaciones en relación a las naves sumando de forma manuscrita 6.000 € y restando 224.417.715 pts. (1.348.777,63 €.). El cuarto documento de fecha 22 de julio de 2.002 llega hasta el apunte 77, contabilizados los pagos de las naves el subtotal pagado contabilizado asciende a 278.958.901 pts. (1.676.576,76 €.). En este documento existe la anotación "ojo pago a M^a Vi de 13 de Mayo de 2002 4.000.000 pts (fiestas de La Muela) se compensará con compra de suelo ¿?". "Ojo 74 a restituir" En el apunte 74 aparece "P corrida de Toros", fecha 6 de julio 2.002 y en cantidad 3.525.001 pts. Además aparece una nota manuscrita 4.000.000 pts. JAF. El quinto documento de fecha 8 de agosto de 2.002 hasta el apunte 79 con un total de pagos de 291.958.901 pts. (1.754.708,33 €.). Siguen los apuntes en relación a las naves Nave 1(P5) y (P1) Naves 14 y 15. En este documento hay un aviso de pago a M^a VI de 13 de mayo de 2.002 y la restitución del apunte 74. El sexto documento de misma fecha 8 de agosto de 2.002 llega hasta el apunte 82 y el total de pagos contabilizados asciende a 306.207.899 pts. (1.840.346,54 €.), y se mantienen las mismas anotaciones. El séptimo documento de 15 octubre de 2.002 llega hasta el apunte 85, el total de pagos contabilizados asciende a 306.770.860 pts. (1.843.730,00 €.) y siguen las mismas referencias. El octavo documento misma fecha 15 de octubre de 2.002 llega hasta el apunte 87, el total pagos contabilizados asciende a 317.083.848 pts. (1.905.712,31 €.) Aparecen las naves Nave 1 (P5) y Conj 55 (P1) Naves 14 y 15. Hay una anotación "OJO Pago 13 de mayo 2.000 de 4



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

millones pts. Fiestas (LM) Se compensara con compra de suelo ¿? OJO 74-75 a restituir". El noveno documento de 26 de junio de 2.003 hasta el apunte 98, el total de pagos contabilizados asciende a 400.343.770 pts. (2.406.114,52 €.). El décimo documento de 1 de febrero de 2.005 llega hasta el apunte 122, el total de pagos contabilizados asciende a 483.862.218 € Aparecen las naves Nave 1 (P5) y Conj 55 (P1) Naves 14 y 15. Aparece anotado "OJO Pago 13 de mayo 2.000 de 4 millones pts Fiestas (LM) Se compensara con compra de suelo ¿? Oo 74-75 a restituir" El undécimo documento encontrado de fecha 13 de enero de 2.006 llega hasta el apunte 125 y además aparece el epígrafe "en cuenta aparte según P", donde se apuntan las anotaciones 126 a 130. Aparecen anotadas las Naves 2aF Nave 1 (P5) y 3F Conj 55 (P.1) Jor (Jorge Embarba quien adquirió la nave) y de donde se desprende que "Aranade" asume al pago de 22.931.502 pts. El total de pagos contabilizados asciende a 521.174.197 ptas. (3.132.320,01 €.). En este documento aparecen unas anotaciones como otro pago "a cuenta solares TIG" de 21 de diciembre de 2.004 por 50.000 €, "aportó en TIG 221.172,42 € en bco" "aportó en TIG - ND 68.660,00 €.", anotaciones que se refieren a la participación del matrimonio Embarba- Pinilla en la sociedad "Tudela Inmobiliaria y Gestión" de Julián de Miguel mercantil, que vendió los suelos a "Brocover SL" en el SR1 y en la que participaba Maria Victoria Pinilla y su marido entonces Juan Antonio Embarba y que se ha aludido anteriormente. El duodécimo documento, de 7 de marzo de 2.006, que llega al mismo apunte 125 y mismas anotaciones "en cuenta aparte según P" hasta los apuntes 126 a 130. En este documento aparecen unas anotaciones referidas a las naves 2F NAVE 1 (P5) alquilada a "Arascón", y 3F Conj 55 (P.1) Naves 8-9 Jor (de Jorge Embarba) y una nota "deuda contabilizada en "Aranade" y un total de 22.931.502 pts. de deuda que asume "Aranade", (esta consta efectivamente puesta a nombre de Jorge Embarba), y a las parcelas 4F P.5.2.4 en donde "Aranade" asume la deuda de 27.599.585 pts, la 4F P.5.2.11 en donde "Aranade" asume 27.554.517 pts. y la 4F C-P 8.5 N° 8-9-10 de las que "Aranade" asume 20.752.862 pts., de donde se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

desprende que Julián de Miguel asume en nombre de “Aranade” el pago de parte del precio de las naves y que se suma al subtotal de tal forma que la cantidad contabilizada como pagada asciende a 611.961.440 pts. (3.677.962,33 €.). Un decimotercer documento, de 15 mayo 2.006, que es diferente al anterior en cuanto a que junto a la parcela 4F P.5.2.11 aparece MV ¿Toño? Y junto a la parcela 4F P.5.2.4 aparece Víctor. Así mismo aparecen varias cantidades como pagos a cuenta de los beneficios por venta solares TIG contabilizándose un pago de fecha 29 mayo 2.006 de 300.000 € y otro de fecha 26 de septiembre de 2.006 de 306.000 € (Estos son los solares vendidos a “BROCOVER” en el SR1). Se añaden otras anotaciones bajo el epígrafe “Además tener en cuenta” anotándose bajo el mismo concepto y cantidades como “Electricidad JAV: incremento 10.000.000 pts, Fact, fiestas JAV , Benavente, “Arascón” incremento de 125.000.000 ptas. en las certificaciones, factura CONSTRUCSA de 20.03.03-18.701 +9.802,00€ BODEGA hnos. (Víctor), Picadero, Nave en su casa, asfalto casa M^a VI, 80 MILL RACCC...”Un decimocuarto documento de fecha 5 de diciembre de 2.007 que llega hasta el asiento 125 y además “en cuenta aparte según P” los apuntes 126 a 134. En este documento aparecen unas anotaciones referidas a las naves 2F NAVE 1 (P5) alquilada a Arascón, y 3F Conj 55 (P.1) Naves 8-9 Jor (de Jorge Embarba) y una nota “deuda contabilizada en “ARANADE” y un total de 22.931.502 pts de deuda que asume “Aranade” (estas constan efectivamente puestas a nombre de Jorge Embarba) y a las parcelas 4F P.5.2.4 y debajo VICTOR ,en donde “Aranade” asume la deuda de 30.883.484 pts, la 4F P.5.2.11 debajo aparece MV ¿Toño? en donde Aranade asume 30.890.959 pts y la 4F C-P 8.5 N^o 8-9-10 de las que Aranade asume 20.752.862 pts La suma del total de pagos contabilizados hasta esta fecha asciende a 627.582.292 pts (3.771.845,54 €.). En este documento aparecen anotaciones manuscritas “ Bodega Víctor, Nave hijo, “Aranade” debe por casa cambio de La Línea, Cervantes y Goya?”



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En los 134 apuntes aludidos los conceptos anotados suelen ir precedidos de la inicial P (Pinilla) o la inicial E (Embarba). En estos apuntes están anotados entre otros el pago por Julián de Miguel Ortega administrador de "Aranade" de los gastos de constitución de la mercantil Embarba Pinilla según se desprende de los apuntes de 4, 6 y 7 de marzo de 1.999, en donde se anota un total entregado de 637.343pts (3.830,51€). Está anotada entre otras la entrega de más de 5 millones de pesetas a esta mercantil, para comprar el 10 de noviembre de 1.999 unas parcelas a Antonio Lafuente y Edelmira de Torres. Consta anotado, en el apunte 48, la entrega de 300.000 pts. P (BMW), en el apunte 55 hay anotada la entrega de 9.050.000 pts. (54.391,6€) el 21 de junio de 2001 a P (coche hijo) que coincide con la suma de los coches comprados en esas fechas por Jorge y Víctor Embarba; en el apunte 58 se anota la entrega de 515.000 pts de 3 de agosto de 2.001 a P (seguros BMW hij) y en el apunte 76 consta anotada la entrega de 935.991 pts., el 8 de julio de 2.002 a P (seg. coch. hij). Está anotada la entrega de dinero para la compra de regalos a la también acusada Dolores Pinilla, hermana de Maria Victoria Pinilla. (Está anotada la entrega de 10.300.000 pts para la compra por la mercantil Embarba Pinilla del BMW puesto a nombre de Embarba Pinilla SL; el 25 de abril de 2.001 julio de Miguel en nombre de "ARANADE" entregó a "GOYA AUTOMOCIÓN" un talón por un total 6.438.000 pts., por la compra del BMW 330 D matrícula 3533BHY puesto a nombre de Embarba Pinilla SL y que recogió Maria Victoria Pinilla. El cheque se giró contra la cuenta de "Embarba Pinilla SL" en donde previamente se habían efectuado ingresos en efectivo por 7.800.000 pts.). Esta anotada la entrega de 10.000.000 pesetas el 13 de noviembre de 2.001 para la compra de unos solares y la entrega de 143.474 pts. para el pago de los gastos de las escrituras de compraventa de un suelo entre los padres de Juan Antonio Embarba y este y su hermano. Está anotada la entrega de 3.000.000 de pesetas (60.101 €.) para la compra de la vivienda unifamiliar en la calle Zaragoza por la mercantil Embarba Pinilla, (el 8 de julio de 2.002 la mercantil Embarba Pinilla SL representada por



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Juan Antonio Embarba adquirió un vivienda en calle Zaragoza de La Muela, para ello se pagó 20.000 € en efectivo el mismo día 8). En apunte 81 de 7 de septiembre de 2.002 está anotada la entrega de 4 millones de pts (parcela 8233 esquina) referida a la compra el 10 de septiembre de 2.002, por Juan Antonio Embarba, de la casa de la calle Nuestra Señora La Sagrada de La Muela, sin que conste de donde salieron los 42.070,82 € en que se escrituró la compra. Aparece anotada la entrega de 171.065 pts. en octubre de 2.002 para el pago de unas facturas de "Arco Tecnos", debidas por Víctor Pinilla. Está anotada la entrega de un total de 61.690 pts., contabilizadas en dos apuntes de marzo de 2003, para el pago de los gastos de notario y registro en la compra por Juan Antonio Embarba de la parcela 125 polígono 56 de La Muela a Nieves Melus Gregoria y Maria Jesús de Torres Melus, el 6 de Marzo de 2.003, (se compró por 18.030,36 €.), esta parcela, integrada en la unidad de ejecución 5, se vendió por el matrimonio Embarba Pinilla el 24 de febrero de 2.005 por precio escriturado de 622.091 € a "SAGAIN S.L.". Consta, apuntes 105 a 108) el pago de notaria, impuestos y registro de la compra por JA Embarba de unas fincas a Vidal Aured Romero el 11 de noviembre de 2.003. Está anotada la entrega de 3.327.720 pts., en julio de 2.004 para sufragar los gastos de la cocina de Víctor Pinilla, hijo de María Victoria Pinilla. Consta anotada la entrega de 19.894 ptas. en octubre 2.004, para sufragar los gastos de del depósito de las cuentas en el registro de la mercantil Embarba Pinilla. Esta anotada la entrega de 9.982 ptas. en noviembre de 2.004 para sufragar gastos de inscripción de la escritura compra de un solar a familia Alonso Martínez. Esta anotada la entrega de 79.865 pts. contabilizadas en enero de 2.005 para la segregación de un terreno a favor de Víctor Embarba hijo de Maria Victoria Pinilla. Esta anotada la entrega de la cantidad total de 925,79 € contabilizada en dos apuntes de febrero de 2005(122,124) para la compra de un solar y una paridera por "EMBARBA PINILLA S.L." en la partida Las Piletas (compra efectuada el 18 de enero de 2.005 a Serafín Jimeno y su



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



mujer) Previamente a esto hay un apunte con entrega de 125.000 € (apunte 120).

De los 134 apuntes referidos además de los que llevan aparejado el destino de la cantidad anotada, hay otros apuntes en las que solo consta la entrega de dinero. En estos casos Maria Victoria Pinilla o los miembros de su familia han guardado el dinero en las cajas de seguridad que tienen alquiladas en los bancos, han efectuado ingresos en efectivo en sus cuentas bancarias o han hecho pagos en metálico en sus consumos y compras de bienes muebles e inmuebles. Así el apunte 36- 20 de julio de 2.000, que refleja el pago de 200.000 pts. a E (Embarba) constatándose que al día siguiente 21 de Julio de 2000 se efectúa un ingreso no justificado de 250.000 pts en la cuenta de Maria Victoria Pinilla y su hermana Maria Dolores Pinilla. -El apunte 42 donde consta pago a P (Pinilla) anotado el 18 de diciembre de 2.000 de 800.000 pts. Entre los días 21, 22 y 28 de diciembre de 2.000 en dos cuentas de Banesto de María Victoria Pinilla y su hermana María Dolores se ingresaron 882.000 pts., en el apunte 54 consta entregadas a P (Pinilla) 30.000.000 pts. el 24 de mayo de 2.001; al día siguiente se ingresaron en la cuenta de sus hijos Jorge y Juan Antonio en el Barclays la cantidad de 7.000.000 pts. En el apunte 56 consta el pago a P (Pinilla) de un millón de pesetas el 10 de julio de 2001, al día siguiente, el 11 de Julio de 2.001 se ingresaron en la cuenta de la mercantil Embarba Pinilla en Caja Rioja 500.000 pts.-En el apunte 80 consta entregado a P (Pinilla) el 8 de agosto de 2.2 la cantidad de 10.000.000 pts (60.101 euros); constan ingresados 18.000 € en el mismo día en una cuenta de Cajalón de Juan Antonio Embarba y su hijo Jorge, en el mismo día constan ingresados además 20.000 € en la cuenta de la mercantil Embarba Pinilla de Caja Rioja. El 7 de septiembre de 2.002 constan (anotada apunte 81) la entrega de 4 millones de pts. a P (Pinilla) esto es 24.040 €.. El 10 de septiembre de 2.002 se ingresaron 24.000 € en la cuenta de la que es titular Jorge Embarba, su hijo, junto a un tercero en Caja Rioja. -En el apunte 95 de 6 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

mayo de 2.3 constan entregadas a P (Pinilla) 49.915. 800 pts. (esto es 300.000 €.) ese mismo día se ingresaron 54.000 euros en la cuenta de la mercantil Embarba Pinilla en Caja Rioja.- En el apunte 102 de 20 de octubre de 2.003 consta anotada la entrega de 5.989.896 pts. (esto es 36.000 €.) este mismo día consta un ingreso de 18.000 € en la cuenta de Cajalón de Maria Victoria Pinilla y su entonces marido Juan Antonio Embarba con los que se pagaron una factura por el citado importe a "J. Sánchez Decoración e interiorismo". -En el apunte 112 de fecha 29 de mayo de 2.004 consta anotada la entrega de 3.993.264 pts. (24.000 €) el 2 de junio de 2.004 constan ingresadas en la cuenta de Cajalón de Jorge Embarba, hijo de Maria Victoria Pinilla, las cantidades de 21.000 € y 12.000 € cuyo origen no puede justificar. -En el apunte 127 constan entregadas a P (Pinilla), en anotación de fecha 2 de agosto de 2.005, la cantidad de 11.211.089 pts. (67.380 euros); constan en el mismo día 3 de agosto de 11.000 € en tres ingresos, dos de 3.000 € y uno de 5.000 € en la cuenta de Jorge Embarba de Cajalón y otros 11.5000 € en la cuenta de este en Ibercaja, en cuatro ingresos, (uno de 4.000 € y otros 3 de 2.500 €.). En el mismo día 3 de agosto se ingresó en la cuenta de "FORMULARIOS LA MUELA SC" de Jorge Embarba la cantidad de 8.053,12 €, en dos ingresos, uno de 5.000 € y otro de 3.053,12 €.; el 5 de agosto se hizo otro ingreso de 3.000 € y otro de 500 € en la cuenta de Jorge Embarba en Caja Rioja; el 3 de agosto constan ingresados 9.000 € en la cuenta de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba en el Barclays, y el 4 de agosto se ingresaron 18.000 € en la cuenta de Maria Victoria Pinilla y su hijo Víctor Embarba. El total el dinero ingresado de la forma descrita es de 66.053,12 € Este pago está registrado también en otro documento el "documento dinero", que se encontró en el registro de "Aranade" en donde se registran los movimientos de la caja de seguridad y de la oficina que no se declaraban y no aparecen en la contabilidad oficial. En el apunte 129 anotado con fecha 2 de noviembre de 2.005 costa pagado a P (Pinilla) la cantidad de 14.991.379 pts. (90.100 €.). Constan ingresados el 4 de noviembre 1.500 € en la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cuenta de Jorge Embarba en Cajalón; el mismo 4 se ingresaron 2.600 € por un lado y 800 €, por otro en una cuenta de Jorge Embarba y su padre Juan Antonio Embarba en Cajalón. Como se ha expuesto, junto a los apuntes existen unas anotaciones sobre naves, que vienen referidas a la parte del precio que asume “ARANADE S.L.” respecto a las naves reservadas a Maria Victoria Pinilla, con el consiguiente beneficio para la misma. Este beneficio se encuentra calculado en la cantidad de 146.961.155 pts (885.308,16 €.). El beneficio viene determinado por el menor precio al que vende “ARANADE” las naves a la familia Embarba Pinilla asumiendo la mercantil parte del pago del precio. “ARANADE S.L.” adquirió de la “SOCIEDAD URBANÍSTICA” suelo del polígono industrial conforme a los pactos efectuados con Maria Victoria Pinilla en los contratos aludidos de 1.999 y su anexo de 2.002, en donde debían construirse naves. La parcela P5 1.1 se adquirió por escritura de 10 de agosto de 2.000, la P2 2.4 la adquirió por escritura de 2 de agosto de 2.005. La parcela donde se ubican las Naves 8, 9,10 de CP8.5 se adquirió en escritura de 12 de julio de 2.005. De estos documentos “Resumen pagos hasta la fecha” y de otros encontrados en el registro practicado a “ARANADE”, incluido un archivo informático, se desprende que Maria Victoria Pinilla tenía reservadas 5 naves en el polígono Centro Vía. De éstas solo se ha transmitido por “ARANADE” las del acusado Jorge Embarba Pinilla, en donde Julián de Miguel Ortega, administrador de “ARANADE”, ha asumido el pago de 137.821,10 €, tal como consta reflejado en las anotaciones del documento “resumen pagos hasta la fecha”. Jorge Embarba Pinilla adquirió, por escritura del 3 de junio de 2.005, las naves 8 y 9 Conj 55 (P1) que aparecen anotadas en el listado. Las dos naves se adquirieron por 421.081 €, según escritura. La forma de pago fue subrogándose Jorge Embarba Pinilla en la hipoteca pendiente de 283.259,9 €, y se declaró entregado lo correspondiente al IVA que fue de 67.372,86 €, quedando pendiente el pago de 137.821,10 €, que se dice pagará a finales de 2.005. Esta cantidad que no consta pagada por Jorge Embarba es coincidente con la cantidad anotada en el listado “Resumen pagos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

hasta la fecha” como asumida por Julián de Miguel como administrador de “Aranade” de 22.931.502 pts. Ante la inspección de Hacienda, por la representación de “ARANADE” se aportó un contrato privado, fechado el 30 de diciembre de 2.005, entre Julián de Miguel Ortega y Jorge Embarba, por el que se prorrogaba el pago del precio pendiente hasta diciembre de 2.010. El precio no se ha pagado, ni reclamado y el citado contrato fue elaborado en fecha posterior a la que aparece en el contrato para presentarlo ante la inspección. La nave 8 fue vendida por Jorge Embarba al también acusado Juan Antonio Embarba Pinilla el 16 de febrero de 2.009, por un precio escriturado de 263.160 €, si bien tal y como se desprende de las anotaciones encontradas en la casa de María Victoria Pinilla lo que se pagó fue 351.465 € Así se encontró un documento en donde al lado del número de la escritura se encuentran las siguientes anotaciones 731m2 (los de la nave) por 486,8 igual a 351.465 € (esto es los metros de la nave por el precio m2). Aparece anotado Transf.:253.160 (que es efectivamente la transferencia hecha, si bien se escrituró por 263.160 €, aunque el mismo día se ingresaron 10.000 € en la cuenta de Juan Antonio Embarba Pinilla, el hermano); Consta anotado “anticipo 6.500 €, resto 33.305 € “y la suma de todo ello que es justo 351.465 €, en un recuadro.

En los listados “resumen pagos hasta la fecha” de 13 de noviembre de 2.001 y 4 de enero de 2.002, 22 de julio 2.002, 8 de agosto de 2.002, 15 de octubre de 2.002, 26 de junio de 2.003, 1 de febrero 2.005 aparecen las referencias a Nave 1 P5 , Conj 55 (P1), Naves 14 y 15 (estas dos últimas fueron transmitidas a terceras personas). En el listado de 13 de enero de 2.006 se añade la nave 2F NAVE 1 (P5) que aparece alquilada a “ARASCON”, 3F Conj 55 (P1) que aparece adjudicada a JOR (Jorge Embarba) . En el listado de 15 de mayo de 2.006, además de lo anterior aparece, 4F P.5.2.4.que aparece adjudicada a Víctor (Víctor Embarba); 4F P5.2.11 que aparecen adjudicadas MV (¿TOÑO? Maria



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Victoria Pinilla y su hijo Toño, luego aparece otra anotación 4F C-P.8.5, nº 8, 9,10.

En el domicilio de Julián de Miguel se encontró un documento “Plan de negocios, bases de la nueva estructura financiera” en donde aparecen las promociones terminadas por “ARANADE” y se anotan unas naves junto a las cuales se encuentran las iniciales MV referidas a Maria Victoria Pinilla y que son las mismas que aparecen en las listados aludidos de “Resumen pagos hasta la fecha”.

En la sede de “ARANADE” se encontraron varios cuadros sobre las naves del polígono “CENTROVIA”, en donde en el cuadro de las naves de la 1ª y 2ª fase del polígono se lee “ARANADE” (MV), en los apartados cliente referidos a las naves pactadas con Maria Victoria Pinilla esto es P5 NAVE 1. En el listado de las naves de la 4ª fase del polígono aparece como propietario de la parcela P.5.2.11 y de las P 8, 5,8 la P 8, 5 ,9 y P 8, 5,10 “ARANADE” (MV) Esta mismas anotaciones aparecen en el cuadro “Naves ejecutadas pendientes de venta” y otros de diferentes fechas incluidos cuadros de los archivos informáticos.

En el domicilio de Maria Victoria Pinilla y su marido Juan Antonio Embarba se encontraron los planos y las llaves de las naves 8, 9, 10 de la F4 P.8-5, así como la llave y plano de la nave 211 F4 P5.

En cuanto a cantidades en metálico Maria Victoria Pinilla recibió en las cuentas bancarias de las que era titular única o junto a su marido e hijos ingresos cuya procedencia no puede justificar: En el 2.004 de 93.405,47 €, en el 2.005 de 169.243,95 €, en el 2.006 total de 104.000 €, en el 2.007 de 84.020 €, en el 2.008 de 101.750,00 € y en el 2.009 la cantidad de 52.344,01 € En total en estos 5 años 604.783,42 € Aparte de estos ingresos están los que se hacen a través de las cuentas de los hijos. Así en las cuentas de Juan Antonio Embarba Pinilla



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

constan ingresos cuyo origen no se puede justificar: En el 2.004 de 7.150,00 €, en el 2.006 de 99.212,16 €, en el 2.007 de 69.290,00 €, en el 2.008 de 15.000,00 €, en el 2.009 de 32.200,00 € (Se han descontado ya las cantidades imputadas al matrimonio Embarba Pinilla por aparecer como cotitulares en algunas de las cuentas.) Conforme al informe de la agencia tributaria las cantidades no justificadas imputables en la cuenta de Juan Antonio Embarba Pinilla ascienden a 222.656,16 € En las cuentas de Víctor Embarba Pinilla y su mujer se ha ingresado dinero cuyo origen no se puede determinar: En el 2.004 de 78.750,00 € (se incluyen los 66.000 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), en el 2.005 la cantidad de 106.020 € (incluidos los 61.020 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre y descontados los ingresos por 90.268,00 € que parecen ingresos por regalo de boda), en el 2.006 la cantidad de 76.100,00 €, (incluidos los 8.000 €, ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), en el 2.007 la cantidad de 37.000,00 € (incluidos los 23.500 €, ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467 que comparte con su madre), en el 2.008 la cantidad de 31.000 €, (incluidos los 11.000 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), en el 2.009 la cantidad de 2.900 € (incluidos los 2.400 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre) Conforme al informe de la agencia tributaria las cantidades no justificadas imputables en la cuenta de Víctor Embraba Pinilla ascienden a 252.095 € En las cuentas de Jorge Embarba Pinilla a lo largo de los años investigados la cantidad de 654.593,84 € conforme al informe policial, no costa aportado informe de la agencia tributaria En las cuentas de Dolores Pinilla Bielsa, hermana de Maria Victoria Pinilla, titular de la caja de seguridad número 223, de la que está autorizada Maria Victoria Pinilla, se han ingresado sin origen justificado las siguientes cantidades: En el 2.004 de 31.280,54 €, en el 2.005 de 31.275,00 €, en el 2.006 la cantidad de 11.900,00 €, en el 2.007 de 50.250,00 €, en el 2.008 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

17.200,00 € y en el 2.009 de 7.200,00 € La agencia tributaria entiende que las cantidades no justificadas imputables a Maria Dolores Pinilla ascienden a 45.297,77 € En la cuentas de la mercantil “EMBARBA PINILLA S.L.” administrada por Juan Antonio Embarba Laborda y procedentes de los ingresos ilícitos de Maria Victoria Pinilla constan ingresos cuya procedencia no se puede determinar por importe de: En el 2.003 de 292.232 €, en el 2.005 de 3.000,00 €, en el 2.007 de 2.000,00 €, en el 2.008 de 79.000,00 €, y en el 2.009 de 1.000 €.. En las cuentas de la mercantil “OLVIC 2005 SL” (de Víctor Embarba Pinilla) constan ingresadas sin origen justificado: En el 2.007 la cantidad de 24.000,00 €, en el 2.008 la cantidad de 25.000,00 € y en el 2.009 la cantidad de 12.500 € Por estas cantidades la agencia tributaria inició los expedientes correspondientes de regularización.

De los apuntes referidos además de los que llevan aparejado el destino de la cantidad anotada, hay otros apuntes en las que solo consta la entrega de dinero. En estos casos Maria Victoria Pinilla o los miembros de su familia han guardado el dinero en las cajas de seguridad que tienen alquiladas en los bancos, han efectuado ingresos en efectivo en sus cuentas bancarias o han hecho pagos en metálico en sus consumos y compras de bienes muebles e inmuebles.

Estos ingresos son introducción en el circuito económico, con colaboración de toda la familia, de cantidades recibidas por Maria Victoria Pinilla en contraprestación de sus actividades ilícitas y decisiones arbitrarias incompatibles con sus deberes como regidora del ayuntamiento de La Muela.

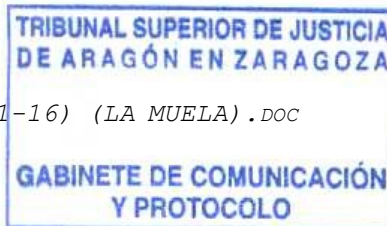
Finalmente, el matrimonio Embarba Pinilla adquirió la villa Los Naranjos en la República Dominicana, una vivienda unifamiliar en Sotogrande y demás inmuebles y locales descritos en el “factum” como se describirá con más detalle en el apartado correspondiente al delito de blanqueo de capitales.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

Juan Antonio Laborda Pinilla y Víctor Embarba Pinilla también reconocieron en el acto de la vista las cantidades reflejadas como injustificadas en los informes de la agencia tributaria reconociendo los hechos imputados y Jorge Embarba Pinilla en el acto de la vista ha reconocido como ingresos carentes de justificación en sus cuentas las cantidades reflejadas en el informe policial en la cantidad citada reconociendo el hecho imputado así como también el expreso reconocimiento y conformidad con los hechos efectuados por el coacusado Sr. De Miguel, lo que lógicamente inculpa a María Victoria Pinilla. En tal sentido una consolidada doctrina de nuestro más alto Tribunal admite la declaración del coimputado como prueba de cargo. Así, dice la STS 2ª de 7-7-88 que...“la valoración de las declaraciones de los coacusados no está prohibida por ley y no cabe tampoco dudar del carácter testimonial de sus manifestaciones (STC 7-7-88), siendo válidos los cargos derivados de las declaraciones de los coimputados que no provengan de finalidad autoexculpatoria o de animadversión (SS. 25.3 y 14-10-87, 26-1 y 18-2-89, 12-3-92, 11-2-93 y 26-2-96). Las declaraciones de los coacusados pueden, cuanto menos, estimarse como constitutivas de una mínima actividad probatoria siempre que: 1º).- No exista o subyazca en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuera indiciariamente, que el coimputado haya prestado su declaración con la promesa de un trato procesal más favorable; y, 2º).- Que la declaración inculpatoria de los coprocesador no se haya prestado con fines de autoexculpación, animadversión u otros motivos espúrios (S. 114/97, de 29 -1). Las manifestaciones del coimputado constituyen un medio racional de prueba, debiendo valorarse las mismas atendiendo a un conjunto de factores de particular relevancia dada su potencialidad orientadora al respecto: a).- Personalidad del delincuente delator y relaciones que precedentemente mantuviese con el designado con el como copartícipe; b).- Examen riguroso acerca de la posible existencia de móviles turbios o inconfesables (vergüenza, odio personal, resentimiento, soborno mediante o a través de sedicente promesa de trato procesal más favorable etc., que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

impulsando a la acusación de un inocente permita tildar el testimonio de falso o espureo o al menos restarle fuertes dosis de verosimilitud; y, c).- Que no pueda deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de autoexculpación (SSTS 27-12-89, 25,3-94, 26-1 y 13-3 95, 26-4-96 y 7-11-97).

La declaración del coimputado puede convertirse en plena prueba de cargo siempre que concurren dos requisitos, uno positivo y otro negativo, el primero impone como presupuesto necesario otras pruebas que corroboren el testimonio del coimputado, y el requisito negativo está integrado por, a).- inexistencia de móviles o motivos que induzcan a deducir que el coimputado haya efectuado la heteroincrimación guiado por móviles de odio personal, obediencia a tercera persona, soborno, venganza o resentimiento, o bien por móviles tendentes a buscar su propia exculpación mediante la incriminación del otro (STS 12-12-2000). La declaración del coimputado solo puede romper la presunción de inocencia cuando algún dato corrobora mínimamente su contenido y esto ocurre cuando la declaración está avalada por algún hecho, dato o circunstancias externas. En la casuística queda a determinación de los supuestos en que se produce la corroboración (STC 65/2003 de 7-4)".

Pues bien; trasladando lo anterior al supuesto enjuiciado, no concurre duda alguna acerca de la aptitud del reconocimiento de los hechos por parte del acusado Sr. De Miguel Ortega para que éste pueda constituir válida prueba inculpatoria de cargo respecto del sujeto pasivo del cohecho, la Alcaldesa de La Muela. Así, no se advierten motivos espurios ni de otro tipo que puedan empañar la verosimilitud de tal reconocimiento. Pero es que además, el mismo viene corroborado por la abundantísima actividad probatoria integrada por el resultado de los registros realizados tanto en la sede de la mercantil "ARANADE" como en el domicilio del matrimonio Embarba-Pinilla en los términos precedentemente expuestos, lo que no deja el menor atisbo de duda en

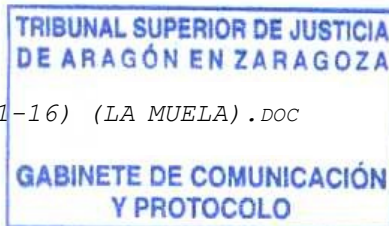


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



orden a la participación de María Victoria Pinilla Bielsa en un delito de cohecho en los términos expuestos en el apartado a) del relato fáctico.

Lo anterior constituye plena prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia afectante a la acusada Sra. Pinilla Bielsa y por lo tanto procede su condena como autora del delito continuado de cohecho pasivo del que es objeto de acusación junto con el Sr. De Miguel Ortega en su modalidad activa como seguidamente se verá.

Epígrafe C-5

Bajo este epígrafe, las acusaciones califican los hechos como de dos delitos de cohecho de los arts. 419 y 423. 2C. Penal, el primero por exigir patrocinios y el segundo por aceptarlos, viniendo a relatar el Ministerio Fiscal como María Victoria Pinilla exigió de la entidad "CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L." el pago de determinadas cantidades en concepto de patrocinios al equipo de fútbol local, lo que se tradujo efectivamente en la entrega al Club de Fútbol de La Muela de la suma de 200.000 € Todo ello ha de encuadrarse en el contexto de la operación urbanística iniciada por la adquisición por parte de dicha entidad el día 19 de diciembre de 2.005, en la partida conocida como Barranco del Puerco, de la localidad de La Muela, de un total de 2.397.500 m², considerado como suelo industrial no delimitado y de los avatares que a ello siguieron y que aparecen relatados a lo largo del citado epígrafe al que nos remitimos. Al final del mismo, el Ministerio Fiscal afirmaba que..."una vez conseguida la justificación de la delimitación del ámbito ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, el acusado Ignacio Usain, accedió a las exigencias de la Alcaldesa y, en agradecimiento a su actuación, en nombre de "CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L." hizo entrega al Club de Fútbol de La Muela 200.000 € en concepto de patrocinios. En ese momento no existía ningún contrato de patrocinio en vigor entre el Club de Fútbol y la citada mercantil, toda vez que los anteriores habían



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

expirado en las campañas 2.006-07 y 2.007-08. María Victoria Pinilla Bielsa participó activamente en la captación de patrocinadores privados para el Club de Fútbol de La Muela, asociación deportiva ajena y desvinculada del Ayuntamiento, condicionando la resolución de los expedientes administrativos en los que estaban interesados estos particulares a la obtención de ayudas económicas en concepto de patrocinio al Club deportivo. Juan Ignacio Unsaín Azpiroz en nombre de "SAGAIN" había firmado ya unos patrocinios a favor del club de Fútbol, con ocasión del anterior intento de permuta en el año 2.006, que no llegó a efectuarse, no aportándose por la citada razón cantidad alguna. En marzo de 2.009 se ingresaron 100.000 € facturados a nombre "SAGAIN" y si bien se emitió otra factura a nombre de "AGUINA" por otros 100.000 € ésta no se llegó a pagar".

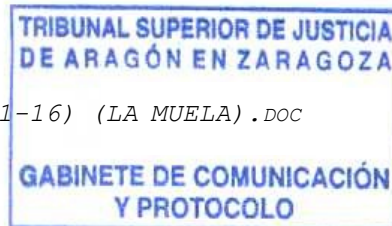
El patrocinio es considerado por la jurisprudencia como delito de cohecho cuando éste deja de ser un acto altruista propio de la política de la empresa para convertirse en un acuerdo entre el funcionario o autoridad con la mercantil. En el caso que nos ocupa, debemos partir de la previa existencia de patrocinios entre el Ayuntamiento de la Muela a través de su equipo de fútbol y la mercantil "SAGAIN". Algunos de ellos no llegaron a perfeccionarse a través del pago como, por ejemplo, lo fueron el de 30 de noviembre de 2.006 (videat. registro Ayuntamiento tomo 204, folios 71012 a 71017) coincidente en fecha con el intento fallido de alcanzar una permuta por parte de "SAGAIN", o el de 30 de julio de 2.008 obrante al folio 71.027 que coincide en fecha con la de la comisión en que supuestamente se iba a aprobar la delimitación de la sexta fase y como consecuencia de ello se haría la permuta tal y como en principio tenían hablado, si bien ante el informe favorablemente emitido por la Comisión en fecha 29 de julio tampoco se llegó a firmar, pero otros si se llegaron a hacer efectivos como, por ejemplo, sucedió con la factura de 25 de febrero de 2.009 por 116.000 € cuya cantidad fue ingresada por "SAGAIN" en la cuenta del club de fútbol el 26



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

de febrero que habían abierto a ese fin Pintre y Blasco en Caixa Galicia, existiendo igualmente la factura emitida de 5 de marzo de ese mismo año a nombre de "AGUINA" por 116.000 € que tampoco se llegó a pagar ante las detenciones practicadas y porque en definitiva el convenio de permuta no se llegó a efectuar por esa razón.

En lo que se refiere al cohecho que es objeto de estudio, los acusados Juan Ignacio Unsaín y Paxti Aramburo manifestaron tanto en sede sumarial como en sede plenaria que el pago de tal cantidad, reducida a 100.000 € ya que el resto no se llegó a pagar, obedeció realmente a un patrocinio, lo que entraba dentro de sus costumbres, ya que de hecho ya habían patrocinado al Club de Fútbol de La Muela en anteriores ocasiones, cosa que realmente era cierto, así como a otras entidades deportivas en otras partes de España y al deporte de base. Acreditado el pago al Club de Fútbol, no existe sin embargo suficiente prueba de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia en relación a que tal pago, forzado o no por la Alcaldesa, se hubiera efectuado en concepto de contraprestación por algún favor o prevenda obtenido de la misma, aunque así pudiera sospecharse por la coincidencia de determinadas fechas y, sobre todo, con la de la aprobación de la sexta fase. Por ello, tal y como se concluye de la lectura del último párrafo del "factum" se absuelve a la Sra. Pinilla y a los Sres. Unsaín Azpiroz y Aramburu Altuna de los delitos de cohecho de los que son acusados en relación a los hechos del apartado C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

Epígrafe D

Asimismo, bajo el apartado D del escrito de conclusiones definitivas se califica como delito de cohecho del art. 419 C. Penal atribuible a la Sra. Pinilla la exigencia en cuanto al reparto de primas efectuada frente a los socios de la mercantil "BROCOVER". Resumidamente y partiendo de los términos expuestos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

en el escrito de conclusiones definitivas, dicha mercantil se constituyó a instancias del acusado José Carlos Fernández Delgado participando en la misma las entidades “COMOFER S.L.”, “BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S.A.” y “PROMOTORA VEREDA DE LA DEHESA” con la finalidad de hacer frente al pago de los terrenos adquiridos por “COMOFER” a la entidad “GESTION URBANISTICA DE ZARAGOZA” constituida por Maria Jesús Velilla y cuyas primas de cesión se repartían entre esta última y la acusada Sr. Pinilla.

El Ministerio Fiscal considera que existe suficiente prueba de cargo en cuanto a este reparto de las expresadas primas de cesión, lo que efectivamente podría calificarse “prima facie” como de un delito de cohecho pasivo del art. 419 C. Penal al percibir la Alcaldesa en su condición de funcionario público cantidades de dinero en concepto de reparto de primas de cesión respecto de los contratos en que intervenía la Sra. Velilla Ichaso, designando para ello como elementos probatorios las conversaciones telefónicas mantenidas entre el acusado Juan Carlos Fernández Delgado y Miguel Ángel García Casillas en fecha 7 de octubre de 2.008 (F. 13 tomo 4.097) y dicho acusado con su hermano Domingo en fecha 14 del mismo mes y año (tomo 4.103), así como por lo manifestado por dicho acusado en sede plenaria. Sin embargo la Sala no comparte tal criterio. Aunque ciertamente no pueda llegarse rotundamente a afirmar que la Alcaldesa no se hubiera repartido las expresadas primas de cesión, pues así lo afirmó el coacusado Sr. Fernández Delgado tanto en su manifestación vertida en el juicio oral –recordemos la aptitud probatoria formal de las declaraciones de los acusados respecto de otros acusados en la misma causa- como en el curso de las dos conversaciones aludidas e, incluso, de la entrega de 250.000 € en metálico efectuada por las Alcaldesa en su despacho del Ayuntamiento al Sr. Fernández Delgado de lo que podría llegar a deducirse una “a modo” de reparación o restitución, es lo cierto que lo único que trasciende con claridad de ambos elementos de prueba era el malestar y descontento manifestado por aquel ante



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



los supuestos incumplimientos de la Alcaldesa en orden a la promesa de recalificación de los terrenos por aquel adquiridos y del perjuicio económico derivado de la amortización de los créditos en su día solicitados para hacer frente a la adquisición de los terrenos sin percibir a cambio ganancia alguna al no poder construir en aquéllos, dentro de cuyo contexto tampoco llega a desentonar el vertido de expresiones o comentarios alusivos a la buena situación económica de la que gozaba la Sra. Alcaldesa de la que se decía... que tenía un palacio en Santo Domingo o que manejaba grandes cantidades de dinero “en billetes de quinientos”, así como tampoco las alusiones a la percepción o reparto de las primas de cesión, lo que además no se llegó a afirmar rotundamente sino solo en términos de mera suposición...” dicen que la Alcaldesa ha cobrado las primas de cesión...” (conv. Tfno. 629262089 de 7 de octubre Tomo 13 f. 4097) y sin mención alguna a la fuente.....lo que en definitiva no llega alcanzar la categoría de suficiente prueba de cargo. Por tanto se absuelve a Maria Victoria Pinilla Bielsa del delito de cohecho pasivo del art. 419 C. Penal y José Carlos Fernández Delgado, Miguel Ángel García Casillas, Joaquín García Cayado y Miguel Cabrera Cobos, socios todos ellos de la entidad “BROCOVER” del delito de cohecho ex. art. 423-2 C. Penal al que se refiere el apartado D del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Epígrafe F.3

Continuando con este ilícito penal, el Ministerio Fiscal califica como de dos delitos de cohecho continuado ex. art. 423 C. Penal las conductas que aparecen descritas bajo este apartado y que afectan a los acusados Sra. Pinilla Bielsa y Sr. Paris Cester. Con expresa remisión al escrito de acusación, tales hechos se iniciaron con la contratación de las obras para la construcción de una pasarela sobre la A-2 mediante concurso y procedimiento abierto con un presupuesto de 1.200.000 €, si bien para ello la Alcaldesa se había previamente concertado con





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

el también acusado Emilio Paris Cester para que, presentando una oferta en nombre de “CONSTRUCSA S.A.”, fuera esta empresa la adjudicataria de la obra, independientemente de otras ofertas presentadas y en interés del Ayuntamiento. Finaliza el relato del Ministerio Fiscal con la afirmación de que María Victoria Pinilla Bielsa recibió en fecha 21 de abril de 2.008 en su cuenta corriente de Barclays la cantidad de 22.000 € procedente del responsable de “CONSTRUCSA OBRAS Y SERVICIOS S.L.” Emilio Paris Cester. Por su parte su Letrado hizo pivotar su estrategia defensiva en una doble argumentación; de una parte, la ausencia de prueba de cargo que en casos semejantes suele consistir en el contenido de determinadas comunicaciones que en este caso no se dan; y, en segundo, en la aportación como prueba de descargo de los documentos que justificaban la finalidad de los tres ingresos efectuados por el Sr. Embarba en nombre de tres personas y supuestamente destinados a abonar unos viajes.

En relación a lo segundo, se presentaron en efecto junto con el escrito de conclusiones de la Sra. Pinilla, tres fotocopias que no fueron objeto de impugnación, de tres resguardos de ingreso en efectivo en la cuenta corriente de Juan Embarba Laborda en la entidad Barclays por importes de 7.000 €, 7.000 € y 8.000 € en fecha 21 de abril de 2.008 (videat ff. 81.448, 81.449 y 81.450, Tomo 231) siendo efectuado el primero por el Sr. Rodrigo Vela y el segundo por un tal Eloy Rico Sánchez, no constando la identidad de quien realizó el tercer ingreso, pero siendo claro que ninguno de ellos provenía del Sr. Paris Cester. Cabe en efecto la posibilidad de quien realizara efectivamente los ingresos fuera persona distinta de quien figuraba como formal autor de tales operaciones bancarias tal y como se desprende de las conjeturas recogidas al folio 499 del informe policial que prácticamente ocupa la totalidad del tomo 117 y, concretamente, las reflexiones contenidas al folio 41.157. Sin embargo, continúa existiendo un vacío probatorio y una patente ausencia de efectiva prueba de cargo en relación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



a que el Sr. Paris Cester incurriera en este delito, a lo que coadyuva la aptitud aparentemente sincera mostrada por el mismo en el plenario cuando expuso ante la Sala los motivos por los que habiéndose pactado en un principio su reconocimiento de hechos, se retractó de ello. Todo ello que hace que los acusados Sr. Paris Cester y Sra. Pinilla Bielsa deban resultar absueltos de los dos delitos de cohecho de los que son acusados en su modalidad de pasivo y activo y que aparecen descritos en la letra F-3 del escrito del Ministerio Fiscal.

Epígrafe E-2

Situados ya en el ámbito de las irregularidades evidenciadas en la investigación en orden a la presunta comisión de delitos por funcionarios públicos o autoridades en el ejercicio de sus cargos, el entonces concejal del Ayuntamiento de la Muela y acusado Juan Carlos Rodrigo Vela reconoció su participación en los hechos tal y como aparecen relatados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, incriminando de igual manera al empresario acusado Antonio Fando García al reconocer abiertamente que en fecha 18 de julio de 2.008 éste último le hizo entrega de la suma de 2.000 € a cambio de haber sido contratado para el servicio de abastecimiento de aguas y en fechas sucesivas otras tantas cantidades. Asimismo y conforme aparece relatado en el “factum” admitió que le fueron pagadas por el Ayuntamiento de la Muela dos facturas emitidas por aquel, una de ellas por trabajos que no se efectuaron y otra por trabajos solo parciales. Además y aparte de la dádiva de 2.000 € admitió igualmente el haber recibido del Sr. Fando en el mes de septiembre de 2.008 otra cantidad de dinero en la sucursal de Centrovía de la CAI en los términos expuestos en el “factum”. Asimismo y en la línea argumental expuesta en el escrito de acusación del Fiscal, dicho acusado reconoció su intervención en otras dos operaciones; una, la de la adjudicación del servicio del agua del municipio de La Muela a la empresa NTA de la que era titular el coacusado Antonio Fando y por cuya adjudicación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

percibió de este último en recompensa las indicadas cantidades, y otra, la de la adjudicación a la entidad “CONSTRUCSA OBRAS Y SERVICIOS” de la pasarela o puente para ganado por la autovía A-2 de lo que ya existían instrucciones por parte de la Alcaldesa en el sentido de que... “había que dársela a dicha entidad”. Ello se califica por el Ministerio Fiscal como delito de cohecho continuado del art. 423 (actual 424) y 74 C. Penal.

Dicho ello, el cuadro probatorio desarrollado en el juicio oral arroja suficiente prueba de cargo en orden a acreditar la participación del acusado Antonio Fando en los hechos mencionados. En primer término y aún con las reservas expuestas en relación a la doctrina acerca de la aptitud probatoria de las declaraciones de los coacusados y a la que antes aludíamos, al admitir abiertamente y sin tapujos el concejal Juan Carlos Rodrigo Vela su participación en los hechos está incluyendo en los mismos al constructor acusado. Como antes se decía, la valoración de las declaraciones de los coacusados no está prohibida por ley y no cabe tampoco dudar del carácter testimonial de sus manifestaciones (STC 7-7-88), siendo válidos los cargos derivados de las declaraciones de los coimputados que no provengan de finalidad auto exculpatoria o de animadversión (SS. 25.3 y 14-10-87, 26-1 y 18-289, 12-3-92, 11-2-93 y 26-2-96 pudiendo estimarse como constitutivas de una mínima actividad probatoria siempre que: no exista o subyazca en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuera indiciariamente, que el coimputado haya prestado su declaración con la promesa de un trato procesal más favorable y que la declaración inculpativa de los coprocesados no se haya prestado con fines de autoexculpación, animadversión u otros motivos espurios (S. 114/97, de 29 -1), añadiendo el T.S. que las manifestaciones del coimputado constituyen un medio racional de prueba, debiendo valorarse las mismas atendiendo a un conjunto de factores de particular relevancia dada su potencialidad orientadora al respecto tales como la personalidad del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

delincuente delator, el examen riguroso acerca de la posible existencia de móviles turbios o inconfesables y que no pueda deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de autoexculpación (SSTS 27-12-89, 25,3-94, 26-1 y 13-3 95, 26-4-96, 7-11-97). La declaración del coimputado solo puede romper la presunción de inocencia cuando algún dato corrobora mínimamente su contenido y esto ocurre cuando la declaración está avalada por algún hecho, dato o circunstancia externas quedando en la casuística la determinación de los supuestos en que se produce la corroboración (STC 65/2.003 de 7-4).

Trasladando lo anterior al presente supuesto, parece claro que entre los Sres. Rodrigo Vela y Fando García no se da ninguna de las circunstancias que pudieran enturbiar el testimonio de aquel, y menos aún, que pudiera deducirse que la declaración inculpatoria se hubiera prestado con ánimo de autoexculpación, ya que fue el propio Sr. Rodrigo Vela el primero en autoinculparse. Pero es que, además, en cuanto a la necesidad de que tal declaración esté avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, no solo es que es así, sino que dicho aval viene determinado por el resultado de otras pruebas con sustantividad propia y que se concretan, en forma de prueba documental, en el contenido de una serie de conversaciones telefónicas. Así, respecto de la entrega de los 2.000 €, en la conversación mantenida entre los Ser. Fando y Rodrigo en fecha 17 de julio de 2.008 (Tomo 8 folio 2.489) le dice Juan Carlos Rodrigo en lenguaje encriptado que...“Que le lleva alguna perra...porque tiene que pagar las ruedas”; y en la mantenida al día siguiente entre el Rodrigo y su esposa (Tomo 8 folio 2.491), aquel le expresaba... “que le había dejado en su casa dos mil en un sobre”, viniendo a expresar lo mismo en la conversación de fecha 24 de julio de 2.008 (Tomo 8 folio 2.496) cuando Antonio Fando le dijo al Concejal tras asegurarse de que estaba solo que... “si contó el dinero y si estaba bien”. Y respecto a las entregas días 19 y 31 reseñadas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

informe cuentas folio 41.143 tomo 117, éstas aparecen asimismo avaladas a través de las conversaciones de 19 y 31 de diciembre de 2.008 en que Juan Carlos Rodrigo le indicaba a Antonio que fuera a la CAI de Centro Vía, produciéndose días después ingresos de efectivo en la cuenta de Juan Carlos.

Todo ello constituye a juicio del Tribunal abundante y plena prueba de cargo apta para enervar el principio de presunción de inocencia a favor de los acusados Antonio Fando García y Juan Carlos Rodrigo Vela quienes deberán resultar condenado en los términos interesados por las acusaciones como autores cada uno de ellos de un delito de cohecho del art. 423 (actual 424) y 74 C. Penal) en relación a los hechos que aparecen relatados bajo el epígrafe E-2 del relato de hechos probados.

Epígrafe A

En lo referente a la existencia de las expresadas prevendas, regalos y tratos de favor dispensados por el acusado Sr. De Miguel Ortega a la Alcaldesa de La Muela y por cuyos hechos consignados bajo el epígrafe A resulta acusado como autor de un delito de cohecho continuado del art. 423 C. Penal vigente al tiempo de los hechos, la actividad probatoria que así lo acredita resulta abrumadora, habiéndonos de remitir íntegramente a lo expuesto en el apartado correspondiente a la atribución de este mismo delito de cohecho en su modalidad de cohecho pasivo a Maria Victoria Pinilla. Solo decir que bajo la calificación de delito de cohecho continuado del art. 420 C.P. la conducta observada por el acusado Julián de Miguel Ortega y consistente en las numerosas prevendas y regalos que hizo a la Alcaldesa de la Muela a cambio de la cesión de terrenos municipales por medio de la sociedad instrumental "SULM" a la empresa ARANADE de la que era propietario y que conforme se detalla en el "factum" abarca una cantidad contabilizada a favor de Maria



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Victoria y su familia o de la empresa Embarba Pinilla S.L. de 480.621.138 millones de pesetas.

El referido acusado tuvo ocasión de someterse al interrogatorio de las partes en la sesión del juicio oral celebrada en fecha 1 de febrero del corriente año 2.016 resultando determinante su propia confesión para proclamarle autor de los ilícitos objeto de acusación.

Así y en cuanto a los hechos detallados en la conclusión Primera A del escrito del Fiscal y del propio “factum”, el Sr. De Miguel Ortega admitió abiertamente su condición de administrador de la sociedad “ARANADE” al propio tiempo de los hechos, así como la existencia de los cuatro contratos en aquel referidos; el de 16 de septiembre de 1.997 (f. 58.000) por el que Maria Victoria Pinilla, en nombre de la SULM, suscribió un contrato con “ARANADE S.L.” representada por el también acusado Julián de Miguel Ortega, por el que se le encomendaba la realización de las gestiones necesarias para adquirir terrenos de la Diputación General de Aragón, así como la gestión y promoción de los inmuebles que se construyeran en el citado suelo, la realización de las gestiones necesarias para adquirir suelo para el polígono industrial y la gestión y promoción de lo allí construido, así como la realización de las gestiones necesarias para adquirir suelo para “URCAMUSA NORTE” y su posterior gestión, encomendándole la construcción de un colector para resolver el problema de los vertidos de aguas residuales cobrando por las citadas gestiones el 10% del precio final de la venta de los inmuebles, parcelas resultantes de “URCAMUSA NORTE” y polígono industrial así como el 10% del presupuesto de ejecución de las obras para resolver “el problema de los vertidos”; el de 3 de diciembre de 1.999 que no eliminaba el anterior, en el que se estableció que, conseguida la venta de la práctica totalidad de las parcelas industriales de la primera fase del polígono y estando pendiente la aprobación definitiva del plan parcial, que afectaba a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

segunda fase y el correspondiente proyecto de reparcelación, era necesario construir naves, y se pactó vender las parcelas resultantes de la segunda fase a “ARANADE S.L.”, para que esta construyera las naves y las vendiera a terceros, independientemente de que se mantenía el primer contrato, de tal manera que debía abonársele a “ARANADE S.L.” “el 50% del 10%” que tenía pactado de remuneración sobre el precio final de las parcelas vendidas, y que compraba ella misma, añadiendo la dificultad de la operación habida cuenta el gran tamaño de las parcelas de la 1ª fase del polígono y el tamaño pequeño de las de la segunda recibiendo “ARANADE” el encargo de supervisar el suelo y proceder a su venta; el de 7 de enero de 2.002, signado entre Pinilla como presidenta del consejo de administración de la “SULM” y Julián de Miguel Ortega en nombre de “ARANADE S.L.”, en el que se ampliaba el contrato de 16 de septiembre de 1.997, para la planificación, desarrollo y ejecución de “URCAMUSA NORTE”, planificación de las fases III y IV del polígono “CENTROVIA”, incluidas las obras de edificación y, en su caso, ejecutar el colector y la contratación de las obras del complejo deportivo, plaza de toros y equipamientos públicos y por lo que “ARANADE” recibiría el 10% del precio final de la venta de inmuebles y el 10% del coste total de las obras de equipamiento; y, finalmente, el 2 de febrero 2.002, se suscribió un nuevo documento entre las mismas partes como anexo al contrato de 3 de diciembre de 1.999 (Tomo 168, ff. 58.229 a 58 301) por el que la “SULM” vendía las parcelas resultantes de la 2ª fase del polígono industrial a “ARANADE S.L.”, lo que se aplicarían a las parcelas resultantes de la tercera y cuarta fase del polígono industrial con lo que en definitiva Maria Victoria Pinilla en nombre de la “SULM” se comprometía a vender las parcelas a “ARANADE S.L.” Afirmó igualmente no ser necesario someter las indicadas operaciones al correspondiente expediente de contratación pública. Asimismo y a preguntas de la Sra. Fiscal realizadas en el sentido de que expusiera la razón de no haber efectuado todas las adjudicaciones de una sola vez adujo que ello no fue posible



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

porque hasta la finalización de cada una de las fases no era posible saber si se podía iniciar la siguiente, añadiendo que..."ARANADE compró como los demás".

Por seguir el mismo orden observado en el escrito de conclusiones del Ministerio Público y pasando, pues, a analizar la cuestión relativa a los regalos y metálico entregados por Julián a la Alcaldesa, dicho acusado admitió igualmente, como no podía ser de otra forma, el resultado del registro practicado en las oficinas de "ARANADE" en fecha 19 de marzo de 2.009, integrando ello plena prueba de cargo. En el mismo se encontró un listado "Resumen de pagos hasta la fecha" con anotaciones desde 1.997 hasta el 2.004 y hasta el apunte 112) y básicamente coincidente con el efectuado en el domicilio de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba, encontrándose anotados diferentes pagos efectuados por Julián de Miguel Ortega administrador de "ARANADE" a Maria Victoria Pinilla o a su familia, en 134 anotaciones que van desde septiembre 1.997 al 5 de diciembre de 2.007. En la columna correspondiente a de "Concepto" aparecen cuestiones como " pago cuenta abogados" " reforma casa 10 (1ª fase)", "regalo Lola", "P(BMW)", "P (PAMPLONA HOSPITAL)", "P (Seguro BMW hijo)" referidos a pagos efectuados por cuenta de Maria Victoria Pinilla "P". La otra columna lleva el epígrafe "Entregado" y a su vez se subdivide en "fecha" e "importe". En tal sentido nos remitimos al relato fáctico donde se hace expresa alusión a "Datos polígono MV (Marivi) Confidencial" "Resumen de pagos hasta la fecha", que son actualizaciones sucesivas hasta llegar a diciembre de 2.007 con expresa indicación de la cantidad e importe de cada uno de ellos, bodega hijo, vehículos adquiridos, entregas en metálico para la realización de regalos, todo ello con el detalle y siguiendo el hilo del lo expresado en el "factum", admitiéndose el haber efectuado pagos desde el año 1.998 al año 2.002 por importe de 2.288.000 €



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Asimismo y tal y como tuvo ocasión de reconocer el testigo D. Héctor Nagore en la sesión del juicio oral de fecha 3 de febrero y que en el año 2.003 ostentaba la condición de letrado o asesor jurídico de la entidad "ARANADE", en fecha 20 de marzo de dicho año tuvo lugar la celebración del Pleno del Ayuntamiento de La Muela en el que a la vez que se acordaba la aprobación del Sector-1 se procedía igualmente a la transmisión de las fincas propiedad del Ayuntamiento a la "SOCIEDAD URBANISTICA DE LA MUELA" (SULM) (ver, Tomo 198, f. 69.016, punto 4º del Acta), apostillándose en dicha testifical que conforme a la legislación urbanística tanto estatal como autonómica tal transmisión se tenía que haber llevado a cabo mediante subasta, admitiéndose igualmente por el expresado acusado no solo esto último, sino también, que el destino natural y legal de dicha parcela no era otro que el de la edificación en la misma de viviendas sometidas al régimen de VPO, circunstancia ésta conocida por el acusado, aunque matizando que no tenía ningún interés personal y que solo deseaba el bien del Ayuntamiento. Asimismo, tuvo ocasión de manifestar, inculcando de esta forma a la Alcaldesa, que fue la misma quien dispuso que se prescindiera del procedimiento de adjudicación por pública subasta, reconociendo a continuación el no haber obrado correctamente. En cuanto al hecho de que realmente no se procediera a construir viviendas VPO, el acusado trató de justificarlo aduciendo que se trataban de parcelas de chalets.

Igualmente, por escritura del 24 de marzo de 2.004, Maria Victoria Pinilla y su marido entonces, el también acusado Juan Antonio Embarba Laborda, adquirieron el 48% de la mercantil "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN S.L." propiedad de Julián de Miguel Ortega y sus hijos. Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba debían aportar 449.111,30 € para la adquisición del citado 48% en "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L.", si bien aportaron 221.172,64 €, mediante varias transferencias entre el 1 y 3 de marzo de 2.004, a una cuenta de "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L.", y un total de 70.180,00 €, cuyo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

origen no se conoce pues no salieron de ninguna cuenta ni se justifica su procedencia. Quedaron pendientes de aportar 147.758,84 €, que no se llegaron a dar porque se debían descontar del beneficio total obtenido por la mercantil, en la venta de unas parcelas que fueron el objeto de compra al entrar el matrimonio Embarba Pinilla en la sociedad. El rendimiento neto obtenido por la venta de las parcelas se cuantifica en 1.775.175,22 €, (en la parte que le corresponde al matrimonio) y se deriva de la venta de las parcelas 48 y parte de las 53 y 52 del polígono 53 a “BROCOVER S.L.”, dentro del sector SR1 y a cuya delimitación y aprobación del plan parcial se había comprometido Maria Victoria Pinilla como alcaldesa de La Muela y que luego se describe en el la letra D. Esta venta se efectuó con la intermediación de la fallecida María Jesús Velilla Ichaso, con quien el 10 de noviembre de 2.005 se suscribió un contrato privado escriturándose la venta el 22 de mayo de 2.006.

También resultaron objeto de prebendas viajes y regalos materiales. En cuanto a los primeros Julián de Miguel Ortega como administrador de “ARANADE S.L.” invitó a Maria Victoria Pinilla y su marido Juan Antonio Embarba a un viaje, del 25 al 31 de julio de 2.005, a Montevideo y Río de Janeiro, junto al propio Julián de Miguel y su esposa, y que costó 24.418,18 €, y que posteriormente Julián de Miguel intentó desgravárselo como gasto de la Sociedad. Esta invitación, como el resto de los pagos y dádivas tenidos con la alcaldesa, le fue hecha como agradecimiento a las contrataciones y asegurarse el trato de favor de la Alcaldesa. Respecto de abono de gastos Julián de Miguel sufragó los gastos del picadero y caballos de la familia Embarba Pinilla en La Muela, que se intentó desgravar como gasto en la declaración del impuesto de Sociedades de los ejercicios 2.004 a 2.007, declarando en 2.004 la cantidad de 11.640,05 €, en el 2.005 la cantidad de 3.761,44 €, en el 2.006 la cantidad de 8.479,24 € y en el 2.007 la cantidad de 7.328,59 €



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Asimismo y en la condición de administrador de la mercantil “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L.” entregó la cantidad de 1.256.000 € (estando pendiente de pago la cantidad de 820.527,68 €.) como pago del parte del beneficio obtenido por la mercantil en la venta de unos terrenos respecto de la cual, por escritura del 24 de marzo de 2.004, Maria Victoria Pinilla y su marido entonces, el también acusado Juan Antonio Embarba Laborda, habían adquirieron el 48% de su accionariado por 449.111,30 € , cantidad aportada fraccionadamente a través de una serie de transferencias y quedando pendientes de aportar 147.758,84 €, que no se llegaron a dar porque se debían descontar del beneficio total obtenido por la mercantil, en la venta de unas parcelas que fueron el objeto de compra al entrar el matrimonio Embarba Pinilla en la sociedad.

El rendimiento neto obtenido por la venta de las parcelas se cuantifica en 1.775.175,22 €, (en la parte que le corresponde al matrimonio) y se deriva de la venta de las parcelas 48 y parte de las 53 y 52 del polígono 53 a “BROCOVER S.L.”, dentro del sector SR1 y a cuya delimitación y aprobación del plan parcial se había comprometido Maria Victoria Pinilla como alcaldesa de La Muela y que luego se describe en el la letra D. Esta venta se efectuó con la intermediación de la también acusada María Jesús Velilla Ichaso, con quien el 10 de noviembre de 2.005 se suscribió un contrato privado escriturándose la venta el 22 de mayo de 2006.

Finalmente, de los 134 apuntes referidos y además de los que llevan aparejado el destino de la cantidad anotada, hay otros apuntes en las que solo consta la entrega de dinero. En estos casos Maria Victoria Pinilla o los miembros de su familia guardaron el dinero en las cajas de seguridad que tenían alquiladas en los bancos, efectuaron ingresos en efectivo en sus cuentas bancarias o hicieron pagos en metálico en sus consumos y compras de bienes muebles e inmuebles

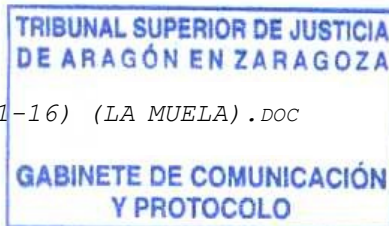


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



tal y como se relata en este mismo epígrafe referido a la acusada María Victoria Pinilla al que expresamente nos remitimos.

Todo ello propicia la condena del acusado Julián de Miguel Ortega como autor del delito de cohecho activo del que resulta acusado en los términos expuestos en el epígrafe A de los hechos probados de esta resolución.

3º).- Delito de blanqueo de capitales

El art. 301 C. Penal sanciona al que adquiera, convierta o transmita bienes sabiendo que estos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otra actividad para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Conforme a la doctrina del T.S. (SS. 487/14, de 9 de junio, 357/14 de 1 de abril y 974-12 de 5 de diciembre) nos encontramos ante actividades plurales que se integran en esta figura criminal como delito único, esto es, hay una sola unidad típica de acción, o dicho de otra forma, con una sola acción prohibida se perfecciona el delito sin que su repetición implique otro delito a añadir. La utilización del tipo penal del término "actos" en plural, obliga a considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal.

Dicho ello, el artículo 301 del Código Penal, describe una variedad de conductas integradoras del tipo objetivo, a saber:

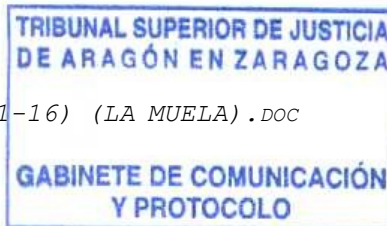
1º).-Adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave, 301.1. (en la redacción anterior a la LO. 15/2.003 de 25 de noviembre) o en una actividad ilícita (conforme al redacción otorgada por L.O. 5/2.010). Esta modalidad tipifica comportamientos genuinos de blanqueo que son, como destaca la doctrina, los encaminados a introducir los bienes de ilícita procedencia en el mercado legal. A través de la adquisición se incorporan bienes al patrimonio propio, ya sea el título de adquisición oneroso



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

o gratuito. Conversión equivale transformación de bienes en otros distintos, mientras que la transmisión supone lo contrario de la adquisición, es decir, extraer bienes de su patrimonio para integrarlo en el de un tercero.

2º).- Realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen, artículo 301.1. Se trata en realidad, de una conducta de favorecimiento real propia del encubrimiento (artículo 451.2) con el que entraría en concurso de normas. Además, es cierto que pueden solaparse las conductas citadas en el número primero con las previstas en el número segundo del artículo 301; y es que la distinción entre ambos no está tanto en la clase de operación realizada como en la fase sucesiva en que se produce el blanqueo de bienes, de forma que en supuestos de sucesivas operaciones de blanqueo es aplicable el número segundo (STS 1070/2.003, de 22-7). Por otra parte, los actos típicos han de ser idóneos al fin de que se trata, pudiendo consistir en un hacer o en una omisión, si bien en este segundo caso el omitente habría de ser destinatario de un deber jurídico de actuar impuesto legal o reglamentariamente (arts. 2 y 3 Ley 19/93 de 28.12 , modificada por Ley 19/2.003 de 4.7 ,sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y su Reglamento aprobado por RD.925/95 de 9.6, modificado por RD. 54/2.005 de 25.1), y actualmente por la Ley 10/2.010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3º).- Realizar (cualquier otro acto), para ayudar a quien ha realizado la fracción o delito base (que ha de ser grave) a eludir las consecuencias de sus actos, núm. 1 del 301. De nuevo se tipifica una conducta de encubrimiento, ahora personal, por lo que entra en concurso de normas con el artículo 451.3 del Código Penal, a resolver conforme el criterio de la alternatividad (artículo 8.4).

4º).- Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

de su procedencia ilícita ex. art. 301.2. Se tipifica así la denominada “receptación del blanqueo” por lo que la conducta no recae sobre los bienes procedentes del previo delito, sino sobre los que ya han sido objeto de alguno de los actos de blanqueo descritos con anterioridad, lo que exige que tales bienes hayan experimentado ya alguna transformación.

Como más adelante tendremos ocasión de exponer, el art. 301.3 sanciona la modalidad imprudente teniendo que tratarse de imprudencia grave.

El blanqueo, nos dice la STS 1070/2.003 de 22 de julio, consiste en: " encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes". En relación con tales bienes debemos significar que no se trata de los que constituyen el objeto material del delito antecedente, sino aquellos que tienen su origen en el mismo. Por ello los bienes comprenden no solo el dinero o metálico, sino también los beneficios así obtenidos. Para cumplir las exigencias típicas en este tipo de delito es necesario: en primer lugar, acreditar que el dinero tenía un origen delictivo y, en segundo lugar, que el acusado lo conocía o lo debía conocer, dadas las circunstancias, STS, Sala 2.ª, de 16 de diciembre de 2.008 .

Tras la reforma del Código Penal por L.O. 5/2.010 la regulación otorgada al delito de blanqueo confirma la línea jurisprudencial sentada por la Sala Segunda partidaria del concurso real dentro de los delitos contra el orden socioeconómico, debiendo entenderse que el bien jurídico protegido está íntimamente ligado al mismo. A este respecto, la STS 279/13 advierte que “ha de entenderse que dentro del orden socioeconómico existen intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo, tales como el interés del Estado en controlar el flujo de actividades procedentes de actividades ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico y que afectan también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles”, sin olvidar en ningún caso el interés de la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hacienda Pública que alcanza a la colectividad. El castigo del autoblanqueo por otro lado como se decía en la STS 84/12 de 8 de noviembre cuenta, además, con el apoyo de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, de la obligada transposición de la Directiva 91/308/CEE y de otros documentos de ámbito supranacional, como el Acta del Consejo de Europa adoptado en aplicación del Título VI del Tratado de la Unión Europea para definir la estrategia de la UE para el comienzo del nuevo milenio en materia de prevención y control I de la delincuencia organizada. Asimismo y conforme a la doctrina del T.S. –SS. 487/14, de 9 de junio, 357/14 de 1 de abril y 974-12 de 5 de diciembre, nos encontramos ante actividades plurales que se integran en esta figura criminal como delito único, esto es, hay una sola unidad típica de acción, o dicho de otra forma, con una sola acción prohibida se perfecciona el delito, sin que su repetición implique otro delito a añadir. La utilización del tipo penal del término “actos” en plural obliga a considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal.

En cuanto a la prueba del delito de blanqueo, aunque la casuística más frecuente va referida en este tipo de delitos al blanqueo de cantidades procedentes del tráfico de estupefacientes, ello no excluye otras modalidades delictivas como sucede con la presente en que los indicios determinantes son los mismos consistiendo: a).- En el incremento inusual del patrimonio o en el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b).- En la inexistencia de negocios lícitos que justifique el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, y, c).- En la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes (ello para el tráfico de drogas). A esto se unen otros indicios también reconocidos tales como apertura frecuente de cuentas corrientes, fraccionamiento de ingresos en cantidades pequeñas y en efectivo y utilización



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de documentos falsos para aparentar operaciones inexistentes (STS1848/99 de 28-12). Finalmente, decir que esta modalidad delictiva admite el dolo eventual así como el de la imprudencia.

Dicho lo anterior, el expresado injusto penal resulta atribuible por el Ministerio Fiscal en relación a los hechos relatados en el epígrafe A a María Victoria Pinilla Bielsa, Juan Embarba Laborda y Julián de Miguel Ortega; epígrafe A-2 a José Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado; y epígrafe A-4 a Jorge Embarba Pinilla, Juan Antonio Embarba Pinilla, Víctor Embarba Pinilla, Dolores Pinilla Bielsa y Alberto Lozano Lorente.

Al delito de blanqueo de capitales se refieren la Abogacía del Estado en los apartados 1º- g), 2º- g) y 12º de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos a A) y J) de su escrito de conclusiones.

Epígrafe A

En relación a los hechos que se relatan en el escrito de conclusiones el Ministerio Fiscal calificó como delito de blanqueo de capitales previsto y sancionado en el art. 301 C. penal la conducta atribuida a María Victoria Pinilla Bielsa y a su entonces esposo Juan Embarba Laborda por la adquisición de bienes, y realización de pagos y de compras con dinero cuya procedencia era ilícita, esto es, proveniente de la comisión de un delito, no justificada ni declarada. En el presente caso es evidente que para ocultar, encubrir o “legalizar” tales bienes o cantidades que procedentes de sus actividades delictivas y que se contraían a la percepción de dádivas productos del cohecho, habrían incorporado a sus respectivos patrimonios, se llevó a cabo la actividad descrita en los hechos probados y destinada a “blanquear” tales ilícitos ingresos para introducirlos de una forma u otra en los circuitos financieros, lo que incardina tal estado de cosas en el tipo descriptivo del art. 301 C. Penal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En tal sentido, nos remitimos al relato consignado en el hecho A del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal que la Sala reputa en su integridad como hecho probado bajo el epígrafe señalado con la misma letra. Tal y como de aquel se desprende puede afirmarse categóricamente que tales regalos y prevendas le fueron realizados a la Alcaldesa en su condición de tal y de Presidenta de la "SULM" por el también acusado Julián de Miguel o por la sociedad de la que era propietario, "TUDELA INMOBILIARIA DE GESTION S.L.", en agradecimiento y contraprestación por su contratación para la gestión de la "SULM". Conforme contiene el "factum", el expresado acusado hizo entrega a la Sra. Pinilla y a su familia de las cantidades especificadas en el mismo, bien en metálico, bien mediante el de gastos de la familia Embarba-Pinilla o de la mercantil "EMBARBA PINILLA S.L." cuyo 98 % era propiedad de la misma, bien en concepto de los beneficios obtenidos por la venta de unas naves propiedad de la expresada mercantil "TUDELA INMOBILIARIA DE GESTION S.L." y cuyo importe fue guardado en una caja de seguridad. Además de todo ello, hay igualmente que referirse a los viajes de la familia Embarba Pinilla íntegramente sufragados por el Sr. De Miguel, así como de gastos de picadero y caballos propiedad de la familia.

En relación a lo anterior, las fuentes de prueba resultan abundantísimas. En primer lugar, ha de reseñarse que el reconocimiento de tales hechos por la familia de la Alcaldesa, esposo e hijos, implica la inculpación de la misma, cuyo reconocimiento no puede ser tachado de sospechoso, ya que con aquel no se pretende la exculpación de quien los hechos reconoce por razones obvias conforme se detallaba al exponer la doctrina jurisprudencial acerca del valor probatorio de las declaraciones de los coacusados, lo que abarca igualmente el asimismo expreso reconocimiento por parte del Sr. De Miguel. Pero es que además, lo anterior se encuentra ampliamente reforzado por los hallazgos encontrados en los registros que fueron realizados en el domicilio familiar en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

fecha 12 de marzo de 2.009 sospechosamente idénticos a los hallados en el registro de las oficinas de “ARANADE” y alusivos a anotaciones escritas y apuntas de todos los pagos realizados en perfecto orden y con expresa mención de los conceptos a los que obedecían tales en el caso de que éstos se dieran, tales como regalos, adquisición de vehículos, pagos de gastos de naves, cantidades líquidas, lingotes de oro, solares, compras de viviendas, gastos de notario, realización de obras en la vivienda de Víctor Embarba etc., conforme se detalla en los hechos probados, todo ello a lo largo de catorce documentos que contenían hasta un total de ciento treinta y cuatro apuntes que abarcaban desde el 13 de noviembre de 2.001 hasta el 15 de mayo de 2.006 y a lo que ya nos hemos referido en otros pasajes de esta resolución.

De la misma forma y conforme se narra en el “factum”, hay que contabilizar numerosos ingresos efectuados en las cuentas bancarias del matrimonio o de Maria Victoria de procedencia en principio no justificada y que resultaron acreditadamente procedentes de la actividad ilícita desarrollada por las Alcaldesa a través de los cohechos en que incurrió, ingresos muchos de ellos fraccionados en pequeñas cantidades de 2.000 o 3.000 € como es práctica habitual en las actividades de blanqueo, así como la realización de reformas en el domicilio y la adquisición de la vivienda de Sotogrande (Cádiz) y de la Villa Los Naranjos en la República Dominicana, sufragándose la primera a través de la formalización de un préstamo hipotecario cancelado casi de inmediato con capital de procedencia desconocida como resulta frecuente en este tipo de operaciones de blanqueo (STS1848/99 de 28-12), e ignorándose como se pagó la segunda a excepción de una pequeña señal. Asimismo, consta la compra de un local en fecha coincidente en el tiempo con la producción de diversos ingresos en efectivo de pequeña cuantía (2.000 o 3.000 €.) en su cuenta corriente.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Los citados ingresos fueron los siguientes. En la cuenta corriente familiar, se ingresaron las siguientes cantidades: en el 2.004, 93.405,47 €.; en el 2.005, 169.243,95 €.; en el 2.006, 104.000 €.; en el 2.007, 84.020 €.; en el 2.008, 101.750,00 €.; y en el 2.009, 52.344,01 €, lo que hizo un total en estos 5 años 604.783,42 €, ello sin contar con las sumas percibidas a través de las cuentas de los hijos y esposo respecto del cual constan ingresos cuyo origen no ha sido posible justificar tales como en el 2.004, 7.150,00 €; en el 2.006, 99.212,16 €.; en el 2.007 69.290,00, €; en el 2.008, 15.000,00 €, y en el 2.009, 32,200,00 € Por otra parte y en las cuentas conjuntas aparecen igualmente ingresadas cantidades de origen desconocido, año 2.004, 78.750,00 € (se incluyen los 66.000 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), 2.005 106.020 (incluidos los 61.020 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre y descontados los ingresos por 90.268,00 € que parecen ingresos por regalo de boda), l 2.006 la cantidad de 76.100,00 €, (incluidos los 8.000 €, ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), 2.007, 37.000,00 € (incluidos los 23.500 €, ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467 que comparte con su madre), 2.008 la cantidad de 31.000 €, (incluidos los 11.000 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), 2.009 la cantidad de 2.900 € (incluidos los 2.400 € ingresados en la cuenta corriente terminada en 2467, que comparte con su madre), lo que hace que a lo largo de los años investigados se ingresara la cantidad total 624.593,84 €

En la cuentas de la mercantil “EMBARBA PINILLA S.L.” constan igualmente ingresos cuya procedencia no se pudo en principio determinar por importe de: En el 2.003 de 292.232 €, en el 2.005 de 3.000,00 €, en el 2.007 de 2.000,00 €, en el 2.008 de 79.000,00 €, y en el 2.009 de 1.000 €, y en las cuentas de la mercantil “OLVIC 2005 SL” (de Víctor Embarba Pinilla) constan ingresadas sin



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

origen justificado en el 2.007 la cantidad de 24.000,00 €, en el 2.008 la cantidad de 25.000,00 € y en el 2.009 la cantidad de 12.500 € Como se expuso por la representante del Ministerio Fiscal, tales ingresos fueron introducidos en el circuito económico, con colaboración de toda la familia, de cantidades recibidas por Maria Victoria Pinilla en contraprestación de sus actividades ilícitas y decisiones arbitrarias incompatibles con sus deberes como regidora del ayuntamiento de La Muela. Así, tal y como viene a expresar la Sentencia T.S. 1070/2.003 de 22 de julio, se consumó el delito de blanqueo objeto de acusación a través de la actividad consiste en: " encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes". En relación con tales bienes debemos significar que no se trata de los que constituyen el objeto material del delito antecedente y que serían las comisiones o regalos percibidos como consecuencia del cohecho, sino de aquéllos que tienen su origen en el mismo comprendiendo tales bienes no solo el dinero o metálico, sino también los beneficios así obtenidos. En relación a estos ingresos fraccionados en la entidad "CAJALÓN", sucursal de La Muela, cuyo director desde el año 91 hasta el 2.009 fue el también acusado Alberto Lozano Lorente, se detectaron fraccionamientos que se han podido hacer por la anuencia y falta de control de este.

De esta forma, la dinámica comisiva observada resulta absolutamente característica de este tipo penal y que se desarrolla mediante la realización de actos tales como la solicitud de créditos y posterior amortización de capital e intereses con dinero de procedencia ilícita o efectivo cuya procedencia no consta, las inversiones inmobiliarias, los depósitos en efectivo, lo pagos con tarjeta visa habiendo previamente ingresado cantidades de procedencia no justificada, la adquisición de vehículos, todo ello a través de pagos en efectivo que no constan reflejados en cuanta bancaria alguna, pago de impuestos con cargo a cuentas en que previamente se había ingresado dinero "b", utilización de cajas de seguridad bien en domicilios o en régimen de alquiler en entidades



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

bancarias, obras y reformas en viviendas, observancia de un alto nivel de vida puesto de manifiesto, por ejemplo, en la frecuente compra de viajes y cruceros abonados en efectivo; todo lo que en este concreto caso conduce a justificar la cantidad de 2.888.591 € que la entidad “ARANADE” entregó a la Alcaldesa Sra. Pinilla en agradecimiento a los servicios prestados.

A modo de resumen tal y como se desprende del discurso histórico, la entonces Alcaldesa del Ayuntamiento de la Muela recibió en las cuentas bancarias de las que era titular única o junto con su marido e hijos, ingresos cuya procedencia no era posible justificar y que realmente se correspondían con cantidades obtenidas ilícitamente, lo que colma el tipo del blanqueo de capitales en que incurrieron los miembros de la familia Embarba Pinilla con la única intención de ocultar la entidad real de lo ingresado y así evitar las normas relativas al control del blanqueo de capitales.

Juan Antonio Embarba Laborda reconoció abiertamente en sede contradictoria la gran cantidad de dinero y regalos que recibían y respecto de lo que él prefería no preguntar, aunque sabía que se los daban a su mujer por su condición de Alcaldesa y que por eso para él era mejor no indagar. También reconoció que tal y como describen los informes policiales, los pagos en metálico efectuados por las compras de Sotogrande, Matrovecasa, Madrid y los inmuebles a “INMUEBLES EL RASO” (tomo 147 escrituras casa Maria Victoria folios 51.808 a 51.830 y 51.860 a 51.864 carátula escrita dinero B) los había realizado personalmente. A la vista de que el dinero así entregado no salía de las cuentas corrientes, es obvio que en tales operaciones urbanísticas intervenía dinero negro, o sea, ni declarado ni escriturado, como por ejemplo sucedía con las efectuadas a “SAGAIN” o a “EBROGAN”, siendo lo relevante que éste no era sino el producto de la actividad delictiva imputada a Maria Victoria Pinilla, lo que sin género de dudas incardina tal estado de cosas en el tipo descriptivo del art. 301



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



C. Penal. Todo ello integra suficiente prueba de cargo para enervar el principio de presunción de inocencia afectante a la Sra. Pinilla Bielsa y al Sr. Embarba Laborda, propiciando su condena como autores responsable del delito de blanqueo de capitales ex art. 301 C. Penal descrito bajo el epígrafe A del “factum”.

Epígrafe A-2

Como hemos tenido ocasión de exponer con motivo del delito de cohecho en su doble modalidad activa y pasiva del que resultan acusados tanto los socios de la entidad “BROCOVER” como Maria Victoria Pinilla en orden a la entrega o reparto de unas supuestas primas de cesión y cuyo extremo no ha quedado acreditado, sí aparece, sin embargo, plenamente probado el hecho de los 250.000 € en metálico, de procedencia desconocida, que bien por tal concepto, bien en compensación por los perjuicios sufridos por los Sres. Fernández Delgado ante los avatares relativos a la aprobación de la recalificación o en concepto de préstamo por los retrasos en tal operación, la Alcaldesa entregó a Juan Carlos Fernández Delgado en su despacho del Ayuntamiento en la forma expresada en la Letra A-2 del discurso histórico. Por ello las acusaciones calificaron los hechos como de dos delitos de blanqueo de capitales atribuibles cada uno de ellos a Juan Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado.

En relación a tal aserto, la prueba del mismo resulta de todo punto concluyente. Así, la mera conformidad prestada por los hermanos Fernández Delgado con los hechos y con la pena se transformó en un testimonio absolutamente creíble y verosímil ante la narración efectuada en el juicio oral con todo lujo de detalles por el acusado Juan Carlos Fernández Delgado, quien tal y como aparece probado y a instancias de la Sra. Pinilla quien se lo pidió telefónicamente el día anterior, viajó desde Madrid a Zaragoza el 4 de noviembre de 2.008, siendo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

conducido desde la Estación al municipio de la Muela por la Sra. Velilla y recibiendo por parte de la alcaldesa una bolsa conteniendo 250.000 € en billetes que le llevó un empleado. A ello hay que añadir las conversaciones oídas en el juicio (el 3 de noviembre Maria Victoria le dijo a Juan Carlos que al día siguiente fuera a recoger la orden del día, Juan Carlos llamó luego a García Casillas para decirle que Maria Victoria les iba a dar dinero, el día 4 Juan Carlos le dijo que ya estaba en Zaragoza, la visita a la caja de seguridad de Maria Dolores Pinilla esa misma mañana, la llamada a Juan Antonio Embarba por parte de Maria Victoria y la llamada de José Carlos a sus socios de “BROCOVER” ese mismo día nada más salir del Ayuntamiento).

Tal irrefutable prueba de cargo hace acreedores a Juan Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado del reproche penal del que les hacen objeto las acusaciones, debiendo por tanto ser condenados cada uno de ellos como autores de sendos delitos de blanqueo de capitales del art. 301 C. penal respecto de los hechos relacionados en la Letra A-2 del “factum”.

Epígrafe A-4

JORGE, JUAN ANTONIO Y VICTOR EMBARBA PINILLA, DOLORES PINILLA BIELSA y ALBERTO LOZANO LORENTE resultan asimismo objeto de acusación por la comisión de cinco delitos de blanqueo de capitales continuados de los arts. 301 y 74 C. Penal. En efecto, tal y como se describe en el “factum”, las anteriores ganancias ilícitas fueron repartidas no solo entre María Victoria Pinilla y su esposo, sino también entre sus hijos Jorge, Juan Antonio y Víctor Embarba Pinilla y la hermana de la Alcaldesa y también acusada María Dolores Pinilla Bielsa, contribuyendo todos ellos a introducir en el círculo financiero dinero no declarado y de procedencia delictiva.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Descendiendo al detalle, el acusado Jorge Embarba Pinilla en su negocio “FORMULARIOS LA MUELA” ingresó la suma de 624.000 € proveniente de la actividad ilícita desarrollada por su madre, disponiendo de 299.000 € en compras de inmuebles y de un vehículo BMW comprado con dinero en efectivo. De la misma forma su hermano Juan Antonio abonó vehículos pagados en efectivo, siendo también titular junto con su tía María Dolores de la tienda “VICTOR, S DECORACION” facturando grandes cantidades para cosas de ornamentación (detalles f. 28). Por su parte Víctor Embarba Pinilla era cotitular junto con su esposa de la mercantil constructora “OLVIC S.S.” teniendo ingresos en sus cuentas de origen no justificado, figurando igualmente como titular de la casa de Punta Cana con el fin de colaborar con sus padres en la ocultación del citado bien.

También y a través de la colaboración del acusado Alberto Lozano Lorente tal y como más adelante se expondrá, los miembros de la familia Embarba Pinilla efectuaron los ingresos fraccionados que seguidamente se reseñarán en diferentes cuentas bancarias con la única intención de ocultar la entidad real de lo ingresado y de evitar las normas relativas al control del blanqueo de capitales.

Las fuentes de prueba de tal ilícito no solo quedan reducidas a las manifestaciones realizadas por estos coacusados y su expreso reconocimiento de los hechos, sino también por la expresa conformidad prestada por el acusado Julián de Miguel, así como por las manifestaciones testificales vertidas en la sesión de 2 de febrero de 2.016 por D. Antonio Clavería, concesionario de vehículos “GOYA AUTOMOCION” en relación a la compra de tres vehículos BMW y por D. Miguel Ángel Lapuente Luna a quien le fue comprado un BMW cobrando una señal en metálico en las dependencias del el propio Ayuntamiento; D. Joaquín Antonio Sicilia Carnicer quien realizó las obras de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

reforma del Ayuntamiento y manifestó haber instalado tres esculturas de gran valor adquiridas en la tienda de uno de los hijos (queda probado, pues es la única tienda de este tipo que hay en la Muela); D. Antonio Javier Peinado Serrano y Carlos García Manso, respectivamente Subdirector y empleado de la sucursal de Cajalón en la Muela quienes reconocieron la realización un ingreso de 53.000 € en metálico el 29-6-2.006 en la cuenta Embarba Pinilla en ingresos fraccionadas de 3.000 €, encontrándose de Director el acusado Sr. Lozano, y otro en las mismas circunstancias (fraccionamiento en 3.000

€.) en la cuenta de Víctor y Olga de tal suerte que al advertir cierta anormalidad en los ingresos, Carlos García consultó con el acusado Sr. Lozano, respondiéndole éste que eso era normal y que no se preocupara. Asimismo, María Extensión Pedraza García, Junto a sus hermanos vendió un piso en la Calle General Sueiro al hijo Jorge Embarba Pinilla quien compareció en la Notaria junto con su madre, haciendo efectiva en concepto de señal la cantidad de 12.000 € en metálico en fecha 27-5-09; Emilio Lobera Muñoz, Empleado de "VIAJES SAUCO", quien manifestó que se facturaban viajes al Ayuntamiento sin expediente (ff. 73.904 y ss.), así como que organizó para unos concejales un Viaje a República Dominicana, a Argentina y a Berlín.

Tal aluvión de ingresos injustificados resultó asimismo extensible a la también acusada y hermana de la Alcaldesa, Dolores Pinilla Bielsa, titular de la caja de seguridad número 223, de la que estaba autorizada Maria Victoria Pinilla, y en la que fueron ingresadas sin origen justificado las siguientes cantidades: en el 2.004 de 31.280,54 €, en el 2.005 de 31.275,00 €, en el 2.006 la cantidad de 11.900,00 €, en el 2.007 de 50.250,00 €, en el 2.008 de 17.200,00 € y en el 2.009 de 7.200,00 €

De la misma forma, la prueba documental revela como por escritura del 29 de junio de 2.006, Juan Antonio Embarba adquirió a "INMUEBLES EL RASO S.L." un



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

local de 174,45 m2 por 150.253,00 € más IVA, pagando 116.206 € en dinero aparte no escriturado, y que procede de dinero no declarado por María Victoria Pinilla y obtenido ilícitamente "TINSA", el 31 de diciembre de 2.005, efectuó una valoración en función de la cual el valor del m2 era de 900 €, por lo que el precio escriturado fue muy inferior al de mercado. (Inmuebles el Raso vendió en marzo un local en el mismo inmueble y más pequeño, de 143 m2, por 300.000 €, si bien se pagaron 62.038,67 € más y no escriturados). En la escritura de compraventa del inmueble encontrada en el domicilio de Maria Victoria Pinilla se encontró anotada la cantidad escriturada de 150.253 más el IVA, 24.040 más la cantidad 116.602 € y al lado la letra B y la suma de ambas cantidades 290.895 €, importe que es más acorde con el valor real y que es el que se pagó realmente. Para el pago del precio escriturado constan dos ingresos, uno el 27 de septiembre de 2.005 por 6.000 € y otro el 29 de junio de 2.006 por 168.293,52 € (entre los dos el precio más el IVA). El 29 de junio de 2.006 Juan Antonio Embarba fue a la caja de seguridad número 89 en "Cajalón", en la que él estaba autorizado, y la titularidad es de su hijo Juan Antonio Embarba Pinilla; también está acreditado que el día anterior, 28 de junio, una persona no identificada accedió a la caja de seguridad a nombre de "ARANADE" número 22 en caja Rioja. El 29 de Junio de 2.006 fecha de la compra del local se produjeron diferentes ingresos en efectivo en la cuenta de Maria Victoria Pinilla y Juan Antonio Embarba en la cuenta corriente de "CAJALÓN" en total 53.000 €, en 17 ingresos en efectivo sucesivos de 3.000 € cada uno y otro de 2.000 €.; un ingreso de 5.000 € en la cuenta corriente de Juan Antonio Embarba de "CAJALÓN", y 11.000 € en la cuenta corriente de Ibercaja de la que es titular el matrimonio. En total 68.000 € No consta la forma de pago y ni de donde salió el dinero que se dice recibido y por el que se escrituró el local.

Asimismo, en la cuenta de dicha entidad de la que son titulares Víctor Embarba Pinilla y Maria Olga Aured, el 21 de noviembre de 2.006 se ingresaron 30.000 €,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

mediante 10 imposiciones sucesivas en efectivo por importe de 3.000 € Este importe sirvió para pagar un recibo de la compañía “MAFRE INVERSIONES” de 31.000 € En la cuenta de la citada entidad financiera a nombre de Víctor Embarba y Maria Olga Aured, el 6 de octubre de 2.006 se ingresaron 24.000 € en efectivo, mediante 8 ingresos sucesivos por 3.000 € cada uno; esta cantidad sirvió para pagar a diferentes proveedores por un total de 18.530,58 € El 11/10/2006 se ingresaron 23.000 €, mediante ocho ingresos sucesivos en efectivo realizados por 3.000 € cada uno de ellos menos uno que es de 2.000 € En la cuenta, a nombre de “OLVIC 2005 SL”, en la que figuran como autorizados Víctor Embarba y su esposa Maria Olga Aured, el día 31 de enero de 2.007 se ingresaron 10.000 €, mediante 4 ingresos sucesivos de 2.500 € Este importe sirvió para pagar un cheque de 9.532,51 € El 25 de octubre de 2.007 se ingresaron 9.000 € mediante tres ingresos sucesivos, dos por 2.500 € cada uno y otro por 1.500 € Este importe sirvió para pagar una factura de construcciones y reformas. En la cuenta, a nombre de “FORMULARIOS LA MUELA SC” y en la que figura autorizado Jorge Embarba, el tres de agosto de 2.005 se ingresaron 11.000 € mediante tres ingresos consecutivos, 2 de 3.000 € y uno de 5.000 € Y el 13 de marzo de 2.008 se efectuó un ingreso de 5.900 € mediante dos ingresos consecutivos de 2.950 € cada uno.

También consta que el 2 de febrero de 2.006, Alberto Lozano Lorente autorizó el ingreso de 300.000 € en la cuenta, abierta en la sucursal de “CAJALÓN” en La Muela, a nombre de Carmelo Aured Pinilla. En este ingreso no consta adecuadamente identificada la persona que lo hace, apareciendo como ordenante “CONSTRUCCIONES SAGAÍN” cuyo representante legal, Juan Ignacio Unsaín no lo reconoció, no dándose cuenta del mismo conforme a la normativa de prevención de blanqueo de capitales.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

La presunción de inocencia afectante a los expresados acusados queda, pues, enervada a través de la antecedente prueba de cargo, lo que les hace acreedores del reproche penal que las acusaciones les dirigen como autores del expresado delito de blanqueo de capitales.

Asimismo y bajo el epígrafe A-4 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal resulta objeto de acusación coma autor responsable de un delito de blanqueo de capitales ex. art. 301 C. Penal en grado de cooperador necesario Alberto Lozano Lorente, quien desde el año 1.991 hasta el año 2.009 ostentó la condición de Director de la Sucursal de La Muela de la entidad "CAJALON". La expresada acusación se formula en base a los ingresos efectuados por personal del entorno de Maria Victoria Pinilla en la citada entidad bancaria, a saber: El 2 de febrero de 2.006, (referencia informe policial tomo 117 folio 40.795) Alberto Lozano Lorente autorizó el ingreso de 300.000 € en la cuenta, abierta en la sucursal de "CAJALÓN" en La Muela, a nombre de Carmelo Aured Pinilla en pago de la factura 05/06 aunque en este ingreso no constó adecuadamente documentada la persona que hizo el ingreso y sobre la base del pago de una factura que no existe, así como de la inexistencia de constancia de quien pudo hacerlo, dado que el acusado no guardó fotocopia del Carnet de Identidad ni ningún otro dato identificativo, arguyéndose por su defensa que... "le habían tirado el dossier donde él tenía toda la documentación que debió enviarla al día siguiente el subdirector...", y, sobre todo... "que no tenía ni idea de quien pudo hacerlo y que entendía que sería el representante de "SAGAIN" efectuándose el mismo en la terminal de su propio despacho". En la cuenta, la sucursal de CAJALÓN en La Muela, y de la que eran titulares Juan Antonio Embarba Laborda y Maria Victoria Pinilla, el 29 de junio de 2.006 se ingresaron en metálico 53.000 € en 18 ingresos sucesivos, (diecisiete de 3.000 € y otro de 2.000 €.) sirviendo el mismo para hacer frente a dos pagos de Hacienda, uno de 25.454,87 € y otro de 27.702,66 €, que fueron cargados al día siguiente en la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cuenta de dicha entidad de la que son titulares Víctor Embarba Pinilla y Maria Olga Aured. El 21 de noviembre de ese mismo año se ingresaron 30.000 € mediante 10 ingresos sucesivos en efectivo por importe de 3.000 €, sirviendo tal importe para pagar un recibo de la compañía “MAFRE INVERSIONES” de 31.000 €, en la cuenta de la citada entidad financiera a nombre de Víctor Embarba y Maria Olga Aured. El 6 de octubre de 2.006 se ingresaron 24.000 € en efectivo mediante 8 ingresos sucesivos por 3.000 € cada uno, sirviendo dicha cantidad para pagar a diferentes proveedores por un total de 18.530,58 € El 11/10/2.006 se ingresaron 23.000 €, mediante ocho ingresos sucesivos en efectivo realizados por 3.000 € cada uno de ellos menos uno que era de 2.000 € En la cuenta, a nombre de “OLVIC 2005 SL” en la que figuraban como autorizados Víctor Embarba y su esposa Maria Olga Aured el día 31 de enero de 2.007 se ingresaron 10.000 €, mediante 4 ingresos sucesivos de 2.500 € sirviendo tal importe para pagar un cheque de 9.532,51 € El 25 de octubre de 2.007 se ingresaron 9.000 € mediante tres ingresos sucesivos, dos por 2.500 € cada uno y otro por 1.500 €, lo que sirvió para pagar una factura de construcciones y reformas, en la cuenta a nombre de “FORMULARIOS LA MUELA SC” y en la que figura autorizado Jorge Embarba. El tres de agosto de 2.005 se ingresaron 11.000 € mediante tres ingresos consecutivos, 2 de 3.000 € y uno de 5.000 € El 13 marzo de 2.008 se efectuó un ingreso de 5.900 euros mediante dos ingresos consecutivos de 2.950 € cada uno.

No todos estos ingresos se hicieron en la terminal del director, sino también en la oficina aún con la autorización de éste, pudiendo ser utilizada por todos los empleados la terminal de ventanilla, evidenciado el informe de “CAJALÓN” obrante en la causa que era el Director quien debía conocer y conocía esta operativa de la familia Embarba Pinilla y la consentía. Ello quedó, además corroborado en sede plenaria por las manifestaciones testificales del empleado de la entidad Sr. Peinado quien a preguntas del propio letrado del Sr. Lozano



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

declaró que al no parecerle normal dicha dinámica operativa se la consultó al Sr. Lozano quien le manifestó que no se preocupara, que era normal y que se trataba de clientes conocidos. Los informes policiales en donde se describe los hechos imputados se encuentran al tomo 144 folio 50.700 ss., folio 117 folio 41.169 y ss.

Dicho ello, el marco jurídico penal del delito de blanqueo de capitales se encuadra en los art. 301 y ss. CP., castigando el primero al que adquiriera, posea utilice, convierta o transmita bienes sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias de sus actos. Por su parte, el párrafo 2º del citado precepto sanciona la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos mencionados en el párrafo anterior o de un acto de participación en ellos. También se prevé la comisión del delito por imprudencia grave.

En cuanto a la normativa de prevención de blanqueo de capitales para entidades de crédito, en aquella época venía determinada por la Ley 19/93 de 28 de diciembre y por el Reglamento de 9 de junio de 1.995 que la desarrollaba contenida en el RD 925/95 cuyo art. 4 establecía que si bien en operaciones inferiores a 3.000 € cabía excepcionar la obligación de identificar, si se apreciaba que una misma cantidad era fraccionada se debía sumar el total y exigir la identificación. En las cuentas en las que no parecía firma se aludía a que sería que el ingreso lo haría el propio titular, pero la identificación y el conocimiento del cliente en ningún caso eximían la firma de quien verificaba el ingreso. Asimismo, la Ley 19/2.003 de 4 de julio sobre Régimen Jurídico de los movimientos de capitales y de transacciones económicas con el exterior y sobre

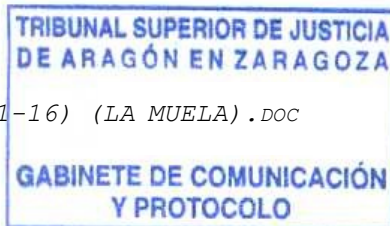


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



determinadas medidas de prevención del blanqueo extendía su ámbito de aplicación a cualquier tipo de blanqueo procedente de cualquier tipo de participación en un delito castigado con pena de prisión superior a tres años.

Sin embargo, tal y como describe el informe de “CAJALÓN”, no fue hasta finales 2.007 cuando se implantó la alarma informática que detectaba los ingresos irregulares, de forma que hasta ese momento era decisión de la persona que se encontraba al frente de la terminal en donde se verificaba el ingreso el identificar a la persona que le hacía y el dar cuenta de cualquier operación sospechosa.

Siguiendo una secuencia cronológica, dentro de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en orden a esta figura delictiva cabría reseñar las siguientes resoluciones: Así, la STS, Sala 2.ª, de 16 de diciembre de 2.008 nos dice que para cumplir las exigencias típicas en este tipo de delito es preciso: en primer lugar, acreditar que el dinero tenía un origen delictivo, y, en segundo lugar, que el acusado lo conocía o lo debía conocer, dadas las circunstancias, y, si por lo tanto, pretendía ayudar a ocultar ese origen. En cuanto a la modalidad dolosa de este tipo penal la STS 487/14 dice claramente que en el blanqueo de capitales el dolo no exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (del que de ordinario solo se dará cuando haya una organización), sino que basta la conciencia en cuanto a la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito. Abundando en lo anterior, la STS 640/15 (con cita entre otras de las STS nº 1637/99, de 10 de enero de 2.000 ; STS nº 946/2.002, de 22 de mayo ; STS nº 236/2.003, de 17 de febrero ; STS nº 420/2.003, de 20 de marzo o STS nº 785/2003, de 29 de mayo), proclama en cuanto al conocimiento que el autor del delito de blanqueo tenga del origen delictivo del bien sobre el que recae la acción de blanqueo, que la jurisprudencia ha precisado que no se exige el dolo directo, bastando el eventual, o, incluso, es



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

suficiente situarse en la posición de la llamada ignorancia deliberada o, más correctamente, ceguera voluntaria, es decir, que quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, por lo que se hace acreedor a las consecuencias penales que se deriven de su actuar antijurídico (entre otras, STS nº 1.637/99, de 10 de enero de 2.000 ; STS nº 946/2.002, de 22 de mayo ; STS nº 236/2003, de 17 de febrero ; STS nº 420/2.003, de 20 de marzo ó STS nº 785/2.003, de 29 de mayo).

Tal y como apuntábamos en relación a la modalidad imprudente del delito de blanqueo establecida en el art. 301.3 del CP., ésta ha de ser grave, y la STS2ª1.036/14 de 29 de mayo proclama que no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida. Es claro, pues, que la imprudencia recae no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En cuanto al presente caso se refiere, debemos significar la doble dinámica comisiva observada: ingreso de grandes cantidades de dinero, bien de una sola vez como lo fueron los 300.000 €, bien fraccionadamente. Ello se corresponde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

con uno de los indicios que resulta determinante a la hora de detectar la actividad del blanqueo, apertura frecuente de cuentas corrientes y fraccionamiento de ingresos en cantidades pequeñas y en efectivo (STS1.848/99 de 28-12), así como el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias y la inexistencia de negocios lícitos que justifique el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. Añadir, además, que en el caso del empleado cooperador necesario, el delito de blanqueo no se consuma por el hecho de haber admitido la realización de ingresos en las formas expuestas, sino por no haber dado cuenta de tan irregular y singular proceder a las Autoridades de Blanqueo. No obsta a ello lo manifestado a título de mero ejemplo por el acusado en sede plenaria. El blanqueo se consuma desde el momento en que se intenta enmarcar o justificar dinero de ilícita procedencia para su introducción en los circuitos económicos y financieros y tal ilícita procedencia no resulta exclusiva del dinero procedente de paraísos fiscales, tráfico de armas o trata con seres humanos, sino de cualquier otra actividad delictiva que se presuma ante la afluencia de numerosos ingresos que no sea lógico justificar.

La defensa del acusado Sr. Lozano entendió que la conducta desarrollada por su patrocinado era atípica al no haberse acreditado que éste tuviera conocimiento de la procedencia ilícita de los ingresos; al haber sido imputado en sede instructora por blanqueo por imprudencia ex. art. 301.3 C. penal; al haberse sobreseído el asunto respecto del Sr. Peinado y, finalmente, al no haber tenido el acusado conocimiento de tales operaciones hasta mucho después de su comisión. Tales tesis exculpatorias no pueden ser compartidas por la Sala. Reservando para después el análisis del argumento de que en la instrucción fuera considerado como autor de este delito en su modalidad culposa o

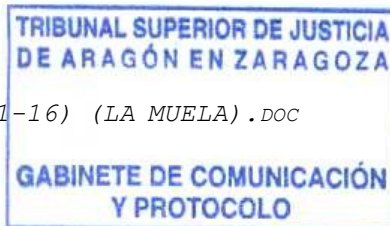


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



imprudente, el acusado, como director de una sucursal bancaria, ostentaba una posición de garante y unas obligaciones de denunciar ciertas conductas relativas al blanqueo de capitales que se entenderían cumplidas si hubiera realizado las comunicaciones que le eran exigidas a los órganos de control interno de la entidad bancaria, de tal modo que al no haber actuado así cuando dispuso de los datos necesarios -como es el caso- proporcionados por los propios clientes y consistentes en la producción reiterada de estas anómalas y sospechosas imposiciones realizadas conforme a la dinámica expuesta en los hechos probados propia y característica del “modus operandi” que a tal delito caracteriza, y no encontrándose ya en vigor la normativa que acotaba la actividad de blanqueo respecto de delitos concretos –trata de blancas, tráfico de drogas etc...-, sino la más objetiva referida a las cuantías de las imposiciones y a la pena del delito que supuestamente originó la actividad de blanqueo, actuó con inobservancia de sus deberes establecidos normativamente. Además, tal como describe el informe de Cajalón obrante en los autos, no fue hasta finales 2.007 cuando se implantó la alarma informática que detectaba los ingresos irregulares, de forma que hasta ese momento era decisión de la persona que se encontraba al frente de la terminal en donde se hace el ingreso el identificar a la persona que hacía el ingreso y dar cuenta de la operación cómo sospechosa.

Redundando en lo anterior y conforme a la normativa expuesta y vigente al momento en que sucedieron los hechos, años 2.005, 2.006 y 2.007, la entidad bancaria tenía obligación de identificar a los clientes cuando la operación fuera superior a los dos millones quinientas mil pesetas y de examinar con especial atención cualquier operación sospechosa que pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales, así como de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo cualquier hecho u operación en que existiera indicio o certeza que estuviera relacionado con el blanqueo de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



capitales ex. arts. 3 y 5 del Reglamento para las Prevención del Blanqueo de Capitales.

Dicho lo que antecede, el cuadro probatorio producido en juicio, documental y testifical, arroja como resultado la participación del acusado Alberto Lozano Llorente en un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave ex. art. 301-3 C. Penal ante el patente incumplimiento de las expresadas obligaciones de comunicación a los servicios de Prevención de Blanqueo e identificación del cliente. Aunque realmente sea cierta la imposibilidad en cuanto a la acreditación de que dicho acusado tuviera expreso y cabal conocimiento de la procedencia ilícita de los ingresos efectuados lo que claramente le situaría como autor responsable del delito de blanqueo en su modalidad dolosa, no es menos cierto que la inobservancia de tales obligaciones le hace acreedor de reproche penal dentro de esta modalidad imprudente. La dinámica comisiva ha quedado suficientemente acreditada a través de la sospechosa y anormal actividad impositora desarrollada por el entorno familiar de la Sra. Pinilla Bielsa reflejada documentalmente y sobradamente constatada. Pero es que, además, en cuanto al elemento subjetivo o de lo injusto, esto es, sobre el conocimiento por parte del acusado acerca de la naturaleza delictiva del dinero objeto de blanqueo de tal modo que debiendo y pudiendo conocer su procedencia delictiva no lo intentó adoptando una conducta de las que describe el tipo al que antes nos referíamos al hablar de esta modalidad imprudente, éste ha quedado igualmente acreditado ante las expresas manifestaciones del testigo y empleado de "CAJALON" Sr. Peinado Serrano quien recién destinado a la oficina de la Muela manifestó a la pregunta que sorprendentemente le dirigió el propio Letrado del Sr. Lozano, parecerle sospechoso e inusual el fraccionamiento de 53.000 € en 17 ingresos de 3.000 €, de tal manera que cuando consultó al mismo si esto era lo normal, obtuvo por toda respuesta que efectivamente lo era y que se trataban de clientes habituales. Lo anterior neutraliza, por inveraz, el

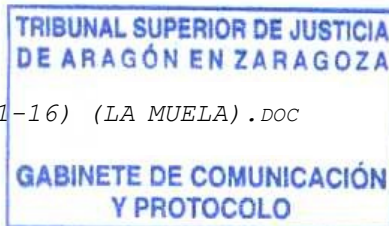


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



siguiente argumento alegado por la defensa en el sentido de que el acusado no tuvo conocimiento de tales operaciones hasta mucho después de su comisión – cosa que desde luego tampoco le exculparía-, y viene a corroborar la circunstancia puesta de manifiesto a través del último argumento por razones evidentes. Por ello se absuelve al acusado Alberto Lozano Lorente como autor de un delito doloso de blanqueo de capitales del art. 301 C. Penal del que se le acusa condenándole como autor de un delito de blanqueo de capitales de por imprudencia del art. 301-3 C. penal.

Bajo este mismo epígrafe de su escrito de conclusiones elevadas a definitivas el Ministerio Fiscal interesó la condena de la entidad bancaria “CAJALON” con base en el art. 31-bis del Código penal de 1.995 vigente al momento de los hechos que establecía el pago solidario de la multa impuesta por un delito por el que había sido condenado un empleado o representante de la entidad por la que la persona ha sido condenada. En ese concepto, sostenía el Ministerio Fiscal, los hechos imputados a Alberto Lozano lo habían sido en cuanto que el mismo era el director de la entidad de La Muela, trabajador de la entidad, siendo evidente que a pesar de que Cajalón había efectuado diversas auditorias no había impuesto ninguna sanción y ello no servía para evitar la responsabilidad del director pero sí para entender que en el fondo la entidad financiera en la medida que existiera un buen volumen de negocio lo que daba es facilidades, por lo que no podía alegar desconocimiento de lo que en la sucursal pasaba como si el director trabajase totalmente la margen del posible control de la entidad, interesándose sobre esa base el pago solidario de la multa a dicha entidad financiera, máxime cuando, además, fue el propio director general de “CAJALON” quien en la vista oral y a preguntas de la defensa manifestó haber trasladado al acusado por las irregularidades detectadas. Su representación letrada vino básicamente a aducir el haberse aplicado una interpretación “in



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

malan parte” al no resultar acreditado que la entidad financiera fuera consciente del ilícito origen del dinero y el encontrarse los hechos prescritos.

La Sala no comparte tales argumentos exculpatorios: En cuanto al primero, nos remitimos a la doctrina precedentemente sentada en relación a la modalidad imprudente del blanqueo (STS2ª1.036/14 de 29 de mayo) que, como decíamos, proclama que no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida: y en cuanto al segundo, es evidente que en el presente caso no resulta aplicable el instituto de la prescripción: así, si tenemos en cuenta que la sucesión de hechos aislados de idéntica naturaleza e integrantes en su conjunto de un solo delito tuvo lugar entre los años 2.006 al 2.008 (el 11/10/2.006 se ingresaron 23.000 €, mediante ocho ingresos sucesivos en efectivo realizados por 3.000 € cada uno de ellos menos uno que era de 2.000 €, en la cuenta, a nombre de “OLVIC 2005 SL” en la que figuraban como autorizados Víctor Embarba y su esposa Maria Olga Aured el día 31 de enero de 2.007 se ingresaron 10.000 €, mediante 4 ingresos sucesivos de 2.500 € sirviendo tal importe para pagar un cheque de 9.532,51 €, el 25 de octubre de 2.007 se ingresaron 9.000 € mediante tres ingresos sucesivos, dos por 2.500 € cada uno y otro por 1.500 €, lo que sirvió para pagar una factura de construcciones y reformas, en la cuenta a nombre de “FORMULARIOS LA MUELA SC” y en la que figura autorizado Jorge Embarba, el tres de agosto de 2.005 se ingresaron 11.000 € mediante tres ingresos consecutivos, 2 de 3.000 € y uno de 5.000 € y el 13 marzo de 2.008 se efectuó un ingreso de 5.900 € mediante dos ingresos consecutivos de 2.950 € cada



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

uno.), teniendo en cuenta esta última fecha que pone fin a esta parcial cadena de ilícitos sin sustantividad propia, pues lo que cuenta es el conjunto, entre la misma y aquélla otra en que se ubica la dirección del procedimiento contra el acusado, 26 de mayo de 2.010 como fecha del informe policial en que se determina la participación del Sr. Lozano en este delito de blanqueo (ver tomo 144 ff. 50.692 y ss.) o, en todo caso, la de la declaración de aquel como imputado en sede plenaria, 26 de julio de 2.010 (f. 50.881) no han transcurrido ni mucho menos los cinco años que el art. 131.1 C.P. señala como plazo de prescripción para los delitos con una pena inferior a los cinco años cual es el caso ni tampoco los tres años que el expresado precepto establecía conforme a la redacción otorgada por L.O. 5/2010 de 22 de junio con entrada en vigor 23 de noviembre.

Lo que sin embargo sucede es que el art. 31 bis en su antigua redacción invocado por la Ilma. representante del Ministerio Fiscal no es el que resulta aplicable, ya que pese a ser el que se hallaba vigente al momento de los hechos, otorgaba un trato penológico más desfavorable para las personas jurídicas que el vigente 31 bis, que exclusivamente acota la posibilidad de someter a aquéllas a un tratamiento penal en los dos supuestos exclusivamente contemplados en los párrafos a) y b) del nº 1 del mencionado precepto, esto es, cuando se trate de delitos cometidos en nombre o por cuenta de las personas jurídicas por sus representantes legales o por aquéllos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control dentro de la misma, o cuando se trate de delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales o por cuenta o en beneficio directo o indirecto de las mismas por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de

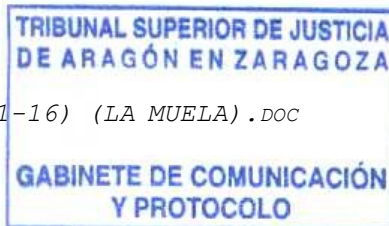


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

En el supuesto que nos ocupa no concurre ninguno de los supuestos mencionados, ya que en cuanto al contemplado en el párrafo a) el Sr. Lozano ni ostentaba la condición de representante legal de “CAJALON” ni formaba parte de órgano de dirección alguno, y en cuanto al descrito en el párrafo b) no existe constancia alguna de que el ilícito imputado al Sr. Lozano se hubiera debido o hubiera tenido su causa en ninguna suerte de incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad propios de los órganos de dirección o control de la entidad financiera por parte de los mismos o de las personas de aquellos dependientes.

Ello justifica la aplicación retroactiva al tiempo de los hechos de la norma actualmente vigente por ser la más favorable ex. art. 2.2 C. Penal. Se absuelve por tanto a “CAJALON” del delito de blanqueo de capitales del que resulta acusada.

4º).- Delito de fraude y exacciones ilegales.

El art. 436 del Código Penal vigente al momento de los hechos y aplicable a los hechos enjuiciados sancionaba a la autoridad o funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos se concertara con los interesados o usara de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público. La acción típica consiste, pues, en el “concierto”, esto es, ponerse de acuerdo con los interesados o especuladores, por lo que no basta la mera solicitud o proposición dirigida a obtener el acuerdo, sino que es preciso que, efectivamente, se haya logrado el mismo, momento en que se produce la consumación delictiva. También es acción típica



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

el uso de cualquier otro artificio, esto es, de alguna maquinación. En ambos casos, concierto o artificio junto con el dolo, se exige una intención final, esto es, la defraudar al Estado, Provincia o Municipio cuyo logro no es preciso para la consumación ya que basta, como acaba de decirse, con el concierto (S.996-94 de 14-5).

Dicho lo anterior, el expresado injusto penal resulta atribuible por el Ministerio Fiscal en relación a los hechos relatados en el epígrafe B-1 a María Victoria Pinilla Bielsa y a Julián de Miguel Ortega. Por su parte, la Abogacía del Estado se refiere al mismo en el apartado 1º-c, 3º-a , 5º-1-b de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos C1) y E) de su escrito de conclusiones.

Epígrafe B.1

Se califica por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y el Ayuntamiento de la Muela como conducta integrante de este tipo penal la observada por los acusados María Victoria Pinilla Bielsa y Julián de Miguel Ortega y que se materializó en la mala gestión en la venta de las parcelas a que el “factum” se refiere y que fueron transferidas por el Ayuntamiento a la “SOCIEDAD URBANISTICA DE LA MUELA” (en adelante “SULM”) de determinadas fincas de propiedad municipal y que integraban los bienes con aprovechamiento urbanístico del proyecto de Reparcelación de la antigua Zona Norte, Sector U-19, sector I del P. G. O. U. de La Muela 10-11-12-13; 28-29-30; y 33-34, todo ello en la consideración de que al encontrarse integradas en el patrimonio público de suelo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 89-1 de la Ley 5/99, tenían que ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de protección pública o a otros usos de interés social, estableciéndose que el producto de la enajenación de estos bienes se destinaba a la financiación de obras de interés social: ciudad deportiva y construcción de la nueva Casa Consistorial y del Centro de Interpretación de la energía Eólica, y estableciéndose ex. art. 89.2 de la Ley 5/1999 que la enajenación de los bienes acogidos a la excepción debería ser mediante subasta pública. Sin embargo, tal y como se desprende del “factum”, parte de estas fincas no fueron objeto de subasta pública como el resto de parcelas transmitidas a la “SOCIEDAD URBANÍSTICA” por el acuerdo del Ayuntamiento, sino que se enajenaron directamente a “EBROGAN” y ese mismo día a la entidad “ARANADE”, mercantil de Julián de Miguel Ortega y que tal y como se expone en el apartado A de estos hechos probados se encargaba de la gestión de la Sociedad Urbanística, quien veía de esta forma favorecidos sus intereses al ser colindantes con otras de su propiedad.

Dicho ello, de lo precedentemente expuesto fluyen en forma natural los elementos o requisitos integrantes de este tipo penal descrito ex. art. 436 del Código Penal vigente al momento de los hechos y que sancionaba -y sanciona- a la autoridad o funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos se concertara con los interesados o usara de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, consistiendo la acción típica en el “concierto”, esto es, ponerse de acuerdo con los interesados o especuladores para defraudar al Estado, Provincia o Municipio y sin que sea preciso para su consumación que tal defraudación se produzca (S.996-94 de 14-5).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En tal sentido, concurren elementos probatorios suficientes que acreditan la concurrencia de tales elementos en la conducta observada por estos acusados,



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



partiendo para ello del propio reconocimiento de los hechos por parte de Sr. De Miguel Ortega y también del hecho notorio consistente en que parte de las fincas transmitidas a la “SOCIEDAD URBANÍSTICA” por el acuerdo del Ayuntamiento de propiedad municipal no fueron objeto de la preceptiva subasta pública, sino que se enajenaron directamente a “EBROGAN”, y ese mismo día a la entidad “ARANADE”, mercantil de Julián de Miguel Ortega en quien a su vez concurría la condición de gerente de la mercantil “SOCIEDAD URBANÍSTICA”, quien, además, veía de esta forma favorecidos sus intereses al ser colindantes con otras de su propiedad, culminándose de esta forma una de las modalidades de la “corrupción urbanística” y que afecta a las ilegalidades en las formas de adjudicación. Todo ello evidencia sin el menor atisbo de duda la real existencia del necesario concierto previo entre la Alcaldesa y a su vez Presidenta de la “SULM”, y la persona encargada de la gestión de esta última y a su vez adquirente de las fincas, y propicia, en consecuencia, la condena de la Sra. Pinilla Bielsa como autora responsable del delito de fraude y exacciones ilegales del que se le acusa y al que se refiere el epígrafe B-1 de los hechos probados.

En cuanto a la participación del acusado Sr. De Miguel Ortega en este delito conforme al texto vigente a la fecha de los hechos en concepto de cooperador necesario o “extraneus” dada su condición de no funcionario público (el texto actual ya incluye al particular como autor directo), su conformidad con los hechos y con la pena le hace acreedor del reproche penal de las acusaciones debiendo por tanto resultar condenado como autor responsable del delito de exacciones ilegales del que es acusado.

Deberán, pues, ser condenados María Victoria Pinilla Bielsa y Julián de Miguel Ortega por el delito de fraude y exacciones ilegales del que son acusados respecto de los hechos consignados en el epígrafe B-1 de los hechos probados.

Epígrafe C.





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Las acusaciones califican igualmente como de cuatro delitos continuados de fraude y exacciones ilegales ex. arts 436 y 74 C. penal respectivamente atribuibles a María Victoria Pinilla Bielsa, Julián de Miguel Ortega, Juan Ignacio Unsaín Azpiroz y José Francisco Aramburu Altuna, respecto de los hechos relatados en el apartado C del escrito de acusación, y ello en base a que habiendo adquirido los acusados Ignacio Unsaín y José Francisco Aramburu las parcelas descritas en los hechos probados de la “SOCIEDAD URBANISTICA DE LA MUELA”, sociedad municipal de la que era Presidenta D. ^a Victoria Pinilla y que gestionaba el también acusado Sr. De Miguel Ortega, las vendieron poco después a un precio sensiblemente superior, obteniendo de esta forma una importante plusvalía en perjuicio de los intereses del ente público, todo ello conforme aparece relatado por las acusaciones.

Dicho lo anterior, el desenlace afectante a estos cuatro acusados ha de ser forzosamente absolutorio. En efecto, tanto el vigente art. 436 del Código Penal como el mismo precepto vigente al momento de los hechos en su redacción otorgada por la L. O. 10/1995 de 23 de noviembre, sanciona a la autoridad o funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos se concertara con los interesados o usara de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público. La acción típica consiste, pues, en el “concierto”, esto es, ponerse de acuerdo con los interesados o especuladores y hacerlo, además, con la finalidad de defraudar al Estado, Provincia o Municipio.

Trasladando lo anterior al caso de autos, nos podemos hallar tal y como sucede en otros supuestos objeto de la presente resolución, ante la sospecha de que tal operación urbanística pudiera abrigar como finalidad la de defraudar al ente municipal, elemento finalístico exigido por el tipo penal, a través de un previo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

concierto entre la Alcaldesa y Presidenta de la SULM y el gestor de la misma por una parte y los compradores Sres. Unsaín y Aramburu por otra, consistente en que dicha venta fuera seguida de su reventa a terceros con los consiguientes beneficios a los vendedores obtenidos en forma de plusvalía. Sin embargo, lo único que se desprende del “factum” son los hechos de las ventas, posteriores reventas y supuestas plusvalías cuyo “quantum” variaría a la alta o a la baja en función del resultado de cada una de las pruebas periciales practicadas, judicial o de parte, advirtiendo la Sala la ausencia de elementos corroboradores que acrediten la real existencia de este necesario concierto previo, elemento subjetivo del tipo, destinado o dirigido a defraudar al municipio de La Muela tal y como sí sucedía en el supuesto anterior y que claramente se deducía de la ilegal y arbitraria adjudicación de las parcelas de propiedad municipal prescindiendo de los legales sistemas de adjudicación. Tal estado de cosas es en sí suficiente para propiciar la absolución de María Victoria Pinilla, Julián de Miguel Ortega, Juan Ignacio Unsaín Azpiroz y Francisco Aramburu Altuna del delito de fraude y exacciones ilegales referido en el epígrafe C del “factum”.

5º).- Delito de tráfico de influencias

El delito de tráfico de influencias en su primera modalidad se encuentra tipificado en el art. 428 C. Penal y sanciona al funcionario o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior. (Tráfico de influencias propio). Por su parte, el art. 429 tipifica y sanciona al particular que influyere en un funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

Los delitos de tráfico de influencias fueron introducidos en el Código Penal derogado por la LO 9/1991, de 22 de marzo, con el fin de dar respuesta a una serie de abusos, prevalimientos y confusión de intereses por parte de determinados cargos públicos, que creó en los años ochenta un clima social y mediático crispado, tratando que la actuación en este ámbito atendiera exclusivamente al interés público quedando garantizadas la imparcialidad y la objetividad de la función pública.

En cuanto a la primera de sus modalidades, la STS de 5 de abril de 2.002 al examinar este precepto señala como sus elementos los siguientes:1º).- Que el autor sea autoridad o funcionario público; 2º).- Que el sujeto actúe con el propósito de conseguir directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero; 3º).- Que para lograrlo influya en otra autoridad o funcionario público prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad. Estas cualidades están definidas en el artículo 24 del Código Penal y así, el término influir o ejercer predominio o fuerza moral resulta excesivamente amplio, por lo que se ha completado con el de prevalerse en el que el legislador incluye el ejercicio de las facultades del cargo y las relaciones personales y jerárquicas, y lo que claramente exige el Código Penal es que la resolución genere un beneficio económico para el sujeto activo o para un tercero. Ha de señalarse también que nos encontramos ante un delito doloso, no solamente porque el legislador no ha tipificado expresamente la conducta culposa, sino porque la misma estructura del delito –influir prevaliéndose- así lo reclama.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En lo que concierne al concepto “resolución” y conforme a la nueva doctrina emanada de la Sala 3ª T.S. (S-20/7/12), debe distinguirse en relación al contenido del art. 25-1 LRJCA entre actos de mero trámite y actos de trámite cualificados que son aquéllos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, equiparándose estos actos de trámite cualificados con una Resolución en el sentido de que encierran una declaración de voluntad con contenido decisorio y también pueden ser impugnados de forma autónoma, añadiendo la STS 2ª de 15 de julio de 2.013 que...”El tipo incluye las influencias durante todo el proceso hasta la motivación necesaria para dictar la Resolución, es decir, siempre y cuando se dirijan a la obtención de una verdadera Resolución definitiva en sentido técnico”.

En relación al elemento objetivo de este delito que consiste en “influir” , esto es, en la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta (SSTS 1.312/94 de 24 de junio, 1.493/99 de 21 de diciembre y 480/2.004 de 7 de abril), no basta, sin embargo, la mera influencia, sino que debe concurrir también el elemento típico esencial del prevalimiento a través de cualquiera de las tres formas legalmente definidas , bien del ejercicio de las facultades propias del cargo, bien de una relación personal (de parentesco, afectividad, amistad o incluso compañerismo político, vg. caso Roldán, bien de una relación jerárquica (STS 1.493/99 de 21-12). A la inversa, el elemento subjetivo exige que el autor haya de ser consciente de que con su actuación influye, sin que sea necesario que el influido se sienta presionado psicológicamente (TS 184/2.000 de 15 de febrero). Lo anterior aparece glosado en la reciente STS 2ª de 1 de julio de 2.015 por la que no se exige que se dicte la resolución, ya que nos hallamos ante un tipo de mera actividad de resultado cortado y de tendencia, en cuanto que la conducta del acusado ha de estar dirigida a provocar una resolución, se dicte o no, y a obtener un beneficio económico propio o ajeno, se consiga o no. La necesidad de dictar la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

resolución y obtener el beneficio merced a la influencia solo se exige para integrar el subtipo agravado o cualificado al que se refiere el último inciso del art. 429 C. penal

En orden a la consumación del delito, éste se consume desde el momento en que se ejerce la influencia al tratarse de un delito de mera actividad en el que se adelantan las barreras punitivas, no siendo, además necesario, que la resolución perseguida se consiga, puesto que la estructura típica adelanta la consumación a la mera solicitud. Esto es, no es necesario que la influencia haya sido efectiva y/o haya conseguido doblegar la voluntad del funcionario. En este sentido se puede decir que el precepto eleva a la categoría de delito consumado las meras tentativas de influencia prevaleciendo de las circunstancias previstas, sin que sea necesario que el sujeto influido acceda a llevar a cabo lo que se pide; en otros términos, para que se consume el delito no es necesario un acuerdo de voluntades entre influyente e influido.

Por otra, se consume el delito aunque la influencia no sea decisiva porque el tipo penal no exige que sea objetivamente decisiva o determinante para adoptar la resolución, bastando con ejercer cierta influencia (STS 2025/2.001 de 29 de octubre).

Dicho lo anterior, el expresado injusto penal resulta atribuible por el Ministerio Fiscal a:

María Victoria Pinilla Bielsa en relación a los hechos que se relatan en la letra B-1 del escrito de calificación y que pueden resumirse en la petición efectuada por la Sra. Alcaldesa al Arquitecto Municipal y también acusado D. Francisco Núñez.

María Victoria Pinilla Bielsa en relación a los hechos que se relatan en la letra C-5 para conseguir que el tema de Aramburu fuera introducido en el orden del día de la comisión.

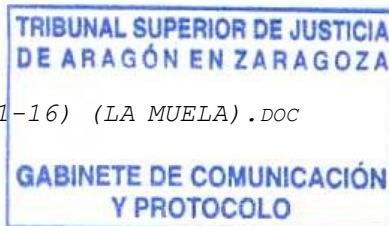


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



María Victoria Pinilla Bielsa en relación a los hechos que se relatan en la letra D por su interés desmesurado en la delimitación del Sector.

Francisco Aramburu Altuna en relación a los hechos que se relatan en la letra C-5 para conseguir que el tema fuera introducido en la comisión.

Carlos Martín Rafecas en relación a los hechos que se relatan en la letra D por su interés por la deuda reclamada por sus conocidos y su no oposición a la aprobación de la delimitación del Sector SR1.

Antonio Francisco Núñez Castillo en relación a los hechos que se relatan en la letra D por su interés ante los miembros de la Comisión para la aprobación de la delimitación del suelo.

Carmelo Aured Pinilla en relación a los hechos que se relatan en la letra B-1. Loreto Ormad Melero en relación a los hechos que se relatan en la letra F-1.

Asimismo, la Abogacía del Estado se refiere al delito de tráfico de influencias en los apartados 2º b), 3º-1ª b), 3º-2-a) y 6º b) de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos A), B), C-2) y F) de su escrito de conclusiones.

Epígrafe B.1

En relación a los hechos a que se refiere este epígrafe resulta objeto de acusación la Alcaldesa de La Muela María Victoria Pinilla Bielsa por un delito de tráfico de influencias ex. art. 428 C. penal en relación a los hechos que se relatan en la letra B-

1 del escrito de calificación del Ministerio Fiscal y que pueden resumirse en la petición efectuada por la Sra. Alcaldesa al Arquitecto Municipal y también acusado D. Francisco Núñez para que emitiera el informe de 1 de julio de 2.003 (ver tomo 198 folio 68.990). En el mismo se decía que conforme a las



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

prescripciones del plan, a los costes de urbanización y a la obligación de costear la conexión del colector a PLAZA con el consiguiente prorrateo entre todos, no resultaba viable la construcción de viviendas de protección oficial, ya que el costo final de la vivienda era superior al precio máximo de venta permitido, premisa ésta establecida como condición para edificar en el Sector I del PGOU por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón a través de la Orden de 28 de abril de 2.003 y posterior orden de 2 de julio de ese mismo año y que precisamente se pretendía cambiar por la Sra. Pinilla para construir en su lugar viviendas de libre mercado. Asimismo, resulta también acusado por el mismo ilícito penal Carmelo Aured Pinilla en los términos que se dirán.

Las acusaciones pretenden justificar la parcialidad del informe emitido por el arquitecto Municipal Sr. Núñez Castillo y, por lo tanto, la deducción de que el mismo fue elaborado a instancias y por las influencias de la Sra. Pinilla sobre el expresado Arquitecto Municipal, en el hecho de que por éste se determinó como precio de venta de una vivienda de protección oficial el de 104.218 €, frente al resultado de la prueba pericial elaborada por el Colegio de Arquitectos y aportada por la defensa del Sr. Núñez que determinaba tal precio en esa fecha en 108.981,99 €, de tal suerte que por el Arquitecto Municipal se otorgaba un valor inferior y, por lo tanto, incorrecto, pese a que el valor de la vivienda de protección oficial se podía calcular por la simple aplicación de una tabla, deduciéndose de ello que el arquitecto faltó a la verdad en la memoria o informe que presentó para justificar que no se podían construir viviendas de protección oficial por ser antieconómico, ya que no era así comprando el suelo al precio que se vendió. Asimismo, se argumentaba por el Ministerio Fiscal que el citado informe aparecía basado en unos presupuestos voluntariamente falseados con la única finalidad de obtener la autorización correspondiente, dando de esa forma cobertura a Maria Victoria Pinilla.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Frente a lo así argüido, habremos necesariamente de hacer alusión a los alegatos defensivos del Sr. Núñez por su evidente conexidad e indudable proyección con la acreditación del delito de tráfico de influencias sobre el arquitecto atribuido a la Sra. Pinilla, y que, en síntesis, pueden resumirse en obligada referencia al delito de falsedad (en concurso con aquel) del que aquel resultó igualmente acusado, en los términos en que el informe fue redactado...”da la impresión...”, en la escasa diferencia del precio de la VPO calculado por el arquitecto respecto del que aparece en el informe emitido por el Colegio de Arquitectos, en el nulo reconocimiento respecto de esta cuestión en el informe policial obrante al Tomo 3, o en el resultado del informe obrante al folio 84.212 (tomo 238) elaborado por el estudio de Arquitectura y Urbanismo “ARANAZ Y ASOCIADOS S.L.” en el que se afirmaba que...”el tipo de construcción prevista en el planeamiento no era el requerido legalmente para ejecutar viviendas de protección oficial y ello por cuanto la capacidad edificatoria de los terrenos era mayor que la máxima admitida para tal condición de vivienda y porque la situación tampoco aconsejaba que suelos de las características de esa urbanización se destinen a esa protección...tratándose de suelos con una finalidad incompatible con la construcción de vivienda sujetas a protección pública o a otros usos de interés social”, alegatos no exentos de cierta razonabilidad, ya que ciertamente, la diferencia del precio calculado por el arquitecto acusado y el Colegio de Arquitectos es escasa y el informe obrante al folio 84.212 (tomo 238) elaborado por el estudio de Arquitectura y Urbanismo “ARANAZ Y ASOCIADOS S.L.” cuestiona, cuanto menos, las tesis acusatorias. Por todo ello, la Sala no puede sino concluir en la ausencia de prueba de cargo que avale la prosperabilidad de esta acusación respecto de la Sra. Pinilla Bielsa por un presunto delito de tráfico de influencias en la persona del arquitecto Municipal Sr. Núñez. Ciertamente, podrían hasta concurrir ciertas sospechas, incluso vehementes, acerca de que la alcaldesa no actuaba sola en sus particulares actuaciones urbanísticas y que en este concreto caso el informe del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

arquitecto utilizado como base para tratar de demostrar que éste actuara influido al entañar un contenido acorde con tales intenciones fuera fruto o producto de una determinada influencia o presión ejercida sobre aquel por la Sra. Pinilla. Sin embargo, ello no alcanza tal y como decíamos la necesaria categoría de prueba de cargo apta para enervar o destruir el principio de presunción de inocencia del que tal acusada es acreedora. Por ello y a falta de elementos de prueba propiamente dichos, el pronunciamiento afectante a la Sra. Pinilla respecto de esta acusación ha de resultar forzosamente absolutorio.

En relación a la acusación formulada contra Carmelo Aured Pinilla por el mismo ilícito penal, delito de tráfico de influencias del art. 429 C. penal, el Ministerio Fiscal la sustenta en la intermediación realizada por dicho acusado en la compraventa de las fincas reseñadas en el epígrafe y, B-1, en la comisión percibida por tales operaciones, siendo que, tratándose de suelo público el precio de la venta debería haber sido cobrado por la "SULM". Pues bien, si atendemos a la dicción literal del art. 429 C. Penal que sanciona al particular que influyere en un funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, del concreto particular de los hechos probados que las acusaciones mencionan no resulta posible constatar esta necesaria influencia supuestamente ejercida por el Sr. Aured sobre funcionario o autoridad alguna – se supone que solo podría tratarse de la Alcaldesa, aunque tampoco se dice para poder intermediar en las merítadas operaciones inmobiliarias, pudiéndose dar el caso de que tales intervenciones o mediaciones se efectuaran con el libre beneplácito de la Presidenta de la "SULM" y sin presión alguna. Por ello se absuelve a Carmelo Aured Pinilla del delito de tráfico de influencias del que se le acusa en relación al epígrafe B-1 del "factum".

Preámbulo común a los Epígrafes C.5 y D.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Bajo los epígrafes C-5 y D. se pone de manifiesto la actividad desarrollada por María Victoria Pinilla Bielsa para intentar conseguir que se llevara a cabo la aprobación, tanto de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3 del Plan General, como la referida a la delimitación de la denominada la Sexta Fase debido a sus intereses económicos derivados básicamente del incumplimiento de sus promesas en la forma en que se dirá; a la conducta observada por el también acusado Francisco Aramburu Altuna dirigida a conseguir que el tema de la calificación de las fincas por aquel adquiridas fuera introducido en la Comisión de Urbanismo en identidad de intereses con la Alcaldesa; al proceder del acusado Carlos Martín Rafecas en relación a los hechos que se relatan en la letra D por su supuesto interés por la deuda reclamada por sus conocidos y su no oposición a la aprobación de la delimitación del Sector SR1, y al supuesto interés del que hiciera gala ante los miembros de la Comisión de Urbanismo el arquitecto Municipal Sr. Núñez Castillo para lograr la aprobación de la delimitación del suelo.

Dicho lo anterior y con el fin de ir perfilando la concurrencia de los elementos que integran el delito de tráfico de influencias, la propia secuencia temporal en que los hechos se van produciendo nos obliga a partir del Pleno celebrado en el Ayuntamiento de la Muela de fecha 24 de julio de 2.002 en que se acordó la revisión del PGOU para continuar exponiendo los trámites administrativos que sucedieron a la expresada decisión y la ejecución del plan preconcebido por los acusados María Victoria Pinilla y, Julián de Miguel Ortega para, aprovechando la función pública que desempeñaba la Alcaldesa, asegurarse ambos sus intereses particulares y privados y en cualquier caso ajenos a la función pública, ya que la acusada Maria Victoria Pinilla y Alcaldesa de la Muela en las citadas fechas, interesada en favorecer los intereses de Julián de Miguel Ortega y los suyos propios, adquirió el compromiso de obtener la delimitación del sector a fin de que se pudiera edificar en el mismo, a cambio de lo cual Julián de Miguel Ortega





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

le garantizaba su participación en los beneficios derivados de la posterior venta de los terrenos adquiridos, haciéndola socia tanto a ella como a su marido, de la mercantil “TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION S.L.” (en adelante TIG S.L.) de la que era administrador Julián de Miguel y accionistas los también acusados e hijos del mismo Julio de Miguel Santander y David de Miguel Santander. Surge, pues, de aquí, un indudable interés económico reforzado por que la recalificación de los tres sectores era igualmente necesaria para el acometimiento de la Sexta Fase, colmándose de esta forma este elemento típico consistente en que la influencia vaya dirigida a obtener un beneficio económico propio o ajeno, se consiga o no, ya que la necesidad de dictar la resolución y obtener el beneficio merced a la influencia se exige para integrar el subtipo agravado o cualificado al que se refiere el último inciso del art. 429 C. penal.

En esta línea, y una vez que la citada mercantil se hizo con la titularidad de los terrenos a recalificar junto con otros colindantes (parcelas 52 y 53) que adquirió de Carmelo Aured con intervención del testaferro Félix Latorre, procedió a transmitir el 48 % de su accionariado por compra a los hijos del acusado Julián de Miguel Ortega, a la acusada María Victoria y a su marido, lo que se hizo mediante escritura pública de 24 de marzo de 2.004, culminándose de esta forma el expresado plan por el que la Alcaldesa y su esposo pasaban a ser propietarios de casi el 50% del accionariado de la empresa propietaria de los terrenos objeto de recalificación.

Como quiera que debido a las circunstancias y motivos reflejados en el “factum” la Comisión de Urbanismo mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2.004 denegara la aprobación de la revisión del P. G. O. U. propuesto para una serie de ámbitos entre los que se incluían los sectores del 5 al 10 (SR1, SR2, SR3) alegándose que en el citado plan no se justificaba el modelo territorial escogido ni la ordenación equilibrada del mismo ya que la previsión de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

crecimiento de población estaba suficiente y sobradamente solucionada con los suelos ya delimitados y no existía un estudio sobre los sistemas generales necesarios para dar servicios a los diferentes asentamientos poblacionales propuestos, la acusada Sra. Pinilla a través de la intermediaria fallecida Maria Jesús Velilla Ichaso, transmitió a la empresa “COMOFER S.L.” la cesión de las correspondientes opciones de compra no sin antes “revender” su accionariado a sus iniciales propietarios, lo que se hizo mediante escritura de 5 agosto de 2.005 para no aparecer en la escritura de venta, pasando finalmente a ser propietaria la entidad “BROCOVER” en los términos expuestos.

A su vez y ante las sucesivas resoluciones dictadas por la Comisión Urbanística contrarias a los intereses de María Victoria Pinilla y que aparecen detalladas en los hechos probados, el contenido del informe encargado por la Sra. Pinilla a la entidad “INTECSA –INARSA” sobre viabilidad jurídica y técnica del plan parcial relativo al proyecto de circunvalación, su remisión a la Comisión por Decreto de 22 de noviembre que dio lugar al Expediente COT 50/07/0618, su devolución al Ayuntamiento ante la necesidad de justificar la delimitación y la nueva propuesta de “INECSA INARSA” de fecha 29 de mayo de 2.008, es cuando da comienzo el “iter” observado por la acusada Sra. Pinilla. Ello nos obliga a retomar el hilo de lo acontecido partiendo del relato consignado en el apartado C-5 del escrito de acusación y de su correspondiente correlato consignado en el epígrafe C-5 del discurso histórico.

Epígrafe C.5

En relación a los hechos relacionados bajo el apartado C.5 del escrito de acusación (intentar conseguir que el tema se metiera en la comisión) y que se califican como de un delito de tráfico de influencias del art. 428 C. Penal vigente al momento de los hechos atribuible a la Sra. Pinilla Bielsa, el acerbo probatorio producido en juicio puso en efecto de manifiesto el interés mostrado por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

acusada Sra. Pinilla en su condición del Alcaldesa del municipio zaragozano de La Muela durante los años señalados en la narración de hechos probados para que se llevara a cabo la aprobación, tanto de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3 del Plan General, como la referida a la delimitación de la denominada Sexta Fase, todo ello debido a sus intereses económicos derivados básicamente del incumplimiento de sus promesas en cuanto a la recalificación de los terrenos al haber sido legalmente privada de tales competencias, dándose, además, la circunstancia de que la aprobación de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3, aparte de favorecer lógicamente los intereses de la entidad compradora "BROCOVER", condicionaba la delimitación de la Sexta Fase tal y como seguidamente se expondrá, cuyos terrenos había adquirido la entidad "SAGAIN", cosa que hacía que los intereses de ambas entidades resultaran coincidentes.

Pues bien; en cuanto a la primera de las indicadas fases se refiere y que parece ceñirse a los intentos llevados a cabo por la Alcaldesa para conseguir la aprobación del sector SR-1 del Plan General, la única alusión a tal cuestión aparece reflejada en el párrafo sexto del epígrafe C-5 del escrito de acusación del Ministerio Fiscal en los términos de que ésta... "llegó a pedir ayuda a José Miguel Aramburu, amigo de Agapito Iglesias, para que intercediera por la delimitación del SR-1". En tal sentido, la prueba de cargo es abundante y se concreta en la prueba documental integrada por el contenido de las conversaciones telefónicas habidas entre la Alcaldesa y el Sr. Aramburu y que inconcusamente ponían de manifiesto tanto la coincidencia de intereses en la prosperabilidad de sus aspiraciones urbanísticas como la recíproca influencia ejercida para la consecución de tal finalidad. Tales escuchas son las de 23 y 30 de abril, 17 de junio y 19 de agosto de 2.008 a las que de inmediato nos referimos en el siguiente párrafo y que al igual que sucede con el Sr. Aramburu Altuna propician la condena de la Sra. Pinilla Bielsa por un delito de tráfico de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

influencias en los términos interesados por las acusaciones en relación a los hechos consignados bajo el epígrafe C-5 de los hechos probados.

Dentro de este mismo epígrafe C-5 abordaremos seguidamente la cuestión relativa y absolutamente ligada a la anterior, a los intentos llevados a cabo por el acusado José Francisco Aramburu Altuna para conseguir que “el tema” (recalificación de sus terrenos) se introdujera en el orden del día de la Comisión tal y como resume el Ministerio Público en el epígrafe C-5 de su escrito de conclusiones definitivas y que califica como de otro delito de tráfico de influencias en la modalidad contemplada ex. 429 C. Penal que sanciona al particular que influyere en un funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero. Conforme al expresado epígrafe el expresado acusado, interesado en que se produjera un cambio en la calificación urbanística del suelo que la entidad “SAGAIN” había adquirido para que pasase a ser suelo industrial delimitado, presionó a la Alcaldesa a fin de que presentase su delimitación ante la Comisión, presentando la petición para la delimitación del suelo ante el Ayuntamiento de La Muela en fecha 21 de mayo de 2.008, si bien tras una serie de avatares administrativos la Comisión entendió no justificada tal petición.

Ciñéndonos a la cuestión controvertida, la actividad probatoria desplegada en sede plenaria y, en concreto, la audición de las conversaciones telefónicas instada por el Ministerio Fiscal en la sesión de 19 de enero en el curso de la declaración de dicho acusado, puso inconcusamente de relieve el encaje de su conducta en dicho tipo penal. Así, José Francisco Aramburu Altuna en la conversación mantenida el 23 de abril de 2.008 con Victoria Pinilla le manifestó que había un problema con el Plan Parcial que estaba en la Ponencia y que había que sacarlo ya, pidiéndole que hablara con el Presidente para que lo metiera en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la Comisión y quedando para hablar. En muy parecido sentido se desarrollaron las conversaciones entre los mismos intervinientes de fechas 30 de abril de 2.008 (tomo 5 folio 1.459), 17 de junio

de 2.008 (tomo 8 f. 2.299) y 19 de agosto de 2.008 (tomo 9 f. 2.967) en que ambos acusados mostraban coincidencia de intereses y se espetaban mutuamente para que el asunto fuera de nuevo a la Comisión, pidiendo la Alcaldesa a su interlocutor que intermediara ante Agapito (tomo 5 folio 1.459); pidiéndose cuentas de lo que había hecho cada uno.....”¿Le ves el punto a esto?...Yo quiero ver lo que has hecho tú...” (conversación 17 de junio de 2.008 tomo 8 f. 2.299) o insistiendo Mariví ante Aramburu para que Agapito hiciera fuerza, a lo que el otro le respondía que...”Le había dado una serie de claves...” (conversación 19 de agosto de 2.008 (tomo 9 f. 2.967).

Frente a lo anterior, los argumentos de su defensa deben rechazarse, y ello por las siguientes razones: a).- No puede aceptarse la particular interpretación que del término “prevalimiento” se efectúa por dicha defensa, pues no solo queda acotada a una posición de mandato, de ascendencia moral o de prestigio, sino que, además, admite otras formas como las del ejercicio de las facultades propias del cargo, la que encuentra su origen en una relación personal de afectividad, amistad o, incluso, compañerismo político, o bien de una relación jerárquica (STS2º 13-3-98); b).- Aunque evidentemente la Comisión es un órgano colegiado, es igualmente evidente que se consumaría el delito sin necesidad de ejercer presión sobre la integridad de sus miembros o sobre todos y cada uno de los mismos, cual acaece en este caso en el que la presión pretende dirigirse sobre su Presidente; y, c).- El tipo básico de esta modalidad delictiva no exige que se produzca un beneficio económico, reservándose tal requisito para el tipo agravado, siendo obvia la expectativa económica derivada de la recalificación de los terrenos propiedad de “SAGAIN” que pasarían a ser



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

construibles. Pero es que, además, las influencias en cuestión tampoco deben entenderse exclusivamente referidas a las supuestamente ejercitadas por el acusado sobre los miembros de la Comisión a través de la Alcaldesa, sino sobre todo, respecto de la propia Maria Victoria Pinilla quien en definitiva era la primera Autoridad receptataria de tales pedimentos y utilizada como medio para llegar a la Comisión tal y como quedó evidenciado a través del contenido de las escuchas de fechas 30 de abril, 17 de junio y 19 de agosto de 2.008.

Por todo ello y producida suficiente prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia a favor de José Francisco Aramburu Altuna resulta de todo punto procedente acordar su condena como autor del delito de tráfico de influencias del art. 429 del que resulta acusado en relación a los hechos consignados en el epígrafe C- 5 de los hechos probados.

Asimismo y bajo este mismo epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal se califica como de un delito de tráfico de influencias del art. 428 C. Penal la conducta observada por el arquitecto municipal D. Antonio Francisco Núñez Castillo y que hacía referencia a que..."Las conversaciones entre el acusado Francisco Núñez y José Miguel Aramburu y otros miembros de la Comisión se multiplicaron con la finalidad de incidir en los componentes de la misma para ver como se solucionaba el tema". En tal sentido, el propio acusado Sr. Núñez Castillo reconoció abiertamente en el acto del juicio al declarar como imputado el haberse entrevistado con algunos miembros de la Comisión, pero sin haber tenido intención ninguna de influir sobre ellos. Por su defensa se vino a aducir la ausencia de capacidad del imputado para llegar a influir en los dieciocho miembros integrantes de la Comisión, así como lo manifestado por algunos de ellos en sede instructora en el sentido de no haber resultado influenciados ni presionados por persona alguna.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Dicho ello, el vacío probatorio que se advierte tras la expresada acusación es evidente. Si lo que se trata de acreditar es que el Sr. Núñez incurrió en el expresado tipo penal al influir en los miembros de la comisión en la forma especificada por las acusaciones, las conversaciones telefónicas mantenidas entre María Victoria Pinilla y el indicado acusado que fueron reproducidas en el curso de sus manifestaciones vertidas como imputado en el acto del juicio y que se contraen a las de fecha 15 de junio de 2.008 (tomo 22 f. 7.833), 17 de julio de 2.008 (tomo 22 f. 7.834), y las dos de 25 de septiembre de 2.008 (tomo 17, f. 5.505 y 5.506) no alcanzan a obtener tal conclusión inculpatoria. Así, del contenido de la primera resulta posible constatar que era Francisco Núñez quien le refería a la Sra. Pinilla que... “lo que le pidió Carlos ya estaba preparado para el Pleno” –refiriéndose sin duda a la ayuda a sus allegados- y que... “Carlos les está ayudando un poquito”, afirmación que por en sí misma y sin la corroboración de otros elementos probatorios no conduce a la inconcusa conclusión de que Núñez llegara a influir en Rafecas tal y como exige el tipo penal; la segunda solo constata el intercambio y transmisión de información al decirle Francisco Núñez a María Victoria...”que ha estado hablando con Carlos y que le dice que hay dos propuestas que la de Paco es más alta y Maria Victoria le dice que le apañe un poco la vida a Carlos que lo deja en sus manos, y le recuerde lo de la separata”. Y las dos últimas se desarrollaron en parecido sentido que las anteriores, pero conteniendo esta vez una serie de instrucciones que la Alcaldesa cursaba a Francisco Núñez en el sentido de que... “hablara con quien fuera”, respondiéndole Paco que... “hablaría con Carlos Martín pero que le deben una cosa a Carlos”, replicando Maria Victoria que “ ya lo metieron en el pleno y que ahora le pide un convenio...”, sin que de la simple afirmación hecha por Núñez de que hablaría con Carlos Martín sin otros elementos más consistentes corroboradores de la intención de influir en los términos exigidos por el tipo penal sea posible inferir con total grado de certeza que aquel hubiera



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

incurrido en un delito de tráfico de influencias, y menos aún que éste llegara a consumarse, pues no se enjuician intenciones sino hechos.

Finalmente, de las manifestaciones testificales de los miembros que integraban la Comisión tampoco se desprende la existencia de presiones sobre los mismos.

Por todo ello se absuelve a Antonio Francisco Núñez Castillo del delito de tráfico de influencias del art. 428 C. Penal del que resulta acusado y que aparece reseñado bajo el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

Epígrafe D

En cuanto a la inicial aprobación de los tres sectores, SR-1 SR-2 y SR-3, no resulta posible afirmar con la categoría propia del hecho probado, que la acusada María Victoria Pinilla Bielsa no llegara a influir ante los miembros de la Comisión. Sin tampoco poder llegar a afirmar lo contrario, sí puede resultar creíble o cuanto menos verosímil lo afirmado por el testigo Sr. Camarero, quien fue el técnico que elaboró el contrato y estuvo presente en la Comisión de fecha 27-6-07 que aprobó el SR-1 y presentó el plan parcial de la 5ª fase y el proyecto de urbanización, proponiendo exclusivamente la aprobación del SR-1 y excluyéndose el SR-2 y SR-3, argumentando en relación a ello que algunas veces no tenían por qué coincidir los criterios de la ponencia, de tipo más bien técnico, con los criterios de la comisión, y que se sirvió de criterios posibilistas, adoptándose tal solución por unanimidad y no haciendo objeción alguna la Alcaldesa Sra. Pinilla quien se encontraba igualmente presente, manifestando asimismo no haber resultado presionado. En el mismo sentido depuso el Técnico en Urbanismo Sr. Sánchez Jiménez, quien asistía tanto a la ponencia como a la comisión con sus informes, asegurando no haber recibido presiones



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

de nadie, así como D^a Nuria Mas en su condición de Presidenta de la Comisión, aclarando igualmente ser un hecho habitual que el número de expediente fuera el mismo en todos los asuntos sobre la misma materia. Igualmente, la supuesta contradicción existente en la recalificación del SR1 en la Comisión de Urbanismo de 27 de junio de 2.008 de la que formaba parte el acusado Sr. Martín Rafecas cuando en la ponencia de fecha 23 del mismo mes que aquel presidía había sido denegada junto con el SR-2 y SR-3 la justificó dicho acusado con similares argumentos a los expuestos en la testifical del Sr. Camarero al regirse la ponencia por criterios técnicos y la comisión por criterios de orden más bien discrecionales.

Sin embargo, y es aquí cuando propiamente acometemos el tratamiento de este tipo penal y su aplicación al supuesto enjuiciado, las influencias ejercidas sobre otras autoridades y a las que se refiere el párrafo octavo del epígrafe D del “factum” quedan fuera de toda duda. Así, la Alcaldesa de la Muela, mediante conversación telefónica de fecha 13 de junio de 2.008, no solo solicitó información sobre tal asunto al entonces Consejero D. Alfredo Bonet sino que, además, le había pedido que...”Llamara al Director Provincial que está en la Comisión...” cosa que evidencia la producción de un paso siguiente a la simple petición de información, así como la respuesta obtenida en el sentido de...”Iba a la semana primera de julio y vamos a hacerlo esta semana...”, y como quiera que no fue así, la acusada volvió a ponerse en contacto telefónico con el Sr. Bonet en fecha 24 de octubre de ese mismo año indicándole la Alcaldesa que...”Había que dar una orden a la COP para que metan el tema del SR1... que la Marta no lo quiere meter y Biel no hace nada...”, y la réplica dada por la Alcaldesa al expresarle Bonet que había una situación de bloqueo y que nadie podía hacer nada, en el sentido de...”Jobar, Alfredo, échame una mano, copón, habla con...” contestando el otro que... “esas cosas no se podían hablar por teléfono”, y respondiendo ella...”Habla con Eliseo para que insista ante la tipa esa, o la tía lo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



lleva o que de explicaciones, por que no lo lleva por mis cojones...el Carlitos Escó, llama a Rogelio, llama al Consejero, en este partido solo pinta Carlos Escó...". En ese mismo sentido se condujo ante el Sr. D. Carlos Escó, que por entonces ostentaba el cargo de Vicepresidente de la DGA, pidiéndole en conversación telefónica de 24 de julio de 2.008 que..."Le hiciera un favor muy grande y vital ya que Nuria Más (entonces Presidenta de la Comisión Provincial de Urbanismo) no lo quiere meter en la comisión" insistiendo en dicho sentido cuando su interlocutor le expresaba que... "no conocía el problema".

En cuanto al beneficio económico exigido por el precepto (directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero dice el art. 428 Código Penal vigente en el momento de lo hechos), éste no era sino el reclamado por el también acusado y socio de "BROCOVER", José Carlos Fernández Delgado, ya que como los meses pasaban y los intereses de los préstamos solicitados por los socios de "BROCOVER" y la propia mercantil estaban generando problemas de solvencia, dicho acusado conminó a Maria Victoria Pinilla para que le diera una solución, recordándole todo el dinero que ya había pagado, y su compromiso personal, respondiendo Maria Victoria Pinilla en la forma descrita en el hecho A.

Finalmente, la separata del plan parcial SR1, se introdujo en el orden del día de la Comisión del día 28 de noviembre tras su estudio en la Ponencia Técnica previa del día 24 de noviembre, en la que se emitió informe parcialmente favorable. En Pleno de 22 de diciembre de 2.008 se aprobó definitivamente el plan subsanando los reparos existentes en el acuerdo de la Comisión y remitiendo el citado plan a la Comisión en enero de 2.009.

Por todo ello procede el dictado de un pronunciamiento de condena respecto de la Sra. Pinilla Bielsa por el delito de tráfico de influencias que aparece narrado en el epígrafe D de los hechos probados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En cuanto al acusado Sr. Martín Rafecas se refiere por su intervención en los hechos aludidos en el epígrafe D debido a su interés por la deuda reclamada por sus conocidos y su no oposición a la aprobación de la delimitación del Sector SR1 en los términos expuestos por las acusaciones, el Ministerio Fiscal los califica como otro delito de tráfico de influencias del art. 429 C. Penal vigente al momento de los hechos que sanciona al particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero. La condición de funcionario público o autoridad del acusado al desempeñar funciones públicas por tratarse del Presidente de la Comisión de Urbanismo habría quizás propiciado el encaje de tal conducta dentro del art. 428; ahora bien, la patente homogeneidad de ambos preceptos y la misma respuesta penológica otorgada por ambos a excepción de la pena de inhabilitación, hace innecesario cualquier reproche o comentario.

Dicho lo anterior, para acometer el estudio de la acusación planteada y que el propio Ministerio Público en su apartado "Segunda- Hecho D" de su escrito de conclusiones definitivas situó en un contexto de "coincidencia" entre la supuesta presión ejercida y su no oposición a la aprobación de la delimitación del SR1 en la Comisión y la recepción de la separata del plan SR1, esbozaremos un breve resumen de los hechos, por otra parte íntegramente admitidos por el acusado en cuanto a su objetiva producción, tal y como resultan relatados por la Acusación Pública: El Ministerio Fiscal vino, en efecto, a expresar que el Sr. Martín Rafecas era conecedor de la imperiosa necesidad de la Alcaldesa a título personal y no por el interés del Ayuntamiento, de que se aprobase el Plan Parcial cuanto antes y en el transcurso de las conversaciones habidas con el arquitecto Municipal Sr. Núñez le trasladó el problema que tenían unos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

allegados suyos con el Ayuntamiento muelano en relación a una indemnización que éste les debía por un exceso de cabida mal determinado en su día, exponiéndole la necesidad del reconocimiento por parte del Ayuntamiento de la citada indemnización. Ello coincidía en el tiempo con la celebración de la Ponencia Técnica de 23 de junio de 2.008 en cuyo punto 8 se trataba de la delimitación de los Sectores SR-1, SR-2 y SR-3, la cual emitió por unanimidad un informe desfavorable contando obviamente con el voto emitido en tal sentido por el Sr. Martín Rafecas que participó en dicha Ponencia como subdirector de la misma. Sin embargo, reunida la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en fecha 27 de junio de 2.008 y encontrándose presentes el Sr. Martín Rafecas y la Sra. Pinilla Bielsa junto con otros componentes de la misma, tras la intervención de la Sra. Pinilla solicitando se aprobara la delimitación y del abogado urbanista Sr. Camarero que propuso la delimitación de un solo Sector, el Sector-1, le tocó el turno al Sr. Martín Rafecas quien no alegó nada en contra a pesar de que en la ponencia había informado desfavorablemente, ya que tenía interés en que el Ayuntamiento abonase a sus conocidos la indemnización referida.

Frente a tal tesis acusatoria, su representación letrada vino a aducir en su informe oral la ausencia de prueba de cargo en cuanto a la indeterminación tanto de la especificación de cual fuere el acto de prevalencia o concluyente (S. TS 2ª 24-6-94, "Caso Pepiño" según la cual para que se consume el delito hace falta acto concluyente para influir, no bastando las meras consultas, y STS 7-4-04), como del sujeto pasivo de la influencia que a la fecha de los hechos tendría que serlo el Pleno del Ayuntamiento ex. arts. 82 y 83 de la LUA; así como en cuanto al elemento subjetivo consistente en la constatación de que fuera conecedor del interés del Ayuntamiento por la delimitación. Adujo igualmente que nos hallamos ante una mera solicitud de información (STS 24-6-94); y, finalmente, se remitió a las manifestaciones testificales de los componentes de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la Comisión y principalmente a las del Abogado Urbanista Sr. Camarero, quien en su manifestación testifical justificó el hecho de que se pudieran producir cambios de criterio en sede de Ponencia o Comisión al regirse ambas por criterios diferentes, la primera puramente técnicos y la segunda políticos o discrecionales.

Así las cosas, no le falta razón a la dirección técnica del Sr. Martín Rafecas en su discurso argumental. Así, el sujeto pasivo de las supuestas presiones o influencias no resulta ni aparece precisamente determinado, limitándose las acusaciones, a diferencia de otros supuestos en que sí se determina con la suficiente especificidad y claridad quien sea el sujeto afectado, a reflejar el supuesto interés del acusado en favorecer los intereses de sus allegados, pero omitiendo la determinación de la autoridad, funcionario o particular elegido para el logro de tal finalidad, aunque de la lectura del escrito pudiera deducirse que se trataba del Arquitecto Sr. Núñez. Pero lo realmente relevante es la ausencia de prueba tanto en relación a la existencia de la necesaria "influencia" como también del conocimiento de la imperiosa necesidad de la Alcaldesa a título personal y no por el interés del Ayuntamiento, de que se aprobase el Plan parcial exponiéndole la necesidad del reconocimiento por parte del Ayuntamiento de la citada indemnización. Pero es que, además, el comentario trasladado al arquitecto municipal en cuanto a la necesidad de tal reconocimiento, tampoco puede ser interpretado "in malam partem" en el sentido de abrigar o encubrir una conducta dolosa dirigida a obtener una resolución favorable a sus allegados, máxime cuando, además, el título originario de la indemnización y el derecho a la misma ya se había producido, encontrándose solo pendiente la determinación de la indemnización que con arreglo a derecho correspondía a sus conocidos. Entiende, pues, la Sala que la conclusión en cuanto a que para conseguir la satisfacción de los intereses de sus allegados era necesario su apoyo en la Comisión respecto de la aprobación de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

los sectores en cuestión contentando de esta forma a la Alcaldesa para que hiciera efectivos sus intereses y que parece basarse en la mera coincidencia de las fechas entre la supuesta presión ejercida y su no oposición a la aprobación de la delimitación del SR1 en la Comisión y la recepción de la separata del plan SR1, no es sino una mera cábala o conjetura sin la consistencia ni requisitos suficientes para elaborar una sólida prueba indiciaria de cargo. Tampoco constituye tal elemento probatorio de cargo el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre el la Alcaldesa y el Arquitecto Municipal de 22 de abril y 23 y 24 de junio de 2.008 (folio 1.464 a 1.465 tomo 5, folios 7.537 y 7.538 tomo 22), pues solo revelan la transmisión de una determinada información por el Sr. Núñez a la Sra. Pinilla de nula trascendencia respecto del delito de que Sr. Martín Rafecas es objeto de acusación. Por todo ello, se absuelve a dicho acusado del delito de tráfico de influencias del art. 429 C. Penal vigente al momento de los hechos y al que se refiere el apartado D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

Bajo este mismo apartado "D" el Ministerio Fiscal, calificó como un delito de tráfico de influencias del art. 428 C. Penal la conducta observada por el arquitecto municipal D. Antonio Francisco Núñez Castillo asimismo acusado por el mismo ilícito bajo el apartado C-5, pero esta vez en relación al particular de que..."Francisco Núñez informó a Carlos Rafecas que era urgente que lo metieran en el primer orden del día...". Pues bien; al igual que sucedió con el contenido del apartado C- 5, el propio acusado Sr. Núñez Castillo reconoció abiertamente en el acto del juicio al declarar como imputado el haberse entrevistado con algunos miembros de la Comisión, pero sin haber influido en ellos. Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo argumentado en el apartado C-5, pues en realidad ambas acusaciones podían haber sido perfectamente integradas en un mismo ilícito, incidiendo en las claras consecuencias exculpatorias que se derivar del propio tenor de las



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

escuchas telefónicas aludidas y de las que no resulta posible deducir el ejercicio de presión alguna en los términos exigidos por el tipo penal. Se absuelve pues, al Sr. Núñez de este otro ilícito por los mismos argumentos que los utilizados para el anterior.

Epígrafe F.1

Afecta a la acusada Loreto Ormad Melero respecto del delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P. vigente al momento de los hechos. Dicho ello, la expresa conformidad mostrada con los hechos y con la pena le hace acreedora de tal reproche penal y por lo tanto se le condena como autora del delito de tráfico de influencias del art. 429 C.P. vigente al momento de los hechos del que es acusada.

6º).- Delito de malversación de caudales públicos

El art. 432 del Código Penal en su apartado 1 recoge el tipo básico de malversación propia, consistente en apropiarse o consentir que otro se apropie de caudales o bienes públicos, que el sujeto tenga a su cargo por razón de sus funciones. Se formula, en alternatividad, una conducta activa de sustracción y otra de comisión por omisión consentimiento en la sustracción.

La malversación es uno de los más evidentes ejemplos de corrupción, hasta el punto que el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en el art. 18 ter. incluye la malversación como uno de los delitos relacionados con la corrupción y susceptible de quedar bajo el ámbito de aplicación de la Fiscalía Especial para la Represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción. El vocablo malversación abarca una variada tipología delictual cuyo común denominador radica en el atentado al patrimonio público integrado por caudales, bienes de todo tipo o efectos destinados al funcionamiento de la Administración Pública, o bien de bienes litigiosos, secuestrados, embargados



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

etc., que sin ser públicos se asimila a estos por razones de política criminal. Determinados sectores doctrinales, sitúan el bien jurídico protegido en la eficacia del servicio público.

A diferencia de la tipificación contemplada ex. art. 433 C. Penal referida exclusivamente a aquellas conductas presididas por el “animus utendi”, esto es, la disposición de caudales públicos de manera transitoria con ánimo de reintegrarlo, en el presente supuesto nos hallamos ante la conducta prevista ex. art. 432 C. Penal en que ha de concurrir el “animus res sibi habendi”, es decir, cuando el agente haya obrado con el propósito de apoderarse definitivamente de los caudales o efectos públicos. Hay que reseñar que la tipicidad de la malversación no depende del destino dado del dinero, sino de la producción del daño patrimonial mediante la disposición antijurídica (STS de 7-3-2.003).

El expresado ilícito penal viene atribuido por el Ministerio Fiscal a la conducta de los acusados Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Mariano Montori Lasierra respecto de los hechos relatados en la letra E-2 de su escrito de conclusiones así como a la de María Victoria Pinilla Bielsa y Fernando Barba Marcen como cooperador necesario respecto de los hechos relatados en el Epígrafe E.4.

Asimismo, la Abogacía del Estado se refiere al delito de malversación de caudales públicos en los apartados 5º-2- d), 8º-a) y 9º) de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos A), C-1), E), H-1 e I de su escrito de conclusiones.

Epígrafe E-2

Afecta a la conducta de los acusados Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Mariano Montori Lasierra.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En cuanto a los dos primeros, resultan acusados por un delito de malversación de caudales públicos ex. art. 432 y 434 C. penal conforme se relata en el epígrafe E- 2 del “factum” al haber pactado la redacción de una factura que efectivamente se confeccionó con fecha 2 de diciembre de 2.008 referente al trabajo efectuado por una máquina motoniveladora, factura que emitiría el primero a través de la empresa a la que representaba “ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S.L.” con cargo al Ayuntamiento de La Muela por un importe sustancialmente superior tanto al correspondiente con el número de horas invertidas realmente en la ejecución de dichos trabajos como al precio por hora, repartiéndose entre ambos el exceso entre el importe que realmente correspondería y el importe facturado, todo ello en la forma que aparece detallada en el párrafo segundo del epígrafe E-2 del discurso histórico. Se consume así el indicado ilícito penal, entendiéndose que el primero actuó como cooperador necesario, y el segundo como autor directo y prevaliéndose de su condición de funcionario público al gestionar con deslealtad los fondos que tenía encomendados en su condición de concejal de obras menores, apropiándose a través de la expresada añagaza y en su propio beneficio de caudales públicos.

En lo concerniente a las fuentes de prueba, el acerbo probatorio practicado evidencia la certeza de los hechos que resultan objeto de acusación. Así, debe partirse del expreso reconocimiento que de los mismos realizó el edil acusado Juan Carlos Rodrigo Vela en el curso de su interrogatorio practicado en la sesión de 19 de enero de 2.016 en que, además, mostró su arrepentimiento y que no solo a aquel afecta, sino también al empresario y coacusado Antonio Fando García al ser de aplicación la tan repetida doctrina acerca del valor probatorio de las declaraciones de los coacusados y no concurrir en este caso ninguno de los elementos que pudieran cuestionar su credibilidad. Pero es que, además, en cuanto a la concurrencia de otras circunstancias que pudieran reforzar la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

aptitud probatoria de tal inculpación respecto del Sr. Fando, nos hallamos ante otro medio probatorio con sustantividad propia cual son la prueba documental integrada por las dos conversaciones telefónicas que mantuvieron ambos acusados; la de 10 de octubre de 2.008 (ver tomo 13, f. 4.131) en la que Fando le preguntaba al Concejal que... “cuanto facturaba”, y la de 2 de diciembre de 2.008 (ver tomo 15, f.4891) en la que Fando le comunicaba al Concejal que... “iba a preparar la factura y que tenía que meter un número determinado de horas para que cuadrara poniendo más bajo el precio por hora”. Acreditados inconcusamente tales hechos mediante sólida prueba de cargo apta para destruir el principio de presunción de inocencia a favor de ambos acusados ex. art. 24-2 C.E. procede el dictado de un pronunciamiento de condena en los términos que han sido objeto de acusación, un delito de malversación de caudales públicos ex. arts 432 y 434 C. penal, atribuible a Antonio Fando García y a Juan Carlos Rodrigo Vela respecto de los hechos consignados en el epígrafe E-2 de los hechos probados.

Las acusaciones atribuyen igualmente a Juan Carlos Rodrigo Vela y a Mariano Montori Lasierra la comisión de un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 y 434 C. penal y que igualmente aparece relatado en el párrafo tercero del epígrafe E.2 del escrito de acusación. En efecto y empleando análogo “modus operandi” que en el supuesto anterior, ambos acusados se concertaron para la ejecución de la operación consistente en que el Sr. Montori en su condición de representante legal de la mercantil “CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.L.” emitiera la factura 7/08 de fecha 1 de febrero de 2.008 al Ayuntamiento de la Muela por un importe de 10.556 € bajo el concepto de “Piedras en la Escollera de la Balsa de la Jupe” que certificó Juan Carlos Rodrigo, facturándose al alza los trabajos efectuados en la misma y habiendo una diferencia respecto al real de 5.900 € que Montori como previamente habían acordado entregó al Concejal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El expreso reconocimiento de los expresados hechos por ambos acusados constituye prueba de cargo suficiente para hacerles acreedores del reproche penal efectuado por las acusaciones y plenamente ajustado a derecho por la comisión de un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 y 434 Penal respecto de los hechos narrados bajo el epígrafe F.2 del “factum”.

Epígrafe E.4

Afecta a la conducta atribuida por las acusaciones a la Alcaldesa de La Muela María Victoria Pinilla Bielsa y al Concejal del Consistorio Municipal n Barba Marcén como cooperador necesario, respondiendo cada uno de ellos de un delito continuado de malversación de caudales públicos.

Tal y como aparece recogido en el “factum”, epígrafe E-4 párrafo primero, la Alcaldesa Maria Victoria Pinilla Bielsa dispuso de recursos públicos durante todo su mandato para uso particular, ordenando la transferencia de cantidades desde la Cuenta Corriente del Ayuntamiento a la suya propia para hacer frente a gastos exclusivamente propios, coincidiendo ello con el cobro de la subvención concedida por el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA”, su ingreso en la cuenta del Ayuntamiento y la orden dada por aquélla de cursar una transferencia a su cuenta particular por los importes señalados que había pasado como gastos del Ayuntamiento, sin justificar concepto, y que no obedecían sino a gastos exclusivos y particulares de la primera edil. De esta forma, se consuma con meridiana claridad el delito de malversación de caudales públicos atribuible a la conducta de la Alcaldesa del municipio muelano, dado que tal y como aparece plasmado en el discurso histórico, dispuso de los expresados fondos públicos y los derivó a la satisfacción de sus gastos particulares y en su propio beneficio y de sus allegados.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Partiendo de ello, las acusaciones califican como delito continuado de malversación de caudales públicos ex. arts. 432 y 74 C. Penal los hechos reflejados bajo el epígrafe E-4 y que vertebran en cuatro subepígrafes: el primero de ellos referido al pago con cargo a una subvención ingresada en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenía abierta en la entidad CAI y que la Alcaldesa ordenó transferir a su cuenta particular, de una serie de comidas particulares para la propia María Victoria y su entorno familiar y de amistades, en los términos relatados en el Epígrafe E-4 del discurso histórico; el segundo, relativo al abono de una factura, también con cargo a los presupuestos municipales, que bajo la apariencia formal de adquisición de una serie de prismáticos y termómetros para el "AVIAPARC" del municipio encubría realmente el regalo de unas gafas a una persona particular; el tercero, alusivo al importe de unas clases particulares de inglés de la Alcaldesa sufragadas con cargo al dinero municipal; y el cuarto, referido a la adquisición de una serie de teléfonos móviles destinados a regalos para familiares, también con dinero público.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria de cargo practicada en sede plenaria resulta sobradamente suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia a favor de María Victoria Pinilla Bielsa a través de la plena acreditación de los elementos que integran el tipo de esta modalidad delictiva, debiendo recordar frente a los alegatos de su defensa que los gastos por los que se acusa en ningún caso provenían de gastos de representación.

En lo que se refiere al carácter particular de las comidas que se relacionan en el escrito de acusación, tanto éste como la real existencia de tales comidas quedó sobradamente acreditado a través de las conversaciones telefónicas mantenidas por María Victoria con otros interlocutores y que obran en las actuaciones (tomo 207 folios 71.553 y ss.). Así, la de 2 de noviembre de 2008 a las 13.14.05 (tomo 18 folio 6012 a 6030) en la que Lola -Dolores Pinilla- le dice a María



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Victoria que... “comerán en el restaurante “BOTERO” porque en Monreal no había sitio para 15 personas y ha ido a ver un partido de fútbol de La Muela” y María Victoria le dice que irá. En la comida de la “SIDRERIA KUPELA” participaron igualmente Maria Victoria y su hermana Lola junto con la madre de ambas y Ana Ruth el 17 de octubre de 2.008 (tomo 18). En cuanto a la comida realizada en el restaurante “PASTA NOSTRA” ésta consta acreditada en la conversación de fecha 11 de noviembre de 2.008 mantenida con Loreto Ormad quedando para ir a comer las dos (disco tres del mismo oficio 2674/09). Lo mismo sucedió con la comida efectuada en el restaurante del “CORTE INGLÉS” y acreditada a través de la conversación del 10 de diciembre de 2.008 en la que Victoria le comunica a Loreto que... “está comiendo con su madre y su hermana y que si quiere ir a comer”, siendo seguida de otra llamada, esta vez a su esposo, en la que le dijo lo mismo (llamadas disco 4 con oficio 2674/09 de 10 de marzo). Finalmente, igual sucedió con la comida celebrada en el “ASADOR ARANDA” en fecha 24 de octubre de 2.008 con motivo de la cual se realizaron dos llamadas, una de María Victoria a Loreto para decirle que la esperaban y otra a su marido al que le dice que están en el Mesón Aranda (disco 2 del citado teléfono). De esta forma queda plena constancia tanto de la existencia real de las expresadas comidas como de su carácter exclusivamente privado, debiendo rechazarse el argumento de su defensa en apoyo de su supuesto carácter oficial por el hecho de haber participado en la misma Loreto Ormad, en su día irregular adjudicataria del amueblamiento del Centro de Salud de La Muela.

En relación a la acreditación del otro elemento del tipo, esto es, el del carácter público del dinero objeto de distracción, tal aserto no fue realmente objeto de cuestión por la defensa. Sin embargo, hay que señalar que ello resulta asimismo evidente tal y como se desprende del contenido del Informe de Intervención del Ayuntamiento de la Muela de fecha 11 de febrero de 2.010 obrante al tomo 37.887 y ss. de las actuaciones, tomo 110, y solicitado por el Juzgado Instructor



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de La Almunia en el que se viene a explicar la dinámica utilizada por la Sra. Pinilla quien anticipaba de su bolsillo el importe de estos gastos para, posteriormente, serle reembolsado a ésta mediante varias transferencias realizadas desde el Ayuntamiento de la Muela a una cuenta de CAI de la que la Alcaldesa era titular, (f. 37.887), adjuntándose a dicho informe la documentación acreditativa de tales transferencias a través de las correspondientes copias compulsadas y, en general, de la dinámica empleada por la primera mandataria de la corporación municipal (f. 37.892 y ss). La interventora firmante de tal informe, Sra. Marta Ruiz Solans, lo ratificó en sede plenaria a la que fue llamada en condición de perito, expresando que la orden de pago la dio la Sra. Pinilla, ratificando igualmente el informe ampliatorio de aquel obrante al folio 74.891, tomo 215.

En lo relativo al abono de una factura, también con cargo a los presupuestos municipales, que bajo la apariencia formal de adquisición de una serie de prismáticos y termómetros para el Aviario del municipio encubría realmente el regalo de unas gafas a una persona particular, encaja igualmente en este tipo penal la adquisición por parte de la Alcaldesa y con cargo al dinero municipal de unas gafas destinadas a ser regaladas a la Secretaria del entonces Presidente de las Cortes de Aragón Sr. Biel Ribera en agradecimiento de haberle hecho un hueco en su agenda para que la recibiera, gasto que se camufló bajo la apariencia de la adquisición de unos prismáticos y unos termómetros teóricamente destinados al equipamiento del aviario municipal.

Respecto a los elementos probatorios en que la expresada acusación se asienta, nos encontramos a modo de prueba documental con el contenido de las conversaciones escuchadas reveladoras de que Maria Victoria encargó a su hermana que comprara unas gafas para regalárselas a la secretaria del Sr. Biel, especificando tanto la clase de gafas, como el motivo del obsequio -porque ésta



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

le había hecho un hueco para que aquel le recibiera dado que no le recibía-. Así, le dijo el motivo, la clase de gafas y que las cargara al Ayuntamiento coincidiendo la fecha de la última llamada con la fecha de la factura emitida por la Óptica Mola nº 214/08 de 16 de diciembre y manifestándole Dolores que ya las había comprado, llegándose al proceso deductivo y lógico tal y como indicó el Ministerio Fiscal de que bajo esos prismáticos y termómetros se hallaban las indicadas gafas.

En cuanto a la demostración de que un determinado efecto destinado a un fin privado resultó abonado con dinero procedente de las arcas municipales, esto es del carácter público del mismo, ello resulta evidenciado desde el momento en que la adquisición de las mentadas gafas y que se “camufló” bajo la apariencia de la adquisición de unos prismáticos para el Aviario de La Muela se hizo con cargo al Ayuntamiento. De ello quedó clara constancia a través de la “conversación telefónica de interés nº 9”, f. 4.574 y 4.575, Tomo 14, mantenida entre la Alcaldesa y su hermana el 13 de noviembre de 2.008 y en la que aquélla le encargó la compra de las gafas y que...”Le hagan una facturita para cobrarla del Ayuntamiento...”, así como de la llamada de 11 de diciembre de 2.008 entre las mismas interlocutoras y en la que la Alcaldesa le recordaba a su hermana Dolores que... “le comprara las gafas a esa secretaria” (tomo 15, folio 4.815) a lo que esta última respondió que ya lo había hecho, siendo la fecha de esta llamada posterior en cuatro días a la de la factura de la óptica.

Importe de una clases particulares de inglés de la Alcaldesa.- En relación a este tercer apartado, la dinámica probatoria vuelve a consistir en el resultado de las escuchas telefónicas reproducidas lógicamente en el acto de la vista oral que evidenciando la conversación mantenida entre María Victoria y la persona responsable de la “ACADEMIA SYSTEM” que aquélla recibía clases de inglés por las mañanas en su despacho del Ayuntamiento y acordaba con la persona



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

responsable de dicha academia que pasara la factura, como en otras ocasiones, al Ayuntamiento. Dicho cargo consuma el delito, sin perjuicio de su supuesta ulterior restitución como se pretendió demostrar por la defensa de la acusada a través de la presentación con el escrito de defensa de una factura de pago.

Compra de teléfonos para familiares.- En lo concerniente a este cuarto apartado, existe igualmente prueba suficiente para considerar como hecho probado que la Sra. Pinilla a través de los encargos efectuados expresamente al Concejal Sr. Barba quien era el encargado material de efectuar las compras, adquirió para miembros de su familia los teléfonos móviles y servicios a aquéllos asociados relatados en el “factum” con cargo al erario del Ayuntamiento. Las escuchas telefónicas practicadas en que participan la Alcaldesa, algún miembro de su entorno y su concejal Sr. Barba Marcén y que fueron reproducidas en el acto del plenario corroboran íntegramente tal afirmación: Conversación del teléfono de Mariví 609917137 de 12 de diciembre 21.20 mensaje texto, 12.12.08 a las 21.56.36.- Maria Victoria le dice a Fernando Barba... “que le coja un teléfono igual, que tiene que regalar”; el 22 de diciembre de 2.008 a las 18.08.42, Fernando Barba llama a Maria Victoria y le pregunta sobre los datos del usuario...” porque al haber canje de puntos, se los piden en MOVIESTAR”; a las 19.45.25 Maria Victoria llama a su hijo Toño y éste le aclara que... “el móvil es para Olga”; a las 19.47.06, vuelve a llamar a Fernando Barba y le dice que... “el móvil es para Olga y que ya le facilitará los datos”; el 23. 12.08 a las 17.22.54 Maria Victoria le mandó el número de cuenta de Olga a Fernando Barba para el pago de las domiciliaciones del mes y justo ese día hace el albarán (Conversaciones del DISCO 4 del teléfono 609917137 remitido con el oficio 2674/09 de 10 de marzo Tomo 21 folios 7.290 a 7307). En relación a la factura de septiembre móvil “IPHONE”, factura 2803654 de 2 de octubre, se trata de un regalo de Jorge para su novia; conversación del teléfono 609917137 del 8.09-08 a las 15.35 en la que Jorge le dijo a su madre que localizara a alguien que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

vendiera móviles, telefoneando ese mismo día Maria Victoria Pinilla a Fernando Barba para decirle que..."Vaya a buscar un teléfono a la tienda a la que va el Ayuntamiento normalmente" llamándola este último poco después para indicarle que ..."ya lo tiene, que es libre pero que no tiene garantía" respondiéndole Maria Victoria que lo cogiera y que... "mañana se lo llevara"; a las 17.43.02 Maria Victoria llamó a su hijo para decirle que... "ya lo tenía". Este teléfono sufrió una avería y el 2 de diciembre de 2.008 a las 15.25.45 y Maria Victoria llamó a Fernando Barba para que le dijera donde tenía que llevar a reparar el teléfono, y a las 17.55.38 le llamó Fernando Barba para decirle que... "Curra quería uno nuevo" replicando María Victoria que "ya pagaría ella el arreglo pero se ve que lo paga el Ayuntamiento" (Disco 1 del 609917137 remitido junto al oficio 859/09 al tomo 18, f. 6012 a 6030 y disco 4 remitido oficio 2674/09 de 10 de marzo tomo 21 folios 7290 a 7307).

Los expresados elementos de prueba resultan suficientes para constituir prueba plena de cargo apta para enervar la presunción de inocencia. Dichas compras destinadas a gastos privados y abonadas con dinero público colman, pues, el tipo de la malversación de caudales públicos, haciendo acreedora a Maria Victorias Pinilla Bielsa del reproche penal del que es objeto por las acusaciones como autora de este ilícito que prevé y sanciona el art. 432 C. Penal en la modalidad del art. 74 C. Penal como delito continuado.

Las acusaciones coinciden igualmente en dirigir su reproche penal contra el acusado y Concejal del Ayuntamiento de La Muela D. Fernando Barba Marcén como cooperador necesario respecto de la Sra. Alcaldesa por un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 C. penal, ya que como decíamos y así aparece relatado en el discurso fáctico, fue dicho acusado el encargado de efectuar materialmente las compras de los teléfonos destinados a los familiares de la Alcaldesa. Frente a ello su defensa vino a aducir el absoluto



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

desconocimiento de dicho acusado en cuanto al destino de los teléfonos móviles...”limitándose a volverse loco y dejando las facturas en intervención, tratándose de un mandado...”

Siendo evidente el pleno conocimiento del acusado respecto de la procedencia pública del dinero que había de utilizar para realizar las compras, lo que no se cuestionó y, además, inconcusamente se desprende de las conversaciones telefónicas habidas con la Alcaldesa a las que acabamos de referirnos y, en concreto, a la de fecha 8-09-08 a las 15.37.06 en que Maria Victoria le encargó que... “fuera a buscar un teléfono a la tienda a la que va el Ayuntamiento normalmente”, parece que la línea defensiva pretende demostrar el desconocimiento del acusado en cuanto a los destinatarios de tales teléfonos. Sin embargo y como en ocasiones anteriores, son también las escuchas telefónicas las que evidencian tal pleno conocimiento, quedando de esta forma acreditada la concurrencia tanto del elemento objetivo de la “distracción” del dinero público como del subjetivo respecto de su condición de cooperador necesario en el sentido de que éste era plenamente conocedor del carácter particular de los destinatarios de los efectos adquiridos con cargo a los caudales públicos; así se desprende, en efecto, de las dos conversaciones anteriormente aludidas, primera, la mantenida el 2 de diciembre de 2.008 a las 17.55.38 entre Maria Victoria y Fernando Barba y en la que se alude... “al terminal del que hablaba en la conversación anterior que al parecer había que reparar” (Disco 1 del 609917137 remitido junto al oficio 859/09 al tomo 18, f. 6.012 a 6.030 y disco 4 remitido oficio 2674/09 de 10 de marzo tomo 21 folios 7290 a 7307), y, segunda, de 22 de diciembre de 2.008 a las 19.47.06 en la que La Alcaldesa le dice al Sr. Barba que...” el móvil es para Olga y que ya le facilitará los datos”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Todo ello desmonta la estrategia defensiva en tal sentido diseñada y constituye suficiente prueba de cargo para enervar el principio de presunción de inocencia ex. art. 24-2 C. E a favor de Fernando Barba Marcén que por tal razón deberá ser condenado en los términos interesados por las acusaciones como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concepto de cooperador necesario con María Victoria Pinilla Bielsa.

7º).- Delito de falsedad

El tipo descriptivo que el art. 390 C. Penal contiene, abarca cuatro modalidades: alterando un documento en sus requisitos esenciales, simulando un documento en todo o en parte, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho y faltando a la verdad en la narración de los hechos, conocida también esta última como falsedad ideológica. Comete falsedad el funcionario público o autoridad que incurra en cualquiera de estas cuatro modalidades, quedando restringida la comisión del delito para el particular a las tres primeras. En cuanto al elemento subjetivo, éste viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño llegue a causarse o no. Así lo proclama la STS2ª de 12 junio 1.997, según la cual, la voluntad de alteración se manifiesta en ese dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando una clara mentalidad -conciencia y voluntad- de trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no lo es.

En lo que al presente supuesto se refiere tal y como tendremos ocasión de exponer en relación a la falsedad ideológica, faltar a la verdad en la narración de los hechos, la STS2ª 867/2.003 viene a expresar que la total comprensión del desvalor de la acción sólo se alcanza mediante el concurso ideal del delito de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

prevaricación y el de falsedad en documento público, cuando ésta se comete por una autoridad o funcionario.

La falsedad ideológica será objeto de constante tratamiento en el supuesto de autos por la falsificación de facturas. Sobre la falsedad ideológica, la S. 14.10.2.005 siguiendo la línea trazada por la S. 1302/2.002 de 11-7 tras la celebración del pleno no jurisdiccional de 26-2-99 expresa que la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación de documento que no puede tener sustrato alguno en la realidad elaborado con dolo falsario, debe ser considerada como la falsedad que se disciplina en el art. 390-1º y 2º C. Penal. Hemos de referirnos al documento en si mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación absolutamente inexistente como ocurre con una factura confeccionada simulando que se trataba de un auténtico documento acreditativo de trabajos que no se habían realizado en el momento o concepto consignado o no se habían realizado por importe o concepto alguno, no existiendo en absoluto la relación u operación jurídica que se pretendía acreditar simulando un documento que la reflejase.

El expresado ilícito penal viene atribuido por el Ministerio Fiscal a Antonio Francisco Núñez Castillo, epígrafes B-1 y C-5; Antonio Fando García, Fernando Barba Marcén y Luís Ruiz Martínez, epígrafe E-3, y Carmelo Aured Pinilla, epígrafe B-2. de su escrito de conclusiones.

Asimismo, la Abogacía del Estado se refiere al delito de falsedad en los apartados 1º-f), 2º-e), 3º-2-d), 5º-1-a), c), d) y e) de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos A), B), C-2), E), G) y H-1) de su escrito de conclusiones.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Epígrafe B.1

Bajo este epígrafe el Ministerio Fiscal califica como de delito de falsedad ex. art. 390-1-4 C. Penal la actuación observada por el arquitecto municipal Francisco Núñez Castillo y que se centra en la emisión del informe de fecha 1 de julio de 2.003 (tomo 198 folio 68.990) elaborado a instancias de la Alcaldesa Sra. Pinilla Bielsa por el que tras verter las necesarias consideraciones de tipo técnico se venía a expresar que... “Parecía que no era viable económicamente la construcción de viviendas de protección pública, ya que el coste final de la vivienda es superior al precio máximo de venta permitido”. Ello ha de situarse en el contexto de la operación urbanística que se inició con la transmisión de terrenos de propiedad municipal acordada mediante sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de La Muela de 20 de marzo de 2.003 respecto de las parcelas resultantes y de cesión obligatoria del Sector I del PGOU (Zona Norte) a la “SULM” a las que se alude en el apartado B del “factum” y que por las razones legales en aquel expresadas habían de ser destinadas conforme a la Orden de 28 de abril de 2.003 del Departamento de Presidencia a la promoción de viviendas de uso público o interés social. Conforme a las tesis acusatorias, como quiera que dicho destino resultara incompatible con el planteamiento urbanístico aprobado por el Ayuntamiento en fecha 6 de febrero de 2.002 y a petición de dicho Ayuntamiento el Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón modificó la Orden de 28 de abril de 2.003 en aplicación de la excepción prevista en el art. 89-2 de la Ley Urbanística de Aragón, permitiéndose la promoción de viviendas libres, coadyuvando para la consecución del expresado fin el citado informe que faltando a la verdad y obediendo a los particulares intereses de la Alcaldesa defendía la imposibilidad de promoción de viviendas en régimen de VPO en el expresado sector. Por el Gobierno de Aragón se aprobó la citada excepción en resolución de 2 de julio de 2.003 manteniéndose la obligación de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

vender por subasta en razón de la procedencia del suelo conforme establece el propio art. 89 LUA.

Dicho lo anterior y al igual que sucede con otros ilícitos objeto de este procedimiento, la actividad probatoria se orienta básicamente en una estructura conjetural que no llega a alcanzar la necesario consideración de prueba indiciaria de cargo. Así, en el presente supuesto se puede llegar a afirmar como, en efecto, llegó a prosperar la excepción prevista en el art. 89-2 de la Ley Urbanística de Aragón permitiéndose la promoción de viviendas libres, así como que en apoyo de la consecución de tal finalidad, a la petición formulada en tal sentidos se adjuntó el mencionado informe o memoria redactada por el arquitecto municipal acusado. Sin embargo, la pretensión de su ilícito proceder ante la comisión de un supuesto delito de falsedad en documento oficial ha de decaer, y ello por las siguientes razones: la primera consiste en que no se llega a determinar la necesaria ubicación del elemento mendaz característico de esta modalidad delictiva o dolo falsario tal y como proclama el art. 390-1-4 C.P. al sancionar aquella conducta consistente en faltar a la verdad en la narración de unos hechos, ni tampoco la determinación o expresión de cuales sean éstos, pues en definitiva nos hallamos ante un informe técnico elaborado con arreglo a unas premisas revestidas de dicho carácter de las que se pueden extraer unas determinadas conclusiones con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que en si mismas no se corresponden con una falta a la verdad a la hora de relatar o narrar o, lo que es lo mismo, relatar unos hechos tal y como el tipo penal exige. Así y hecha la irrelevante excepción de que se ajustara o no a la realidad la aseveración consignada en el párrafo segundo del informe en el sentido de que el Sector Uno ordenara un conjunto residencial de un número determinado de viviendas no inferiores a 300 metros cuadrados ya que tal dato no incide en absoluto en los cálculos que seguidamente se verifican, la cifra que en el informe se refleja en relación a las cargas urbanísticas no se impugna en cuanto a su



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

autenticidad, siguiendo a ello la exposición de una serie de criterios de carácter estrictamente técnicos que tampoco se corresponden o compadecen con lo que debe literalmente entenderse por “narración de unos hechos”, exponiendo las acusaciones las operaciones matemáticas que en su lugar se deben realizar conforme a los criterios expuestos por la Unidad de Blanqueo. La segunda de las aludidas razones se reconduce a la determinación del precio de la VPA, factor al parecer determinante y que frente al estimado por el Sr. Núñez de 104.218 € o de 106.156 € atendiendo a los parámetros especificados en los párrafos sexto y séptimo de su informe, el Informe Pericial de la Academia expedido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón situó en 108.981,99€ (f. 80.838 y ss.). Finalmente, tampoco pueden desconocerse las conclusiones expuestas en el Informe Pericial de parte sobre la Tramitación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de La Muela y solicitado no por esta parte, sino por el acusado Sr. De Miguel Ortega y elaborado por el Estudio de Arquitectura y Urbanismo “ARANAZ Y ASOCIADOS S.L.”(doc. 144 ff. 84.149 tomo 238) en cuyo Dictamen obrante al folio 84.212 suscrito por el Arquitecto Superior José Antonio Aranz de Motta y que no resultó impugnado se afirmaba que...” El tipo de construcción prevista en el planeamiento no era el requerido legalmente para ejecutar viviendas de protección y ello por cuanto la capacidad edificatoria de los terrenos era mayor a la máxima admitida para tal condición de vivienda y porque la situación tampoco aconsejaba que suelos con las características de esa urbanización se destinen a esa protección, por lo que se trataba de suelos con una finalidad incompatible con la construcción de viviendas sujetas a protección pública u otros usos de interés social” añadiendo... “Ser excesivo el coste del suelo para poder desarrollar viviendas protegidas, lo cual hubiera supuesto el ajuste a un precio admisible legalmente en merma del valor, y en consecuencia, un perjuicio económico para el Ayuntamiento, que hubiera incumplido la finalidad legal del Patrimonio Público del suelo, por lo que por las



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

circunstancias de situación y precio de los terrenos hicieron necesario acudir al procedimiento del art. 89-2 L. U. A.”.

De esta forma, y por lo expuesto tanto en relación con el mayor o menor acierto en cuanto a las conclusiones técnicas del cuestionado informe y que como vemos han resultado compartidas por otras opiniones como, sobre todo, por la imposibilidad de asociar un informe técnico con una narración de hechos cuando su elaboración se apoya en todo o en parte en circunstancias fácticas cuya falsedad no ha resultado acreditada, es por lo que la Sala no puede sino absolver al arquitecto municipal del delito de falsedad del art. 390-1-4 C. Penal del que resulta acusado por los hechos contenidos en el epígrafe B-1 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

Epígrafe C.5

Igualmente las acusaciones son coincidentes en calificar los hechos descritos bajo el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal (penúltimo párrafo del correlativo del “factum”) como de un delito de falsedad en documento oficial previsto y sancionado por el art. 390-1.3º y 4º C. penal atribuible al arquitecto municipal Antonio Francisco Núñez Castillo. En síntesis y ciñéndonos a la narración contenida en al expresado epígrafe y que La Sala santifica como “hecho probado”, se atribuye al expresado acusado el haber levantado un acta de alineaciones y rasantes que fue adjuntada a la segunda petición presentada por el también acusado José Miguel Aramburu Altuna ante el Ayuntamiento de La Muela en fecha 11 de diciembre de 2.008 para delimitar el suelo, quien la cursó a la Diputación General de Aragón, obedeciendo la confección de tal acta a la intención de favorecer al expresado Sr. Aramburu.



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Con la intención de conseguir que la Comisión cambiara de criterio e informara favorablemente a la delimitación, dicha acta levantada por quien tenía la autoridad y la presunción de veracidad en el ámbito de su competencia, alteraba la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, al desprenderse de la misma, sin ser ello cierto, que la constructora “INBISA” había comenzado con las obras de urbanización, requisito éste que resultaba imprescindible para que la Comisión emitiera su informe favorable.

El acta en cuestión de fecha 11 de noviembre de 2.008 suscrita efectivamente por el técnico municipal Francisco Núñez obrante al tomo 197, folio 68.614 y que aparece encabezada por la denominación “ACTA DE ALINEACIONES Y RASANTES” viene literalmente a expresar ...”Encontrándose aprobado el PROYECTO DE URBANIZACIÓN URBANA EN SUELO URBANIZABLE GENÉRICO COLINDANTE CON CENTROVÍA que ha sido promovido por INBISA GRUPO EMPRESARIAL S.L., y habiendo sido realizadas las verificaciones oportunas de replanteo general y alineaciones exteriores, SE INFORMA FAVORABLEMENTE”. Su defensa vino a centrar su estrategia exculpatoria en la determinación de las diferencias existentes entre los conceptos “replanteo” y “alineaciones y rasantes”, así como en la especificación de los requisitos y finalidad de los indicados conceptos.

Dicho lo anterior, el reproche penal formulado por las acusaciones contra el acusado Sr. Núñez Castillo como autor de un delito de falsedad debe indeclinablemente prosperar. Bajo el encabezamiento del documento reseñado, “ACTA DE ALINEACIONES Y RASANTES”, lo que realmente se escondía era una auténtica afirmación o declaración oficial de que habían sido realizadas las verificaciones oportunas de replanteo general y alineaciones exteriores cuando ello no era cierto, o dicho de otra manera, el documento en cuestión no es ni mucho menos ni un acta de alineaciones y rasantes ni un acta de replanteo





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



simulada o falsificada, a cuyos conceptos alude el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de La Muela (tomo 165 folios 57.164 y ss.) y cuya finalidad es de todos conocida, ya que en una obra las primeras dan fe de que lo que se ve en el terreno (alineaciones se refiere a lo vertical y rasantes a lo horizontal, esto es, que coincide en límites y alturas con las prescripciones del proyecto de urbanización o planos, mientras que el acta de replanteo se levanta efectivamente al inicio de cualquier obra), de tal forma que tal documento no era otra cosa que el soporte físico de una afirmación falaz no exenta de trascendencia en el mundo y tráfico jurídico ante el logro del fin pretendido consistente, como se decía, en que la Comisión cambiara de criterio e informara favorablemente a la delimitación. Además, tal y como se desprende del expediente de "INBISA" obrante al tomo 198 folios 68.930 y ss., ni tan siquiera se efectuó petición o previsión alguna del comienzo de obras tal y como se afirmó por su representante legal.

Por todo ello, se condena a Antonio Francisco Núñez Castillo como autor responsable del delito de falsedad (ideológica) en documento oficial del art. 390 del que resulta acusado en relación a los hechos descritos en el apartado C-5 del discurso histórico de esta resolución.

Epígrafe E.3

Bajo este epígrafe se describen por las acusaciones las conductas atribuidas a los acusados Antonio Fando García, Fernando Barba Marcén y Luís Ruiz Martínez y a quienes se atribuye la comisión de tres delitos continuados de falsedad ex. art. 390 en relación con el 390 1, 2 y 4 y 74 C. penal por las facturas emitidas para la obtención de las subvenciones y la certificación o informe emitido por el Sr. Ruiz Martínez al que seguidamente aludiremos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En lo concerniente al acusado Antonio Fando, tal y como se viene a expresar en el correlativo del “factum”, la actuación falsaria en que éste incurrió nació de un concierto o acuerdo habido entre María Victoria Pinilla Bielsa y dicho acusado por cuya virtud éste confeccionó a nombre de la entidad NTA una serie de facturas de las cuales unas reflejaban obras no ejecutadas, esto es, respondían a trabajos inexistentes, y otras se limitaban solamente a recoger obras parcialmente ejecutadas, siendo la finalidad de las mismas su presentación ante el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” para justificar la realización de trabajos que realmente no se ejecutaron o se hicieron solo en forma parcial y así poder obtener la subvención otorgada por éste al Ayuntamiento de La Muela. Como seguidamente se verá, el también acusado y Concejal del Ayuntamiento de La Muela Fernando Barba certificó la casi totalidad de las veintisiete facturas presentadas justificando que el trabajo se había hecho, presentando tales certificaciones junto con la restante documentación ante el IAA para, de esta forma, poder justificar el cobro de la expresada subvención. Las facturas en cuestión aparecen relacionadas en el “factum”. Asimismo, el escrito de acusación se refiere a la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento Sr. Ruiz Martínez en relación a la condición de “obra menor” de las obras en cuestión.

En cuanto a la actuación observada por el acusado Sr. Fando y frente a los elementos probatorios de cargo a los que seguidamente nos habremos de referir, su representación técnica comenzó su alegato insistiendo nuevamente en la existencia de dilaciones indebidas e impugnando asimismo las escuchas efectuadas para, seguidamente, abordar la cuestión de fondo.

Si realmente era intención de la defensa del Sr. Fando el referirse a la circunstancia atenuante ex. art. 21-6º del Código Penal en su actual redacción introducida por L. O. 5/2.010, debemos señalar que la misma no resultó invocada en su escrito de conclusiones que fueron elevadas a definitivas (tomo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

230, f. 80.715 y ss.). Pero es que, además, en cualquiera de los casos y conforme a su dicción literal, la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento queda supeditada a que no sea atribuible al propio inculpado y a que no guarde proporción con la complejidad de la causa, entendiéndose conforme al criterio de la jurisprudencia que concurren tales dilaciones cuando sean atribuidas a negligencia o descuido del órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, o sean debidos tanto a déficit estructurales y orgánicos de la Justicia, como a cualquier otra disfuncionalidad de la misma, sin que sea exigible el impulso de la parte, denunciándolos oportunamente, no identificándose con la duración total de la causa ni con el cumplimiento de determinados plazos procesales, excluyéndose también los casos referidos al tardío comienzo o incoación de la causa, incluso al borde de la prescripción, o el período más o menos largo en que se ha desarrollado temporalmente el delito continuado (S 1074/2.004, de 18-10).

Pues bien, sea desde la perspectiva de la concurrencia de la citada atenuante fuera del marco del escrito de calificación, sea desde la más genérica de haberse actuado en contra del derecho constitucional a un juicio con las debidas garantías, tal alegación debe indeclinablemente fenecer, y ello por: 1º).- No todo transcurso del tiempo da lugar a unas dilaciones indebidas, sino que para que pueda conceptuarse como tales y tener el valor atenuatorio interesando, el periodo de tiempo transcurrido debe ser puesto en relación con la complejidad de la causa y con la actuación procesal de las partes, y; 2º).- Porque además, para hacer valer esta circunstancia atenuante, la parte que la invoca debe expresar los periodos concretos de inactividad procesal por parte de los Tribunales de Justicia para poder calificar si se ha producido o no dilación alguna.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En este concreto supuesto, no solo es que la defensa no haya cumplido con tal exigencia, sino que, además, nos hallamos ante una instrucción de gran complejidad desarrollada a lo largo de más de 84.000 folios y seis años de trabajo (auto de incoación de D. P. de fecha 1 de febrero de 2.008 y diligencia de remisión a la Audiencia Provincial de fecha 15 de septiembre de 2.014) con cinco partes acusadoras, un actor civil, cuarenta y tres imputados y una pluralidad de responsables civiles, en la que se implicaron a fondo en un alarde de profesionalidad tanto el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la causa como la Ilma. Sra. Fiscal, funcionarios, Policía Judicial, Peritos, y demás operadores jurídicos, sin que haya sido posible detectar a lo largo de tan dilatado espacio de tiempo el más mínimo retraso o dejación debida a la inactividad procesal o profesional por aquéllos desarrollada.

En lo relativo al cuestionamiento que de las escuchas se efectúa por la defensa, la vanalidad y nula fuerza del argumento esgrimido es evidente: En efecto, una cosa es que existan transcripciones cuya copia en soporte escrito o digital no se haya incorporado a las actuaciones –ya lo dice la Policía a través de la expresión de “no resultar de interés para la causa”, (piénsese vg. en contenidos del todo ajenos a la investigación o que, incluso, pudieran afectar a la privacidad o a cualquier otra suerte de derechos de alguna de las partes o de terceros sin conexión alguna con el objeto de investigación), y otra muy distinta, como es obvio, que todo el material recabado, incorporado o no a la causa, se encuentre a disposición de las partes si así lo interesan tal y como queda siempre reflejado a través de la correspondiente diligencia del Letrado de la Administración de Justicia a la que indefectiblemente tienen acceso las partes personadas.

En relación a los alegatos defensivos propiamente dichos, la defensa del Sr. Fando, aparte de valerse de una prueba pericial a la que seguidamente aludiremos, se limitó a negar los hechos en su escrito de conclusiones



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



definitivas afirmando que las facturas se ajustaban a lo encargado por el Ayuntamiento, así como que se correspondían a las obras realizadas o pendientes de realizar, con lo que sorprendentemente venía a reconocer en cuanto a estas últimas la existencia del hecho al admitir la emisión de facturas por trabajos no efectivamente realizados, con los consiguientes efectos inculpatórios. En la vista oral y tras verificar la expresada referencia a las escuchas telefónicas y a la producción de dilaciones indebidas en la instrucción que, además, ya habían sido objeto del oportuno tratamiento en trámite de cuestiones previas cuyo auto que las resolvía devino firme, el Letrado del Sr. Fando se limitó a negar la existencia de dolo falsario, así como la condición de representante legal de NTA de su patrocinado y de hacer lo que hizo, olvidando que en octubre de 2.008 Antonio Fando ya era administrador legal de NTA.

Dicho ello, la Sala estima que la prueba de cargo practicada resulta sobradamente suficiente para enervar la presunción de inocencia del Sr. Fando en relación al delito continuado de falsedad del que se le acusa. En primer lugar, fue el propio acusado quien reconoció abiertamente que alguna de las obras facturadas no estaban realizadas, cosa en si misma suficiente entender acreditada la concurrencia de los elementos del tipo penal. Pero es que además, el restante acerbo probatorio en forma de prueba documental es abundante: así, no se pueden obviar los numerosos informes de intervención del Ayuntamiento, los reparos formulados y los levantamientos de los mismos por la Alcaldía (tomo 44 folios 16.053 a 16.059 informe de intervención con reparo a todas las facturas presentadas para la justificación de la subvención y al folio 16.060 certificado secretario de pleno de 22 de diciembre levantando el reparo, tomo 45 informe de intervención f. 16.740 a 16.442 con el reparo de 2 de diciembre, folio 16.743 el levantamiento del reparo por decreto respecto de la factura 8/124 pagada 4 de diciembre a NTA, folio 9.881 informe de intervención de 3 de noviembre, tomo 106 informe intervención folio 36.393 sobre el objeto y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cumplimiento de finalidad de la subvención). De la misma forma, resulta igualmente relevante el informe emitido por el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” (Tomo 32 folio 11.244 y Tomo 221 folio 72.267) que tal y como se relata en el escrito de acusación certificaba que parte de las obras no se habían ejecutado y que otras facturas estaban sobredimensionadas, practicándose en tal sentido la correspondiente prueba pericial en sede plenaria (sesión 25 de febrero de 2.016) a través de la comparecencia de los peritos Sres. Añón Mariñosa y Tobajas que lo confeccionaron quienes se ratificaron en el expresado informe (tomo 32, ff. 11.243 a 11.257 y ampliación tomo 221, ff. 77.267 a 77.310) y que, además, fueron los técnicos que gestionaron la tramitación de la subvención en los años 2.004 a 2.009, manifestando que tras girar dos visitas a las obras, una en abril, y otra en diciembre de 2.009 y tomar las correspondientes notas, emitieron el oportuno informe en el sentido de que las facturas no se correspondían con la obra, añadiendo tras el examen de las facturas obrantes a los folios 12.712 y 12.719 que unas obras no se hicieron y otras se ejecutaron solo a medias. Finalmente, en las anotaciones contables habidas en el ordenador portátil del Sr. Fando (tomo 212 folio 73.749 a 73.756 y 76.757 a 73.762 y tomo soporte papel tomo 141 f. 49.798) en las que aparece al lado de las facturas que se han informado como no hechas la palabra “falsa” evidencia aún más todo lo anterior, llamando singularmente la atención de la Sala lo manifestado por el contable de NTA al deponer como testigo, en el sentido de que... “esa era su manera de decir que la factura no estaba cobrada”, lo que fue admitido por el acusado en su interrogatorio en sede plenaria (sesión 18 de enero de 2.016), si bien haciendo uso de su derecho manifestó que el ordenador pertenecía a la empresa. Todo ello no es sino una clara muestra de que dicho acusado tenía perfecto conocimiento de la facturación de NTA en su condición de administrador legal de NTA, de que la controlaba (tomo 96, folio 33.186 y ss.) y que cuando facturó lo hizo con plena conciencia de que en algunas de las facturas no se había realizado la obra y en otras solo se había



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

hecho en parte tal y como expresamente manifestó y reconoció en dicho interrogatorio.

En cuanto a la actividad probatoria de descargo Antonio Fando propuso y practicó una prueba pericial que resultó ratificada en el acto de la vista y que, desde luego, no sirvió en absoluto para desvirtuar las conclusiones del informe emitido por el IAA, y ello porque tal y como reconoció dicho perito, el objeto de su pericial no era tanto el determinar la veracidad de lo facturado y si los precios eran o no acordes con lo puesto en la factura, como justificar que lo facturado respondía a los precios del momento, lo que en definitiva, como él mismos señaló, era lo que se utilizaba en los proyectos, manteniendo en cualquier caso había obras sin hacer.

Por todo ello y quedando descartada la posibilidad de excluir la conducta del acusado de la modalidad de delito continuado ya que la diversidad de fechas de las facturas indica que su redacción no se realizó en unidad de acto, así como la calificación de dichos documentos como oficiales toda vez que quedaron incorporados a un expediente administrativo, es por lo que el Tribunal estima plenamente ajustado a derecho emitir un pronunciamiento de condena acorde con lo interesado por las acusaciones afectante a Antonio Fando García como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial ex. art. 390 1, 2 y 4 y 74 C. penal respecto de los hechos recogidos en el apartado E-3 del discurso fáctico.

Al igual que en el supuesto anterior, las acusaciones calificaron los hechos relacionados bajo el epígrafe E-3 y que se trasladan al “factum” como un delito continuado de falsedad ex. art. 390 1, 2 y 4 y 74 C. penal atribuible al concejal del Ayuntamiento de La Muela Fernando Miguel Barba Marcén por la emisión de veintisiete certificaciones correspondientes a cada una de las veintisiete facturas a las que aludíamos en el apartado anterior y mediante las que se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

pretendía justificar que el trabajo reflejado en las mismas se había ejecutado realmente, todo ello con el fin de obtener el abono de la subvención correspondiente al año 2.008 cuando, sin embargo, era plenamente conocedor de que algunos de los referidos trabajos no se habían hecho o solo hecho en parte tal y como acabamos de relatar en relación a la conducta del acusado Sr. Fando García. En el curso de su declaración como imputado prestada en sede plenaria (sesión 19 de enero de 2.016) el Sr. Barba negó en todo momento el haber sido conocedor de la irrealización o parcial realización de parte de los trabajos facturados, arguyendo que nadie le comunicó que la obra no estuviera ejecutada, así como que solo estuvo presente en una sola obra y que, incluso, abrigaba dudas en relación a la existencia de las subvención. Al tiempo de los hechos el expresado acusado ostentaba el cargo de Concejal de Aguas del Ayuntamiento de La Muela. Por su parte, su defensa adujo en su informe final la ignorancia de su cliente respecto del funcionamiento de la Corporación Municipal, así como el hecho de no encontrarse todas las facturas firmadas por aquel, ya que las firmaba...”el que estaba en ese momento”, y, finalmente, que el destino de la subvención no era para su cliente.

Las expresadas veintisiete certificaciones obran a los folios 11.297, 11.300, 11.301, 11.303, 11.304, 11.306, 11.307, 11.309, 11.312, 11.315, 11.318, 11.321, 11.324, 11.327, 11.330, 11.333, 11.336, 11.339, 11.342, 11.347, 11.350, 11.357, 11.360, 11.363, 11.366, , 11.370, 11.373 del Tomo 32 y cada una de ellas viene referida a su correspondiente factura, constando en cada certificación el número de la factura que se certifica y demás datos de la misma a efectos de su completa identificación, apareciendo todas las certificaciones firmadas por el concejal bajo la apostilla “Vº Bº concejal”, y refiriéndose la certificación tal y como en cada una de las mismas se expresa a que el contenido de la factura (a la que cada certificación va referida) ha cumplido la finalidad para que se adquirió.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Las certificaciones en cuestión adolecen de cierta opacidad, pues el espacio destinado para que estampe su firma quien debe certificar se encuentra en blanco y la firma del concejal solo parece otorgar el visto bueno al estamparse bajo la citada apostilla. Sin embargo, lo que no deja espacio a la duda por su literalidad es la estampilla que aparece en todas y cada una de las veintisiete facturas visadas por el acusado con la sola excepción de la obrante al folio 11.345 en que aparece el nombre y la firma del Sr. Rodrigo Vela, y que literalmente reza: “D. Francisco Barba acredita que el gasto indicado se ha realizado a favor del Ayuntamiento y se corresponde con la cuantía, el concepto y el importe señalados en la factura”.

Ello evidencia sin dejar el menor espacio a la duda que si una parte de dichas facturas recogían trabajos que no se habían hecho o cuya ejecución lo era solo en parte tal y como aparece acreditado, quien afirmó y certificó que... el gasto indicado se ha realizado a favor del Ayuntamiento y se corresponde con la cuantía, el concepto y el importe señalados en la factura” estaba faltando palmariamente a la verdad, sin que sirva de excusa alguna el afirmar que no tenía conocimiento de ello, máxime, además, teniendo en cuenta su condición de Concejal de aguas.

Deberá, pues, prosperar la pretensión acusatoria formulada contra el acusado D. Fernando Miguel Barba Marcén como autor de un delito continuado de falsedad, ya que, además, la emisión de las facturas en distintas fechas (aunque buena parte de ellas se correspondan con la de 15 de octubre) impide concluir que fueran emitidas en unidad de acto, previsto y tipificado ex arts. 390 1, 2 y 4 y 74 C. penal respecto de los hechos relatados en el apartado E.3 del “factum”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Finalmente, las acusaciones atribuyen al Secretario del Ayuntamiento de La Muela D. Luís Ruiz Martínez un delito de falsedad documental ex. art. 390-1-4 C. Penal por la emisión de la certificación por contrato menor. Efectivamente tal y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

como aparece relatado en el apartado E-3 de los escritos de acusación, el acusado Luís Ruiz Martínez en fecha 7 de noviembre de 2.008 emitió el informe obrante a los folios 11.290 y 11.291, tomo 32, de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía y a la vista de la documentación que se requiere para justificar las Subvenciones del Instituto Aragonés del Agua, sobre la naturaleza de contrato menor respecto de las 27 actuaciones llevadas a cabo en el término municipal de La Muela por la obra ejecutada por NTA por un importe total de 793.822,53 € producto de sumar el importe incorporado a cada una de las veintisiete facturas anteriormente aludidas. El informe en cuestión, tras referirse a los correspondientes preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público, al Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, venía a justificar la naturaleza de contratos menores individualizados por el precio o importe de las facturas anteriormente aludidas, ya que ninguna de ellas superaba los 50.000 € (sin incluir IVA) conforme a lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que el órgano competente para efectuar la contratación sería la Alcaldesa de conformidad con la D. A. 2ª de la Ley 30/07, añadiéndose que tal consideración se efectuaba pese a no tener a la vista el informe de intervención por ser notorio que la cuantía del contrato era inferior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto. En apoyo de tal pretensión acusatoria el Ministerio Fiscal alegó la existencia de otro informe, el elaborado por el Departamento de Intervención del Ayuntamiento de la Muela en fecha 3 de noviembre de 2.008, por el que aunque las facturas recogidas en el cuadro individualmente no superaban el importe del contrato menor, son trabajos continuos a lo largo de los últimos doce meses, sin que se haya seguido el procedimiento establecido para su contratación y en ejercicios precedentes se ha superado la cuantía establecida en la Ley...por lo que debería procederse a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

tramitación del correspondiente “expediente” teniendo como base el expresado informe una de las veintisiete facturas aludidas. El Ministerio Fiscal incidía también en que el informe del Secretario se emitió conociendo éste que las facturas no tenían el informe de intervención, alterando la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba. Por su representación técnica se adujo que el Sr. Secretario se limitó a emitir un informe respecto a los contratos de obras menores indicando la legislación aplicable y subrayando que el contrato menor es el más utilizado por los Ayuntamientos, tratándose de un modelo existente en la “Plataforma es Público”, y no siendo un informe de fiscalización. Por su parte el acusado en la sesión de 19 de enero y al declarar como imputado defendió el contenido de su informe, insistiendo en que el objeto era divisible por facturas y que éstas no obedecían a un solo proyecto.

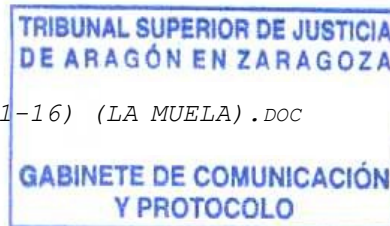
En relación a la falsedad ideológica ex. art. 390-2-4 C. penal, faltar a la verdad en la narración de los hechos, el TS (STS. 67/2.003 de 22 de septiembre entre otras) aborda la distinción entre juicios jurídicos y constatación de hechos, solo que en el caso objeto de dicha resolución sí estábamos efectivamente ante una auténtica constatación de hechos enmascarada bajo la apariencia de juicios jurídicos. Sin embargo no es éste el caso que nos ocupa, ya que desde el punto de vista formal el controvertido informe incorpora un a modo de dictamen jurídico basado con mejor o peor fortuna en la consideración de que cada obra, objeto de factura independiente al no superar el importe de los 50.000 € tenía que ser considerada como obra menor, criterio con el que se podrá estar o no de acuerdo, pero que no encaja en el tipo descriptivo del art. 390-4 C. Penal ya que no se están narrando hechos sino reflejando opiniones. Ello excusa de toda referencia a la figura del dolo falsario ante la ausencia del necesario elemento objetivo del que este último pudiera partir, y convierte en atípica la conducta descrita en el apartado F-3 del escrito de conclusiones definitivas y del “factum”



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



referente a la acusación por delito de falsedad ideológica al Secretario del Ayuntamiento de la Muela ex. art. 390-4 C. Penal. Se absuelve, pues, de este ilícito a Luís Ruiz Martínez.

Epígrafe B.1.

Bajo el expresado epígrafe y entre otras operaciones el Ministerio Fiscal relata como para justificar Carmelo Aured la percepción de una comisión que había de abonarle el fallecido Arturo Beltrán, éste dispuso que se confeccionaran varias facturas que nada tenían que ver con la expresada comisión y entre las que se encontraban dos facturas, las de 20 y 21 de mayo de 2.004, que a petición de aquel le proporcionó el acusado José Miguel Mosteo, técnico en informática, por trabajos no realizados y que emitió nombre de la entidad "ARTEBIT", siendo sus importes respectivos de 135.000 € y 108.000 € (más IVA), lo que fue calificado por las acusaciones como de un delito de falsedad documental continuado del art. 390.1 y 2 C. penal. Tales hecho que se declaran probados en el último párrafo del correlativo del "factum", resultaron expresamente admitidos por el citado acusado, arrepintiéndose posteriormente de haberlo hecho tal y como apostilló en la sesión del juicio oral de fecha 20 de enero de 2.016, siendo asimismo corroborados por el también acusado Carmelo Aured Pinilla. Se condena, pues, a José Miguel Mosteo Melús como autor del expresado ilícito penal narrado en el epígrafe B-1 de los hechos probados.

Epígrafe B.2.

En evitación de reiteraciones innecesarias nos remitimos al contenido del párrafo anterior, significado, además, que el acusado Sr. Aured Pinilla mostró su expresa conformidad con los hechos y con la pena correspondiente al delito de falsedad documental continuado del art. 390.1 y 2 C. penal del que es acusado.

8º).- Delito Fiscal





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El art. 305 del Código Penal establece: El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 € será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía. Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a).- La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario; b).- La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediere de 50.000 € Quedará exento de responsabilidad penal el que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo antes de que se le haya notificado por la Administración Tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

En cuanto al tipo objetivo del delito fiscal, para que se produzca la conducta tipificada en el art. 305 C. Penal no es suficiente el mero impago de las cuotas, por cuanto que el delito de defraudación tributaria requiere, además, un elemento de mendacidad, ya que el simple impago no acompañado de una maniobra mendaz podrá constituir una infracción tributaria, pero no un delito. La responsabilidad penal surge no tanto del impago como de la ocultación de bases tributarias, o la ficción de beneficios fiscales o gastos deducibles inexistentes. La introducción abierta de gastos reales como deducibles que luego no son tales, no implica engaño ni supone, por tanto, conducta “defraudatoria” (S737/2.006, de 6-6). Lo que penalmente se sanciona no es la omisión de la declaración por sí misma formalmente considerada, aislada de cualquier valoración, ni tampoco el impago entendido como omisión del ingreso material del dinero, si ha mediado una declaración veraz, ya que el tipo exige



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

una conducta defraudatoria y no el mero incumplimiento de deberes tributarios. De esta forma, la omisión de la declaración sólo será típica si supone una ocultación de la realidad tributariamente relevante. El que simplemente no paga, pero ha reconocido la deuda, comete únicamente una infracción administrativa del art. 79 a) de la Ley General Tributaria, como tampoco incurre en tal infracción el que, en supuesto más extraño, paga omitiendo declarar (S 1/97, de 28-10).

En lo que se refiere al ánimo de defraudar o elemento subjetivo de este tipo penal, la doctrina científica es conteste al caracterizar este delito como específicamente doloso, exponiendo que el dolo consiste en el conocimiento de las obligaciones fiscales, es decir, de las circunstancias que generan la obligación de tributar, y que la jurisprudencia ha concretado en la exigencia de que la concurrencia del elemento subjetivo requiere que el autor haya obrado con ánimo defraudatorio, esto es, en la conciencia clara y precisa del deber de pagar y la voluntad de infringir ese deber. (STS2ª 801/2.008, de 26-11). Y a ese elemento objetivo del tipo se le une el elemento subjetivo que no se compone más que por la conciencia de que la omisión de la correspondiente declaración, en la liquidación del impuesto, implicaba la correlativa pérdida, para la Hacienda, de lo que ésta habría de recaudar.

Dicho lo anterior, a través de las siguientes líneas trataremos de elaborar una breve exégesis jurisprudencial acerca de los incrementos patrimoniales no justificados, la aptitud probatoria de las actas de Tributos y la imparcialidad de los Inspectores de Hacienda como peritos en el juicio oral al ser cuestiones de indudable conexidad y proyección con alguno de los supuestos objeto de tratamiento en esta resolución, y como colofón, de las circunstancias modificativas aplicables a este delito y el interés de mora.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Cuestión relevante es la concerniente a la consideración fiscal de los incrementos patrimoniales no justificados. En tal sentido es evidente que en muchas inspecciones fiscales se ha conseguido detectar la existencia de unos bienes, casi siempre ingresos en cuentas bancarias o en activos financieros, que no tenían correspondencia con la renta o el patrimonio declarado. La STS 20-5-1.996 trató por vez primera el estudio de esta cuestión desde la perspectiva de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que supondría la aplicación del entonces vigente art. 20.13 LIRPF en cuanto que establecía la presunción de que los incrementos patrimoniales no justificados tendrían la consideración de renta del período impositivo en el que fueran descubiertos, lo que desplazaría la carga de la prueba de lo contrario al contribuyente, cuestión que el Tribunal Supremo resolvió al proclamar que...”el art. 20.13 LIRPF no contiene una presunción probatoria que invierta la carga de la prueba, sino que determina casos de incrementos no justificados mediante un método comparativo. En realidad establece cómo se debe proceder en los casos de ocultamiento sin invertir la carga de la prueba. El texto del art. 20.13LIRPF nada dice respecto de cómo se deben probar los hechos, razón por la cual no son utilizables al respecto los argumentos de la STC 105/1988, referida al antiguo texto del art. 509 del Código Penal. De cualquier manera, sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Tribunal «a quo» no hizo uso de ninguna inversión de la carga probatoria, dado que la prueba de cargo es suficiente para sostener su decisión respecto de los hechos. La Audiencia, por el contrario, no dio por probado ningún hecho afirmado por la acusación por la simple razón de que los acusados no demostraron lo contrario. De todos modos, el legislador puede establecer excepciones a las reglas generales de prescripción de la pretensión fiscal y determinar los hechos imponibles con total libertad mientras no se afecte ningún derecho fundamental. En el caso del texto, estrictamente considerado del art. 20.13LIRPF, no se percibe qué derecho fundamental se puede haber vulnerado dado que está establecido por ley



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

formal, anterior al hecho de la causa”. Continúa precisando que... “La doctrina jurisprudencial que se ha dejado expresada en modo alguno impide que el Tribunal sentenciador alcance su convicción, sobre los presupuestos fácticos requeridos en la figura delictiva, partiendo de una presunción legal, siempre que dicha presunción sirva para alcanzar el hecho presunto o consecuencia con base en una pluralidad de indicios, todos ellos dirigidos en la misma dirección, que permitan la construcción de una prueba inequívoca y, por consiguiente y en su caso, de una prueba de cargo. De modo que la Inspección de Hacienda puede acreditar la existencia de unos gastos, bienes o ingresos que no se corresponden con la renta o el patrimonio declarados, sin que el contribuyente ofrezca explicación alguna sobre su adquisición. Sin embargo, es de destacar que esta actividad probatoria de la Administración únicamente acredita la existencia de unos bienes, o como sucedía en el caso que examinamos, de unos ingresos en unas cuentas corrientes, pero en modo alguno queda debidamente justificado el origen de las rentas puestas de manifiesto con el bien o con los ingresos que constituyen el hecho base de la presunción, tampoco que se trate de rentas gravables, ni que se hayan obtenido en el ejercicio fiscal en el que aparecen descubiertas o ingresadas, extremos que deben quedar debidamente acreditados, aunque sea por vía indiciaria, para que pueda afirmarse la presencia del supuesto fáctico del delito fiscal de que se acusa. Este es el principal problema: su origen y la obtención en el periodo por el que se acusa. Tales elementos fácticos deben quedar igualmente acreditados, si bien lo pueden ser mediante prueba indirecta”. Además precisaba que como hechos base o indicios podían admitirse...”la ausencia total de explicación por el contribuyente a los bienes o ingresos detectados o bien la destrucción, por la prueba realizada a instancia de la acusación, de las explicaciones o alegaciones ofrecidas por el acusado para justificar el origen de tales bienes o ingresos”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

La STS²^a 17-11-99 continuó abordando la cuestión de los ingresos injustificados de patrimonio y de su conceptualización como renta desde la perspectiva de la prueba indiciaria para dejar a salvo posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia. Así, partiéndose de las dos presunciones legales “*iuris tantum*”, que se contienen en el artículo 49 de la Ley 18/1.991 por el que...”tendrán la consideración de incrementos no justificados de patrimonio los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo... Los incrementos no justificados de patrimonio tendrán la consideración de renta del período impositivo respecto del que se descubran y se integrarán en la base liquidable regular. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando pueda probarse que dichos bienes o derechos proceden de otros rendimientos del sujeto pasivo o de la reinversión de otros activos patrimoniales del mismo, se procederá a la regularización de la situación tributaria que corresponda a la naturaleza de estos hechos imposables, sin perjuicio de la prescripción”, en cuanto vienen a establecer que el descubrimiento de elementos patrimoniales cuya existencia no está justificada con la renta declarada por el sujeto pasivo hace presumir la existencia de una renta gravable que se ha ocultado a Hacienda y, en segundo lugar, que esa renta se imputa al período impositivo en el que ha sido descubierta, viene a proclamar que “...si toda presunción parte de un hecho cierto -indicio o base- del que se infiere otro hecho -hecho presunto o hecho consecuencia- por medio de un razonamiento construido conforme a la lógica de las reglas de la experiencia, en el caso de las presunciones legales como las que examinamos, el supuesto de hecho que viene a recoger la norma, esto es, la obtención y ocultación de rentas imposables, en un determinado período de tiempo, no ha quedado acreditado. No obstante ello, es el propio legislador quien presume la existencia de este supuesto de hecho cuando se demuestra la concurrencia de otro: la existencia de incrementos patrimoniales cuya financiación no aparezca justificada con la renta declarada por el contribuyente.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

De modo que los incrementos no justificadas de patrimonio constituyen, pues, el hecho cierto, base o indicio. Probado este indicio, el legislador libera a la Administración de demostrar que efectivamente, en ese tiempo, se han obtenido rentas gravables que no se han declarado a Hacienda”.

En el mismo sentido viene a expresarse la STS2ª 30-10 -2.001. Tras privar del carácter de presunción al art. que el art. 49 de la Ley 18/1991, para decir que se trata de una descripción normativa que la ley tributaria realiza a efectos de conceder la calificación de renta a tales incrementos patrimoniales cuya injustificación no pueden presumirse sino que han probarse por las acusaciones, sí considera como presunciones, una sustantiva y otra temporal, que tales ingresos han de considerarse como renta en la base liquidable regular, y que tienen la consideración de renta dentro del período impositivo respecto del que se descubran, expresándose, además, que el juego presuntivo legal aludido coincide con las reglas inferenciales que se utilizan en la prueba indirecta o indiciaria por los Tribunales en toda clase de delitos. Así, un hecho base es la obtención por el acusado de una serie de ingresos que mediante la aplicación de las normas tributarias, se consideran renta gravable por el IRPF; otro, que esté probada la ausencia de origen cierto o justificado; y otro, que tales ingresos no hayan sido declarados por el acusado en su auto-liquidación; derivándose de ello el hecho consecuencia que es su elusión. En suma, tales presunciones legales coinciden con la técnica probatoria que los Tribunales utilizan para la construcción racional de la prueba indiciaria, pudiendo ser aplicadas para obtener su convicción, no como tales presunciones legales sino como reglas de experiencia y racionalidad inferencial a título probatorio. En otras palabras, el Tribunal puede llegar a la conclusión de que los incrementos patrimoniales que ha experimentado el acusado durante un período impositivo, carecen de origen alguno, y por consiguiente son injustificados, y que, igualmente, a través de la prueba practicada en el plenario puede la Sala sentenciadora llegar a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

conclusión que fueron obtenidos por el acusado en determinado lapso temporal. Sin embargo, para considerar tales incrementos patrimoniales no justificados como renta se debe acudir al precepto contenido en el art. 49 de la Ley 18/1991, que en este caso integra por remisión tipológica del ilícito penal en blanco la propia norma penal.

En relación a la aptitud probatoria de las actas de los Inspectores de Hacienda, la STC. 76/1.990, de 26-4 proclama que éstas contienen la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una “notitia criminis” suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase del juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el Juez penal libremente aprecie, con respeto de todos los derechos reconocidos en el art. 24 CE. Tampoco existe ningún inconveniente, legal o argumental, que impida aplicar el sistema de la prueba indirecta o indiciaria, para determinar los hechos que pueden ser la base para «correr el velo» tendido por una sociedad. Ningún instituto fiscal o mercantil impide a los Tribunales esta actuación (S 274/1996, de 20-5). Para ello es necesario primeramente saber cuáles son los hechos imposables por los que el presentante ha defraudado, dejando de tributar, y en una segunda fase acreditar la omisión de tributar la deuda fiscal resultante. Por otra parte, aunque el expediente de la Agencia Tributaria no tiene otro carácter que el correspondiente a una denuncia, ello no impide que las declaraciones prestadas por quienes hayan intervenido puedan ser valoradas como prueba testifical que introduce válidamente en el juicio oral los datos que consten en el expediente (S 2069/2.002, de 5-12). En caso de incrementos no justificados de patrimonio es necesario respetar los requisitos de la prueba indiciaria. En el ámbito penal, a diferencia del tributario, el contribuyente no necesita acreditar para obtener su absolución, que los bienes proceden de otros rendimientos o de la reinversión de otros activos, sino simplemente aportar una explicación alternativa mínimamente razonable, no desvirtuada por la acusación, pues en tal caso la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

duda razonable ha de resolverse a favor del acusado (S 2486/2.001, de 21-12). Y ello es así, porque como señala Sánchez Melgar, que exista o no “animus defraudatorio” es un problema de inferencias en función de los datos anteriores, coetáneos y posteriores que corresponde decidir al juzgador “a quo”, y si dicha deducción no es ilógica, es decir, contraria esencialmente a las reglas de la propia experiencia humana y de la racionalidad, no son susceptibles de revisión aunque la parte pueda atacarlas por la vía del art. 849.1 LECrim (STS 27-12-1.990). En efecto, desde hace años, la jurisprudencia ha declarado que para la detección del “animus defraudatorio”, ésta ha de hacerse mediante “ficta concludentia” o juego de inferencias, derivadas de actos anteriores, coetáneos y posteriores que corresponde decidir al Juzgador (Sentencias de 27 de diciembre de 1.990, 3 de diciembre de 1.991 y 24 de febrero de 1.993). Hoy, el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sustituyendo al antiguo artículo 1253 del Código civil, lo expresa de forma clara: a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto, existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Ahora bien, la Sentencia que aplique tal técnica probatoria deberá contener el “iter” mental en que descansa tal convicción mediante prueba indirecta (art. 386.2 de la misma).

En cuanto al tema suscitado acerca de la supuesta parcialidad de los Inspectores de Hacienda que, como peritos, han concurrido al acto del juicio oral, como prueba de cargo, la :STS2ª 6-11 -2.000 proclama que “La imparcialidad del Perito judicial informante viene determinada por su condición de funcionario público cuya actuación debe estar dirigida a servir con objetividad los intereses generales”, añadiendo la STS 30-4-1.999 que “la admisión como perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito fiscal no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo precisamente a que como funcionario público debe servir con objetividad los intereses generales, sin perjuicio,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

obviamente, del derecho de la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Público. En efecto, la vinculación laboral de los funcionarios públicos con el Estado que ejercita el “ius puniendi” o con un sector concreto de la Administración pública que gestiona los intereses generales afectados por la acción delictiva concreta que se enjuicie (sea la protección de la naturaleza en un delito ambiental, la sanitaria en un delito contra la salud pública o la fiscal en un delito contra la Hacienda Pública) no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales a propuesta del Ministerio Fiscal, que promueve el interés público tutelado por la ley. De seguirse otro criterio, hasta los dictámenes balísticos, grafológicos o dactiloscópicos deberían solicitarse por el Ministerio Público al Sector privado, dada la vinculación laboral de los peritos que ordinariamente los emiten con el Ministerio del Interior que promueve la investigación y persecución de los hechos delictivos enjuiciados, y con el Estado que ejercita el “ius puniendi”. Todo ello, obviamente, sin perjuicio de la necesidad de que el dictamen se someta al procedente debate contradictorio y a la debida valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo en todo caso la parte acusada proponer los dictámenes alternativos que estime procedentes... Si la parte recurrente dudaba de la imparcialidad del Perito obligado como funcionario público a servir con objetividad, los intereses generales, pudo plantear su recusación y, en cualquier caso, proponer una prueba pericial alternativa a la aportada por la acusación, derivándose del principio de igualdad de armas que ambas partes deben tener la mismas posibilidades de proponer prueba y de que les sea admitida, si es pertinente, pero en ningún caso impone que se deban practicar necesariamente pruebas periciales contradictorias a las aportadas por la acusación, si la propia defensa no las propone”.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En lo concerniente a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y conforme a la STS2ª 774/2.005, de 2-6, se aplica la atenuante del art. 9.10. CP de 1.973, analógica de arrepentimiento espontáneo, por el abono de la totalidad de la cuota defraudada. Igualmente, la STS2ª 26-12-2.001 considera que ha sido aplicada de forma justificada la atenuante analógica prevista en el núm. 6 del art. 21 CP puesto en relación con el núm. 4 de la misma norma.

Y ya finalmente en relación a la condena al interés de demora la STS2ª 26-12-2.001: expresa que..."Si de acuerdo con el art. 36 de la Ley General Presupuestaria las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento y este interés tiene que ser el legal del dinero vigente el día en que venza el plazo señalado, es indiscutible que dicho interés, devengado y no pagado, debe estimarse comprendido entre los perjuicios materiales derivados del delito y, en consecuencia, ser objeto de indemnización por parte de la persona que, como el acusado, sea condenada como criminalmente responsable de un delito que consiste precisamente en eludir el pago de tributos adeudados a la Hacienda Pública".

Antes de acometer las cuestiones de fondo debemos reseñar como la Abogacía del Estado formuló acusación contra José Antonio Puyadas Embid como autor responsable en concepto de cooperador necesario, respecto de dos delitos relativos a los ejercicios 2.003 y 2.004 respecto del IRPF y de tres delitos respecto del ejercicio 2.005 por defraudación del IRPF, IS e IVA. En relación a tal cuestión, el auto de 4 de enero de 2.016 dictado por la Sala en que eran objeto de resolución las cuestiones previas planteadas por las partes declaró prescritos estos cinco delitos y en consecuencia acordó el sobreseimiento libre y parcial respecto de los mismos, auto que devino firme.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Con tal sorpresiva acusación la Sala entiende que se pone en riesgo la seguridad jurídica, ya que la santidad de la cosa juzgada que dimana del sobreseimiento libre acordado y que devino firme con idénticos efectos a los de una sentencia absolutoria respecto de tales delitos, pugna frontalmente con la acusación posteriormente planteada respecto de los mismos hechos, y si la Abogacía del Estado no estaba de acuerdo, bien pudo interponer el oportuno recurso de casación contra aquel en vez de permitir su firmeza para formular acusación por los hechos sobreseídos, en el juicio oral. Por ello, a efectos meramente dialécticos y debiendo estarse en todo caso a lo acordado en el auto mencionado, se deberá absolver de tal acusación a José Antonio Puyadas Embid.

Dicho lo anterior, el expresado injusto penal resulta atribuible por el Ministerio Fiscal a Carmelo Aured Pinilla como autor directo (epígrafe B-2), a José Miguel Mosteo Melús (epígrafe B-1), a Juan Ignacio Unsaín Azpiroz, Miguel Ángel Horta Lázaro, Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos como cooperadores necesarios (epígrafe B-2), a Carmelo Aured Pinilla como autor directo (epígrafe B-2-1), a Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos como cooperadores necesarios, (epígrafe B-2-1), a Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos como administradores de “NUEVOS HOGARES” (epígrafe B-2-1-a), a Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos (epígrafe B-2-1-a-a y B-2-1-a-b), a Carmelo Aured Pinilla (epígrafes C-1, C-2, C-3 y C-4), a Juan Ignacio Unsaín Azpiroz como cooperador necesario con Carmelo Aured (epígrafes C-2, C-3 y C-4), a David de Miguel Santander y Julio de Miguel Santander (epígrafe D-1), a Laureano Pablo Gimeno y Antonio Gimeno Melús como cooperadores necesarios (epígrafe A-1), a María Victoria Pinilla Bielsa, Julián de Miguel Ortega como cooperador necesario de María Victoria Pinilla Bielsa (epígrafe A-3), a Juan Antonio Embarba Laborda y Julián de Miguel Ortega (epígrafe A-3) como cooperador necesario de este último, a Miguel Ángel Horta Lázaro, a la entidad “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES”, a Vicente Rodrigo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

López, Julio Herrero Valdecantos y a José Antonio Puyadas Embid (epígrafes C-.3 y C-4).

Asimismo, la Abogacía del Estado se refiere a este ilícito penal en los apartados 1º- e), 2º-d), 3º-c), 10º), 11º), 13º) y 15º) de su escrito de conclusiones.

Epígrafe B.1

Por error material, el delito contra la Hacienda Pública del que es acusado José Miguel Mosteo Melús como cooperador necesario de Carmelo Aured Pinilla respecto del IRPF del 2.004 y que en la “Conclusión Tercera, Hecho B” del Ministerio Fiscal aparece incluido en la “Letra B-2”, lo está realmente en la Letra” B-1” del escrito de calificación y en el correlativo “epígrafe B-1” del “factum”. En éste se describe como efectivamente el Sr. Aured intervino como mediador o comisionista en las citadas operaciones, percibiendo en concepto de tal la cantidad de 1.297.690,79 de tal suerte que para justificar su existencia el Sr. Aured ordenó confeccionar y presentó a la parte compradora una serie de facturas cuyos conceptos nada tenían que ver con la comisión contando para ello, entre otros, con la colaboración del acusado José Miguel Mosteo Menús que emitió en nombre de la entidad “ARTEBNIT” las facturas de fechas 20 de mayo de 2.004 por importe de 135.000 € y de 21 de mayo de 2.004 por importe de 108.000 € Además, presentó seis facturas más a nombre de diferentes personas físicas o jurídicas las cuales desconocían su existencia, ascendiendo lo así facturada a un total de 726.517,68 € más IVA.

Dicho ello, el expresado acusado resulta exclusivamente acreedor del delito fiscal, ya que inicialmente acusado también por el delito falsedad que supuso la falsificación de las expresadas facturas de fechas 20 de mayo de 2.004 por importe de 135.000 € y de 21 de mayo de 2.004 por importe de 108.000 €, éste fue declarado prescrito en el auto que resolvía las cuestiones previas de fecha 4



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de enero del corriente año. En cuanto al delito fiscal, la prueba de cargo es abundante: en primer lugar, el expreso reconocimiento de los hechos efectuado por el Sr. Aured Pinilla implica la inculpación del cooperador necesario tal y como la Sala ha tenido ocasión de exponer en diversas ocasiones a lo largo de esta resolución al desarrollar la doctrina jurisprudencial de los efectos inculpatorios de la declaración de los coacusados y su aptitud como prueba de cargo siempre y cuando concurren los requisitos que lo hacen posible, Pero es que, además, y como elemento probatorio de refuerzo, la demostración del “animus defraudatorio” que, como decíamos, ha de hacerse mediante “ficta concludentia” o juego de inferencias (Sentencias de 27 de diciembre de 1.990, 3 de diciembre de 1.991 y 24 de febrero de 1.993) puede asimismo derivarse en este caso concreto, tal y como proclama dicha jurisprudencia, a través de actos anteriores como lo fue la defraudación cometida en el ejercicio anterior objeto de tratamiento en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2.012 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de esta ciudad en P.A. num.336/11 e íntegramente ratificada por esta misma Sala. Y es que, en efecto, sin encontrarnos ante un supuesto de “cosa juzgada” por referirse el hecho a un ejercicio anterior, se da la circunstancia de la total y absoluta coincidencia tanto en cuanto al “modus operandi” como a la persona del “intraeus”, Sr. Aured Pinilla; y aunque en este caso la respuesta fue absolutoria porque la defraudación cometida por el Sr. Aured no resultó probada y, además, la cuota defraudada no alcanzaba los 120.000 € , en el caso que nos ocupa sucede todo lo contrario tal y como se acaba de exponer.

Epígrafes B.2., B.2.1

Carmelo Aured Pinilla reconoció expresamente el incumplimiento de sus obligaciones tributarias elevado a la categoría de injusto penal, habiendo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



mostrado su conformidad con los hechos y con la pena interesada por el Ministerio Fiscal respecto de:

a).- La defraudación en el IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 art. 305 C. Penal, Epígrafe B-2-1.

b).- La defraudación en el IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 art. 305 C. Penal, Epígrafe B-2.

Epígrafe B-2.1

Para que la entidad “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES S.L.” pasara a ser propietaria de todas las parcelas integrantes de la Unidad de Ejecución 12 de La Muela Carmelo Aured transmitió a dicha entidad las parcelas 13, 14 y 16 que ya eran de su propiedad o del matrimonio, junto a las recién adquiridas 4, 11y 11-a, lo que se hizo a través del testafarro ya fallecido Félix Santiago Latorre que aparecía como propietario de las tres primeras, todo ello con la finalidad de que Aured ocultara al Fisco el beneficio obtenido por tal operación. Además, pactó con los acusados Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos como propietarios de “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” un precio de venta de 3.786.376,22 € si bien la venta de las fincas 4, 11 y 11-a se escrituró en 1.321.986,22 € (escritura de 27 de noviembre de 2.003). Carmelo Aured mostró su conformidad con los hechos y con la pena interesada por el Ministerio Fiscal.

Dentro de este mismo epígrafe B-2 Miguel Ángel Horta Lázaro aparece acusado como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública en relación al IRPF del año 2.004 y “PVL VIVIENDAS ESPAÑA S.L.”. Su defensa técnica vino primeramente a interesar la nulidad de lo actuado respecto de su principal por no haber estado garantizado su derecho de defensa durante la tramitación de la instrucción al no haber tenido la oportunidad de participar en su defensa, y, en todo caso, por resultar prescritos los hechos ex. art. 131-1 C. penal; y en cuanto





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

al fondo, manifestó la inexistencia de prueba o indicio alguno de su participación en los hechos de los que se le acusa. En sus alegatos orales ratificó lo ya expresado, si bien interesó subsidiariamente la pena de seis meses o sustitución de un año de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad.

Dicho ello, no alcanza a comprender la Sala en qué puede consistir ni en que se basa o fundamenta la indefensión alegada, pues no se adujo la supuesta causa que impidiera al letrado participar en dicha instrucción o, en su caso, el motivo generador de tal indefensión. En cuanto a la prescripción del delito, nos remitimos expresamente a lo manifestado en el auto de fecha 4 de enero de 2.015 en que tal cuestión se planteó como cuestión previa. Respecto a las alternativas subsidiariamente planteadas y relativas a la rebaja de la pena a seis meses de prisión o la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad, la Sala entiende que aunque la pena de prisión aparezca adecuadamente graduada en el escrito del Fiscal ante la inconcurrencia de circunstancias atenuantes, existe un margen de discrecionalidad que en este concreto caso y además de las consecuencias de la aplicación del art. 65 C. Penal, encuentra su razón de ser en que no parece razonable que el autor principal, Sr. Aured, resulte acreedor de una pena más baja que la pedida para el cooperador necesario, por lo que este Tribunal estima correcto y ajustado a derecho reducirla a dos años de prisión, quedando de esta forma equiparada a la del Sr. Aured. En cuanto a su sustitución será cuestión a plantear en ejecución de sentencia.

En relación al fondo, la defensa se limitó a negar frontalmente los hechos objeto de acusación sin ni tan siquiera intentar combatir o rebatir la argumentación inculpatoria. La imputación respecto de este acusado por delito fiscal nace de la Agencia Tributaria, obedeciendo al igual que sucedió en otras ocasiones, al deseo del Sr. Aured de pasar desapercibido para el Fisco respecto de las cuantiosas rentas obtenidas en concepto de comisiones, utilizando para ello de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

pantalla a la mercantil PVL representada por Miguel Ángel Horta, quien ha venido sosteniendo que la mercantil era real y que carecía de medios técnicos, humanos y materiales para efectuar una operación de esta calibre. Tal “modus operandi” fue el mismo que el utilizado en el supuesto enjuiciado en la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2.012 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de esta ciudad en P.A. num.336/11 y que no reviste efecto de cosa juzgada al ser diferente el hecho tributario imputado aunque idéntica su factura.

En el acto del juicio el Sr. Horta acogiéndose a su derecho contestó exclusivamente a las preguntas de su letrado, limitándose prácticamente en su declaración a no ratificar lo declarado en sede sumarial en fecha 17 de julio de 2.009, declaración por otra parte inverosímil como se desprende de su audición y de las respuestas otorgadas al Abogado del Estado en cuanto a la justificación de casi dos millones de euros (Tomo 46, f. 16.894). Sin embargo, la verdadera prueba de cargo la constituye el propio reconocimiento de los hechos por parte del Sr. Aured Pinilla, sin que los efectos asimismo incriminatorios afectantes al Sr. Horta derivados de tal declaración inculpatoria puedan ponerse en cuestión ante la aptitud probatoria de tales manifestaciones, cuya doctrina jurisprudencial ha sido reiteradamente expuesta en otros pasajes de esta resolución y en cuya declaración incriminatoria tampoco se advierte la concurrencia de los motivos espurios o de otro tipo que puedan neutralizar o poner en cuestión su validez.

Además y por si ello fuera poco, debemos asimismo recurrir a la prueba indiciaria o conjetural, declarando en tal sentido la jurisprudencia que para la detección del “animus defraudatorio”, ésta ha de hacerse mediante “ficta concludentia” o juego de inferencias, derivadas de actos anteriores, coetáneos y posteriores que corresponde decidir al Juzgador (Sentencias de 27 de diciembre de 1.990, 3 de diciembre de 1.991 y 24 de febrero de 1.993). Hoy, el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sustituyendo al antiguo artículo 1.253 del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Código civil, lo expresa de forma clara: a partir de un hecho admitido o probado, el Tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto, existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Ahora bien, la Sentencia que aplique tal técnica probatoria deberá contener el “iter” mental en que descansa tal convicción mediante prueba indirecta (art. 386.2 de la misma). En relación a lo anterior, de las actuaciones inspectoras iniciadas en enero de 2.007. resultan acreditados los siguientes hechos: a).- La entidad “PVL VIVIENDAS ESPAÑA S.L.” se constituyó el 26 de febrero de 1.995 por tres socios entre los que se encontraba Félix Latorre Serrano quien era el habitual testaferro de Carmelo Aured, nombrándose administrador de la misma el 7 de mayo de 1.998 al acusado Miguel Ángel Horta Lázaro que por escritura inscrita el 14/03/04, adquirió la totalidad de las participaciones sociales; b).- Respecto de la indicada mercantil no se conocían medios materiales ni personales para el desarrollo de actividad alguna; c).- Dicha mercantil aperturó en “CAJALON” la cuenta corriente 3021/0055//07/2097633826 que registró los siguientes movimientos: c-1).- El 3/06/04 se ingresaron en la misma las cantidades de 600.000 € de principal y 96.000 € en concepto de IVA, provenientes de 2 cheques emitidos por “SAGAIN” a su nombre por orden de su administrador Juan Ignacio Unsaín, como pago inicial de las tres parcelas señaladas; c-2).- Miguel Ángel Horta Lázaro en nombre de dicha mercantil y por orden de Carmelo Aured, dado que no conocía a los propietarios de las parcelas que adquiriría “SAGAIN”, emitió tres cheques nominativos para pagar a los propietarios de las parcelas la señal correspondiente, uno por 251.060,79 € para Teresa Aured Monreal, Inmaculada Aured Aured y Maria Pilar Aured Aured (esta además resultó ser la suegra de Víctor Embarba Pinilla, hijo de María Victoria Pinilla y quien el 10 de Abril de 2.006 ingresó 60.000 € en efectivo con destino a la república Dominicana y a nombre de Víctor Embarba), otro por 137.388,36 € para Vidal Aured Romero y Carmen Martínez, y otro por



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

51.086,03 € para Juan Antonio Embarba y Maria Victoria Pinilla; c-3).- El resto del dinero se retiró (dejando solo la cantidad de 1.376 € por cheques al portador; d).- Una vez ingresados los dos cheques de “NYESA” aludidos, Miguel Ángel Horta Lázaro presentó un cheque a cargo de “PVL” por dos millones de euros y al portador, y que cobró el mismo 28 de septiembre de 2.004, en efectivo por ventanilla en cuatro mil billetes de 500 € que se mandaron traer a la entidad el mismo día, en transporte aparte, en el que no se enumeraron los billetes y en el que como acreditación de la identidad de quien lo cobraba, constaba el número del DNI escrito a mano de Miguel Ángel Horta, tras un escrito tachado y de cuya circunstancia no dio cuenta por la entidad al Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales, habiendo manifestado los responsables de la entidad “CAJALON”, sucursal Coso de Zaragoza, que esta operación no era algo anormal para la entidad por lo que no dieron cuenta de ello al “SEPLAC”; e).- El resto de dinero de la citada cuenta continuó siendo extraído mediante cheques emitidos al portador, efectuándose solo los pagos del IVA de la factura, ya que no se efectuó declaración del impuesto sociedades de 2.004; f).- No consta ningún pago o cuenta abierta a nombre de Miguel Ángel Horta, quien no posee bienes ni oficina donde desarrollar su actividad ni medios materiales o humanos para ello, no siendo más que un testaferro de Carmelo Aured Pinilla que es quien realmente cobró el dinero como, además, quedó demostrado a través de su propia confesión. Finalmente, la demostración del “animus defraudatorio” que, como decíamos, ha de hacerse mediante “ficta concludentia” o juego de inferencias (Sentencias de 27 de diciembre de 1.990, 3 de diciembre de 1.991 y 24 de febrero de 1.993) puede asimismo obtenerse a través de actos anteriores como lo fue la defraudación cometida en el ejercicio anterior y por la que resultó condenado por sentencia de fecha 6 de septiembre de 2.012 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de esta ciudad en P.A. num.336/11.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Por todo ello entiende la Sala que procede el dictado de un pronunciamiento condenatorio respecto del acusado Sr. Horta Lázaro en los términos interesados por un delito contra la Hacienda Pública correspondiente a la defraudación del IRPF del año 2.004 como cooperador necesario de Carmelo Aured Pinilla, pero rebajando la pena solicitada a la de dos años de prisión conforme a lo expresamente interesado por su defensa.

Epígrafes C.1, C.2 C.3, C.4

Carmelo Aured Pinilla reconoció expresamente el incumplimiento de sus obligaciones tributarias elevado a la categoría de injusto penal y se conformó con la pena respecto de:

a).- La defraudación del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.005 art. 305 C. Penal. (Epígrafe C-1.).

b).- La defraudación del IVA correspondiente al ejercicio 2.005 art. 305 C. Penal.

(Epígrafe C-1.).

c).- Por la defraudación del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 art. 305 C. Penal. (Epígrafe C-2.).

d).- Por la defraudación en el IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 art. 305 C. Penal. (Epígrafe C-3.).

e).- Por la defraudación en el IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 art. 305 C. Penal. (Epígrafe C-4.).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Se condena, pues, al acusado Carmelo Aured Pinilla como autor responsable de los expresados cinco delitos contra la Hacienda Pública previstos y sancionados por el art. 305 C. Penal.

Epígrafes C-2, C-3 y C-4

Bajo los expresados epígrafes el Ministerio Fiscal trata de encuadrar la conducta seguida por el acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz como legalmente constitutiva de tres delitos fiscales en concepto cooperador necesario con Carmelo Aured en relación a la defraudación del IRPF durante los ejercicios 2.005, 2.006 y 2.007.

En efecto, tal y como se desprende de los hechos probados (epígrafe C-2), para justificar los 500.000 € que Carmelo Aured no declaró a la Hacienda Pública en el IRPF de 2.005, este último pactó con Juan Ignacio Unsaín la simulación de un préstamo por dicho importe, recibiendo efectivamente una transferencia por tal cantidad desde la cuenta corriente que "SAGAIN" tenía abierta en la "KUTXA" en la cuenta de "IBERCAJA" 6075 abierta a tal efecto día anterior por Aured, pretendiéndose justificar tal ingreso sobre la base de un contrato de préstamo supuestamente firmado entre el acusado Juan Ignacio Unsaín, como administrador de "SAGAIN", y Carmelo Aured, el día 13 de diciembre 2.005.

De la misma forma (epígrafe C-3), en fecha 2 de febrero de 2.006 el acusado Carmelo Aured recibió otro ingreso en efectivo de 300.000 € en su cuenta de Cajalón terminada en 9329, sucursal de La Muela, pretendiendo justificarse sobre la base de otro contrato de préstamo supuestamente firmado entre Juan Ignacio Unsaín como administrador de "SAGAIN" y Carmelo Aured en esa misma fecha y que fue incautado en el Registro de dicha empresa. Al igual que en el supuesto anterior, el ingreso de tal cantidad no se correspondía con ningún préstamo y la redacción del documento efectuado el 17 de febrero de 2.006 y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

encontrado en el ordenador del despacho de José Antonio Puyadas, gestor de Carmelo Aured, se hizo solo para justificar la entrega de ese dinero que no fue declarado por dicho acusado en el IRPF de 2.006. De hecho y de la misma forma que en el supuesto anterior, a la vez que se redactó la supuesta concesión del préstamo se elaboró otro documento en el que se reconocía la inexistencia de tal préstamo.

Igualmente y también dentro de este mismo epígrafe C-3, en una declaración complementaria presentada por Carmelo Aured en el mes de diciembre de 2.008 respecto al IRPF de 2.006, se introdujo la declaración de 275.229,36 € más IVA, según se dice, por intermediación inmobiliaria (factura 5A/06) justificando el ingreso en efectivo de 300.000 €, manifestando posteriormente el Sr. Aured que el ingreso se debía al préstamo citado. La factura 5/06 alegada resultó ser una factura pagada por "CONSTRUCCIONES SAGAIN" por su labor de intermediación en la compra de unas parcelas en La Puebla y que fue abonada por ingreso en la cuenta de Cajalón de 327.000 euros el 16 de febrero, comprobándose que en el libro de facturas no existía ninguna que se correspondiera con tales datos.

En lo que se refiere a la cooperación con el Sr. Aured respecto de la defraudación correspondiente al ejercicio 2.007 (epígrafe C-4), Carmelo Aured actuó de comisionista en la venta de una mitad indivisa de la finca registral nº 315 propiedad de "SAGAIN" a "CAJALON", lo que se hizo mediante escritura de fecha 30 de marzo de 2.007. Como quiera que las condiciones e importe de la comisión a percibir por Aured se encontraban determinadas en un documento de fecha 30 de enero de 2.007 que la Inspección Tributaria incautó a la entidad "ACTIVOS MIRASOL" por las que todo lo que éste obtuviera por encima de los 12.000.000 € constituiría la comisión a percibir por aquel, al conseguir vender la mitad indivisa por 6.870.000 €, su comisión quedaba lógicamente



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

determinada en 870.000 € En pago de tal gestión Aured emitió una factura, pero no a su propio nombre sino al de una empresa propiedad de la familia denominada “GRUPO INMOBILIARIO AURCASA S.L.” y haciéndolo no contra “SAGAIN” sino contra otra empresa de su grupo denominada “AURRERRABIRE S.L.” quien emitió un cheque por importe de 947.586,60 € que resultó ingresado en una cuenta a nombre de “GRUPO INMOBILIARIO AURCASA S.L.” abierta a tales efectos el 19 de abril de 2.007. Como quiera que la gestión efectuada por Aured respecto de la venta de la citada parcela lo fue a título personal, la comisión obtenida por la misma integraba forzosamente el concepto de renta, de tal suerte que a través de su ingreso en una sociedad pantalla pasaba desapercibida para Hacienda, permitiendo así que no fuera declarada como tal renta. La cooperación necesaria del Sr. Unsaín era, pues, evidente, al permitir que la comisión fuera facturada contra otra empresa que no era “SAGAIN” y, sobre todo, que la misma abonara tales servicios no a Aured sino a la antedicha empresa familiar con clara intención defraudatoria.

Frente a los endebles argumentos de la defensa por los que tales simulaciones no se efectuaron para defraudar al Fisco sino para...” trasladar las peticiones fiscales del Sr. Aured a ejercicios posteriores”, lo que no tiene sentido ninguno, la prueba de cargo viene básicamente determinada por el propio reconocimiento de los hechos por parte del Sr. Aured con los consiguientes efectos inculpatórios afectantes al cooperador Sr. Unsaín e, incluso, por las alusiones efectuadas por Aured respecto al asesor y asimismo acusado José Antonio Puyadas Embid en sede plenaria, quien conforme a lo manifestado por aquel en su declaración como imputado les hacía facturas y contratos e, incluso, les orientaba...”Pon préstamo y luego regularizaremos...”. A ello debemos añadir el acuerdo suscrito entre los Sres. Unsaín Azpiroz y Aured Pinilla obrante al Tomo 73, f. 25.202 por el que, efectivamente, ambas partes venían a reconocer que el documento de préstamo de fecha 13 de diciembre de 2.005 (tomo 78, f.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

26.930) por el que “SAGAIN S.L.” entregaba al Sr. Aured 500.000 € en calidad de préstamo carecía de valor y efectos como tal documento de préstamo y que el Sr. Aured nada adeudaba a “CONSTRUCCIONES SAGAIN”. A ello agregamos como argumento de refuerzo lo igualmente manifestado por el también acusado José Antonio Puyadas Embid, gestor de Carmelo Aured, quien se encontraba absolutamente al tanto de las ganancias del mismo y confeccionó sus declaraciones tributarias sobre la base de los datos obtenidos sin cuestionarse la realidad u oportunidad de los mismos, contribuyendo con ello en la defraudación a la hacienda pública, cuyo hecho quedó acreditado a través de su expreso reconocimiento en el acto de la vista oral .

Por todo ello procede el dictado de un pronunciamiento condenatorio respecto del acusado Juan Ignacio Unsaín Azpiroz por los tres delitos fiscales cometidos en condición de cooperador necesario de Carmelo Aured Pinilla de los que es acusado y que vienen referidos a la defraudación del IRPF por parte del Sr. Aured durante los ejercicios tributarios 2.005, 2.006 y 2.007 en relación a los hechos declarados probados en el epígrafe C-4 de la narración fáctica.

Epígrafe D.1.

Bajo el epígrafe D-1 del escrito de calificación del Ministerio Fiscal las acusaciones califican como de delito fiscal la conducta seguida por los acusados Julio y David de Miguel Santander por la defraudación en el IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 ex. Art. 305 C. Penal. Letra D-1., ya que la defraudación referida al impuesto de sociedades de 2.005 fue declarada prescrita por auto de fecha 4 de enero de 2.016.

El inicio de las actuaciones penales contra ambos acusados se produjo por denuncia de la Agencia Tributaria de fecha 13 de junio de 2.011 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina (tomo 217, f. 75.502)



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

abarcando la infracción tanto el Impuesto de Sociedades de Aragón Navarra de S.L. (Aranade) correspondiente al año 2.005 como las antecedentes referidas al IRPF de 2.006 afectante a los hermanos De Miguel Santander.

Así, en base a los informes elaborados tanto por la Agencia Tributaria (ff. 75.530 y ss) como por la Abogacía del Estado que no por su carácter no vinculante no dejan de ser sumamente esclarecedor, la infracción fiscal referida al IRPF de 2.006 afectante a los hermanos De Miguel Santander se divide en cuatro operaciones: La primera encuentra su base en las manifestaciones efectuadas ante la Agencia Tributaria por ambos hermanos en el sentido de tener su residencia habitual en la Avda. de Zaragoza nº 20, Esc. 2.7 de Tudela, cuando su domicilio real se encontraba respectivamente en La Muela y en Zaragoza, desprendiéndose, además, de las actuaciones inspectoras, que la vivienda de Tudela se encontraba alquilada (apartado “cobro de renta sin declarar” f. 75.539 y v., anotaciones escritas a lápiz con relación al pago en “B”). Asimismo y a través de la comprobación de recibos de alquiler de vehículos se descubrió que los hermanos en cuestión utilizaban igualmente las viviendas que “ARANADE” tenía en propiedad en Palma de Mallorca, Candanchú, Calafel y La Línea de la Concepción, poniendo ello de manifiesto que los hermanos de Miguel residían y utilizaban gratuitamente inmuebles propiedad de “ARANADE”, lo que constituía renta para los mismos que no habían declarado. En segundo término, se constató igualmente que Julián de Miguel pagó a cada uno de sus hijos la cantidad de 10.859,96 € como derechos de los socios por presuntas operaciones que no eran ciertas, por lo que tales cantidades deberían haberse incluido en la declaración del IRPF de 2.006. En tercer lugar, se descubrió como otro mecanismo evasor el generado por las operaciones de compra y venta de las participaciones de la entidad “TUDELA INMOBILIARIA DE GESTION” derivado de la diferencia no declarada entre el precio de venta de las acciones de dicha entidad al matrimonio Embarba-Pinilla y el precio de las mismas al resultar



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

recompradas por los hermanos mediante escritura de fecha 5 de agosto de 2.005, de 1.775.217,22 €, habiendo pagado dicho precio del matrimonio con fondos ocultos de "ARANADE". Posteriormente, los hermanos simulaban vender dichas participaciones a su hermana María De Miguel, 387 participaciones cada hermano y 90 participaciones su padre Julián de Miguel, siendo el precio de venta escriturado por cada hermano de 2.325,87 € y el de las participaciones del padre 6,01 por participación, sin que ni el padre ni los hermanos incluyeran variación patrimonial alguna en sus respectivas declaraciones de renta del año 2.006, cuando la realidad era que se trataba de una donación encubierta o plusvalía no declarada, poniendo ello de relieve la existencia de ganancias de patrimonio para cada uno de los hermanos que no fueron declaradas por los mismos en el IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 y suponiendo ello según el informe de la Agencia Tributaria una renta no declarada de 1.402.573,89 €, y ello porque el valor de la participación conforme al valor del suelo no era de 6 € por participación, sino de 5.988,65 € cuyas cantidades tenían que haber integrado la renta del año 2.006. Por todo ello Julio de Miguel y David de Miguel defraudaron respectivamente al erario público en la renta de 2.006 las cantidades de 485.876,66 € y 487.762,49 € (Resumen ff. 75.548 v. y 75.549).

Junto con el escrito de defensa, por la representación técnica de los Sres. Julio y David de Miguel Santander se aportaron tres informes periciales de la misma fecha, 31 de julio de 2.014, que fueron ratificados en el acto de la vista y sometidos a la oportuna contradicción. En el primero se sometía al examen del perito la documentación relativa a las retiradas de efectivo metálico de las cuentas bancarias de diferentes personas vinculadas al Sr. De Miguel Ortega determinando las que resultaban fehacientemente probadas y las fechas y el importe metálico retirado; se procedía a examinar el tratamiento contable dado en la contabilidad oficial de las personas jurídicas, al examen de la documentación relativa a los accesos a las cajas de seguridad de la sociedad



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

“ARANADE” y a analizar los hechos verificados según la descripción de estos tres puntos. Al folio 4 del informe (f. 82.092 autos) se relacionaban las copias de los folios relativos al alquiler de las cajas de seguridad, del Libro Diario de “ARANADE” durante varios ejercicios, documento de cargo en una cuenta corriente de “ARANADE” y cinco extractos de cuentas corrientes, dos titularidad de “ARANADE” y tres titularidad de la esposa y los hijos del Sr. De Miguel Ortega, especificándose seguidamente la identidad de las personas físicas y jurídicas que efectuaron las retiradas, así como la cuantía de éstas. Tras los cálculos expuestos por el perito de parte a los folios 8 a 16 de su informe, éste plasmó como conclusiones resultar plausible que el metálico retirado de las cuentas de Aranade y de las personas físicas señaladas fuera depositado en todo o en parte en las cajas de seguridad, resultando plausible en base a lo anterior que el importe efectivo retirado de las cuentas se correspondiera con la mayor parte del importe de efectivo metálico existente en la caja de seguridad el 20 de marzo de 2.009 (500.800 €.), considerando a su vez plausible que la parte de ese importe que no se correspondiera con las retiradas de efectivo de Aranade sí se correspondiera con retiradas de efectivo de las personas físicas.

El segundo informe (videat ff. 82.246 y ss.) versa acerca de las aportaciones de los socios reflejadas en la cuenta contable de caja (cuenta 57000000) de la entidad mercantil “ARANADE” con fecha 15 de enero de 2.005 y 15 de febrero de 2.006 en el que tras la verificación de una serie de operaciones contables se concluía en el sentido de que las anotaciones registradas en los libros diarios no ponían de manifiesto la contabilización de derechos de crédito no justificados para con los socios, sino que dichos socios habían satisfecho previamente un gasto en nombre y por cuenta de la sociedad que motiva el reconocimiento de dicho crédito, concluyéndose igualmente en que las anotaciones registradas en los libros diarios en concepto de rotación de socios no ponían de manifiesto ningún saldo negativo real en la cuenta contable de la caja, así como que la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

correlación temporal habida entre los asientos contables referidos en el informe y correspondientes a los días 15 de enero de 2.005 y 15 de febrero de 2.006 no hacía posible un análisis parcial de cualquiera de ambos asientos de forma aislada ni tampoco de sus efectos en la contabilidad de la entidad "ARANADE".

Finalmente, es el tercer informe obrante a los folios 82.270 y ss. de las diligencias el que venía propiamente a contradecir el informe emitido por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Aragón de la AEAT de fecha 6 de junio de 2.011 y en él centraremos nuestra atención al ser el realmente relevante a los efectos que nos ocupan, puesto que con dicha pericia se pretende desmontar la argumentación que conduce a la determinación de la cuota defraudada del IRPF con proyección penal en virtud del tratamiento dado en el mismo a las presuntas rentas derivadas de la disposición de fondos de la entidad "ARANADE" por parte de Julio y David de Miguel para hacer frente a la adquisición de las participaciones de la entidad "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN" por un importe de 606.000 € (303.000 € cada uno). Es de suma importancia anticipar el criterio de la Fiscalía y de la Agencia Tributaria por el que éstos 606.000 € pagados al matrimonio Embarba- Pinilla por la recompra de sus participaciones (303.000 € por cada hijo) se efectuó con fondos ocultos y no declarados de "ARANADE".

Así las cosas, se combate por la defensa el carácter que de renta no declarada se otorga a los 303.000 € obtenidos para hacer frente al pago de las participaciones del matrimonio Embarba Pinilla y que la Inspección consideró como rendimientos íntegros del capital mobiliario ex. art. 23 1 a) 4º TRLIRPF (llamado "cajón de sastre") que califica como de rendimiento íntegro del capital mobiliario..."cualquier otra actividad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe", y ello por considerar que la actividad no era distinta a las anteriormente enumeradas,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ya que realmente se trataba o provenía de la distribución de dividendos o beneficios, aun reconociéndose que en “ARANADE” no se adoptó formalmente el acuerdo de distribución de dividendos o reparto de beneficios, encontrándose tal concepto previsto en el punto 1 del citado art. 23, lo que implicaría el derecho de ambos acusados a la aplicación de la deducción por doble imposición, y que reduciría la cuota tributaria defraudada a niveles atípicos, criterio que no se observó en el informe de la Inspección. En apoyo de la indicada tesis se invocaron algunas Sentencias: Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 25 de junio de 2.013 por la que...”Si bien la forma normal de retribución a los fondos propios está constituida por el dividendo en el que se produce los requisitos de generalidad y proporcionalidad a los accionistas, existen otras fórmulas de retribución de los fondos propios distintos del dividendo”; las dictadas por la Audiencia Nacional de 29 de febrero y de 3 de mayo de 2.012 de lo que el perito de parte deducía que la subdivisión del art. 23 1 a) 4º TRLIRPF se refiere a los rendimientos atípicos no reglados y en ningún caso a aquéllos que por respetar la generalidad y la proporcionalidad deben ser calificados como dividendos o participación en beneficios y ubicarse consecuentemente en la subdivisión del art. 23.1.a) 1º del TRLIRPF, y finalmente las STS de 2 de octubre de 2009 y 112 y 16 de octubre de 2.012 que parten de los elementos comunes de la concurrencia en los socios de los requisitos de generalidad y proporcionalidad, la calificación de los rendimientos como dividendos o beneficios y el reconocimiento a los contribuyentes del derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos.

Dicho ello y ante la cadena de descalificaciones vertidas por la defensa de los Sres. De Miguel Santander en sus alegatos finales contra uno de los peritos actuarios, resulta en primer término de obligada referencia la doctrina jurisprudencial sentada en torno a la supuesta parcialidad de los inspectores de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Hacienda que, como peritos, han concurrido al acto del juicio oral, como prueba de cargo. Hemos seleccionado: STS 6-11 -2000: — La imparcialidad del Perito judicial informante viene determinada por su condición de funcionario público cuya actuación debe estar dirigida a “servir con objetividad los intereses generales”. STS 30-4-1999: “...la admisión como perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito fiscal no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo precisamente a que como funcionario público debe servir con objetividad los intereses generales, sin perjuicio, obviamente, del derecho de la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Público. En efecto, la vinculación laboral de los funcionarios públicos con el Estado que ejercita el “ius puniendi” o con un sector concreto de la Administración pública que gestiona los intereses generales afectados por la acción delictiva concreta que se enjuicie (sea la protección de la naturaleza en un delito ambiental, la sanitaria en un delito contra la salud pública o la fiscal en un delito contra la Hacienda Pública) no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales a propuesta del Ministerio Fiscal, que promueve el interés público tutelado por la ley. De seguirse otro criterio, hasta los dictámenes balísticos, grafológicos o dactiloscópicos deberían solicitarse por el Ministerio Público al Sector privado, dada la vinculación laboral de los peritos que ordinariamente los emiten con el Ministerio del Interior que promueve la investigación y persecución de los hechos delictivos enjuiciados, y con el Estado que ejercita el “ius puniendi”. Todo ello, obviamente, sin perjuicio de la necesidad de que el dictamen se someta al procedente debate contradictorio y a la debida valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo en todo caso la parte acusada proponer los dictámenes alternativos que estime procedentes». STS 30-4-1999; “... si la parte recurrente dudaba de la imparcialidad del Perito-obligado como funcionario público a servir con objetividad, los intereses generales, pudo plantear su recusación y, en cualquier



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

caso, proponer una prueba pericial alternativa a la aportada por la acusación, derivándose del principio de igualdad de armas que ambas partes deben tener la mismas posibilidades de proponer prueba y de que les sea admitida, si es pertinente, pero en ningún caso impone que se deban practicar necesariamente pruebas periciales contradictorias a las aportadas por la acusación, si la propia defensa no las propone». Por su parte la defensa de los acusados pivotó básicamente en torno a la no acreditación del precio pagado a sus patrocinados por el matrimonio Embarba Pinilla por la recompra de sus acciones.

Sentado lo anterior, la actividad probatoria desplegada en torno a la acreditación de la naturaleza de las mencionadas cantidades, esto es, de si obedecían al concepto de renta (criterio de la Agencia Tributaria) o de reparto de dividendos (doble imposición) conduce indeclinablemente a la primera conclusión, pues no puede ser calificada sino de rentas o como integradas en tal concepto aquéllas cantidades de las que la entidad disponía y de origen injustificado o desconocido que eran objeto de una doble contabilidad junto con la oficial. El hecho de tal disposición quedó ampliamente acreditado a partir del hallazgo en la caja de seguridad alquilada por "ARANADE" en CAJA RIOJA en fecha 20 de marzo de 2.009 de cuatro lingotes de oro de 995 gr. cada uno y de 500.800 € en efectivo distribuidos en diferentes sobres en cada uno de los cuales existían anotaciones manuscritas (ver informe de la Jefatura Superior de Policía tomo 207 folios 71.536 y ss.). La utilización del mismo sistema a base de documentos con anotaciones de pagos se reveló como cierto del registro efectuado en la sede de "ARANADE" (tomo 210 ff. 73.037 y ss.) con inclusión de diferentes pagos tal y como aparece minuciosamente detallado en el informe de la Inspección de Hacienda del Estado, siendo hallados algunos de los documentos en el interior de una carpeta titulada ARANADE DATOS POLIGONO MV CONFIDENCIAL TIG. Igualmente, hay que significar que en el denominado documento nº 1 (tomo 208, folios 71.988 a 71.994) se recogía la copia de los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cheque de fecha 22 de mayo de 2.006 pagados por “BROCOVER”, compradora final de los terrenos propiedad de “TUDELA INMOBILIARIA DE GESTIÓN” a la adquirente intermedia “GESTION URBANISTICA DE ZARAGOZA” y endosados por ésta a TIG, esto es, de fecha posterior en once meses a la venta de las participaciones por parte del matrimonio Embarba-Pinilla a “TUDELA INMOBILIARIA DE GESTION” mediante escritura de 2 de agosto de 2.005. En suma, el punto 6.1 del mencionado informe referido a los cobros de renta sin declarar, aportaciones no acreditadas y documentos incorporados a las diligencias, concluye en el sentido de la existencia de una actividad económica, cobros y pagos, al margen de la contabilidad oficial que, sin embargo, eran objeto de cierto control como lo evidencia el contenido de los documentos examinados, englobándose dichos movimientos de efectivo en dos grupos, caja en sede de la empresa y caja de alquiler, atendiendo otros grupos de documentos al movimiento de cada una de los sobres donde se guardaba “efectivo B” tal y como quedó acreditado a través de la conversación habida entre Aurora y Julián (tomo 15, f. 4.800) y en la que este último le preguntaba que...”Cuanto había en este sobre de “B”... cuarenta y cuatro mil...por apuntarlo...” cuya cantidad introducida en un sobre apareció efectivamente en el interior de la ya mencionada caja de seguridad registrada en fecha 20 de marzo de 2.009. Asimismo, los documentos hallados en la vivienda del matrimonio coinciden con los apuntes 105, 106, 108, 122 y 124, encontrándose dichos pagos identificados con la inicial “P” referente al “Resumen de pagos hasta la fecha”. Conforme se continúa detallando en el Informe de Hacienda, uno de los pagos efectuados por las participaciones al matrimonio que se obtuvo por la venta de los terrenos se correspondía con el contenido de uno de los sobres hallados en la caja de seguridad donde constaba una anotación manuscrita de 300.000 (P) 24/1/07, fecha en la que se produjo uno de los pagos según la hoja de liquidación. Asimismo, el matrimonio Embarba-Pinilla tenía en su domicilio copia de los cheques con los que TIG cobró la venta de los terrenos en 2.006



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cuando en 2.005 el matrimonio ya había vendido las participaciones de dicha entidad.

En cuanto a la cuestión no menos relevante de que la recompra de las participaciones de TIG por parte de los acusados Julio y David de Miguel al matrimonio Embarba-Pinilla se realizó atendiendo al precio de venta de los solares propiedad de la mercantil pagándose parte del precio con dinero no declarado de "ARANADE", tal estado de cosas viene corroborado por el precio obtenido en la venta de los terrenos a través del examen de los documentos 28.2 y 28.3 (tomo 210 ff. 73.086 y ss). Tal y como se indica en el informe de Hacienda y a la vista de la "hoja de liquidación" se pudo comprobar como uno de los pagos reflejados en la misma de fecha 24-1-07 se correspondía con la anotación manuscrita referida a 300.000 € de uno de los hallados en la caja de seguridad, habiéndose comprobado por la Policía que ese mismo día se había accedido a la caja (f. 71.814), remitiéndonos en igual sentido al hallazgo de la copia de los cheques en la domicilio del matrimonio tal y como se acaba de exponer.

Lo anterior revela con categoría de prueba indiciaria de cargo y, por tanto, plenamente apta para enervar el principio de presunción de inocencia y cuyo desarrollo jurisprudencial remitimos a lo expuesto en el anterior supuesto para evitar reiteraciones innecesarias, como, efectivamente, la sociedad "ARANADE" disponía de una caja "B" cuyos fondos se encontraban a disposición de los socios, lo que no puede ser considerado más que como renta, en este caso no declarada. Ello convierte en estéril la polémica suscitada en torno a la procedencia en cuanto a la aplicación de art. 23.1. del TRLIRPF en sus apartados a) 1º o a) 4º, salvo que se llegara a acreditar la real existencia de dividendos o participación en beneficios.

En el presente supuesto, la actividad probatoria desplegada por la defensa parece ir encaminada a la constatación de suficientes contraindicios que no solo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

enervarían las conclusiones de los Inspectoras y que la Sala comparte en su integridad sino que, además, avalarían la condición de beneficios o dividendos de las citadas cantidades, evidenciando la doble imposición y reduciendo la cuota defraudada a niveles atípicos. Sin embargo, esto no es posible, y ello por: 1º).- En cuanto al primero de los informes, resulta contrario a toda lógica que los socios de una empresa se dediquen a retirar enormes cantidades de efectivo de sus cuentas corrientes para depositarlas en cajas de seguridad, lo que resta de toda plausibilidad las conclusiones que el perito efectuó en dicho sentido; 2º).- Respecto del segundo, en él se reflejan datos y consideraciones afectantes a la contabilidad oficial, resultando ello de todo punto irrelevante ante la opacidad y clandestinidad económica referida; 3º).- Y en relación al tercero, porque tal y como se deduce de todo lo anterior, la consideración de los expresados fondos como provenientes de fuentes ocultas y, por tanto, no justificadas, excluye todo debate en relación a su inclusión dentro de uno u otro apartado de art. 23.1. del TRLIRPF porque tal estado de cosas confirma en si mismo el carácter de renta no declarada de tales fondos oficialmente inexistentes.

Esto es lo que básicamente vino a sostener el inspector de Hacienda Sr. García Alcázar en su completa y pormenorizada exposición, frente a la cual la defensa de los acusados, aparte del vertido de descalificaciones dirigidas contra dicho perito y la digna representante de la Abogacía del Estado, vino casi exclusivamente a sostener la ausencia de acreditación en cuanto a la entrega de dinero de sus clientes al matrimonio Embarba-Pinilla, endeble argumento a la vista de los términos expuestos en la propia escritura de la venta de acciones y de la admisión de este hecho por el propio acusado Sr. De Miguel Ortega.

La defraudación por tal concepto superaría ya la barrera de los 120.000 €, a lo que, además, habría de sumarse la proveniente de la posterior venta simulada



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



de las acciones a la hermana de los acusados y de los restantes conceptos ya enunciados. Ello hace que proceda la condena de los acusados David de Miguel Santander y Julio de Miguel Santander como autores responsables de un delito contra la Hacienda Pública por la defraudación del IRPF en el ejercicio correspondiente al año 2.6 en los términos interesados por las acusaciones conforme a los hechos declarados probados en el epígrafe D.1 del “factum”.

Epígrafe A.5.

Como se interesa por el Ministerio Fiscal y en nombre de “ARANADE” responde Julián de Miguel Ortega de un delito contra la Hacienda Pública respecto de la defraudación del I. S. del año 2.005, quien confesó los hechos y mostró su conformidad con la pena.

Epígrafe A.1.

Se refiere a la defraudación por parte de los acusados Laureano Pablo Gimeno Melús y Antonio Gimeno Melús en su condición de administradores de la entidad “INMUEBLES EL RASO S.L.” en concepto de cooperadores necesarios con María Victoria Pinilla Bielsa y Juan Antonio Embarba Laborda por la defraudación del I. S. de 2.008 al que se refiere el epígrafe A-1 del “factum”. Ambos acusados mostraron su conformidad con los hechos y con la pena interesada por el Ministerio Fiscal, ingresando en la Hacienda Pública el dinero debido más los intereses.

Epígrafe A.3.

Referido a las infracciones por parte de Maria Victoria Pinilla Bielsa y Julián de Miguel Ortega como cooperador necesario respecto de ésta, y de José Antonio Embarba Laborda, todos ellos en relación al IRPF correspondiente al año 2.005, la propia conformidad otorgada por Julián de Miguel Ortega y José Antonio





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Embarba Laborda y sus efectos inculpatorios respecto de la Sra. Pinilla hace posible la condena de estos tres acusados como autores del expresado delito fiscal.

Epígrafe A.5.

Se refiere a Julián de Miguel Ortega en su condición de administrador de ARANADE por la defraudación en el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.005 art. 305 C. Penal habiendo mostrado su conformidad con los hechos y con la pena interesada por el Ministerio Fiscal.

Epígrafes B.2.1.a; B.2.1.a.a. y B.2.1.b.

Se extienden a la actuación de los acusados Vicente Rodrigo López, por los delitos de defraudación en el IRPF correspondiente a los ejercicios 2.003, 2.004, 2.006 y 2.7 y por el IS correspondiente a los ejercicios 2.006 y 2.007 respecto de la mercantil “NUEVOS HOGARES” (actualmente EIS), así como la de Julio Herrero Valdecantos por los delitos de defraudación en el IRPF correspondiente a los ejercicios 2.003, (coop. de Carmelo) 2.004 y 2.006 respecto de los hechos consignados en bajo los epígrafes Letras B-2.1.a, B-2.1.a.a. y B-2.1.b en los términos interesados por las acusaciones por los delitos de defraudación del Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios 2.006 y 2.007. Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado dirigen coincidentemente ambas acusaciones.

Las diligencias penales afectantes a los acusados Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos, a su vez administradores solidarios de la entidad asimismo acusada “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” (actualmente denominada “EIS ARAGON”) se iniciaron como consecuencia de una denuncia interpuesta por la Agencia Tributaria contra dichas personas. La correspondiente al acusado Vicente Rodrigo López (ff. 74.646 y ss. Tomo 214)





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



por dos delitos contra la Hacienda Pública del arts. 305 C. Penal en relación al IRPF correspondiente a los ejercicios 2.006 y 2.007 tiene como base el informe elaborado por la Inspección de Tributos que a dicha denuncia se acompañaba. Las actuaciones a su vez encuentran su origen en el expediente a su vez iniciado contra el acusado Carmelo Aured por presunto delito contra la Hacienda Pública referente a los ejercicios 2.003 y 2.004 del que el Sr. Rodrigo López fue cooperador necesario.

A partir del epígrafe B-2.1.a tal y como se desprende del discurso histórico se relata como los acusados Vicente Rodrigo López y Julio Herrero Valdecantos actuando en nombre de la entidad "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES" y en su condición de administradores solidarios de la misma tenían que pagar en el año 2.003 por la compra de unas parcelas a Carmelo Aured sobre la cantidad oficial escriturada de 945.733 € la suma de 1.518.657,00 € Para poder financiar la operación solicitaron un préstamo a la CAI por el importe total de la venta, esto es, 2.464.390 €, de las cuales detrajeron la suma de 945.733 € para hacer frente al pago del precio escriturado y quedándose los restantes 1.518.657,00 € Para justificar su existencia idearon un préstamo simulado de fecha 19 de noviembre de 2.003 que su propia sociedad "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES" les concedía a cada uno de ellos y que fue presentado a la DGA el 21 de febrero de 2.005, de tal manera que en su condición de administradores solidarios cada uno de ellos se comprometía a devolver su mitad, esto es, la suma de 759.328,5 € La existencia de tal opaca cantidad de 1.518.657,00 € intentó justificarse ante la Agencia Tributaria aduciéndose que la necesitaban para hacer inversiones inmobiliarias en Rumania y que también ello se debía a que el comprador Aured les rebajó el precio de la venta en la indicada cantidad de 1.518.657,00 € porque se había producido un error y les vendía 2.087 m² más.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Los peritos inspectores concluían en su informe y en su ratificación del mismo en sede plenaria en lo inverosímil de tal versión, ya que no se establecían plazos concretos para la amortización del préstamo frente a la sociedad, no existía constancia alguna de tales viajes a Rumania, resultaba un tanto extraño el tener la disponibilidad de tal cantidad en metálico prescindiendo de los modernos sistemas de operaciones bancarias para operar en el extranjero y la innecesariedad de amortizar el préstamo de sus propios bolsillos con un capital y unos intereses cuya onerosidad era en todo caso superior, todo ello junto al hecho de verse privados de los intereses que les supondría el mantener tan importante cantidad en una cuenta corriente, la innecesariedad de extraer la totalidad del dinero del Banco para introducirlo en la caja fuerte de uno de ellos y la inverosimilitud de la respuesta otorgada en el sentido de que lo hacían...”para evitar tentaciones”.

Asimismo, el cálculo de las cuotas defraudadas por AIS en los ejercicios 2.006 y 2.007 respecto del I. S. de 684.966,04 y de 194.451.12 € respectivamente se llevó a cabo en base a la existencia de dicha cantidad no declarada de 1.518.657 €, la dos transferencias iguales por la mitad de dicha cantidad a cada uno de los socios, el hecho de que para dotar de verosimilitud al expresado préstamo ambos socios devolvieron durante los años 2.005 a 2.007 la indicada cantidad de 1.518.657,00 € con fondos propios mediante pagos en beneficio de las cuentas de la sociedad sin que quedara adecuadamente justificado el origen de dichos fondos, la minoración de los beneficios derivados de los terrenos de la UE-12, partidas doblemente imputadas, cuantificación intencionada por parte de EIS del coste de las parcelas enajenadas en función de la superficie original cuando sabían que éste era menor, indebida deducción de diversas partidas, indebida deducción de otro tipo de gastos como de reparación, combustible, o de liberalidades o impropcedente aplicación del tipo de gravamen de las empresas de reducida dimensión.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

En relación al IRPF de los ejercicios 2.005 y 2.006 la Inspección se basó en que no se había acreditado la procedencia u origen de las cantidades con las que ambos acusados amortizaron las cantidades correspondientes al préstamo simulado y que se concretan en las 325.165,26 € y 285, 428,77 € y que resultaron ingresadas en efectivo en las cuentas de AIS en los años 2.006 y 2.007 respecto del Sr. Rodrigo López y de 325.165,26 € ingresados en el año 2.006 respecto del Sr. Herrero Valdecantos, con lo que al dejar de declarar esas cantidades defraudaron con alcance penal la cuota resultante de serle restada la suma límite de 120.000 €.

La documentación que sirvió de base a la Agencia Tributaria para acometer el inicio de las actuaciones inspectoras fue obtenida a consecuencia de la personación de la misma en la sede social de la entidad "CONSTRUCCIONES NUEVO HOGARES" ("AIS") (F. 16.913, tomo 46). De dicha documentación se infería la operación de compraventa de parcelas del polígono 28 en los años 2.003 y 2.004. Los detalles de la misma se explicitaban a los folios 16.921 v. y ss. donde se hacía referencia al aludido contrato privado de compraventa por el que Carmelo Aured y su esposa transmitían a "CONSTRUCCIONES NUEVO HOGARES" ("AIS") las dos fincas reseñadas por el indicado precio de 2.464.390 € Como se decía, el 18 de marzo de 2.009 se iniciaron actuaciones inspectoras contra la citada entidad y sus dos administradores solidarios mediante personación en el domicilio de la misma sito en la Calle Venecia nº 42 bajo de Zaragoza, obteniéndose en dicho domicilio el contrato privado de 19 de noviembre de 2.003. De dicha cantidad, es la propia Agencia Tributaria la que comprobó que parte de la misma, 1.518.657 €, salía a través de dos transferencias iguales de 759.328,50 € Realizadas desde "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES" a cada uno de los dos administradores en lo que se amparaban los dos supuestos préstamos concedidos por la entidad a los citados administradores de fecha 21 de octubre de 2.004 tal y como viene reflejado en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

el “manuscrito dos” intervenido en la personación de la Agencia Tributaria donde, además, se recogía expresamente el importe de la cantidad no declarada “B” y la composición de los pagos realizados hasta los 2.464.390 € con los detalles que aparecen especificados al f.1 6.931 v y f. 12.999 tomo 36 y anexo 28 con alusión al folio 14.498 tomo 40, anexo 30 diligencia tomo 41 f. 14953. Asimismo, aparece al folio 14.954, tomo 42, la comparecencia efectuada por ambos acusados en presencia de su letrado Sr. Ariza, quien a su vez lo es en este proceso, ante la sede de la Agencia Tributaria Calle Albareda nº 4 de Zaragoza en fecha 15 de abril de 2.009 en la que el propio Sr. Rodrigo López manifestó la formalización del contrato de préstamo entre la sociedad y los administradores, su presentación ante la DGA, la intención de adquirir fincas en Rumania y los restantes extremos antedichos.

La defensa de los acusados en su escrito de conclusiones definitivas de fecha 2 de septiembre de 2.014 se limitó a negar la comisión de los delitos imputados atribuyendo a un error en las valoraciones de los terrenos el expresado sobrante de 1.518.657,00 € que decidieron invertir en Rumania a través de operaciones inmobiliarias en dicho país. En el informe oral dicha defensa mostró, en primer término, su disconformidad con la pena, justificando la misma en que sería injusto que el castigo para el cooperador necesario fuera superior al de los autores materiales, insistiendo nuevamente en la aplicación de las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas, así como en la incompetencia de jurisdicción respecto del Juzgado de La Almunia, lo que conduciría a la aplicación de una atenuante cualificada. Impugnó igualmente las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado como insuficientes para enervar el principio de presunción de inocencia, sin que a ello coadyuvara el reconocimiento efectuado por Carmelo Aured, debiendo estarse en todo momento al contenido de la escritura pública. También impugnó las actas de inspección en base a la condición de empleados de los Inspectores respecto de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la Agencia Tributaria que ejerce la acusación particular. Finalmente, se alegó el deficiente cálculo de la cuota por parte de la Inspección de Hacienda y se impugnó el registro efectuado en las oficinas de AIS al haberse practicado sin autorización judicial y con la única autorización de la persona detenida quien la otorgó sin encontrarse presente su Letrado, invocando a tales efectos la STS2ª 17-3-16. Por su parte, ambos acusados insistieron en la autenticidad del segundo contrato ignorando la referencia a la letra B y la improcedencia de la cancelación del préstamo ante la existencia de expectativas y reiterando la argumentación en su día expuesta ante la Agencia Tributaria.

Dicho lo anterior, la Sala no puede por menos que discrepar de los argumentos defensivos vertidos por la dirección técnica de los acusados y cuya eficacia se desvanece ante la acreditada realidad de los hechos. En primer término, hay que poner de manifiesto que en puridad, el debate debería tomar como base los escritos de conclusiones definitivas que son los que realmente sientan los términos de la contienda en sede plenaria –y en los que ciertamente no se adujo la concurrencia de circunstancia modificativa alguna- y cuya exigüidad en el caso que nos ocupa haría que éste quedara prácticamente reducido a la mera negación de los hechos. Sin embargo, entraremos a desvirtuar los aducido por vía de informe: En primer lugar, no es cierto que la documentación que sirvió de base a la Agencia Estatal Tributaria para iniciar las actuaciones inspectoras y posteriormente las penales a través de la querrela interpuesta por esta última ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón fuera obtenida ilegalmente a través del consentimiento viciado de uno de los acusados detenidos al no prestarse ante su letrado. Antes al contrario, tal y como se deduce de lo anterior, la citada documentación fue recabada a consecuencia de la personación de la misma en la sede social de la entidad “CONSTRUCCIONES NUEVO HOGARES” (“AIS”) (F. 16.913, tomo 46), remitiéndonos a lo anteriormente expuesto e incidiendo particularmente en la comparecencia



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

efectuada por ambos acusados en la sede de la Agencia Tributaria y en la que fueron asistidos por la misma defensa, lo que evidencia al inaplicabilidad de la doctrina jurisprudencial aducida por vía de informe oral y que aparece recogida en la invocada STS2ª 17-3-16. En segundo término y sin necesidad de entrar en la cuestión relativa a las posibles dilaciones indebidas y a la excepción de incompetencia de jurisdicción que ya obtuvieron adecuada respuesta en el trámite de cuestiones previas, los términos de la impugnación efectuada respecto de los argumentos vertidos por la Abogacía del Estado tampoco quedaron exactamente concretados a excepción de la relativa a las actas de inspección en base a la condición de empleados de los Inspectores respecto de la Agencia Tributaria que ejerce la acusación particular: En tal sentido, son en efecto muchas las veces que la jurisprudencia se ha tenido que pronunciar acerca de la supuesta parcialidad de los inspectores de Hacienda que, como peritos, han concurrido al acto del juicio oral como prueba de cargo, cuya doctrina dista con mucho de las conclusiones expuestas por el impugnante. Así, la STS 6-11 -2000: viene a expresar que...”La imparcialidad del Perito judicial informante viene determinada por su condición de funcionario público cuya actuación debe estar dirigida a servir con objetividad los intereses generales”. Por su parte, la STS 30-4-1999 se expresa en el mismo sentido al decir que “...la admisión como perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito fiscal no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo precisamente a que como funcionario público debe servir con objetividad los intereses generales, sin perjuicio, obviamente, del derecho de la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Público. En efecto, la vinculación laboral de los funcionarios públicos con el Estado que ejercita el “ius puniendi” o con un sector concreto de la Administración pública que gestiona los intereses generales afectados por la acción delictiva concreta que se enjuicie (sea la protección de la naturaleza en un delito ambiental, la sanitaria en un delito contra la salud pública o la fiscal en un delito contra la Hacienda Pública)



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales a propuesta del Ministerio Fiscal, que promueve el interés público tutelado por la ley. De seguirse otro criterio, hasta los dictámenes balísticos, grafológicos o dactiloscópicos deberían solicitarse por el Ministerio Público al Sector privado, dada la vinculación laboral de los peritos que ordinariamente los emiten con el Ministerio del Interior que promueve la investigación y persecución de los hechos delictivos enjuiciados, y con el Estado que ejercita el “ius puniendi”. Todo ello, obviamente, sin perjuicio de la necesidad de que el dictamen se someta al procedente debate contradictorio y a la debida valoración judicial conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo en todo caso la parte acusada proponer los dictámenes alternativos que estime procedente”. En la misma línea la STS 30-4-1999 expresa; “... si la parte recurrente dudaba de la imparcialidad del Perito obligado como funcionario público a servir con objetividad, los intereses generales, pudo plantear su recusación y, en cualquier caso, proponer una prueba pericial alternativa a la aportada por la acusación, derivándose del principio de igualdad de armas que ambas partes deben tener la mismas posibilidades de proponer prueba y de que les sea admitida, si es pertinente pero en ningún caso impone que se deban practicar necesariamente pruebas periciales contradictorias a las aportadas por la acusación, si la propia defensa no las propone”. Y en cuanto a la aptitud probatoria de las actas de Hacienda, la STS 23-12-1991, razona que... “es preciso tener en cuenta que, como declaró el Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, al examinar la eficacia que a las actas y diligencias de la Inspección haya de darse, según la Ley General Tributaria, en el orden penal, en atención a la presunción constitucional de inocencia, a la luz de la doctrina constitucional sobre este derecho, — no es admisible que el proceso penal pueda resultar condicionado por una presunción previa derivada del procedimiento administrativo de inspección y comprobación de la situación tributaria del contribuyente, pues ello significaría



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



que la documentación de la Inspección tendría a efectos penales un valor de certeza de los hechos que en la misma se hacen constar, viniendo obligado el pretendido infractor a destruir aquella certeza mediante la prueba en contrario de su inocencia. Tal interpretación del art. 145.3 de la LGT sería inconstitucional”. Sin embargo añade que... “no es ésta la única exégesis posible del citado precepto, ya que el acta de la Inspección contiene la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una “notitia criminis” suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase del juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el juez penal libremente aprecie, con respeto a todos los derechos reconocidos por el art. 24 de la Constitución Española”.

Partiendo de lo anterior y reiterándonos en los argumentos expuestos en el preámbulo, la estructura que el informe de Hacienda contiene no es sino el de una prueba indiciaria cuya posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia es de todos conocida, y así, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 174/1.985, 175/1.985, 160/1.988, 229/1.988, 111/1990, 348/1.993, 62/1.994, 78/1.994, 244/1.994 y 182/1.995, entre otras, viene precisando que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial, en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la prueba indiciaria los siguientes: que los indicios, que han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación del recurrente en el hecho delictivo del que fue acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito. Los requisitos de la prueba indiciaria vienen recogidos, entre otras muchas, por la STS2ª de 14.10.86 que resalta los siguientes: a).- No debe tratarse de un solo indicio aislado, sino que deben ser varios, aunque no pueda precisarse, de antemano y en abstracto su número. b).- Los hechos indiciarios han de estar absolutamente probados en la causa y relacionados directamente con el hecho criminal. c).-Es preciso que entre ellos y su consecuencia –la convicción judicial sobre la culpabilidad- exista una armonía o concomitancia que descarte toda irracionalidad o gratuidad en la génesis de dicha convicción, y d).- Pueden ser también fuente de prueba presuntiva los denominados contraindicios, toda vez que si bien el procesado no ha de soportar en modo alguno la intolerable carga de probar su inocencia, si puede sufrir las consecuencias negativas de que se demuestre la falsedad de sus alegaciones exculpatorias, ya que tal evento acaso sirva para corroborar ciertos indicios de culpabilidad. De otro lado, la STS2ª de 6.3.87 señala que entre los hechos probados y los que se trata de acreditar es indispensable que haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Añade la Sentencia TS2ª de 5 de diciembre de 2.006, entre otras igualmente recientes, que los requisitos son los siguientes: 1).- El indicio debe estar acreditado por prueba directa; 2).- Los indicios deben estar sometidos a una constante verificación que debe afectar tanto al acreditamiento del indicio como a su capacidad deductiva; 3).- Los indicios deben ser plurales e independientes; 4).- Los indicios deben ser concordantes entre sí, de manera que converjan en la conclusión; 5).-La conclusión debe ser inmediata; y, 6).- La prueba indiciaria exige como conclusión de lo anterior, una motivación que explique racionalmente el proceso deductivo por el que de unos hechos o indicios se deducen otros hechos-consecuencias.

Pues bien; trasladado lo anterior al supuesto enjuiciado, si partimos de la base de que el acta de la Inspección contiene la constatación de unos hechos de los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cuales se infiere una “notitia criminis” que resultó suficiente para la apertura de un proceso penal, tal constatación nos proporciona de forma natural y ya predeterminada los hechos base de los que hay que partir a través de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano para alcanzar una consecuencia lógica entre los hechos demostrados y aquel o aquéllos que se tratan de demostrar. De esta forma, las bases indiciarias son plurales: a).- La documentación hallada en el domicilio de “CONSTRUCCIONES NUEVO HOGARES” (“AIS”) (F. 16.913, tomo 46) arroja como cierta la operación de compraventa de parcelas del polígono 28 en los años 2.003 y 2.004 por la que Carmelo Aured y su esposa transmiten a la entidad acusada las dos fincas reseñadas por el indicado precio de 2.464.390 € b).- Parte de dicha cantidad, en concreto 1.518.657 €, sale a través de dos transferencias iguales de 759.328,50 € desde “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES” a cada uno de los dos administradores en lo que se amparan los dos supuestos préstamos concedidos por la entidad a los citados administradores de fecha 21 de octubre de 2.004. c).- Ello viene reflejado en el “manuscrito dos” intervenido en la personación de la Agencia Tributaria donde, además, se recoge expresamente el importe de la cantidad no declarada “B” y la composición de los pagos realizados hasta los 2.464.390 € con los detalles que aparecen especificados al f.16.931 v y f. 12.999 tomo 36 y anexo 28 con alusión al folio 14.498 tomo 40, anexo 30 diligencia tomo 41 f. 14953). d).- No se establecían plazos concretos para la amortización del préstamo frente a la sociedad; e).- No existía constancia alguna de tales viajes a Rumanía; f).- La disponibilidad de tal cantidad en metálico tras extraerla del Banco e introducirla en la caja fuerte de uno de los acusados.

De todo ello se extraen inconcusamente los elementos que colman el expresado tipo delictivo; en cuanto al delito fiscal correspondiente a la defraudación del IRPF en los ejercicios señalados y por los Sres. Herrero Valdecantos y Rodrigo López hay que partir de que la indicada cantidad de 1.518.657 € permaneció

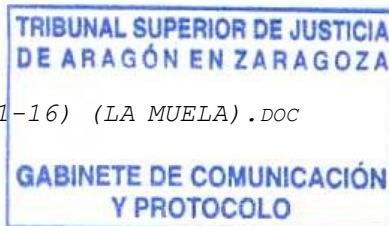


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



oculta para el Fisco al no resultar declarada, y para conseguir tal finalidad de ocultación se camufló tras la apariencia de un préstamo que la sociedad hacía a sus socios y que realmente éstos restituyeron a AIS con dinero de origen desconocido. La conclusión al silogismo no es sino la alcanzada por los Sres. Inspectores de Hacienda y que la Sala comparte plenamente.

En cuanto al delito imputable a AIS por la defraudación del Impuesto de Sociedades, nos remitimos a lo precedentemente expuesto, sin que la defensa haya explicitado las razones de su disconformidad o impugnación con el contenido de las mismas.

Por todo ello procede la condena de Vicente Rodrigo López, por los delitos de defraudación en el IRPF correspondiente a los ejercicios 2.003, 2.004, 2.006 y 2.007 y por el IS correspondiente a los ejercicios 2.006 y 2.007 respecto de la mercantil "NUEVOS HOGARES" (actualmente "EIS") así como la de Julio Herrero Valdecantos por los delitos de defraudación en el IRPF correspondiente a los ejercicios 2.003, (coop de Carmelo) 2.004, 2.006 respecto de los hechos consignados en las Letras B-2.1.a, B-2.1.a.a. y B-2.1.b en los términos interesados por las acusaciones, así como por los delitos de defraudación del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.006 y 2.007.

Epígrafe C.3. y C.4

Refiere la conducta del acusado José Antonio Puyadas Embid en relación a la defraudación del IRPF del 2.006 y 2.007 en concepto de cooperador necesario con Carmelo Aured, habiendo reconocido los hechos y habiéndose conformado con la pena solicitada. Procede, pues, su condena como autor responsable de dos delitos contra la hacienda pública del art. 302 C. Penal.

9º).- Delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



El delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios que en el derogado Código se hallaba encuadrado dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado en la sección de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de los derechos de las personas reconocidos por las leyes, se encuentra regulado en el Art. 441 C. penal que sanciona a la autoridad o funcionario público que fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos realizare por si o por persona interpuesta una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares en asuntos en los que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa.

Epígrafe B.3.

El expresado ilícito penal viene atribuido por el Ministerio Fiscal a Antonio Francisco Núñez Castillo, epígrafes B-1 y C-5; Antonio Fando García, Fernando Barba Marcén y Luís Ruiz Martínez, epígrafe E-3, y Carmelo Aured Pinilla, epígrafe B-2. de su escrito de conclusiones.

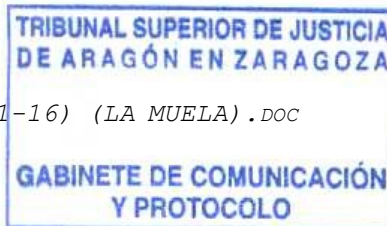
Asimismo, la Abogacía del Estado se refiere al delito de falsedad en los apartados 1º-f), 2º-e), 3º-2-d), 5º-1-a), c), d) y e) de su escrito de conclusiones y el Ayuntamiento de la Muela en los hechos A), B), C-2), E), G) y H-1) de su escrito de conclusiones.

Dicho epígrafe viene referido a la actuación de los acusados Luís Ruiz Martínez y Antonio Francisco Núñez Castillo como autores principales y de los acusados Carmelo Aured Pinilla, Modesto Barranco Gimeno y Fernando Lavilla Royo como cooperadores necesarios de los primeros.





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Los acusados Francisco Núñez Castillo y Luís Ruiz Martínez lo son, entre otros delitos, por un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios ex. artículo 439 C. penal vigente al momento de los hechos y que es el que debe aplicarse, el cual sanciona a la autoridad o funcionario público que debiendo informar por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones. La acusación se basa en que los dos funcionarios acusados formaban parte “de facto” de la entidad “INVERSIONES EN ACTIVOS INMOBILIARIOS CASTELNOVO S.A.” de la que eran titulares los también acusados Sres. Lavilla Royo, Barranco Gimeno y Aured Pinilla, y ello sobre la base fáctica consignada en el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal. En cuanto a este ilícito se refiere, su defensa técnica se remitió a los alegatos vertidos por la defensa de los acusados Sres. Lavilla Royo y Barranco Gimeno.

El régimen de incompatibilidades que a los funcionarios acusados afectaba viene determinado en la Ley 53/84 de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Entidades Locales, siendo de aplicación tal régimen tanto a los supuestos de prestadores de servicios mediante contratación como a los supuestos de contratación honorífica (STS 170/09 dictada Sala Contencioso en unificación de doctrina).

Dicho lo anterior, es menester significar que un sistema de incompatibilidades que viene a limitar y a restringir el ámbito profesional y laboral de las personas encuadradas en la función pública, responde a un criterio dirigido precisamente a salvaguardar los intereses públicos, pues mediante el régimen de incompatibilidades establecido para determinadas funciones o puestos en el sector público en relación a determinadas actividades privadas, se tiene por





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

finalidad eliminar situaciones que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario, impidiendo o menoscabando el estricto cumplimiento de sus deberes, o perjudicando en última instancia, los intereses generales. Partiendo de ello, hay que concluir en que se encuentran afectos a tal régimen de incompatibilidades todos los arquitectos que están al servicio de la Administración, ya sean contratados en régimen administrativo, honorífico, laboral, eventual o funcional, pues lo determinante no es la naturaleza de su vínculo con la administración, sino eliminar situaciones que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del técnico, impidiendo o menoscabando el estricto cumplimiento de sus deberes, o perjudicando en última instancia, los intereses generales.

Como no podía ser de otra forma dado que conforme a lo expuesto la propia condición de funcionarios públicos de los Sres. Núñez Castillo y Ruiz Martínez les exigía la ejecución clandestina de las tareas de gestión y dirección de la entidad "CASTELNOVO" ante la clara incompatibilidad que a ambos afectaba, las acusaciones hicieron valer como prueba de cargo la llamada prueba indiciaria o conjetural tantas veces aludida en otros apartados de esta resolución. Así, se vienen a alegar como hechos base y, desde luego acreditados de los que poder partir para ejecutar el necesario juicio de inferencia entre los hechos demostrados y aquéllos que se tratan de demostrar, los siguientes: 1º).- La utilización de una expresión efectuada en plural mayestático y atribuida al Sr. Ruiz Martínez como después se dirá; 2º).- En el hallazgo de determinados apuntes o anotaciones encontrados en el despacho profesional del Sr. Núñez en relación a la Unidad de ejecución 12 que es donde están las parcelas de Castelnovo unido a que el Sr. Núñez tenía en su ordenador una memoria sobre la construcción de una urbanización en dichas parcelas; 3º).- En las manifestaciones inculpatórias vertidas por el asesor fiscal y también acusado Sr. Puyadas 4º).- En el análisis de determinadas cuantas bancarias en que se hacía



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

referencia a cinco aportaciones efectuadas y que se recogen en la contabilidad como aportaciones de socios a pesar de que solo se nominaba a Aured, Barranco y Lavilla, quedando las otras dos aportaciones innominadas. Frente a los señalados indicios, la intervención realizada por la defensa de los “extraneus” y que se extendió a los funcionarios acusados se articuló en la no concurrencia de los elementos que colman el tipo del art. 439 C. penal ante la ausencia de prueba de cargo sobre los mismos, argumentando, además, la efectiva concurrencia de los siguientes contraindicios: 1º).- La utilización por parte del Secretario del Ayuntamiento del plural mayestático en la conversación telefónica mantenida con Francisco Núñez el 25 de septiembre de 2.008 (tomo 13, f. 4.152) en relación a la intención de “CASTELNOVO” de proceder a la venta de un determinado terreno a lo que el Sr. Ruiz manifestaba que se lo habían contado y que...”nos quedamos sin nada...” quedó neutralizada en cuanto a su aptitud probatoria de su condición de socios en la entidad “CASTELNOVO” por el contenido de las siguientes escuchas: 7 de julio de 2.008, tomo 8. f. 2.499 a 2.501 entre secretario y arquitecto:...”Estoy mirando lo de Castell Nuevo y Castelnuevo, Castelnuevo solo la parcela del chaflán...según la descripción tuya es Castelnuevo, ostia Castelnuevo solo tiene una parcela, no dos..... Castro Nuevo...”,...”Esa se vendió ¿No?, No se, se debió vender...”, viniendo la defensa a aducir como, en efecto, se mencionaba de forma más o menos correcta el nombre de la entidad sin alusión alguna a cualquier dato que condujera a deducir su participación en aquélla o como se aludía a una venta en tercera persona y no en primera; 10 de septiembre de 2.008, tomo 10 ff. 3.268 y ss. entre Aured y Núñez en la que Aured le comenta a este último que...”Está con el tema de Castelonovo...que tiene dudas...” desarrollándose después la conversación en términos técnicos y comentándole Aured a Núñez que...”Estaban pelaos” al parecer ante las exigencias de Caixa; 3 de octubre de 2.008 tomo 11 f. 3.350, en la que el Sr. Barranco comenta a su interlocutor con motivo, al parecer, de la financiación, que el Banco les había negado la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

posibilidad de préstamo hipotecario, pero que podría ser dándoles el dinero a los tres por separado...”; 22 de diciembre de 2.008, tomo18, f. 5.974, entre Luís Ruiz y Carmelo Aured en que Carmelo le dice literalmente a Luís...” Si, mira, hay un error que es que Castelonovo vendimos una parcela que es la nuestra, que resulta que en el Registro de la Propiedad esa parcela que es la nuestra está a nombre de Vicente Rodrigo...”; y finalmente, la mantenida entre Aured y Puyadas en fecha 25 de junio de 2.008 (tomo 22 f. 7.567) encontrándose el primero junto con Modesto y Fernando y en la que tras comentar el beneficio producido por una determinada operación, Aured le dice a Puyadas que...”Ya se juntarán los cuatro”; 2º).- Entre la documentación intervenida en el domicilio del Sr. Núñez, folio 73.717, tomo 212, apareció el proyecto de 49 viviendas que promocionaba “CASTELNOVO S.L.”, pero éste aparecía firmado por el arquitecto Sr. Navarro Ruiz tal y como éste tuvo, además, ocasión de reconocer en su condición de testigo en la sesión del juicio oral de fecha 4 de febrero de 2.016 en que manifestó haber compartido estudio con el Sr. Núñez en 2.008, matizando que cada uno tenía su despacho y su ordenador y que el trabajo que ambos desarrollaban era independiente, así como que el expresado proyecto consistía en un trabajo que comenzó con el Sr. Aured pero que no terminó, añadiendo que el Sr. Núñez nunca le presionó, limitándose a preguntarle por los proyectos; 3º).- En cuanto a las cinco supuestas aportaciones dinerarias que se recogen en la contabilidad como aportaciones de socios a pesar de que solo se nominaba a Aured, Barranco y Lavilla quedando las otras dos aportaciones innominadas y en alusión al informe num. 84949/10 del Grupo de Blanqueo de Capitales obrante al tomo 117 de los autos, la defensa indicó constar al folio 40.880 en el particular referente al análisis de las cuentas bancarias como aparecen recogidos seis ingresos, los dos primeros mediante cheque al portador emitido por orden de Modesto Barranco con cargo a una determinada cuenta corriente del BBVA, el tercero también al portador emitido por orden de los Sres. Barranco y Lavilla y los tres últimos efectuados en efectivo por los Sres. Lavilla,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Barranco y Aured; 4º).- En relación a la certificación y al informe obrantes a los folios 72.490 y 72.491 (tomo 209) la defensa ponía de manifiesto no encontrarse firmados por el Sr. Núñez, y, 5º).- Respecto de la “libreta azul” hallada en el registro practicado en el despacho profesional del arquitecto municipal (anexo 4, ff. 72.418 y ss., tomo 209) se alegó contener secuencias numéricas que en ninguno de los casos reflejaban movimientos económicos. Además de tal argumentación se negó eficacia probatoria a las manifestaciones efectuadas por el también acusado Sr. Puyadas Embid al tratarse de una manifestación exculpatoria, así como en la carencia de prueba respecto al hecho de que los Sres. Aured, Lavilla y Barranco mantuvieran una reunión con el arquitecto y el secretario con el fin de constituir “CASTELNOVO” y en la que también se hallaba presente el Sr. Puyadas.

El Sr. Núñez justificó la existencia de la libreta y las anotaciones que aquélla contenía en que ello era necesario para responder a las cuestiones que a nivel de asesoramiento le habían planteado los Sres. Barranco y Lavilla, aduciendo en cuanto a la información hallada en el ordenador que éste pertenecía a un delineante de su oficina.

Dicho ello, el resultado de la prueba indiciaria de cargo desplegada por las acusaciones junto con el restante cuadro probatorio producido en el juicio resulta sobradamente suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia afectante a los acusados Sres. Núñez Castillo y Ruiz Martínez. Así y frente a las alegaciones de la defensa, la Sala continúa valorando la concurrencia de elementos indiciarios tales como: a).- la utilización del expresado “plural mayestático” en algunas conversaciones mantenidas entre los socios de “CASTELNOVO” y, en concreto, utilizadas por el Secretario del Ayuntamiento, sin que las conclusiones derivadas de ellos hayan de resultar necesariamente desvirtuadas por las escuchas señaladas por la defensa, pues de su atenta



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

audición tampoco se desprende desconexión alguna entre los miembros “oficiales” de la sociedad y los dos funcionarios, sino todo lo contrario, por el hecho, vg., de expresarle Aured a su interlocutor que...”estaban pelaos”, ya que ello podía naturalmente incluir a todos los socios, o la expresión proferida por Aured a Francisco Núñez de tener dudas en relación a Castelonovo, ya que ello no tenía porqué suponer la exclusión de este último. Antes al contrario, la enorme profusión de conversaciones habidas entre dos funcionarios públicos en relación a licencias o procedimientos exclusivamente relacionados con esta mercantil los cuales por razón de su cargo debían informar en cualquier proyecto urbanístico del municipio de La Muela, debe ser valorada como hecho base revelador de algo que no resultaba en absoluto normal y que relacionado con otros elementos indiciarios conduce a una lógica convicción de culpabilidad, y entre las que no solo han de valorarse las señaladas por la defensa, sino también las expresamente señaladas por el Ministerio Fiscal y que son; la de 7 de julio de 2.008, Disco 3 Sobre 5, del teléfono de Luís Ruiz 626479052 entre Luís y el arquitecto en la que hablan de las parcelas de Castelonovo como propias y en las que Luís no se acuerda si se habían quedado la 13 también (tomo 8 folio 2.499); la de 8 de julio de 2.008 entre Carmelo Aured y Paco Núñez en la que éste le dice que le quería enseñar nuevos planos para la parcela de Castelonovo (Disco 7 sobre 2 reseñada tomo 22 folio 7.568); la de 10 de septiembre entre Carmelo Aured y Paco en la que éste último le hablaba de su boceto de Castelonovo y le comunica que no tenían vecinos y que nuestra empresa, Castelonovo va con Caixa Galicia (nº 102 tomo 10 folio 3.268); la de 3 de septiembre de 2.008 entre los mismos interlocutores en que Carmelo le decía...”Nos vamos a quedar sin suelo” (transcrita nº 88 tomo 10 folio 3.236); la de 23 de septiembre de 2.008, también entre los mismos sobre la recepción de las obras reseñadas (tomo 13 folio 4.150 llamada 108); la de 2 de septiembre entre Carmelo Aured y Luís Ruiz donde éste le dice a aquel que se iban a quedar sin terreno (transcripción 087 con oficio 10233/08 tomo 10 folio 3268 a 3271);



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la de 25 de septiembre entre los mismos y en la que el arquitecto le decía a Carmelo que..."Se iban a quedar sin nada" (disco 14 sobre 2); la de 29 de septiembre en la que Carmelo le dijo a Fernando Lavilla que tenían que quedar los cinco y a ver que opinión tenían Paco y Luís (Transcripción 105 Tomo 13 folio 4.139 disco 14-sobre 2); la de 19 de noviembre entre los mismos en la que aquel le comentó a Fernando que había hablado con Luís y éste le había dicho..."pues que nos den lo que quieran" (tomo 22, ff. 7576 y 7577); y finalmente la de 22 de diciembre de 2.008 mantenida entre Carmelo y Luís (llamada de interés 124 adjunta al informe 801/09 de 26 de enero de 2.009).

b).-Un segundo indicio lo constituye el hecho objetivo del hallazgo de la "libreta azul" en el despacho del arquitecto del Ayuntamiento, sin que puedan considerarse como de recibo las alegaciones exculpatorias de la defensa ni las manifestaciones igualmente exculpatorias del Sr. Núñez efectuadas en el sentido de que las anotaciones que aquélla contenía eran necesarias para responder a las cuestiones que a nivel de asesoramiento le habían planteado los Sres. Barranco y Lavilla. En efecto, ya por esta sola afirmación se está reconociendo la producción de un asesoramiento indebido y que en si mismo podría encajar en el tipo penal que nos ocupa. Pero es que además, la misma naturaleza de las anotaciones encontradas revela que éstas respondían a anotaciones espontáneas de quien está haciendo un recordatorio o unos apuntes sobre algo que ya conoce, lo que se revela como incompatible con lo manifestado por Francisco Núñez en el sentido de que se trataban de anotaciones dictadas por Barranco o Lavilla para que él conociera los problemas que tenían y pidiera consejos a sus asesores, siendo evidente que si no se conocen los hechos a los que se refiere por propia experiencia no se puede pedir consejo a nadie, y además, esas anotaciones no describían un problema sino hechos concretos, las compras de las parcelas, a quien se compraron, dinero pagado, dinero pagado en B etc..., siendo la conclusión a obtener que todo ello no se compadece con un mero asesoramiento como con evidente acierto expresó el Ministerio Fiscal. c).-



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

Como tercer elemento indiciario debemos señalar como la documentación contable encontrada era el seguimiento de una actividad social de una mercantil, lo que hace que no tenga sentido el que quien la posea carezca de participación alguna en la misma. d).- No resulta menos relevante el hallazgo en un ordenador del estudio del Sr. Núñez de una memoria sobre la construcción de una urbanización en las parcelas de “CASTELONOVO”, tratándose de un proyecto de futuro, la Unidad de ejecución 12 para construir viviendas, y sobre el que había hablado por teléfono con Carmelo Aured tal y como reveló una de las escuchas en cuya unidad se hallaban las parcelas de “CASTELONOVO” sobre las que se supone tenía que informar, recepcionar las obras, aprobar las licencias, informar las segregaciones en caso del secretario etc. Además, lo manifestado por el Sr. Núñez en el sentido de que el ordenador se encontró realmente en el despacho del compañero de despacho Sr. Navarro no resulta suficiente para modificar el criterio de la Sala, y ello ante la evidencia revelada por el contenido de la transcripción 102 tomo 10 folios 3.268 a 3.271, conversación de 10 de septiembre de 2.008 a la que antes se aludía, de que Javier Navarro se hallaba de alguna manera integrado en el proyecto al revelarse como el autor de los planos tal y como Núñez comunicó a Carmelo (detalle f. 3.270), lo que indicaba que los tenía que hacer otro arquitecto, y correspondiéndose ello con memoria de 49 viviendas que promovía “CASTELONOVO” y que efectivamente se hallaba firmada por Javier Navarro con el fin de ocultar la identidad del auténtico autor de los trabajos.

Como segundo elemento probatorio de cargo, las acusaciones se escudan en las manifestaciones inculpatórias que el Sr. Puyades Embid efectuó en sede plenaria respecto de los dos funcionarios acusados, al asegurar que ambos se encontraban presentes en la reunión promovida para la constitución de la sociedad “CASTELNOVO” y que, incluso, hubo de hacer la advertencia sobre la irregularidad de tal presencia ante el régimen de incompatibilidades que les



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

afectaba, oponiéndose la defensa a su carácter de prueba de cargo al tratarse de una manifestación autoexculpatoria..

Pues bien; al igual que sucedió con el anterior alegato, la Sala tampoco puede compartir el vertido en este sentido. El hecho de que el Sr. Puyadas Embid, quien era el encargado de llevar la contabilidad de “CASTELNOVO”, mostrara su conformidad tanto con los hechos del Ministerio Fiscal como con la pena en relación al delito fiscal del que resultó acusado como cooperador necesario, pone claramente de manifiesto el carácter inculpatario de su declaración y, por tanto permite que sea posible valorarla en relación a la inculpación que ésta supone respecto de otros acusados que, además, lo son por un delito distinto, máxime cuando, incluso, no solo se está ante la concurrencia de algún otro elemento periférico que refuerce tal valoración, sino ante el resultado de una prueba plena de cargo por indicios tal y como acabamos de exponer.

Volviendo al tipo del art. 441 C. Penal que sanciona a la autoridad o funcionario público que fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos realizare por si o por persona interpuesta una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares en asuntos en los que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, el resultado del cuadro probatorio producido en juicio revela sin duda alguna como los funcionarios acusados, Arquitecto y Secretario del Ayuntamiento de La Muela en el año 2.008, no solo efectuaron una clara labor de asesoramiento permanente respecto de una entidad privada tal y como era la mercantil “CASTELNOVO”, sino que también intervinieron veladamente en los entresijos de su dirección y gestión mediante el ejercicio de las mismas atribuciones propias de los que ostentaban la condición de socios, interviniendo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

en asuntos en los que lógicamente debían no hacerlo en razón de su cargo. Por ello y sin necesidad de entrar en la cuestión relativa a la participación de beneficios al no ser expresamente exigida por el tipo penal, es por lo que la Sala reputa responsables a ambos acusados como autores de dos delitos de negociaciones prohibidas a los funcionarios en los términos expuestos en el epígrafe B-3 de los hechos probados.

En relación a los también acusados Fernando Lavilla Royo y Modesto Barranco Gimeno por un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios en grado de cooperación necesaria ex. artículo 439 C. Penal con los acusados y funcionarios del Ayuntamiento de la Muela Sres. Ruiz Martínez y Francisco Núñez Castillo en su respectiva condición de Secretario y Arquitecto del mismo, se interesó por su defensa su absolución respecto de los hechos que fueron objeto de acusación y que básicamente consistían en haber formado parte junto con los expresados funcionarios municipales y con el también acusado Carmelo Aured de la sociedad denominada "INVERSIONES EN ACTIVOS INMOBILIARIOS CASTELNOVO S.A."

Para desmontar la acusación del Ministerio Fiscal su representación técnica expuso como colofón de su informe la doctrina sentada por el T.S. en orden a la imposibilidad de que el "extraneus" pueda cooperar necesariamente con el autor de este tipo delictivo, ya que sencillamente éste último ha de poseer u ostentar la condición de funcionario público de la cual el "extraneus" carece, con expresa invocación de la STS^{2ª} de 15 de marzo de 2.012, y al tratarse, además, de un delito de tendencia. Ciertamente, la simple exposición de lo anterior resulta suficiente a la Sala para la obtención de un desenlace absolutorio afectante a los Sres. Lavilla Royo y Barranco Gimeno. En efecto, este tipo penal es un delito especial propio cuya autoría queda restringida a quien tiene la condición de Autoridad o funcionario público y que, por razón de dicho



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

cargo, ponga en peligro concreto el bien jurídico de la imparcialidad al intervenir en asuntos determinados o bien resulte un peligro abstracto para dicho bien porque el funcionario estuviera destinado o dependa del centro directivo u oficina en que aquellos asuntos se "tramiten, informen o resuelvan". Se trata de un delito de mero peligro que no requiere la lesión de ese bien jurídico, y menos aún, de otros bienes jurídicos como la indemnidad del patrimonio público. El comportamiento tipificado consiste en el desarrollo, por sí o por persona interpuesta, de actividades profesionales o de asesoramiento, precisamente en esos mismos determinados asuntos y lo haga "bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares". Sin que la antijuridicidad de tal incompatibilidad resulte excluida en virtud de alguna Ley o Reglamento, el tipo no exige la producción de ningún resultado, salvo que por tal se tenga la producción de aquel peligro, quedando consumado desde el momento de realización de tal actividad. Por ello no requiere ni la obtención de beneficios económicos en el sujeto activo ni que se deriven perjuicios para la Administración en la que está encuadrada su función y menos aún se exige perjuicio para terceros. Lo que elimina el obstáculo puesto en la recurrida para la punición por este otro delito de negociaciones prohibidas. La cuestión se suscita en orden a establecer la posibilidad de participación en el delito de personas en las que no concurre la condición del sujeto especial indicado en el tipo penal. Con carácter general hemos de convenir en que la imputación de responsabilidad penal a un primer sujeto por los actos que otro segundo ejecuta en el ámbito de su autorresponsabilidad exige que, respecto del comportamiento del primero, pueda predicarse algo más que la mera condición de favorecedores del adoptado por el autor del delito, incluso si el primero es consciente de esa eventualidad de favorecimiento. De otra suerte, se extralimitaría el ámbito de mínima intervención del Derecho penal. Y ello porque actos neutrales, de los que tal favorecimiento puede predicarse sin esfuerzo, vendrían a ser sancionados de manera no justificada con



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

intolerables restricciones de la libertad de actuación de los ciudadanos. Para que, desde el acto del autor material, se pueda regresar al acto de quien no lo es, hasta el punto de erigirlo en “partícipe” del delito de ese otro, es necesario un juicio normativo, una valoración más allá de la descripción empírica. Los criterios para tal valoración son objeto de discusión doctrinal que no nos corresponde aquí zanjar.

Igual desenlace absolutorio ha de afectar al acusado y conformado Carmelo Aured Pinilla, puesto que la calificación jurídica y la pena objeto de conformidad solo vincula al Tribunal si estima que ambas son procedentes en derecho, de tal suerte que la conformidad no priva al Tribunal de las facultades de individualizar la pena a la baja o, incluso, de absolver (SSTS2^a 4-6-02 y 15-4-03). Ello deviene necesariamente de la absolución respecto de los otros dos cooperadores necesarios Sres. Lavilla Royo y Barranco Gimeno, pues lo contrario comportaría un intolerable trato desigual para idénticos supuestos.

Epígrafe D.

Bajo este epígrafe se describe por las acusaciones la conducta observada por la acusada María Victoria Pinilla Bielsa como autora principal de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios como autora principal ex. artículo 439 C. Penal, así como de Julián de Miguel Ortega y Juan Antonio Embarba Laborda como cooperadores necesarios.

Tal y como se desprende del discurso fáctico, Maria Victoria Pinilla, Alcaldesa del Municipio de La Muela y su marido Juan Antonio Embarba Laborda adquirieron el 48% del accionariado de la entidad “TUDELA INMOBILIARIA DE GESTION” propiedad del acusado Julián De Miguel y de sus hijos y también acusados y administrada por el primero, a los citados Julio de Miguel Santander y David de Miguel Santander, lo que se hizo mediante escritura pública de fecha



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

24 de marzo de 2.004, habiéndose cursado previamente, en concreto los días 1 y 2 de marzo, cinco transferencias por Juan Antonio Embarba por un importe total de 254.000 € que fueron ingresadas en la cuenta corriente de la sociedad. El interés de entrar el matrimonio Embarba Pinilla en la mercantil venía determinado por las expectativas de negocio existentes, ya que la indicada sociedad tenía la intención de comprar, tal y como en efecto se hizo, las parcelas 51 y 53 del sector SR1, así como la 48 que estaban pendientes de ser recalificadas según la propuesta previamente enviada a la comisión.

Tras varias propuestas efectuadas por la Ponencia Técnica a la Comisión de Urbanismo, esta última acordó en fecha 4 de noviembre de 2.004 tener por subsanados los reparos establecidos en los acuerdos previos y denegar la aprobación de la revisión del PGOU propuesto para una serie de ámbitos entre los que se incluían los sectores del 5 al 10 (SR1, SR2 y SR3) hasta la circunvalación prevista en el PGOU tal como había quedado, lo que iba frontalmente en contra de los intereses de la Alcaldesa durante los años señalados en la narración de hechos probados para que se llevara a cabo la aprobación tanto de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3 del Plan General como la referida a la delimitación de la denominada la Sexta Fase y que a su vez obedecía a los intereses económicos derivados básicamente del incumplimiento de sus promesas en cuanto a la recalificación de los terrenos, dándose, además, la circunstancia de que la aprobación de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3, además de favorecer lógicamente los intereses de la entidad compradora "BROCOVER", condicionaba la delimitación de la Sexta Fase tal y como seguidamente se expondrá, cuyos terrenos había adquirido la entidad "SAGAIN" con idénticos intereses a los de "BROCOVER".

En cuanto a la primera de las indicadas fases que se ciñe a los intentos dirigidos a conseguir la aprobación de los sectores SR-1, SR-2 y SR-3 del Plan General, la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

propia secuencia temporal en que los hechos se van produciendo nos obliga a partir del Pleno celebrado en el Ayuntamiento de la Muela de fecha 24 de julio de 2.002 en que se acordó la revisión del PGOU para continuar exponiendo los trámites administrativos que sucedieron a la expresada decisión y la ejecución del plan preconcebido por los acusados María Victoria Pinilla y Julián de Miguel Ortega consistente en la entrada del matrimonio Embarba-Pinilla en la mercantil "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTION SL", en los términos, fecha y con las participaciones expuestas, culminándose de esta forma el expresado plan por el que la Alcaldesa y su esposo pasaban a ser propietarios de casi el 50% del accionariado de la empresa propietaria de los terrenos objeto de recalificación. Como quiera que debido a las circunstancias y motivos reflejados en el "factum" la Comisión de Urbanismo mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2.004 denegó la aprobación de la revisión del P. G. O. U. propuesto para una serie de ámbitos, entre los que se incluían los sectores del 5 al 10 (SR1, SR2, SR3) alegándose que en el citado plan no se justificaba el modelo territorial escogido ni la ordenación equilibrada del mismo ya que la previsión de crecimiento de población estaba suficiente y sobradamente solucionada con los suelos ya delimitados y no existía un estudio sobre los sistemas generales necesarios para dar servicios a los diferentes asentamientos poblacionales propuestos, la acusada Sra. Pinilla a través de la intermediaria fallecida Maria Jesús Velilla Ichaso, transmitió a la empresa "COMOFER SL" la cesión de las correspondientes opciones de compra, no sin antes "revender" su accionariado a sus iniciales propietarios, lo que se hizo mediante escritura de 5 agosto de 2.005 para no aparecer en la escritura de venta, pasando finalmente a ser propietaria la entidad "BROCOVER" en los términos expuestos. De lo anterior se deriva que ante la patente incompatibilidad derivada de que la Alcaldesa fuera la propietaria de un suelo rústico, o urbanizable no delimitado sobre el que recaía su evidente y propio interés en que fuera recalificado conforme a sus propios intereses y los de las personas con quienes se había comprometido,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

hubo de recurrir a un mediador o intermediario, la fallecida Sra. Velilla, quien era la persona encargada de captar compradores a los que estimulaba mediante la promesa de su segura recalificación.

Dicho lo anterior y como antecedente previo a la cuestión planteada, el tipo penal ex. art. 439 C. penal vigente al momento de los hechos sanciona a la autoridad o funcionario público que debiendo informar por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales contrato, asunto, operación o actividad. Pues bien, aunque todo lo anterior aparezca plenamente acreditado, la Sala ha de concluir en que nos hallamos ante un comportamiento atípico desde la perspectiva del ilícito de las negociaciones prohibidas, y ello porque del "factum" no se desprende ni el elemento objetivo consistente en la inicial obligación de informar que afecta al funcionario o autoridad -en este caso a la Alcaldesa del Municipio de La Muela- por razón de su cargo, ni tampoco del subjetivo consistente en el aprovechamiento de tal circunstancia para participar en los asuntos u operaciones objeto de informe, sino solamente la maniobra o ardid antedicha: compra de la mitad de una sociedad propietaria de unos terrenos y posterior venta a terceros a través de persona interpuesta previa promesa de recalificación con el consiguiente aumento de valor, lo que a todas luces y sin perjuicio de poder integrar otros ilícitos no colma este concreto tipo penal. Y si por la obligación de informar se entendiere la afectante a la Alcaldesa en relación a una supuesta recalificación, la participación a la que el precepto alude iría en todo caso referida a la recalificación en si misma, lo que en cualquier caso resultaría igualmente ajeno al tipo descriptivo. Se absuelve, pues, a María Victoria Pinilla Bielsa del delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios del que es acusada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Dicho ello, similar desenlace absolutoria ha de afectar a los acusados Julián de Miguel Ortega y Juan Antonio Embarba Laborda como cooperadores necesarios de la anterior ya que, tal y como se ha expuesto, la calificación jurídica y la pena objeto de conformidad solo vincula al Tribunal si estima que ambas son procedentes en derecho, de tal suerte que la conformidad no priva al Tribunal de las facultades de individualizar la pena a la baja o incluso de absolver (SSTS2ª 4-6-02 y 15-4-03). La razón de tal desenlace exculpatario no solo obedece a que la cooperación necesaria del “extraneus” respecto del funcionario público queda desplazada de raíz si aquel no participa de tal condición, como sobre todo a la absolución de la autora principal.

10º).- Delito de fraude de subvenciones

Al tipo básico de este delito se refiere el art. 308 C. Penal que sanciona al que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas de más de 80.000 € falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que las hubiesen impedido. En el presente caso nos hallamos ante la primera modalidad típica que comporta que el sujeto aparente la concurrencia de los requisitos y presupuestos exigidos para que proceda la concesión mediante el falseamiento de datos en su correspondiente solicitud o documentos que la acompañan.

Epígrafe E.3

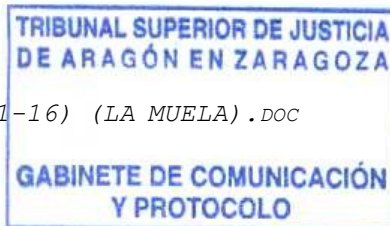
El expresado ilícito penal viene atribuido por el Ministerio Fiscal a Antonio Francisco Núñez Castillo, epígrafes B-1 y C-5; Antonio Fando García, Fernando Barba Marcén y Luís Ruiz Martínez, epígrafe E-3, y Carmelo Aured Pinilla, epígrafe B-2. de su escrito de conclusiones.

Asimismo, la Abogacía del Estado se refiere al delito de falsedad en los apartados 1º-f), 2º-e), 3º-2-d), 5º-1-a), c), d) y e) de su escrito de conclusiones y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



el Ayuntamiento de la Muela en los hechos A), B), C-2), E), G) y H-1) de su escrito de conclusiones.

Este ilícito penal viene atribuido por las acusaciones a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela, Luís Ruiz Martínez y Fernando Barba Marcén., habiéndose retirado la acusación frente a Antonio Francisco Núñez Castillo. El expresado delito se cometió en concurso medial con el delito de falsedad del artículo 390.1. 4º C. Penal al que nos referíamos en el epígrafe E-3 respecto de los Sres. Fando García y Barba Marcén.

En cuanto a las actuaciones seguidas por Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García y Juan Carlos Rodrigo Vela, tal y como aparece relatado en los hechos probados, debemos partir de la solicitud efectuada en el mes de abril de 2.005 por parte del Ayuntamiento de la Muela al denominado "INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA", institución dependiente de la D.G.A., y ulterior concesión por esta última en fecha 27 del mismo mes y año, de una subvención destinada al acondicionamiento de las redes de abastecimiento de saneamiento de La Muela y que por orden de 20 de marzo de 2.007 amplió su horizonte temporal hasta el año 2.009, estableciéndose en las bases de la misma que en ningún caso podría darse al dinero recibido por tal concepto un destino diferente al objeto de la misma. Su importe total era de 980.000 € el cual aparecía distribuido en 50.000 € para el año 2.005, 30.000 € para el 2.006, 30.000 € para el 2.007, 670.000 € para el 2.008 y 200.000 € para el año 2.009, adjuntando una memoria de inversiones e informe de la mercantil "Gestión de Aguas de Aragón" y aceptándose la misma por Pleno de del Ayuntamiento de 17 de junio de 2.005. Las obras debían ejecutarse con cargo al Ayuntamiento a través del personal de la Brigada de Obras tal y como la propia María Victoria dispuso por Decreto de la Alcaldía.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



En este contexto, los dos primeros acusados urdieron y ejecutaron un plan consistente en la emisión por parte del Sr. Fando de una serie de facturas por importe total de 700.000 € a modo de justificación de unas obras no ejecutadas realmente o solo en parte, y que se encontraban incluidas en la expresada subvención y cuya ejecución lo sería con cargo al Ayuntamiento a través del personal de la Brigada de Obras tal y como la propia María Victoria dispuso por Decreto de la Alcaldía.

Así las cosas, Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo Vela se concertaron para incrementar el importe de las facturas o para hacer aparecer trabajos no ejecutados a pagar por el Ayuntamiento en perjuicio del mismo y en su propio beneficio. También se recurrió a otras empresas, y así el acusado Luís Mariano Montori como administrador de la entidad “CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.L.” emitió una factura contra el Ayuntamiento de la Muela (detalles f. 101) por un precio muy superior al de los trabajos realizados, de tal suerte que una vez cobrada por Montori éste entregaría el exceso conforme a lo pactado, a Juan Carlos Rodrigo Vela, lo que así sucedió.

María Victoria Pinilla dictó la resolución de fecha 7 de noviembre de 2.008 (folio 11.292 tomo 32) aprobando el gasto de la relación de facturas que se hacen constar todas de NTA al objeto de justificarlo conforme al Manual de Instrucciones, sin que las mismas se encontraran aprobadas por la interventora, ya que aquélla venía poniendo reparo a este tipo de facturación y, además, en el informe de Intervención de 3 de noviembre de 2.008 no aparecía mención alguna sobre tales facturas, por lo que obviamente no había previsión de gasto previo, lo que evidenciando todo ello que la primera edil era plenamente consciente de que los trabajos en aquéllas reflejados no se habían ejecutado o se habían hecho solo en forma parcial.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En relación a la concesión de la subvención correspondiente al año 2.008 y que era por importe de 670.000 € la Alcaldesa presentó ante el Instituto Aragonés del Agua en fecha 10 de noviembre de ese mismo año la documentación relativa a un total de 27 actuaciones que aparecen relacionadas en los hechos probados, por un importe total de 793.822,53 € y que fueron confeccionadas por orden del acusado Antonio Fando García en nombre de la mercantil “ENTE GESTOR DE NUEVAS TECNOLOGIAS” por obras no ejecutadas o ejecutadas solo en parte. En cuanto al Secretario Municipal y también acusado Luís Ruiz Martínez, éste emitió en fecha 7 de noviembre de 2.008 un informe por el que ninguna de las obras ejecutadas y aisladamente contabilizadas superaba los 50.000 €, tratándose, pues, de contratos menores.

Las expresadas veintisiete certificaciones obran a los folios 11.297, 11.300, 11.301, 11.303, 11.304, 11.306, 11.307, 11.309, 11.312, 11.315, 11.318, 11.321, 11.324, 11.327, 11.330, 11.333, 11.336, 11.339, 11.342, 11.347, 11.350, 11.357, 11.360, 11.363, 11.366, , 11.370, 11.373 del Tomo 32 y cada una de ellas viene referida a su correspondiente factura, constando en cada certificación el número de la factura que certifica y demás datos de la misma a efectos de su completa identificación, apareciendo todas las certificaciones firmadas por el concejal bajo la apostilla “Vº Bº concejal”, y refiriéndose la certificación tal y como en cada una de las mismas se expresa a que el contenido de la factura (a la que cada certificación va referida) ha cumplido la finalidad para que se adquirió.

El secretario municipal y acusado Luís Ruiz Martínez efectuó informe de 7 de noviembre de 2.008, que era requisito para el cobro de la Subvención, por el que sobre la base de que cada una de las obras facturadas no superaban los 50.000 € consideraba que se trataban de contratos menores, existiendo otro informe de fecha 3 de noviembre de 2.008 emitido por los Servicios de Intervención del Ayuntamiento por el que “las facturas recogidas en el cuadro individualmente



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



no superaban el importe del contrato menor, pero son trabajos continuos a lo largo de los últimos doce meses, sin que se haya seguido el procedimiento establecido para su contratación y en ejercicios precedentes se ha superado la cuantía establecida en la Ley por lo que debería procederse a la tramitación del correspondiente expediente”

De esta forma, en fecha 24 de diciembre de 2.008, el Instituto Aragonés del Agua ingresó al Ayuntamiento de La Muela la parte de la subvención correspondiente al 2.008, por un importe de 635.058,03 €

Todos los pagos detallados lo fueron por orden de la acusada María Victoria Pinilla quien, como se decía, conocía el estado de las obras que se pagaban.

El Instituto Aragonés del Agua, IAA, solicitó la devolución de los 432.737,61 € que no debieron abonarse, conforme al informe ya expuesto al no estar ejecutadas las obras o estarlo en proporción y con material diferente al reflejado en las facturas, si bien minoró la cifra en el acto del juicio.

Dicho lo anterior, las conductas reseñadas encajan plenamente en el tipo descriptivo del art. 308 C. Penal que, tal y como se decía, sanciona al que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas de más de 80.000 € falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que las hubiesen impedido. En evitación de reiteraciones innecesarias nos remitimos a lo argumentado en el apartado correspondiente al delito de falsedad, medio utilizado por el edil del Consistorio muelano Juan Carlos Rodrigo Vela para, previo acuerdo con el cooperador Sr. Fando García, perpetrar la defraudación en la forma expuesta en el “factum”, cuyos hechos fueron, además, expresamente admitidos por el primero, y cuyo actuar falsario se extiende igualmente al concejal Sr. Barba por haber emitido las certificaciones sobre la casi totalidad de las facturas (a excepción de una) en la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

manera asimismo expuesta y razonada en el apartado dedicado al delito de falsedad, medio elegido para realizar el fraude. Igualmente evidente resulta la participación de la Alcaldesa en este injusto penal ante la patente acreditación de haber sido ella misma quien dictó la resolución de fecha 7 de noviembre de 2.008 aprobando el gasto de la relación de facturas que se hacen costar, todas de NTA, sin que las mismas estuvieran aprobadas por la interventora, ya que aquélla venía poniendo reparo a este tipo de facturación tal y como se detalla en el particular referido al delito de falsedad y cuyos reparos eran levantados posteriormente por la propia alcaldesa, lo que evidenciaba que era plenamente consciente de que los trabajos en aquéllas reflejados no se habían ejecutado o se habían hecho solo en forma parcial.

Sin embargo, son los mismos argumentos en que se sustenta la absolución del Secretario Municipal Sr. Ruiz Martínez frente al delito de falsedad del que asimismo se le acusa, los que propician su absolución respecto de este último ilícito. Ello es así por la sencilla razón de que si lo que realmente determinó su absolución por el delito de falsedad fue la falta de acreditación del necesario dolo falsario en la confección del informe sobre la calificación de las obras como menores, el mismo argumento ha de forzosamente aplicarse a esta otra modalidad delictiva, ya que el dolo falsario equivaldría a la probada intención de que el informe en cuestión se elaboró para la ilegal obtención de la subvención. Por ello procederá el dictado de un pronunciamiento condenatorio respecto del delito de fraude de subvenciones afectante a María Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Fernando Barba Marcén, y absolutorio respecto de Luís Ruiz Martínez.

11º).- Delito de tenencia ilícita de armas

Epígrafe G



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En lo que al presente caso interesa, nos hallamos ante un delito de tenencia ilícita de armas previsto y penado por el art. 564 C. Penal que sanciona al que esté en poder de armas de fuego reglamentadas careciendo de las licencias o permisos necesarios. Concorre además en el presente caso el tipo agravado del nº 2-1º del expresado precepto consistente en que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número o los tengan alterados o borrados.

El expresado injusto penal resulta atribuible por las acusaciones a Juan Carlos Rodrigo Vela quien tal y como se desprende del “factum” se encontraba en poder de una pistola marca Star calibre 9 mm. en buen estado de funcionamiento, con nº de serie destruido y sin la correspondiente guía ni licencia de armas. Dicho acusado reconocido los hechos y se conformó con la pena, por lo que deberá ser condenado en los términos expuestos por el Ministerio Fiscal.

12º).- Falsedad en documento mercantil en concurso con delito de estafa

La acción penal por un delito de falsedad en documento mercantil en concurso medial con otro delito de estafa se dirigió en un principio por la querellante “BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S. A. VEREDA DE LA DEHESA S.L Y

BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.” frente a los acusados José Carlos Fernández Delgado, Domingo Fernández Delgado y Maria Jesús Velilla Ichaso, ya fallecida, respondiendo los dos primeros como autores directos y la última como cooperadora necesaria. En el acto del juicio la indicada querellante retiró la acusación contra Domingo Fernández Delgado y los cooperadores necesarios, manteniéndola exclusivamente contra José Carlos Fernández Delgado y “desistió” de las responsabilidades civiles, sin perjuicio de ulteriores acciones por daños y perjuicios.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

La mencionada querrela turnada al Juzgado de Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina e incorporada a la presente causa aparece articulada en una trama integrada por una supuesta falsificación del contrato por parte de José Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado que los mismos tenían firmado con la entidad "GESTION URBANISTICA DE ZARAGOZA" (GUZ), incrementando en un millón de euros el precio pagado en concepto de prima de cesión, y ello con la intención de inducir a error a los querellantes y hacerles reintegrar a "COMOFER" esa cantidad que nunca fue desembolsada, lo que constituye el concurso medial con un presunto delito de estafa. Sí consta acreditado conforme se desprende del "factum" que los hermanos querellados José Carlos Fernández Delgado y Domingo Fernández Delgado se encontraban interesados en la adquisición de unos terrenos rústicos en el término de la Muela, para lo cual entablaron una serie de contactos con la comisionista Sra. Velilla Ichaso, ya fallecida, quien a su vez era titular de determinadas opciones de compra sobre los mismos con prima de cesión, lo que cristalizó en la formalización de los cinco acuerdos mencionados en los hechos probados por los que los hermanos querellados efectuaron dos pagos para, seguidamente, contratar a la sociedad "COMOFER" de la que ambos eran administradores mancomunados, e interesarse por la adquisición de esos terrenos, consiguiéndose que la Sra. Velilla en nombre de la entidad "GESTION URBANISTICA DE ZARAGOZA" ("GUZ") aceptara prorrogar la reserva con "COMOFER" hasta el 11 de noviembre de 2005 en cuya fecha se suscribió un contrato final por el que esta última entidad representada por los Sres. Fernández Delgado adquiriría las expresadas opciones de compra con una prima de cesión de 2.895.020,52 € Asimismo, también resulta acreditado que los querellados, ante la importancia económica de la operación y la imposibilidad de hacer frente a la misma en solitario, emprendieron una serie de contactos para que participaran en la operación de compra de los terrenos con otras entidades, haciéndose ya formalmente con "COOPERATIVA DE VIVIENDAS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ARMILLA” con quien se contrató, adjuntándose el contrato suscrito entre “COMOFER” y “GUD” en el que aparecía la prima de cesión a favor de “GUZ” y la prima de cesión pactada a favor de “COMOFER” por importe de 450.750 € y, seguidamente, con las querellantes “BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S.A.” y “VEREDA DE LA DEHESA S.L.” ante la resolución contractual producida respecto de “COOPERATIVA DE VIVIENDAS ARMILLA” por incumplimiento de sus obligaciones de pago. Por otra parte, los querellados conocían a las entidades querellantes de antes al haber contratado con las mismas unas obras en la localidad de San Juan de los Reyes. Así las cosas, para poder hacer frente a la adquisición de los terrenos se pactó que cada una de dichas entidades asumiera el 25% del costo asumiendo “COMOFER” el 50% restante. Seguidamente estas tres sociedades cedieron sus respectivos porcentajes sobre las parcelas a una nueva sociedad creada al efecto, la también querellante “BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.” de la que entraron a formar parte como accionistas al 33% “COMOFER”, “BROSSE” y “VEREDA DE LA DEHESA”.

Sin embargo, la tesis esbozada por la querellante y consistente en que los hermanos querellados incorporaron al contrato con los querellantes una versión falsificada del contrato suscrito con “COMOFER” al aparecer como prima de cesión a “GUZ” UN MILLON DE EUROS superior a la real, induciendo de esta forma a los querellantes mediante tal engaño a sumarse a la operación de compra de los terrenos, carece total y absolutamente de sustento probatorio alguno, de lo que resulta plausible concluir en que no hubo un solo contrato sino dos, variándose en el segundo las condiciones del primero. Se absuelve, pues, a José Carlos Fernández Delgado de los delitos de falsedad en documento mercantil y estafa de los que son acusados por “BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.”. No se hace pronunciamiento alguno respecto de su



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

hermano Domingo frente al que la querellante retiró la acusación, así como tampoco frente a María Jesús Velilla y actualmente fallecida.

13º).- Delito de uso de información privilegiada

El expresado ilícito penal viene atribuido por el Ministerio Fiscal a Antonio Francisco Núñez Castillo, epígrafes B-1 y C-5; Antonio Fando García, Fernando Barba Marcén y Luís Ruiz Martínez, epígrafe E-3, y Carmelo Aured Pinilla, epígrafe B-2. de su escrito de conclusiones.

La Acusación particular ostentada por el Ayuntamiento de La Muela calificó como un delito de uso de información privilegiada la conducta que describe en el apartado B de su escrito de conclusiones referida tanto a la acusada María Victoria Pinilla Bielsa en la modalidad propia que afecta a la autoridad o funcionario público ex. art. 417-1 C.P. como a los acusados no afectos por tal condición funcional Carmelo Aured Pinilla, Julián de Miguel Ortega, Juan Antonio Embarba Laborda, Víctor Embarba Pinilla, José Carlos Fernández Delgado, Joaquín García Cayado y Miguel Cabrera Cobos. Basa tal acusación en el compromiso verbal realizado por la Alcaldesa de que las fincas 48, 49, 52, 53 y 54 del polígono 53 de sector SR1 -Pozo del Ahogado- que tenían la condición de suelo urbanizable no delimitado serían recalificados en muy poco tiempo como suelo urbanizable delimitado, dando ello lugar al contrato con la entidad "COMOFER" quien había sido informada de tal intención de recalificación, cosa que desembocó en la adquisición de las fincas tal y como aparece relatado en el "factum".

El elemento objetivo del tipo contemplado ex. art. 417-1 C. Penal lo constituye la revelación de los secretos o informaciones de los que la autoridad o funcionario público tuviera conocimiento por razón de su oficio cargo y que, además, no debieran ser divulgados. El tipo del 418 es el mismo, pero variando el sujeto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



activo, ya que en este caso es el particular que obteniendo de un funcionario público dicha información privilegiada la aprovechare para si o para un tercero.

Dicho ello, resulta evidente que ninguna de las conductas descritas en el apartado B del escrito de acusación del Ayuntamiento de La Muela encuentra su correcto encaje en el tipo descriptivo expuesto. Proclama la jurisprudencia (STS 584/98 de 14-5) que..."Lo revelado tanto pueden ser secretos como cualquier información, concepto éste constituido por los hechos conocidos en atención al cargo u oficio, que sin haber recibido la calificación formal de secretos son por su propia naturaleza reservados, protegiendo así la Ley el deber de sigilo de los funcionarios impuesto en atención de los asuntos de que conocen, sean o no secretos en su sentido más estricto". En el caso sometido a estudio resulta patente y manifiesto que lo "revelado" o "prometido" no se trataba de un hecho del que la alcaldesa hubiera tenido conocimiento por razón de su cargo, sino de una intención "ad futurum" como lo era la de recalificar o conseguir la recalificación de los terrenos transmitidos, cuyo concepto en nada tiene que ver ni guarda relación alguna con el tipo objeto de acusación. Se absuelve, pues, a María Victoria Pinilla Bielsa, Carmelo Aured Pinilla, Julián de Miguel Ortega, Juan Antonio Embarba Laborda, Víctor Embarba Pinilla, José Carlos Fernández Delgado, Joaquín García Cayado y Miguel Cabrera Cobos del delito de uso de información privilegiada del que son objeto de acusación por el Ayuntamiento de La Muela.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la declaración de las respectivas responsabilidades afectantes a los acusados en la causa debemos señalar que quince de ellos mostraron su conformidad con los hechos objeto de la acusación de conformidad con lo previsto ex. art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La S.T.S. 1-3-88 resume la doctrina del T.S. referente a los requisitos de la conformidad: la referida conformidad, para que surta efectos, ha de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ser necesariamente «absoluta», es decir, no supeditada a condición, plazo o imitación de cosa alguna; «personalísima», es decir, dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario; «voluntaria», esto es, consciente y libre ;«formal», pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables; «vinculante», tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada e incluso para las Audiencias, salvo en los casos antes expresados; y, finalmente «de doble garantía», pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el art. 655- o confesión de acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio arts. 688 y ss. L.E.Cr. En lo que respecta a su «naturaleza jurídica», es cuestión controvertida, encontrando ciertos sectores doctrinales semejanza entre esta figura y el «allanamiento» propio del proceso civil, aunque sea preciso reconocer que en éste rige el principio dispositivo, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad; otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que sí pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y confesando su culpabilidad. Finalmente se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, es decir, una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Examinado el Acuerdo de conformidad al que han llegado los acusados que seguidamente se dirán con el Ministerio Público y al que se ha adherido las otras dos acusaciones, al hilo de la doctrina jurisprudencial reseñada y cumpliendo tal acuerdo, el Tribunal dictará sentencia conforme a lo convenido entre las partes, adecuándose las penas a las reseñadas en el escrito de conformidad libre y voluntariamente suscrito por los indicados acusados.

Así, han reconocido los hechos y están conformes con la pena.-

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID.

JULIAN DE MIGUEL ORTEGA así como sus tres mercantiles.

LUIS MARIANO MONTORI LASIELLA.

VICTOR EMBARBA PINILLA.

JUAN CARLOS RODRIGO VELA.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA. JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA.

JORGE EMBARBA PINILLA.

MARIA DOLORES PINILLA BIELSA, LORETO ORMAD MELERO. DOMINGO FERNANDEZ DELGADO.

JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO excepto de la acusación formulada por VEREDA DE LA DEHESA.

LAUREANO PABLO GIMENO. ANTONIO GIMENO MELÚS.

CARMELO AURED PINILLA excepto del delito de tráfico de influencias.

Dicho ello, de los delitos que seguidamente se detallarán responden en concepto de autores:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA

- a).- Como autora responsable de dos delitos continuados de prevaricación administrativa descritos en los epígrafes B-1 y F-2, y de otros dos delitos de prevaricación descritos en los epígrafes F-1 y F-3 de los hechos probados de los que resulta acusada.
- b).- Como autora responsable de un delito continuado de prevaricación administrativa descrito en el epígrafe F-2 de los hechos probados de los que resulta acusada
- c).- Como autora responsable de un delito de prevaricación descrito en el epígrafe F- 1 de los hechos probados del que resulta acusada.
- d).- Como autora responsable de un delito de prevaricación descrito en el epígrafe F- 3 de los hechos probados del que resulta acusada.
- e).- Como autora responsable un delito continuado de prevaricación administrativa descrito en el epígrafe E-1 del que resulta acusada.
- f).- Como autora responsable un delito de cohecho pasivo continuado descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusada.
- g).- Como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusada.
- h).- Como autora responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe C-5 de los hechos probados del que resulta acusada.
- i).- Como autora responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe D de los hechos probados del que resulta acusada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

j).- Como autora responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-4 de los hechos probados del que resulta acusada.

k).- Como autora responsable de un delito contra la Hacienda Pública descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados del que resulta acusada.

l).- Como autora responsable de un delito contra la Hacienda Pública descrito en el epígrafe A-1 de los hechos probados del que resulta acusada por cooperación necesaria con "INMUEBLES EL RASO".

m).- Como autora responsable de un delito de fraude de subvenciones descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusada.

n).- Como autora responsable de un delito de fraude y exacciones ilegales descrito en el epígrafe B-1 de los hechos probados del que resulta acusada.

ANTONIO FANDO GARCIA

a).- Como autor responsable de un delito de cohecho continuado descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

b).- Como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

c).- Como autor responsable de un delito continuado de falsedad documental descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

d).- Como autor responsable de un delito de fraude de subvenciones descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

LUIS RUIZ MARTINEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Como autor responsable de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios descrito en el epígrafe B-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

JUAN CARLOS RODRIGO VELA

a).- Como autor responsable de un delito de fraude de subvenciones continuado descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

b).- Como autor responsable de un delito de prevaricación continuado ex. arts. 419 y 74 C. Penal descrito en el epígrafe E-1 de los hechos probados del que resulta acusado.

c).- Como autor responsable de un delito de prevaricación continuado ex. arts. 419 y 74 C. Penal descrito en el epígrafe F-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

d).- Como autor responsable de un delito de cohecho descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

e).- Como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo Vela descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

f).- Como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado entre Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Mariano Montori Lasiera descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

g).- Como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas descrito en el epígrafe G de los hechos probados del que resulta acusado.

FERNANDO BARBA MARCEN



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- a).- Como autor responsable de un delito de fraude de subvenciones continuado descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado.
- b).- Como autor responsable de un delito de prevaricación administrativa continuado descrito en el epígrafe E-1 de los hechos probados del que resulta acusado.
- c).- Como autor responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-4 de los hechos probados del que resulta acusado.
- d).- Como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA

- a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto de la defraudación del IS del año 2.008 descrito en el epígrafe A-1 de los hechos probados por cooperación necesaria del que resulta acusado.
- b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto de la defraudación del IRPF del año 2.003 descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados por cooperación necesaria del que resulta acusado.
- c).- Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



VICTOR EMBARBA PINILLA

Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusado.

JORGE EMBARBA PINILLA

Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusado.

JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA

Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusado.

MARIA DOLORES PINILLA BIELSA

Como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusada.

CARMELO AURED PINILLA

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C- 1 de los hechos probados del que resulta acusado.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IVA correspondiente al ejercicio del año 2.005 descrito en el epígrafe C-1 de los hechos probados del que resulta acusado.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 descrito en el epígrafe B-2.1 de los hechos probados del que resulta acusado.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 descrito en el epígrafe B-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

f).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

g).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C-4 de los hechos probados del que resulta acusado.

h).- Como autor responsable de un delito de falsedad documental descrito en el epígrafe B-2 de que resulta acusado.

MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO

Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 descrito en el epígrafe B-2 de los hechos probados del que resulta acusado en concepto de cooperador necesario con Carmelo Aured Pinilla.

JULIAN DE MIGUEL ORTEGA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



- a).- Como autor responsable de un delito de cohecho continuado descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado.
- b).- Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado.
- c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública en concepto de cooperador necesario con María Victoria Pinilla Bielsa respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A.3 de los hechos probados del que resulta acusado.
- d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública en concepto de cooperador necesario con Juan Antonio Embarba Laborda respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A.3 de los hechos probados del que resulta acusado.
- e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del Impuesto de Sociedades (ARANADE) correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A-5 de los hechos probados del que resulta acusado.
- f).- Como autor responsable de un delito de fraude y exacciones ilegales descrito en el epígrafe B-1 de los hechos probados del que resulta acusado.

JULIO DE MIGUEL SANTANDER como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe D.1 de los hechos probados del que resulta acusado.

DAVID DE MIGUEL SANTANDER como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe D.1 de los hechos probados del que resulta acusado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

JOSE FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA como autor responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe C-5 de los hechos probados del que resulta acusado.

JUAN IGNACION UNSAIN AZPIROZ

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-2 de los hechos probados como cooperador necesario de Carmelo Aured del que resulta acusado.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C-3 de los hechos probados como cooperador necesario de Carmelo Aured del que resulta acusado.

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C-4 de los hechos probados como cooperador necesario de Carmelo Aured del que resulta acusado.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 como cooperador necesario de Carmelo Aured Pinilla descrito en el epígrafe B.2.1. de los hechos probados del que resulta acusado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2. de los hechos probados del que resulta acusado.

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.006 (NUEVOS HOGARES) descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.007 (NUEVOS HOGARES) descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado.

e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado.

f).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe B.2 1.a.a. de los hechos probados del que resulta acusado.

JULIO HERRERO VALDECANTOS

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2.1 de los hechos probados del que resulta acusado.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2. de los hechos probados del que resulta acusado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2007 descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado.

e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe B.2.1.a.b. de los hechos probados del que resulta acusado.

JOSE MIGUEL MOSTEO MELUS

Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 descrito en el epígrafe B.1. de los hechos probados del que resulta acusado.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública como cómplice respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C.3 de los hechos probados del que resulta acusado.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública como cómplice respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C.4 de los hechos probados del que resulta acusado.

ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ CASTILLO

a).- Como autor responsable de un delito de falsedad documental descrito en el epígrafe C.5 de los hechos probados del que resulta acusado.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

b).- Como autor responsable de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios descrito en el epígrafe B-3 de los hechos probados del que resulta acusado.

JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A.2 de los hechos probados del que resulta acusado.

DOMINGO FERNANDEZ DELGADO como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A.2 de los hechos probados del que resulta acusado.

LORETO ORMAD MELERO como autora responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe F-1 de los hechos probados del que resulta acusada.

LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado don Juan Carlos Rodrigo Vela descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado.

LAUREANO PABLO GIMENO Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.008 descrito en el epígrafe A.1 de los hechos probados del que resulta acusado.

ANTONIO GIMENO MELÚS como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.008 descrito en el epígrafe A.1 de los hechos probados del que resulta acusado.

ALBERTO LOZANO LORENTE como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia.

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Orillando toda referencia a las dilaciones indebidas someramente mencionadas por la representación letrada del Sr. Fando García por vía de informe y quien ni tan siquiera hizo mención alguna a la supuesta atenuante en su escrito de conclusiones definitivas, las únicas circunstancias modificativas de la responsabilidad han sido las alegadas por el Ministerio Fiscal de reparación del daño recogida en el apartado 5º del art. 21 Penal y la atenuante analógica de confesión del art. 21-4º del Código Penal. Como quiera que la acusación particular ostentada por el Ayuntamiento de la Muela no hizo referencia alguna a la concurrencia de circunstancias modificativas a excepción de la de confesión exclusivamente aplicada al acusado Sr. Mosteo Melús situando el techo acusatorio por encima del Ministerio Fiscal y permitiendo de esta forma la elevación de las penas respecto de las interesadas por este último, la Sala se ve obligada a realizar una breve referencia a las mismas.

La primera de las mencionadas atenuantes requiere que el culpable haya procedido a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral, y la segunda, que el culpable antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él proceda a confesar la infracción a las autoridades, debiéndose tratar de una confesión veraz (SSTS 27-5-92 Y 2511/93, de 5-11) aunque no es necesario que coincida en todo (SSTS 51/97, de 22-1 y 136/2.001, de 31-1), y sin que pueda apreciarse la atenuante cuando sea tendenciosa, equívoca o falsa» (SSTS 26-9-90 y 302/97, de 11-3), exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (STS 888/2.006, de 20-9) «quedando excluidos aquellos supuestos de confesión falaz (SS 734/96, de 16-10), sesgada (S 232/96) o parcial, ocultando datos relevantes (STS 965/96, de 30-11 y SS 864/91 de 13-6 y 296/2.002, de 20-2). Tal exigencia de veracidad en nada contradice los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

derechos constitucionales de no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, puesto que ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere (STC 75/87, de 25-5). En ampliación del ámbito de la atenuante, se ha apreciado, partiendo de la base de que «tiene por finalidad un tratamiento más favorable para aquel que facilite la investigación del delito, dando a conocer los pormenores de su comisión (STS 381/2.006, de 31-3).

En el caso que nos ocupa, esto es, en su consideración como analógica, ésta se aprecia cuando la confesión, aun extemporánea, facilite de forma singular el desenlace de una investigación ya iniciada (STS 1063/2.009, de 29-10); y también como analógica y, además, muy cualificada, se estima en STS de 13-10-2.009.

Dicho ello, en Juan Carlos Rodrigo Vela como autor responsable del delito de cohecho, del delito de malversación de caudales públicos concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo Vela descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados y del delito de malversación de caudales públicos concertado entre Juan Carlos Rodrigo Vela y Mariano Montori descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados de los que resulta acusado, concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de reparación y atenuante analógica de confesión.

En Fernando Barba Marcén como autor responsable del delito de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado, concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación y atenuante analógica de confesión, y como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

En Carmelo Aured Pinilla como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-1 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica de confesión, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IVA correspondiente al ejercicio del año 2.005 descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IVA correspondiente al ejercicio del año 2.005 descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-2 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C-3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C-4 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño.

En Julián de Miguel Ortega como autor responsable del delito de cohecho continuado descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado, concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de atenuante analógica de confesión y reparación del daño, como autor responsable del delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

analógica de confesión, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública en concepto de cooperador necesario con María Victoria Pinilla Bielsa respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A.3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño. como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública en concepto de cooperador necesario con Juan Antonio Embarba Laborda respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A.3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A-5 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica de confesión.

En Juan Ignacio Unsaín Azpiroz como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-2 de los hechos probados como cooperador necesario de Carmelo Aured del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica de reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C-3 de los hechos probados como cooperador necesario de Carmelo Aured del que resulta acusado concurre la circunstancia atenuante analógica de reparación del daño, como autor responsable del delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C-4 de los hechos probados del que resulta acusado como cooperador necesario de Carmelo Aured concurre la circunstancia atenuante analógica de reparación del daño.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



En José Miguel Mosteo Melús como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2004 descrito en el epígrafe B.2. de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal de confesión.

En José Antonio Puyadas Embid como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública como cómplice respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C.3 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de confesión, como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública como cómplice respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C.4 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de confesión.

En Luís Mariano Montori Lasierra como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado con Juan Carlos Rodrigo Vela descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación del daño y atenuante analógica de confesión.

En Laureano Pablo Gimeno como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.008 descrito en el epígrafe A.1 de los hechos probados del que resulta acusado concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño.

Y finalmente en Antonio Gimeno Melús como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.008 descrito en el epígrafe A.1 de los hechos probados del que resulta acusado





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

concurrir las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño.

Como vemos, los delitos de malversación de caudales públicos y contra la Hacienda Pública son los que han sido exclusivamente objeto de aplicación de ambas atenuantes, atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño, encontrándose caracterizados ambos delitos por su complejidad estructural y por la dificultad existente en cuanto a su acreditación. De ahí que la Sala estime absolutamente procedente su apreciación en la medida que ello ha contribuido al buen éxito de la investigación y a la averiguación de la verdad.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de delito o falta lo es también civilmente si del hecho derivaran daños y perjuicios ex. art. 116.1 C. Penal. Procederemos, pues, a la determinación de las indemnizaciones a abonar por cada uno de los acusados y por cada uno de los delitos correspondientes a los mismos atendiendo a las peticiones formuladas por las partes, determinando asimismo las responsabilidades civiles directas y subsidiarias.

1º).- Indemnizaciones interesadas por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA El Ayuntamiento de La Muela en relación a las operaciones de venta que se describirán interesa las siguientes indemnizaciones:

1).- En cuanto al A) HECHO 1 denominado VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA DE URCAMUSA NORTE, se solicita se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Carmelo Aured Pinilla, Antonio Francisco Núñez Castillo y Julián de Miguel Ortega de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (3.668.740,59 €.) más los intereses legales, por los perjuicios



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ocasionados, respondiendo subsidiariamente de esta cantidad las mercantiles “ARANADE, S.L.” y “EBROGAN, S.L.”.

2).- En cuanto al B) HECHO 2º denominado VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA SR1 DE LA MUELA, se solicita se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, José Antonio Embarba Laborda, Víctor Embarba Pinilla, Carmelo Aured Pinilla, Julián de Miguel Ortega, José Carlos Fernández Delgado, Miguel Ángel García Casillas, Joaquín García Cayado, Miguel Cabrera Cobos y Antonio Francisco Núñez Castillo, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad que resulte a determinar en concepto de los gastos ocasionados para el Ayuntamiento por la Delimitación del Sector, respondiendo subsidiariamente de esta cantidad las mercantiles “BROCOVER S.A.” y “COMOFER S.A.”.

3).- En cuanto al C) HECHO TERCERO (1) denominado VENTA DE TERRENOS A CONSTRUCCIONES SAGAIN S.L. se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Julián de Miguel Ortega, Ignacio Usain Aspiroz, José Miguel Aramburu Altuna y Carmelo Aured Pinilla, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (8.217.929, 50 €.) más los intereses legales, por los perjuicios ocasionados, respondiendo subsidiariamente de esta cantidad las mercantiles “ARANADE, S.L.” y “CONSTRUCCIONES SAGAIN, S.L.”.

4).-En cuanto al C) HECHO TERCERO (2) denominado SEXTA FASE DEL POLIGONO INDUSTRIAL “CENTROVIA”, se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Francisco Núñez Castillo, Juan Ignacio Unsaín Aspiroz, y José Miguel Aramburu Altuna, de forma directa y solidaria, en la cantidad que resulte a determinar en concepto de los gastos ocasionados para el Ayuntamiento para la aprobación del Plan de la Sexta Fase del Polígono Centrovía, respondiendo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

subsidiariamente de esta cantidad “CONSTRUCCIONES SAGAIN, S.L.”.

5).- En cuanto a D) HECHO CUARTO denominado ADJUDICACIÓN A LA UTE CONSTRUCSA, OBRAS y SERVICIOS S.L. y CONSTRUCCIONES BAZOLA S. L. DEL PROYECTO DE EJECUCION DE UNA PASARELA SOBRE LA AUTOVIA A-2, se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Juan Carlos Rodrigo Vela, Antonio Francisco Núñez Castillo, Luís Ruiz Martínez, Emilio Paris Cester, Luís Alberto Paris Cester, e Isidro del Valle Carro, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad que resulte a determinar en concepto de los gastos ocasionados para el Ayuntamiento por la aprobación del expediente relativo a la Pasarela, respondiendo subsidiariamente de esta cantidad “CONSTRUCSA OBRAS Y SERVICIOS S.L.” y “CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES BAZOLA, S.L.”.

6).- En cuanto a E) HECHO QUINTO denominado SUBVENCIÓN DEL INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA. ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S .L. DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA, E.1) Subvención del Instituto Aragonés del Agua al Ayuntamiento de la Muela, se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén, Antonio Francisco Núñez Castillo, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad que resulte a determinar en concepto de pérdida de subvención por la no realización de los trabajos contratados y por los perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de La Muela por otros trabajos realizados no pagados, respondiendo subsidiariamente de esta cantidad “ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L.”.

7).-En cuanto a E) HECHO QUINTO denominado SUBVENCIÓN DEL INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA AL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA. ADJUDICACIÓN A LA EMPRESA ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S. L. DEL SERVICIO



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA, E.2) Adjudicación a la empresa Ente Gestor Nuevas Tecnologías del Agua S.L. del servicio de abastecimiento y saneamiento de agua, se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad que resulte a determinar por los gastos derivados de la nulidad del procedimiento de adjudicación del suministro a NTA.

8).-Se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 8.201,20 euros, más intereses legales, correspondientes a la diferencia en la factura de la motoniveladora (factura 8/124), respondiendo subsidiariamente de esta cantidad "ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L."

9).- Se condene a Juan Carlos Rodrigo Vela a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 14.940 euros más intereses legales en concepto de las cantidades ingresadas por la confección de las facturas relativas a la motoniveladora (f.8/124).

10).- En cuanto a H) HECHO SEPTIMO denominado ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA JUAN CARLOS RODRIGO VELA, H.1. Certificación de trabajos realizados por Concilio Construcciones y Contratas S.L. en la "Balsa de La Jupe" de La Muela, se condene a Juan Carlos Rodrigo Vela y a Luís Mariano Montori Lasierra, de forma directa y solidaria, a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 5.900 euros más intereses legales por los perjuicios ocasionados en relación a la factura emitida por Concilio Construcciones y Contratas SL al Ayuntamiento de la Muela por trabajos realizados en la Balsa de la Jupe de fecha 1 de febrero de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



2.008 (fac. 7/2008), respondiendo subsidiariamente de esta cantidad “CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.”.

11).- En cuanto al HECHO NOVENO denominado UTILIZACION POR PARTE DE MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA DE RECURSOS MUNICIPALES PARA GASTOS DE CARÁCTER PARTICULAR, se interesa se condene a Maria Victoria Pinilla Bielsa a indemnizar al Ayuntamiento de La Muela en la cantidad de 53.914,80 euros más intereses legales, mas aquellos que puedan acreditarse en ejecución de sentencia derivados del uso de recursos municipales para gastos particulares.

De estos 11 puntos, los números 1 y 3 se refieren al genérico concepto de “perjuicios ocasionados”, los números 2, 4, 5, 6 y 7 al de “cantidades a determinar” y los puntos 8, 9, 10 y 11 a cantidades concretas y acreditadamente concretadas.

Dando ya concreta respuesta a las cuestiones suscitadas y en cuanto se refiere a las indemnizaciones referidas en los puntos 1 y 3, éstas se corresponden con los supuestos perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de La Muela por las operaciones inmobiliarias descritas en las letras que sirven de referencia con intervención según el escrito de la acusación del Ayuntamiento de La Muela, de las personas de quienes se solicitan tan cuantiosas indemnizaciones, tratándose en el primer supuesto de los acusados Maria Victoria Pinilla Bielsa, Carmelo Aured Pinilla, Antonio Francisco Núñez Castillo y Julián de Miguel Ortega, y en el segundo, de Maria Victoria Pinilla Bielsa, Julián de Miguel Ortega, Juan Ignacio Unsaín Azpiroz, José Miguel Aramburu Altuna y Carmelo Aured Pinilla. Entiende el Tribunal que las peticiones en cuestión adolecen de una patente falta de rigor puesta primeramente de manifiesto en que tales genéricas peticiones no vienen respaldadas por la expresa mención del ilícito de que forzosamente han de traer causa ex. art. 116.1 C. penal, pero también, del hecho de que determinados



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

injustos penales no generan en si mismos responsabilidades civiles. Así, respecto de María Victoria Pinilla Bielsa y Julián de Miguel Ortega podrá predicarse que efectivamente produjeron consecuencias civiles como seguidamente se vendrá a exponer de las que resultan tributarias otras personas físicas o jurídicas ajenas a la institución municipal, pero no esta última. Además y en cualquiera de los casos, tales peticiones no parecen basarse sino en meras expectativas o especulaciones que como tales carecen de la suficiente solidez para generar la responsabilidad exigida, y si no véase lo que v.g. sucedió con el mercado inmobiliario al producirse la explosión de la famosa “burbuja inmobiliaria”. Ello conlleva la absolución de los indicados acusados de la expresada pretensión civil, así como de las entidades “EBROGAN” y “CONSTRUCCIONES SAGAIN” en concepto de responsables civiles subsidiarios.

Similares argumentos resultan de aplicación a los restantes acusados, debiendo añadirse, además, que Carmelo Aured Pinilla solo resulta condenado por delito fiscal, Antonio Francisco Núñez Castillo por delito de falsedad, José Francisco Aramburu por tráfico de influencias y Juan Ignacio Unsaín por delito Fiscal, ilícitos que lógicamente no generan responsabilidades civiles que puedan afectar al consistorio muelano.

Respecto de las indemnizaciones interesadas en los puntos 2, 4, 5 y que se encuentran por determinar, nos remitimos a los precedentes argumentos. Además y a juicio de la Sala cabe agregar en relación a las indemnizaciones referidas en los puntos 4 y 5 (sexta fase y pasarela) que en cuanto al primero, la aprobación de la Sexta Fase ni puede considerarse en si misma como un perjuicio ni tampoco cabe atribuirla en exclusiva a la actuación de las personas mencionadas, pues en definitiva se trató de una decisión adoptada en un Pleno Municipal, lo que unido a la total y absoluta falta de argumentos por parte de quien tal indemnización postula hace que tal pretensión indemnizatoria debe



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



decaer; y en cuanto al segundo en que se pide una indemnización por unos supuestos gastos generados al Ayuntamiento por la aprobación del expediente relativo a la Pasarela, no se expresa cuales sean éstos, así como tampoco la causa que los genera o “causa petendi” teniendo además en cuenta que al tratarse de un “concurso de ideas” en relación a unas obras no ejecutadas tampoco se acierta a comprender cuales pudieran ser tales gastos.

En cuanto a las indemnizaciones solicitadas por el Ayuntamiento de La Muela frente a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén, Antonio Francisco Núñez Castillo, Antonio Fando García y Juan Carlos Rodrigo Vela respondiendo subsidiariamente la entidad “ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L.” en la cantidad que resulte a determinar en concepto de pérdida de la Subvención del Instituto Aragonés del Agua por la no realización de los trabajos contratados y por los perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de La Muela por otros trabajos realizados no pagados (punto 6); y frente a Maria Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García, Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Ruiz Martínez en la cantidad que resulte a determinar por los gastos derivados de la nulidad del procedimiento de adjudicación del suministro a NTA (punto 7) procede su favorable acogimiento. Así y en relación a la primera, su determinación puede llevarse a cabo con los datos de que ya disponemos sin necesidad de deferir tal cuestión a ejecución de Sentencia. Para ello la Sala no puede sino refrendar el criterio sentado por la acusación particular representada por el “INSTITUTO DEL AGUA” en su escrito de conclusiones definitivas. Así deberá partirse de la cantidad que realmente se adeuda a dicha institución, de 99.929,68 €, que es la que resta por cobrar por parte de dicho instituto de la totalidad entregada para cubrir los gastos de las obras en principio teóricamente realizadas, y cuyo importe – el de la totalidad de las obras a las que nos hemos referido-, se ha ido compensando con otras cantidades dinerarias que la Diputación General de Aragón tenia que satisfacer al Ayuntamiento de la Muela, debiendo detraer





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

dicha suma de los 398.880.098 € correspondientes al importe de la subvención defraudada, lo que arrojará la cantidad de 298.950,41 €. Dicho ello, responderán de la suma así calculada María Victoria Pinilla Bielsa, Fernando Barba Marcén, Antonio Fando García y Juan Carlos Rodrigo Vela, pero no Antonio Francisco Núñez Castillo respecto del que efectivamente fue retirada la acusación civil y que solamente resultó condenado por un delito de falsedad ajeno a este asunto, y subsidiariamente, la entidad "ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L.". Y en cuanto a la segunda, resulta igualmente obvio que fueron los acusados María Victoria Pinilla Bielsa, Antonio Fando García y Juan Carlos Rodrigo Vela quienes con su ilícita adjudicación provocaron el ejercicio de la acción de nulidad por la anterior adjudicataria del servicio cuya estimación, aún sin expresa condena en costas, sí determinó unos gastos que abonó el Ayuntamiento y que ahora deberán repercutirse frente a los responsables a excepción del acusado Luís Ruiz Martínez exclusivamente condenado por un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios y asimismo ajeno a esta cuestión.

De esta forma MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, FERNANDO BARBA MARCEN, ANTONIO FANDO GARCIA y JUAN CARLOS RODRIGO VELA indemnizarán conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (298.950,41 €.), respondiendo subsidiariamente la entidad "ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L."

Igualmente MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, ANTONIO FANDO GARCIA y JUAN CARLOS RODRIGO VELA indemnizarán conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la suma a la que ascendieron los gastos



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

provocados por el ejercicio de la acción de nulidad a determinar en ejecución de sentencia.

Pasaremos seguidamente al estudio de lo interesado en los puntos 8, 9, 10 y 11 y referidos a la reclamación de cantidades concretas. Respecto a las que se corresponden con los gastos producidos por la utilización de una máquina motoniveladora y a los 5.900 € por los perjuicios ocasionados en relación a la factura emitida por “CONCILIO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.L.” al Ayuntamiento de la Muela por trabajos realizados en la Balsa de la Jupe de fecha 1 de febrero de 2.008 (fac. 7/2008), tal cantidad ya resultó abonada por el Sr. Rodrigo Vela en el acto del juicio. También deberemos acoger la pretensión indemnizatoria dirigida contra María Victoria Pinilla Bielsa en concepto de utilización de recursos municipales para gastos de carácter particular. Lo que sucede, sin embargo, es que tal indemnización solo puede provenir ex. art. 116 C.P. de la responsabilidad civil derivada del delito de malversación de caudales públicos que integra las partidas de 872,17 € por gastos de comidas, 600 € por gastos de óptica y 1.281 € por adquisición de teléfonos móviles para familiares, lo que hará un total de 2.753,17 €, quedando excluidos como concepto indemnizatorio los precios abonados en concepto de compra de viajes a la entidad “VIAJES SAUCO” al que se refiere el epígrafe F-2 del “factum” por importes de 16.431,63 € y 3.930 € al entender la Sala que no pueden ser considerados como responsabilidad civil derivada del delito de prevaricación constituido por su arbitraria adjudicación a dicha entidad, así como también, que tampoco puede agregarse la cantidad de 30.800 € transferida a la cuenta corriente de la que era titular el “CLUB DE FUTBOL DE LA MUELA”. Por ello, la cantidad correspondiente a este apartado deberá definitivamente determinarse en la propiamente derivada del delito de malversación de caudales públicos de 2.753,17 €. De su pago responderá conjunta y solidariamente como cooperador necesario Fernando Barba de la suma de 1.881 € atribuida a gastos de óptica y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



teléfonos. Asimismo, se rechaza resueltamente la petición realizada respecto de otros gastos que se puedan acreditar, pues el único escenario para la constatación de los hechos es el plenario.

En conclusión, MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA indemnizará al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA en la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (2.753,17 €.) más intereses legales, de cuyos primeros MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS (1.881 €.) responderá conjunta y solidariamente con aquélla FERNANDO BARBA MARCEN como cooperador necesario.

2º).- Indemnizaciones interesadas por el “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA”

Por su parte, el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” ejercita su reclamación civil en concepto de los daños y perjuicios causados al mismo por el importe de la subvención obtenida indebidamente y no reintegrada, haciéndolo en forma directa y solidaria frente a la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Muela, D.ª Mª Victoria Pinilla Bielsa, los concejales D. Fernando Barba Marcén y D. Juan Carlos Rodrigo Vela, el arquitecto municipal D. Francisco Núñez Castillo y el administrador de “ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S.L.” D. Antonio Fando García. El “quantum” que en un principio y a la fecha del escrito de conclusiones provisionales de dicha parte, 26 de diciembre de 2.013, ascendía a 315.677,78 € fue reducido debido a las cantidades fraccionadas que le fue pagando el Ayuntamiento en ese “iterim” a la suma de 99.929,68 €, según se vino a concretar en el escrito de conclusiones definitivas de fecha 8 de marzo de 2.016 y asimismo se manifestó en informe oral, más los intereses de demora aplicables conforme al artículo 38.2 de la Ley 38/2.003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (“interés legal del dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente”), importe correspondiente a la deuda pendiente del Ayuntamiento de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

La Muela con el “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” a dicha fecha derivada de la indebida obtención de la subvención objeto de la presente causa penal que no ha sido objeto de reintegro. Asimismo, se interesó la responsabilidad civil subsidiaria ex. arts. 120 y 121 C. penal respecto de la empresa “NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL AGUA S.L.” (NTA) y del Ayuntamiento de La Muela, ya que en relación a la primera ex. art. 120 C. penal: “Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4º. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”; y respecto de la segunda ex. art. 121 C. Penal... “El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, , el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria”. Tal planteamiento se considera por el Tribunal absolutamente correcto dada la doble condición ostentada por la Institución Municipal de perjudicado y, a su vez, de responsable civil subsidiario.

Deberá, sin embargo, excluirse de tal obligación al Arquitecto Municipal Antonio Francisco Núñez Castillo, y ello por haber en su condición de haber resultado exclusivamente condenado por un delito de falsedad en documento oficial (acta de alineaciones y rasantes) que no guarda relación alguna con la cuestión de la subvención.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

De esta forma MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, FERNANDO BARBA MARCEN, JUAN CARLOS RODRIGO VELA y ANTONIO FANDO GARCIA deberán indemnizar conjunta y solidariamente al “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA” en la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (99.929,68 €.) respondiendo subsidiariamente el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA y la entidad “NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA S.L.” (NTA), debiendo incrementarse en los intereses de demora aplicables conforme al artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3º).- Indemnizaciones interesadas por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los acusados que a continuación se indican, deberán indemnizar la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en las cantidades defraudadas que respectivamente se señalan, más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

CARMELO AURED PINILLA, JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID, MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO, JUAN IGNACIO UNSAIN AZPIROZ, JOSE MIGUEL MOSTEO MELUS, VICENTE RODRIGO LÓPEZ y JULIO HERRERO VALDECANTOS solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles, “EBROGAS S.L. PVL “VIVIENDAS ESPAÑA, S.L.” y “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente EIS ARAGÓN 2008 S.L.), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS (2.032.001,93 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, VICTOR EMBARBA PINILLA y JULIAN DE MIGUEL ORTEGA solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L." y las sucesoras de Aragón Navarra de Gestión, S.L. ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S.L.U"), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (321.853,14 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JULIO DE MIGUEL SANTANDER y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L." y las sucesoras de Aragón Navarra de Gestión, S.L. "ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U", deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (485.878,66 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DAVID DE MIGUEL SANTANDER y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L." y las sucesoras de Aragón Navarra de Gestión, S.L. "ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S.L.U.", deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (487.762,49 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



CARMELO AURED PINILLA y subsidiariamente la mercantil “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL, SL.” deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.068.072,48 €.) (785.516,95 + 282.555,53) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CARMELO AURED PINILLA, JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID, VICENTE RODRIGO LÓPEZ y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S, L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008, S.L.”), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS (722.302,54 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ y JULIO HERRERO VALDECANTOS solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008, S.L.”), deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS (879.417,12 €.) (684.966 + 194.451,12) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



JULIO HERRERO VALDECANTOS y solidariamente su esposa MARIA CONCEPCIÓN RODRIGO LÓPEZ quedan conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, ex artículo 86.6 del Real Decreto Legislativo 3/2.004 por el que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

aprueba el Texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por lo tanto, JULIO HERRERO VALDECANTOS y solidariamente su esposa CONCEPCION RODRIGO LÓPEZ deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (131.654,37 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ deberá indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (264.419,14 €.) (142.166,37 + 122.252,77) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CARMELO AURED PINILLA, JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID y JUAN IGNACIO UNSAIN AZPIROZ solidariamente, y subsidiariamente la mercantil "CONSTRUCCIONES SAGAIN, S.L.", deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS(859.466,35 €.) (406.225,50 + 285.903,01+ 167.337,84) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Es responsable civil igualmente MARIA PILAR SANCHEZ BIELSA con carácter solidario respecto de la cantidad de 692.128,51 euros (406.225,50 + 285.903,01) más los intereses de demora.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Es responsable civil también, con carácter subsidiario, el acusado JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID respecto de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (453.240,85 €.) (285.903,01+ 167.337,84) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los acusados JULIAN DE MIGUEL ORTEGA, JULIO DE MIGUEL SANTANDER y DAVID DE MGUEL SANTANDER solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles “ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S. L. U.” y “ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES, S. L. U.”, deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (820.772,93 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los acusados LAUREANO PABLO GIMENO, ANTONIO GIMENO MELUS, MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA Y JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “INMUEBLES EL RASO S.L.” deberán indemnizar a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (176.219,96 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

FERNANDO BARBA MARCEN como autor responsable del delito de fraude de subvenciones continuado descrito en el epígrafe E de los hechos probados del que resulta acusado deberá indemnizar al “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA” en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y

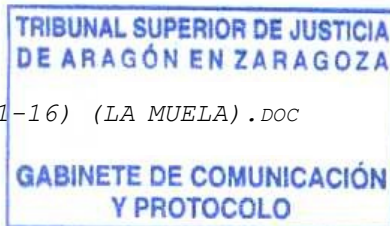


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (432.737,61 €.) conjunta y solidariamente con María Victoria Pinilla Bielsa, Luís Ruiz Martínez y Juan Carlos Rodrigo Vela debiendo asimismo indemnizar al Ayuntamiento de La Muela por las cantidades que éste haya indemnizado al Instituto Aragonés del Agua y que se detraigan de la indemnización inicial.

Asimismo, el importe de dichas indemnizaciones deberá incrementarse en los intereses y forma previstos por el art. 576.1 L. E. Civ.

QUINTO.- El art. 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Del tenor de los art. 109 Código Penal/1973 y 123 del vigente, sólo deriva el carácter preceptivo de la imposición de costas a los responsables de delito falta. La jurisprudencia establece que el reparto de las costas deberá hacerse, en primer lugar, mediante una distribución conforme al número de los delitos enjuiciados, para dividir luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, y declarando de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos (ver sentencias de 11 diciembre 1991, 876/1997, de 9 de octubre 1525/2.002, de 26 de septiembre, 2250/2.001 de 13 de marzo, y 1.936/2.002 de 19 de noviembre; 1525/2.002, de 26 de septiembre; 588/2.003, de 17 abril y 2.062/2.002, de 27 mayo 2.003). En todo caso, y a estos efectos, ha de estarse a las acusaciones mantenidas en las conclusiones definitivas. Cuando hay alguna condena y además absoluciones por varios delitos o respecto de varias personas a las que se acusó, el art. 123 obliga entender que la preceptiva condena en costas que tal norma dispone ha de referirse sólo a la parte a la que alcanzó la condena a fin de poder declarar de oficio aquella otra parte correspondiente a las absoluciones pronunciadas, ya que solo así podrán tener cumplimiento al mismo tiempo lo dispuesto en tales



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



artículos de la ley penal sustantiva y además lo mandado por el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que impide imponer el pago de las costas a los acusados que fueron absueltos. Conforme a lo que es práctica habitual en los Tribunales de justicia y en la doctrina y en el mismo sentido expuesto, cuando en una misma sentencia se mezclan los pronunciamientos de condena y absolutorios, hay que hacer un cálculo que permita determinar la parte de condena y la de absolución, para acordar, en la proporción adecuada, la condena en costas y la declaración de oficio, partiendo del total de acusaciones hechas en las conclusiones definitivas" (STS385/2.000, de 14 marzo).

Conforme a lo anterior, para iniciar el cálculo en materia de imposición de costas será necesario determinar el número de delitos que fueron objeto de acusación:

1º).- MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA.- Ha sido condenada por catorce delitos y absuelta por nueve delitos (total 23 delitos).

2º).- ANTONIO FANDO GARCIA.- Ha resultado condenado por 13 delitos (total 13 delitos).

3º).- LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

4º).- JUAN CARLOS RODRIGO VELA.- Ha resultado condenado por 7 delitos (total 7 delitos).

5º).- JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO.- Ha resultado condenado por un delito y absuelto por dos delitos (total 3 delitos).

6º).- MIGUEL ÁNGEL GARCIA CASILLAS.- Ha resultado absuelto del delito del que se le acusaba (total un delito).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

7º).- VICTOR EMBARBA PINILLA.- Ha resultado condenado por un delito y absuelto por un delito (total 2 delitos).

8º).- LUIS RUIZ MARTINEZ.- Ha resultado condenado por un delito y absuelto por cuatro delitos (total 5 delitos).

9º).- VICENTE RODRIGO LÓPEZ.- Ha resultado condenado por 6 delitos (total 6 delitos).

10º).- ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ CASTILLO.- Ha resultado condenado por dos delitos y absuelto por cuatro delitos (total 6 delitos).

11º).- CARMELO AURED PINILLA.- Ha resultado condenado por 8 delitos y absuelto por 4 delitos (total 12 delitos).

12º).- JOSE FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA.- Ha resultado condenado por un delito y absuelto por dos delitos (total 3 delitos).

13º).- JULIAN DE MIGUEL ORTEGA.- Ha resultado condenado por 5 delitos y absuelto por 4 delitos (total 9 delitos).

14º).- JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA.- Ha resultado condenado por 3 delitos y absuelto por 2 delitos (total 5 delitos).

15º).- JOAQUIN GARCIA CAYADO.- Ha resultado absuelto del delito del que era acusado (total 1 delito).

16º).- MIGUEL CABRERA COBOS.- Ha resultado absuelto de los dos delitos de que era acusado (total 2 delitos).

17º).- CARLOS MARTIN RAFECAS.- Ha resultado absuelto del delito del que era acusado (total 1 delito).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

18º).- FERNANDO LAVILLA ROYO.- Ha resultado absuelto del delito del que era acusado (total 1 delito).

19º).- MODESTO BARRANCO GIMENO.- Ha resultado absuelto del delito del que era acusado (total 1 delito).

20º).- FERNANDO BARBA MARCEN.- Ha resultado condenado por cuatro delitos (total 4 delitos).

21º).- EMILIO PARIS CESTER.- Ha resultado absuelto del delito del que era acusado (total 1 delito).

22º).- JUAN IGNACIO UNSAIN AZPIROZ.- Ha resultado condenado por tres delitos y absuelto por dos delitos (total 5 delitos).

23º).- JULIO HERRERO VALDECANTOS.- Ha resultado condenado por cinco delitos (total 5 delitos).

24º).- MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

25º).- JOSE MIGUEL MOSTEO MELUS.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

26º).- ALBERTO LOZANO LORENTE.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

27º).- “BANTIERRA” (ANTIGUA “CAJALÓN”).- Ha resultado absuelta por un delito (total 1 delito).

28º).- MARIA DOLORES PINILLA BIELSA.- Ha resultado condenada por un delito (total 1 delito).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

29º).- JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

30º).- JORGE EMBARBA PINILLA.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

31º).- LORETO ORMAD MELERO.- Ha resultado condenada por un delito (total 1 delito).

32º).- JULIO DE MIGUEL SANTANDER.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

33º).- DAVID DE MIGUEL SANTANDER.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

34º).- JOSE ANTONIO PUYADES EMBID.- Ha resultado condenado por dos delitos y absuelto por cinco delitos (total 7 delitos).

35º).- LAUREANO PABLO GIMENO.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito).

36º).- ANTONIO GIMENO MELUS.- Ha resultado condenado por un delito (total 1 delito) asciende a 137

37º).- LUÍS ALBERTO PARIS CESTER.- Ha resultado absuelto por un delito (total 1 delito).

38º).- JULIO DE MIGUEL SANTANDER.- Ha resultado absuelto por dos delitos (total 2 delitos).

39º).- DAVID DE MIGUEL SANTANDER.- Ha resultado absuelto por dos delitos (total 2 delitos).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

40º).- JOSÉ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Ha resultado absuelto por un delito (total 1 delito).

41º).- ISIDRO DEL VALLE CARRO.- Ha resultado absuelto por un delito (total 1 delito).

42º).- DOMINGO FERNÁNDEZ DELGADO.- Ha resultado absuelto por dos delitos (total 2 delitos).

43º).- VICTOR ROLLO VELILLA.- Ha resultado absuelto por un delito (total 1 delitos).

Es decir, el total de delitos imputados s.e.u.o. sobre los que han de determinarse la atribución y distribución de costas asciende a 147 delitos, lo que hace que por cada delito objeto de condena cada uno de los condenados haya de responder de UNA CIENTO CUARENTA Y SIETEAVA PARTE (1/147 parte) de las costas causadas.

Costas de la Acusación particular.

En cuanto a las costas de las acusación particular, a excepción del "INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA" ("COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON") quien se limitó a interesar la imposición de las costas procesales a los procesados con arreglo al art. 240-2 L.E.Cr. (Tomo 225 f .78.575) sin hacer mención alguna a la inclusión de las producidas por la intervención de dicha acusación particular, las restantes acusaciones particulares, Abogacía del Estado y Ayuntamiento de La Muela, interesaron en forma expresa la inclusión en la condena de las costas originadas a la víctima o perjudicado por el delito, cosa que se fundamenta por la personación de dicha parte en las actuaciones en defensa de su interés y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) y que constituye, en consecuencia, la aplicación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

última al proceso penal del principio de la causalidad basado en el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Dicho lo anterior y en aplicación de la expresada doctrina, la ausencia de expresa petición por parte del "INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA" de que las costas causadas por su intervención en el proceso como acusación particular fueran impuestas a los condenados hace, como anticipábamos, que no puedan ser impuestas. En tal sentido existe una consolidada doctrina jurisprudencial que arranca con las SSTS 1.784/2.000 de 20-1, 1.845/2.000 de 5-12, 560/2.002 de 28-3 y 1.571-03 de 25-11 por la que en relación a los delitos que no son perseguibles a instancia de parte..."si debería mediar expresamente dicha petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular en los demás delitos..., pues de lo contrario el Tribunal incurriría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita". Tal doctrina aparece completada por las SSTS 1.455/2.004 de 13/12 y 449/2.009 de 6/5 considerando necesario la primera la petición expresa..."no bastando con la alusión genérica a costas" y expresando la segunda..."que es doctrina reiterada de este Tribunal que tal reclamación es presupuesto ineludible de dicha imposición cuando se trata de las costas causadas por el ejercicio de la acusación, que han de diferenciarse de las costas atribuibles al proceso mismo, de automática imposición conforme al art. 123 del Código Penal".

En cuanto a los criterios jurisprudenciales existentes en tal materia, la STS 4/1.997, de 26 de noviembre vino ya a declarar que "las costas del acusador particular han de ser impuestas al condenado, salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas con relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, habiéndose abandonado el antiguo criterio de la relevancia". La STS 1.429/2.000, de 22 septiembre,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

establece que: “a) la regla general supone la imposición de las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, o también, cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal;

b) Por lo común sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular hayan de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación, lo mismo en el proceso ordinario que en el abreviado”. Siguiendo las SSTS 634/2.002, de 15 abril, y 520/2.004, de 2 abril, la doctrina jurisprudencial en materia de imposición de las costas de la acusación particular puede resumirse en los siguientes criterios: “1).- La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluirán siempre las de la acusación particular (art. 124 CP 1.995). 2).- La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil. 3).- La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las aceptadas en la sentencia. 4).- Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (STS 560/2.002, de 27 de marzo). 5).- La condena en costas no incluye las de la acción popular”.

En consecuencia, la exclusión de las costas de la representación de la parte perjudicada por el delito (que constituyen perjuicios para la víctima, directamente derivados de la voluntaria ejecución del delito por el condenado), únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



y superflua, o bien gravemente perturbadora por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia o tensiones manifiestamente inviables (SSTS1160/2.000, de 30 junio; 402/-2.000 de 8 de marzo; 2018/2.000, de 22 diciembre; 175/2001, de 12 de febrero 1014/2.001, de 2 junio). La heterogeneidad no puede apreciarse sin más por la diferencia descalificaciones cuando ambas acusaciones (la pública y la privada) encuentran una razón y fundamentan sus pretensiones, dentro de los márgenes de opinabilidad con que las cuestiones jurídicas son susceptibles de ser enfocadas (STS de 16 de junio 2.001).

En resumidas cuentas, la imposición a los condenados de las costas generadas por la acusación o las acusaciones particulares constituye la regla general en base al principio rector del vencimiento, procediendo únicamente su exclusión cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o hayan formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las del Ministerio Público. Como este no es el caso, procede hacer expresa imposición a los condenados de las costas generadas por las acusaciones particulares ostentadas por la Abogacía del Estado y por el “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA”, excluyendo las generadas por el “INSTITUTO DEL AGUA” por las razones expuestas. Ello, además, resulta compatible con la genérica imposición de las costas procesales, ya que como se desprende de la STS 449/2.009 de 6 de mayo... “las costas causadas por el ejercicio de la acusación han de diferenciarse de las costas atribuibles al proceso mismo, de automática imposición conforme al art. 123 del Código Penal”.

SEXTO.- El art. 72 del Código penal establece: “Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta”. Pues bien, aunque en un principio la exigencia de motivación de sentencias prevista





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

en el art. 120.3 CE irradia sus efectos sobre las reglas de determinación de la pena y es consecuencia directa de la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos ex. art. 9.3 CE. de tal suerte que se hace imprescindible en determinados supuestos tasados por la jurisprudencia y que van básicamente referidos a los de exasperación de la pena, imposición de distinta pena en supuestos análogos etc., ha de recordarse siempre que la exigencia de motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, por lo que no es necesario explicitar lo obvio” (STS cit. 1574/2000, de 27-9), concretando que tal obligación de motivación que los Tribunales deben cumplir rigurosamente, se debilita hasta desaparecer en sus aspectos formales, cuando la pena se impone en el mínimo legalmente previsto (STS 586/2003, de 16-4),o cuando quedan próximas a dicho mínimo lega. (STS 11-6-2003). Esto es lo que sucede en el supuesto de autos en que la levedad de las penas interesadas por la acusación pública viene a ser consecuencia de que muchas de ellas fueron producto de un pacto previo de reconocimiento de hechos a cambio de su reducción, esto es, en el contexto de los pactos previos dirigidos a la consecución de las conformidades producidas. Sin embargo, no basta sino un somero examen de la graduación realizada por el Ministerio Fiscal para constatar su absoluta corrección, ya que en aquellos casos en que fueron apreciadas las dos atenuantes citadas de reparación del daño y la analógica de confesión la pena interesada lo fue rebajada en dos grados en aplicación del art. 66-2 C. Penal, siendo reducida la pena a la mitad inferior ex. art. 66-1 ante la concurrencia de una sola atenuante.

Ex. art. 50.5 C. Penal, los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena y fijarán en la sentencia el importe de las cuotas teniendo en cuenta la situación económica del reo. En tal sentido el T. S. se ha pronunciado en orden a la cuestión de la desproporcionalidad de la pena (ver SS.TS 2ª 7.4.99, 8570/1999 y 24.2.2000) en el sentido de que la imposición de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

una cuota diaria de 1.000 ptas. cuando se desconoce la solvencia del acusado no supone infracción alguna en cuanto al deber de individualización, ya que en definitiva se impone en el primer escalón de los cincuenta que la multiplicación de ese importe puede recorrer. De ahí que sea procedente determinar la cuota diaria de la multa en seis euros.

Comparecencias “apud acta”

En cuanto a las comparecencias “apud acta” realizadas por los condenados MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA habiéndose acordado su prisión provisional por auto de 23 de marzo de 2.009, siendo puesta en libertad con fianza por auto de 21 de julio de 2009 con obligación de comparecencia “apud acta” que cumplió en fechas 14 de agosto, 1 y 30 de septiembre, 15 y 30 de octubre, 16 y 30 de noviembre y 14 y 31 de diciembre de 2.009; 15 de enero, 1 y 15 de febrero, 1, 15 y 31 de marzo, , 15 y 29 de abril, 13 de mayo, 1, 14 y 31 de junio, 15 y 30 de julio, 18 de agosto, 1, 15 y 30 de septiembre, 15 y 29 de octubre, 16 de noviembre y 1, 16 y 29 de diciembre de 2010; 14 de enero, 2 y 17 de febrero, 3 y 17 de marzo, 6 y 14 de abril, 4, 16 y 31 de mayo, 14 de junio, 1, 19 y 29 de julio, 16 de agosto, 1 y 27 de septiembre, 19 de octubre, sin fecha ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Roque con entrada en el Registro del Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina en fecha 23 de noviembre de 2011 y 1, 19 y 30 de diciembre de 2011; 18 de enero, 2 y 9 de febrero, 5, 6 y 30 de marzo, 5 de mayo, 11 de junio, 10 de julio, 13 de agosto, 10 de septiembre, 3 de octubre, 7 de noviembre, y 10 de diciembre de 2012; 3, y 30 de enero, 15 de abril, 15 de mayo, 5 de junio, 8 de julio, 19 de agosto, 3 de septiembre, de 2013, , 25 de marzo, 22 de abril, 5 de mayo, 2 de julio, 8 de agosto, 16 de septiembre, 3 de noviembre, y 12 de diciembre de 2014; 5 de febrero, 6 de marzo, 4 de mayo, 28 de julio, 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, lo que hace un total de NOVENTA COMPARECENCIAS; JUAN CARLOS RODRIGO VELA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

habiéndose acordado su prisión provisional por auto de 21 de marzo de 2009, siendo puesto en libertad con apud acta por auto de fecha 18 de junio de 2009 y efectuando comparecencias “apud acta” en fechas 1, 15 y 31 de julio, 14 y 31 de agosto, 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 3 y 16 de noviembre, 1, 15 y 31 de diciembre de 2009; 15 de enero, 1 y 15 de febrero, 1, 15 y 31 de marzo, 15 y 30 de abril, 14 de mayo, 1 y 15 de junio, 1, 15 y 30 de julio, 13 de agosto, 1 y 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 15 de noviembre, 1, 15 y 30 de diciembre de 2010; 17 de enero, 15 de febrero, 1 y 15 de marzo, 1, 15 y 29 de abril, 16 de mayo, 1 y 15 de junio, 1 y 15 de julio, 1 y 16 de agosto, 1, 15 y 30 de septiembre, 14 de octubre, 3 y 15 de noviembre, 1, 15 y 30 de diciembre de 2011; 13 de enero, 1 y 15 de febrero, 1, 15 y 30 de marzo, 16 de abril, 2 y 15 de mayo, 1, 15 y 28 de junio, 13 y 27 de julio, 14 de agosto, 3 y 17 de septiembre, 1, 15 y 31 de octubre, 15 y 30 de noviembre y 14 y 28 de diciembre de 2012; 1 de febrero, 1 de marzo, 1 y 30 de abril, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 2 de septiembre, 1 y 30 de octubre, 29 de noviembre y 30 de diciembre de 2013; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 2 de junio, 1 y 31 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre, 1 y 30 de diciembre de 2014; 30 de enero, 2 y 31 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 1 y 29 de julio, 2 de septiembre, 2 y 30 de octubre, y 1 de diciembre de 2015, TOTAL CIENTO DIECIOCHO COMPARECENCIAS; y JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO habiéndose acordado su prisión provisional por auto de 21 de marzo a 27 de mayo de 2009 siendo puesto en libertad con apud acta que cumplió en fechas 1 y 19 de junio, 9 y 22 de julio, 1 y 15 de septiembre, 1 y 15 de octubre, 1 de noviembre, 1 de diciembre de 2009, 8 de febrero, 1 de marzo, 1 de mayo, 1 de junio, 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 y 29 de octubre, y 1 de diciembre de 2010; 1 de enero y 1 de febrero de 2011, TOTAL VEINTIDOS COMPARECENCIAS, el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del T.S. de fecha 19-12-13 establece que la obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional y que como



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

tal medida cautelar puede ser compensada conforme al art. 59 del Penal atendiendo al grado de afflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado. Tal acuerdo encuentra su base en consolidada doctrina de la Sala Segunda de la que son fieles exponentes las Sentencias 1045/13 de 7-1-14 que justifica el criterio de la compensación además de su apoyo en el significado constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 C.E.), en las consecuencias benéficas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas cautelares; 3 de junio de 2015 por la que no puede pretenderse que la aplicación del art. 59 Penal tenga un carácter facultativo al afirmar categóricamente que..."El Juez o Tribunal ordenara" el abono de la medida respecto de la pena en aquello que se estime compensado, de tal forma que la compensación ha de hacerse de una forma no rígida sino teniendo en cuenta el distinto grado de afflictividad de dicha medida; de 18 de octubre de 2015 por la que la libertad provisional con obligación de comparecencia ante el juzgado ciertos días es una medida restrictiva de derechos a la libertad al someter al encausado durante una o varias horas a una obligación de hacer, concluyendo con que la obligación de comparecer es de por sí afflictiva y gravosa; y el auto de 23 de julio de 2015 que tras compartir los anteriores argumentos concluyó descendiendo al caso concreto que..."admitida la existencia de un deber legal de compensación de toda restricción anticipada de derechos sufrida con carácter cautelar, la necesidad de operar conforme a criterios de motivada razonabilidad resulta indispensable siguiendo..."En nuestra sentencia 1045/13 de 7 de enero de 2014 se consideró la compensación a razón de un día por cada diez comparecencias como un cómputo equilibrado, razonable y, por tanto, susceptible de aplicación en supuestos de igual o similar naturaleza siendo conforme tal criterio con el expresado pleno no jurisdiccional.

Por todo ello y dada la situación de libertad provisional con comparecencias quincenales en la que tales acusados se encontraban, procede compensar tales



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

medidas cautelares impuestas durante la instrucción de la causa de la obligación de comparecer apud-acta los días 1 y 15 de cada mes a razón de un día de abono por cada diez comparecencias totalizando NUEVE DIAS de abono de la pena de prisión impuesta a MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA; DOCE DIAS de abono respecto de la impuesta a JUAN CARLOS RODRIGO VELA y DOS DIAS de abono respecto de la impuesta a JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO.

Consecuencias accesorias

En el capítulo del Código Penal dedicado a las consecuencias accesorias derivadas de un delito, aparece regulada la figura del comiso, siendo en este caso de aplicación la redacción otorgada por la L.O. 107/95, de 23 de noviembre, vigente al tiempo de los hechos. Así, el artículo 127. 1. proclama que... “Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisadas, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente”. El nº 2 determina que...” Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho”. El nº 3º viene a expresar que...” El juez o tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aún cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguida en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita”. El nº 4 proclama que... “Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán”. Por su parte, el artículo 128 dice que... “Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente”. Finalmente, el art. 431 C. Penal establece que...”En todos los casos previstos en los Capítulos dedicados al cohecho y al tráfico de influencias, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso”.

El Ministerio Fiscal interesó por OTROSI DIGO al final de su escrito de conclusiones el comiso del dinero, lingotes de oro, joyas intervenidas en las presentas actuaciones, el de los inmuebles de Sotogrande y la República dominicana, así como el local comprado a “INMUEBLES EL RASO” el 29 de junio de 2.006, los ocho aparcamientos comprados a “INMUEBLES EL RASO” el 30 de septiembre de 2.008 por provenir todo ello de las actividades ilícitas de los acusados. Por su parte, la representación del Ayuntamiento de La Muela se interesó la adopción de las medidas cautelares pertinentes para garantizar las responsabilidades pecuniarias así como el comiso del dinero y de los demás bienes muebles e inmuebles intervenidos por provenir e las actividades ilícitas de los acusados.

Dicho ello, la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo proclama que el art. 127 C. Penal impone como consecuencia accesoria del delito la pérdida de los efectos que de ellos provengan, resultando para ello imprescindible la correspondiente declaración judicial que debe efectuarse en el relato de hechos probados (STS^{2ª}1998/2.000, de 28-12), matizando por otra parte la STS 678 2.001, de 17-4 que cuando se dice con valor de hecho probado indiscutible que los efectos encontrados en poder del acusado son producto de la venta de droga



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

a la que se dedicaba el acusado hace igualmente inevitable que sobre ellos recaiga la consecuencia accesoria del comiso. Esto es, entiende la Sala que el art. 127 contiene un mandato imperativo tal y como se desprende del término “llevará consigo” (la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar) como consecuencia de la comisión de un delito o falta dolosos, sin que quepa otra interpretación, y con la sola excepción siempre y cuando los referidos efectos e instrumentos sean de ilícito comercio, de que su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, y sin excepción alguna en los supuestos de cohecho y de tráfico de influencias.

En el supuesto enjuiciado y en lo que a Maria Victoria Pinilla se refiere, el solo hecho de haber resultado condenada por delito de cohecho le hace sin duda acreedora de esta pena accesoria aplicada al dinero y a los inmuebles mencionados por el Ministerio Fiscal que expresamente vienen calificados en los hechos probados... “como consecuencia de los favores prestados y prebendas conferidas, refiriéndose a los inmuebles como adquiridos con tales ilícitas ganancias o con fondos ilegalmente obtenidos”. En cuanto a las joyas y lingotes de oro hallados en los registros, aunque pudiera llegar a suponerse su procedencia ilícita, es lo cierto que tal extremo no ha podido ser acreditado, lo que hace que dichos bienes deban ser excluidos del comiso quedando sujetos a resultas de la causa.

Vistos los preceptos citados, el art. 741 L.E.Cr. y demás de pertinente y general aplicación.-



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



FALLAMOS

DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A: MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA

a).- Como autora responsable de un delito continuado de prevaricación administrativa descrito en el epígrafe B-1 de los hechos probados de los que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de ONCE AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

b).- Como autora responsable de un delito continuado de prevaricación administrativa descrito en el epígrafe F-2 de los hechos probados de los que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de ONCE AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

c).- Como autora responsable de un delito de prevaricación descrito en el epígrafe F-1 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

d).- Como autora responsable de un delito de prevaricación descrito en el epígrafe F-3 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

e).- Como autora responsable un delito continuado de prevaricación administrativa descrito en el epígrafe E-1 del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

pena de DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

f).- Como autora responsable un delito de cohecho pasivo continuado descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000 €) con responsabilidad personal subsidiaria de un año INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de OCHO AÑOS.

g).- Como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000 €) con responsabilidad personal subsidiaria de un año e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de OCHO AÑOS.

h).- Como autora responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe C-5 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000 €) con responsabilidad personal subsidiaria de un año e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de CUATRO AÑOS.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



i).- Como autora responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe D de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL EURO con responsabilidad personal subsidiaria de un año e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de CUATRO AÑOS.

j).- Como autora responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-4 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, CUATRO MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuota impagadas, y SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de DOS AÑOS.

k).- Como autora responsable de un delito contra la Hacienda Pública descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL EUROS con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE OCHO MESES y PRIVACION DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de SEIS AÑOS.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

l).- Como autora responsable de un delito contra la Hacienda Pública descrito en el epígrafe A-1 de los hechos probados del que resulta acusada por cooperación necesaria con "INMUEBLES EL RASO" y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS.

m).- Como autora responsable de un delito de fraude de subvenciones descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL EUROS con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES en caso de impago.

n).- Como autora responsable de un delito de fraude y exacciones ilegales descrito en el epígrafe B-1 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.

Asimismo deberá abonar las 14/147

ANTONIO FANDO GARCIA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

a).- Como autor responsable de un delito de cohecho continuado descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de un mes e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de CINCO AÑOS.

b).- Como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA por tiempo de CINCO AÑOS.

c).- Como autor responsable de un delito continuado de falsedad documental descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE VEINTICUATRO MESES con una cuota diaria de SEIS EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas de multa.

d).- Como autor responsable de un delito de fraude de subvenciones descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago y pérdida el derecho a obtener subvenciones y ayudas públicas durante CUATRO AÑOS e indemnización al “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA” en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (432.737,61 €.) conjunta y solidariamente con MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA, JUAN CARLOS RODRIGO VELA Y FERNANDO BARBA MARCÉN, debiendo asimismo indemnizar al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” por las cantidades que éste haya indemnizado al “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” y que se detraigan de la indemnización inicial.

Asimismo deberá abonar las 4/147 partes de las costas causadas.

LUIS RUIZ MARTINEZ

Como autor responsable de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios descrito en el epígrafe B-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de DIECISEIS MESES MULTA con un a cuota diaria de SEIS EUROS, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuota impagadas e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO durante DOS AÑOS.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas. JUAN CARLOS RODRIGO VELA

a).- Como autor responsable de un delito continuado de fraude de subvenciones descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL





PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago y pérdida el derecho a obtener subvenciones y ayudas públicas durante CUATRO AÑOS e indemnización al “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA” conjunta y solidariamente con MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA, LUIS RUIZ MARTÍNEZ, y FERNANDO BARBA MARCÉN, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (432.737,61 €.) debiendo asimismo indemnizar al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” por las cantidades que éste haya indemnizado al “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” y que se detraigan de la indemnización inicial.

b).- Como autor responsable de un delito continuado de prevaricación ex. arts. 419 y 74 C. Penal descrito en el epígrafes E-1 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

c).- Como autor responsable de un delito continuado de prevaricación ex. arts. 419 y 74 C. Penal descrito en el epígrafes F-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

d).- Como autor responsable de un delito de cohecho descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación y atenuante analógica de confesión a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DIECISIETE MIL EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO por tiempo de SEIS AÑOS.

e).- Como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado entre Antonio Fando y Juan Carlos Rodrigo Vela descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación y atenuante analógica de confesión a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PÀRA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, E INHABILITACION ABSOLUTA DURANTE SEIS AÑOS.

f).- Como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado entre Juan Carlos Rodrigo Vela y Luís Mariano Montori Lasierra descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación y atenuante analógica de confesión a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PÀRA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE TRES AÑOS.

g).- Como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas descrito en el epígrafe G de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA DEL PORTE Y USO DE ARMAS durante TRES AÑOS.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Asimismo deberá abonar las 7/147 partes de las costas causadas.

FERNANDO BARBA MARCEN

a).- Como autor responsable de un delito de fraude de subvenciones continuado descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago y pérdida el derecho a obtener subvenciones y ayudas públicas durante CUATRO AÑOS e indemnización al “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA” en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (432.737,61 €.) conjunta y solidariamente con MARÍA VICTORIA PINILLA BILSA, LUIS RUIZ MARTÍNEZ y JUAN CARLOS RODRIGO VELA debiendo asimismo indemnizar al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” por las cantidades que éste haya indemnizado al “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” y que se detraigan de la indemnización inicial.

b).- Como autor responsable de un delito de prevaricación administrativa continuado descrito en el epígrafes E-1 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO O EMPLEO PUBLICO.

c).- Como autor responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos descrito en el epígrafe E-4 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

responsabilidad penal a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PÀRA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, CUATRO MESES MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria de UN DIA DE PRIVACION DE LIBERTAD por cada dos cuotas insatisfechas y SUSPENSIÓN DE CARGO PÚBLICO DURANTE TRES AÑOS.

d).- Como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil descrito en el epígrafe E-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, VEINTICUATRO MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas e INHABILITACIÓN PARA CARGO Y EMPLEO PÚBLICO DURANTE TRES AÑOS.

Asimismo deberá abonar las 4/147 partes de las costas causadas.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto de la defraudación del IS del año 2.008 descrito en el epígrafe A-1 de los hechos probados por cooperación necesaria del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (114.542,97 €.) con aplicación



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto de la defraudación del IRPF del año 2.003 descrito en el epígrafe A-3 de los hechos probados por cooperación necesaria del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante analógica de confesión a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (144.921,22 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO Y SEIS MESES.

c).- Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante analógica de confesión a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y MULTA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS EUROS (3.495.226 €.) con la responsabilidad personas subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo deberá abonar las 3/147 partes de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

VICTOR EMBARBA PINILLA

Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO EUROS (252.095 €.) con la responsabilidad personas subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

JORGE EMBARBA PINILLA

Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO EUROS (654.593,84 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

JUAN ANTONIO EMBARBA PINILLA

Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS (222.656 €.) con la responsabilidad personas subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo deberá abonar 1/146 parte de las costas causadas.

MARIA DOLORES PINILLA BIELSA

Como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A-4 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (45.297.77 €) con la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

CARMELO AURED PINILLA

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C- 1 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000 €.) con aplicación de la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

responsabilidad personal subsidiaria DE UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES. La entidad “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” responderá directa y solidariamente de la multa solicitada a CARMELO AURED conforme al art. 31.2 C. penal vigente al momento de los hechos.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IVA correspondiente al ejercicio del año 2.005 descrito en el epígrafe C-1 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (282.555,53 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS. La entidad “ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL” responderá directa y solidariamente de la multa solicitada a CARMELO AURED conforme al art. 31.2 C. penal vigente al momento de los hechos.

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 descrito en el epígrafe B-2.1 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000 €.) con aplicación de la responsabilidad



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



personal subsidiaria de UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 descrito en el epígrafe B-2 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de UN AÑO DE PRIVACION DE LIBERTAD en caso de impago y PRIVACION DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de CUATRO AÑOS.

e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-2 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (406.225,50 €) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

f).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C-3 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

análoga reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES EUROS CON UN CÉNTIMO (285.903,01 €) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS.

g).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C-4 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante análoga reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (167.337,84 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS.

h).- Como autor responsable de un delito de falsedad documental descrito en el epígrafe B-2 de que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de VEINTIUN MESES Y UN DIA DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DOCE MESES con una cuota diaria de SEIS EUROS y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Asimismo deberá abonar las 8/147 partes de las costas causadas. MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO

Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 descrito en el epígrafe B-2 de los hechos probados del que resulta acusado en grado de cooperador necesario con Carmelo Aured Pinilla y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000 €) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria UN AÑO de privación de libertad en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas. JULIAN DE MIGUEL ORTEGA

a).- Como autor responsable de un delito de cohecho continuado descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de atenuante analógica de confesión y reparación del daño, a la pena de VEINTIDOS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRES MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA MIL, TRESCIENTOS DISCISEIS EUROS (3.780.316 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria de UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago y accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL CARGO DE ADMINISTRADOR, APODERADO O REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACION O DE CUALQUIER OTRA PERSONA JURIDICA O FÍSICA por tiempo de OCHO AÑOS.





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



b).- Como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CIENTO TREINTA Y OCHO MIL EUROS (138.000 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de TRES MESES de privación de libertad.

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública en concepto de cooperador necesario con María Victoria Pinilla Bielsa respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A.3 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS (321.853 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de SEIS AÑOS debiendo responder directa y solidariamente de su pago “ARANADE S.L.” conforme al art. 31.2 C. Penal vigente al momento de los hechos.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública en concepto de cooperador necesario con Juan Antonio Embarba Laborda respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A.3 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CIENTO





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (144.921,22 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO y SEIS MESES debiendo responder directa y solidariamente de su pago “ARANADE S.L.” conforme al art. 31.2 C. Penal vigente al momento de los hechos.

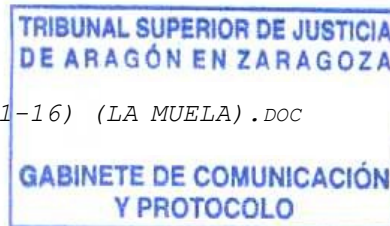
e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del Impuesto de Sociedades (“ARANADE S.L.”) correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe A-5 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE UN MILLON DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES debiendo responder directa y solidariamente de su pago “ARANADE S.L.” conforme al art. 31.2 C. Penal vigente al momento de los hechos.

f).- Como autor responsable de un delito de fraude y exacciones ilegales descrito en el epígrafe B-1 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO y ACCESORIA DE DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL CARGO D





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



ADMINISTRADOR, APODERADO O REPRESENTANTE DE CUALQUIER MERCANTIL, SOCIEDAD, FUNDACIÓN O DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O FÍSICA.

Asimismo deberá abonar las 6/147 partes de las costas causadas.

JULIO DE MIGUEL SANTANDER como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe D.1 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MIL EUROS (480.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE NUEVE MESES en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de CUATRO AÑOS.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

DAVID DE MIGUEL SANTANDER como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe D.1 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MIL EUROS (480.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE NUEVE MESES en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES,





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de CUATRO AÑOS.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA como autor responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe C-5 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de UN AÑO en caso de impago.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

JUAN IGNACION UNSAIN AZPIROZ

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.005 descrito en el epígrafe C-2 de los hechos probados como cooperador necesario de Carmelo Aured del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (406.225,50 €) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS. Del pago de la multa deberá responder conjunta y solidariamente la entidad "SAGAIN".

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C-3 de los hechos probados como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES EUROS CON UN CÉNTIMO (285.903,01 €) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS. Del pago de la multa deberá responder conjunta y solidariamente la entidad "SAGAIN".

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C-4 de los hechos probados del que resulta acusado como cooperador necesario de Carmelo Aured y concurriendo la circunstancia atenuante analógica reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (167.337,84 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS por tiempo de TRES AÑOS. Del pago de la multa deberá responder conjunta y solidariamente la entidad "SAGAIN".

Asimismo deberá abonar las 3/147 partes de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

VICENTE RODRIGO LÓPEZ

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2.1. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL EUROS (733.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE UN AÑO de privación de libertad en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de SEIS AÑOS.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.032.001,93 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE UN AÑO de privación de libertad en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de SEIS AÑOS.

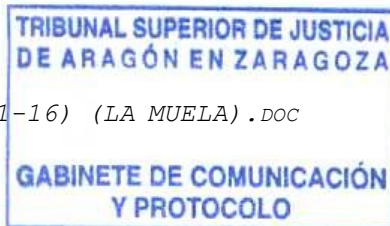
c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.006 ("NUEVOS HOGARES") descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

conurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de SEISCIENTOS OCHENTA MIL EUROS (680.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE NUEVE MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.007 (NUEVOS HOGARES) descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de 195.000 € con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL EUROS (143.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

f).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe B.2 1.a.a. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO VEINTITRÉS MIL EUROS (123.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

Asimismo deberá abonar las 6/147 partes de las costas causadas.

JULIO HERRERO VALDECANTOS

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.003 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2.1 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL EUROS (773.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de SEIS AÑOS.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 como cooperador necesario de CARMELO AURED PINILLA descrito en el epígrafe B.2. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.032.001,93 €.) con

aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de SEIS AÑOS.

c).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL EUROS (195.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

d).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe B.2.1.a. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL EUROS (195.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PUBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

e).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe B.2.1.a.b. de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO TREINTA Y DOS MIL EUROS (132.000 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES de privación de libertad en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de TRES AÑOS.

Asimismo deberá abonar las 5/147 partes de las costas causadas.

JOSE MIGUEL MOSTEO MELUS

Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.004 descrito en el epígrafe B.1. de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal de confesión a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



1.320.801,205 € con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO Y SEIS MESES.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID

a).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública como cómplice respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 descrito en el epígrafe C.3 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal de confesión a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de 185.836 € con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO.

b).- Como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública como cómplice respecto del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 descrito en el epígrafe C.4 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal de confesión, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS (108.769 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y





16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO.

Asimismo deberá abonar las 2/147 partes de las costas causadas.

ANTONIO FRANCISCO NUÑEZ CASTILLO

a).- Como autor responsable de un delito de falsedad documental descrito en el epígrafe C.5 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de DOCE MESES con una cuota diaria de SEIS EUROS con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y la accesoria de TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

b).- Como autor responsable de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios descrito en el epígrafe B-3 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTICUATRO MESES DE MULTA con una cuota diaria de SEIS EUROS con aplicación de la responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y a la accesoria de TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

Asimismo deberá abonar las 2/147 partes de las costas causadas.

JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A.2 de los hechos probados del que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS

CINCUENTA MIL EUROS (250.000 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria de TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

DOMINGO FERNANDEZ DELGADO como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales descrito en el epígrafe A.2 de los hechos probados del que resulta acusada y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (250.000 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.3 C. penal de TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

LORETO ORMAD MELERO como autora responsable de un delito de tráfico de influencias descrito en el epígrafe F-1 de los hechos probados del que resulta acusado y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y MULTA DE VEINTIDÓS MIL EUROS (22.000 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria de TRES MESES DE PRISIÓN en caso de impago.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

LUIS MARIANO MONTORI LASIERRA como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos concertado don Juan Carlos Rodrigo Vela descrito en el epígrafe E-2 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación y atenuante analógica de confesión a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, que se sustituye por la pena de doce meses de multa con cuota diaria de seis euros, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE UN AÑO.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

LAUREANO PABLO GIMENO como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.008 descrito en el epígrafe A.1 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (114.542,97 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES de privación de libertad en caso de impago y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO. Conforme al art. 31-2 C. Penal vigente al momento de los hechos "EIS S.L." responderá directa y solidariamente del pago de la multa. Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



ANTONIO GIMENO MELÚS como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.008 descrito en el epígrafe A.1 de los hechos probados del que resulta acusado y concurriendo la de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (114.542,97 €.) con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria DE TRES MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CASO DE IMPAGO y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER SUBVENCIONES, AYUDAS PÚBLICAS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES por tiempo de UN AÑO. Conforme al art. 31-2 C. Penal vigente al momento de los hechos “EIS S.L.” responderá directa y solidariamente del pago de la multa.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

ALBERTO LOZANO LORENTE como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE MIL EUROS (420.000 €.) con la responsabilidad personal subsidiaria de NUEVE MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en caso de impago de la multa.

Asimismo deberá abonar 1/147 parte de las costas causadas.

Se hace expresa imposición a los condenados de las costas causadas por la Abogacía del Estado y por el “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” quedando excluidas las de la Acusación Particular ostentada por el “INSTITUTO DEL AGUA”.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Consecuencias accesorias

SE ACUERDA el comiso del dinero y de los cuatro lingotes de oro intervenidos, así como el de los inmuebles de Sotogrande y la República Dominicana, del local comprado a “INMUEBLES EL RASO” el 29 de junio de 2.006 y de los ocho aparcamientos comprados a “INMUEBLES EL RASO” el 30 de septiembre de 2.008.

Respecto de los restantes bienes cuyo comiso se interesa por el Ministerio Fiscal quedan sujetos a resultas de la causa.

Responsabilidad civil

Asimismo y por vía de responsabilidad civil los acusados que se dirán deberán indemnizar a las personas que se mencionarán en las siguientes cantidades:

Indemnizaciones interesadas por el “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA”.

MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, FERNANDO BARBA MARCEN, ANTONIO FANDO GARCIA y JUAN CARLOS RODRIGO VELA indemnizarán conjunta y solidariamente al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (298.950,41 €.), respondiendo subsidiariamente la entidad “ENTE GESTOR NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA, S.L.”.

MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, ANTONIO FANDO GARCIA y JUAN CARLOS RODRIGO VELA indemnizarán conjunta y solidariamente al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” en la suma a la que ascendieron los gastos provocados por el ejercicio de la acción de nulidad a determinar en ejecución de sentencia.

MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA indemnizará al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” en la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

DIECISIETE CÉNTIMOS (2.753,17 €.) más intereses legales, de cuyos primeros MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS (1.881 €.) responderá conjunta y solidariamente con aquélla FERNANDO BARBA MARCEN como cooperador necesario.

Indemnizaciones interesadas por el “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA”.

MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, FERNANDO BARBA MARCEN, JUAN CARLOS RODRIGO VELA y ANTONIO FANDO GARCIA deberán indemnizar conjunta y solidariamente al “INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA” en la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (99.929,68 €.) respondiendo subsidiariamente el “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” y la entidad “NUEVAS TECNOLOGIAS DEL AGUA S.L.”(NTA), debiendo incrementarse en los intereses de demora aplicables conforme al artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

FERNANDO BARBA MARCEN conjunta y solidariamente con MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA, LUIS RUIZ MARTINEZ y JUAN CARLOS RODRIGO VELA deberán indemnizar al “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” en la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (432.737,61 €.) debiendo asimismo indemnizar al “AYUNTAMIENTO DE LA MUELA” en las cantidades que éste haya indemnizado al “INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA” y que se detraigan de la indemnización inicial.

Indemnizaciones interesadas por la “AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”

Los acusados que a continuación se indican, deberán indemnizar la “AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en las cantidades



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



defraudadas que respectivamente se señalan, más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

CARMELO AURED PINILLA, MIGUEL ÁNGEL HORTA LÁZARO, IGNACIO UNSAIN AZPIROZ, JOSÉ MIGUEL MOSTEO MELÚS VICENTE RODRIGO LÓPEZ Y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles, "PVL VIVIENDAS ESPAÑA, S.L." Y "CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L." (ACTUALMENTE "EIS ARAGÓN 2.008 S.L.") deberán indemnizar a la "AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" en la cantidad de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.032.001,93 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA Y JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L. Y LAS SUCESORAS DE ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L. ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U") deberán indemnizar a la "AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (321.853,14 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA Y JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L." y las sucesoras de "ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L." ("ARAGON NAVARRA DE GESTIÓN SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U"), deberán indemnizar a la "AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIDÓS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (222.955,72 €) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cantidad que ya ha sido satisfecha.

JULIO DE MIGUEL SANTANDER y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L." y las sucesoras de "ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L." ("ARAGON NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U") deberá indemnizar a la "AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" en la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (485.878,66 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DAVID DE MIGUEL SANTANDER, y subsidiariamente las mercantiles "TUDELA INMOBILIARIA Y GESTIÓN, S.L." y las sucesoras de "ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S.L." ("ARAGÓN NAVARRA DE GESTION SLU" y "ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES S. L. U"), deberá indemnizar a la "AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" en la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (487.762,49 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CARMELO AURED PINILLA y subsidiariamente la mercantil "ACTIVOS PRODUCTIVOS MIRASOL, S.L.", deberán indemnizar a la "AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" en la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.068.072,48 €.) (785.516,95 + 282.555,53) más el interés de demora, previsto



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CARMELO AURED PINILLA, VICENTE RODRIGO LÓPEZ Y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.” (actualmente “EIS ARAGÓN 2.008, S.L.”), deberán indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (722.302,54 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ Y JULIO HERRERO VALDECANTOS, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “CONSTRUCCIONES NUEVOS HOGARES, S.L.2” (actualmente “EIS ARAGÓN 2008, S.L.”), deberán indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (879.417,12 € 684.966 + 194.451,12) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

JULIO HERRERO VALDECANTOS y solidariamente su esposa, CONCEPCIÓN RODRIGO LÓPEZ, deberán indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de CIENTO TREINTA Y UNA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (131.654,37 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

VICENTE RODRIGO LÓPEZ deberá indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (264.419,14 €). (142.166,37 + 122.252,77) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CARMELO AURED PINILLA y JUAN IGNACIO UNSAIN ASPIROZ, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “CONSTRUCCIONES SAGAIN, S.L.”, deberán indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON TRENTA Y CINCO CÉNTIMOS (859.466,35 €.) (406.225,50 + 285.903,01+ 167.337,84) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Es responsable civil igualmente M^a PILAR SÁNCHEZ BIELSA con carácter solidario respecto de la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (692.128,51 €) 406.225,50 + 285.903,01) más los intereses de demora.

Es responsable civil también, con carácter subsidiario, el acusado JOSÉ ANTONIO PUYADAS EMBID, respecto de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (453.240,85 €.) (285.903,01+ 167.337,84) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

JULIÁN DE MIGUEL ORTEGA, JULIO DE MIGUEL SANTANDER Y DAVID DE MIGUEL SANTANDER, solidariamente, y subsidiariamente las mercantiles



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



“ARAGÓN NAVARRA DE GESTIÓN, S. L. U.” y “ARANADE PROYECTOS E INVERSIONES, S. L. U.” deberán indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (820.772,93 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LAUREANO PABLO GIMENO, ANTONIO GIMENO MELÚS, MARÍA VICTORIA PINILLA BIELSA y JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA, solidariamente, y subsidiariamente la mercantil “INMUEBLES EL RASO, S.L.”, deberán indemnizar a la “AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” en la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (176.219,96 €.) más el interés de demora, previsto en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicha cantidad ya ha sido abonada a la AEAT con carácter previo al inicio del juicio.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ por la defraudación del I. S. del año 2.006 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (684.966,04 €.) e intereses legales, respondiendo conjunta y solidariamente JULIO HERRERO VALDECANTOS, siendo RCS la entidad “EIS S.L.” sucesora de “NUEVOS HOGARES”. Conforme al art. 31-2 C. Penal vigente al momento de los hechos “EIS S.L.” responderá directa y solidariamente del pago de la multa.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ por la defraudación del I. S. del año 2.007 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (684.966,04 €.) e intereses legales, respondiendo conjunta y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

solidariamente JULIO HERRERO VALDECANTOS siendo RCS la entidad "EIS S.L." sucesora de "NUEVOS HOGARES". Conforme al art. 31-2 C. Penal vigente al momento de los hechos "EIS S.L." responderá directa y solidariamente del pago de la multa.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ respecto de la defraudación del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (142.166,36 €.) e intereses legales.

VICENTE RODRIGO LÓPEZ respecto de la defraudación del IRPF correspondiente al ejercicio 2.007 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (122.252,77 €.) e intereses legales.

JULIO HERRERO VALDECANTOS respecto de la defraudación del respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.006 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (194.451,12 €.) e intereses legales, respondiendo conjunta y solidariamente VICENTE RODRIGO LÓPEZ siendo RCS la entidad "EIS S.L." sucesora de "NUEVOS HOGARES". Conforme al art. 31-2 C. Penal vigente al momento de los hechos "EIS S.L." responderá directa y solidariamente del pago de la multa.

JULIO HERRERO VALDECANTOS respecto de la defraudación del respecto del I. S. correspondiente al ejercicio 2.007 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (194.451,12 €.) e intereses legales, respondiendo conjunta y solidariamente VICENTE RODRIGO LÓPEZ siendo RCS la entidad "EIS S.L." sucesora de "NUEVOS HOGARES". Conforme al art. 31-2 C. Penal vigente al



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



momento de los hechos "EIS S.L." responderá directa y solidariamente del pago de la multa.

JULIO HERRERO VALDECANTOS respecto de la defraudación del respectivo del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (131.654,37 €.) e intereses legales.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID respecto de la defraudación del IRPF correspondiente al ejercicio 2.006 indemnizará a la HACIENDA PÚBLICA en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES EUROS CON UN CÉNTIMO (285.903,01 €.) de la que responderá como cómplice subsidiariamente respecto de CARMELO AURED PINILLA e IGNACIO UNSAIN AZPIROZ.

Asimismo, el importe de dichas indemnizaciones deberá incrementarse en los intereses y forma previstos por el art. 576.1 L. E. Civ.

DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA

a).- Del delito de prevaricación administrativa que aparece descrito en el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

b).- Del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

c).- Del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

d).- Del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe F-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

e).- Del delito de exacciones ilegales que aparece descrito en el epígrafe C del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

f).- Del delito de tráfico de influencias que aparece descrito en el epígrafe B-1 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

g).- Del delito de tráfico de influencias que aparecen descritos en el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

h).- Del delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y del que resulta acusada.

i).- Del delito de uso de información privilegiada del que aparece acusada por el "AYUNTAMIENTO DE LA MUELA" y del que resulta acusada. Se declaran de oficio las 9/147 partes de las costas causadas.

"BANTIERRA" (antigua "CAJALON") del delito de blanqueo de capitales que aparece descrito en el epígrafe A-4 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

Se declaran de oficio la 1/147 parte de las costas causadas.

LUIS RUIZ MARTINEZ



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

a).- Del delito de prevaricación administrativa que aparece descrito en el epígrafe E-1 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



b).- Del delito de prevaricación administrativa que aparece descrito en el epígrafe F-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

c).- Del delito de falsedad documental que aparece descrito en el epígrafe E-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

e).- Del delito de fraude de subvenciones que aparece descrito en el epígrafe E-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio las 4/147 partes de las costas causadas.

JUAN IGNACIO UNSAIN AZPIROZ

a).- Del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

b).- Del delito de fraude y exacciones ilegales que aparece descrito en el epígrafe C del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio las 2/147 partes de las costas causadas.

JOSÉ FRANCISCO ARAMBURU ALTUNA

a).- Del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

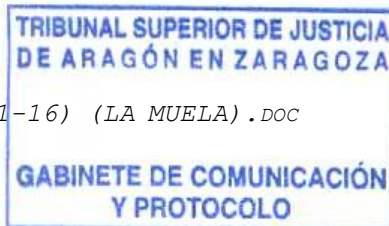
b).- Del delito de fraude y exacciones ilegales que aparece descrito en el epígrafe C del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Se declaran de oficio las 2/147 partes de las costas causadas.

JOSE CARLOS FERNADEZ DELGADO del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por la acusación particular ostentada por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

MIGUEL ÁNGEL GARCIA CASILLAS del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOAQUIN GARCIA CAYADO del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOAQUIN GARCIA CAYADO del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



MIGUEL CABRERA COBOS del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

MIGUEL CABRERA COBOS del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

EMILIO PARIS CESTER del delito de cohecho que aparece descrito en el epígrafe f-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JULIAN DE MIGUEL ORTEGA del delito de exacciones ilegales que aparece descrito en el epígrafe C del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JULIAN DE MIGUEL ORTEGA del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JULIAN DE MIGUEL ORTEGA del delito de tráfico de negociaciones prohibidas a los funcionarios que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



CARLOS MARTÍN RAFECAS del delito de tráfico de influencias que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

ANTONIO FRANCISCO NÚÑEZ CASTILLO

a).- Del delito de prevaricación administrativa que aparece descrito en el epígrafe F-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

b).- Del delito de tráfico de influencias que aparece descrito en el epígrafe C-5 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

c).- Del delito de tráfico de influencias que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

d).- Del delito de falsedad documental que aparece descrito en el epígrafe B-1 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio las 4/147 partes de las costas causadas.

CARMELO AURED PINILLA

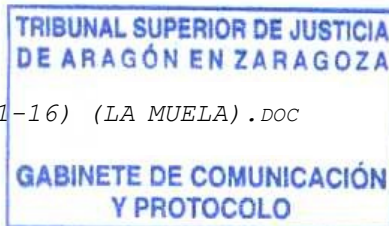
a).- Del delito de tráfico de negociaciones prohibidas a los funcionarios que aparece descrito en los epígrafes B-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



b).- Del delito de tráfico de influencias que aparece descrito en el epígrafe B-1 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

c).- Del delito de tráfico de influencias que aparece descrito en el epígrafe C del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

d).- Del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio las 4/147 partes de las costas causadas.

MODESTO BARRANCO GIMENO del delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios que aparece descrito en los epígrafes B-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 partes de las costas causadas.

FERNANDO LAVILLA ROYO del delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios que aparece descrito en los epígrafes B-3 del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA del delito de tráfico de negociaciones prohibidas a los funcionarios que aparece descrito en el epígrafe D del escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal del que resulta acusado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JUAN ANTONIO EMBARBA LABORDA del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA del que resulta acusado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE CARLOS FERNÁNDEZ DELGADO del delito de falsedad documental del que es acusado por la acusación particular ostentada por “DE BROSSE PROMOCION Y GESTIÓN INMOBILIARIA S.A. VEREDA DE LA DEHESA S.L Y BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.”

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE CARLOS FERNÁNDEZ DELGADO del delito de estafa del que es acusado por la acusación particular ostentada por “DE BROSSE PROMOCION Y GESTION INMOBILIARIA S.A. VEREDA DE LA DEHESA S.L Y BROCOVER PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.”.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

VICTOR EMBARBA PINILLA del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por la acusación particular ostentada por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

MIGUEL CABRERA COBOS del delito de uso de información privilegiada del que es acusado por la acusación particular ostentada por el AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID del delito contra la Hacienda Pública relativo al IRPF en el ejercicio 2.003 del que resulta acusado por el Abogado del Estado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID del delito contra la Hacienda Pública relativo al IRPF en el ejercicio 2.004 del que resulta acusado por el Abogado del Estado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID del delito contra la Hacienda Pública relativo al IRPF en el ejercicio 2.005 del que resulta acusado por el Abogado del Estado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID del delito contra la Hacienda Pública relativo al IS en el ejercicio 2.005 del que resulta acusado por el Abogado del Estado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JOSE ANTONIO PUYADAS EMBID del delito contra la Hacienda Pública relativo al IVA en el ejercicio 2.005 del que resulta acusado por el Abogado del Estado.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

LUÍS ALBERTO PARIS CESTER, del delito de cohecho del que venia acusado y a "PROMOCIONES BALZOLA S.A." de los pedimentos civiles contra ella deducidos, y con relación a los hechos relatados en la letra F.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

JULIO DE MIGUEL SANTANDER por delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios señalados en la letra D y por delito de tráfico de influencias

Se declaran de oficio 2/147 partes de las costas causadas.

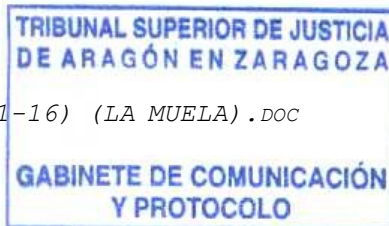
DAVID DE MIGUEL SANTANDER por delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios señalados en la letra D y por delito de tráfico de influencias





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC



Se declaran de oficio 2/147 partes de las costas causadas.

JOSÉ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ por delito de blanqueo de capitales imputado en la letra A.

Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas. ISIDRO DEL VALLE CARRO por el delito de cohecho apartado F. Se declaran de oficio 1/147 parte de las costas causadas.

DOMINGO FERNÁNDEZ DELGADO por un delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 del Código Penal, en relación el 390 apartados 1 ó 2, o subsidiariamente un delito de falsedad en documento privado de artículo 395 del Código penal, en concurso con un delito continuado de estafa agravada atendido el valor de la defraudación y al aprovechamiento de su credibilidad empresarial de los artículos 74, 77, 248, 249, 250 5º.

Se declaran de oficio 2/147 partes de las costas causadas.

VICTOR ROYO VELILLA por el delito de tráfico de influencias.

Se declaran de oficio 1/147 partes de las costas causadas. Compensación de medidas cautelares.-

Asimismo, deberán compensarse las medidas cautelares impuestas durante la instrucción de la causa de comparecer apud-acta los días 1 y 15 de cada mes a razón de un día de abono por cada diez comparecencias, totalizando NUEVE DIAS de abono de la pena de prisión impuesta a MARIA VICTORIA PINILLA BIELSA; DOCE DIAS de abono respecto de la impuesta a JUAN CARLOS RODRIGO VELA y DOS DIAS de abono respecto de la impuesta a JOSE CARLOS FERNANDEZ DELGADO.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.29 ST APZ I (291-16) (LA MUELA).DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 76 del C. Penal, el cumplimiento de las penas impuestas no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que hayan incurrido los culpables, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo que no podrá exceder de 20 años.

La presente resolución no es firme pudiéndose interponer frente a la misma recurso de casación ante la sala Segunda del Tribunal Supremo, debiendo anunciarse ante esta Sección Primera de esta Audiencia Provincial en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su última notificación y de la que se llevará certificación al Rollo de Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el M. I. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estando celebrando sesión pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN